



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

N°145/2024
digital.

Rosario, en la fecha de firma

VISTOS:

Los autos “**MALVESTITTI, Virginia Rocío y otros s/ Secuestro Extorsivo - Infracción Ley 23.737**” FRO 13942/2021/TO1 y su acumulada “**PROKOPIEC, Jonás Emanuel y otra s/ Infracción Ley 23.737**” FRO 25810/2020/TO1 y “**CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ Infracción Ley 23.737**” FRO 20758/2020/TO1 y su acumulada: “**CANTERO, Ariel Máximo s/ Infracción Ley 23.737**” FRO 9261/2020/TO2; en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, de los que

RESULTA:

1- Datos de los acusados.

1) **Ariel Máximo Cantero:** DNI 33.363.821, de nacionalidad argentina, soltero, nacido el 14 de mayo de 1988 en Rosario, provincia de Santa Fe, hijo de Julio Daniel Cantero y Patricia Celestina Contreras, cuya defensa ejercen los Dres. Leonel Iesari y Juan Pablo Cayón;

2) **Leandro Vinardi** DNI 32.268.428, nacido el 13/02/1986 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Oscar Orlando y Elena Alicia Serrano, encontrándose representado técnicamente por la Dra. Mariana Barbita;

3) **Cristian Nicolás Avelle** DNI 40.843.629, nacido el 13/12/1997 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Cristian Andrés y Gladys Yolanda Retamozo, asistido técnicamente por el Dr. Javier Ateca;

4) **Jonatan Leonardo Lencina**, DNI 42.533.059, nacionalidad argentina, nacido el 26/06/1999 en Rosario, Provincia de Santa Fe, el 26/02/1999, hijo de Juan Carlos Verasa (f) y Mirtha del Valle, encontrándose asistido por la Defensoría Público Oficial, Dres. Héctor Galarza Azzoni y Victoria Longo;

5) **Axel Aldo Nahuel Vilches:** DNI 42.324.284 nacido el 23/10/1997 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Aldo René García (f) y

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCAIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Roxana Vilches, con asistencia letrada de la defensa pública oficial, Dres. Héctor Galarza Azzoni y Victoria Longo;

6) Mayra Belén Mansilla, DNI 39.855.909, nacida el día 29/09/1996 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hija de Juan Walter (f) y de Griselda Cristina Botti, asistida técnicamente por la Defensoría Público Oficial, Dres. Héctor Galarza Azzoni y Victoria Longo;

7) Gregorio Agustín Núñez, DNI 42.533.263, nacido el 30/09/2000 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Gregorio Saul Núñez y Claudio Espíndola, siendo representado técnicamente por la Defensa Pública Oficial, Dres. Héctor Galarza Azzoni y Victoria Longo;

8) Laureano Espeche Aznarez, DNI 44.428.692, nacido el 19/08/2002 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Pedro Aznares y Sandra Isabel Espeche, cuya defensa ejercen los Dres. Martín Frassi y Osvaldo Alonso Julín;

9) Virginia Rocío Malvestitti, DNI 44.237.551 nacida el 11/01/1999 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hija de Juan Pablo y Gabriela Alejandra Castro, siendo representada para los presentes por la defensa pública oficial, Dres. Héctor Galarza Azzoni y Victoria Longo;

10) Marina Liliana Núñez, DNI 17.692.714, nacida el 14/10/1966 en Goya, Provincia de Corrientes, hija de Roque (f) y Margarita López (f), representada en los presentes por la Defensoría Público Oficial, Dres. Héctor Galarza Azzoni y Victoria Longo;

11) Pablo Javier Pascua DNI 41.943.360, nacido el 7/11/1999 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Víctor Hugo y Vanesa Gisela Corbalán, cuya defensa legal es llevada a cabo por la Defensoría Pública Oficial, Dres. Héctor Galarza Azzoni y Victoria Longo;

12) Alexander Daniel Alcaraz, DNI 43.843.823, nacido el 13/03/2002 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Alejandra Beatriz García y Sergio Alcaraz, cuya defensa técnica es ejercida por la Defensa Pública Oficial, Dres. Héctor Galarza Azzoni y Victoria Longo;

13) Sabrina Ivana Barrías, DNI 28.933.271, nacida el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

22/08/1981 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hija de Agustín (f) y Nélida Inmaculada Acevedo, representada por la Dra. Mariana Barbitta y el Dr. Mariano Balanovsky

2- Aclaraciones preliminares.

La totalidad de la causa consta de una serie de expedientes, a saber: los autos FRO 20758/2020/TO1 y su acumulado FRO 9261/2020/TO2, y FRO 25810/2020/TO1, los que fueron oportunamente remitidos a esta sede por parte de otros tribunales orales de la ciudad por razones de conexidad con el expediente FRO 13942/2021/TO1 que ya se encontraba en trámite ante esta judicatura, en esta instancia de juicio oral.

De ese modo, integran los presentes los expedientes FRO 13942/2021/TO1 y su acumulado FRO 25810/2020/TO1 y FRO 20758/2020/TO1 y su acumulado FRO 9261/2020/TO2.

Para mayor agilidad, serán identificados en el transcurso de la sentencia por el apellido del primero de los imputados contenidos en su carátula, a saber “Malvestitti” correspondiente al FRO 13942/2021/TO1, “Cantero” correspondiente a los FRO 20758/2020/TO1 y su acumulado FRO 9261/2020/TO2, y “Prokopiec”, por el FRO 25810/2020/TO1.

Tal como fue detallado en las distintas resoluciones dictadas en las causas que integran el presente plenario, se aclara que Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi se encuentran acusados tanto en “Malvestitti” FRO 13942/2021/TO1, como en “Cantero” FRO 20758/2020/TO1; Ariel Máximo Cantero está además imputado en el acumulado FRO 9261/2020/TO2; y Mayra Belén Mansilla, tanto en “Malvestitti” como en “Prokopiec” FRO 25810/2020/TO1.

A fin de otorgar una mayor claridad expositiva, relataremos los antecedentes de dichos expedientes de forma separada, comenzando por la causa “Cantero” FRO 20758/2020/TO1, en razón de haberse iniciado con anterioridad a “Malvestitti”, la que será abordada en segundo término; luego se consignará el expediente FRO 9261/2020/TO2 acumulada a “Cantero” previo a su remisión a esta sede, para finalizar con la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

causa "Prokopiec".

Causa "Cantero, Ariel Máximo y otros s/ Infracción Ley 23.737" FRO 20758/2020/TO1.

Dicha investigación se originó a raíz de una denuncia formulada por un individuo ante la Procuraduría de Narcocriminalidad (en adelante, Procunar) en los términos del art. 34 bis de la Ley 23.737, que daba cuenta que en diversos domicilios ubicados en el barrio Godoy de la ciudad de Rosario se llevarían a cabo actividades relacionadas con el de tráfico de estupefacientes. Se describía también que dichos hechos se enmarcaban en un contexto de enorme violencia en la zona, marcada por permanentes hechos de amenazas, lesiones, balaceras, homicidios, entre otros.

Delegada la instrucción en los términos del art. 196 CPPN, se encomendó a la División Unidad de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina (DUFIE PFA) la realización de tareas investigativas a fin de corroborar los extremos denunciados.

Paralelamente a dicho anoticiamiento, y a raíz de una serie de hechos violentos de notoria trascendencia en la ciudad, en atención al Convenio Marco de Cooperación suscripto entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y el Ministerio Público Fiscal de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 18 de marzo de 2021, las autoridades de dichos organismos suscribieron un acta de conformación de lo que se denominó el Equipo Conjunto de Investigación (en adelante ECI) con el objeto de trabajar coordinadamente en el abordaje de estrategias de intervención acordes a la gravedad, complejidad, magnitud y extensión de las actividades presuntamente relacionadas con el tráfico de drogas desplegadas en la ciudad de Rosario.

En el marco de dicha labor, los organismos involucrados aportaron la información emergente de distintas investigaciones que se encontraban en curso tanto ante el fuero provincial como en jurisdicción federal.

De ese modo, a partir de la investigación labrada en el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

marco de las investigaciones identificadas como CUIJ 21-08272275-8 y CUIJ 21-08407026-9 en el ámbito de la justicia provincial, surgieron datos vinculados a la presunta realización de maniobras en infracción a la ley 23.737 en inmediaciones del Barrio Godoy y alrededores de la ciudad de Rosario. A su vez, se compulsaron los sistemas informáticos a fin de verificar la existencia de otras pesquisas con el objeto unificar el abordaje del caso de una manera estratégica, determinándose la existencia de las siguientes investigaciones: FRO 26751/2020, FRO 1729/2020, FRO 24074/2020 y FRO 25051/2017, las que fueron acumuladas e integran los presentes actuados. Con el devenir de la instrucción se acumularon dos causas más, la FRO 18405/2021 y FRO 3203/2021.

Se advirtió así que una de las zonas más afectadas por la violencia vinculada a la narcocriminalidad era precisamente el barrio Godoy de la ciudad de Rosario, señalándose que esas conductas estarían a cargo de estructuras criminales complejas y dinámicas.

En el marco de ese trabajo mancomunado se encomendó al Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina (DUFIE), la realización de tareas de investigación, el análisis de las interceptaciones telefónicas dispuesta y la participación en mesas de intercambio de información entre las dependencias que conforman el ECI.

Inicialmente, el resultado de las diligencias descriptas, permitió determinar que ese contexto de violencia se debía a una disputa por el territorio inicialmente dominado por un grupo criminal vinculado a Esteban Alvarado, que actuaba bajo las órdenes de su hombre de confianza, el llamado Nicolás Marcelo Ocampo. Tras el homicidio de este individuo, se habrían sucedido un sinnúmero de balaceras, homicidios, extorsiones, pasando a ocupar la escena de manera preponderante un nuevo individuo, quien a partir de las intervenciones telefónicas oportunamente dispuestas en el marco de las respectivas investigaciones, se determinó que se trataría de Pablo Nicolás Camino. Posteriormente se identificó a otro sujeto, el llamado Marcos Jeremías Mac Caddon, ambos integrantes de otra estructura criminal que intentaba

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

controlar los puntos de comercialización de la zona, el primero profiriendo amenazas a personas vinculadas al grupo Alvarado, y el segundo, identificando los puntos de ventas vinculados a ese clan, principalmente en la zona del cordón industrial, a fin de ejercer violencia contra ellos.

Con el devenir de la pesquisa, se logró determinar que dicha lógica no era exclusiva de ese espacio territorial (Barrio Godoy), sino que se trataba de un grupo delictivo conformado por distintos “brazos” o subestructuras que desplegaban su accionar ilícito en diversos barrios y localidades del cordón industrial tales como San Lorenzo, Granadero Baigorria y Arroyo Seco.

Se supo también que dichas ramificaciones respondían, cada una a través de sucesivos individuos que conformaban los eslabones intermedios, a los líderes o estamentos superiores del clan, Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi, quienes se encontraban privados de su libertad y desde sus lugares de alojamiento, lideraban y habilitaban el plan criminal.

En este punto cabe reseñar que el expediente “Cantero” FRO 20758/2020/TO1 se circunscribe al despliegue de las actividades de tráfico ilícito de drogas por parte de los integrantes de dos de las ramificaciones antes aludidas, la primera en el barrio Godoy de Rosario y la segunda, en las localidades de Granadero Baigorria y San Lorenzo. Ambos brazos tenían como líder superior a Ariel Máximo Cantero.

A su vez, como se verá más adelante, la causa “Malvestitti” refiere al despliegue de otro brazo de la organización comandada por Cantero y Vinardi, que desarrollo sus actividades narcocriminales en Arroyo Seco y Villa Gobernador Gálvez.

De ese modo, comenzó a tomar sustento y a convertirse en una especie de punta de ovillo donde no sólo se lograron identificar personas y roles de los estamentos más bajos de un grupo de personas que actuaban organizadamente para comerciar estupefacientes, sino también a quienes eran sus organizadores, algunos de los proveedores de los estupefacientes y a varios de los eslabones intermedios también (como

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

aquellas personas que se encargaban del abastecimiento de los puntos de venta, pagos y control de turnos y del campo de acción de los vendedores).

Es así como en el FRO 20758/2020/TO1 conformado— como ya se dijo— por una serie de sumarios que ya estaban en trámite y que fueron acumulándose al primero, se investigaron dos organizaciones criminales que actuaban en distintas locaciones -una en el barrio Godoy y alrededores de Rosario (en adelante “brazo Barrio Godoy”), y otra en San Lorenzo y Granadero Baigorria (en adelante “brazo San Lorenzo-Baigorria”)- detectándose, sin embargo, una analogía en cuanto a las personas que ocupaban los estratos superiores de ambas, siendo ellos, Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi (bien que este último, solo respecto de las últimas localidades nombradas).

Entre los mandos intermedios de dichos brazos se hallaban Pablo Nicolás Camino y Marcos Jeremías Mac Caddon respectivamente, quienes tenían a su cargo la coordinación de las maniobras tendientes a asegurar el control territorial y el tráfico de estupefacientes a cargo de los eslabones inferiores de ambos subgrupos.

Los peldaños inferiores de la ramificación que habría actuado en el barrio Godoy, se integraban con Agustín Leguizamón, Érica Nerina Mansilla, Silvana Jaquelina Oviedo, Rodolfo Sebastián Díaz y Mario Polonio Díaz, entre otros. En tanto que la rama que actuaba en San Lorenzo y Granadero Baigorria se integraba con Damián Cáseres, Taiana Jackeline Segovia, Leonardo Ezequiel Acuña y Lucas Ivaldi, con diferentes roles.

El entramado de dichos grupos fue surgiendo como consecuencia de las tareas investigativas encomendadas a la DUFIE PFA a partir de las cuales se obtuvieron registros fotográficos y filmicos, seguimientos, intervenciones telefónicas, consultas e informes documentales y de registros públicos (por ejemplo Renaper, Automotor, entre otros), informes de empresas de telecomunicaciones, informes del sistema IDGE, entrecruzamiento de datos de causas judiciales e informes prevencionales, consulta de datos y perfiles en redes sociales de acceso público, entre muchas otras medidas ordenadas

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

durante la instrucción.

Con todos los antecedentes recabados a partir de las tareas de investigación llevadas a cabo por el ECI, en lo que se dio en llamar “el corte” de la investigación, tuvieron lugar una serie de allanamientos en diferentes domicilios vinculados a las dos ramificaciones que integraban el clan que tuvieron como resultado el secuestro de una considerable cantidad de sustancias estupefacientes de distinta naturaleza (cocaína y marihuana), acondicionadas tanto en trozos compactos como en pequeños envoltorios, elementos habitualmente utilizados para el fraccionamiento y pesaje de drogas (precintos, bolsas y recortes de nylon, balanzas, etc.), armas de fuego, municiones, y dinero en efectivo, entre otros elementos de interés. Se produjo también la detención de algunos de los imputados, en tanto que otros, ya se encontraban detenidos en el marco de otras causas.

Tras las declaraciones indagatorias y descargos de los presuntos integrantes de ambos brazos del grupo las que –según el caso– fueron siendo ampliadas, se atribuyeron las conductas que se detallan:

Barrio Godoy: En el caso de Érica Nerina Mansilla, Silvana Jaquelina Oviedo, Rodolfo Sebastián Díaz, Claudio Fabián Riquelme (sobreseído por fallecimiento) Mario Polonio Díaz, se les imputó: ser parte de una organización dedicada a ejecutar en barrio Godoy y alrededores de la ciudad de rosario actos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, incluyéndose entre los mismos la introducción, almacenamiento, fraccionamiento, distribución y comercialización de distintas clases de narcóticos, entre los que se verifica aquella conocida como marihuana y cocaína, ya sea en grandes cantidades o en pequeñas porciones destinadas al consumo individual, como así también la comisión de otras acciones de corte delictivo, que funcionaría cuanto menos, desde el mes de marzo del 2020; y a Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi Y Pablo Nicolás Camino se los imputó en carácter de organizadores de la misma.

A la mencionada estructura criminal se le atribuyó además la tenencia con fines de comercialización de la droga incautada para la causa

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

acumulada FRO 3203/2021, en el marco de la cual se secuestró el 24/03/2021, dos trozos compactos de marihuana, uno de cocaína y una bolsa con cocaína, y el material estupefaciente secuestrado en la causa acumulada FRO 18405/2021 el 01/10/2021 en el domicilio ubicado en calle Campbell nº 2083 de Rosario, consistente en novecientos noventa y tres (993) envoltorios de nailon con cocaína con un peso total aproximado de 415 gramos..

Con el devenir de la causa se logró la detención de Agustín Leguizamón, prófugo al momento del “corte” de la investigación, a quien también se lo indago en términos similares a los de sus consortes procesales.

Por otro lado, en cuanto al “brazo San Lorenzo-Baigorria”, a Damián Omar Cáseres, Gabriel Cáseres -quien se encuentra prófugo- Lucas Federico Ivaldi, Rubén Marcelo Espinoza Rivero, Taiana Yakelin Segovia Y Leonardo Ezequiel Acuña se les imputó ser parte de una organización dedicada a ejecutar en las localidades de San Lorenzo y Granadero Baigorria actos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, incluyéndose entre los mismos la introducción, almacenamiento, fraccionamiento, distribución y comercialización de distintas clases de narcóticos, entre los que se verifica aquella conocida como marihuana y cocaína, ya sea en grandes cantidades o en pequeñas porciones destinadas al consumo individual, como así también la comisión de otras acciones de corte delictivo, que funcionaría cuanto menos, desde el mes de marzo del 2021, y se imputó Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi y Marcos Jeremías Mac Caddon como organizadores de la misma. A partir de los allanamientos llevados a cabo el 1/10/2021 a la mencionada estructura criminal se le secuestró: a) en el domicilio ubicado en calle Monteflores Nº 6914 de la ciudad de rosario, nueve (9) envoltorios de nailon con cocaína; b) en el domicilio ubicado en calle San Juan Nº 2222 de la localidad de San Lorenzo, trece (13) envoltorios con cocaína y c) en el domicilio ubicado en calle Monteflores, lado derecho de la altura catastral 6917 de rosario, ocho envoltorios con cocaína.

El 06/11/2021 el Juzgado Federal Nº 4 de Rosario

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

procesó con prisión preventiva a Ariel Máximo Cantero, Pablo Nicolás Camino y Leandro Vinardi como presuntos coautores del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas y en carácter de organizadores de esa actividad -arts. 5 inc. c), 7 y 11 inc. c) de la ley 23.737 (arts. 306 y 312 del CPPN). En tanto que Érica Nerina Mansilla Y Silvana Jaquelina Oviedo, fueron procesadas con prisión preventiva como coautoras del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas -arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737- (arts. 306 y 312 del CPPN). Asimismo, Taiana Jackeline Segovia, Leonardo Ezequiel Acuña, Rubén Marcelo Espinoza Rivero y Damián Omar Cáseres fueron procesados con prisión preventiva como coautores del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas -arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737- (arts. 306 y 312 del CPPN) y finalmente Leonardo Ezequiel Acuña fue procesado como coautor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas -arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737- (art. 306 del CPPN). En el mismo decisorio, se dispuso la falta de mérito de Leandro Vinardi, respecto de la organización criminal en relación a la cual se le imputó ser uno de los organizadores, junto con Pablo Nicolás Camino y Ariel Máximo Cantero. Dicho decisorio fue confirmado por Acuerdo del 16/03/2022 dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

El 22/02/2022 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Lucas Federico Ivaldi como autor del delito comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas -art. 5º inc. c) de la ley 23.737- (arts. 306 y 312 del CPPN), lo que fue también confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante Acuerdo del 15/06/2022.

El 27/04/2022 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Marcos Jeremías Mac Caddon como autor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas y organizador de esa actividad –arts. 5º inc. c), 11º inc. c) y 7º de la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ley 23.737- (arts. 306 y 312 del CPPN), lo que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante Acuerdo del 29/06/2022.

Corresponde asimismo indicar, que, en virtud de las acumulaciones de las causas FRO 18405/2022 y 3203/2021 a estos actuados, por resolución del 5/08/2022 se amplió el procesamiento de Ariel Máximo Cantero, Pablo Nicolás Camino, Silvana Jaquelina Oviedo Y Érica Nerina Mansilla respecto de la droga que le fuera secuestrada en el marco de la causa n° FRO 18405/2021 a la organización criminal que habrían integrado, manteniéndose la calificación jurídica detallada en la resolución del 05/11/21. Asimismo, se amplió el procesamiento de Mario Polonio Díaz dictado en el marco de la causa FRO 3203/2021, acumulada a los presentes- y de Rodolfo Sebastián Díaz -dictado en el marco de la causa FRO 18405/2021, acumulada a los presentes-, como coautores responsables del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas –arts. 5° inc. c) y 11° inc. c) de la ley 23.737-. Tal situación procesal fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante Acuerdo del 18/10/2022.

En fecha 13/06/2023 se clausuró parcialmente la instrucción, y la causa fue elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario. Citadas las partes a juicio, estas ofrecieron prueba y medidas de instrucción suplementaria. A instancias del Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, dicho tribunal declino su competencia y ordeno la remisión de la causa a esta sede, por razones de conexidad con “Malvestitti”.

Conforme se detallará más adelante, poco antes del envío a esta sede de la causa FRO 20758/2020/TO1, el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Rosario había declinado también su competencia para entender en otra causa contra Ariel Máximo Cantero, la FRO 9261/2020/TO2, remitiéndola al Tribunal Oral Federal Nro.1 por razones de conexidad. Esta última había concluido con un juicio abreviado respecto de la totalidad de los imputados, a excepción de Cantero. Fue así que, recibida por el Tribunal Oral Nro. 1, éste dispuso acumularla al FRO 20758/2020/TO1 de modo tal que luego ambas dos

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCAINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

fueron remitidas a este Tribunal Oral Federal Nro. 3.

Mediante Resolución 342/2023 del 26/12/2023, se aceptó la competencia para entender en ellas, quedando así los autos radicados ante esta sede. Se ordenó además que las mismas tramitaran de manera separada a la causa conexas FRO 13942/2021/TO1, propendiendo -una vez que se encontraran todas en el mismo estado procesal- la celebración del debate oral y público de manera unificada en todas ellas. Posteriormente se proveyó la prueba oportunamente ofrecida y finalmente, mediante decreto del 29/4/2024 se fijó fecha de debate oral comprensivo de ambas causas; conforme los argumentos y alcances expuestos en la mentada resolución y decreto.

Paralelamente, producida la aprehensión de Agustín Leguizamón respecto de quien la causa permanecía en instrucción, el auto de mérito fue dictado el 26/06/2023 -el cual adquirió firmeza al no haber sido recurrido. El nombrado también fue procesado como presunto autor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de más de tres personas, figura legal prevista en los arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.73- (arts. 306 y 312 CPPN).

En fecha 17/11/2023 el Fiscal Federal interviniente y el fiscal coadyuvante de la Procurar formularon requisitoria parcial de elevación a juicio a su respecto, por lo que la causa fue elevada y radicada ante esta sede.

Causa “Malvestitti, Virginia Rocío y ots s/ Secuestro Extorsivo- Infracción Ley 23.737” FRO 13942/2021/TO1.

En primer lugar, en relación a la identificación de la víctima del hecho y sus familiares, más allá de que constan en la causa sus nombres y demás datos de identidad, se deja establecido que se mencionará a dichas personas por sus iniciales, en concordancia con las previsiones de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

La causa “Malvestitti” se inició como consecuencia de la sustracción, retención y ocultamiento de un individuo a quien se designara por sus iniciales FNM, para sacar rescate a cambio de su liberación, propósito que fue concretado luego de negociar y concretar la entrega de lo requerido por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

captores.

El hecho ocurrió el día 23/07/2021 alrededor de las 23:00 horas, en inmediaciones de un punto de venta de estupefacientes ubicado sobre la calle Baigorria a la altura 600 de la ciudad de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe, y culminó a la madrugada del día siguiente -24/07/2021 aproximadamente a las 02:00 horas— a pocos metros de la intersección de las calles Soldado Aguirre y Bomberos Voluntarios, de Villa Gobernador Gálvez, provincia de Santa Fe.

En dicha ocasión, la víctima y un amigo se habían dirigido en el automóvil de este último, al punto de venta de drogas referido, con el objeto de comprar marihuana para su consumo. Una vez allí, FNM descendió del auto y fue interceptado por un automóvil marca Chevrolet modelo “Astra”, del cual bajo un hombre uniformado quien le dio el “alto policía”, momento en el que otro sujeto lo sorprendió por detrás y lo golpeó en la cabeza. Seguidamente, la víctima fue obligada a subir al rodado de sus captores, pudiendo identificar en un primer momento que se trataba de cuatro individuos. Durante el transcurso del recorrido, FNM pudo escuchar las directivas provenientes de un GPS que indicaba “diríjase sobre ruta 255 y a 4 kilómetros desvíese hacia la derecha”. Tras ello, FNM permaneció cautivo durante aproximadamente dos horas en un lugar desconocido, donde oyó que los individuos se llamaban con los nombres de “Agus” y “Mati” a la vez que logro identificar voces de mujeres que presuntamente estaban allí.

Paralelamente, se produjeron una serie de comunicaciones extorsivas por parte de los captores y el entorno familiar de la víctima. Concretamente, su madre LBS recibió mensajes de “WhatsApp Messenger”; los que inmediatamente reenvió a su marido, pudiendo detectarse los números desde los cuales habían sido enviados (abonados n°341-3188287 y n°341-3942667).

A partir de allí la situación quedo a cargo del padre de FNM, a quien –desde dichos abonados- le exigían el pago de cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000) en concepto de rescate. Tras una serie de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

negociaciones los secuestradores aceptaron la suma de diez mil dólares estadounidenses (USD 10.000) en efectivo y algunas joyas a cambio de la liberación. La entrega del botín se efectivizó en cercanías del “Puente Cargill”, ubicado a metros de la intersección de las calles Magallanes y Rio Paraná, de Villa Gobernador Gálvez, tras lo cual la víctima fue liberada en inmediaciones de las calles Soldado Aguirre y Bomberos Voluntarios de Villa Gobernador Gálvez. En ese contexto, a FNM le propinaron una serie de golpes de puño y con objetos contundentes, provocándole excoriaciones, fracturas y una lesión en el dedo índice de la mano izquierda; a raíz de cual debió ser intervenido quirúrgicamente.

Durante los albores de la instrucción prestaron declaración tanto la víctima, como el Subjefe de la División Homicidios Región 2 de la Policía de la Provincia de Santa Fe, Subinspector Daniel Sebastián Luna, de cuyos testimonios surgió que, al momento de arribar al punto de expendio de drogas, FNM había advertido que el automóvil de sus captores ya se encontraba estacionado allí. Asimismo, que la única persona con conocimiento de que FNM iría a adquirir drogas al lugar era una mujer de nombre Virginia Rocío Malvestitti, con quien la víctima se había comunicado antes de dirigirse a la boca de expendio ubicada en la calle Baigorria al 600 de Arroyo Seco (ver acta de entrevista del 24/07/21 y declaración del 26/07/21, respectivamente).

Un dato de interés resulto ser que, pocos días antes del secuestro, concretamente el 03/07/2021, la pareja de Virginia Malvestitti, un sujeto llamado Pablo Javier Pascua había sido detenido en el marco de la causa FRO 1100/2017 en ocasión de un allanamiento en su domicilio ubicado en calle Baigorria n° 635 de la ciudad de Arroyo Seco, donde se secuestraron narcóticos de distinta naturaleza (marihuana y cocaína). El nombrado quedó alojado en la Unidad Correccional Nro. 1 de Coronda, desde el 19 de julio de 2021 y fue condenado por este tribunal mediante sentencia N° 34 /2023TR del 31/05/2023, dictada en la causa de mención.

Tras el secuestro de FNM, cobro fuerza la hipótesis de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

que el suceso estaría vinculado al comercio de drogas por parte de Malvestitti y Pascua en ese punto de venta, y que no se trataba de un hecho aislado, sino que formaba parte del accionar delictivo perpetrado por un grupo criminal dedicado al tráfico de estupefacientes, entre otros delitos.

En ese contexto, la fiscalía federal actuante, con la colaboración de la Unidad Especializada en Secuestros Extorsivos de Policía Federal Argentina, y en coordinación con la PROCUNAR llevaron adelante una importante investigación que incluyó el minucioso análisis de legajos de transcripciones telefónicas, entrecruces de llamadas, impactos de antenas, datos vinculados a diferentes redes sociales, información obtenida de mensajería instantánea, reportes de observaciones practicadas por la preventora, declaraciones testimoniales, como así también información obtenida de pericias de celulares que se fueron incautando durante la pesquisa.

Como resultado de dichas tareas, comenzó a desentrañarse la posible existencia de un grupo organizado de personas cuya principal actividad era la comercialización de estupefacientes, en Villa Gobernador Gálvez, Arroyo Seco y sus alrededores. De allí que a partir de lo actuado en el expediente FRO 13942/2021/TO1 terminaría surgiendo otro brazo o ramificación de la estructura bajo estudio, en este caso, con campo de acción en esas localidades aledañas a esta ciudad.

El desarrollo de la pesquisa determino que, a instancias de la fiscalía federal actuante, mediante resolución del 01/10/2021 se dispusieran una serie de allanamientos en distintos domicilios vinculados a la investigación y en pabellones de unidades carcelarias donde se alojarían detenidos a disposición de otras causas en su mayoría en trámite ante la justicia penal ordinaria.

Las medidas tuvieron como resultado el hallazgo de drogas y otros elementos de interés para la causa, así como la detención de Sabrina Ivana Barrías, Mayra Belén Mansilla, Agustina Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito, Gregorio Agustín Núñez, Laureano Espeche Aznarez,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Marina Liliana Núñez, Virginia Rocío Malvestitti. También la intervención de Gabriel Alejandro Farías, menor de 18 años al momento de los hechos. Asimismo, se dispuso la detención conjunta de Ariel Máximo Cantero –alojado en la Unidad Carcelaria de Marcos Paz-; Pablo Javier Pascua –alojado en la Unidad de Coronda-; Leandro Vinardi, Cristian Nicolás Avalle, Axel Aldo Nahuel Vilches y Jonatan Leonardo Lencina –quienes se encontraban en la Unidad Nro. 11 de Piñero. Días después compareció Alexander Daniel Alcaraz quien también quedó detenido. A la fecha permanece prófugo el menor Hugo Emanuel Gorosito, vinculado a la investigación.

Posteriormente se recibieron las indagatorias, imputándose a Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi, Cristian Nicolás Avalle, Sabrina Ivana Barrías, Jonatan Leonardo Lencina, Axel Aldo Nahuel Vilches, Mayra Belén Mansilla, Agustina Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito, Gregorio Agustín Núñez, Laureano Aznarez Espeche, Marina Liliana Núñez, Virginia Malvestitti, Pablo Javier Pascua, Alexander Daniel Alcaraz y Gabriel Alejandro Farías el haber intervenido en la sustracción, retención y ocultamiento de FNM para sacar rescate a cambio de su liberación, cuyo propósito fue concretado.

Asimismo, se imputó a Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi haber organizado y financiado la distribución y comercialización de material estupefaciente cuanto menos, desde el 24 de julio del 2021 hasta el 2 de octubre del 2021, en las ciudades de Villa Gobernador Gálvez y de Arroyo Seco, ambas de la provincia de Santa Fe, valiéndose a tal fin, de una red de personas integrada, al menos por: Cristian Nicolás Avalle, Sabrina Ivana Barrías, Jonatan Leonardo Lencina, Axel Aldo Nahuel Vilches, Mayra Belén Mansilla, Agustina Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito, Gregorio Agustín Núñez, Laureano Aznarez Espeche, Marina Liliana Núñez, Gonzalo Weber, Virginia Malvestitti, Pablo Javier Pascua, Alexander Daniel Alcaraz, Gabriel Alejandro Farías menor de 18 años- y Hugo Gorosito –menor de 18 años- quienes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antedichas intervinieron en la distribución y el comercio ilegal de estupefacientes en cuestión,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

empleando para ello violencia e intimidación.

Se les imputó además, la tenencia de material estupefacientes con fines comercialización: a) once (11) envoltorios pequeños de color negro asegurado con hilo del mismo color y sesenta y dos (62) envoltorios de nylon negro asegurados con hilo del mismo color los cuales contendrían material estupefaciente, secuestrados en el procedimiento llevado a cabo con fecha 2 de octubre de 2021 realizado en la finca sita en la calle Julio Argentino Roca 317 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez; b) dieciocho (18) bolsitas plásticas de color negra, una bolsa de mayor dimensión que las anteriores y noventa y un (91) bolsitas de color negro, los cuales contendrían material estupefaciente y un plantín de marihuana, secuestrados en el procedimiento realizado en la finca sita en la intersección de calle Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios, sin numerar, de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez; c) cinco (5) plantas de marihuana secuestradas durante el procedimiento llevado a cabo en la finca sita en calle Noruega esquina Montevideo sin numeración catastral visible (al lado de la finca de calle Noruega 2695) de Villa Gobernador Gálvez.

Al ejercer sus defensas, Cristian Nicolás Avalu, Jonatán Leonardo Lencina, Axel Aldo Nahuel Vilches, Mayra Belén Mansilla, Agustina Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito y Pablo Javier Pascua hicieron uso de su derecho a no declarar. A su turno, Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi y Sabrina Barrías, Gregorio Agustín Núñez, Laureano Espeche Aznarez, Marina Liliana Núñez, Gabriel Alejandro Farias, Virginia Rocío Malvestitti y Alexander Daniel Alcaraz formularon sus respectivos descargos (remitimos en honor a la brevedad a las manifestaciones de los encartados, incorporadas digitalmente en el sistema Lex-100 y consignadas profusamente en la requisitoria de elevación a juicio).

En lo que aquí interesa, el 02/11/2021 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi, por el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

participación en el hecho de 3 o más personas, robo agravado por el uso de arma y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso real en calidad de coautores (art. 45, 55, 166 inciso 2º - último párrafo-, en función del 167 inciso 2º, y 170 incisos 3º y 6º, todos ellos del Código Penal de la Nación) y por el delito de tráfico de estupefacientes —en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización— agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de coautores y en calidad de organizadores (art. 45 del Código Penal, 5º, inciso “c” y 11º incisos “a” “b” y “c” y art 7 de la ley 23.737).

Además se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Cristian Nicolás Avalle, Jonatan Leonardo Lencina, Axel Aldo Nahuel Vílches, Mayra Belén Mansilla, Gregorio Agustín Núñez, Laureano Espeche Aznarez, Marina Liliana Núñez, Virginia Malvestitti, Pablo Javier Pascua y Alexander Daniel Alcaraz, por el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas, robo agravado por el uso de arma y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso real en calidad de coautores (art. 45, 55, 166 inciso 2º - último párrafo-, en función del 167 inciso 2º, y 170 incisos 3º y 6º, todos ellos del Código Penal de la Nación) y por el delito de tráfico de estupefacientes —en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización— agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal, 5º, inciso “c” y 11º incisos “a” “b” y “c” de la ley 23.737).

Se ordenó además el procesamiento con prisión preventiva de Sabrina Ivana Barrías, Agustina Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito por el delito de tráfico de estupefacientes —en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización— agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

participación de tres o más personas, en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal, 5°, inciso “c” y 11° incisos “a” “b” y “c” de la ley 23.737); y de Gabriel Alejandro Farías como partícipe necesario del delito de tráfico de estupefacientes —en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, (art. 45 del Código Penal, 5°, inciso “c” y 11° incisos “b” y “c” de la ley 23.737); decisorio que fue confirmado —en lo que fue materia de recurso – por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones Rosario.

El 02/11/2022, el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal n° 2 de Rosario, Dr. Claudio Kishimoto, el Fiscal Federal a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos (UFESE), Dr. Santiago Marquevich, el Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), Dr. Diego A. Iglesias, el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Federal n° 2 de Rosario, Dr. Franco Benetti, el Auxiliar Fiscal de UFESE. Dr. Ignacio Rueda, y el Auxiliar Fiscal de PROCUNAR, Dr. Matías Scilabra, formularon requisitoria de elevación a juicio respecto de los nombrados.

El 29/12/2022 se dictó el sobreseimiento de Sabrina Ivana Barrías, Agustina Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito y Gabriel Alejandro Farías en relación al hecho del secuestro extorsivo, se dispuso la clausura parcial de la instrucción y la remisión de los autos al Tribunal Oral correspondiente los que fueron asignados a esta judicatura.

Radicada ante esta sede, se citó a las partes a juicio quienes ofrecieron prueba, la que fue oportunamente proveída por el tribunal.

Causa “CANTERO, Ariel Máximo s/ Ley 23.737” FRO 9261/2020/TO2 acumulada al FRO 20758/2020/TO1.

De inicio debe señalarse que en esta causa se encontraban citados a juicio siete imputados: Juan Manuel Álvarez, Nair Cintia Estrella, Carina Alejandra Castagnino, Brandon Gabriel Bay, Patricia Milagros Villalba, Lucas Gonzalo Romero y Ariel Máximo Cantero. No obstante, previo al inicio del debate, la totalidad de los encartados, a excepción de Ariel Máximo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Cantero, postularon que habían arribado a un acuerdo en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Tras los pasos procesales de rigor, el Tribunal Oral Federal Nro. 1 dictó sentencia en fecha 25/09/2023, por la cual –en lo que aquí interesa- hizo lugar a la solicitud de juicio abreviado y homologó el acuerdo presentado por las partes, en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. De ese modo, solo quedó allí como remanente, el imputado Ariel Máximo Cantero.

Poco antes de la remisión a esta sede del expediente FRO 20758/2020/TO1 por parte del Tribunal Oral Nro. 1 de Rosario, mediante Resolución del 07/09/2023, el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Rosario había declinado parcialmente su competencia para entender en la causa FRO 9261/2020/TO1 subsistente únicamente contra Ariel Máximo Cantero, remitiéndola para su conocimiento al Tribunal Oral Federal Nro. 1 por razones de conexidad. Fue así que, una vez recibida allí, dicha judicatura dispuso acumularla al FRO 20758/2020/TO1, de modo tal que ambas fueron luego remitidas a este Tribunal Oral Federal Nro. 3 donde quedaron finalmente radicadas.

Dicho expediente se había iniciado a partir del análisis de una serie de intervenciones telefónicas dispuestas en el marco de una investigación en trámite por ante la justicia penal ordinaria de la provincia de Santa Fe, en la CUIJ nro. 21 08391813-3 “Bay, Brandon s/ Asociación Ilícita” de la Agencia Fiscal de Crimen Organizado y Delitos Complejos de la Fiscalía Regional de la 2° Circunscripción del Ministerio Público de la Acusación.

Del producido de las escuchas obtenidas surgía la posible existencia de una estructura organizada, liderada por Brandon Gabriel Bay, quien impartía ordenes desde el lugar de detención a su pareja Cintia Estrella, que llevaría a cabo la comercialización del material de estupefaciente, contando con la ayuda de otros colaboradores.

Tramitada la instrucción de la causa y tras los allanamientos y detenciones dispuestas en consecuencia, el 24/02/2021 el juez instructor dictó auto de procesamiento y posteriormente formulo requerimiento

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de elevación a juicio en relación a todos los consortes procesales. En fecha 20/09/2021 se clausuró parcialmente la etapa instructoria, y se elevó la causa a juicio.

Paralelamente, en lo que aquí interesa, a partir de las transcripciones elevadas por la Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura Zona Bajo Paraná, y su análisis conjunto con el producido de otras medidas investigativas, la preventora habría identificado a Ariel Máximo Cantero como uno de los abastecedores de la cocaína comercializada por el grupo liderado Brandon Gabriel Bay.

De ese modo, se formó el Legajo de Actuaciones Complementarias FRO N° 9261/2020/8, en el que se le recibió declaración indagatoria a este encartado, imputándosele: "Traficar con estupefacientes, concretamente tener en forma organizada con fines de comercialización junto con Brandon Gabriel Bay, Juan Manuel Alvarez, Ariel Maximiliano Cantero, Cintia Nair Estrella, Y Carina Alejandra Castagnino, siendo Brandon Gabriel Bay el organizador, y usted en calidad de personal policial del comando radioeléctrico de la ciudad de rosario, una bolsa de nylon tipo camiseta que a su vez contenía un pan tipo ladrillo recubierto con cinta de embalar color azul y una bolsa de nylon transparente con cocaína, un pan tipo ladrillo recubierto con una cinta de embalar color marrón con marihuana, dos trozos compactos de pequeñas dimensiones con cocaína, varios trozos compactos con cocaína recubiertos con cinta de embalar color azul, un envoltorio de nylon asegurado con una banda elástica color lila que contiene cocaína, un envoltorio de nylon asegurado sobre sí mismo que contiene cocaína, envoltorio de nylon asegurado con una banda elástica color lila que contiene cocaína, un trozo compacto con marihuana, un envoltorio de nylon traslucido asegurado con una banda elástica con cocaína, con un peso total de 2087 gramos de cocaína y 1043 gramos de marihuana, que fueron secuestrados por personal de la brigada operativa Antinarcóticos II, dependiente de la dirección de Narcocriminalidad, dependiente de la policía de investigaciones de la provincia de Santa Fe el día 6 de junio del 2020 a las 09:45 horas en el domicilio sito en

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

calle Presidente Roca 5173 de Rosario, conforme surge del acta de procesamiento.”

El 03/02/2022 se dictó el procesamiento de Ariel Máximo Cantero como coautor del delito previsto y penado por el art. 5 inc. c) agravado por el art. 11 inc. C) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en forma organizada.

El 25/04/2022 el Fiscal Federal formuló requisitoria de elevación a juicio con idéntico encuadre jurídico penal, tras lo cual se ordenó la clausura de la etapa instructoria. Luego de elevada la causa al tribunal oral de juicio, las partes ofrecieron prueba, con la subsiguiente declinatoria de competencia y posteriores remisiones, conforme lo reseñado previamente.

Causa acumulada “Prokopiec, s/ Inf. Ley 23.737” FRO 25810/2020/TO1.

Dicho proceso se originó con el Sumario de Prevención Nro. 324/20 realizado por personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la provincia de Santa Fe, a raíz de un procedimiento ocurrido en el marco de un operativo de prevención en las inmediaciones de la calle Platón a la altura catastral 1300 de Rosario.

Narra el acta de procedimientos Nro. 2567/2020 que, en ese contexto, efectivos de la Policía de Acción Táctica (PAT) de la Unidad Operativa II Rosario, observaron a una pareja a bordo de una motocicleta a quienes se los detuvo para identificarlos, resultando ser Emanuel Jonás Prokopiec y Mayra Belén Mansilla. Consultado el hombre acerca del contenido de la mochila que llevaba entre sus piernas, Prokopiec habría manifestado tener “droga”. Tras ello, en presencia de testigos de actuación se produjo el secuestro de material estupefaciente, un teléfono celular, una libreta con anotaciones de nombres y números y dinero en efectivo.

En fecha 9/12/2020 se les recibió declaración indagatoria, imputándoseles “Traficar con estupefacientes teniendo forma conjunta y con fines de comercialización aproximadamente 27 gramos de cocaína distribuidos en 84 envoltorios y 5,26 gramos de marihuana en un envoltorio, elementos

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

estos que fueron secuestrados en el marco del procedimiento realizado por personal de la Policía de Acción Táctica de la Provincia de Santa Fe, el día 6 del corriente mes y año y en las demás circunstancias detalladas en el acta de procedimiento”.

El 30/12/2020 se ordenó el procesamiento de Jonás Emanuel Prokopiec y de Mayra Belén Mansilla como autores del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, delito previsto y penado en el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737.

Culminada la instrucción, el fiscal federal formulo requisitoria de elevación a juicio respecto de los encartados, endilgándoles la misma figura penal. Clausurada la instrucción el 21/09/2022, los autos fueron elevados al Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Rosario. Citadas las partes a juicio, se ofrecieron pruebas. Tras ello, dicha judicatura declinó su competencia para entender en la causa, y la remitió por razones de conexidad a esta sede, donde finalmente quedó radicada. A partir de allí los autos tramitaron en forma unificada, bajo el trámite colegiado, conforme los argumentos expuestos en la Resolución Nro, 158/2024 del 18/06/2024.

3- Acusación.

a) En el requerimiento fiscal de elevación a juicio de la causa citada en primer término (causa “Cantero” FRO 20758/2020/TO1, se acusó a Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi, Pablo Nicolás Camino y Marcos Jeremías Mac Caddon: organizadores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y por la intervención de más de tres personas (artículo 7 de la ley 23737, en función de los artículos 5, inciso C, y 11, incisos B y C, de la misma norma; artículo 45 del Código Penal de la Nación).

Silvana Jaquelina Oviedo, Lucas Federico Ivaldi, Érica Nerina Mansilla, Damián Omar Cáseres, Taiana Jackeline Segovia, Rodolfo Sebastián Díaz, Mario Polonio Díaz, Rubén Marcelo Espinoza Rivero, Leonardo Ezequiel Acuña Y Agustín Leguizamon fueron acusados como coautores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

comercio, agravado por haberse cometido con violencia y por la intervención de tres o más personas (artículos 5, inciso c, y 11, inciso c, de la ley 23737; artículo 45 del Código Penal de la Nación).

En el requerimiento fiscal de elevación a juicio correspondiente a la causa acumulada “Cantero” FRO 9261/2020/TO1, se acusó a Ariel Máximo Cantero en las previsiones del art. 5 inc. c) agravado por el art. 11 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia estupefacientes con fines de comercialización en forma organizada, y en carácter de coautor (art. 45 del C.P.).

En el requerimiento fiscal de elevación a juicio correspondiente a la causa “Malvestitti” (FRO 13942/2021/TO1), se acusó a Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi, Cristian Nicolás Avalor, Jonatan Leonardo Lencina, Axel Aldo Nahuel Vilches, Mayra Belén Mansilla, Gregorio Agustín Núñez, Laureano Aznarez Espeche, Marina Liliana Núñez, Virginia Malvestitti, Pablo Javier Pascua y Alexander Daniel Alcaraz, como coautores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas, robo agravado por el uso de arma y por haberse cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso real (art. 45, 55, 164, 166 inciso 2º - último párrafo-, en función del 167 inciso 2º, y 170 incisos 3º y 6º, todos ellos del Código Penal de la Nación).

En segundo lugar, se acusó a Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi como coautores penalmente responsables, y en carácter de organizadores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes —en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización— agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas (art. 45 del Código Penal, y arts. 7, 5, inciso “c”, y 11, incisos “a” “b” y “c” de la Ley 23.737).

A Cristian Nicolás Avalor, Sabrina Ivana Barrías, Jonatán Leonardo Lencina, Axel Aldo Nahuel Vilches, Mayra Belén Mansilla, Agustina

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito, Agustín Gregorio Núñez, Laureano Aznarez Espeche, Marina Liliana Núñez, Alexander Alcaraz, Virginia Malvestitti y Pablo Javier Pascua se los acusó en las previsiones de los arts. arts. 5, inc. c) y 11, inc., “b” y “c” de la ley 23.737) en calidad de coautores penalmente responsables.

Gabriel Alejandro Farías -menor de 18 años- fue acusado en las previsiones de los arts. 5, inc. c) y 11, inc., “b” y “c” de la ley 23.737) en calidad de partícipe necesario.

Por último, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio correspondiente a la causa “Prokopiec” FRO 25810/2020/TO1, se acusó a Jonás Prokopiec y a Mayra Belén Mansilla en las previsiones del Art. 5, inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de coautores.

b- Instancia de Juicio Oral.

Mediante providencia del 30/04/2024 y posteriores reprogramaciones, se fijó fecha de audiencia de debate estableciéndose como día de inicio el 12 de agosto de 2024. Se dispuso además la celebración de una audiencia en los términos de la AC. 1-12 de la CFCP; la cual tuvo lugar los días 27/06/24 y 02/08/2024.

El día 12/08/2024 se dio inicio al juicio oral y público en el marco de los presentes cuya acta de debate obra en el sistema Lex-100, y se integra con los registros audiovisuales de todas las jornadas insumidas por el juicio oral, por lo que, en lo sucesivo, cuando se cite como referencia lo sucedido en la audiencia de debate o las declaraciones allí prestadas, deberá entenderse que son transcripciones de lo que allí sucedió y no de las constancias del acta, salvo referencia especial en ese sentido.

Previo al inicio del plenario, se presentaron una serie de acuerdos de juicio abreviado celebrados entre el Fiscal General, y los imputados Agustín Emanuel Leguizamón, Mariela Alejandra Gorosito, Jonás Emanuel Prokopiec, Marcos Jeremías Mac Caddon, Erica Nerina Mansilla, Rodolfo Sebastián Díaz, Rubén Marcelo Espinoza Rivero, Leonardo Ezequiel

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Acuña, Mario Polonio Diaz, Pablo Nicolas Camino, Silvana Jaquelina Oviedo, Damián Omar Cáseres, Lucas Federico Ivaldi, Taiana Jackeline Segovia, Agustina Belén Casas, y Gabriel Alejandro Farías. El día 16/08/2024 se presentó un acuerdo de juicio abreviado celebrado con Gabriel Alejandro Farías.

Tras los planteos formulados por la defensa de Leandro Vinardi y Sabrina Barrías, el Tribunal resolvió la incorporación al expediente de dichas piezas, estar a lo que surja de las actuaciones y la oportuna fijación de audiencia de visu. Con motivo de ello, no participaron del debate los imputados de mención y sus defensores (v. acta de debate).

El juicio se desarrolló a lo largo de sucesivas jornadas que transcurrieron durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2024.

Culminada la recepción de la prueba durante el debate y al momento de exponer su alegato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 393 del CPPN, el Fiscal General Dr. Federico Reynares se explayó sobre la prueba colectada durante la instrucción de la causa, como así también durante el debate. Dada la extensión de las alocuciones remitimos a los registros de audio y video incorporados al sistema Lex-100.

En líneas generales aseveró estar persuadido de que los elementos probatorios respaldan su conclusión acusatoria. Sostuvo que desde el primer momento tuvo en claro que la dificultad sería evitar que el análisis probatorio fuera deconstruido, separado arbitrariamente y que no se cayera en una interpretación absurdamente ortodoxa. Sin embargo, analizando la prueba de un modo global y dinámico, manifestó estar convencido de que los hechos traídos a juicio efectivamente acontecieron.

Tras ello, el Fiscal sostuvo que más allá del principio de amplitud probatoria, cierta defensa técnica incurrió en “vanguardismos” en tanto concurrió en auxilio de la propia defensa material de uno de los imputados que fue leída, como es el caso de Vinardi, quien dijo dos cosas fundamentales: en primer lugar admitió que era el referente del pabellón, lo cual coincidía con la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

hipótesis acusatoria en sentido que era efectivamente “referente” de otros; y en segundo lugar, al referir el propio Vinardi a su emprendimiento comercial de ladrillos fuera de la cárcel, que manejaba desde adentro; admite entonces el nombrado que estando privado de su libertad, tiene el know how para manejar negocios extramuros.

Posteriormente recordó los dichos del imputado en sentido que poner una bandera atrás de la cancha lo puede hacer cualquiera. Tras afirmar sus conocimientos sobre fútbol el Dr. Reynares Solari aseveró que “poner una bandera atrás de un arco donde va la hinchada” no es lo mismo que colgar una bandera en un cumpleaños.

Al respecto sostuvo el Fiscal que el reconocimiento de ese hecho por parte de Vinardi y de que él era “el pollito” de esa bandera, sumado a la leyenda “estamos más allá de todo” cuando los hechos aquí juzgados ya habían ocurrido, si bien no constituye prueba directa, es la prueba definitiva de uno de los aspectos que se juzgó aquí, y es que había una instancia asociativa dirigida por Ariel Máximo Cantero, teniendo como lugarteniente principal a Vinardi y al Toro Escobar. Dijo que se trató de una instancia asociativa a partir de la cual se llevaban adelante acciones delictivas de diversa índole, tanto de competencia federal como de instancia provincial, aspecto que también fue cuestionado por la defensa. Al respecto, lejos de considerarlo reprochable el Dr. Reynares Solari ponderó el tremendo esfuerzo y la colaboración por parte del Estado provincial y Estado Nacional con el Ministerio Público Fiscal para traer estos hechos a juicio.

Seguidamente argumentó que en los presentes “tenemos algunas pruebas oblicuas, no directas, pero que son clarísimas”. En esa dirección, se preguntó si cabe válidamente sostener que esa bandera no evidencia una instancia asociativa. Afirmó que poco le interesa que la provincia haya dicho que ese suceso no constituye delito de intimidación; porque – conforme expresó, él entiende que es una prueba oblicua, que coadyuva al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

marco de escuchas telefónicas, hallazgo de estupefacientes, y demás elementos obtenidos aquí.

En relación al secuestro extorsivo si bien podría argumentarse que se requiere una evidencia concreta y subjetiva en esa acción; entendió que, en este caso, ese hecho también formaba parte del accionar de este grupo.

En esa dirección insistió con que hay un grupo de personas que dirigen y habilitan a otras para la realización de determinadas actividades, quienes a su vez las concretan porque “el sistema fue habilitado”, y que esa “habilitación del sistema” sucede y se actualiza en todas y cada una de las conversaciones que escuchamos durante el debate.

En relación a las escuchas sostuvo que se trata de “un fresco de la realidad delictiva rosarina”. Recordó que en dichos diálogos se habló de las actividades de la barra de NOB, y de determinadas actividades narcorcriminales con un mapa un conocimiento que excedería incluso el de la propia inteligencia artificial. Trajo a colación la estrategia defensiva de Avalor quien admitió que tenía puestos de venta de drogas y se hizo cargo de todo, colocándose como techo; y se preguntó acerca de la estrategia de salir en defensa de Cantero, cuando él no necesita a nadie, ya que exuda inteligencia, habilidad y astucia. Al respecto destacó que está más que claro que era Cantero quien acomodaba y disciplinaba a Vinardi y a Toro Escobar, “más con autoridad que con argumentos”.

En esa dirección se explayó sobre tres conversaciones que reputó ilustrativas; a saber: La primera en la que Vinardi quien le indica a un tal Marta (quien sería Matías Cesar condenado por atentar contra los tribunales provinciales), que le llevara el dinero (dólares) a su señora. Al respecto, la defensa argumentó que se trataba del producido de los hornos de ladrillos. Sin embargo, recalcó los dichos de los testigos de concepto traídos por el propio imputado quienes declararon que el dinero de esa actividad era entregado directamente a la madre de Vinardi. La segunda conversación

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

relacionada con una charla en la que Mac Caddón le consultaba al Toro por los Villalba que habían “caído con 12 kilos”; tras lo cual días después, Toro Escobar y Cantero dialogan en otra conversación acerca de cómo cobrar la deuda a “Julio”. El Dr. Reynares sostuvo que dicho diálogo es una “radiografía perfecta de lo que sucede en la narcoriminalidad rosarina”, ya que se advierte cómo Escobar le acerca datos, esperando una venia de Ariel Máximo Cantero. Finalmente, hizo mención a otra conversación entre los nombrados quienes mencionan Daniel Horacio Godoy, y Cantero le dice al Toro Escobar “...pero vos estas ahí, tenes que tener autoridad... como vas a dejar que te sobrepasen... vos estas mal”, cuyos términos también consideró de interés ya que constituyen una simple muestra de todo lo que realizaba esta instancia asociativa de Cantero, Vinardi y Escobar.

En cuanto al nivel de organización de este grupo de personas sostuvo que ello surge de las constancias de la investigación, tales como conversaciones entre Cantero y Escobar donde hablan de un tal “Moncho”, siendo claro que al que más referían de ese modo era a Vinardi. Refirió a ciertas personas prófugas de la justicia y a individuos presos en el penal de Piñero, condenados por delitos vinculados al accionar de la barra de NOB, o sospechados por haber intervenido en balaceras contra sus dirigentes, o en hechos delictivos relacionados con la banda de Los Monos. Explicó que en ese contexto, había gente que actuaba disciplinada como una maquinaria prusiana bajo la órbita o el ejido de Cantero y Vinardi y un sistema de control a cargo del Toro; lo que da cuenta de una instancia asociativa en los términos del art. 7 de la ley 23.737.

Tras ello retomó la argumentación en cuanto a que la propia defensa de Vinardi apoya la teoría de la fiscalía. En ese sentido dijo que hay una parte de la declaración del imputado que es cierta, y esto es que Vinardi tenía capacidad de liderazgo, ya que era un referente de muchas personas dentro del pabellón y, conforme agrega el Dr. Reynares, también lo era de muchos de los que estaban afuera. Explicó el Fiscal General que si bien se intentó hacer ver que, como delegado del pabellón, Vinardi era una especie

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de “representante gremial”; los referentes de pabellones son siempre personas de gran espesura, vinculadas a determinadas conductas, las que en el pabellón 7 de Piñero, se relacionaban con estas instancias asociativas.

Explicó que separadamente cada uno de estos elementos no prueban indubitadamente nada, pero afirmó que se trata de aspectos que corresponde analizar de manera conglobada, por lo que acudió a la metáfora de “los rayos de la rueda de la bicicleta, que convergen en el mismo lugar”. De ese modo, concluyó que se advierte una organización con verticalidad, control territorial, cantidad de personas y aportes que cada uno realizaba.

Luego aludió al desafío que implicaron estas causas, y a la conveniencia de juzgarlas conjuntamente. Al respecto sostuvo que tanto Cantero como Vinardi no desconocían lo que sucedía en los territorios bajo su liderazgo, sino que había una actualización constante y la posibilidad de control que tenían y ejercían permanentemente, tanto en cuanto a las conductas relativas al tráfico de drogas, como al hecho del secuestro extorsivo de FNM, cuyo trasfondo tuvo lugar en el marco de un emplazamiento territorial que contaba con material estupefaciente, con personal que lo provee, y los respectivos permisos para su venta. Sobre este aspecto, sostuvo el Dr. Reynares que a diferencia de lo que dijo Avalor, no se trató de tres simples puestos de venta de drogas, sino algo mucho más complicado; todo lo cual demuestra que la expresión contenida en la bandera que rezó: “...estamos más allá de todo...” no haya sido solo un símbolo sino una realidad. De ese modo, concluyó el Fiscal General que Cantero y Vinardi: “...Sí, están por encima, dan la venia para que sucedan los hechos delictivos a los que lamentablemente estamos acostumbrados en esta ciudad”.

Prosiguió su alegato diciendo que, en ese marco, que Avalor haya querido asumir la responsabilidad en su totalidad es una defensa corporativa, y demuestra la división de roles y la posibilidad de control.

Seguidamente continuó el alegato a cargo del Dr. Matías Scilabra quien aseveró que se ha probado como Cantero y Vinardi dirigieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

una organización narcocriminal que desarrolló su accionar en Rosario, San Lorenzo Villa Gobernador Gálvez y Arroyo Seco. Brindó los conceptos y razones fundamentales por las cuales se conformó el Equipo Conjunto de investigación (ECI). En esa dirección aludió primeramente la narcocriminalidad en sentido que no se trata de un fenómeno aislado, sino que se relaciona con organización criminales definidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como la Convención de Palermo, referida no solo a hechos de la ley 23.737 sino también a otros hechos conexos, tales como secuestros extorsivos, homicidios y extorsiones que, como en el caso de los presentes, fueron investigados en el fuero provincial. En segundo lugar, refirió que el hecho de que los líderes de estas organizaciones estuvieran alojados tanto en cárceles federales como provinciales durante el 2021 no constituyó un hecho aislado en Rosario, sino que se trató de un fenómeno regional que obligó al Ministerio Público Fiscal a requerir al Ministerio de Justicia la intensificación de las medidas sobre determinados internos para disminuir la comisión de delitos cometidos desde el interior de unidades penitenciarias. De ese modo, explico el contexto a partir del cual se formó el ECI, y los motivos por los cuales el Ministerio Público Fiscal intervino paralelamente en ambas causas (Cantero y Malvestitti) como modo de lograr una mayor eficacia investigativa. Preciso que el ECI fue impulsado por el Procurador de PGN; y destacó que la Convención de Palermo exhorta este tipo de trabajo mancomunado y eficiente. Es la única manera de trabajar de manera eficiente. Luego dijo que se llegó así a determinar una estructura pluriofensiva desde dentro de la cárcel. Refirió luego a la causa FRO 9261/2020 en la que se encontraba la organización liderada por Brandon Bay, donde se encuentra probado que quien le proveía el material era Ariel Máximo Cantero. Si bien allí no se hizo investigación conjunta, habida cuenta del ámbito temporal de esa actividad, (2020-2021) dichos hechos encuentran correlato con los que se juzgan aquí. Finalmente aludió a la causa Prokopiec vinculada al secuestro de cocaína y marihuana, hecho también vinculado a esta causa dado su ámbito temporal. Concluyó así que se trató de una organización dedicada a

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

actividades narcocriminales y delitos conexos, ventilados en causas ordinarias en la provincia, como así también el secuestro extorsivo relacionado con el tráfico de drogas de este juicio.

Tras ello retomó el alegato del Dr. Reynares Solari quien abordó el análisis de la causa FRO 20758/2020/TO1 y se detuvo en los ataques defensistas contra el ECI. Al respecto destacó los esfuerzos estatales para la persecución del delito y expresó podrá discutirse si se obtuvieron elementos para lograr certeza convictiva suficiente, pero no puede objetarse válidamente realización de dichos esfuerzos conjuntos. Aludió a los inicios y avances de la investigación en el marco de ese sumario que pusieron en escena a Pablo Nicolás Camino vinculado a la banda de Los Monos. Explicó que a partir de una pericia de un teléfono de Camino se determinó que él había puesto en marcha esta organización en dicho barrio, que para esa fecha Cantero estaba en Marcos Paz y Camino y Vinardi compartían el pabellón de alto perfil en Piñero. Refirió a conversaciones a partir de las cuales fueron identificando a la pareja de Camino, Oviedo que tenía contacto asiduo con el penal, y ejecutaba las ordenes que Camino le daba. Recordó luego a Érica Nerina Mansilla, persona de confianza de Camino, señalada como la encargada de recibir el dinero de las extorsiones llevadas adelante por Camino. Contó que esta persona fue detenida durante un allanamiento donde se secuestró material estupefaciente, en el marco de una causa acumulada aquí, junto con Mario polonio Díaz, y Claudio Fabián Riquelme. Expresó que la hipótesis vinculada a una organización dirigida desde la cárcel vinculada al comercio de drogas se vio corroborada con los allanamientos efectuados en el mes de octubre del año 2021 En cuanto a la organización en el cordón industrial, refirió a las pruebas testimoniales rendidas durante el juicio. Concretamente el testimonio de Lucio Quiroga quien había referido las directivas impartidas para investigar los hechos referidos a una disputa territorial por la venta de drogas, logrando establecer que se trataba de un enfrentamiento entre el clan Alvarado e individuos vinculados a Los Monos organizados en una instancia asociativa en cuya cúspide estaba el “Guille”.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Enfatizó que en para los investigadores, era indiferente si Camino mencionaba o no a Guille, porque se verificó que otra gente que también intervenía en el barrio Godoy, en el mismo momento que desplazan a Alvarado sí lo nombraba; lo cual también ocurría paralelamente en el cordón industrial. De allí, la potencia del ECI, ya que, al plantear el juzgamiento conjunto, no se trató de compartimentos estancos sino de partes integrantes de un mismo grupo. Recordó y puntualizó luego los dichos de otros testigos tales como Lombardi y Hirch que declararon en el debate relacionados con el asiento territorial del grupo en San Lorenzo y el cordón industrial, y de varios individuos sindicados en ese marco, a saber: Mac Caddon, los hermanos Cáseres, Ivaldi, etc. Luego refirió a las escuchas en las cuales se identificó a otras personas tales como Taiana Segovia y Leandro Ezequiel Acuña, relacionados con maniobras compatibles con la venta de drogas. Trajo a colación mensajes reproducidos durante el debate en lo que Ariel Máximo Cantero respondía a su interlocutor (Mac Caddon) “hace como vos quieras amigo”, aseveró estar persuadido que esos términos eran en realidad “una venia”, “una autorización”. Ello así ya que—conforme alegó, la palabra de Cantero tiene un contenido que no tiene el de ninguna otra persona. El Dr. Reynares aseveró que se trató “...de un cartel con un SI enorme”. Puntualizó luego los allanamientos realizados en la causa, y el hallazgo de drogas y otros elementos de interés. De ese modo entendió probada la existencia de los dos grupos que formaban la organización, y que operaban en el barrio Godoy por un lado, y en San Lorenzo y Granadero Baigorria por el otro, con sus respectivos integrantes, dirigidos todos ellos por Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi.

En cuanto al FRO 9261/2020/TO2 explicó que se trató de una elevación parcial, que respecto de los otros imputados había culminado con una sentencia de juicio abreviado, a excepción de Ariel Máximo Cantero, a quien se le imputó proveer de cocaína a la organización liderada por Brandon Bay, siendo Cantero el único imputado que no integró dicho acuerdo. Consideró que en el análisis de los hechos, la declaración testimonial de Gegúndez, que había interpretado las escuchas fue esclarecedora. En este

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

caso, a pesar de no ser Cantero el que hablaba directamente (como sí lo era en las conversaciones con Mac Caddon referentes al cordón industrial), el Fiscal General afirmó estar convencido que los participantes de dichos diálogos al referir "...estamos laburando con el Tartamudo...", "... el Loco..." y "...el de anteojitos..." efectivamente referían al Guille Cantero. Enfatizó que la sucesión de estos apodos, "tarta", "tartamudo", "loco", "anteojitos", reconocidos por el propio Cantero en su indagatoria dejaba en claro que se trató de él; a lo que sumó la conversación -recordada por el testigo Gegundez- en la cual Brandon Bay dialogaba sobre un primo policía que le llevaría medio kilo de estupefacientes"; todo lo cual se concretó con el hallazgo de material estupefacientes. De allí que –según sostuvo- correspondía tener a este imputado como interviniente en esa instancia organizativa.

Luego abordó el análisis del FRO 13942/2021/TO1. Al respecto alegó que en la zona de Arroyo seco y Villa Gobernador Gálvez también sucedían hechos perpetrado bajo ese ejido, venia o paraguas protector de Cantero y Vinardi.

Dijo que en este caso hay puntos que no presentan dudas, sino interrogantes. Se refirió en primer término al secuestro extorsivo de FNM respecto de lo cual consideró que solo podrían caber argumentaciones en torno al grado de intervención o subsunción en el tipo penal de las conductas, mas no en cuanto a la intervención de los acusados en las mismas, aspecto que no presenta discusión, ya sea por el reconocimiento expreso de algunos de ellos o porque así lo demuestran las propias constancias del plenario.

En ese sentido, alegó que se ha comprobado que el secuestro extorsivo no fue cometido por un grupo aislado de personas improvisadas, sino que fue perpetrado por una organización criminal dedicada al comercio de drogas en Villa Gobernador Gálvez y Arroyo Seco. Afirmando que la comisión del secuestro estuvo motivada en la necesidad de saldar deudas vinculadas a la entrega de drogas por parte de los sujetos mencionados.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Sostuvo que la ocurrencia histórica del hecho, no presenta duda alguna a partir de la admisión de Avalor, y que partiendo de un análisis crítico de esa declaración se desprenderían partes que son creíbles. En ese sentido recordó que Avalor había referido tener “puntos de venta” que le permitían hacerse de unas monedas, pero que no se trataba de un gran desarrollo monetario. Tomando ese aspecto de los dichos de Avalor, el Fiscal General concluyó entonces que no sólo Vinardi refería que era posible llevar adelante actividades extramuros, sino que Avalor también lo hacía; y que se trataba nada menos que de la comercialización de drogas y secuestros extorsivos, y no de la simple venta “... de flores para el día de la madre”. Consideró que a partir del reconocimiento del propio Avalor se evidencia el actuar corporativo, ya que si bien Avalor fue quien se “tiro arriba de la granada” a fin de evitar la transmisión de las esquirlas del secuestro a los intervinientes que están por encima de él, sana crítica mediante, es insostenible la teoría del imputado basada en que cualquier persona puede abrir un punto de venta de drogas, sin que sea necesario formar parte de una estructura.

De ese modo, afirmó que existió una estructura de corte piramidal, que extendió sus redes hasta Villa Gobernador Gálvez y que fue la que organizó y dio cobertura a las maniobras vinculadas al secuestro y las drogas. Explicó que si bien el principal objeto de esa empresa delictiva era el tráfico no es menos cierto que sus integrantes también cometieron otros ilícitos tales como el secuestro lo cual se encuentra probado y asumido.

Tras ello puntualizó la dinámica del secuestro de FNM y alegó que hubo una tarea muy activa y bien desarrollada por la parte de los investigadores que tuvieron a su cargo el análisis de abonados de interés, declaraciones testimoniales, intervenciones telefónicas que permitieron evidenciar que el hecho fue perpetrado por miembros de una instancia asociativa. Recordó que a partir de los testimonios de la víctima y del subinspector Luna había surgido que FNM había dicho que el auto de los captores estaba allí al momento de su interceptación y que la única persona que sabía que él iría allí era la novia de Pablo Pascua, porque durante esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

jornada FNM se había comunicado con ella; lo cual permitió concluir que el secuestro se vinculaba con el tráfico de drogas que se realizaba en el domicilio de Pascua y Malvestitti. Luego trajo a colación los dichos de los testigos Joana Méndez y Bruno Mendoza quienes afirmaron que a partir del procesamiento de la información pudieron saber que una de las líneas utilizadas para extorsionar a la víctima estaba vinculadas a Núñez y la otra operaba dentro del penal de Piñero, y se encontraba registrada en el domicilio de Vilches, que estaba detenido en Piñero. De esa manera, explicó que se realizaron cruces de líneas y se obtuvieron otros teléfonos que se comunicaban con las líneas referidas, a partir de lo cual empezaron a conocer el entorno de la organización. Recordó que a mediados de agosto de 2021, hubo un atentado que había tenido repercusión en Piñero, porque a partir de allí se había producido el traslado de Vinardi al pabellón de alto perfil, registrándose conversaciones de alta implicancia para la investigación en las cuales se observaban directivas de Vinardi sobre cómo manejar el negocio, ya que él se encontraba limitado por estar aislado.

Posteriormente, el Fiscal General exhibió un acta de procedimientos del 06/04/2024 que da cuenta de la detención de Sabrina Ivana Barrías al pretender ingresar al estadio de NOB. Señaló que según la teoría acusatoria, la nombrada intervenía en la organización actuando como transmisora de las órdenes de su pareja Vinardi en el marco de esta estructura. Esgrimió entonces que la detención de Barrías durante su intento de ingresar a la cancha ocurrido este mismo año, deja en claro el rol que cumplía, ya que mientras Barrías debía permanecer en arresto domiciliario dentro de su casa, se dirigió a uno de los lugares objeto de la instancia asociativa de la cual está acusada en este juicio.

Recordó luego el Dr. Reynares Solari que Barrías tomaba contacto con los presos y aseveró tener certeza sobre su rol activo en la organización. Al respecto destacó una conversación del 01/08/21 en la que ella le indicaba a quien sería Gerardo Sebastián Gómez, que había quedado en lugar de Vinardi tras su traslado a alto perfil, ahora que el debía agarrar su

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

postura, y cobrar todo lo que había que cobrar, indicándole “ustedes tienen que estar juntos, vivos, junto a tres muchachos que ya le nombre a Joni ayer”. Luego, dijo el Fiscal, que aun interpretando separadamente esa charla en sentido que simplemente refería a las funciones gremiales de Vinardi dentro del pabellón, lo que dejó en claro es que Barrías actuaba como transmisora de las directivas de su pareja, y que su interlocutor, “Dibu”, no la contradice. Posteriormente puntualizó el Dr. Reynares Solari otros diálogos de los que también surgen las directivas de Vinardi a un tal “Marta “ (quien sería Matías Cesar) en cuanto a que le llevara “...los dólares a la chica, mi señora”. Explicó que ello se contradice con lo expuesto por el testigo de concepto Samuel Vecchi, propuesto por el propio imputado, quien había explicado que la plata de los ladrillos se la llevaban a la madre de Vinardi no a Barrías; lo cual permitió desterrar la explicación intentada en sentido que al hablar de manejos económicos, en realidad refería a la operatoria comercial sobre ladrillos. A ello agregó la pericia realizaba sobre el celular de Barrías desde donde se extrajeron mensajes referidos a “gramos, flores, 20 lukas y faso” que acreditan la vinculación de la nombrada con actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes. El Fiscal General recordó que si bien el hallazgo del teléfono fue materia de contradictorio, los testigos de actuación dejaron claro que ese celular había sido colocado por ella arriba de la mesa donde fue habido. A ello agregó que Barrías contaba con otra línea distinta con la cual se comunicaba con su pareja y con su consorte de causa Mansilla y concluyó no pudieron hallarse más conversaciones dado que ella misma tenía la práctica de borrar los mensajes, tal como se desprende del texto enviado en que se lee “...Borra, ¿o me quieres dejar en cana?”.

Prosiguió su alegato refiriendo que los eslabones inferiores respondían a Vinardi en tanto una vez acaecidos los hechos intimidatorios en la sede tribunalicia, los demás participantes conversaban sobre las balaceras, evidenciando que respondían a una de las personas que habían sido alojadas en alto perfil. En ese sentido, agregó además los diálogos en los que Lencina le indicaba a Mansilla que cobrara la plata y se la diera a

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“... la señora del Gordo”, lo que dejaba en claro la preeminencia que tenían “la señora del Gordo” y Vinardi, quien -en tanto referente- era respetado como tal; lo cual demuestra en realidad su capacidad de liderazgo al igual que Cantero.

En relación a Cristian Nicolás Avalle argumentó que tenía un señorío sobre el material estupefaciente, lo cual quedó claro a la luz de las conversaciones que tenía con Malvestitti en las que le reclamaba el valor de las drogas incautadas en el domicilio de Pascua.

A su vez, en cuanto Vilches, el Fiscal General trajo a cuento varias conversaciones con su pareja, Agustina Belén Casas, las que dejaron en claro que respondía al “Gordo cadenas de oro” (Vinardi) y a Pupito, todo lo cual a su vez evidenció que Avalle no se vinculaba únicamente con dos o tres personas que le manejaban los “kioscos” extramuros, sino que había muchos otros individuos involucrados en el negocio.

A esa altura, alegó el Fiscal estar en condiciones de afirmar la existencia de una operación criminal comandada en el día a día por Vinardi, con la colaboración de Barrías y Avalle por sobre el resto, lo cual se llevaba a cabo con la aprobación de Cantero, renovada en el tiempo por él mismo, conforme surge del análisis conglobado de elementos reseñados entre los que destacó el aporte del ECI.

Posteriormente aludió a Mayra Belén Mansilla quien resultó ser un elemento esencial de la red de distribución para la posterior comercialización. Explicó que Mansilla se encargaba de la recaudación del dinero, y que desde Villa Gobernador Gálvez ejercía autoridad frente a los vendedores, con quienes tenía un trato asiduo. En cuanto al poder de disposición de Mansilla sobre la droga dijo que se fundamenta no solo en las conversaciones telefónicas habidas en el marco de esta causa sino también en virtud del hallazgo de dichas sustancias en el marco del FRO 25810/2020/TO1, donde se secuestraron drogas en su poder junto a Jonás Prokopiec.

Tras ello, refirió a su pareja Lencina, a quien Mansilla visitaba en su lugar de detención, estando este en pie de igualdad porque era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

el que tenía la relación fundamental con los eslabones superiores, y quien, frente a los problemas, impartía directivas contundentes, actuando así como nexo con los líderes, y demostrando estar al tanto de todo.

Posteriormente retomó el hecho del secuestro. En esa dirección dijo el Fiscal General que la intervención de Malvestitti, Pascua y A valle resulta clara, así como el móvil que era la deuda que los primeros debían saldar. Explicó que la deuda había surgido 03/07/2021 a partir de la detención de Pascua, que había perdido el material entregado para la venta; acordando entonces la entrega de uno de sus compradores. Aseveró el Fiscal General que ello evidencia “las ásperas reglas de este negocio”, manejado “con puño de hierro”. Explicó que se trataba de una obligación de resultados que se exigen con mano de hierro, lo que demuestra la existencia de una estructura por detrás.

Luego refirió a los canales de comunicación registrados durante el suceso, a saber: el utilizado por Núñez, y el de los internos del penal. Respecto al primero, detalló que no solo hizo llamadas extorsivas, sino que también surgieron del mismo otras líneas con similar geolocalización, y subsiguientes llamadas de interés tales como en unos diálogos que los muestran procurando su impunidad; todo lo cual demuestra la intervención de Núñez y Alcaraz en el secuestro, observándose además la vinculación de todos esos abonados en última instancia con A valle, por intermedio de Mansilla.

Llegado este punto detalló una serie de conversaciones entre los distintos consortes procesales, destacando respecto Espeche Aznarez que los impactos de antena reflejaron su permanencia en la localidad de Villa Gobernador Gálvez, cuando ese no era su lugar de residencia; a lo que agregó que el nombrado se encontraba agendado como “Lau Cantero” en el celular de Gregorio Núñez, en una clara referencia a Ariel Máximo Cantero. Aludió después a las conversaciones entre Mansilla y Joni a quien le dice que cambie de teléfono porque “encima hicieron lo de arroyo”. En cuanto a Liliana Marina Núñez dijo que intervino en la retención y ocultamiento de la víctima

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

poniendo el cuchillo con el cual lesionaron a FNM y su vivienda como lugar de cautiverio.

De ese modo tras resumir nuevamente los llamados entre abonados y la interconexión de los imputados entre sí, sostuvo el Dr. Reynares Solari que se ha demostrado la instancia asociativa en cuestión. Argumentó en este punto que si bien la acusación que formularía podría ser calificada como “anfibia”, no caben dudas de que el respeto y capacidad de ser referentes generados tanto Cantero como Vinardi, tornaban inverosímil sostener que cualquier persona podría adjudicarse la pertenencia a esa organización, sin efectivamente pertenecer a la misma. En cuanto a la vinculación de los líderes con el secuestro, argumentó que ese hecho tuvo una logística compleja, distribución de roles, gran número de intervinientes, todo lo cual –conforme alegó- no pudo haberse efectivizado sin el aval de los eslabones superiores, Cantero y Vinardi, quienes en definitiva se vieron beneficiados con el cobro del rescate que repercutió en su rédito económico.

Expuso el Dr. Reynares Solari que lo que pasaba en el cordón industrial, pasaba en todas las otras locaciones. Es que, ya sea por lealtad o respeto, ningún miembro del grupo operaba en forma autónoma; sino siempre bajo el paraguas protector, brindado nada menos que por Cantero.

Puntualizó los enclaves del grupo, recordó los elementos secuestrados en distintos puntos de venta ubicados en el ejido de la organización y las conversaciones que comprometen a diferentes integrantes del clan, cada uno conforme el estamento en el que se ubicaban. Rememoró también diálogos en los que se mencionó que debían “...ir a pintar tres lugares, dos carnicerías y una estación...”, lo cual, conforme alegó da por tierra la pretendida argumentación de Avalor en sentido que cualquiera puede poner un punto de venta. Por el contrario, sostuvo que lo expuesto evidencia que determinados lugares se encontraban sometidos al dominio territorial de esta instancia asociativa que tenía preponderancia y hegemonía y que se disputaba la exclusividad para llevar adelante sus actividades criminales, cuyo accionar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

sufrían incluso los comercios de barrio. Explicó que se trató de la capacidad de una instancia asociativa criminal para incidir y ser decisiva en un ámbito territorial, signada por un fuerte sentido de pertenencia la “affectio societatis” o pertenencia subjetiva en cabeza de ese grupo de personas o instancia asociativa cuyos líderes al tiempo que disciplinan y dan la venia para actuar, son el paradigma local para quienes trabajaban allí y en definitiva, “...el paradigma local de otros paradigmas...”; porque –conforme recordó- el propio valle reconoció identificarse con Amado Carrillo, “el señor de los cielos”.

Concluyó así el Dr. Reynares Solari estar en condiciones de afirmar que hubo una pluralidad de sujetos que realizaron diferentes actividades típicas, y que la mayor parte de ellos realizaron contribuciones sin las cuales no se pudieran haber llevado a cabo las maniobras juzgadas. De ese modo, sostuvo la coautoría lisa y llana, caracterizada por un dominio funcional del hecho y argumentó que los tipos penales de la ley 23.737 no pueden ceñirse exclusivamente a la venta al menudeo; ya que “no solo comercia quien vende la droga”, sino también quien maneja las estructuras y da la viabilidad y las órdenes necesarias para comercializar. Expuso que en esa tesitura, el hecho lo cometen todos y no resulta óbice que el autor haya realizado total o parcialmente la actividades. Trajo como ejemplo a Mansilla que no detentaba en la estructura el lugar de Vinardi y sin embargo todos ellos hacían una parte que completaba objetiva y subjetivamente el tipo penal, a partir de una decisión en conjunto. En relación a la figura de los organizadores, explicó que cuando una persona actúa desde una unidad penitenciaria, no hay duda que es el titiritero que disciplina al resto de las personas; cuestión que se advierte en múltiples ocasiones, trayendo como ejemplo una conversación en la que Cantero evalúa la posibilidad de quitarle la venia a Mac Caddon para dársela a otro muchacho, pero a la vez preocupado porque aquel le pasaba una moneda.

Tras ello, expuso estar en condiciones de afirmar la existencia histórica de los hechos y las intervenciones de todos y cada uno de los acusados en los mismos sin que se verifique ninguna circunstancia que permita soslayar la antijuridicidad de sus conductas como así tampoco causal

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

alguna que excluya su culpabilidad, la que posteriormente graduó conforme lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En esa dirección tuvo en cuenta la gravedad abstracta de los delitos juzgados, la particular manera de llevarlos adelante; y la entidad objetiva de las conductas en cuanto al choque con el bien jurídico que reputó sustancial. Afirmando que los delitos de la 23.737 presentan varios bienes jurídicos protegidos, siendo el principal la salud pública; y destacó que cuando se presentan determinadas circunstancias que agravan la penalidad, claramente lo que el legislador interpretó era determinada manera de llevar adelante la conducta. Sostuvo que en este caso, refirió no solo se vulneró un bien jurídico en particular sino que las conductas fueron llevadas a cabo por una estructura que violentaba otros bienes también valiosos, lo cual evidencia un desafío al sistema. Explicó que en el particular se trata de personas que estaban cumpliendo pena, y que desde ese lugar se dedicaron a cometer delitos, con la particular manera de llevarlos a cabo ya reseñada, lo cual –a su criterio- es un golpe a las instituciones que debe ser valorado a la hora de mensurar los arts. 40 y 41 CP. Resumió entonces que se trató de una organización que ha demostrado tener una precisión suiza, disciplinada con mano de hierro, que causó grave daño a la salud pública en los territorios, cuyas conductas en sí mismas implicaron un desafío al sistema institucional argentino, incluso por sobre la efectividad de las penas privativas de la libertad previstas para este tipo de instancias asociativas; todo lo cual amerita un apartamiento de los mínimos previstos en los tipos legales de que se trata. En este punto aclaró, en relación a delito de robo agravado, que a su criterio se verificó un concurso aparente por subsunción en la violencia propia del secuestro extorsivo y la privación ilegítima de la libertad.

Tras exponer sobre las participaciones de cada uno de los imputados el Dr. Reynares Solari presentó su petición de pena solicitando que se los condene a las penalidades y en el carácter que por cada uno se consigna a continuación, pronunciándose en cada caso sobre las circunstancias en las que se fundó para apartarse del mínimo legal previsto en

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

la escala aplicable, así como el grado de intervención que a cada uno le cupo, todo lo cual fue obtenido en los registros de audio y video, a los que se hace expresa remisión:

1- Ariel Máximo Cantero: como organizador del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de tres o más personas de forma organizada en carácter de coautor (art. 45 CP, art. 7, 5 inciso c y 11 incisos b y c de la Ley 23.737) en el marco de la causa FRO 20758/2020; organización en la que subsume el hecho consignado en el Requerimiento de Elevación a Juicio como concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por la intervención de tres o más personas de forma organizada, en carácter de coautor, por su actuar en el marco de la causa FRO 9261/2020; asimismo, en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de tres o más personas, en carácter de coautor y organizador (art. 45, 55, 170 incisos 3 y 6 del CP); subsumiendo también en la organización primeramente referida el tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas en carácter de coautor (art. 45 CP, art. 7, 5 inciso C y 11 incisos a, b y c de la ley 23.737), por los hechos correspondientes al expediente FRO 13942/2021; y solicita que por todos esos hechos se le imponga la pena de 25 años de prisión, 900 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, teniendo en cuenta que hay causas en las que Cantero fue condenado y que actualmente se encuentran firmes, solicita la unificación de las siguientes condenas: la que se dictó en la justicia provincial por el delito de asociación ilícita, en la que se lo condenó a la pena de 22 años de prisión; la que se dictó en este Tribunal Oral N° 3 en la causa de “Los Patrones”, por la que fue condenado a 15 años de prisión, la dictada en la causa “Smolsky” por el Tribunal Oral N° 1 de esta ciudad, por la que se lo

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

condenó a la pena de 7 años de prisión; la dictada en este Tribunal Oral N° 3 por el delito de secuestro extorsivo, en la que se lo condenó a la pena de 10 años de prisión; y la dictada en el marco de la causa "Bocutti" por el Tribunal Oral N° 2 de Rosario, en la que se lo condenó a la pena de 15 años de prisión. En consecuencia, y por los argumentos que expone -literalmente obtenidos en los registros de audio y video- solicita la unificación de todas esas condenas, con la imposición de la pena única de 50 años de prisión (conf. art. 58 CP), como también la unificación de todos los controles de cumplimiento de esas penas; esto es, que todas las ejecuciones penales sean controladas por este tribunal. Finalmente, solicita que se mantenga la declaración de reincidencia del condenado, en los términos del art. 50 del CP.

2- Leandro Vinardi: como organizador del tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de tres o más personas de forma organizada (art. 7, 5 inciso c y 11 incisos b y c de la Ley 23.737 y art. 45 CP) en el marco de la causa FRO 20758/2020; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de tres o más personas (art. 45, 55, 170 incisos 3 y 6 del CP) en carácter de coautor; y a su vez -lo que señala que se subsume en la organización primeramente endilgada- por su actuar como organizador del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas en carácter de coautor (art. 45 y 55 CP, art. 7, 5 inciso c y 11 incisos a, b y c de la Ley 23.737) en el marco del expediente FRO 13942/2021; solicitando que por todos esos hechos se le imponga la pena de 18 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de comisión de los hechos antes referidos y teniendo en cuenta la condena que registra Vinardi en la justicia ordinaria, impuesta en la causa 1/2016 por el Juzgado en lo Penal de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Sentencia N° 4 de Rosario a la pena de 13 años de prisión, solicita la unificación de penas conforme a lo previsto en el art. 58 del CP, con la imposición de la pena única de 25 años, 11 meses y 14 días de prisión, multa de 500 unidades fijas, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y lo que le resta cumplir de la condena recaída en sede provincial.

Finalmente, teniendo en cuenta el antecedente condenatorio señalado, solicita que se declare su reincidencia, en los términos del Art. 50 del CP, por tratarse de una unificación de penas.

3- Cristian Nicolás Avalué: como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal, 5°, inciso c y 11 incisos a, b y c de la Ley 23.737) en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 15 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y teniendo en cuenta la condena que registra Avalué en las causas CUIJ N° 21-06341204-7 y 21-08090461-1, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas como autor del delito de robo calificado por el uso de arma no hallada, en concurso real con encubrimiento simple doloso, dictada por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario, se proceda a la unificación de penas que dispone el art. 58 del CP, dictando una pena única de 18 años, 25 días de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y lo que le resta cumplir de la condena recaída en sede provincial.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Finalmente, teniendo en cuenta el antecedente condenatorio señalado, solicita se declare la reincidencia, en los términos del Art. 50 del C.P.

4- Jonatan Leonardo Lencina: como coautor del delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal, 5°, inciso c y 11° incisos a, b y c de la ley 23.737) ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 12 años y 8 meses de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y teniendo en cuenta la condena que registra Jonatan Leonardo Lencina en la causa CUIJ N° 21-06987939-7, impuesta por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas como coautor del delito de abuso de armas, amenazas calificadas por el uso de armas, y portación de armas de guerra -todos en concurso real e ideal respectivamente-, se proceda a la unificación de penas que dispone el art. 58 del C.P., dictando una pena única de 15 años y 3 meses de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y lo que le resta cumplir de la condena recaída en sede provincial.

Finalmente, teniendo en cuenta el antecedente condenatorio señalado, solicita que se declare la reincidencia, en los términos del Art. 50 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

5- Axel Aldo Vilches: como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal, 5°, inciso c y 11 incisos a, b y c de la Ley 23.737) ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 12 años de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y teniendo en cuenta la condena que registra Axel Aldo Nahuel Vilches en la causa CUIJ N° 21-08476277-3, 21-08474820-7 y 21-08475728-1, impuesta por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario, a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas como autor del delito daño, amenazas coactivas y abuso de armas -dos hechos-, se proceda a la unificación de condenas que dispone el art. 58 del C.P., dictando una pena única de 14 años de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y la recaída en sede provincial.

6- Mayra Belén Mansilla: como coautora de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas, en calidad de coautor (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautora (art. 45 del

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Código Penal, 5°, inciso c y 11 incisos a, b y c de la Ley 23.737) ello en el marco del FRO 13942/2021, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en carácter de coautora (art. 45 CP, art. 5 inciso C de la ley 23.737) en el marco del FRO 25810/2020, a la pena de 12 años de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

7- Gregorio Agustín Núñez: como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundario (art. 46 del Código Penal, 5°, inciso c y 11° incisos a, b y c de la ley 23.737) ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 11 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

8- Laureano Espeche Aznarez: como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundario (art. 46 del Código Penal, 5°, inciso c y 11 incisos a, b y c de la Ley 23.737) ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 11 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

9- Virginia Rocío Malvestitti: como coautora de los delitos

de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de autora (art. 45 del Código Penal, 5°, inciso c y 11 incisos a, b y c de la Ley 23.737) ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 12 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y teniendo en cuenta la condena que registra Virginia Malvestitti en la causa CUIJ N° 21-08927334-7, impuesta por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario, a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas como coautora del delito de miembro de una asociación ilícita en grado consumado, solicita que se proceda a la unificación de condenas que dispone el art. 58 del C.P., dictando una pena única de 12 años y 11 de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y la recaída en sede provincial.

Finalmente, solicita que se mantenga la declaración de reincidencia efectuada en sede provincial, en los términos del Art. 50 del C.P.

10- Marina Liliana Núñez: como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 46, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundaria (art. 46 del Código Penal, 5°, inciso c y 11 incisos a, b y c de la ley 23.737) ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 6 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

11- Pablo Javier Pascua: como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal, 5°, inciso c y 11 incisos a, b y c de la Ley 23.737) en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 13 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y teniendo en cuenta la condena que registra Pablo Javier Pascua en la causa FRO N° 1656/2019/TO1, impuesta por el Tribunal Oral Federal 3 de Rosario, a la pena única -por unificación de condenas- de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, mínimo legal de la multa, accesorias legales y costas, solicita que se proceda a la unificación de condenas que dispone el art. 58 del C.P., dictando una pena única de 14 años y 10 meses de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena dictada en la presente causa, y la impuesta por este mismo Tribunal en la causa FRO N° 1656/2019/TO1.

12- Alexander Daniel Alcaraz: como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas (art. 45, 55, y 170 incisos 3° y 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación); en concurso real con el delito de tráfico ilícito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundario (art. 46 del Código Penal, 5° inciso c y 11 incisos a, b y c de la ley 23.737) en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 11 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

13- Sabrina Ivana Barrías: como coautora del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas (art. 45 del Código Penal, 5° inciso c y 11 inciso a, b y c de la ley 23.737) ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 6 años y 1 mes de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y la condena que registra en la causa CUIJ N° 21-06787350-2, impuesta por el Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de Rosario, como autora del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y costas, solicita que se revoque la condicionalidad de dicha condena y se proceda a la unificación de penas que dispone el art. 58 del C.P., dictando una pena única de 6 años y 6 meses de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y la oportunamente impuesta en sede provincial.

Solicitó finalmente, en los términos previstos por los arts. 23 del CP y 30 de la ley 23.737, el decomiso de la totalidad de los elementos electrónicos y el dinero secuestrado en la presente causa, detallando a tal efecto, los bienes secuestrados en el marco de la causa "CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ Ley 23.737" expte. N° FRO 20758/2020, cuyo decomiso solicita, a saber: la suma de pesos novecientos mil seiscientos sesenta (\$900.660), la suma de dólares estadounidenses doscientos veinte (U\$S 220), el vehículo marca Chevrolet modelo Corsa dominio LRN 020 y el motovehículo

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

marca Honda sin dominio; en el expediente caratulado “PROKOPIEC, Jonás Emanuel y otra s/ Ley 23.737” Expte. N° FRO 11892/2017: la suma de pesos dos mil treinta (\$2.030) y la motocicleta marca Rousser 400 cc sin dominio visible; y en los autos caratulados “MALVESTITTI, Virginia y ots. s/ secuestro extorsivo”: la suma de \$138.770 y el vehículo marca Peugeot 208, dominio NXS-570.

4- Defensas.

a) En la etapa de instrucción se recibió declaración indagatoria a los imputados conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación. Algunos de ellos se abstuvieron de declarar; en tanto que las manifestaciones vertidas -según el caso- por los restantes acusados, se encuentran incorporadas al sistema Lex-100. Posteriormente fueron luego plasmadas en los requerimientos de elevación a juicio, a cuya lectura remitimos en honor a la brevedad.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

b) Al inicio de la audiencia de debate, durante la oportunidad prevista por el art. 378 del CPPN, los encartados ejercieron su derecho constitucional a no declarar. Sin embargo, durante el transcurso del plenario y previo a la clausura del período probatorio, algunos de los imputados ampliaron sus declaraciones indagatorias. Se consignarán seguidamente sus dichos, sin perjuicio de que en este punto, y dada la extensión del presente, se hace expresa remisión a los registros audiovisuales de las respectivas audiencias, incorporados como documentos digitales en el sistema de gestión Lex-100.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Cristian Nicolás Avalle declaró durante las jornadas del 04

y 11 de septiembre de 2024: "...antes de empezar mi declaración quiero pedirle perdón a (FNM), como a su familia, como a sus padres, como a su madre, por haber sido participe de un hecho tan aberrante como es el secuestro de una persona. Yo también soy hijo, como también soy padre, lo vuelvo a repetir un hecho gravísimo del cual hoy me siento arrepentido y no tengo palabras para justificarme lo que hice en ese momento, pero hoy en día me encuentro delante de todos ustedes para pedirle perdón a la familia y gracias por darme la oportunidad de declarar y explicar las cosas como realmente pasaron. En un momento hice una ampliación de indagatoria, pero hoy en día me encuentro acá para brindarle a usted Su Señoría la verdad que es mi verdad, con datos y pruebas sustentables que a lo largo de este debate usted va a tener la oportunidad de corroborar que no estoy mintiendo en nada con respecto al secuestro. Con respecto al secuestro quiero declarar su Señoría que fui participe pero que no fui el ideólogo ya que yo a la víctima no la conocía ni a nadie de su familia, yo participe su Señoría, me estoy haciendo cargo que participe en este hecho ilícito como es el secuestro de una persona, quiero aclarar para que ya de una vez se aclare todo y se pueda determinar todo, yo al muchacho este no lo conocía, la chica esta que me brindo la información fue la misma que narro antes en una ampliación de indagatoria, Virginia Malvestitti, fue la que me brindo la información sobre este muchacho que le decían Conejo, como le decían ellos. Me dijo que tenían los padres que eran millonarios, que eran dueños de un aeroclub, aeroclub Alvear, así como también eran dueños de todas las estaciones de servicio de pueblo Esther, hasta arroyo seco, en su momento quiero aclarar que no es como lo están diciendo que fue por un hecho o por otro, lo hicimos porque lo hicimos. Ella tenía toda la inteligencia, al muchacho lo hacía bajar de la casa porque se comunicaba vía Whatsapp porque el pibe le compraba droga. En fin, lo único que faltaba era la mano de obra, que como quien dice sería la persona que lleven a cabo el secuestro de la persona. Hablo con un muchacho que estaba en la calle, le comentó la situación, el pibe me pide unos días para hacerlo,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

acepta hacerlo, como yo también acepte hacerlo, me pide unos días para hacerlo. Lo pongo en contacto, estuvimos en contacto los tres, recuerdo que estuvimos en contacto los tres, recuerdo que para hacerlo el día del secuestro me comunico tipo 8 de la noche en lo que el pibe me dice que estaba en la casa, que ya estaba en la casa de Virginia, que el pibe este había ido a comprar droga tipo 5 a la casa a la tarde, que ella lo retuvo lo más que pudo, pero no pudo llegar. A lo que me llama Virginia diciéndome que ... lo iba a hacer más tarde. Que iba a volver este pibe con él, con (FM). Yo guardo el celular, lo saco tipo 12 de la noche, a lo que me manifiestan que ya se lo habían llevado. Pregunto más o menos como había sido la situación, a lo que me responden que el pibe había ido a comprar droga con otro muchacho en auto, el cual lo dejo a unos 50 metros. Cuando estaba llegando a la puerta, lo cargaron y se lo llevaron. Es más, me cuentan que habían querido correr, que tiraron un tiro al aire y lo llevaron, a partir de ese momento Su Señoría yo me hago cargo de la situación. Me pasan los datos telefónicos de la madre y el padre. Primero le escribo a la madre, lo cual se ve que pensó que era el propio hijo queriéndole sacar plata, no me da bola. Me bloque el celular, me bloquea la vía WhatsApp, luego me pasan el número del padre, se hace cargo de la situación, Su señoría me gustaría que para continuar con mi relato, en un momento este la posibilidad de corroborar con los padres de la víctima porque fue el único que puede confirmar que todo lo que yo digo es cierto. Desde ese momento en adelante, un dato muy específico es que solo él y yo sabemos lo que paso.... Espero que la antena y la tecnología que dijo el Sr. Fiscal, pueda saber dónde impactaban las antenas en la noche del secuestro., En todo momento él negocio conmigo, hasta el momento de la entrega del dinero y la liberación. Por el momento, insisto con esto Su señoría, porque lo que paso empezó a hablar conmigo, solo lo sabemos él y yo. Así también lugar específico donde se hizo la entrega, donde se hizo la entrega y todo. En base a lo que ocurrió en la noche del secuestro, para ser más preciso, el padre de (FNM) toma el control de la negociación, primero le pido 100.000 dólares, a lo que me dice que no los tiene. Pasan 30 minutos aproximadamente, luego me

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

vuelvo a comunicar con él, le pido 50.000 dólares a lo que me dice que tampoco lo tiene, que va a ver lo que me puede juntar, y si no me sirve que lo mate. A lo cual no me quedaba otra alternativa más que soltarlo, porque nunca se me paso por la cabeza ni matarlo ni lastimarlo, al igual que también me dijeron que al pibe lo robaron, yo nunca ordene nada de que lo roben. Siguiendo con el relato, les cuento que en determinado momento me habla diciéndome que ya tenía algo de dólares, algo de plata en pesos y un poco de (NSE). A lo que pasamos a la entrega de dinero, lo hago ir por Ruta 21 hasta el aeroclub Alvear, lo hago seguir más adelante, en acceso Cargill dobla a la izquierda que baje en el primer camino que vea. Una vez hecha le entrega, lo mando a Bomberos Voluntarios de Villa Gobernador Gálvez, en la puerta hay una Virgencita, él no lo conoce, le digo que espere en la Virgencita, lo hago salir al hijo por el pasillo de la intersección de Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios, el muchacho que andaba conmigo le dice que camine tres cuadras, y que ahí se iba a encontrar con el padre. Esto su Señoría es lo que tengo par a contribuir en lo que yo hice en base al secuestro, la piba tuvo la idea, yo contribuí en llevar a cabo el hecho, lo que no entiendo después Su Señoría que quiero que después se aclarezca, es porque se involucró y se metió tanta gente en un hecho que hicimos particularmente la chica yo y el pibe que me daba una mano en la calle. El que hablaba conmigo que ya lo dije en a la ampliación de indagatoria hace dos años atrás. Hay pibes involucrados en este secuestro que lo tienen como autores materiales del secuestro que no tienen nada que ver. Ni siquiera los conozco, nos ni porque los ponen. Como así también hay pibes que son amigos míos de la infancia, cuando los autores del secuestro son los muchachos que están presos en Ezeiza que los ponen como autores del secuestro y están presos en Ezeiza en el módulo 3, módulo 2, son pibes que yo no conozco, no sé ni porque los metieron como que ellos fueron autores del secuestro, no sé ni en qué momento los relacionaron. Hay pibes que los conozco de la infancia, que son por ejemplo Jonathan Lencina, Axel Vilches, son amigos míos de la infancia, que también quedaron involucrados en el secuestro, como también el pibe que como así estando

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

preso, hoy en día tengo una amistad, no lo niego, tengo una amistad, tengo cierta empatía con ellos, pero es solamente eso, por el tema del secuestro. Mire Su Señoría, yo no le voy a mentir en nada, estando preso hubo un momento que estuve muy mal, económicamente, a lo que también me hago responsable porque en este hecho me venga hacer responsable de las cosas que hice. Si trabajé con droga, si vendí droga, quiero dejar en claro como lo dije en la ampliación indagatoria, e, me subieron por culpa, no por culpa, sino el Ministerio Publico Fiscal y la Fiscalía en su momento, me subió a una organización a la que no pertenecía. Quiero dejar en claro que yo su Señoría, haciéndome cargo de todo esto, les quiero dejar en claro que yo no tengo ni jefe ni tengo patrón ni a mí no me manda nadie. Eso que para que les quede claro Su Señoría, me convenía, cuando yo compraba las cosas, se las compraba a quien mejor precio tenía, por eso quiero que quede claro Señor. Otra de las cosas, usted vio los allanamientos, vio lo que se secuestró. De mi parte no estoy hablando de todos los hechos que ocurrieron en los días de allanamientos, donde se mezclaron un montón de causas, un montón de gente. De mi parte, haciéndome cargo, yo tenía 3 negocios de droga. Dos en Gálvez y uno en Arroyo Seco, que es ahí donde me ponen. Después, yo teniendo estos 3 negocios, me ponen como un súper narco, y me juzgan en un mismo juicio donde hay escuchas que hay guerras territoriales, hay kilos de cocaína, hay kilos de marihuana, conexiones con supuestos narcos, con policía federal, con policía provincial, yo sé que el delito es el mismo Señor, pero usted no puede comparar un grupo de pibes que compraba 100 o 200 gramos con la plata y lo repartíamos, a una organización que baja 300/400 kg por mes. Por favor Su Señoría le pido que me escuche, que me juzgue por lo que realmente paso y por lo que realmente me tienen que juzgar, no por una fantasía o por una causa que yo sé que el delito es gravísimo. No es que yo lo estoy achicando o lo esto haciendo menos, no es que me estoy haciendo la víctima, nada Su Señoría, yo fui secuestre una persona, vendí falopa, todo; no estoy diciendo que no, pero le estoy diciendo que pongan en contexto las organizaciones en las que a mí me quieren involucrar, con lo que yo hacía. También sé que lo quisieron

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

transformar en una causa mediática, otra de las cosas Su Señoría, ¿quiere que le cuente la razón por la que yo me encuentro en este juicio y no en un abreviado de 10 años como me lo ofreció el Sr. Fiscal hasta 15 minutos antes de que empiece la audiencia de debate el día que arranco? No es porque soy un ignorante, no es porque piense que me voy a ir en libertad, sino porque es la única forma de ser escuchado y sé que con mi declaración me van a dar más años que 10 años, pero yo necesito esclarecer y pagar la causa que estoy pagando, que se me condene, pero que se me condene por lo que soy, por el delito que hice, por lo que cometí, no por lo que el Ministerio Público Fiscal me quiere apuntar, como me quiere poner en una narco banda. Por eso necesito decir la verdad, hace 3 años me hicieron una causa federal, la cual hoy estoy acá haciéndome cargo, el problema es que las personas que cometimos el delito nos vinculan con gente que supuestamente son de la banda de Los Monos, si son o no son no lo sé, eso lo tendrá que averiguar la Justicia. Igual yo entiendo que para darle más cartel o más prensa o más cartel judicial, no sé cómo decirlo, no es lo mismo tener a un pibe en una causa que hasta el momento que me hicieron una causa federal no me conocía nadie, a tener una causa y que lo pongan a Guille Cantero a la cabeza. En Rosario cuando te hacen eso tienes 90% posibilidades de condena, teniendo o no teniendo nada que ver, como pasa con mucha gente en este caso. Igual yo quiero que quede claro, yo no me hago la víctima ni mucho menos, pero quiero que entiendan, pero me acusan como miembro de la banda de Los Monos, me metieron en un mundo en el cual meten a internos que son de la banda mediática. Quiero dejar en claro y quiero recalcarlo, yo no pertenezco a ninguna banda, cuando yo cometí un delito, me hice cargo. Hoy quiero ser tratado como cualquier preso que esté pagando los delitos como los que yo cometí, soy consciente que lo que hice fue un hecho aberrante, pero déjenme pagar mi deuda con la sociedad como cualquier otro interno, yo no lo estoy pidiendo que se me dé una granja, una colonia, una salida transitoria. Quiero que verifiquen mi versión y cuando vea Usted que no le escondo nada, que me mande a cualquier prisión de máxima seguridad de la Argentina, a la que Usted quiera, sea Rawson,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Chaco, Salta, cualquier prisión de máxima seguridad; hasta dentro del mismo penal en el módulo 3 y 4 que son de máxima seguridad, donde viven personas que cometieron el mismo delito que cometí yo. Su Señoría quiero volver a dejar en claro que en este momento estoy diciendo la verdad, que no me estoy victimizando, sé que fue un hecho gravísimo, irreparable, más que nada psicológicamente para este muchacho, para su familia, no sé si es algo irreparable en el tema afectivo, sé que psicológicamente no se va a recuperar nunca más, pero hoy estoy acá pidiéndole perdón, no sé si me lo aceptan o no, también me estoy haciendo cargo de mis actos. Quiero que se me trate como un preso normal, que se me permita una evaluación en cualquier causa federal, que me saquen del régimen en el cual me pusieron, en el cual no se individualiza a cada interno y se vive sufriendo coacciones de los demás, que te perjudican y no te dejan avanzar y nunca reintegrarte a la sociedad. Su Señoría, no tengo mucho más que agregar, esto es la realidad, es como fueron las cosas, si la Fiscalía la quiere seguir llevando a la causa para el lado que más prensa le dé o que a ellos le conviene, que lo demuestren con hechos contundentes, no con suposiciones o con presunciones”.

Prosiguió su declaración durante la jornada del 11/09/2024 en la cual respondió preguntas. En primer lugar respondió las preguntas del Ateca. Acerca del celular por el cual se comunicaba dijo que creía que sí había sido secuestrado, que ese celular era suyo, que dentro del penal ese teléfono lo manejaba él, y que en ese tiempo él se encontraba en el pabellón 7 de Piñero. Luego aseveró que en un momento el padre de FNM le había dicho textualmente “si lo tenes que matar, mátalo”, pero que él en ningún momento ordenó matarlo si no entregaban lo necesario. Luego respondió que había tomado conocimiento que a FNM lo habían lesionado, pero en el momento él no había dado órdenes para que lo lesionaran ni le roben ni le hicieran lo que le hicieron. Respecto del producido del secuestro manifestó: “... Con el producido del secuestro lo repartimos en su momento con el muchacho que fue el que estaba en la calle, con los míos y bueno le mande unas monedas a la señorita para que rompa el celular, pero no lo rompió”, y que esa

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

plata se la quedó él. En relación a la cantidad aproximada de drogas que se manejaban en los negocios de Arroyo Seco y Gálvez respondió que se trataba de "...100/200 gr de cocaína, lo fraccionábamos y lo repartíamos".

Seguidamente la Dra. Longo consulto si en los hechos referidos había tenido alguna participación Gregorio Agustín Núñez. Tras advertirle que se ciñera a los hechos objeto del debate, Avelle respondió que no; que a Núñez lo conocía porque estaba en Ezeiza, y lo veía en la pantalla. En igual sentido respondió respecto de Alexander Alcaraz y Mayra Mansilla.

Preguntado por la Dra. Barbitta respecto de Vinardi dijo "Lo conozco desde que me llevaron a Piñero, desde 2019 más o menos"; "...Si, él era el delegado del Pabellón Nro. 7, adonde nos llevó la policía cuando te llevan desde el Order. Me recibieron ellos en el Pabellón". Respecto a si en ese contexto en algún momento habían conversado sobre el secuestro Avelle respondió: "...yo voy a aclarar las cosas. Con él y con ciertos internos, forme una amistad, una relación de empatía, teníamos la mejor, usted sabe que los presos a veces comen juntos y todas esas cosas. Yo con el tema del secuestro lo que hice fue como lo dije el otro día". Luego se le consultó si en alguna otra oportunidad Vinardi hizo alguna llamada o envió algún mensaje alguna orden vinculada al secuestro y Avelle dijo "No. Es más que yo sepa no, pero en realidad que yo sepa no, porque yo estoy seguro que no". Y luego ¿La respuesta es seguro que no?; "Si". Preguntado por la letrada respecto de Ivana Barrías dijo que sabía quién era, y que la había conocido cuando iba a ver a Leandro, pero que no había tenido contacto ni hablado por teléfono con ella, ni en aquel momento ni a partir del 2021. Y finalmente, consultado sobre si Vinardi le había comentado si tenía algún horno de ladrillos, afirmó "Si sabía, sabía que tenía uno o dos hornos ahí en el barrio de él... Barrio Puente Gallegos"; "...imagínese ...que éramos 80 presos que convivíamos todos juntos y quince o veinte comíamos juntos, por ahí uno habla y se relaciona de las cosas que hacíamos en la calle". Luego afirmó que Vinardi era el delegado del pabellón junto a dos personas más. Explicó que "...ser delegado en Rosario significa una cosa, en Buenos Aires significa otra. Se basan todos en lo mismo,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

el delegado, por ejemplo, vos tenes pibes que se están por ir con un permiso, que están pasados, el delegado es la persona que intermedia todos los días entre el preso que vive en el pabellón y la policía (jefe de día, Rosario, alcalde, Jefe de interna), ese es el rol del delegado, satisface las necesidades del servicio penitenciario con el preso”; “Eso está habilitado por el Servicio, están en conocimiento y tienen una charla periódica, casi diaria. Por ejemplo, yo me peleaba con algún interno, había un problema, y llamaban a los delegados a hablar, todo ese tipo de cosas”; “las posibilidades son para todos los mismos, seas o no delegado. En relación a la posibilidad de ingresar celulares al penal, Avalle dijo “...en esa época el que quería lo tenía”; y puntualmente respecto de si Vinardi tenía, respondió: “No, no sé”. Barbitta le consultó si lo había visto con un celular, y el imputado manifestó: “No, porque el pabellón donde estaba yo, hay cámaras. Si vos quieres un celular, lo tener que usar dentro de tu pieza, hay cámaras 24 horas. Cada uno si tenía celular lo usaba en su pieza”. Luego, consultado sobre el secuestro de celulares, explicó que “...el servicio manda la requisita, y está en uno donde lo guarde, donde lo esconda. En el Servicio Penitenciario es un juego de ratón”. La letrada le consultó si a Vinardi le habían secuestraron un celular de la celda a lo que dijo: “No, le soy sincero nunca. Le digo la verdad no lo sé, lo que tiene el celular es que es algo más privado, vos estás preso y no le vas a estar compartiendo a todo el pabellón las cosas que vos hablas con una familia, que vos hagas o que dejas de hacer”. Seguidamente le pregunto la Barbitta si le sonaba el apodo “Dibu”; y Avalle respondió: “Sí, es un muchacho que estaba preso con nosotros, su nombre era Gerardo. Estaba detenido en Piñero, en el mismo pabellón que yo”- Consultado por los apodos “Gordo”, dijo que había un montón y “Cachete”, en su pabellón no. Consultado sobre posibles sanciones impuestas a Vinardi estando en Piñero, respondió que creía que no.

Luego fue preguntado por el Dr. Cayon acerca de a quienes refería cuando hacía mención a que se habían contactado “los tres” que habían participado en secuestro. Dijo Avalle: “al pibe que estaba en la calle, Virginia y yo”. Luego dijo “El ideólogo fue la chica, que yo no conocía,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Virginia. Luego explicó que él se hizo cargo de la situación del teléfono, de hablar con las víctimas. Consultado por el Dr. Cayon sobre si Ariel Máximo Cantero participó en la logística del hecho dijo que no; y que al referir que él (Avalle) vendía drogas, afirmó que no tenía ni jefe ni patrón, que jamás recibió órdenes, ni le compró, ni trabajó en conjunto ni le vendió a nadie vinculado a Cantero. Afirmó Avalle "... no lo conozco ni en ni en persona, solo por llamada. Yo cuando vengo a Ezeiza, hablando un día por el chat tumbero, solamente eso, no tengo otra relación. Nunca recibí orden de él para hacer ningún hecho delictivo nada, solamente lo hice por mí"; "Hablo porque hablo con un montón de presos que están en Ezeiza o en Marcos Paz". Al momento del secuestro, dijo que estaba alojado en el pabellón 7 de Piñero. Que al momento de su declaración estaba junto a tres personas, Lencina y Vinardi, y que a él lo llevaron, que él no quería estar ahí.

Seguidamente respondió preguntas del Fiscal General que le consultó como se hace para vender droga estando dentro de la cárcel, a lo que Avalle respondió: "y estando dentro de la cárcel, es algo que si tienes un celular lo haces, puedes vender droga adentro de la cárcel. Yo vendí droga adentro de la cárcel teniendo un celular." Se transcriben seguidamente las preguntas formuladas por el Dr. Reynares Solari (o sus reformulaciones en razón de las objeciones planteadas) y sus respectivas respuestas por parte de Avalle,

Dr. Reynares Solari: ¿cómo consigue gente, como le da indicaciones para que vendan afuera, como se hace de las ganancias? Avalle: hablando con gente que quiere vender falopa, que quiera hacer una moneda, buscas alguno que la venda, compras, distribuís, y agarras una moneda para cada uno.

Dr. Reynares Solari: ¿usted como conseguía la plata para comprar estupefaciente? ¿De dónde? Avalle: siempre tuve, tuve mi auto, mi casa, cuando tuve que sacrificar una que otra cosa lo hice para seguir manteniéndome.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dr. Reynares Solari: ¿supongamos, yo vendo droga para usted, estoy afuera, ganamos 10 digamos, yo le tenía que dar una cantidad, porque se la voy a dar si usted está adentro y yo afuera? ¿Cómo se maneja eso? A valle: y porque el contacto lo hice yo, el negocio es mío, aparte otra de las cosas que quiero explicar para no enredarnos tantos. En rosario, como yo creo que en cualquier punto de la Argentina, vos si tienes celular, vos que sos un Fiscal carteludo. Vos tener celular, pone en el Facebook, quiero comprar de la rica. Te pasan un numero de WAP, conseguís un grupo y ahí compras, vendes, buscas, llevas, te traen, de todo. Eso mismo lo puede hacer Ud. si quiere sacarse la duda.

Dr. Reynares Solari: ¿Bien, pero Ud. era el jefe, Ud. dirigía eso no? A valle: “Claro, pero quiero que se entiendan las intenciones con el sentido que usted lo pone. A mí me trajeron a este juicio y me estoy haciendo cargo, era gente de confianza mía que quería hacer una moneda y me daban una mano a mí. Ustedes lo dimensionan como cuando arranco este juicio. Por ejemplo, hay una causa que fue resonante para todo Rosario; yo le estoy diciendo que tenía 3 negocios y usted me dice cuando arranca el juicio “no porque desde Rosario estamos con la causa de los Patrones”. En esa causa que salió por todos lados, de conocimiento público. Quiero que usted minimice.

Dr. Reynares Solari: ¿Hay alguna manera de que usted podía asegurarse que las personas que estaban afuera extramuros le cumplieran los acuerdos? A valle: Si, pero eso quiero dejar en claro para que entienda también así como usted se lo plantea, Su Señoría escuche las dos campanas y entienda bien. Lo que estamos hablando y quiero que lo recuerde Sr. Fiscal, son de 3 negocios, no soy Al capone, ni Chapo Guzmán, compramos 200 gr. de falopa, lo repartimos, lo tiramos, agarramos una moneda y listo. Después si me faltaban o no una moneda, no pasa nada, yo iba a seguir sobreviviendo igual, capaz que no tenía la calculadora justa para saber si me daba bien, pero una moneda seguía agarrando.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dr. Reynares Solari: podía ser que le cumpliesen como que no. Avalor: Claro, es lo que yo le digo. Yo estoy preso Sr. Fiscal, si a mí me dicen de los 100 gr. que compramos en la semana, armamos 200, yo tengo que creer lo que me dicen los que están afuera, yo si estoy adentro les creo. Si me durmieron, me durmieron.

Dr. Reynares Solari: ¿Para tener un punto de venta, hace falta algún otro tipo, o decir que estoy con Avalor? Avalor: no hace falta, le vuelvo a repetir, por el lugar, la situación. Capaz que si yo tenía 50 negocios, si iban a tener que decir si, pero yo tenía 3 negocios doctor.

Dr. Reynares Solari: No, como Ud. dijo que, en las redes sociales, es como que podía hacerlo cualquiera. Avalor: Es que lo puede hacer cualquiera. Abra cualquier red social, usted es carteludo y no le van a querer vender. Pero ábrala y fijese, en menos de media hora en la esquina del tribunal compras lo que vos quieras.

Dr. Reynares Solari: ¿en esos casos de los 3 puntos de venta, tuvieron alguna disputa? Avalor: no, por mi parte no, a mí nadie me dijo nada.

Dr. Reynares Solari: ¿ya que antes nos habló de personas famosas y prominentes del negocio, le suena el nombre Amado Carrillo? Avalor: era uno de los Facebook que usaba yo. Me hacía llamar así para algunos manguitos, alguna movidita, para no quemarme con el nombre.

Dr. Reynares Solari: Ud. admiraba a Amado Carrillo? Avalor: No, era una famoso que vendía droga. Ojalá algún día podía llegarle a atarle los cordones. Imagínese sino me salió mal que por 3 negocios termine acá en Ezeiza como uno de los criminales más buscados de la Argentina.

Dr. Reynares Solari: Ud. ya dejo claro que en sus declaraciones que afirma no tener ningún tipo de relación en estos negocios ni con el secuestro con Ariel Máximo Cantero. ¿No obstante, recuerda haber invocado en alguna conversación ese nombre? Avalor: Le digo la verdad, no lo recuerdo. Un momento exacto no o recuerdo. Pero cualquiera que quiera hacer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

un pasamanos o algo, puede llegar a meter a Cantero en cualquier cosa. Le pongo un ejemplo, es lo mismo que vaya y le diga a X persona que vayamos a Pellegrini y Oroño, estoy buscando a alguno que venda droga en esa zona. Yo le digo que tengo un arreglo con el Fiscal y que esta todo piola, nadie le va a molestar. Cualquiera va a comprar con eso. Tenerlo o no tenerlo es la picardía mía.

Dr. Reynares Solari: Ud. nos dijo que el secuestro fue con Malvestitti y uno más. ¿Había alguien más? Avalué: Yo hablaba con el otro pibe y con Virginia, después de los demás desconozco. Igual, es algo obvio. Es imposible que un pibe solo lleve a cabo eso. Son cosas lógicas, yo le digo lo que hice yo y hasta donde llego mi conocimiento. Me ponen a estos muchachos que están en Ezeiza como autores materiales del secuestro, pero yo no los conozco. Acá en la cárcel te enteras todo.

Dr. Reynares Solari: me generaba una inquietud, usted es inteligente, pibe, no va a encarar un secuestro con dos personas nomás. Avalué: Lo encaré, después lo que hayan hecho los demás es problema de cada uno.

Dr. Reynares Solari: Ahora Ud. tiene un problema con esto. ¿Cómo lo pensó Ud., yo lo encaré y después que ellos hagan lo que quieran si llaman a otros? Avalué: No, imposible eso.

Dr. Reynares Solari: Queda como que Ud. asume un riesgo de si quieren llamar o no a otras personas. Si a una persona la van a secuestrar dos personas, es medio riesgoso. Dr. Reynares Solari: ¿recuerda el teléfono que tenía, el número? Avalué: No, fue hace como un par de años atrás, estaba en Piñero, me drogaba todo el día.

Dr. Reynares Solari: pero Ud. nos dice que una cuenta con el nombre de Carrillo era la que usaba Ud. Le pido autorización Sr. Presidente si le podemos exhibir una fotografía que se envía por un usuario identificado como Amado Carrillo para que reconozca quien está en esa fotografía. Avalué: Igual la fotografía que va a mostrar son las mismas fotos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ya vi y que ya vio mi abogado. A Sr. Fiscal le servía que yo firme un abreviado de 10 años. Pero yo quería aclarar las cosas. Sr. Juez yo quiero que abra los ojos. No me suban más problemas quilombos que no son míos. Yo perdí todo lo que tenía, perdí mi familia, no le puedo dar un abrazo a mi hija, me hacen creer que soy un supernarco. No me justifico, pero por favor le pido que tome dimensión de las cosas.

Dr. Reynares Solari: ¿Esa foto, en qué contexto recuerda que la envió o la publico? Avalué: Le soy sincero, no me acuerdo.

Dr. Reynares Solari: ¿Del secuestro, recuerda si cobraron algo del recate? Avalué: Si, no me acuerdo la suma exacta, pero me acuerdo que me pagaron en dólares, en pesos, me dieron bijouterie de oro. Ahora que me acuerdo supuestamente según la información que me brindó la señorita, me dice que tenían un par de armas. Como yo no lo quería matar, ni se me paso por la cabeza, lo iba a tener que soltar. El padre me dice “que armas voy a tener si mi hijo es un falopero, me vendió todo, me arruino”. Me dio un arco y una flecha, pero moderno.

Dr. Reynares Solari: Ud. Llego a ver la plata del secuestro? ¿Estuvieron bajo su control? Avalué: No, el que la agarró fue el muchacho y después me dijo que hacíamos la repartija para los tres.

Dr. Reynares Solari: ¿Y a usted como le llegaba? Avalué: Me llegaba porque el muchacho me decía si necesitaba algo.

Dr. Reynares Solari: Ud. no dijo el nombre de la chica, pero el muchacho? Avalué: Se llamaba Matías, era mi amigo, pero se peleó conmigo. Le decían “Chanchito”.

Tras ello prosiguió el Dr. Cayon quien le consultó si había gente que se jacte, que use el nombre Cantero para beneficio propio: Avalué: Por todos lados, hace un tiempo atrás salió en las noticias que bajaron de un edificio una pareja y vino dijo “...veni que nosotros venimos de parte de Cantero, nos tenes que dar el celular” así que imagínese hasta donde lo pueden llegar a involucrar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Luego continuó el Dr. Ateca: Ud. dijo que le pusieron a disposición el contenido del secuestro. ¿Recuerda cómo fue distribuido? Avalué: No recuerdo la suma exacta, fue una moneda para mí, para el muchacho y para la chica, con un descuento por una plata que me debía.

Dr. Ateca: vos sos jefe de una banda, pero no te rinden cuenta de lo que se vende. Vos sos permisivo, porque supuestamente un jefe lleva un régimen estricto con respecto a los súbditos. Avalué: Si, y para que vos te des una idea, y Ud. lo pueden comprobar, hasta la misma Fiscalía, hoy en día tengo mi hija y supuestamente me ponen como jefe de una organización de Rosario, mi hija ahora vive en una casa que le dejaron mis abuelos a mi mamá. Nunca tuve un secuestro de una casa, de un par de casas, de un auto de alta gama, de plata. Imagínate Javi que en los allanamientos se secuestró un par de bolsas de marihuana y cocaína, nada más.

Dr. Ateca: ¿tenes casas en un Country? Avalué: No, ojalá. Imagínate que mi casa queda en la entrada de la villa, a dos cuadras de donde lo hicimos llevar al muchacho. Calle de tierra.

Dr. Ateca: ¿vehículos de gama alta, media? Avalué: Nada. Hoy dependo de alguno de los rosarinos que tienen parientes acá para que traigan a mi familia.

Dr. Ateca: Nicolás, vos estas en Piñero con un celular. ¿Cómo lo adquiriste? Avalué: En Piñero en ese momento te lo vendía la Policía al celular, igual eran todos paisanos, eran de Santa Fe.

Dr. Ateca ¿cuáles son los puntos de venta que vos tenías? Avalué: uno era en Villa Guido, el otro era cerca de mi casa, a media cuadra, y el otro era la mercadería que le pasaba a Malvestitti y a (no se entiende).

Dr. Ateca: ¿Actualmente, comercializa estupefacientes? Avalué: No.

El día 20/09/2024 amplió su declaración indagatoria Leandro Vinardi quien expresó: "Sr. Presidente, tengo explicarle y dejar en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

claro que el día de la fecha de 18/09/2024 cuando la Fiscalía recibió, mejor dicho, le reprodujo dos escuchas al testigo Diego Damone, ...en la primera reproducción de la escucha, soy yo hablando con otro muchacho. Nada tiene que ver en esta causa y a lo que estamos haciendo referencia es una conversación de la cancha del club Newells Old Boys (NOB), en la cual el muchacho me hace saber y me manifiesta, bien claro, que lo único que necesitaría son algunas entradas. Y yo en ese momento le manifiesto estar contento por el cambio de presidente del club, así que por este motivo usted no me crea Sr. Presidente, con la fecha de llamada de ese día y comparándola con la fecha del día que se hizo el cambio de presidente del club NOB, se va a dar cuenta que no hay mentiras. Y que esta conversación está muy lejos de tener alguna influencia con relación con un secuestro o venta o compra de drogas. Ahora si el Fiscal o la Fiscalía lo hizo para confirmar que soy yo el que habla en esta escucha, me parece bien. ... estoy hablando de un teléfono permitido por el Servicio Penitenciario. Como le dije antes, no hablo con nadie que esté imputado en esta causa. Y otra cosa Sr. Presidente, tiene que saber que en ese pabellón de alto perfil no vivía solo, vivía con otros imputados. En lo cual, ellos también tenían acceso a usar el mismo teléfono y que también fueron sacados el mismo día conmigo del pabellón 7. Le quiero dar a entender lo siguiente: un ejemplo para que usted esté más en tema, a Marcelo lo sacan conmigo del pabellón 7, estaba conmigo, pero en el pabellón 7 le quedaron sus dos hermanos, Gastón y Franco. A Nicolás Camino también lo sacaron conmigo, fue trasladado hacia el alto perfil, pero también le quedó un hermano en el Pabellón 7. O sea que muchas personas se comunicaron al mismo teléfono. Ahora dicen en ese audio que dijo este muchacho, que yo era el cabeza con Avalor, (nse) ...que Avalor estaba conmigo, él no estaba conmigo. Avalor no estaba conmigo, no hay escucha mía con Avalor, en tres o cuatro meses que duró la investigación. Le quiero decir, Sr. Juez, para que me entienda mejor, que cuando a mí me trasladan, Avalor no estaba conmigo, pero en esa escucha y ese testigo asegura que yo era cabeza con Avalor y si yo era cabeza, como puede ser que yo estando en otro Pabellón, como puede ser que

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

en tres, cuatro meses que duró la investigación, no haya una escucha en que yo le dé una orden a Avalor. La segunda escucha que la Fiscalía hace escuchar, es claro que es mi concubina preguntándome por el nombre de mi padre y el nombre de mi madre. Pero bueno Sr. Presidente, yo le pido a Ud que use su experiencia, y lo interprete tal como son, no como la Fiscalía quiere que se interpreten estas escuchas para su conveniencia. También voy a aprovechar a explicar, que el día que declaro el testigo Mendoza, dijo que a mí me ayudaba mi mujer a mantener los negocios de droga. En lo cual es totalmente mentira, por una sola llamada que es la que esta y fue reproducida ese día, y digo una sola porque no hay otra, porque fue solamente esta vez en la cual yo le pido que llame a mi amigo, que había quedado en el pabellón 7, como lo dije antes, yo era delegado Y en ese momento yo le pido a mi concubina que llame a mi amigo de apellido Gómez, que había quedado en el pabellón 7 y que le diga que por favor siguieran las cosas tal como las veníamos llevando, refiriéndome a las mismas políticas del pabellón, que no se peleen, que no dejen robar y tampoco tomar pastillas, porque así nos manejamos en el mundo de presos. Para que puedan vivir bien, y yo en ese momento también me importaba porque mi esperanza era volver al pabellón 7. Por esta escucha no se pidió perito de voz, porque la Fiscalía en su momento aseguro que en la escucha Barrías hablaba con Avalor, en la cual Mendoza siendo un tipo con tanta experiencia, con tantos años de trayectoria y encima fue a perfeccionarse a Colombia, no pudo confirmar que Barrías hablaba con Avalor. Después se le hace otra pregunta al Sr. Mendoza, con respecto al audio y también insinúa que se habla de dólares. En ese mismo momento él dijo que se habla de dólares, mantienen el negocio, etc.; es cierto que se mencionan unos dólares en esa escucha; Si mal no recuerdo creo que eran 500 dólares que me los tenían que dar a mí, porque yo le había vendido ladrillos a un pariente de un interno que estaba en el pabellón 7. Sabemos que la Fiscalía esta para hacer escuchar lo que le favorece a ellos y para convencerlo a UD. que soy culpable. Por eso pide del minuto tanto al minuto tanto, me parece perfecto, porque si Ud. escucha que se habla de este monto de dinero, en pesos 600.000, en ese

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

momento es imposible que 600.000 se trate de alguna compra o venta de droga. Sería una burla Sr. Presidente, me tomo la voluntad de explicárselo porque no tengo nada que esconder. Desde los primeros expedientes de la causa, está presentado por mi defensa testigos que tengo hornos de ladrillos más o menos de 2012 hasta la actualidad. Y si también por X motivo usted tiene una duda que no estoy hablando del tema cancha, puede sacarse la duda en la despedida de Maxi Rodríguez. Yo hice hace una bandera de 80 largo por 20 de ancho y el pollito de esa bandera soy yo. Pero bueno no lo hice con ningún tipo de maldad ni tampoco como se dijo en su momento para intimidar ni nada, más sincero no puedo ser. Gracias por permitirme expresarme”.

Seguidamente Vinardi respondió preguntas de los defensores.

Dr. Iesari: Usted menciona que realizaba ladrillos de tierra, nos cuenta como era la elaboración, ¿las materias primas que compra y vende? Vinardi: La elaboración se hace con tierra, caballo, paliza de vaca, como quien se dice. Se elabora si, se pisa, se trae un grupo de caballos de 15/16 caballos, se mete en el pisadero, se pisa el pisadero, cuando el barro ya está en su contextura, que está listo para cortarse, se corta, se pone a secar, se arma una..., se compra leña, mientras se va haciendo la hornalla ...se le va tirando y después se quema el ladrillo, ese es el proceso que lleva. Se espera que se enfríe y se saca a la venta.

Dr. Iesari: ¿Volviendo un poquito respecto a la causa que estamos aquí tratando, alguna vez Sr. Cantero le dio alguna orden? Vinardi: No, jamás

Dr. Iesari: ¿Hace cuánto lo conoce al Sr. Cantero? Vinardi: Lo conozco hace 15 o 16 años.

Dr. Iesari: ¿Cuál es la relación? Vinardi: Ahora no tenemos mucha relación, hace rato que desde que estamos detenidos, dejamos de tener tanta relación, creo que mi relación con él siempre fue muy amigable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dr. Iesari: ¿Alguna vez le vendió droga Cantero a Ud.?

Vinardi I: No, jamás.

Tras ello el Dr. Osvaldo Facciano le consulta al imputado:
¿Cuándo usted estaba en el pabellón 7 usted hablo con un amigo suyo?

Vinardi: Claro, Gómez Gerardo.

Dr. Facciano: ¿Ud. me dio la impresión que estaba leyendo su declaración? VINARDI: Si, tuve que leer algunas cosas porque no tengo la cabeza.

Dr. Facciano: ¿El asunto es que usted lo confecciono personalmente o fue asistido? VINARDI: Yo solo.

Posteriormente lo interrogó la Dra. Barbitta: ¿Vos lideraste una organización dedicada al tráfico de estupefacientes? Vinardi: No, Dra., jamás. Hasta hace 3 años atrás era una persona que cometió un delito de homicidio y no tenía antecedente de droga ni de secuestro.

Dra. Barbitta: La imputación habla de Barrio Godoy, Rosario. ¿Conoces esos Barrios, San Lorenzo, Granadero Baigorria? Vinardi: No, porque llevo 11 años detenidos. Cuando era chico tampoco estuve en esos barrios.

Dra. Barbitta: ¿Vos en que barrio naciste? Vinardi: Puente Gallego. Me manejaba en ese barrio y al Sr. Cantero lo conocí porque tenía unos caballos y como a mí me gustan, me siguen gustando, entonces ahí fue donde yo hice una amistad con Cantero. Esta ahí nomás Puente Gallego, Barrios las Flores.

Dra. Barbitta: ¿Has intervenido vos, de que tipo, con la sustracción, la retención o el ocultamiento de FNM para sacarle rescate? Vinardi: Jamás, no conozco la persona, la familia. No conozco a nadie que haya estado vinculado en esa causa, por eso le pido al Sr. Presidente, que periten lo que tengan que peritar y se ponga en conocimiento a ver si yo en algún momento tuve relación con los acusados o con una escucha, no conozco ni siquiera a un FNM.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dra. Barbitta: ¿Nos podes volver a referenciar a la conversación con tu concubina? VINARDI: Yo le pido a mi concubina que me haga el favor de llamarlo a Gerardo Gómez del Pabellón 7, porque mi esperanza no era quedarme en un Alto Perfil porque todos sabemos los que estamos detenidos, es la cosa más fea que hay. En ese momento yo le pido a mi concubina que trate de comentarle a Gómez, que también estaba de delegado conmigo junto a Mauricio Vallejos que era delegado conmigo, que ponga en conocimiento y que mantenga el orden en el Pabellón. Es lo que yo le pedí a mi concubina, que ella le transmita solamente que no deje que peleen, que no se deje que se droguen, que no deje que roben, mira no viene al tema, pero para que Ud. lo entienda. Acá la Sra. Malvestitti comento que tiene problemas con la población, entonces para que Ud., entienda, de eso se trata la causa. Cuando vos encontras un pabellón donde podés vivir bien, tenes que mantenerlo siempre bien, si dejás permitir tomar pastillas, se desmorona el pabellón, se roban, se pegan. Mi preocupación era que se le vaya de las manos el pabellón y yo cuando quiera volver, ya haber perdido el pabellón. Nunca se trató de una venta de droga, de que yo pedía que todos los negocios de droga sigan continuando tal como están. Es mentira Dra., le pedí a este muchacho y a mi mujer que llame a este muchacho y que le pida que se mantenga el orden en el pabellón

Dra. Barbitta: ¿Este Sr. Gómez tenía algún apodo? VINARDI: Le decían Dibu. Es Gómez.

Dra. Barbitta: ¿En estas conversaciones Uds. Hablan de cobrar todo, a que se refieren? VINARDI: Yo le dije, vos sabes lo que me deben y que uno de esos era el muchacho este que yo le vendí los ladrillos.

Dra. Barbitta: Está vinculado a la venta de estos ladrillos que nos contaste. Vinardi: Exactamente. Por eso yo le digo al Sr. Presidente, que, si él quiere confirmar que esto es verdad, en el transcurso de la escucha se habla del monto de lo que estamos hablando. Yo entiendo que la Fiscalía tiene que pasar lo que a ellos le conviene, para eso estamos en un juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dra. Barbitta: ¿Esa escucha, es más larga y la Fiscalía recorto una partecita? Vinardi: Por supuesto. Esa escucha se aclara el monto y la cantidad de dinero que se está hablando. En esa escucha también se puede escuchar que yo le pido que, si me puede pasar la plata, porque en ese momento, a la Sra. Barrías se le había roto una puerta y yo necesitaba comprar una puerta. Le mande a decir si me mandaban la plata porque necesitaba una puerta.

Dra. Barbitta: ¿Esto es dinero vinculado a cuestiones domésticas y no de droga? Vinardi: Es dinero vinculado a la venta de ladrillos Dra. Son 500/600 dólares que eran 600.000 pesos en su momento. El ladrillo en ese momento valía 15.000 pesos, y a mí me habían comprado algo de 40.000 ladrillos, sáquenla cuenta de cuánta plata es. Hoy vale 30.000/40.000, pero en el 2021 salía 15.000. Saque la cuenta Dra.

Dra. Barbitta: ¿Vos estas detenido, como se hacían estas operaciones? Vinardi: Yo tengo dos muchachos que son encargados de la venta de ladrillos. Yo le digo a los muchachos el número que tienen tarjetita para repartir en la calle, lo llaman a ellos y ellos se lo llevan. Esto se maneja así Dra., es por eso que le digo al Sr. Presidente, que están los testigos, las fotos, está todo. Ud. tiene que decirle al Sr. Presidente que si quiere ver cuando le vendíamos a las empresas conocidas de Rosario, están las boletas firmadas por todas esas empresas. De 2014 están firmadas, no desde ayer.

Dra. Barbitta: ¿El Sr. Samuel Vecchi, es el testigo...? Vinardi: Fue el que yo le nombre, también está el otro muchacho que trabaja con nosotros, Lucas Esteban Benavidez Y Alberto Galeano. Todos viven en Puente Gallegos, donde yo nací, donde me crie.

Dra. Barbitta: ¿Las ganancias que se obtienen de estas circunstancias, lo tenes acordado con la familia, los socios? Vinardi: Las ganancias recaudadas de la parte que me corresponde a mí, se la pasaba a mi concubina, como también se la paso a mi mama para que se las de a mis hijos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dra. Barbitta: ¿Si tenes que darnos un promedio de las ganancias? Vinardi Para no mentirle, saquemos dos mallas y tengamos sol, es por etapa doctora, en invierno se vende un poquito menos porque el ladrillo tarda en secar y las ganancias son menores; en verano las ganancias son un poquito más, aproximadamente una hornalla de 100.000 ladrillos equivale más o menos a 30.000 pesos, en gastos tenemos 1.000.000, quedan para repartir 1.000.000 para el muchacho y 1.000.000 para mí, de pesos. Esto lo reparte mi mama y con mis hijos, pero también viene algo para acá porque yo necesito vivir también.

Dra. Barbitta: ¿Te han secuestrado en la celda algún celular? ¿Tanto en la cárcel de Rosario como en Ezeiza? Vinardi No, a mí no. Nunca me secuestraron un celular. Antes que me traigan a Buenos Aires, cualquiera podía tener un celular, pero a mí no me interesaba tenerlo porque arriesgaba mis salidas transitorias, cuando yo ya había logrado tener más confianza y tener período de prueba para poder salir con salidas transitorias.

Dra. Barbitta: ¿Diste alguna directiva u orden respecto de directiva de secuestro a Avalor? Vinardi: No, solo di directivas a los chicos del pabellón para que no se peleen. Nunca di ninguna directiva ajena a lo que no me corresponde. Quiero dejar claro que cada uno de su vida hace lo que quiere. A mí me trajeron a esta causa diciendo que como que yo lo mande a Avalor a secuestrar, encima que Cantero que manda a mí y yo a Avalor, es totalmente mentira”.

El día 25/09/2024 amplió su declaración indagatoria Ariel Máximo Cantero quien manifestó: “... Solamente voy a ampliar por la causa 2021. Lo que le quiero comentar que yo no vendo droga, ni le vendí droga a nadie, mucho menos a la familia Bay, lo conozco solo a Diego porque tuve incidencia (...). Después desconozco si Brandon Bay hacia lo que hacía, o si decía o chateaba para decir que vendía droga para mí, o que yo le quise ofrecer. Para mí era más para perjudicarme como hace mucho de la gente. “Vengo de parte de Guille”, “Vengo a traerte una Tarta”. “Vamos al

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

supermercado a comprar un chocolate Milhouse” y el Fiscal dice que Milhouse le dicen a Cantero. Ya me tiene de punto el Fiscal. Por eso cuando pregunto cuántos apodos tenía, me ponen miles de apodo; el Sr. Fiscal se lo toma de manera personal, me trae de los pelos, me trajo 4 causas. Pasaron 20 policías, abogados preguntándole, no conocen a Cantero, lo escucharon a Cantero. Otro policía “estuve escuchando que decían Milhouse”. No sé si la policía se debía manejar así. Sr. Juez, me tiene desconcertado el Fiscal con todas las causas que me trajo. Me está acusando. Antes de tomar una decisión, mírela bien, si está bien traída a juicio, no porque el primer Juez que la tomó lo hizo solamente con dos escuchas que decían Milhouse y Tarta. Conozco miles de Tarta y no lo veo acá. A Milhouse lo conozco por el chocolate. Después si usted me quiere preguntar una pregunta yo respondo, ningún problema”.

Tras ello el Dr. Cayon formulo preguntas.

Cayon: ¿Ud. cuando menciono tener diferencias con Diego Bay, a que se refiere? Cantero: Diferencia por el tema de que él, la mujer que tenía antes, yo soy marido de esa mujer. Nunca fui que lo cague (...), no tengo otra diferencia, ni siquiera le conozco la cara.

Cayon: ¿Vos sabes porque estas solo vos en esta causa?

Cantero: Porque firmaron todos abreviados y yo no quise. Como a mí me dijeron y no quise, me trajeron a juicio. No quise firmar porque no conozco a ninguno, no tuve trato, conversación, no le ofrecí ni siquiera el saludo.

Tras ello el Dr. Reynares Solari le consultó: ¿Conoce a algún Tarta a quien también le digan anteojo? Cantero: Si se lo digo a Ud., ¿lo va a traer preso? Conozco de parte de mi familia, la mayoría son todos tartamudos y a todos le dicen tarta y de parte de (...) son todos viscos. A la vuelta de mi casa hay una familia que como el muchacho era Tartamudo, le decían así. Un amigo de mi papa también era Tartamudo. Pero nunca terminaron preso por ser Tartamudo, a mí por ser Tartamudo me trajeron preso. Es la primera vez que me pasa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dr. Reynares Solari: ¿Ud. la única relación con Diego Bay es por su pareja? Cantero: Hace como 20 años (...). Supongo que sería por algún problema de esos. Por todas esas cosas, son suposiciones mías.

Dr. Reynares Solari: ¿Alguna vez, vos o tu pareja Vanesa tuvieron problemas con Diego Bay? Cantero: No le pasaba la manutención, si hubo un problema más grande no recuerdo. Vanesa no sé si estaba enojada, tenía ese problema.

Previo a la clausura del período probatorio, durante la jornada del 31/10/2024 algunos de los imputados ampliaron nuevamente sus indagatorias. En primer término, lo hizo Leandro Vinardi quien expresó "... Señor Presidente, tenga en cuenta mis otras dos declaraciones, no lo quiero aburrir repitiendo lo mismo y también pedirle que tenga presente toda su experiencia como juez como ya se lo he pedido en mi otra declaración yo voy a hacer bastante breve y directo mi declaración como usted lo pidió en la última audiencia me voy a dirigir al tema principal que para mí es el secuestro. Lo primero señor presidente ninguno de los testigos me ha mencionado como parte del plan vinculado al secuestro aun así sigo sin entender cuál sería la conducta concreta por la cual estoy siendo acusado del secuestro cuál fue mi aporte al menos en el debate y si supuestamente yo fui el organizador quisiera que la fiscalía me explique en sus alegatos de qué llamado o conversación o testigo surge eso. A lo largo de la investigación el Ministerio Público fiscal insistió con que yo no podía desconocer que se estaba planeando el secuestro únicamente por encontrarme alojado en el mismo pabellón que Avalle al momento de los hechos. Por el solo hecho de compartir el pabellón con Avalle una locura. De Piñero han explicado el pabellón número 7 donde yo me encontraba es enorme, consta de un patio interno y otro externo a la escuela, eso implica que ¿soy culpable de todos los delitos que se hayan generado ahí durante el tiempo estuve ahí detenido? eso lo sabrá usted señor presidente Ninguno de los testigos afirmó que yo sabía que se estaba organizando un secuestro y mucho menos afirmaron que yo era parte de ese plan. Ninguno de los testigos ha dicho que yo recibí el dinero relacionado con el secuestro ni

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

siquiera acreditaron que ese dinero haya sido recibido por mi pareja Ivana Barrías, por lo que sinceramente sigo sin entender por qué o para qué me convertiría en secuestrador de un día para el otro y encima a tres meses de mi salida transitoria. De hecho, el testigo oficial Bruno Manuel Mendoza afirmó que el secuestro estuvo vinculado una deuda que tendría Pascua y con Avalor. Yo no tengo nada que ver con esa supuesta deuda y por lo tanto mucho menos tengo que ver con el secuestro. Si aún el oficial Bruno Manuel Mendoza también dijo que no vínculo mi nombre con el secuestro, este dato es importante porque Mendoza ha sido el testigo que más recordaba los detalles de la investigación y las escuchas no me relaciono al hecho. Por último, este tribunal no debe olvidar que el propio Avalor se hizo cargo de su responsabilidad, por eso le pido que este tribunal lo tenga en cuenta porque hasta ahora pareciera que el Fiscal elige cuándo creerle a los imputados y cuándo no...". "Por la parte del tema de las drogas, del comercio, le recuerdo al tribunal por dos expedientes unificados, porque según la fiscalía yo habría organizado dos bandas narcotráfico al mismo tiempo durante el año 2021, lo cual es una locura y significa que me están queriendo condenar dos veces por un mismo hecho. Se me acusa de ser uno de los más peligrosos narcotraficantes de Rosario, sin tener ni una sola condena por droga. Ninguno de los testigos de este juicio me conocía como narco, ni siquiera escucharon mi nombre en la época de investigación. Por ejemplo, el oficial Hirsch dijo haber escuchado mi apellido únicamente por las noticias ...el oficial Lucio Quiroga tampoco escuchó de mí, la que mantuvo algunas reuniones con la procurar el Ministerio Público de la acusación de Rosario bueno de ahí supuestamente escuchó tampoco dio explicación específica. Ninguno de los testigos me ha vinculado con la ejecución de las conductas relacionadas con el comercio de estupefaciente; es por ello que la fiscalía únicamente se sostuvo en comunicaciones que han sido completamente genéricas y que se produjeron en una pericia de voz. Tampoco se ha demostrado en este juicio que yo haya impartido directivas concretas tendientes a organizar o a financiar dos bandas de narcotráfico al mismo tiempo, y por último Señor Presidente, quiero

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

agradecer a esos que vinieron a reforzar, a dar su testimonio y a reforzar la verdad de lo que yo había explicado. Señor Presidente, con todo respeto, como padre de familia, como hijo que soy, que el peso político y el peso mediático no le sean un problema al momento de su decisión. Confío en que usted va a ser lo más imparcial. Gracias por la palabra”.

Seguidamente amplio su declaración indagatoria Sabrina Ivana Barrías, quien manifestó: “Me allanaron la casa de calle Atlántida por un secuestro extorsivo. Fue un operativo terrible en mi casa. En ese momento mis hijos, dos eran menores de edad, y cuando llegaron tiraron bombas de estruendo, mis hijos menores de edad me esposaron y ahí empezó mi calvario. Hace 3 años que estoy padeciendo este calvario. Desde ese momento me acusaron de un secuestro extorsivo y yo no entendía ni de que secuestro me están hablando. Fui trasladada a Rosario y después me llevaron a Buenos Aires, a Ezeiza. Primero me llevaron 15 o 20 días a una sede de drogas peligrosas. Ahí tuve en un calabozo tirada en el piso con 15 personas, después me trasladaron a Ezeiza donde era por el tema de Covid, entonces nos dejan en cuarentena 15 días, me desmayo me siento mal, me descompongo en el servicio médico sin saber que estaba embarazada. En ese momento automáticamente me llevan al servicio médico y me dejan ahí internada. Ahí estuve un mes y medio hasta que perdí mi embarazo y fue todo por la situación que estaba pasando. Después me trasladaron al pabellón y ahí me encuentro con que tengo un sobreseimiento por el secuestro extorsivo. De repente tenía un sobreseimiento, y dos meses antes me habían llevado de mi casa detenida, y me habían hecho pasar por todo eso a mí y a mis hijos. ¿Cómo puede ser que si me llevan detenida por un secuestro... supuestamente hay una investigación previa, y sabiendo que yo vivía ahí sola con mis cuatro hijos menores de edad, porque así? ¿Y a los dos meses un sobreseimiento? ¿Entonces que fue, que paso? A raíz de eso, estuve seis meses en Ezeiza hasta que me fui a mi casa por un arresto domiciliario. Hace tres años que estoy padeciendo esa locura. Como al fiscal no le alcanzo y no podía ponerme por el secuestro, me tuvo que poner como jefa de drogas, no entiendo que

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pruebas tiene para decir que manejo un clan. El problema es que soy pareja de Vinardi. En el tiempo que lo pude conocer a Leandro, me allanaron un montón de veces. Jamás me encontraron algo que tuviera que ver con narcotráfico. Y menos con un secuestro extorsivo. Entonces la pregunta es, cual es el problema que tiene el fiscal conmigo, para ponerme durante tres años en esa postura. No hay absolutamente nada señor juez. Jamás ni estuve investigada ni detenida, ni jamás estuve presa por el tema del narcotráfico. Esta sería mi primera imputación, sin pruebas ni fundamentos, por la presunción del fiscal, es su teoría, lo que a él le parece. No lo que es. No es la realidad. Porque obviamente tenemos cada uno nuestra forma de pensar. Así que le pido Sr. Juez que vea que con mi pareja no tenemos nada que ver con el secuestro. Y como no pudo con el secuestro, entonces por droga. Toda esta gente que esta acá no tengo nada que ver. Solo con Lencina que es mi amigo desde que tengo 14 años, y a su vez la conocí a Mayra Mansilla porque era pareja de él, pero tampoco teníamos una relación consolidada. Pero no va a encontrar una relación con ninguno de los que están acá, porque no conozco a nadie. Entonces Sr. Juez, vea la realidad es ésta, no la que le quiere decir el fiscal. Yo entiendo, él tiene su trabajo, pero porque tan así, ¿por mi pareja? Leandro nunca estuvo imputado en causas de drogas. Yo estuve 3 meses. Teníamos un montón de proyectos, teníamos fecha para casarnos. El Sr. Fiscal insiste y yo le pido que entienda todo, hace tres años que estoy en este calvario, tengo hijos que me necesitan, y tengo tres nietos también. Obviamente tengo fe, por eso no pedimos sobreseimiento, vinimos a juicio porque sabemos que usted nos va a dar la libertad, porque no tenemos nada que ver con esto”.

Seguidamente fue el turno de Ariel Máximo Cantero quien dijo: “Le voy a hablar de Vinardi, lo conozco hace 20 años, la primera causa que tengo es ahora. Que me metieron, no sé por qué (...). Después de Avalor, yo lo conozco por las noticias, conozco que tiene varias causas, pero nunca conmigo, no se ahora porque lo meten conmigo, y así con todas las otras personas. Yo la verdad no sé cómo explicarle toda esta situación, como se lo expliqué en la primera causa. No tengo ninguna escucha, nunca me

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

comunique. Creo que también estaba Camino; tiene 20 causas, 120 años, y tampoco nunca lo llamaron así. Creo que Camino firmó un abreviado. También con Mac Caddon, tampoco lo conozco, creo que sí lo conozco, puede ser que lo haya conocido telefónicamente, creo. No sé si es lo mismo que habla el Fiscal. Tema secuestro, no me hace falta ni llamarlo a Vinardi, ni Avalor, ni llamar a nadie, después tema de droga que me dicen que yo vendía droga; que me diga el Sr. Fiscal de donde yo sacaba la droga, yo les vendía droga a ellos. ¿Pero a quien se la compraba yo? Quiero que me lo explique para ver si yo le puedo explicar de dónde yo sacaba la droga que el Fiscal dice, a quien se la compraba. Mac Caddon hablaba de policía, que yo tengo esto, lo otro, solo lo conozco que firmó 6 años y lo mandó a la casa. No trajo a ninguno de los otros. Por la experiencia de los juicios que tengo, creo que tengo 2, siempre me trajeron a mí, nunca a otras personas; policías que lo ayudaron.

El Sr Fiscal debe tener miedo de meterse con la Policía, para mí, creo yo; o la Policía direcciona las causas donde quiere para dejar vía libre a los otros valientes. O tendrán algún negocio con el Fiscal. Vilches tampoco lo conozco, ni siquiera lo registró, lo conocí acá por Videoconferencia. Si hay algo que me esté olvidando, si el Fiscal o el abogado me lo pueden recordar le voy contestando.

Dr. Iesari: ¿Porque a Mac Caddon decís que lo conoces telefónicamente?

Cantero: Si hable, hable nomás por otra persona, no porque yo tenía contacto con Mac Caddon, no lo conozco. Algo de eso me refería.

Iesari: ¿Recordas que paso en ese audio? Explicar más o menos la conversación.

Cantero: No recuerdo mucho, recuerdo una partecita que decía algo de un respirador, algo de plata (...). No me acuerdo si un amigo me haya dicho que hay un personaje que le dicen el Pato y que me quiero sacar la plata, no me acuerdo como fue la conversación, si fue, fue algo de eso. No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

tengo relación con el Pato ni con nadie. Cuando digo segundear, acá cuando estamos detenidos, decimos que vamos a cagar a alguien, a tapar a alguien.

lesari: ¿Alguna vez le pudieron sacar plata a Mac Caddon, después de esa comunicación? CANTERO: No, creo que después me sacaron el teléfono y perdí comunicación con Mac Caddon y con otro amigo, no sé nada porque nunca más supe, si le hubiesen sacado me hubiesen dado algo.

lesari: Vos qué relación, si bien no lo conoces, ¿tenés alguna situación con Camino? Cantero: No, no tengo ningún problema, no lo conozco. Lo que sí sé es que está condenado porque mató a un primo mío. ¿Cómo yo voy a estar con Camino? Mató a Segovia en Coronda creo. Lo mató a puñaladas. Es imposible que yo haga algo con Camino. Tiene ese antecedente.

Dr. Reynares Solari Usted nos decía que le parece que en algún momento pudo haber hablado con Mac Caddon? Cantero: No, nunca hable, él se había enganchado en la conversación, con él nunca hable. A mí me llama un amigo y me dice si quiero hablar (...). No recuerdo bien la conversación, no sé si es la que pasaron en la audiencia.

Dr. Reynares Solari ¿Recuerda si para esa época hablo con Vinardi? ¿Con Toro Escobar? Cantero: Hace 20 años lo conozco, hablé siempre. Con el segundo estuve detenido en Coronda y en Piñero, después me trasladaron y lo dejé. No soy perito para decirte si en la conversación está la voz de Escobar o no. Hace cinco o seis años que no hablo con Escobar. Con Leandro Vinardi la última vez que hablé estaba en Piñero, pero hablé por teléfono. Creo que a él le dije Moncho, como le he dicho a otra persona. Si me dice una conversación o me la hace escuchar le digo si le dije así, pero capaz fue a otra persona.

Dr. Reynares Solari Volviendo a Escobar, acerca de un partido de NOB vs River, iba ganando River 1-0, empata NOB, y él le grita el gol a Ud., después creo que River gana 4-1, ¿puede ser que hayan hablado ese día? Cantero: El tema es que no se ese día. En el 2021 fue cuando estuve





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

más aislado, es imposible que lo recuerde, me aislaron, me dejaron solo. Imposible que haya hablado con Escobar, o no lo recuerdo.

Dr. Reynares Solari Esas veces que hablaron con Vinardi o Escobar, hablaban de la tribuna de NOB? ¿Manejar, dirigir la barra? Cantero: Creo que ni yo ni Vinardi podemos manejar la barra. ¿Dirigir la barra es delito? Yo veo muchos partidos que exhiben banderas con bichitos, la cancha de Boca, Huracán un halcón, veo toda esa clase, pero no veo que va la Policía a sacarle la bandera, no sé porque específicamente conmigo dijeron vamos a hacerle una causa por intimidación.

Dr. Reynares Solari Será cuestión del MPA. Yo puedo argumentar en el alegato que como Ud. maneja la barra de NOB con Vinardi y Escobar, también lo hizo en los delitos que se le acusan acá. Cantero: Ni yo ni Vinardi ni Escobar manejamos la barra, no tienen ni cómo manejarla ni nada por lo que yo puedo llegar a entender.

Dr. Reynares Solari En esa conversación con Mac Caddon, recuerda que era lo que quería él? Cantero: Hablaban de plata, no sé si él le debía o le debían a él, algo de un "Paraguayo". No recuerdo muy bien.

Dr. Reynares Solari ¿Por qué lo buscaba Ud.? Cantero: De metido que soy nomás. El no sé si quería hablar conmigo, yo me metí y creo que empezó la conversación.

Dr. Reynares Solari ¿Recuerda si alguna vez, alguien se acercó a usted, o le hizo llegar el mensaje, de que quería vender droga y le pedía su autorización? Cantero: Que yo recuerde no, sé que le tienen que pedir permiso a la policía para vender droga. Usted también lo sabe, no me haga esa carita porque lo sabe.

Dr. Reynares Solari ¿Si yo le paso la conversación, Ud. me podría decir si esa es la ocasión en la que habló con Mac Caddon o de él? ¿Recuerdan la deuda de la que hablan? Cantero: Lo que yo recuerdo era que decían que era un chanta, pero a mí nunca me debieron nada, yo escuchaba ahí de metido. De que era la deuda que tenía no sé. No sé si hablaban de una casa, de un auto, sí sé que decían todas esas pavadas.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCONO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dr. Reynares Solari Hay una parte en la conversación que habla Ud. de las personas que tendrían problemas con Pato, y cuánto le debe, 16,17,20. Recuerda a que aludía Ud. con eso? Cantero: Aludía a que le pague a la gente, eso le decía. No recuerdo si me refería a pesos, pero no eran millones, de donde iba a sacar Pato 17 millones de pesos.

Dr. Reynares Solari ¿Quiere decir algo sobre eso en general? Cantero: Escuche que hablaba como loco el Sr. Pato, pero conmigo nunca habló. Si es un audio, tampoco tenía teléfono, como me va a mandar audio a mí. Por lo que Ud. dijo que iba a incorporar cosas de Mac Caddon, por eso digo que es él.

Dr. Reynares Solari ¿En el segundo audio, pudo reconocer quien era, el que dice “hace como vos quieras amigo”? Cantero: No. La voz no la reconocí.

Dr. Reynares Solari ¿Esa conversación, recuerda haberla escuchado antes? Cantero: Recién ahora la escucho, no sé si la pasaron antes. Se ve que estaba medio pirata con todas las cosas que decía, firmó un abreviado de 6 años, le hubiesen preguntado; me preguntan a mí. Como voy a poder saber lo que dice Mac Caddon.

Dr. Reynares Solari Esta es la acusación, que Mac Caddon trabajaba con Ud. ...”. Cantero: Tampoco me preguntó la causa de Bay, de todo eso, no tengo nada que ver, me está acusando de algo que ni siquiera conozco.

Tras ello retomó el Dr. lesari: El Fiscal comenzó preguntando sobre la bandera, la cancha. ¿Hubo algún detenido por la bandera o lo citaron a usted en el fuero provincial? Cantero: A mí no me citaron y solo vi que habían llevado preso a una persona.

Dr. lesari: Si usted sabe o tiene conocimiento de personas que usan su nombre, han sido condenadas usando su nombre y que no tengan vínculo con Ud. Cantero: Tengo conocimiento, también el Fiscal, los jueces. Se han condenado a personas que decían que trabajaban para mí, para tal, es de público conocimiento. Todos dicen que “trabajaban para el Guille” “para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Milhouse”. Yo no fui condenado en esas causas, si todas las otras personas que decían “soy de la banda de los monos”. Han condenado a mi papá, a mi hermano, los han condenado solos; a mí nunca me llamaron. A mi papá lo condenaron por una balacera, a mí nunca me llamaron.

A continuación, amplió su declaración indagatoria Laureano Espeche Aznarez quien manifestó: “Mire Sr. Juez, el día de la noche, me quede con algo del juicio, que fue sobre mi propia antenna. El día 23 de Julio del 2021, yo me encontraba en la casa de la madre (nse) con una chica que si mal no recuerdo se llama Loreley, no tengo ningún contacto con ella hace muchísimo, estuve ahí hasta más o menos las 08 de la noche. Después me dirigí a la casa de un amigo que se llama Matrero. A las 03 o 04.30 en el Saladillo, luego de ahí me fui a mi domicilio que es en Barrio Tablada, localidad de Rosario, donde esperaba mi abuela con la comida. No tengo más nada que decir Sr. Juez, solamente.”

El Dr. Reynares Solari le consulto: Esa chica que Ud. no ve desde aquella época, ¿recuerda cómo se llamaba? Espeche Aznarez: Loreley, no recuerdo otro dato porque fue esa única vez que la conocí por Instagram y nos juntamos. En esa época yo no recuerdo qué teléfono usaba.

Luego le pregunta el Dr. Ateca: ¿Es cierto que Ud. se encontraba detenido con Avasse en esa fecha? Espeche Aznarez: Nunca me encontré detenido, es la primera vez.

Dr. Ateca: ¿Ud. tiene relación con Cantero? ¿Por qué puede ser que lo haya agendado como Lau Cantero? Espeche Aznarez: No tengo ninguna relación, no lo conozco, no sé porque lo tengo agendado así. Tampoco tengo relación con Avasse.

Luego amplió su indagatoria Cristian Nicolás Avasse quien expresó: “Es más que nada para aclarar, no voy a repetir todo lo que dije en la declaración anterior. Durante este debate, fueron surgiendo varias cosas y varios puntos que yo anoté, que yo se los tendría que aclarar. De entrada, yo pedí la palabra antes que cualquiera de los imputados para que después a la hora de que vengan los testigos, que no sabía ni quienes eran, si eran testigos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

policiales o civiles, vean que yo no le estaba mintiendo en nada Sr. Juez, y que todo lo que yo dije en la primera declaración, y se lo dije a Ud. que me dejé declarar primero, fue ratificado por todos los efectivos policiales que vinieron, por lo menos en el hecho del secuestro extorsivo. En este hecho yo di detalles, puntos, dije con quién hablaba, con quien no hablaba, donde fueron los encuentros, como fueron los encuentros, todo eso sin antes haber escuchado la opinión de nadie ni el testimonio de nadie.

Por otro lado, otra de las cosas de la investigación es que supuestamente como estaba puesta la causa, yo respondía a dos personas: a Cantero y a Vinardi. Haciéndole mención a eso, quiero explicarle que en todo lo que se dio en este debate, que yo estaba preso en ese momento en Piñero, en el pabellón 7. Cantero, por lo que tengo conocimiento, estaba preso en Marcos Paz, a 400/450 km. Durante el transcurso de la investigación que dice que supuestamente yo pertenecía a la banda de Cantero, o que yo operaba para él, quedó evidenciado que es mentira. Es lo que le dije en un principio, yo hice un secuestro extorsivo, le dije como lo hice, di los puntos de venta de droga que yo tenía, pero me trajeron a un juicio donde hay un montón de cosas de todos y lo agrandaron más de lo que es. Es como lo dije en un momento, sé que es un hecho aberrante un secuestro extorsivo, sé que vender droga es un delito, pero después se fueron involucrando y en su momento, Vera Barros y Kishimoto asumieron una acusación como que yo trabajaba para Fulano, Mengano. Imagínese yo estando detenido en Piñero, la investigación duró tres o cuatro meses, supuestamente yo le rendía cuentas y manejaba una organización de drogas. Como yo, habiendo tantas escuchas, no tuve una sola escucha con Cantero, un solo mensaje con Cantero, o lo que sea. De última si no era yo, un allegado a mí. Como lo pone la Fiscalía, yo respondía órdenes para ellos. Eso, por un lado, por Cantero.

Después vino un testigo policial donde asegura que en la investigación hubo las antenas de los teléfonos que se pincharon estaban impactadas en Rosario, en Gálvez, en Arroyo Seco y Piñero. Cómo estando yo preso en Piñero, no va a impactar una antena, aunque sea en la provincia de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Buenos Aires. En ningún momento hubo nada que impacte en la provincia de Buenos Aires. Yo me estoy haciendo cargo de lo mío, de mis actos; acá hay un montón de causas, de actos, sé que son causas distintas, pero estamos todos en un mismo juicio. Hablaban de Mac Caddon, hablaba con policías, con políticos; yo me hago cargo de lo que hice, pero no pertenecía a la banda de nadie, ni de Cantero, ni de Alvarado. Es lo que le dije, fui un pibe que me creía algo, quise intentar hacer algo, me salió mal, me arruiné la vida, lo hecho, hecho está. No quiero que Ud. lo tome como que Cantero es un santo; las cosas que son de Cantero son de él y que se defienda él, yo hablo por lo mío. Poniéndolo a él a la cabeza de una causa, no es lo mismo que me pongan a mí que no me conocía nadie. Mi delito era robar un auto; para los diarios, televisión, prensa, no es lo mismo con Cantero a la cabeza, a que esté yo, yo sería un Pichuco. Hicieron un operativo de 80 móviles, y nos decían que gastaban más en nafta que de lo que se secuestró. No tengo ningún problema con Cantero ni trabajo para él. Después de que me pusieron en esa causa, salí por todos los diarios como un secuestrador de la banda de los Monos; yo estaba por robar un auto, después que a mí me involucraron, a mí estando acá en Buenos Aires me hicieron 52 causas provinciales, 52 causas, imagínese me imputan en 52 causas. De estar por una sola y yéndome con la salida transitoria. Todo lo que pasaba en Gálvez, tíraselo a Avalle, total es de la banda de los Monos, está con fulano, mengano, sultano. Hoy Cantero explicó algo de eso. Uno no puede estar sufriendo coacciones de los demás. En este caso, hay mucho de los que están en esta causa que están sufriendo coacción de miedo, porque yo hice el secuestro. Yo tenía tres puestos de venta de droga, pero así como eso yo después sufrí un montón de coacciones de parte de que dijeron que yo estoy metido ahí. Hoy el Sr. Fiscal, yo vengo acá a Buenos Aires, estuve en un pabellón de ingreso y hace 3 años me dejaron en un lugar de alojamiento en el mismo módulo, donde estoy con los pibes de Rosario; no tengo ningún problema, me llevó bien, tengo buena relación, pero no soy de ninguna banda. Hoy justamente el Fiscal nombró a Escobar. Yo comparto pabellón con él hace dos años, con Vinardi hace dos años,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

imagínese que en las 52 causas que me hicieron de la Fiscalía Provincial, en ningún momento me pudieron vincular ni con Cantero, ni con Escobar, ni con Vinardi. No hay conexión entre nosotros, viene la policía, te junta, yo vivía con determinadas personas, hice un secuestro y se armó un quilombo bárbaro. Era más que nada para aclararle eso y que acá te maneja la policía. Tuve 5 traslados que los mandaron efectivizados por el tribunal de Ud., y de los 5 traslados, nunca se cumplieron. No es que nosotros queremos estar como lo supone la prensa o la policía, que nosotros queremos estar todos juntos; acá cada uno trata de buscar su tranquilidad, su progresividad. Los hechos que yo hice quiero cumplirlos, pagarlos, estar tranquilo. Le quería aclarar que escuché que yo recibía órdenes de Vinardi. Durante toda la investigación a Vinardi se lo saca del pabellón, yo me quedo en el pabellón 7. Lo aclaró Vinardi, la Sra. Vinardi, quien es Dibu, con nombre, apellido, de donde se conocen, cómo. De parte de la Fiscalía están todo el tiempo tratando supuestamente una organización, de que si uno quiere hacer un delito tiene que pedirle permiso a otro, otro permiso a otro, algo que es totalmente mentira. Yo no quiero volver a referirme a todo lo anterior, pero en Rosario puede vender droga cualquiera sin ordenanza mía ni de nadie. Los demás sufren coacciones más por un secuestro, nos subieron a un bondi y nos trajeron acá, pero yo me hice cargo de lo mío, yo hice el secuestro, yo tenía los 3 puntos de venta, pero no tengo nada que ver ni con Cantero, ni con Vinardi, con pibes que están en esta causa, Espeche, Núñez, Alcaraz; yo le dije como lo hice, con quien, a quien conocía, a quien no conocía, creo que con el correr de lo que fue pasando en el debate, nunca le mentí en nada. Desde el minuto cero le dije que esto era así y así, no es que estoy diciendo que no tengo nada que ver con nada; solo le pido que tenga sabiduría y que me condene por lo que me tiene que condenar, no por lo que la Fiscalía, el MPF, los políticos, le sirva; ya le dije, imagínese que ya por ser usado por la prensa nunca me pudieron comprobar nada, pero me hicieron 52 causas. Hasta el día de hoy no tengo ninguna condena, pero la que arrancó todo fue esta causa, yo estaba por un robo. En la causa provincial me dicen que acá tenemos a Avalor, que es de la banda de Guille Cantero, es de la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

banda de Escobar, comparten pabellones, eso nunca se pudo comprobar. Si en un momento, como lo hice, que hice un delito y me hice cargo, no tengo porque ni andar pidiendo explicaciones ni permisos, no pertenezco a ninguna organización. Hice algo gravísimo, me mande la cagada de mi vida, hoy en día me encuentro en un pabellón; tengo una nena de 7 años y ni siquiera la puedo ver, no le puedo dar un abrazo, vivo en condiciones deplorables, ya está, es lo que le digo, tómese toda su sabiduría, su conocimiento, para que entienda. No quiero ocultarle nada, quiero pagar lo que debo con la sociedad, con la justicia. Pido que se evalúe toda la prueba que hasta mis abogados pidieron pericia de voz y todo, porque estoy seguro de que esta persona "Dibu", porque es la única forma que me quisieron conectar, fue en una llamada con este muchacho. Se pidieron pericias telefónicas, se dijo quien fue; adonde dicen Gordo Nico o Pupito, están hablando de mí, pero no soy Dibu ni Cachete. Es más que andar para apelar a su sabiduría, y lo que dije desde el primer momento es lo que mantengo hasta ahora. Imagínese que, lo último que le voy a decir, es que lo que más me sorprendió fue el oficial que tuvo preparaciones en El Salvador, Colombia, fue uno de los que más bien declaró, y el testigo rectifica todo lo que yo digo, es más cuando se le pregunta ¿"Ud. dice que Dibu es Avalor?" y respondió que no. De hecho, ya me hice cargo, pero lo único que quiero dejar en claro es que no pertenezco a la organización de nadie. Era eso y muchas gracias y espero que tome su decisión con la más sabiduría posible.

Dr. Ateca: ¿En las causas provinciales se encuentra imputado Cantero, Vinardi, Lencina? Avalor No.

Alegatos:

Al momento de formularse los alegatos, lo hizo en primer término la defensa de Leandro Vinardi y Sabrina Ivana Barrías.

La Dra. Barbitta comenzó su alocución manifestando de inicio, que se veía en la obligación de solicitar (en los términos de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN y arts. 69, 166 y 168 del CPPN) se declare la nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal, por no cumplir con las condiciones de fondo y forma exigidos por la norma. Se refirió, entre otros aspectos, a la clara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

falta de objetividad con la que – a su criterio- se dirigió el Ministerio Público Fiscal durante toda la sustanciación del debate, la cual fue arrastrada al momento de su alegato.

En ese sentido, esgrimió que es fácil advertir que el Dr. Reynares eligió arbitrariamente cuándo creerles a los imputados y cuando no. Expuso la Dra. Barbitta que llamativamente, del alegato fiscal se desprende que el Ministerio Público Fiscal tomó como “palabra santa” ciertas afirmaciones realizadas por los acusados, pero eligió descreer por completo, y sin fundamento alguno, aquellas otras afirmaciones que desacreditaban la hipótesis acusatoria, lo cual trasuntó en un recorte arbitrario. En ese sentido, argumento la defensa que el Fiscal General, curiosamente eligió no creerle a Avalle cuando desligó a Leandro Vinardi del secuestro bajo el argumento de que aquel lo hizo para proteger a sus “superiores”, lo cual es una afirmación falsa y arbitraria. Agregó que durante todo el alegato fiscal se eligió presumir la vinculación de Leandro e Ivana Barrías con la banda “Los Monos”, a pesar de que los nombrados no registran una sola condena por pertenecer a la misma. A ello agregó que –conforme la postura del Fiscal- debemos ver la historia de Rosario a tenor de reglas diferentes, olvidándose que la Constitución Nacional rige para todo el país. En ese sentido, aseveró que se trata de presunciones que contaminan al tribunal y violan el principio de objetividad, exigido por el art. 20 de la CN y la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Se preguntó entonces la Dra. Barbitta ¿cómo es posible entonces que la fiscalía presuma aquello con el único fin de contaminar a este tribunal? En ese sentido expresó que se trata de un derecho penal de autor. Explico que la ruptura del principio de objetividad en la postura del Fiscal se advierte desde el inicio en las supuestas amistades de Leandro e Ivana, con Ariel Cantero, la supuesta vinculación con la banda de “los monos” (sin que tengan condenas), los supuestos vínculos con la “Barra de Newell's Old Boys” y la convivencia dentro del lugar de detención con gente de Rosario. Sin embargo, enfatizó la defensa que en esta instancia no podemos hablar de perfiles, o de relaciones, sino de acciones, conductas positivas que impacten y

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pongan en riesgo el bien jurídico protegido, nada de lo cual ocurrió aquí. Aseveró que se ha hablado de todo menos de conductas concretas, creando un “perfil” para cada uno de sus asistidos con el único objetivo de contaminar al tribunal.

Prosiguió su alegato sosteniendo que durante la exposición de la fiscalía también se ha visto un completo avasallamiento al principio in dubio pro reo. Ello así dado que, conforme entendió, a lo largo de todo su alegato, el Sr. Fiscal afirmó que la prueba de cargo es indirecta u oblicua, que admite interpretaciones anfibias y que por tanto debe ser analizada en un contexto. En esa dirección afirmó la defensa que conforme la posición del acusador, pareciera ser Rosario es un país diferente, y debe ser analizado de manera distinta a la que determinan las reglas que rigen en el país. Tras ello destacó que la afectación al principio señalado radica en que en todas y cada una de aquellas oportunidades en las que el fiscal tuvo que optar por tal o cual interpretación, eligió siempre aquella que perjudicaba al imputado

Seguidamente sostuvo la Dra. Barbitta que la acusación fiscal viola el principio de congruencia, que se vincula con la necesidad de mantener en forma permanente e inmutable la identidad del objeto procesal del caso, tanto desde los hechos, como desde los delitos imputados. Expuso que en este caso, hemos visto que el fiscal ha optado por “ingresar por la ventana” un sinnúmero de hechos ajenos, que no tienen que ver con el presente. Explicó que en diciembre del año 2022, cuando se le notificó a la defensa la elevación a juicio del expediente FRO 13942/2021, sólo debían defenderse del secuestro extorsivo y del delito de comercio allí investigados. Sin embargo, conforme expuso, de buenas a primeras, se encontraron ante una “megacausa” en la que recién en la etapa de alegato se habla de los supuestos vínculos de Vinardi con la barra de Newell’s, se mencionan noticias del diario “La Capital”. Destacó al respecto que el del alegato fiscal fue confuso en cuanto al rol de Vinardi, ya que por momento resultaba estar a la par de Cantero y por momento por debajo. En ese sentido agregó que el Dr. Reynares Solari afirmó que todo se llevaba a cabo bajo la aprobación de Cantero, sin perjuicio de lo cual, al

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCONO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

momento de calificar legalmente los hechos, el fiscal los colocó en un pie de igualdad como organizadores. De allí que, a criterio de la defensa, Vinardi parecía “bajar y subir” en la pirámide, impidiendo saber con claridad de qué defenderlo dada la permanente confusión de roles y jerarquías.

Refirió finalmente la Dra. Barbitta a la arbitrariedad que – según expuso se hizo evidente a lo largo de todo el alegato fiscal, no sólo por las críticas antedichas sino por la falta de una descripción clara precisa y circunstanciada de los hechos por los que se acusó a sus asistidos, violando así el principio de legalidad. Dijo que no hubo ninguna alusión a conductas concretas por las cuales se haya investigado a Vinardi, lo cual violenta el derecho de defensa. Esgrimió que tampoco existió fundamentación alguna a la hora de solicitar el monto de pena escogido; por todo lo cual el alegato fiscal adolece de la fundamentación que exige el art. 69 del CPPN, y debe ser declarado nulo.

En segundo lugar planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.304 (ley del arrepentido). En ese sentido expuso que el expediente 20758/2020 tuvo su origen en la declaración de un arrepentido (legajo reservado nro. 18) que no tuvo la posibilidad controlar durante el debate, debido al rechazo del tribunal de citarlo a juicio. Sin embargo, alegó la Dra. Barbitta que este es el momento de plantear la mentada inconstitucionalidad, dado que el Fiscal lo trajo en los alegatos al advertir –conforme alega- que ese legajo de arrepentido origino un pedido de pena altísimo para Vinardi. Alego la defensora que no podemos obviar que la aplicación de la ley del arrepentido se contraponen con el principio de no autoincriminación y en esa dirección citó a los Dres. Sancinetti y Rusconi y en el ámbito jurisprudencial a la Dra. Figueroa (CFCP), quien ha sostenido en reiteradas oportunidades que la voluntad del “arrepentido” se vulnera cuando se le promete la libertad a cambio de afectar a sus coimputados. Argumentó que en los presentes se desconoce en qué terminó la situación de ese arrepentido, y agregó que, yendo al caso concreto, la inconstitucionalidad se hace manifiesta al advertir que la aplicación de la ley en cuestión ha afectado el derecho de controlar la prueba lo cual viola el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCONO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

derecho a defensa de Leandro Vinardi, quien –conforme expresa- se encuentra atado al expediente 20758/2020, en base a la declaración de un arrepentido que no fue citado a juicio, por oposición de este tribunal. Agregó que esta imposibilidad de citar al “arrepentido” no resulta ser un perjuicio caprichoso ya que aquel testimonio resultó ser la prueba que diera origen a esta investigación. Así, dijo que de haber podido tomarle declaración en este debate, podrían haber confirmado si su testimonio cumplía o no con los requisitos de admisibilidad previstos en la norma, tales como determinar si el “arrepentido” fue partícipe o no de los hechos investigados; si aportó datos de sujetos que realmente tengan igual o mayor responsabilidad en el hecho investigado; si los datos brindados fueron realmente analizados desde su utilidad; si el “arrepentido” realmente comprendió los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto y si la declaración del “arrepentido” fue registrada a través de medios técnicos idóneos que garantizaran su evaluación posterior; lo cual cobró aún más relevancia en el presente caso, ya que su testimonio fue recabado y transcrito de forma “entrecortada” por la propia Procurar.

Por tanto, argumentó la profesional que, sin perjuicio de la homologación del acuerdo, la errónea aplicación de la ley 27.304, en este caso concreto, ha impedido que esta defensa pueda acreditar la validez de ese testimonio.

En tercer lugar planteó la Dra. Barbitta la inconstitucionalidad de la reincidencia (art. 50 del CP) propuesta respecto de Leandro Vinardi, en tanto agrava de forma desproporcionada y alejada del caso concreto la situación punitiva de su asistido, máxime cuando –conforme alega- su imputación se ha sostenido en base a prejuicios y “perfiles” preconcebidos que se trasladaron al pedido de reincidencia, de quien en definitiva resulta ser más vulnerable por lo que, en función de ello, su situación debería ser considerada con mayor benevolencia que aquel que delinque por primera vez (y no al revés, como pretende la fiscalía).

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCONO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Al respecto, y vinculado al caso concreto, dijo que la aplicación del art. 50 del CP en relación a Leandro Vinardi importa una afectación al principio ne bis in ídem, una creación de un delito autónomo (ser reincidente), accesorio al tipo penal infringido y una afectación al principio de culpabilidad, al superar los límites impuestos por el hecho típico, incorporando a él cuestiones que le son ajenas; por todo lo cual solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 50 del CP respecto de su asistido.

En cuarto lugar alegó sobre la tardía acumulación de los expedientes que a su criterio se verifican en los presentes. Expuso que este tribunal no resultaba competente para intervenir en el expediente FRO 20758/2020/TO1. En ese sentido dijo que el tribunal natural de aquel expediente resultaba ser el Tribunal Oral Federal nro. 1 de Rosario, el cual, el día 11/10/23, decidió declinar su competencia a favor de este Tribunal. Expresó que el agravio es claro y concreto, ya que al traer aquel expediente a este debate, justo antes de comenzar el juicio, se generó una clara contaminación en cabeza de este Tribunal Oral Federal Nro. 3 de Rosario ya que, de un día para el otro, se vio ante una supuesta “megacausa” en donde hay otros expediente que incluso no tienen nada que ver con sus asistidos. Agregó a ello que la defensa se vio en la obligación de ofrecer prueba a ciegas, y al solo efecto de resguardar el derecho a defensa en juicio de Vinardi en este caso, por la imposibilidad de conocer el expediente 20758/2020, a pesar de estar cuestionada la mencionada conexidad en ese momento. Sostuvo que esa tardía acumulación tampoco tuvo en cuenta que el cambio en las reglas de juego obligó a replantearse la teoría del caso y las pruebas de cargo, por lo que postuló que a la hora de resolver cuestiones de competencia debió prevalecer, en primer lugar, el derecho de defensa del imputado.

A lo antes apuntado agregó que debido a la acumulación señalada pudieron advertir que el expediente FRO 20758/2020 se había iniciado a partir del trabajo coordinado entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Acusación, a lo largo de una serie de reuniones de trabajo con fiscales provinciales entre quienes se encontrarían funcionarios

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCONO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

denunciados por sus propios colegas. De allí que –conforme expuso- debemos entender que el debido proceso tiene como presupuesto una investigación válida y legítima, lo cual a tenor de lo antes expuesto, encierra serias dudas. En esa dirección agregó que conforme lo afirmado por el testigo policial Pascual Lombardi se habría tratado además de reuniones “secretas”; accionar que implicó una injerencia del Ministerio Público Fiscal en investigaciones en curso ante la justicia provincial y que fueron luego aquí introducidas en el discurso de los Dres. Reynares Solari y Matías Scilabra, violando las reglas de competencia y jurisdicción.

Alegó luego sobre el sesgo investigativo que a su criterio se verificó a lo largo de todas las investigaciones policiales y judiciales que dieran origen a los expedientes acumulados. En ese sentido, recordó que los agentes policiales que declararon durante el debate jamás habían escuchado hablar de Leandro Vinardi o Ivana Barrías a partir de sus tareas investigativas sino que solo comenzaron a escuchar sobre ellos a partir de los medios de comunicación o de las reuniones “secretas” que mantenían con el MPF y el MPA de esta provincia, dato de vital importancia porque esa “contaminación” mediática y judicial a la que se vieron expuestos los agentes sucedió antes y durante las investigaciones que dieran origen a este caso, por lo que es indudable que aquellas escuchas y comunicaciones a las que alude la fiscalía no tienen el valor probatorio que dicen tener.

Aseveró que en definitiva, ese “sesgo investigativo” redundo en un claro “sesgo de confirmación” por parte de los agentes policiales que aquí atestiguaron, toda vez que, tal cual dijo, todas las escuchas, comunicaciones y tareas de campo realizadas tenían como objetivo “confirmar” aquello que los medios de comunicación, el MPF y el MPA decían de Vinardi y Barrías.

Tras ello prosiguió su alegato en torno a la valoración de las pruebas producida en el marco del debate, el análisis de la teoría del delito.

En relación al Expediente FRO 13942/2021, abordó la situación de Leandro Vinardi a quien se lo acusó de ser uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

organizadores de una banda criminal que comercializaba estupefacientes en las ciudades de Villa Gobernador Gálvez y de Arroyo Seco, entre el 24/07/21 hasta el 2/10/21.

Al respecto, se preguntó desde la tipicidad objetiva es ¿Cuál o cuáles han sido las conductas de Leandro Vinardi que le permitieron al Fiscal demostrar aquello? Y luego sostuvo que como no hubo un solo testigo o allanamiento que demostrara que financiaba dicha actividad, la fiscalía había tenido que optar, arbitrariamente, por considerar que aquel “organizaba” el comercio desde su lugar de detención. Prosiguió entonces preguntándose ¿Cómo organizaba una banda criminal desde la cárcel? Y respondió que, según la hipótesis fiscal, a partir de una serie de comunicaciones que fueron reproducidas a lo largo de este debate. Expuso la letrada que en esa dirección, es fácil advertir que esas conductas (llamados) no han tenido ningún tipo de entidad como para ser consideradas la “llave” que habría permitido al resto de los imputados comercializar estupefacientes en las ciudades de Villa Gobernador Gálvez y Arroyo Seco. Es que, conforme dijo, dichas comunicaciones no solamente son vagas e imprecisas, sino que tampoco han pasado por pericias de voz.

Ahora bien, en cuanto al contenido específico de los audios que estarían vinculados a Vinardi, sostuvo la letrada que ninguno de ellos permite acreditar con el grado de certeza requerido que se esté “orquestando” una banda criminal dedicada al narcotráfico ni mucho menos; es que, conforme detallo la Dra. Barbitta: Vinardi no aportó contactos vinculados a posibles proveedores de estupefacientes o consumidores, no brindó directivas tendientes a organizar el acopio o transporte de estupefacientes, no dijo nada vinculado con la idea de financiar tal actividad, no le atribuyó roles específicos a los supuestos miembros de la organización. Recordó la profesional que conforme tiene dicho la Cámara Nacional de Casación Penal “organizar implica proveer todos los medios necesarios a ese fin, y no sólo aquellos que la fiscalía arbitrariamente decida.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCONO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Tras ello sostuvo que tampoco quedó acreditada la agravante vinculada al uso de la violencia ya que no surge de los audios órdenes compatibles con dicho agravante. Recordó que solo se han reproducido durante el debate audios relativos a la entrega de “entradas”, una “votación” y el “clásico”, por lo que llama la atención que la tozudez del Fiscal al pretender invocar que todo lo que sale de la boca de Vinardi tiene que ver con una organización dedicada al narcotráfico. Concluyó que no hubo ni un solo testigo en el debate que afirmara que era Leandro Vinardi quien organizaba la supuesta banda criminal por lo que solo cabe concluir que las conductas imputadas a Leandro Vinardi son atípicas por no lograr una adecuada subsunción con la normativa en cuestión (art. 7 de la ley 23.737). de ese modo, solicitó la absolución por atipicidad, por no lograr una imputación concreta.

Seguidamente abordó la acusación fiscal respecto de Sabrina Ivana Barrías aclarando inicialmente que si bien la fiscalía la mencionó como quien impartía directivas a Nicolás Avalor, en nombre y por encargo de Vinardi, aseveró que ello es falso ya que –conforme expuso su clienta jamás hablo con Avalor. Tras ello, recordó que la Fiscalía la acusó como coautora de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ocupando lugares esenciales que Leandro no podía ocupar por su detención, pero bajo su control e influencia. Al respecto, dijo la Dra. Barbitta, que el Fiscal jamás pudo demostrar otra cosa más allá que una relación de pareja entre sus clientes. Reiteró que la falta de pruebas respecto de Barrías es absoluta y que por ello nuevamente el fiscal se “escudó” en audios genéricos y sin peritar. Destacó que dado que Ivana estaba en libertad al momento de los hechos, la prueba cargosa debió ser abrumadora lo que no fue así en tanto: del allanamiento en su domicilio no se encontró ningún elemento de interés compatible con el comercio de estupefacientes, ningún testigo policial afirmó haber sabido de ella a partir de las investigaciones que sustentaron este debate oral, ningún testigo o prueba documental y/o informática la ubica entregando o transportando o acopiando estupefacientes o recibiendo dinero provecho del supuesto comercio, más allá del insignificante chat que el fiscal trae a colación en su

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCONO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

alegato que pretendió mostrar la fiscalía vinculado a las “flores”, lo que evidencia la desproporción absoluta; se habla de Mayra Mansilla como la persona que habría tenido más protagonismo en las tareas de “campo” de la banda y sin embargo no se ha acreditado ni un solo encuentro entre ella e Ivana.

Hizo hincapié en el resultado negativo del allanamiento en su domicilio (lo cual es reputado como “irrelevante” por la Fiscalía) y destacó que si hablamos de tenencia de estupefacientes para comercializar, dicho extremo deviene fundamental en tanto, a su criterio rompe la logicidad entre el tipo objetivo y la conducta concreta. Finalmente afirmó que si fuera cierto que “no importa” quién detenta la droga, qué sentido tendría que la Fiscalía haya mencionado como prueba de cargo el efectivo hallazgo de estupefacientes; y dijo que ello solo encuentra explicación si se considera que –en el presente, la prueba es relevante o irrelevante en la medida que abone a la hipótesis acusatoria.

Entonces, cuestionó desde el análisis de la tipicidad objetiva ¿Cómo hizo la fiscalía para “sortear” la alegada carencia de conductas concretas? Y respondió la letrada que fue en a base de “audios” sin entidad ni valor probatorio alguno y echando mano a un modus operandi que según expresó no fue inocente, ya que ningún testigo policial pudo identificar a Ivana realizando ninguno de los verbos típicos que prevé el art. 5 de la ley 23.737, pese a que se la acusa de ser el “brazo ejecutor” de Leandro Vinardi. Al respecto, la Dra. Barbitta destacó que su clienta jamás habló con Avalor sino con “Dibu”, y reiteró que aquellas charlas hacían a la forma de organización del pabellón donde ellos se encontraban detenidos y como seguiría el funcionamiento del mismo, dado que Vinardi que era el representante del pabellón, había sido trasladado a otro sector. Refutó lo expuesto por el Fiscal en su alegato en cuanto a que el “delegado” de un pabellón tenía que ser “pesado” o miembro una banda narcocriminal lo cual, según dijo, no se sostiene por nada en concreto.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCONO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En este punto, la letrada solicitó especial atención ya que, según dijo, nada de lo escuchado en los audios reproducidos durante el debate se tradujo en conductas y resultados concretos demostrables en la realidad. Ello así en atención a que, conforme alegó: se habló de comercio de estupefacientes y, el único intercambio mínimamente acreditado fue el de la víctima del secuestro; se habló de entregas de dinero sin haber tareas de campo y/o testigos que acrediten aquello ni dinero secuestrado que fuera producto del comercio de estupefacientes; se habló de entregas de “cosas” que la fiscalía eligió presumir que serían estupefacientes sin haber testigos que lo acrediten.

Por tanto, concluyó que las conductas endilgadas a Ivana Barrías (comunicaciones) resultan ser atípicas por no adecuarse a aquellas previstas por el art. 5, inc. c) de la ley de drogas; tratándose incluso de una atipicidad subjetiva, en tanto, en relación a Barrías no sería posible demostrar una ultrafinalidad de comerciar algo que no se tuvo (estupefacientes, en este caso).

A partir de allí alegó en torno a la acusación dirigida sobre Leandro Vinardi en relación al secuestro extorsivo. Al respecto señaló que ese delito prevé una serie de conductas punibles, o modos comisivos como ser la sustracción, retención u ocultación de la víctima, con el fin de sacar un rescate, los que dada la situación de encierro de Vinardi, no pueden alcanzarlo. Reprochó la postura del Fiscal General adoptada respecto del nombrado en este caso, aseverando que el Fiscal lo acusa por el solo hecho de haber compartido el pabellón nro. 7 de Piñero con Nicolás Avalle, al momento del hecho. ¿Se preguntó si el “estar cerca” o “compartir un pabellón” pueden ser consideradas conductas jurídico-penalmente relevantes, y afirmó que en términos de imputación objetiva, es imposible endilgarle a Vinardi alguna responsabilidad en el secuestro.

Recordó nuevamente los testimonios rendidos durante el debate y destacó que ninguno de los policías pudo vincularlo con la “dirección” del secuestro, tampoco existieron tareas de investigación que acreditaran que

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

el cobro del rescate haya llegado a manos de Vinardi y mucho menos a su pareja, Barrías, quien se encuentra desvinculada de este hecho. Se preguntó la letrada cómo es que la fiscalía vinculó a Vinardi con el secuestro extorsivo, y respondió que fue meramente a partir de la supuesta tenencia y uso compartido de las líneas empleadas por los reclusos alojados en el Pabellón nro. 7 de Piñero al momento de los hechos, lo cual es inaceptable. Cuestionó la postura acusatoria en cuanto sostuvo que Vinardi no podía desconocer lo que ocurría en torno al secuestro y refirió que estamos frente a una prueba diabólica, ya que en esa dirección se los obliga a probar lo que no existe.

Tras referir a ciertos antecedentes de Cristian Nicolás Avelle, la defensa expuso que hubo aquí puras contradicciones, y concluyó que la inexistencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo es incuestionable, no sólo por no existir una conducta concreta de parte de Vinardi penalmente relevante con respecto al secuestro, sino porque el dolo a su respecto se ha construido en base a meras presunciones.

Tras ello abordó la acusación a Leandro Vinardi como organizador del comercio de estupefacientes en el marco del FRO 20758/2020. Al respecto dijo que es difícil imaginar cómo es que delitos tan complejos se puedan “coordinar” a través de un par de llamados desde el pabellón para internos de alto perfil de la Unidad nro. 11 de Rosario (Piñero). Se preguntó nuevamente aquí cuales son las conductas penalmente relevantes que habría realizado su asistido, y volvió a responderse que ello sucede también en base a comunicaciones intervenidas sin valor probatorio y que no han sido sometidas a peritaje alguno. Insistió que se trató de comunicaciones tan vagas e imprecisas que la “conducta” ni siquiera podría considerarse típicamente relevante, ya que no han generado un riesgo más allá del permitido. Arguyó que se repite la misma historia, en la cual Vinardi no aportó contactos vinculados a posibles proveedores de estupefacientes o consumidores; no brindó directivas tendientes a organizar el acopio o transporte de estupefacientes; no dijo nada vinculado con la idea de financiar tal actividad; no atribuyó roles específicos a los supuestos miembros de la organización.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

De ese modo insistió la Dra. Barbitta en que no hay un nexo de causalidad entre la conducta (comunicaciones) y un impacto en la realidad. Dijo que la falta de un nexo causal aquí es todavía más evidente porque toda la investigación estuvo rodeada de supuestos crímenes “conexos”, homicidios y extorsiones tendientes a “ganar territorios”. Aseveró que esa hipótesis fiscal es sumamente peligrosa ya que no se advierte el límite entre los delitos considerados “conexos” al comercio de estupefacientes y cuáles no. Echo mano nuevamente a teoría de la conditio sine qua non, es decir, intentar suprimir mentalmente las comunicaciones atribuidas a Vinardi y pensar si igualmente no hubieran existido las peleas territoriales y la investigación de una banda criminal. Sin embargo, explicó que bajo el “manto” de la teoría del dominio funcional del hecho, la fiscalía intenta “atar” a Vinardi a todos aquellos delitos que consideran como parte del entramado del comercio de estupefacientes.

Tras ello, y previo a ingresar en los puntos finales de este alegato, señaló la defensa que Vinardi y Barrías vieron avasallados sus derechos y garantías constitucionales de forma constante por la acusación, tanto en los requerimientos de elevación a juicio, en el debate y finalmente en el alegato fiscal.

De ese modo enumero las garantías constitucionales que reputo vulneradas, a saber:

El derecho de defensa en perjuicio de Leandro e Ivana, en tanto, conforme dijo, se vio durante el debate una valoración parcial y antojadiza de sus dichos, impidiéndose contar con la posibilidad de citar al imputado arrepentido a declarar, agregando que debieron trabajar el juicio y alegato prácticamente a “ciegas” por las medidas de incomunicación casi absolutas que padecen sus asistidos en el encierro. Refirió además a la postura fiscal en relación al secuestro en cuanto se sostuvo que el “silencio” de Vinardi resultaba ser un aval implícito para que el resto de los aquí imputados salgan a delinquir, obligándoselos a probar algo que no existió lo que se traduce en una prueba diabólica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Violación al principio de legalidad en atención a la ausencia total de claridad y precisión en la imputación formulada por la fiscalía durante el alegato, tanto al momento de describir conductas como al momento de calificarlas legalmente

Violación a la no autoincriminación, prohibición que – según dijo, se habría visto afectada desde el comienzo del expediente FRO 20758/2020, teniendo en cuenta que tuvo como origen la declaración de un arrepentido que se autoincriminó a cambio de un beneficio; a lo que agregó el modus operandi del Dr. Reinares de usar los propios dichos de los imputados en su contra, dejando de lado aquellos dichos que tenían como objetivo demostrar su inocencia. Sostuvo la letrada que la utilización arbitraria de los dichos de los imputados como prueba de cargo es, precisamente, lo que el art. 18 de la CN ordena no hacer.

Violación al principio de culpabilidad en tanto en el debate se eligió presumir, sin prueba alguna, el dolo de Ivana Barrías y Leandro Vinardi respecto de los hechos imputados.

Violación al principio de proporcionalidad, a la hora de solicitar las penas de sus asistidos, por haber omitido considerar que ni ninguno de ellos registra condenas por narcotráfico y menos por secuestros extorsivos.

Violación al principio de acto. En esa dirección dijo la Dra. Barbitta que el fiscal ha acusado a Vinardi de estar vinculado con el secuestro extorsivo por el sólo hecho de compartir pabellón con Avalle al momento de los hechos, acusándolo “estar cerca” y no por una conducta concreta.

Subsidiariamente, la Dra. Barbitta formuló una serie de planteos que solicitó al tribunal tener en cuenta a la hora de la eventual ponderación de las penas en los términos de los arts. 40 y 41 de CP. En esa dirección, refirió a los proyectos de vida de sus defendidos, la insignificancia del caso, las condiciones en que cumplen encierro, el contexto social en el que se encuentran también inmersos los imputados y al principio de intrascendencia de la pena. Formuló una aclaración en relación al homicidio del padre de Brenda Pared (víctima en el caso por el cual fuera condenado Leandro Vinardi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

y recordó los dichos de los testigos de concepto que declararon en el debate. Por último, propició que se perforen los mínimos de la pena establecidos por la norma, en relación a Ivana Barrías

Tras ello formuló sus conclusiones finales en sentido que:

- No es admisible desde ningún punto de vista señalar a Vinardi como secuestrador únicamente por estar “cerca del hecho”. No hubo ni una sola directiva impartida por parte de Leandro que demuestre su participación en el secuestro

- No hay pruebas directas ni indirectas que demuestren que Leandro Vinardi haya organizado o financiado la comercialización de estupefacientes investigada en autos. No se acreditó el aporte de dinero por parte de Leandro Vinardi ni la facilitación de contactos ni directivas vinculadas al cómo, cuándo y dónde llevar a cabo dicha comercialización

- No hay pruebas directas ni indirectas que demuestren que Ivana Barrías haya participado en la comercialización de estupefacientes. En su domicilio no se han secuestrado ni armas ni estupefacientes ni dinero vinculado a su comercialización.

- La única “prueba” a la que el MPF pudo acudir para sostener su acusación fueron las comunicaciones reproducidas durante este debate que por su cantidad y ambigüedad, no acreditan certeza alguna

- En definitiva, ninguna “emergencia social” puede ser excusa para atropellar el debido proceso y el derecho de defensa

Formuló reservas.

Tras ello fue el turno del Dr. Ateca quien de inicio expresó: “... El señor Avelle ingresó en la órbita penal por un robo calificado... Luego, por este delito es condenado y alojado en el pabellón siete, no por voluntad de Avelle, sino por voluntad del Servicio Penitenciario, sabemos que es una facultad pura y exclusiva del Servicio Penitenciario. El señor Avelle tuvo un tránsito institucional, si mal no recuerdo una semana antes de los hechos traídos aquí, gozó de una salida transitoria. Luego, el 06/10 fue indagado en virtud de estas causas, y queda cautelado... Lo trasladan Ezeiza junto con sus

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

consortes de causa, aquí presentes, Lencina y Vinardi, y lo alojan en el mismo pabellón”.

Luego agrego: “En su momento recuerda esta defensa que se ordenó que los consortes de causa no sean alojados en el mismo lugar. El Servicio Penitenciario hace caso omiso a esto y los aloja en el mismo lugar. Esta defensa solicito en reiteradas oportunidades la separación y el traslado de Avalor a otro complejo penitenciario y a otro módulo, en su caso dentro del mismo penal. Esta solicitud Su Señoría, fue sin oposición tanto por parte de la fiscalía provincial y de la fiscalía federal. Y hasta el día de hoy vemos que están juntos. ¿Se preguntarán porque hago alusión a esto, para qué? Para desvirtuar ese sentido de pertenencia que tanto hace la fiscalía, de que Avalor pertenece a esta supuesta organización narco criminal como la califica la fiscalía”.

Prosiguió: “Entonces nos preguntamos, ¿cuál es el deseo de toda persona? El deseo de toda persona es estar junto con sus pares, con quienes pueden compartir fines comunes. En fin cosas comunes de unión, que los mantenga unidos. Por lo tanto, este pedido insistente, reiterado de los traslados, es un dato objetivo de que no hay ninguna pertenencia, fue la propia fiscalía la que en su momento le pregunta Avalor ... ¿usted con quien está?, haciendo alusión a que se encontraba con Vinardi y con Lencina. Pero vemos que estos pedidos echan por tierra ese sentido de pertenencia...”. “Si Avalor tuviera ese sentido de pertenencia, ¿que sería mejor que permanecer junto con Vinardi, con Lencina, y así continuar todos juntos con este giro narco criminal que hace referencia la Fiscalía? Pero el que los mantiene juntos y unidos, no es la voluntad de Avalor, de Lencina, de Vinardi. Es el propio Estado el que los mantiene juntos. Aparte, si están todos juntos, es una frase: “... divide y gobernarás...”, entonces ¿Por qué no los dividen y así se acabaría esta situación, en el hipotético caso de que la haya? Pero no, es el mismo Estado el que los une, entonces su señoría, voy a hacer una petición, solicito que sea trasladado Avalor al Complejo Penitenciario de Marcos Paz, a otro modulo y que se cumpla lo ordenado en su oportunidad”.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Tras ello continuó: "...entrándonos en la causa, esta defensa considera que si Avalor no hubiese declarado, debería ser absuelto lisa y llanamente. ¿Es atrevido lo que estoy diciendo? No, no es nada atrevido su señoría, porque los elementos probatorios no son suficientes para lograr la certeza de la coautoría funcional de los hechos traídos por la fiscalía. Avalor declara que tuvo una intervención en el secuestro, en la comercialización de estupefacientes, que lo hizo también a través de un celular desde su lugar de alojamiento. La fiscalía luego trae a colación en su alocución, ese axioma jurídico que dice: "a confesión de parte, relevo de prueba"; "Bueno, está, ya lo condenamos a Pupito a quince años de prisión, listo a la cama a dormir. No, no, acá tenemos que parar un poco su señoría, estamos en el ámbito penal y debe ser de interpretación restrictiva. Tiene que haber elementos objetivos para sustentar una confesión de tal magnitud". En esa dirección alegó: "Esta defensa, tiene preguntas. ¿Es coautor funcional Avalor? ¿Tiene dominio de los hechos Avalor? ¿Será participe necesario o secundario? ¿Es justa y proporcionada la pena solicitada? Vamos a hacer una valoración de las pruebas, un análisis objetivo. Acá vamos a traer a la víctima tanto activa y pasiva. Les voy a leer el relato de la víctima pasiva, un masculino que ...no lo menciona a Avalor". Tras ello el Dr. Ateca refirió un relato en torno a un percance de la víctima pasiva con un tal Diego Atorresi, y dijo: "quien vino con un auto Mercedes gris y le dice que tiene que hablar un minuto con el dicente, que es la víctima pasiva masculina"; "...le dice aquel ... que Franco le debe plata y que se la tiene que pagar porque le compra a Franceshini"; "... que le va a hacer un favor que ahora le debe 20 mil y mañana van a ser 30 mil". Luego agregó Ateca; "...la víctima, le dice que se vaya y que no explote a su hijo ... El otro le dice yo soy Atorresi, ¿no me conoces vos". Luego explica Ateca: "...Esto fue el martes o el jueves anterior Su Señoría; ", "...le ?dice que le debe diez mil pesos"; "...y este Atorresi lo empieza a pechar, a empujar hasta la puerta del minimarket, y a partir de ahí Su Señoría, le hace una denuncia a Atorresi" Continúo su relato Ateca aportando datos referidos a una fiesta clandestina con droga incluida en Arroyo Seco tras lo cual aseveró el defensor: "Vemos su

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

señoría acá trayendo a colación lo que ya digo la Defensora anterior, el sesgo que tiene la investigación, ¿por qué no se continuo con esta investigación? Esta defensa se pregunta por qué. Y es fácil la respuesta, es más fácil pescar en el laguito del lago Independencia que en el rio Paraná. Están pescando en el pabellón Nro. 7 Su Señoría”.

Seguidamente expuso “... la Fiscalía hizo mucho hincapié ...en que el móvil de este secuestro era el pago de una deuda que se derivaba de una pérdida que había sufrido...Pascua. ¿Pero vemos ... porque mantiene ese móvil? Puede haber otro móvil su señoría”. Luego refirió “...un dato objetivo; en el celular secuestrado, que supuestamente participó en el secuestro extorsivo terminado en 667, el 24/07 era el celular con el que supuestamente se realizaban las transacciones”, y “..., hay una llamada perdida en la hora 02:54, y luego empiezan una serie de mensajes” que explicita el Dr. Ateca: “...Escucha, en unos días nos comunicamos y te digo cual fue el problema”. Esta es la línea del secuestro extorsivo con la línea telefónica del padre de la víctima. “...Nos comunicamos y te digo cual fue el problema, esto viene por un muchacho enemigo tuyo. Por otro que se dedica a lo mismo que vos. Yo mañana voy a hablar bien con vos, no hagas la denuncia no seas boludo”. Así, continuó su alegato. “Por lo tanto vemos su señoría, porque el único móvil es ese? ¿Qué quiere sostener la fiscalía?”.

Continuó el defensor: “...Luego a Avalor no se le secuestró ningún elemento de la red furtiva producto del secuestro, ni las joyas, ni los dólares, ni los pesos. Van a decir, si, pero los USD son fungibles, sí pero están determinados porque tienen captura de pantalla, tienen numeración, no fueron secuestrados en el pasaje Hertz, donde habitada su madre...”; “tampoco a Avalor se le secuestró un teléfono celular en su celda. Tampoco hay ninguna comunicación ya sea por WhatsApp, intervención telefónica, de la que se puede entrever que Avalor haya ordenado o haya intervenido comandado a Malvestitti o a otra persona sobre el secuestro extorsivo. Si es cierto o hay evidencia que lo nombran a un tal Nico, un Gordo, en momento del secuestro, en momento contemporáneo del secuestro del hecho. Pero acá viene otra

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pregunta más, ese Gordo Nico, ese Gordo, Nico, ¿es Avalor verdaderamente? ¿tenemos la certeza de esto su señoría?”.

Luego afirmó: “... Vemos que a lo largo de este proceso ...la fiscalía sostuvo durante todo el requerimiento acusatorio, la indagatoria, que Dibu era Avalor. Resulta que Dibu es Gómez, esto surgió de una escucha ... en la que el interlocutor surge a todas luces que no era Avalor”. “...También la fiscalía hizo alusión a una comunicación en la que uno de los interlocutores, el que se encontraba en el pabellón siete... le entregaría dólares, verdes dice, y que esta persona se haría llamar Marta”. En este punto sostuvo Ateca: “...acá también, le voy a poner un adjetivo calificativo, la fiscalía lo trajo con una certeza implacable haciendo alusión de que Marta era Matías Cesar. Yo no sé dónde saca la información la Fiscalía, si lo lee en la revista Para Ti, pero la liviandad con que trae a una persona que ni siquiera está imputada en estos hechos, esta defensa tuvo la representación de Matías Cesar, y jamás Matías Cesar estuvo alojado en el pabellón siete; y esto la Fiscalía lo habló con una liviandad que me sorprende,... porque estamos en un hecho donde hubo un secuestro, donde hay personas privadas de su libertad, es lamentable el hecho, y también lamentable que hayan personas que han sido detenidas y luego después de un largo tiempo recuperaron la libertad, como Weber, que fue cautelado y luego recupero la libertad. ¿Quién le quita ese tiempo de detención? Acá se mantuvo también gente en el mismo sentido”. Llegado este punto el Dr. Ateca trajo a colación una frase de Descartes sobre la duda metódica que tiene dicho filósofo, y dijo: “... para investigar la verdad es preciso dudar, en cuanto sea posible de todas las cosas”. Tras ello prosiguió: “... Esto no lo traigo, así como arrebatado. La fiscalía trae cosas con una certeza, pero no dudó en su momento sobre lo que le traían. La Fiscalía hace una verdad de lo que ve y dicen otras personas, en este caso la policía de investigación”. Agregó el defensor: “...yo no quiero cuestionar el trabajo de la fiscalía ni de la buena fe... Escuchamos un audio que fue muy contundente y también lamentable, porque en uno de esos audios hicieron alusión de policías, intendentes, políticos, y acá brillan por su ausencia”. Aseveró: “... Entonces, si

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Avalle es coautor funcional del delito de secuestro extorsivo y comercialización de estupefacientes, manteniendo esta lógica que trae la Fiscalía, por lo, menos tendrían que estar imputados los mandos del Servicio Penitenciario de Piñero, como partícipes necesarios, partícipes secundarios, ya sea porque autorizaron, por acción u omisión el ingreso de teléfono móvil, pero vemos que tampoco están ninguno de ellos; y son funcionarios que deben velar por la seguridad, tanto interna y externa de la población”. Luego, “...Bueno, la fiscalía dice que Avalle es un coautor porque tiene un dominio funcional con una mirada conglobada de las pruebas, pero a ver, acá se necesita prueba concreta. Dice que él intervino, como que planificó. Su Señoría en el art. 170 el verbo planificar no está en el secuestro, por lo tanto, esta defensa rechaza la coautoría de Avalle; ya que le cabe en su caso, una participación secundaria tanto para el secuestro como de la comercialización de estupefaciente, dentro de una estructura que no tiene nada que ver con él”. Tras ello agregó: “... Tampoco de los testigos traídos, de los policías, de los que hicieron intervenciones telefónicas ni las transcripciones, ninguno indico de manera circunstanciada que intervención tuvo Nicolas Cristian Avalle. Vemos también de la línea extorsiva supuestamente, hay dos líneas de telefonía celular, una supuestamente dentro del complejo penitenciario y otra, extramuros; entonces de ahí, a todas luces, la línea extorsiva extramuros es la esencial, por la cercanía de los hechos, por el dominio de los hechos y por lo tanto la línea intramuros es fungible. Es indiferente quien la comande, ya sea Avalle o cualquier otro sujeto de ese pabellón... vimos que hay 60 personas, y por ende, no hay un dominio factico de los acontecimientos. Por lo tanto, hay un impedimento físico”; y luego agregó: “No hay certeza de nada, hay dudas y dudas.; si bien avalle declaro que intervino en la negociación, tampoco es suficiente para ser tenido como coautor; esto lo hace un partícipe secundario del acto de esa persona”.

Seguidamente manifestó: “...La fiscalía hizo referencia de que es más fácil obtener la habilitación para vender flores, y yo diría de una central atómica, que para poner un puesto de droga; esto con respecto a la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

extensión sobre el territorio de dominio y también sobre la partencia de Avalor a un grupo narco criminal que trae la fiscalía y que se cae cada vez a pedazos... Avalor declaró tener tres puntos de venta, dos en Arroyo Seco y uno en Gálvez. Acá voy a hacer uso de la igualdad de armas, y voy a traer a colación las crónicas policiales; en ninguna de esas crónicas policiales se ha mencionado que Ariel Cantero haya tenido poder en Villa Gobernador Gálvez, en Arroyo seco. Muy por el contrario... son lugares que los ha gobernado Bassi supuestamente, que son -estos últimos quienes supuestamente ultimaron al Pájaro Cantero, hermano del aquí presente, Ariel Máximo Cantero. Por lo tanto, esto que requería un aval, yo le preguntaría a Cantero si él permitió de que haya Atorresi realizando una fiesta clandestina con droga...". Sostuvo después que "... La fiscalía minimiza la declaración de Avalor, y dice que él se tiró arriba de una granada, como una suerte de manta para poner un techo en las imputaciones. Ahora, nos preguntamos, si Avalor estaba amedrentando a Atorresi, la fiscalía o la policía, ¿hasta dónde investigo? ¿Tiene un techo también la fiscalía para investigar? ¿Porque si Avalor estaba amenazado por este Atorresi- hecho que fue coetáneo, porque no se siguió esa investigación?". Continuó el Dr. Ateca su alegato en sentido que "...Abundando más con respecto a si Avalor es una pieza fundamental dentro de esta organización, ¿estaría dispuesto hasta inmolarsse? ... Se pregunta esta defensa, ¿porque no entregar a otro miembro de la estructura de escalones inferiores; o a un subalterno? ¿sabemos, su señoría, que a Avalor le asiste el derecho de mentir, porque no está bajo juramento, sin embargo, él dijo la verdad, su verdad". Tras ello continuó: "... Avalor también dijo que proveyó de mano de obra para llevar a cabo este secuestro, tampoco hay algún registro que corrobore eso. Y en caso de que lo haya indicado, no sabemos si fue recepcionado de la misma manera que él lo mandó a hacer... A ver, estamos dentro de un penal, de un celular ¿cómo llegan las noticias? ¿Fue recepcionado tal cual lo ordenó?... no tiene ese dominio", y por tanto concluyó: "...No hay una correlación ... que se replique de manera tal como lo ha ordenado, supuestamente, si es que lo ordenó y que encuadre en el aspecto objetivo y subjetivo de los tipos penales

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

aquí traídos; por lo no hay un grado de certeza de coautoría funcional. En su caso, será una participación secundaria, por lo que solicito, la disminución de la pena conforme lo establecido en el art. 46 del CP con respecto a Avalor". Tras ello, refirió compartir con la Fiscalía que la pena tiene determinados fines, a lo que también refirió la Dra. Barbitta. Expresó que "...sabemos que la pena tiene un fin resocializador, y acá vemos que una persona que entró por un robo calificado, hoy se encuentra imputado de un secuestro extorsivo y comercialización de estupefacientes. Está claro que fracasó el Estado Provincial y el Estado Nacional porque no brinda de manera eficaz y eficiente mecanismos para que se lleven a cabo el cumplimiento del objeto de la ley de ejecución penal que es la resocialización. Por lo tanto, en el caso improbable de que consideren de que Avalor fue coautor funcional de los delitos aquí imputados, solicito una disminución de la pena por considerarla desproporcional, atento a que no reúne las calidades de dignidad que puede soportar quince años una persona, y que no cumple con el objetivo que manda la Constitución, que las cárceles serán sanas y limpias y que no son para castigo". De ese modo, el Dr. Ateca afirmó: "Por lo tanto, ... solicito la reducción a la mitad de la pena, por un claro agravamiento de la misma".

Al momento de formular los alegatos respecto del imputado Laureano Espeche Aznarez, el doctor Alonso Julin comenzó afirmando que su parte se considera meramente espectador. Afirmó que la evidencia presentada por la Fiscalía durante todo el proceso es débil y no han podido probar más allá de toda duda razonable la participación de su cliente en el secuestro extorsivo.

Pasando a abordar la acusación, afirmó que la fiscalía intentó establecer una conexión de Espeche con otros involucrados de manera equívoca, postulando que la convergencia de voluntades no se ha presentado o no se ha presenciado, como tampoco pudo advertirse ni una sola prueba concluyente que vincule de manera directa o indirectamente a Espeche con dicho secuestro.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Resaltó que durante el juicio se afirmó que el origen de este secuestro extorsivo fue saldar una deuda, aseveró que no se pudo comprobar la existencia de esa deuda, por ello, la falta de evidencia tangible le resultó alarmante.

Destacó que no existieron registros de comunicación, vínculos financieros ni testimonios que lo coloquen en la escena o lo relacionen de alguna manera creíble con el hecho, por lo que concluyó que la acusación hacia Espeche se basa en meras suposiciones.

Resaltó que la Fiscalía señaló como única prueba contra su asistido el impacto antenna de mi defendido un día previo al secuestro y en la madrugada del 23 de julio alegando obviamente en sus argumentos que no era su localidad. Hizo mención a que, en su ampliación de indagatoria, Espeche manifestó que el día previo se encontraba la localidad de Villa Gobernador Gálvez había tenido una cita con una chica y después se fue a la casa de su amigo después. Destacó en este caso un error de la Fiscalía respecto de la situación de su pupilo, en cuanto menciona que, si bien los impactos de antenas no fueron tan activos como los de Núñez, igualmente lo coloca como coautor.

En base a ello, afirmó que el órgano acusador no logró establecer una conexión entre Espeche y los otros acusados, de donde pueda inferirse un plan conjunto o un rol asignado en dicha actividad.

Entendió que en este caso según las reglas de la sana crítica la lógica y la experiencia habría que desmembrar las dos acusaciones ya que no existen pruebas que superen el umbral de la duda razonable para poder dictar una sentencia condenatoria.

En consecuencia, peticionó la absolución en cuanto al delito de secuestro extorsivo y que se descarten las agravantes del artículo 11 inciso b) y c) de la ley 23.737.

Posteriormente alegaron los defensores de Ariel Máximo Cantero. El Doctor Lionel Iesari comenzó haciendo referencia a la calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

legal respecto de su asistido a lo largo de todas las causas acumuladas en el proceso. Explicó que el contexto traído por la Fiscalía carecía de información adecuada en relación al “riesgo” que asumió en sus alegatos el Dr. Reynares Solari. Agregó que ese riesgo lo llevó a hablar de una bandera de un club de fútbol donde había tres figuras de la que desprendió la “voluntad asociativa” y la trasladó a todas las causas que se le fueron endilgando, pero afirmó que la Fiscalía no pudo probar que esa voluntad plasmada en la bandera se extiende a cada hecho del que fue acusado.

Refirió que las escuchas realizadas en el marco de esta causa hacían referencia a una votación del Club Atlético Newells Old Boys, a entradas, a la concurrencia de la gente e hizo especial mención a que su asistido le preguntó al tribunal si era delito organizar una hinchada de futbol.

Explicó que la intimidación pública a la que se refería el Fiscal General fue descartada por la Cámara Penal Provincial y que sólo se pudo probar el vínculo organizativo alrededor de una hinchada de fútbol y que por ello peticionó que se interprete la prueba de manera conglobada.

Paralelamente, hizo mención a una interna territorial del Barrio Godoy, y al secuestro de un teléfono celular de Pablo Nicolás Camino en la Unidad 11 de Piñero, en esa pericia se empieza a ver cómo Camino lleva adelante esas tareas que serían compatibles con la venta de estupefacientes; reseñó conversaciones con la familia Camino, y que de la pericia surgieron apellidos y direcciones, y que, de esas pericias se desprendió el nombre de un lugarteniente de Esteban Lindor Alvarado, el que fue asesinado y luego su hecho esclarecido; expuso que si bien la teoría del caso de la Fiscalía General se refería a estos sucesos, en los que su asistido participó “dando venia” para que ocurran los conflictos antes referidos, respecto a los que evaluó que no existió tal autorización, repitiendo que la voluntad asociativa no pudo probarse.

Hizo alusión a una de los coimputados -Mac Caddon- que no participó de este debate, y argumentó en torno a las supuestas comunicaciones del nombrado con su asistido. Indicó que en el mensaje de voz

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

extraído del celular de Mac Caddon, en donde hace mención al “Guille” Cantero, no figura la voz de su defendido, y destaca que la situación penitenciaria de su asistido no le hubiere permitido poder entablar comunicación telefónica alguna, dado a que se encontraba prácticamente incomunicado de acuerdo al régimen que tenía donde se encontraba detenido. Respecto del contenido de ese audio, arguyó que nunca se materializaron ninguno de los hechos evidenciados en las conversaciones, ni se pudieron comprobar si existió una orden o autorización de Ariel Máximo Cantero para que Mac Caddon pueda utilizar su nombre, lo que elucubró que éste lo realizó por su propia cuenta. Cuestionó también la falta de accionar de los investigadores en cuanto que no procuraron intervenir el abonado que supuestamente fue utilizado por Cantero, como tampoco no se señaló ningún domicilio del núcleo familiar de Cantero.

Continuó el codefensor Juan Manuel Cayon refiriéndose a la causa FRO 13942/2021, explicó que este “negocio” del secuestro extorsivo nunca llegó al conocimiento del eslabón superior del organigrama, es decir, de Ariel Máximo Cantero. Dijo que Fiscal General explicó que era un negocio que se controlaba con puño de hierro y que no importaba si a un participante del mismo lo hubieran allanado y le hubieran llevado la droga, éste debía ir a pagar.

Aclaró que el cómo, el cuándo, el dónde y el a quién no los había impuesto Cantero, sino que, por el contrario, Cantero no se enteró de nada, porque nunca formó parte de lo que era ese plan criminal. Se preguntó cómo podía la Fiscalía argumentar que había una autorización implícita de Cantero, si no había desaprobación expresa. Explicó que, en otras palabras, si no se decía nada, los muchachos podían hacer todo lo que quisieran, porque lo que no estaba prohibido estaba permitido. Añadió que sostener esa postura podría llevar a conclusiones absurdas, como que cualquier acción de estos supuestos eslabones inferiores se cargaba a la cuenta de Cantero.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Luego, se refirió a la prueba de la investigación y a los testigos que declararon. Mencionó que, durante el periodo previo, durante y posterior al hecho, Cantero se encontraba alojado en Marcos Paz. Quedó claro que no hubo intercambios de datos telefónicos entre Piñero y Marcos Paz, aunque, como mencionó el testigo Bruno Mendoza, se obtuvieron datos de las escuchas de Piñero, lo que permitió armar una estructura de una organización dedicada al narcomenudeo. Sin embargo, cuando se interrogó a los testigos sobre la actividad investigativa, no surgió ninguna llamada, mensaje o mención de Ariel Máximo Cantero, ni antes ni después.

Posteriormente, discurrió que esas escuchas condujeron a allanamientos, incautación de teléfonos y, a través de esos teléfonos, pudieron vincular el hecho del secuestro extorsivo con esa organización de narcotráfico. Sin embargo, cuando se interrogó a los testigos que participaron en esa actividad investigativa, no surgió ninguna mención o indicio, ni llamada ni mensaje, que vinculara a Ariel Máximo Cantero con el caso, ni antes ni después de los hechos.

Consideró este hito como fundamental, pues si, según la Fiscalía, existía una constante actualización de la información entre los niveles inferiores y superiores de la organización, quedaba claro que no se había rendido cuentas a Cantero de lo que ocurría, y mucho menos sobre cómo se había dado esa maniobra.

También señaló un detalle específico relacionado con el secuestro extorsivo. Dijo que, según la Fiscalía, la persona encargada de transmitir las directivas y comunicaciones de Vinardi, quien supuestamente era la mano derecha de Cantero, era su pareja, la señora Barrías. Sin embargo, el teléfono de Barrías había sido secuestrado y peritado durante la investigación, pero no se había encontrado ninguna comunicación con Cantero, ni directa ni indirecta, ni con nadie cercano a él, lo que resultaba extraño. Si Barrías era realmente la persona encargada de hacer llegar los mensajes de Vinardi, y Vinardi era considerado la mano derecha de Cantero, ¿por qué no había

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ningún tipo de comunicación entre Barrías y Cantero o aunque sea, con alguno de sus allegados? Esto, en su opinión, también desmentía la supuesta implicación de Cantero en este hecho.

Más allá de esta omisión, el abogado resaltó que no se había encontrado ningún tipo de evidencia que vinculara a Cantero con el secuestro, ni antes, durante ni después de los hechos. Ni siquiera la víctima, o los testigos que estuvieron involucrados en la negociación de la liberación, mencionaron que los captores trabajaran para Cantero, ni usaron su nombre como una forma de intimidación, tal como había alegado la Fiscalía. Añadió que si el nombre de Cantero hubiera sido utilizado como un recurso para intimidar, como había señalado la Fiscalía en otros casos, lo habrían hecho durante el secuestro, pero esto no sucedió. En cambio, los captores mencionaron otros apodos, como "Guille", "Loco", "Tarta", "Milhouse", "Moncho", que parecían provenir de las crónicas policiales o periodísticas, pero nunca de la supuesta figura de Cantero.

Se preguntó, por qué si el nombre de Cantero era el utilizado para instaurar autoridad y temor, como también lo afirmó respecto del coimputado Maccado -quien lo utilizaba para mostrar su influencia- el nombre de "Guille" no fue mencionado durante el trascurso del secuestro extorsivo, respondiéndose afirmando que Cantero no fue involucrado en el secuestro traído a juicio. Concluyó que la Fiscalía no presentó pruebas concretas que demostraran una conexión y que su caso se basaba en argumentaciones dogmáticas, alejándose de los principios de culpabilidad individual.

Además, acusó al Fiscal General de hacer uso del "derecho penal de autor" al utilizar un precedente de Cantero del año 2017 -condenado por un secuestro extorsivo- para argumentar que podría haber estado involucrado, aunque las circunstancias de los casos fueran diferentes.

En relación con la teoría del dominio del hecho, la defensa sostuvo que no existía ningún elemento que permitiera atribuir a Cantero una posición de control sobre el secuestro investigado. Se explicó que esta teoría,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ampliamente aceptada en el derecho penal contemporáneo, exige que el acusado tenga un rol determinante en la planificación o ejecución del delito. Sin embargo, las pruebas presentadas no solo no demostraban esta participación activa, sino que además sugerían que Cantero no tenía conocimiento alguno de los hechos.

En cuanto a la causa proveniente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, referida por el defensor como la causa "Bay". la defensa la destacó como un expediente en donde se vislumbraron palmariamente las inconsistencias de las acusaciones contra Cantero. Apoyó esta tesitura diciendo que, tras meses de escuchas telefónicas y transcripciones de conversaciones, no se había encontrado una sola evidencia que corroborara la conexión de su asistido con la organización liderada por Bay. Para la defensa, este vacío probatorio no era una simple omisión, sino una clara señal de que la acusación carecía de fundamento. Cuestionó que, a pesar de que se realizaron escuchas telefónicas durante cuatro meses y se transcribieron decenas de conversaciones, ninguna de ellas establecía contacto, relación o colaboración entre Cantero y los miembros de dicha organización. Este vacío probatorio reflejaba claramente que la acusación no estaba sustentada en hechos verificables, sino en especulaciones.

La defensa subrayó que, en múltiples ocasiones, el uso del nombre de Cantero en las escuchas parecía responder más a una estrategia discursiva por parte de terceros que buscaban legitimar sus propios actos ante otros actores delictivos, que a una relación real de subordinación o coordinación. Este fenómeno, conocido en criminología como "prestigio vicario," es común en contextos donde ciertos nombres adquieren un peso simbólico dentro del ámbito delictivo, pero no necesariamente reflejan una implicación directa de las personas mencionadas. Otro aspecto crucial que abordó la defensa fue la ausencia de cualquier rastro financiero o logístico que conectara a Cantero con las actividades de la organización de Bay. A lo largo de la investigación, no se presentó evidencia que indicara transferencias de dinero, comunicaciones directas o coordinación logística entre Cantero y Bay.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Este vacío probatorio, destacó la defensa, era particularmente significativo dado que una organización con la estructura y el alcance que se atribuía a Bay habría requerido, en caso de contar con la participación de Cantero, algún tipo de registro o indicio de esta colaboración.

Enfatizó también que las acusaciones contra Cantero parecían responder más a una narrativa preconcebida que a una investigación objetiva basada en pruebas concretas. Se argumentó que la fiscalía estaba construyendo una imagen de Cantero como un "maestro titiritero" de la criminalidad, atribuyéndole un control total sobre hechos y personas, incluso sin evidencia que lo respaldara. Este enfoque fue calificado como un criterio de imputación basado en política criminal, más que en la teoría del delito.

El doctor lesari concluyó los alegatos rememorando los diferentes apodos de Cantero como "Milhouse", "Tarta", "Tartita", los que relacionó con otras personas ya condenadas. Mencionó un detalle en el alegato del fiscal que le llamó la atención. El fiscal había hecho referencia a una conversación interceptada en la que Cantero hablaba con alguien llamado Escobar. En esa conversación, se mencionaba a una persona conocida como "el gordito" a quien estaban causando problemas. El fiscal había interpretado que "el gordito" se refería a Avalor o Vinardi, y que Escobar estaba pidiendo ayuda.

Enfatizó que la fiscalía estaba intentando presentar una imagen de Cantero como un líder criminal con un amplio control sobre diversas actividades ilícitas. Sin embargo, la evidencia presentada no respaldaba esta afirmación. El defensor sostuvo que las conversaciones interceptadas no demostraban que Cantero estuviera al tanto de los planes para el secuestro o que hubiera dado su aprobación a los mismos.

Finalmente, se concluyó que no se había probado la participación de Cantero en los hechos que se le imputaban. Se destacó la falta de pruebas objetivas y subjetivas que lo vincularan al delito, y se argumentó que la acusación contra él se basaba más en una teoría dogmática que en

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCAINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pruebas reales. Por todo esto, se solicitó su absolución, alegando que la acusación carecía de fundamento y que no se habían aportado pruebas suficientes para sustentar la culpabilidad de su asistido.

Seguidamente fue el turno de la Defensa Pública Oficial.

El doctor Héctor Silvio Galarza Azzoni, a cargo de la defensa Lencina, Vilches, Pascua, Núñez y Alcaraz comenzó su alegato afirmando que hay un problema serio para la defensa y para la acusación que es que con relación al secuestro extorsivo desconoce la acción por la cual han sido traídos a juicio sus asistidos, con excepción de la imputada Virginia Malvestitti, de la que se explayará de manera particular.

Fundamentó sus dichos explicando que, cuando uno se debe defender de una acusación lo primero que debe conocer es de qué se lo acusa, ejemplificándolo con un supuesto hipotético, explicó que lo importante es la imputación no el hecho histórico, es decir, de qué forma sus asistidos han intervenido en el hecho histórico. Agregó que la acusación fiscal habría incumplido con el principio de imputación suficiente, en donde debe describirse un acto que cambia el mundo material y permite que se lleve a cabo ese hecho disvalioso, citando jurisprudencia supranacional que así lo avala, como también normas del Código Procesal Penal Federal.

Explicó que el planteo precedente es el que va a fundamentar la postura de la defensa, en cuanto entendió que debe razonarse si hay una acusación válida. Con relación a la tenencia colectiva del material estupefaciente, imputada a todos los representados de la defensa real, mencionó que si bien el fiscal general los acusó como co-tenedores o corresponsables de la totalidad del material estupefaciente hallado en los domicilios. Respecto a ello, recordó que solamente existían tres domicilios y multiplicidad de imputados, que concretamente secuestraron 5 gramos de marihuana, pero no se les incautó nada en concreto a sus ahijados procesales. Discurrió que el delito necesariamente implica conocer lo que se tiene, que una

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

tenencia ciega no implica ningún tipo de reproche penal porque no se puede ser castigado por lo que se desconoce.

Afirmó que la imputación colectiva utilizada por el fiscal - en cuanto todos conocen todo lo que hay en los domicilios y todos tienen poder de disposición- no tiene sentido. Justificó sus dichos introduciendo la cuestión de cómo las personas que se encontraban privadas de su libertad podían saber qué cantidad de estupefacientes se encontraba en tal domicilio y el Ministerio Público no trajo prueba concreta cómo cada uno de sus asistidos tenían conocimiento en estos tres domicilios donde solamente se encuentran drogas y cómo tenían el “co-poder” de responsabilidad. Agregó que la Fiscalía no tiene pruebas porque no hubo investigación en la causa por qué no hubo investigación ya que al hecho de narcotráfico se arribó como consecuencia de una investigación por un secuestro extorsivo, por lo que no había investigación con respecto a todos y cada uno de los domicilios de mi representado no había tareas de inteligencia ni intervenciones telefónicas previas al secuestro extorsivo, ya que según sus dichos se llegó de manera remota a la imputación por tenencia compartida de estupefacientes.

En cuanto al secuestro extorsivo, presentó elementos de descargo; explicó que, si bien no puede discutir el suceso material, si cuestionará la autoría y la participación y cómo deberán sopesarse los elementos desincriminantes respecto de sus defendidos.

El primer elemento que debilita la teoría del caso de la Fiscalía es la existencia de una confesión por parte del coimputado Nicolás Avalué, la que resultó ser para la defensa sumamente creíble, ya que fue realizada en el marco de un juicio oral con todas las garantías procesales. Resaltó la labor del presidente del tribunal para que Avalué realice su descargo de manera libre y plena, sin ningún tipo de presión. A su vez explicó que esa confesión fue articulada con la presencia previa del abogado defensor, aclaró que esta confesión no fue negociada ya que de la misma no obtuvo beneficio alguno, y que Avalué fue contra examinado por la Fiscalía, quien concluyó que

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

la declaración de Avalor fue realizada de manera “corporativa” y que Avalor decidió admitir su culpabilidad por una orden. Frente a ello, la Defensa Pública Oficial afirmó que respecto a ello no se produjeron pruebas de las disputas aducidas.

Agregó que respecto a esa declaración el Fiscal General incurrió en una grave contradicción porque, de admitirse que la declaración a la que hace objeto fue coaccionada o forzada, debió excluirla como elemento probatorio por carecer de libertad; también manifestó sus objeciones respecto a las interpretaciones fraccionadas por parte del acusador. Por ello dedujo que, al no haber sido excluida la confesión de Avalor, debe ser evaluada en beneficio de todos y cada uno de sus representados.

A continuación, agregó otro elemento de descargo genérico; explicó que cuando hablamos de secuestro extorsivo la prueba esencial para probar la autoría de sus defendidos en el secuestro extorsivo es el reconocimiento en rueda de personas, prueba con la que no se contó en el debate porque la propia víctima declaró que no pudo ver nada cuando fue secuestrada. Además, señaló que los investigadores omitieron recabar pruebas de datos genéticos en el lugar donde fue secuestrada la víctima y en el cuchillo ofrecido como prueba. Señaló que la Fiscalía no encontró rastros genéticos de uno de sus asistidos (Alcaraz), ni de ninguno de los restantes coimputados. Ultimó afirmando que la falta de esa prueba a su juicio tan esencial debe ser considerada como otro elemento desincriminante.

Indicó como otra falla en la investigación la ausencia de pesquisas por parte de la fuerza actuante para poder identificar a los captores de la víctima, resaltando que fueron éstos los que acompañaron al padre de la persona secuestrada a pagar el rescate, no se instalaron puntos de vigilancia ni personal encubierto ni cámaras como tampoco se han grabado las conversaciones telefónicas relacionados con los pedidos de rescate, cerró este aspecto explicando que se encuentra a cargo de la defensa la producción de medidas de prueba. Objetó la afirmación de la geolocalización de los imputados

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

con el lugar donde tuvo lugar el secuestro tomados con las antenas celulares no puede tenerse como exacta ya que el rango de conexión de una antena es de 20 kilómetros, por lo que no da una ubicación exacta.

Hecha su introducción, prosiguió con su alegato discriminando por cada uno de sus defendidos en específico. Respecto a Gregorio Agustín Núñez, comenzó su discurso cuestionando ciertos aspectos de la prueba colectada; en primer lugar disputó lo afirmado por la víctima en cuanto a que habría escuchado hablar de dos personas a los cuales referenció como Agus y Mati, con sus propios dichos en sentido que la habían privado de la visión colocándole una capucha. Se preguntó el defensor, si los captores le habían colocado una capucha a la víctima por qué utilizarían sus nombres propios. En cuanto a la evidencia electrónica, explicó que la línea por la que se realizaron los llamados extorsivos estaba a nombre de la madre de Gregorio Núñez y la Fiscalía no probó que ese abonado fue utilizado por su asistido, ya que no fue incorporado en el debate algún informe pericial respecto de las voces. Recalcó además que el aparato telefónico de donde se originaron esas llamadas no estaba en su poder, ya que fue secuestrado en el domicilio donde residía Patricia Noemi Núñez como tampoco se tuvo acceso al contenido de las llamadas por lo que no se puede afirmar qué grado de participación tendría Gregorio Núñez. Culminó su defensa respecto de este acusado postulando su absolución aduciendo de que Núñez posee empleo lícito. En atención a la acusación por narcotráfico, repitió que no se secuestraron estupefacientes en su domicilio ni se lo vio en ninguno de los domicilios por lo que no pudo acreditarse la tenencia compartida del material estupefaciente, en consecuencia, solicitó su absolución lisa y llana.

Prosiguió refiriéndose a Alexander Alcaraz, destacó que la acusación no pudo describir cómo intervino en la ejecución del secuestro extorsivo, sino que sólo se limitó a decir que intervino “activamente”, sin describir las conductas que hizo, remitiéndose a las faltas de evidencias descriptas en los párrafos anteriores. Preciso que se captó una llamada telefónica con posterioridad al secuestro extorsivo, en donde una persona no

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

identificada se comunica con él haciéndole saber que estaban investigando a los imputados resaltando que si bien podría haber tenido conocimiento de los hechos traídos a juicio, no tenía obligación de denunciar. Destaca que Alcaraz se presenta voluntariamente ante la justicia haciendo mención de que una persona culpable no se presentaría ante la justicia, y que Alcaraz se presentó porque es inocente y no hay elementos de cargo en su contra, por lo que el doctor Galarza Azzoni postulo su absolución por el delito de secuestro extorsivo y por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por los mismos argumentos que expuso anteriormente.

En cuanto a las imputaciones de aquellas personas privadas de su libertad al momento de los hechos de esta causa, refirió que en la acusación fiscal se hizo mención a una instancia asociativa criminal con una estructura de forma piramidal con construcciones colectivas donde había un co-dominio funcional del hecho donde ninguna de los autores realiza la totalidad de la acción. Sin perjuicio de la forma comisiva del tipo penal, la defensa evaluó que el delito traído aquí a juicio requiere una especial logística, un flujo de comunicación dinámico y un comando único -que fue explicado por el coimputado A Valle-, subrayó que según la acusación su asistido recibió órdenes de 5 jefes distintos lo cual a su juicio resulta caótico por lo que entendió que la versión proporcionada por A Valle es a su juicio la que mejor se adapta a los hechos de la causa.

Con relación a Axel Vilches, recordó que durante todo el debate escuchó su nombre dos veces, refirió que es un completo desconocido para este caso, y explicó que el Ministerio Público construyó la acusación hacia este imputado a partir de la duda, ya que no puede precisarse del requerimiento de elevación a juicio quien fue el que realizó los llamados extorsivos, dado que la pieza acusatoria no aclara que hizo, añadió que si se utilizase el criterio de la Fiscalía en cuanto a imputar a las personas que tuvieron "cercanía" con el teléfono de donde salieron los mensajes extorsivos, se debería haber imputado a toda la Unidad Penitenciaria donde se encontró y que además estaba a nombre de otra persona.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En referencia al delito de narcotráfico, destacó pasajes del citado requerimiento, donde se mencionó un dominio de los actos sobre su pareja, pero haciendo hincapié a que del domicilio de su pareja sólo se secuestraron cinco plantines de marihuana; de igual manera restó importancia a las transcripciones de las escuchas telefónicas atribuidas a Vilches y a su pareja, las que según su interpretación trataban de infracciones a los regímenes de visita y no a la comercialización de estupefacientes.

Prosiguió con su alegato mencionando a Jonathan Lencina. En similar situación a la de Vilches, puso en tela de juicio la exactitud y veracidad de la acusación fiscal en la etapa instructora, la que para él no estaría determinada ya que no se acreditó en la causa que Lencina haya realizado las llamadas extorsivas.

Aclaró, que la conversación interceptada de Lencina con Mayra Belén Mansilla donde la última le sugiere destruir el teléfono carece de razonamiento lógico, explicando que el único reproche penal posible para Lencina sería una infracción administrativa -por haber destruido el teléfono que fue hallado en su celda- o un encubrimiento por lo que postuló su lisa y llana absolución en atención al secuestro extorsivo.

Respecto del narcotráfico, del mismo modo requirió la absolución de su defendido y volvió a subrayar que Lencina no tenía pleno poder de disposición con la droga, y aunque pueda considerarse que lo ejercía por intermedio de su pareja, en su domicilio no se encontraron estupefacientes.

Al momento de referirse a Pablo Javier Pascua, explicó que la Fiscalía le achacó la coordinación del secuestro extorsivo aquí juzgado, efectuó su descargo haciendo mención en primer lugar a que Pascua fue detenido días antes del secuestro que dio origen a esta causa y que fue alojado en Coronda, mientras que el resto de los imputados que se encontraban en la cárcel de Piñero. Hizo una interpretación de las charlas mantenidas entre él y su pareja -Virginia Malvestitti- en donde según su interpretación se evidencia la falta de poder de coordinación respecto de Pascua, reforzado en las

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

declaraciones de ella y del coimputado A Valle. Peticionó su absolución del delito de secuestro extorsivo y del delito de narcotráfico, en primer lugar, porque examinando las conversaciones incorporadas a la causa no puede asegurarse que Pascua tenía el dominio funcional del secuestro debido a que toda la información respecto de este la recibía por parte de Virginia Rocío Malvestitti, sumado a que fue detenido cuatro días antes del acaecimiento del mismo.

En lo que atañe al delito de narcotráfico, señala la falta de elementos de cargo respecto de este asistido, asentando su discurso en las declaraciones del coimputado A Valle, como haciendo mención a la detención previa de Pascua, en donde se le incautaron estupefacientes, generándose la deuda con A Valle y motivando el hecho del secuestro extorsivo para saldarla. Detalló que estos comportamientos no podrían ser considerados ni como actos preparatorios del delito de narcotráfico por lo que no podrían ser juzgados por esos comportamientos, afectando el principio de acción y al non bis in ídem.

Formuló reserva de caso federal y reserva de acudir ante los organismos supranacionales.

A continuación, cedió la palabra a la doctora Victoria Longo, quien abordó la situación de las acusadas Mayra Belén Mansilla, Marina Liliana Núñez y Virginia Rocío Malvestitti.

Encabezó su alegato refiriéndose a que en el presente corresponde un análisis con perspectiva de género de la prueba colectada que evidencie el contexto que las enmarca, relacionado con la debida diligencia reforzada expuesta en la Convención de Belem do Pará. Discurrió que sus asistidas se encuentran atravesadas por la misma realidad, la pobreza, exclusión, falta de recursos esenciales, que les impidieron culminar con sus estudios básicos, ingresando en la edad temprana al mercado laboral para ayudar a su familia, siendo dos de ellas -Mayra Belén Mansilla y Virginia Malvestitti- madres solteras, realizando tareas domésticas en condiciones precarias de labor. Recalcó que no puede ser excluido del análisis de la prueba

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

para sus asistidas el contexto social y violento de los barrios donde habitaban y la vulnerabilidad que debe ser ponderada al evaluar la magnitud del injusto.

Al focalizarse en Virginia Malvestitti, adelantó que requerirá su absolución en virtud de la aplicación del estado de necesidad exculpante; recordando el refrán “la necesidad tiene cara de hereje” introdujo que Virginia Malvestitti intentó quitarse la vida luego de ser detenida en las dependencias de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, donde dejó una nota de puño y letra explicando que si no hacía lo que hizo “mataban a todos” y que nunca quiso hacerlo. Expuso que de manera arbitraria no se atendió a las pruebas expuestas por Malvestitti, ni se tuvieron en cuenta sus declaraciones previas, como la llamada realizada por ella al 911, en donde se encontraba en crisis cuando un comprador de estupefacientes le rompió la puerta a patadas. Añadió que el contexto de violencia sufrido por Malvestitti restringió su libertad de acción distinta de la realizada.

Destacó que le es aplicable subsidiariamente la previsión del art. 5° de la ley de trata, en tanto que de su teléfono no se extrajo ningún contacto relevante para la causa, sólo las conversaciones con su pareja, las que demostraron una situación de coacción sufrida por su asistida que en ningún caso puede ser tenido en cuenta como una actuación en carácter de coautora.

Subsidiariamente, cuestionó la preponderancia de su aporte en cuanto la misma era un mero brazo ejecutor que no poseyó durante el desarrollo de los hechos delictivos facultad para dominar el devenir de los hechos aquí traídos a juicio.

Al mencionar a Mayra Belén Mansilla, consideró que debe absolvérsela por atipicidad de la conducta, en tanto la Fiscalía General narró que la misma funcionaba como “nexo”, pero no puede considerarse su conducta como típicamente válida por no estar comprendido su accionar en ningún verbo típico y que de sus conversaciones no se desprende el involucramiento de la misma ni de su pareja -Jonatan Lencina- con ningún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

hecho que pueda ser circunscripto en un tipo penal, exigió su absolución y de forma subsidiaria que se encuadre su involucramiento en los hechos dentro de lo previsto para la participación secundaria.

A juicio de la defensa, si bien la Fiscalía mencionó que la participación de Marina Liliana Núñez no fue esencial, entendió que corresponde su absolución ya que no vivía en el domicilio investigado -Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios – en la fecha de los hechos, lo que quedó demostrado con el informe ambiental de fecha 06/10/2021, por lo que no podría haber conocido lo que pasaba en ese domicilio. Además, su contexto de vulnerabilidad se encuentra demostrado por las conversaciones mantenidas por ella junto a otra persona. Volviendo al domicilio de Bomberos voluntarios, la defensora resaltó que los domicilios en zonas carenciadas se intercambian “por monedas” y que no pudo demostrarse que estuviese a la fecha de los hechos, por lo que consideró que debe dictarse su absolución.

Prosiguió con la acusación por el delito de tráfico de estupefacientes agravado de sus asistidas, relató que del domicilio de Virginia Malvestitti no se encontró estupefaciente alguno, que del contenido de las escuchas telefónicas no se acreditaron conversaciones concretas de sus ahijadas procesales, adicionalmente despuntó el rol de las mujeres en la cadena de tráfico, que se caracteriza por su fungibilidad, por lo que la coautoría no puede ser tenida por acreditada, ya que la cadena de tráfico puede seguir funcionando con su intervención.

Al hacer mención a la causa “Procopiek”, advirtió que allí Mayra Mansilla fue imputada, aunque su consorte de causa confesó la tenencia del material estupefaciente en el acta de procedimiento, y elucubró que la Fiscalía trajo a juicio a su pupila por una mera cuestión de conveniencia, en tanto la misma ya tenía una causa por infracción a la ley 23.737. Por todo ello, solicitó su absolución dentro de ese expediente.

Reiteró la necesidad de valoración de la perspectiva de género respecto de todas sus asistidas y su contexto social al momento de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

mensurar su sanción penal y la pena ilícita cruel inhumana y degradante que vienen sufriendo, peticionando en consecuencia la perforación del mínimo legal para los delitos aquí juzgados, todo ello por la rotura del vínculo materno filial causado por la detención de sus defendidas, asemejando su situación a la de un destierro, violando el principio de intrascendencia de la pena.

En lo que respecta a Virginia Malvestitti, puso en conocimiento que fue víctima de un abuso sexual; citando un informe confeccionado por el equipo de la Defensoría General de la Nación, evaluando que ese informe describió un Plus de sufrimiento que violó el principio de intrascendencia de la pena que debe ser mensurado para perforar los mínimos de las escalas penales.

Mencionó que lo que sus asistidas vienen sufriendo - desarraigo y la imposibilidad de mantener visitas- es una clara afectación al derecho a la integridad personal en los términos del artículo 5.1 por que instó a que al imponer pena se tenga en cuenta para el tiempo que les reste cumplir que la modalidad de cumplimiento sea en detención domiciliaria para y asegurar que las mujeres cuenten con la protección y recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos ya sea como víctimas o perpetradoras de delitos. Por último, formuló las reservas pertinentes.

Una vez concluidos los alegatos de las partes, se les preguntó a los acusados si deseaban realizar alguna declaración en los términos del párrafo final del artículo 393 del CPPN.

Réplicas y duplicas

Tras los alegatos de las defensas, durante la jornada del 08/11/2024, el Dr. Reynares hizo uso su derecho a réplica, y expresó: "... hemos decidido solamente realizar una réplica, en realidad replica se llama por una cuestión, si se quiere formal, con respecto al punto que planteo la defensa técnica en orden al estado de necesidad que sufriera la señora Rocío Virginia Malvestitti. Tenemos para decir en primer lugar lo siguiente, este Ministerio Público Fiscal había observado que del acervo probatorio que había sido

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

rendido en la causa, podían deducirse indicios a través de los cuales el planteo de la defensa era una teoría del caso plausible. Ahora bien, la respuesta podría ser, si esto no era así, porque no lo dijeron en el alegato. Nosotros no lo dijimos en nuestro alegato de cierre, porque más allá de que le teníamos confianza a la Defensa Pública que evidentemente lo iba a plantear, tienen una policita institucional muy clara respecto a la violencia de género y al análisis de los tipos penales a partir del prisma de la violencia de género. Sino que también no lo planteamos en su momento porque entendíamos que, si bien no SE SI estamos en condiciones de afirmar que se trata de un aspecto íntimo, un aspecto personalísimo, si de que trata de un aspecto demasiado personal, que requiere que el concurso de la persona que ha sufrido estos hecho, en este caso la señora Virginia Rocío Malvestitti y la posibilidad de plantear este aspecto, sobre todo porque lo estamos escuchando todos y claramente implica una revictimización. Tengo para decir, de hecho, ya lo he anticipado, nosotros a la señora María Virginia Malvestitti le habíamos solicitado una pena que excedía del mínimo. El mínimo está previsto que es el mínimo mayor por el tipo penal agravado secuestro extorsivo que es 10 años. Por lo que acabo de señalar que el planteo resulta verisímil, atendible. Y tengo para decir que hemos escuchado un audio en vivo de la señora Virginia Rocío Malvestitti, que la fecha de los hechos coincide, es contemporáneo con la de los hechos que nosotros le estamos endilgando en este juicio. Entonces ahí podemos observar una toma de distancia subjetiva respecto a los hechos que estaba protagonizando. No a la voluntad de llevarlos adelante, sino que esa voluntad, esa libertad podía encontrarse menoscabada. No ´puedo sino coincidir con el planteo de la defensa, que no fue beneficiada con un auxilio, que evidentemente tenia de derecho a recibir. Una circunstancia mucha más íntima que la defensa trajo a colación, nosotros la conocíamos después de un suceso no cien por ciento en su totalidad, desgraciado, que es evidente que ninguna persona quiere pasar si no se encuentra vi viviendo un aspecto subjetivo demasiado inquietante, lo que nos autoriza a suponer que es una manifestación espontánea prestada con toda la veracidad posible. No me

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

encuentro habilitado para dudar del contenido de la carta que Virginia Rocío Malvestitti les deja a sus familiares. Por esa razón, desde el punto de vista dogmático no puedo sino señalar que al menos no tengo elementos para decir que puedo superar con grado de certeza el plante de la defensa. Con todo este cuadro probatorio, que claro que por lo menos tengo una duda respecto a la culpabilidad de la señora Virginia Rocío Malvestitti, en cuanto a la totalidad de esa culpabilidad”.

“Nosotros tenemos como una cuestión de política criminal de este Ministerio Público Fiscal que no perforamos el mínimo, por esa razón voy a adecuar mi pretensión punitiva a estos diez años. Y lo que voy a señalar también Sr. Presidente, que si ustedes entienden conducente; pertinente, que corresponde una perforación del mínimo, no en un sentido abstracto, sino por la aplicación de un estadio de la teoría del delito, es decir, no estoy postulando una perforación del mínimo estricta, yo me iría en casación. Si ustedes entienden que en este caso, por la vía dogmática del estado de necesidad inculpable de la señora Malvestitti corresponde apartarse de ese mínimo de diez años, esta representación del Ministerio Publico Fiscal no va a cuestionar ese aserto, porque entiendo que el planteo de la defensa ha sido razonable por lo menos, para poner a este Ministerio Publico Fiscal, en una situación en la cual no puede predicar con certeza que esa causal de inculpabilidad no haya sucedido”.

“Por esa razón, es que venimos a replicar, por eso le decía Sr. Presidente que era un replica cuando en realidad era más bien una coincidencia con el planteo de la defensa, dejando en claro que nosotros en su momento no habíamos elaborado este argumento en nuestro alegato de cierre, porque sobre todo, la carta a la que la defensa hizo referencia, que es la que a nuestro juicio viene a cerrar el círculo para terminar de constituir este cuadro, dependía más que nada de una decisión personal de Virginia Rocío Malvestitti que, como ahora ha sido activada, nosotros no tenemos nada para decir al respecto. Esa es la única replica sr que vamos a efectuar.”

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“Respecto a los planteos que tenemos que contestar por disposición legal, el de la nulidad del alegato. Esos son unos de los planteos que son difíciles de contestar, porque si yo tengo q decir que mi alegato no es nulo, es como que no se entendió mucho mi alegato. Simplemente dos o tres cuestiones. La defensa, entiendo que no puede superar el estándar de una mera discrepancia con el planteo de este ministerio público, porque dice que podría ser arbitrario, incongruente, violación al principio in dubio pro pero, derecho penal de autor; y uno de los puntos en que se basa es que nosotros hablamos de prueba oblicua, que admite interpretaciones anfibias. Esto claramente echa por tierra la conclusión excesiva que la defensa pretende extraer de esto. Nosotros estamos diciendo, y así lo han interpretado por otra parte, la defensa material de los acusados, de hecho, creo que cuando el Sr. Cantero amplió su indagatoria en el caso de la causa Álvarez, la vinculada al grupo Bay, él dice, díganme donde hablo yo. Nosotros dimos una interpretación de porqué a pesar de que él no interviene directamente, sería responsable. Nuestro alegato hubiera sido nulo, hubiera sido arbitrario, si nosotros hubiéramos dicho, no, en realidad Cantero habló, hubo señales de humo, o cosas que no pasaron. Nosotros dijimos, a pesar que no habló es responsable, por esta razón. No hay una prueba directa y concreta que por sí mismo lo pruebe, pero si todo el plexo probatorio lo prueba. En esto, claramente el excelentísimo tribunal puede no coincidir; señalar que esta prueba no resulta suficiente, pero de ninguna manera puede llegar a señalar de que el alegato del Ministerio Público Fiscal pueda tacharse de los defectos que le atribuye la defensa del señor Vinardi y la señora Sabrina Ivana Barrías”.

“Por otra parte, el señor Vinardi, y la señora Barrías, hicieron uso del derecho a defenderse materialmente. Resultaba claro que ellos estaban leyendo, hay dos interpretaciones posibles: que lo que leyeron fue su defensa material y simplemente la defensa técnica le puso algunas palabras técnicas para vestir el argumento nada más, que es la interpretación más plausible. El señor Vinardi claramente puede defenderse, lo que quiero decir en definitiva, es que el señor Vinardi, desde el punto de vista de su defensa

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

material y la señora Barrías, lo han entendido. La otra interpretación, es que lo que ellos leyeron es producto de la defensa técnica. Es decir, la defensa técnica también lo entendió. En cualquier caso, alguien que no es abogado lo entendió, y en otro, alguien que es abogado lo entendió. Cualquiera de las dos interpretaciones es perfectamente válida, perfectamente verosímil y absolutamente suficiente para dar por tierra con este argumento de que, el alegato es nulo. Cada una de esas argumentaciones que se realizaron respecto a que este Ministerio Público habría incurrido en falta de objetividad, un defecto de logicidad, podríamos decir en nuestra estructura, que hacíamos referencias más allá de lo permitido por el derecho penal de acto, a circunstancias personales de los autores, que estaríamos interpretando la prueba, no superando el estándar de la duda, que podríamos haber afectado un principio de congruencia y, que seríamos arbitrarios. Entendemos que en realidad se tratan de críticas a nuestro alegato, que como tal resultan perfectamente válidas y que el tribunal se encuentra en condiciones de poder resolverlas al momento de dictar la resolución definitiva. No voy a abundar en ese punto porque entiendo, por otra parte que nuestro alegato fue perfectamente claro, que nuestro alegato podía entenderse y podía cuestionarse. Podría no coincidirse, pero no, no entenderse. Y si abundara, estaría incumpliendo lo que dije al principio que no voy a replicar, porque entiendo que nuestro alegato ya fue suficiente. Y si el tribunal entiende que no fue suficiente, bueno, está bien”. El “Ahora tiro yo porque me toca”, el Ministerio Público Fiscal le tocó en aquel momento y no le toca ahora. Si algo faltó, algo faltó. Por eso, dejando solamente una reserva para el supuesto caso que le alegato no se bastó a sí mismo, como tal para introducir los recursos pertinentes”.

“Ahora voy a pasar a los planteos de inconstitucionalidad de la ley del arre y del instituto del art. 50 del Código Penal, de la reincidencia. En realidad, voy a incumplir en parte lo que vengo diciendo, porque dije que termine con la nulidad. Pero puedo observar que el alegato de la ley del arrepentido sí presenta un defecto de una entidad mayor de la que le atribuyen

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

a nuestro alegato. Porque dice que esta causa se inició por la declaración de un arrepentido. No Sr. Presidente, esta causa se inició, una de las causas que estamos juzgando acá, se inicia por un informante, no por un arrepentido. Entonces, nosotros no hemos incurrido en ninguna falta de este estilo. Pero aun así yo también entiendo que el alegato en manera alguna resulta nulo, el tribunal puede descartar estos argumentos. A mí siempre me asombran estas interpretaciones tan formalistas. Es como la prueba tasada, que si no acompaño en un sobre lacrado, está todo mal. Pero bueno, tampoco expresó la defensa cuál sería su afectación concreta, más allá de una crítica general al instituto del arrepentido, porque en todo nuestro alegato, nunca hablamos, en el alegato de cierre, de los dichos de esa persona arrepentida. Nunca. En ningún momento hablamos de los dichos de esa persona arrepentida. Hay un supuesto, a nuestro juicio hipotético e improbable, en que el Tribunal puede interpretar que, a pesar de esto que estamos diciendo, tiene que tratar este agravio. Que sería que, como ello fue incluido en un requerimiento a juicio en forma aparte del acervo probatorio, estaría corriendo un eventual riesgo procesal. Yo en este punto entiendo que no hay ningún fallo que diga que en la República Argentina y no lo voy a repetir por que el Tribunal perfectamente conoce el derecho, que diga que el instituto del arrepentido resulta inconstitucional. Por otro parte, no dijo la defensa de Barrías y Vinardi en que aspecto perjudica a su teoría del caso, o mejor dicho, en que aspecto de la teoría del caso se refirió la fiscalía para sustentar su teoría del caso y por ende perjudicar la suya, la declaración del arrepentido. Por lo tanto no hay agravio, se trata de una manifestación general y abstracta. Similar conclusión cabe a la inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal. Supongo que no tengo que hablar del caso Valdez, ni del caso Arévalo porque el Tribunal los conoce y son perfectamente conocidos por todos y hasta sería una falta de respeto al Tribunal que vengamos por parte del Ministerio Público Fiscal a cuestionar este aspecto. Por otra parte, tampoco se observa cual puede ser el perjuicio que le causa a Vinardi, esta declaración de reincidencia. Porque hay un dispositivo legal que le impide la libertad condicional- tanto a los reincidentes como a las

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

personas que cometen el tipo de delito por el cual hemos acusado a Leonardo Vinardi. Por lo tanto, ¿cuál sería el agravio? Lo tendría que plantear seis meses antes del vencimiento del plazo temporal de la condenada del señor Leonardo Vinardi, que sería cuando el instituto morigerador de la pena de encierro total que podría arbitrar como defensa, la defensa del señor Leonardo Vinardi-Respecto a los planteos de inconstitucionalidad de la figura de la ley del arrepentido y del art 50 del Código Penal también dejo asentadas las reservas correspondientes”.

Tras ello tomó la palabra el Dr. Héctor Galarza Azzoni, quien expresó: “En el sistema acusatorio, la verdad es netamente un problema de la fiscalía, el juez está tan convencido de que debe respetar la verdad, se compromete tanto, que no la busca. Se la exige a la acusación. El tema es que conforme este nuevo sistema que está rigiendo hoy en la República Argentina, cuando las partes coinciden con un ámbito parcial de verdad, como es el estado de necesidad justificante o exculpante, ya este acuerdo o coincidencia que tienen las partes va a ser un tema ajeno a los jueces. Únicamente los jueces podrían estar fallando en contra de esta verdad consensuada entre la fiscalía y la defensa, con relación al aspecto específico de la culpabilidad de la señora Malvestitti a través de la aplicación del estado de necesidad justificante o exculpante, cuando este acuerdo sea espurio., cuando este acuerdo sea producto de extorsiones, cuando no hubiera ningún elemento objetivo razonable como para considerar que, tanto la presentación de esta línea de la Defensa Pública, como también la argumentación del Fiscal, ha sido totalmente arbitraria y desprovista de todo elemento que la justifique. Este no es el caso señores jueces, entonces, por aplicación de los precedentes Tarifeño y de la vigencia del sistema acusatorio, creo que este tema, que es la aplicación del estado de necesidad con relación a la conducta reprochada de la señora Virginia Malvestitti, ya es un tema zanjado y es un tema que debe ser aceptado por el tribunal de juicio, entonces no cabe otra solución que la aplicación del art. 34 y la no punibilidad, que no exige nada más y nada menos que no imponer ningún tipo de castigo penal, ningún tipo de pena de prisión a mi

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

asistida”. “Para el caso que no así no resuelva, y no se absuelva al a misma, presento la cuestión federal, ya directamente por afectación al principio acusatorio y a la división de poderes”.

Durante la jornada del 25/11/2024 prevista para recibir las palabras finales, se invitó a los acusados a manifestar todo aquello lo que creyeran conveniente, lo que se transcribe seguidamente, haciendo remisión a los registros de audio y video.

Alexander Daniel Alcaraz expresó: “Yo soy inocente, quiero ver crecer a mi hijo que tenía 3 meses al momento de mi detención, a los 18 empecé a trabajar, a los 19 forme una familiar, es muy importante para mí, quiero volver a ver a mi familia y crecer a mi hijo

Cristian Nicolás Avalle dijo: “Yo me hice cargo de lo que tenía que hacer cargo. Ya todo eso queda a criterio de Ud. yo soy consciente que voy a tener una condena, pero le pido por favor, que no se olviden de mí. Que no me condenen y se olviden de mí. Hoy me encuentro en una situación que estoy con un monto de años y yo sé que es siempre más de lo mismo, pero estoy en una situación inhumana, 20 horas encerrado, perdí mi familia, no veo a mi hija, no tengo derecho a darle un abrazo a mi hija de 7 años, Xiomara a quien no puedo abrazar. Los errores nuestros son nuestros, yo no voy a remediar la cagada que me mandé, pero más allá de todo, hoy en día yo me hice cargo y quiero que de acá en adelante, quiero que sepan que somos personas, no podrán poner como monstruos pero somos personas, y acá nos tratan peor que un animal. No en todas las cárceles están como nosotros. Acá hay un grupo de 120 presos que somos la escoria de todo el país, por motivos que a veces son ajenos a nosotros es todo el tiempo vivir presionado por la policía. No puedes relacionarte, reinsertarte, trabajar ni estudiar ni adentro de la cárcel. Yo estoy enfermo, tengo un coagulo en la cabeza y no me sacan ni hace estudios. Yo soy culpable de lo que dije, pero de acá en adelante, que por favor que no se olviden de mí. Por favor. Hoy en día no tengo visitas, no tengo un paquete, no puedo ver a mi hija.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Jonatan Leonardo Lencina no habló.

Leandro Vinardi manifestó: “Bueno, yo la verdad que voy a ser breve. Lo primero que quiero decir y remarcar, lo que se vio y se escuchó en este juicio, es que pasaron muchos testigos de alta jerarquía y de mucho conocimiento sobre esta causa. Quedó más que claro que todos los testigos no me investigaron por el secuestro, y algunos llegaron hasta afirmar que yo no fui ni siquiera sospechoso de organizar secuestro extorsivo. Eso por parte del secuestro. Por parte de la venta de estupefaciente, por lo menos yo lo que le puedo decir es que si hay una conducta sobre mí, que pueda llegar (según se interpreta: referir a venta de estupefaciente) yo creo que no tiene nada que ver una conducta de barra o de hinchas o de tener alguna influencia en la cancha de Newells, a ser secuestrador o a ser vendedor de droga. Porque yo creo que quedó más que claro que cuando el Sr. Fiscal trajo la bandera a este juicio, quedó más que claro que había influencia mía en la cancha de NOB. Y después otras cosas que quiero remarcar y decir es que conocí a mi pareja, Ivana Barrías en enero de 2021. Para octubre de 2021, yo no la volví a ver nunca más, mantuve llamadas telefónicas desde la cárcel de Ezeiza durante tres años y nunca hubo una conducta mía (nse) de mi hacia ella ni de ella hacia a mí. Pero sin embargo esta Fiscalía dice que (nse) así como tampoco de las pericias del celular se pudo traer algunas ordenativas mías hacia ella. Al no tener más nada para agregar lo dejo todo en manos de Dios, del Dr. Facciano, y le pido mi libertad y mi rebaja de pena.”

Laureano Espeche Aznarez expresó: “Quiero decir el tema del secuestro que soy inocente, y que me gustaría poder volver a mi abuela que hace años que no la veo. Tiene una discapacidad que no puede venir a donde estoy. Tiene que volver a ser operada. Solo eso que tenga consideración señor juez”

Sabrina Ivana Barrías dijo. “Lo dejo todo en sus manos. Sé que va a hacer un buen trabajo.”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Pablo Javier Pascua expresó: “Soy inocente. Acepte la culpa en dos causas, pero en esta causa yo soy inocente. No tengo problemas en aceptar la culpabilidad de nada, pero en esta causa soy inocente.

Gregorio Agustín Núñez manifestó: “Quiero que me den la libertad. Del tema del secuestro me declaró inocente. Estoy pagando una condena y no conozco a nadie, desde los 17 años que trabajo en el tema metalúrgica, y en ese tiempo tuve a mi hija. Construí mi casa y ahora estoy pagando una condena pese a que no tienen nada contra mí, solo quiero mi libertad”.

Virginia Rocío Malvestitti dijo: “Ante todo primeramente pedir una disculpa tanto a FNM como a su familia, no lo hice con intención de lastimar a nadie. Al contrario. No voy a hablar sobre los hechos porque eso ya está más que evidenciado, si le quiero hablar sobre mi persona mis vivencias. Yo soy mama de un nene de 6 años, a mi hijo no lo veo desde que tiene 3 años, que fue en mi detención el 02/10/2021. Más allá que tenga una familia presente no tengo contención familiar. Hace 3 años que no veo a mi familia, tampoco puedo manifestarles mi cariño y afecto que tengo hacia ellos porque ellos no vienen a este lugar. Jamás vinieron. El 02 de octubre mi vida cambio totalmente, yo padecí muchas cosas. Estuve 5 meses en un calabozo en el aeropuerto de PSA de rosario, donde me quise quitar la vida, sufrí abuso y acoso sexual de parte de oficiales. Pido mi traslado a raíz de eso y me traen a Ezeiza donde resido. Las cosas acá no son tan fáciles como se ven de afuera. Yo entre a la cárcel sin tener entendimiento de lo que es estar privada de libertad. Se encuentra además privado de su familia, de sus hijos, de sus emociones, su señoría yo primeramente le quiero decir que yo padecí acá dentro no sé si con el tiempo podré reparar. Tuve que padecer que me lastimaran, me cortaran el pelo, estar sectorizada, me hicieron tanto daño físico como psicológico. Yo estoy medicada con antidepresivos. Bajé de peso muchísimo y aun así, sin tener una condena firme puse lo mejor de mí con toda la voluntad del mundo y sin fuerza para salir adelante. Estudié. Me capacité. Tengo estudios, yo ya este año me gradúo. Sin tener a nadie que me ayudara.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Sin tener conocimientos. Mi familia me necesita; él me reclama y yo sé que no soy mala madre ni mala persona. Siempre trabaje. No trabaje en fabrica, yo limpiaba casas, soy empleada doméstica desde que tengo 14 años. Siempre trabaje. En 2019 regrese a rosario, porque yo vivía en Buenos Aires con el papá de mi hijo. El papa no está presente. Siempre fui el sostén de mi hijo, mi casa y mi familia. La verdad es que todo esto me conmociona un monto. Estoy tratando de estar entera y fuerte. Pero lo único que le quiero pedir como mama y como hija es que al momento que tome una decisión, que tenga benevolencia. Yo no traje un papel en todo el juicio, yo le estoy hablando desde adentro mío y de lo que yo siento como persona. Yo jamás hice nada con intención de lastimar a nadie. Siempre viví en un estado de necesidad que por ahí me llevo a tomar decisiones que no fueron las correctas. Pero lo único que le pido es que me dejen volver con mi hijo. Nada más. Que entienda que ya demasiado yo pagué, más de lo debido. Yo entre a cárcel con 22 años un hijo muy chiquito que nunca más pude darle un abrazo ni un consejo. No se los gustos e mi hijo. No sé qué come, va a empezar primer grado, y si bien está escolarizado porque mi mama hace lo posible, ella dejo de tener una vida para poder hacerse cargo de una criatura, para poder explicarle día a día donde está su mama. Y yo creo que Ud. como papá, también en algún momento fue hijo, lo único le pido es esa criatura no puede estar pasando lo que está pasando. Es un niño que necesita de su mamá, que esté presente, porque ni siquiera tiene un padre presente en su vida. Mi mama ya no puede, ella ya no encuentra los recurso ni palabras para poder explicarle a mi hijo porque yo no vuelvo a casa. Yo sé que esto parece grandísimo, y que a mí no solo me va a condenar la justicia, sino también una sociedad donde lamentablemente también que también nos va a condenar. Mi hijo está pagando cosas que yo no debería padecer. Yo saco fuerza de donde no la tengo. Yo jamás necesité una reinserción porque jamás estuve errada, siempre trabaje, me ocupe de mi hijo, para darle bienestar trabaje. Yo era muy chica y no contaba con ayuda de nadie. Yo creo que pasar un abuso sexual, perder un hijo en un penal y no tener quien te ayude, yo ya pagué. Yo sé que, si hice algo malo, ya lo pagué.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Yo le pido como hija, como mama, es que tenga benevolencia. Que sepa comprender que lo que le digo no es más que la realidad. Lo que se vive dentro de una cárcel, más cuando no tenes quien te ayude. O una familia que pueda venir. Cuando tu hijo solo te pregunta donde estas, porque no viniste a mi cumpleaños. Yo siempre trate de ocultarle que yo estaba detenida. Lamentablemente el hoy sabe que yo estoy acá y el me espera todos los días. Lo único que tengo en mi vida es esa criatura. Arrancarme de su vida, y que es único progenitor no pueda darle el cariño, creo que no debería ser así. Yo no le pido vivir en la mejor celda, ni que se enmiende lo que yo padecí acá. Pero sí que entienda que mi hijo me necesita y yo necesito volver con él. Estoy es lo que yo vivo todos los días. No soy consumidora, ni jamás necesité medicación, pero a través d estos 3 años empecé a tomar antidepresivos, y yo quiero vivir y estar entera para mi hijo. Perdí todo, tengo hermanos a los que no veo, tengo un hermano adolescente que también me necesitan, porque sus amistades l pueden llevar al consumo. No quiero que mi mama se despierte con la notica que yo estoy mal, hoy peso 46 kilos, yo no estoy bien, lo único que quiero y necesito es volver con mi hijo. Espere un montón este día. Yo necesito saber cuándo. Nada más. Cuando voy a poder abrazarlo, darle un consejo. Compartir una cena, una merienda con esa criatura. Que hoy no tiene nada más que una madre presente a través de un teléfono. Nada más. Ud. tome la mejor decisión necesaria que no se olvide y que tenga benevolencia.

Ariel Máximo Cantero manifestó: “Lo de este juicio para mí fue sorprendente. Mire que pase 5, 6 pero nada como este. Me trajeron por 3 causas diferentes, en la primera creo que fue por un señor Bay dice que yo le suministro droga. Otro fue Mac Caddon que me pedía permiso, otra fue por el secuestro. No estuve vinculado en el secuestro, bastante tengo con cosas mías, para meterme con las cosas que el fiscal dice. Que yo soy el jefe narco de Rosario. Últimamente estoy mirando la tele que aparecen menores matando toda la gente cuando supuestamente los más malos éramos Los Monos. En cualquier momento van a matar un fiscal, se está yendo de las manos. Esto es más de la política. Quiero que entienda que el fiscal me trajo por 3 causas

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

distintas que no tengo nada que ver. No me quiero hacer la víctima. Yo tengo mis antecedentes, 120 años que dieron, ya perdí la cuenta, pero quiero que Ud. que ya vio el juicio, escucho los policías. Ya hace cinco años que estoy en la misma situación de siempre. Ahora un poco más piola. No sé si voy llegar a cumplir todos los años que tengo, pero si lo tengo que hacer en esta situación de ahora, es bastante malo para mi persona y mi salud mental. Eso lo que quiero que más me responda. Porqué últimamente estoy solo, no puedo hablar por teléfono, porqué de otro juzgado me pusieron una cautelar que no puedo hablar con mi mama, no me quiero hacer la víctima. Pero ya no puedo ni ver a mis hijos. No quiero tomar una decisión que no quiero tomar, no puedo ver mis hijos, hablar por teléfono, y encima tres causas más que no tengo ni siquiera que hacerme cargo, sino no hubiera venido 3 meses a juicio. Si ya tengo 120 años, lo lógico sería que yo me haga responsable, y sin embargo no quiero eso. Quiero que se termine de una vez, y dejen de decir “yo lo escuché”, “yo escuche que Guille”. Yo estuve hablando cuando tenía el teléfono sabiendo que me escuchaban. Y yo lo he nombrado a Ud. al fiscal, a todos, para ver si pasaba lo que me venía pasando. Nombré al gobernador, policías, abogados para ver si me pasaba lo mismo y el fiscal los traía a juicio y nunca lo vi al fiscal que haya buscado a nadie. Hay audios que yo nombré a personas y yo nunca los veo en juicio... disculpe las pavadas que digo, pero es lo que siento”.

Axel Aldo Vilches dijo: “Yo le quiero aclarar que no soy miembro de ninguna banda. Soy inocente y lo único que le pido es que me pueda hacer volver con mis hijas pequeñas que hace más de cuatro años que no veo. No tengo más nada que decir.”

Mayra Belén Mansilla expresó: “...No tengo nada que decir”

El veredicto se dictó el 27/11/2024.

Y CONSIDERANDO:

Concluidas las deliberaciones conforme lo establece el art. 396 del CPPN, corresponde pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 398 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

399 del CPPN:

El señor juez doctor Osvaldo Alberto Facciano dijo:

1- Inconstitucionalidades.

Que, por razones de orden lógico y para una correcta manera expositiva, de inicio he de abordar los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la doctora Mariana Barbitta en la discusión final, que no tuvieron acogida favorable por parte del tribunal.

Antes de continuar, debo recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (Fallos: 305:1304), en virtud de que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

Por ello, la Corte Federal, en innumerables oportunidades, sostuvo que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424, entre otros).

Así, quien alega la inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar de manera concreta y específica de qué modo la norma viola garantías y derechos constitucionales.

i) Sentado tales lineamientos, me avocaré al planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.304 (ley del arrepentido).

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

La doctora Barbitta introdujo dicho planteo sobre dos cuestiones. La primera en la cláusula que veda la autoincriminación. Y la segunda en que, por oposición del tribunal, la persona arrepentida no fue citada a prestar declaración en el juicio, privándose así, según sostiene, la posibilidad de interrogarla y de controlar su declaración, conculcándose así el derecho de defensa su defendido. _

El primer cuestionamiento bajo ningún punto de vista demuestra una manifiesta incompatibilidad de la ley 27304 con el art. 18 de la CN que, en lo que aquí interesa, garantiza que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”. La Constitución Nacional establece el derecho a callar, a abstenerse de declarar contra uno mismo.

En efecto, esa garantía constitucional implica que no puede obligarse a una persona imputada de un hecho delictivo a brindar información sobre lo que conoce respecto de ese hecho. El máximo Tribunal arrojó claridad al respecto al decir: “lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones verbales que debieran provenir de su libre voluntad” (Fallos 318:2518 y 320:1717).

Resulta evidente que la aplicación del instituto del arrepentido no importa algún medio de coerción o engaño para el imputado que se acoge, porque las reglas de esta herramienta son claras para aquél desde un principio. Máxime teniendo en cuenta las exigencias y previsiones de los arts. 2, 4, 8, 10, 11 y 13 de la ley 27.304.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dejó bien claro -y por eso cito- que “... los términos generales de la ley se refieren a la determinación de hechos ilícitos atribuidos y al grado de participación que se le atribuyere al imputado en aquellos, redacción que no permite interpretar que se refiera a hechos ilícitos cuya responsabilidad penal deba ser reconocida o admitida por el imputado que pretende acceder al beneficio legal (...) la ley no requiere la autoincriminación del imputado sino que aquel suministre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

información que contribuya con las finalidades de la investigación” (causa CPE 1523/2015/3/CA2, 26/10/17).

La ley 27.304 no es inconstitucional, por la sencilla razón de que no atenta contra el derecho de defensa en juicio y su derivada prohibición de la autoincriminación (art. 18 de la CN).

Por otro lado, la doctora Barbitta también predica la inconstitucionalidad de la ley 27.304, bajo la idea de que no pudo interrogar en el debate a la “persona arrepentida” y controlar su declaración.

En cuanto a ello, del cotejo del ofrecimiento de pruebas presentado por la doctora Barbitta en el marco del expediente N° FRO 20758/2020/TO1, se desprende que pidió citar “... a declarar al denunciante de identidad reservada ...” (cfr. acápite “III.-a) Prueba testimonial”). Mal puede entonces ahora, objetar que no pudo interrogar a la “persona arrepentida”.

Repárese que ese expediente se inició el 09 de septiembre de 2020, con motivo de una denuncia bajo identidad reservada en los términos del art. 34 bis de la ley 23737, no por la declaración de una persona “arrepentida”.

Deviene oportuno recordar que el art. 34 bis de la ley 23.737 importa una excepción a lo dispuesto como regla general por el CPPN respecto de las formas y los recaudos que deben guardar las denuncias en el proceso penal. Esa norma prevé la posibilidad de que se mantenga reservada la identidad de las personas que denuncian hechos vinculados con el tráfico de estupefacientes.

Estimo conveniente traer a colación que el Superior ha dicho que “la posibilidad de iniciar investigaciones referidas al tráfico de estupefacientes a partir de una denuncia anónima se encuentra expresamente prevista en el art. 34 bis de la ley 23.737. La noticia criminis aportada por un informante anónimo no constituye ni puede constituir una prueba de cargo que deba ser controlada por las partes, toda vez que no viene a acreditar ninguna circunstancia, sino que tan sólo provee a las fuerzas de seguridad de una

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

hipótesis delictiva, la cual debe ser confirmada o desmentida mediante los elementos de prueba que eventualmente se reúnan en la investigación iniciada a partir de aquel anoticiamiento” (CFCP, Sala III, cfr. causa n° 545/13, Cardozo, Daniel Aníbal, s/ recurso de casación”, reg. 2592.13.3, 27/12/13).

Para sellar la suerte del planteo que nos concierne, pongo de relieve que, el 19 de septiembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó la constitucionalidad de la ley 27.304, al pronunciarse en el marco de los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Miguel De Vido en la causa De Vido, Julio Miguel y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, causa N° CFP 9608/2018/100/1/1/RH98.

ii) Sobre el pedido de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia previsto por el art. 50 del CP, resultan conducentes los precedentes “Gómez Dávalos” (Fallos: 308:1938), “L´Eveque” (Fallos: 311:1451), “Gramajo” (Fallos 329:3680) y “Arévalo, Martín Salomón” (Fallos: 337:637) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que ratifican su constitucionalidad.

La doctora Barbitta no ha invocado argumentos innovadores que justifiquen el apartamiento de la posición sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los mencionados precedentes, y su postura se dirige a cuestionar los fundamentos de la reincidencia, vinculándose con materias propias de política criminal que, en tanto no den lugar a normas que contradigan la Constitución Nacional, son aspectos propios de la esfera del Poder Legislativo de la Nación y ajenos a la competencia de los jueces (Fallos: 311:552).

No obstante, he de efectuar ciertas consideraciones en torno a las descalificaciones formuladas por la citada letrada.

En ese andarivel, cabe precisar que la garantía ne bis in ídem se relaciona más con el derecho de defensa y el debido proceso de toda persona a no volver a ser juzgado por un mismo hecho, que le garantiza a una persona cierta seguridad jurídica a no ser perseguida nuevamente por un hecho ilícito ya resuelto. La reincidencia, en cambio, nada tiene que ver con el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

hecho anterior, que fue juzgado y adquirió firmeza, sino con el comportamiento posterior del sujeto, que trae aparejado un reproche social por su actitud de rebeldía ante el deber social de proceder a derecho.

Al respecto, cabe memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que: “el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso” (Fallos 311:1451).

Siguiendo esas pautas, la reincidencia no implica un doble juzgamiento por un mismo hecho, ni, específicamente, una nueva imposición de pena por el mismo hecho, sino el establecimiento de un régimen punitivo mediante el cual el legislador toma en cuenta la anterior condena “a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que se considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal” (Fallos: 311:1452).

Frente a lo antedicho, tampoco la declaración de reincidencia importa la violación del principio de culpabilidad, por cuanto el delito precedente en virtud del cual el condenado fue declarado reincidente, ya fue objeto de juzgamiento y se impuso una pena, por lo tanto esa declaración no se debe a la circunstancia de haber delinquirado anteriormente sino al de haber cumplido una pena privativa de la libertad con anterioridad a la comisión del otro hecho delictivo, lo que evidencia un mayor grado de culpabilidad en la conducta posterior.

Concretamente, el mayor grado de culpabilidad se cimenta en el desprecio que manifiesta por la pena privativa de libertad quien, pese a haberla sufrido con anterioridad y de forma efectiva, vuelve a cometer un delito amenazado también con esa clase de pena, tal como surge de los

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

mencionados precedentes “Gómez Dávalos” y “L’Eveque”. Por lo tanto, bajo ningún punto de vista puede afirmarse que la declaración de reincidencia castiga la personalidad del delincuente.

2- Nulidades.

Zanjados dichos planteos, ingresaré al tratamiento de los planteos nulificantes introducidos por la doctora Barbitta, como cuestión preliminar y en la discusión final.

De manera prologal, es necesario recordar que la nulidad constituye una sanción procesal cuyo objeto principal consiste en privar de eficacia a un acto procesal, por tener un vicio que lo desnaturaliza como tal (Fallos: 342:624).

Para analizar su procedencia debe primar una interpretación restrictiva, en donde sólo se invaliden los actos cuando sus deficiencias revistan trascendencia, y en la medida en que cause un perjuicio real, concreto e irreparable, ya sea sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o en la restricción de algún otro derecho (Fallos: 345:1421).

Es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de nulidades procesales “... prima un criterio de interpretación restrictiva, y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause en perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no exista una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público” (Fallos 325:1404, 323:929, 311:1413, 311: 2337, 323:929, entre otros).

Cabe señalar que, en el marco de la teoría de la invalidación de los actos procesales, rigen dos principios fundamentales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

deben ser atendidos. Por un lado, el principio de especificidad, taxatividad o legalidad (art. 166 del CPPN) que exige que la nulidad esté prevista expresamente por la ley. Y, por otro lado, el principio de trascendencia (arts. 167 y 168 del CPPN), que exige la existencia de un vicio con una entidad tal que afecte garantías constitucionales, por lo que quien la solicita debe demostrar el perjuicio e interés que le genera el acto cuya nulidad pretende.

Solo cuando del acto impugnado surgiere algún vicio, defecto u omisión que hubiere afectado garantías constitucionales se configuraría la indefensión que da lugar a su nulidad.

1) Fijadas tales directrices, que servirán de faro para lo que sigue, en primer lugar, abordaré el planteo relativo al allanamiento del domicilio donde habitaba Barrías, ubicado en calle Atlántida, entre sus similares Hollywood y Viña del Mar, de la ciudad de Rosario, practicado el 02 de octubre de 2021.

En procura de ello, la doctora Barbitta sostuvo que la inspección domiciliaria fue agresiva, violenta y desproporcionada, violando así todas las garantías que rodean a un procedimiento como el que nos convoca, no solo por la violación al derecho de la propiedad (art. 17 del CN) sino por la inviolabilidad de domicilio (art. 18 de la CN), y, a su vez, aseveró que no hubo justificativo para “semejante atropello”.

Refirió que la actuación policial dejó graves secuelas emocionales y cognitivas a los hijos de Barrías.

Agregó que se incumplió con el Protocolo General de Actuación para la realización de Allanamientos y Requisas Personales del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Pidió que, de declararse la invalidez del allanamiento en trato, misma suerte deben correr sus resultados, haciendo mención a los secuestros.

Invocó el precedente “Fiorentino”.

A fin de dar respuesta a los agravios traídos a conocimiento, liminarmente se impone señalar que el art. 18 de la CN consagra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

la garantía de inviolabilidad del domicilio, y establece que “una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”.

Este mandato de protección legal contra las injerencias arbitrarias del estado en el domicilio, también se encuentra reconocido en los pactos internacionales con jerarquía constitucional por vía del art. 75, inc. 22, de la CN. Concretamente, los arts. 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refuerza aún más tal protección constitucional al prohibirse las injerencias arbitrarias en la vida privada (arts. 19 de la CN, 5 DADDH, 12 del DUDH, 11 de la CADH y 17 del PIDCP -cfr. art. 75, inc. 22, de la CN).

De tal modo, la inviolabilidad del domicilio constituye una garantía constitucional expresa que, para sortear su valla por medio del allanamiento, requiere una ley que determine en qué casos y con qué justificativos procederá tal medida.

Justamente, por vía de principio, nuestra carta magna no reconoce derechos y garantías absolutos (art. 28 de la CN). En el caso, además, surge del propio texto del art. 18 de la CN, que el goce de esta garantía ha sido concedido con ciertas limitaciones, en tanto prevé que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse al allanamiento de la morada. Y es particularmente en el código de procedimiento penal donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio.

La importancia del derecho protegido exige una norma motivada y fundada (art. 123 del CPPN). Es precisamente en los arts. 224 al 229 del CPPN, en donde se establecen los casos en que resulta procedente el allanamiento, así como sus requisitos y formalidades. Es decir que las normas procesales son las encargadas de reglamentar la forma en que el poder estatal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

puede acceder, aun en contra de la voluntad del titular del derecho de exclusión, a ese ámbito de intimidad.

Como dije, nuestro código de rito reglamenta por medio del art. 224 y siguientes la garantía constitucional de la inviolabilidad de domicilio, estableciéndose además sus límites. Entre los que se halla, como también mencioné, la exigencia de los motivos para presumir que en lugar determinado existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o se oculta el imputado, y que la decisión que ordena el allanamiento sea fundada expresamente.

Dicho esto, al contrario de lo afirmado por la doctora Barbitta, el allanamiento objetado de ningún modo vulneró las garantías constitucionales invocadas, por la sencilla razón que fue ordenado y materializado con arreglo a lo normado por los arts. 123, 224, 225 y 228 del CPPN.

En sustento de lo antedicho basta una simple lectura de la resolución judicial dictada el 01 de octubre de 2021, de la respectiva orden de allanamiento emitida por el juez federal competente, y del acta que documenta la inspección domiciliaria puesta en crisis.

Destáquese que el acta aludida fue confeccionada de acuerdo con las prescripciones de los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo tal resulta instrumento público, y su contenido goza de validez.

Con respecto a la alegada “violencia” y “desproporcionada” actuación policial en el allanamiento de referencia, y afectación a los hijos de Barrías, solo cabe señalar que esas aseveraciones de la doctora Barbitta no encuentran anclaje en elementos de prueba producidos en el debate e independientes de sus propios dichos.

De hecho, los testigos civiles Gómez y Sharo, quienes vale remarcar únicamente fueron interrogados por la doctora Barbitta, no dieron cuenta sobre tales extremos.

Para ser gráfico, se reproducen los siguientes extractos de la declaración del testigo Sharo: “Cuando llegamos, estaban todos los

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

patrulleros, el operativo, todos afuera de la casa preparándose para entrar. Entraron y empezaron a fijarse en toda la casa (...) Entramos y nos empiezan a llevar al recorrido (...) No estaba esposada [por Barrías] (...) Me acuerdo de ella nomas y creo que en las habitaciones estaban el hijo y la hija. Era un joven y una niña. Ellos estaban en la habitación en la parte de arriba, que después bajaron ...”.

2) En segundo lugar, trataré el pedido de nulidad de la imputación fiscal de Vinardi y Barrías, y consecuentemente de sus indagatorias en el marco de este expediente N° FRO 13942/2021/TO1.

En síntesis, la doctora Barbitta cuestionó que las imputaciones dirigidas a sus asistidos fueron genéricas, sin precisión y sin un correlato coherente con el principio de legalidad que exige una cohesión entre el hecho imputado, la norma penal y la prueba que sustenta ello. Agregó que no se especificó la calificación legal escogida.

De la lectura de las actas de indagatoria de Vinardi y Barrías, se desprende palmariamente lo opuesto a lo sostenido por la doctora Barbitta. En efecto, las indagatorias de ambos se celebraron con sujeción a las exigencias del ritual, específicamente lo previsto en los arts. 212 bis, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301 y 302 del CPPN.

Sabido es que la intimación de un hecho delictivo, para que sea eficaz y cumpla sus fines debe ser “concreta, clara y precisa, circunstanciada, integral y oportuna” (“Derecho Procesal Penal”, T.II. Vélez Mariconde, edit. Marcos Lerner, 1981, pág. 222/223), entendiéndose por tal la información todas las circunstancias relevantes, para que pueda ser comprendida perfectamente por la persona imputada y esta pueda oponer con eficacia sus medios defensivos a los de cargo.

Así lo hizo el Fiscal Federal, habilitado vía el art. 212 bis del CPPN. Intimó a Vinardi y Barrías de manera precisa, clara, detallada y completa de los hechos delictuosos atribuidos; les informó las pruebas de cargo; los derechos y garantías que le asistían para el acto -en los términos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

que ordena el código de forma-; y el derecho de abstenerse a declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra.

Vinardi y Barrías, luego de oír las imputaciones y de conocer las pruebas de cargo, decidieron abstenerse de declarar (art. 296 del CPPN), aunque Vinardi manifestó "... soy inocente de lo que se me imputa ...". En otras palabras, no hay dudas de que, ante las intimaciones formuladas por el Fiscal Federal, tanto Barrías como Vinardi pudieron defenderse; respetándose así el debido proceso y la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Al ser la declaración indagatoria un medio de defensa para el imputado, su validez estará dada por su efectividad a los fines que le son propios, es decir, para que éste pueda desarrollar en forma efectiva la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), y así lo hicieron tanto Vinardi como Barrías. A ello se adiciona que el doctor Javier Ateca, por ese entonces abogado defensor de los nombrados y con quién mantuvieron la entrevista previa, en ningún momento del acto (indagatoria), ni posteriormente, efectuó queja alguna de la imputación en cuanto a su comprensión.

La circunstancia de que no se haya hecho saber a Vinardi y Barrías las disposiciones legales que habrían infringido con las conductas reprochadas, no importa una falta de descripción para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Ese entendimiento es conteste con calificada doctrina que precisó: "[n]o es necesaria en el acto de la declaración la indicación de la calificación legal asignable al hecho" (Navaro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 5ª edición, Edit. Hammurabi, Bs. As., 2014, pág. 507). Tampoco lo es la mención de las normas que se habrían quebrantado en la ocasión.

Por eso, con acierto, el Superior precisó que "las calificaciones que se efectúan en las instancias anteriores al juicio resultan provisorias, siendo el debate el ámbito en el cual corresponde ventilar las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

imputaciones” (Sala II, CFCP, causa n° 15496, caratulada “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, 23/04/14).

Definitivamente, no hubo perjuicio alguno. Además, la calificación legal del suceso sí fue desarrollada antes y durante el debate, por lo que no caben dudas de que Vinardi y su defensa comprendieron no solo el suceso sino el encuadre legal del caso, del que tuvo oportunidad de defenderse bajo ese conocimiento.

Por lo demás, resta decir que no corresponde efectuar análisis alguno sobre el cuestionamiento dirigido por la doctora Barbitta contra el auto de procesamiento, dado que oportunamente cobró firmeza y que, como bien lo sabe la mencionada letrada, se trata de una decisión jurisdiccional que no causa estado.

3) En tercer lugar, me avocaré a dar respuesta al pedido de nulidad de los requerimientos fiscales de elevación a juicio en el marco de este expediente y del expediente N° FRO 20758/2020/TO1.

Para así solicitarlo, arguyó, en resumidas cuentas, que no reunían los requisitos exigidos por el art. 347 del CPPN y carecían de motivación, lo que trajo aparejado una afectación al derecho de defensa de Vinardi y Barrías.

De manera liminar, debe decirse que, en función de lo reglado por el art. 170 del CPPN, la oportunidad para efectuar tal planteo ya había sido superada. Efectivamente, dicha norma establece que “[l]as nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1. [l]as producidas en la instrucción, durante esta o en el término de citación a juicio ...”.

Paralelamente, se advierte notoriamente que las piezas acusatorias puestas en crisis reúnen todos los requisitos exigidos en el último párrafo del art. 347 del CPPN, y con arreglo al art. 69 del CPPN que exige al Ministerio Público Fiscal la obligación de motivar sus conclusiones y pretensiones en nuestro procedimiento penal.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En esa inteligencia, debe decirse que se indicaron los datos personales de los causantes, se efectuó una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos pesquisados, que fueron objeto de juzgamiento durante el debate. Justamente, del cotejo de los requerimientos surge la descripción, con suficiente detalle, de los hechos delictivos atribuidos a Vinardi y Barrías, incluyendo los lugares de comisión y la participación que les cupo a cada uno de ellos -según la versión fiscal- en los sucesos ilícitos allí enunciados.

Además, dichos requerimientos resultaron aptos para ilustrar adecuadamente las circunstancias fácticas que respaldaron las aristas de los reproches penales, los que fueron encuadrados legalmente.

Fácilmente puede observarse que ambos instrumentos procesales acusatorios poseen el carácter de “autosuficiente”, requisito exigido para su validez (“Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Tomo 2, 2da Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 949).

Por si lo expuesto no fuera suficiente, cabe agregar que el traslado (art. 349 del CPPN) de los requerimientos de elevación a juicio cuestionados, permitió, desde su origen, a la defensa de Vinardi y Barrías preparar su teoría del caso con anterioridad al debate.

Lo trazado en este acápite despeja todo atisbo de una afectación concreta a la garantía constitucional de defensa en juicio.

4) En cuarto lugar, analizaré el pedido de nulidad de la supuesta acumulación de la causa N° FRO 20758/2020/TO1.

Más allá de los argumentos ventilados por la doctora Barbitta (afectación al derecho de defensa, al principio de congruencia, a la garantía de juez natural, y al debido proceso), su diagnóstico es improcedente y erróneo.

Repasemos.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario declinó la competencia por conexidad en favor de este tribunal para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

continuidad del trámite del expediente N° FRO 20758/2020/TO1 -y su acumulado FRO 9261/2020/TO2-, con sustento en lo previsto por los arts. 41 incs. 1 y 4 y 42 incs. 1 y 4 del CPPN (cfr. fs. 1508/1513 y vta. del expediente N° FRO 20758/2020/TO1 en soporte papel).

Esa decisión fue ratificada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del legajo N° FRO 20758/2020/TO1/28/RH2, en virtud de que resolvió no hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa de Vinardi.

Habiéndose pronunciado el Superior, este tribunal, mediante resolución de fecha 26 de diciembre de 2023, aceptó la competencia atribuida por conexidad, con la aclaración de que no ordenó la acumulación del expediente FRO 20758/2020/TO1 a estos obrados. Véase que se resolvió: “1) Aceptar la competencia de este Tribunal para intervenir en la presente causa FRO 20758/2020/TO1 y su acumulada FRO 9261/2020/TO2. 2) Tramitar el expediente de mención de manera separada en relación a la causa “Malvestitti” FRO 13942/2021/TO1, hasta tanto las actuaciones hayan alcanzado el mismo estado procesal; con las precisiones vertidas en el considerando 5 de este pronunciamiento. ...”.

Ante los supuestos de conexidad verificados en el caso (art. 41 incs. 1 y 3 del CPPN), hubo un desplazamiento de la competencia, convirtiendo a este tribunal en competente para intervenir en el expediente N° FRO 20758/2020/TO1 -y su acumulado FRO 9261/2020/TO2-.

Vale recordar, para mejor intelecto, que en el “considerando 5” de dicho decisorio, este tribunal dijo: “Sentado lo expuesto, cabe precisar que la causa “Malvestitti”, FRO 13942/2021/TO1 fue previamente radicada por ante este Tribunal y se encuentra en un estado procesal más avanzado. Concretamente, las partes ya han ofrecido prueba, se encuentra en curso la instrucción suplementaria propiciada por las partes, por lo que se encuentran dadas las condiciones para fijar audiencia de debate; en tanto que en la presente causa FRO 20758/2020/TO1 aún no se ha proveído la prueba ofrecida; siendo de destacar que al elevarse inicialmente estos actuados se

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

encontraba todavía corriendo el plazo previsto por el art. 354 CPPN para algunas defensas en virtud del pedido de prórroga de dicho término. A su vez, en lo que respecta a las actuaciones correspondientes al FRO 9261/2020/TO2, oportunamente acumuladas a la presente, los hechos allí ventilados se encontraban en condiciones de celebrarse la audiencia de juicio oral, conforme surge de la Resolución de fecha 07/09/2023 dictada por el TOF N° 2 de Rosario. Por esa razón, en atención a lo dispuesto en el art. 43 del CPPN, las causas tramitarán de manera separada, propendiendo a que, una vez que todas se encuentren en condiciones de celebrar audiencia de debate, se fije una única fecha para todas ellas; siempre que de ello no se derive una demora injustificada en el trámite de cualquiera de las parcialidades. En este último supuesto, se fijará fecha de debate en las que hayan alcanzado el estado procesal oportuno respectivamente, interviniendo en todas ellas el mismo tribunal”.

Es importante puntualizar que la aceptación de la competencia no fue objeto de impugnación. Para decirlo de otro modo, tanto la doctora Barbitta como las restantes defensas, consintieron esa decisión del tribunal.

Aclarado lo anterior, debo añadir que, habiendo alcanzado el mismo estado procesal la presente causa y el expediente N° FRO 20758/2020/TO1, en este último se fijó fecha para el inicio del debate y se dispuso que “se celebrará de manera unificada en dichas causas” (ver decreto de fecha 29 de abril de 2024). Y que ese inicio se reprogramó (ver decreto de fecha 24 de mayo de 2024).

Del repaso efectuado puede advertirse que el acto procesal (acumulación), cuya invalidez peticiona la doctora Barbitta, no se ordenó. Los expedientes tramitaron en los términos del art. 43 del CPPN.

De por sí, lo expuesto justifica el rechazo de la invalidez pretendida por la doctora Barbitta, sin embargo, ahondaré con precisiones sobre este planteo y los agravios, que bloquean su cobijo.

Veamos.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

La vía nulificante intentada por la doctora Barbitta no resulta de aplicación al caso. Por eso antes dije que ese planteo era improcedente.

En efecto, nuestro ordenamiento procesal no prevé la sanción de nulidad para discutir los supuestos de conexidad, contemplándola únicamente cuando se vulneren las reglas de competencia en razón de la materia (art. 36 del CPPN), circunstancia ésta que no concurre en la especie. Vale recordar aquí que, con remisión al dictamen del Procurador, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que: “[l]a primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella” (Fallos: 319:2617, 328:43, entre otros), “...y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquella impone” (Fallos: 339:1514).

No queda más que concluir que, de atender propiciamente este planteo de la doctora Barbitta, implicaría apartarse de la garantía del debido proceso invocada por esa misma parte.

Tampoco existió vulneración a la garantía del juez natural (arts. 1 del CPPN y 18 de la CN), en función de que una eventual violación a una regla de conexidad, que claramente no es el caso, es ajena a esa garantía constitucional, ya que no se cuestiona la competencia material y territorial del tribunal para conocer en esta causa. Por lo cual la conexidad batallada sólo alteraría las reglas de turno y reparto de trabajo, pero no afecta las normas de carácter legal referidas a la competencia.

En cuanto a la supuesta afectación del principio de congruencia y el derecho a defensa por la aceptación de la competencia, debe decirse que no encuentra correlato alguno en las constancias del expediente N° FRO 20758/2020/TO1, sumado que el curso posterior a esa aceptación revela exactamente lo contrario a lo argüido por la doctora Barbitta.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

No hubo un giro sorpresivo sobre la plataforma fáctica de la acusación fiscal contra Vinardi. Su defensa técnica ofreció pruebas (art. 354 del CPPN) y tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le atribuían y las pruebas de cargo. El nombrado pudo ejercer una efectiva defensa a lo largo de todo el proceso y en el propio contradictorio (y así lo hizo al ampliar su declaración indagatoria). Y se le garantizaron absolutamente sus derechos y garantías.

Como dato ilustrativo para agregar y cerrar el tema es que, desde el proveído de pruebas en el expediente N° FRO 20758/2020/TO1 (fecha 24 de abril de 2024) al inicio de la celebración del debate (fecha 12 de agosto de 2024), transcurrieron casi cuatro meses, por lo tanto, no puede sostenerse que todo haya sido intempestivo en perjuicio del derecho de defensa de Vinardi.

En conclusión, los argumentos de la doctora Barbitta presentan déficits que impiden tomarlos como válidos, porque, sin rodeos, la aceptación de la competencia por conexidad, no provocó vulneración alguna al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio de Vinardi.

5) En quinto y último lugar, me avocaré al pedido de nulidad del alegato fiscal acusatorio.

Para así solicitarlo, la doctora Barbitta, por un lado, hizo referencia a la “falta de objetividad” del representante del Ministerio Público Fiscal, porque eligió no creerle al consorte de causa Avalor cuando este desligó la participación de Vinardi en el secuestro extorsivo que fue materia de juzgamiento.

Cualquier análisis al respecto resulta infundado por la sencilla razón de que el tribunal absolvió a Vinardi por el secuestro extorsivo de F.M.

Cerrado así ese cuestionamiento, me enfocaré en los restantes.

En ese rumbo, la doctora Barbitta tildó que el Fiscal desarrolló su alegato acusatorio basado en un “derecho penal de autor” contra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Vinardi y Barrías, en virtud de que, según sus palabras, se remitió a las amistades de sus asistidos, a una supuesta vinculación con “Los Monos” y con la barra del club Newell's Old Boys de Rosario, en procura delimitar “un perfil” de sus defendidos para “contaminar” al tribunal.

Por otro lado, adujo que el Fiscal avasalló el principio in dubio pro reo, argumentando que cada oportunidad durante su alegato ha tenido que optar por tal o cual interpretación, escogió la que perjudicaba a sus defendidos.

También manifestó que la acusación fiscal viola el principio de congruencia porque el Fiscal optó por “ingresar por la ventana” un “sinfín de hechos ajenos” a este caso. En ese punto, recuerda que, de buenas a primeras, se encontraron ante una “megacausa” en la que recién en la etapa de alegato se habló del supuesto vínculo de Vinardi con la barra de club Newell's Old Boys de Rosario y la mención de noticias del diario “La Capital”.

Por último, consideró arbitraria la acusación fiscal por violación al principio de legalidad, ante la falta de una descripción clara precisa y circunstanciada de los hechos por los que se acusa a Vinardi y Barrías; y por la falta de fundamentación del monto de pena solicitado.

Ingresando al abordaje de este planteo y las críticas esbozadas, nuevamente resulta necesario indicar que el Ministerio Público Fiscal debe motivar sus pretensiones (art. 69 del CPPN).

Esa exigencia es conforme a nuestra forma republicana de gobierno (art. 1 de la CN), garantizándose así la vigencia del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN). Calificada doctrina señala que “La forma republicana de gobierno (art. 1°, CN) impone a todos los funcionarios -los fiscales lo son- a expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario” (D’Albora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación”, ed. Abeledo Perrot, 4° edición, pág. 159).

No resulta ocioso mencionar que la exigencia de la motivación del alegato fiscal, comporta una garantía en resguardo del derecho

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y de la recta administración de justicia. Esa garantía también reclama la “publicidad” de las razones que tuvo en cuenta el Ministerio Público Fiscal al formular su acusación, para el debido control por parte de la defensa y del órgano jurisdiccional.

Menos aún debe olvidarse que el control del alegato fiscal, debe efectuarse de manera que no afecte el debido proceso, sin perderse de vista el límite que establece el art. 120 de la CN, que consagra la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal.

De adverso a lo esgrimido por la doctora Barbitta, a mi modo de ver, el alegato fiscal de cierre satisfizo su cometido en los términos de los arts. 69 y 393 del CPPN.

Efectivamente, dentro de su estructura, el Fiscal delimitó los hechos delictivos atribuidos a Vinardi, Barrías y a los restantes acusados, señaló los elementos de cargo y los valoró. Al mismo tiempo, precisó las calificaciones legales y los grados de participación que les asignó a cada uno de ellos, y las penas que en consecuencia solicitó.

En absoluto puede colegirse que la acusación contra Vinardi se instrumentalizó dentro de lo que se conoce como “derecho penal de autor”. Todo lo contrario, en el derrotero de su alegato, el Fiscal evaluó los elementos de cargo que, su entender, fueron el soporte objetivo y jurídico de su acusación a Vinardi (por ejemplo: conversaciones a partir de intervenciones telefónicas y mensajería extraída del teléfono celular de Barrías). Allí, el Fiscal elaboró su teoría del caso y sustentó su pretensión condenatoria respecto de Vinardi.

Según la doctora Barbitta, el Fiscal avasalló el principio in dubio pro reo en perjuicio de sus asistidos. Es obvio que esa crítica no tiene asidero ya que, claramente, reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad y de apoyo alguno. A mi modo de ver, los agravios de la doctora Barbitta solo traducen su discrepancia acerca de cómo el Fiscal construyó su alegato y valoró los extremos fácticos de la acusación y el plexo cargoso que tuvo en cuenta para acusar.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Concluyo así que, para el Ministerio Público Fiscal, la hipótesis acusatoria superó, con certeza, el estado de inocencia de Vinardi y Barrías; descartándose una supuesta afectación al principio in dubio pro reo consagrado en el art. 18 de la CN y, vía el art. 75 inc. 22 de la CN, en el art. 8 inc. 2, de la CADH.

Véase que el cimerio Tribunal ha establecido que: "... el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso..." (Fallos: 308:640). Ello ocurrió en el caso, por cuanto, a mi criterio, el representante del Ministerio Público Fiscal, en su alegato acusatorio, se ciñó a una actitud objetiva de las constancias de los expedientes.

Tampoco le asiste razón a la doctora Barbitta sobre la afectación al principio de congruencia.

Antes de abordar tal extremo, es importante dejar en claro que el principio de congruencia procesal no alcanza al título o calificación legal de un hecho imputado. Lo relevante es la coincidencia fáctica entre la indagatoria, requisitoria de elevación a juicio y acusación.

Visiblemente, en el alegato fiscal acusatorio no hubo una mutación fáctica que haya obstaculizado directa o indirectamente el derecho de defensa de Vinardi y Barrías, que, dicho sea de paso, han ejercido con total plenitud durante todo el debate.

Nótese que las imputaciones formuladas en la temprana instancia a Vinardi en estos obrados y en el expediente N° FRO 20758/2020/TO1, y a Barrías en esta causa, fue recogida y mantenida por los Fiscales Federales al solicitar las elevaciones a juicio, y por el representante del Ministerio Público Fiscal al formular su acusación, permaneciendo inalterada la plataforma fáctica de las imputaciones que pesan sobre ambos.

Ni siquiera hubo una mutación jurídica en la acusación de Vinardi y Barrías. Es que las figuras penales en que fueron subsumidos los hechos reprochados a los nombrados, fueron adoptadas en los autos de procesamiento dictados en este expediente y en el expediente N° FRO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

20758/2020/TO1, replicadas en las requisitorias fiscales de elevación a juicio y refrendadas en la acusación durante la discusión final, más allá de las reglas de concursos que el Fiscal estimó pertinentes para el caso de Vinardi.

Si bien se percibió en lo que respecta a Vinardi, al final de cuentas, un aumento en la cantidad de hechos imputados, al juzgarse conjuntamente los hechos que conforman el objeto procesal de este expediente y del expediente N° FRO 20758/2020/TO1, ello no constituyó vulneraciones a garantías elementales, toda vez que, la alegada sorpresa y la “megacausa” que, según la doctora Barbitta, impidió el correcto ejercicio del derecho de defensa, en verdad no existió.

Cualquier contextualidad histórica o pretensión persuasiva a la que haya recurrido el Fiscal en la discusión final, que tuvo andamiaje sobre las probanzas y constancias conocidas por la doctora Barbitta y sus defendidos, y que no alteraron al sustrato fáctico en ambos expedientes, desde ya que no configura una afectación al principio de congruencia.

En el sub-examine cobra virtualidad lo señalado por la sala IV de la CFCP en la causa FRE 15909/2018/TO1/CFC1, caratulada “ORUE, Roberto Favio y otros s/recurso de casación” (registro n° 1366/21, 02/09/2021), en cuanto que “... no existirá violación a dicha garantía si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra. En este sentido, mientras la plataforma fáctica no sufra alteraciones de sustancial importancia durante el proceso penal y en la sentencia condenatoria se tengan por acreditados los mismos hechos descriptos en la acusación, no existirá violación alguna al principio de congruencia. Es decir, no habrá lugar para sostener la vulneración a dicho principio en aquellos casos en los que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantenga inalterada ...”. Tal como se

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ha verificado no sólo en Vinardi y Barrías, sino también en los demás consortes que fueron juzgados en el debate.

Bajo tales premisas y ante las críticas de la doctora Barbitta, no se advierte, ni remotamente, que Vinardi se haya visto impedido de conocer o de defenderse de las imputaciones en las distintas instancias que transitó el proceso en ambos expedientes, y que finalmente fueron replicadas y sostenidas por el Fiscal en su alegato acusatorio.

Va de suyo que lo antedicho corre también para el caso de Barrías.

A modo de ejemplo, debe recordarse que tanto Vinardi como Barrías ampliaron su declaración indagatoria una vez concluida la prueba testifical en el debate, lo que resalta aún más la obviedad de que no solo pudieron defenderse de los reproches sino también objetar las probanzas incriminantes producidas en el contradictorio. Para decirlo de otro modo, ejercieron plenamente su defensa material durante el debate. Nuevamente, he de recalcar que, al ser la declaración indagatoria un medio de defensa para el imputado, su validez estará dada por su efectividad a los fines que le son propios, es decir, para que éste pueda desarrollar en forma efectiva esa garantía (CCCF - SALA II, CFP 7004/2014/7/CA4, "M. A., k. y otras s/ procesamiento con p.p.", 20/05/2015).

Por otra parte, la tacha de arbitrariedad del alegato fiscal pretendida por la doctora Barbitta, al agravarse en que, a su entender, hubo una falta de descripción clara precisa y circunstanciada de los hechos por los que se los acusó a Vinardi y Barrías, y que así se violó el principio de legalidad, se desmorona por los fundamentos trazados precedentemente en este acápite "V)".

En paralelo, pondero que el alegato del Fiscal fue autosuficiente, recogió y mantuvo en su acusación, los comportamientos delictivos atribuidos a los nombrados al solicitar las elevaciones de las causas a juicio, los que estaban prohibidos por una norma anterior (arts. 18 de la CN y 9 de la CADH -cfr. art. 75 inc. 22 de la CN). Como bien sostuvo Bacigalupo, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

principio de legalidad tiene la finalidad de garantizar objetividad (Bacigalupo, Enrique, "Principios constitucionales de derecho penal", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, página 48), que en el contradictorio se predicó sin fisuras.

Respecto a la alegada arbitrariedad en torno al quantum punitivo solicitado para Vinardi y Barrías, estimo que no fue producto de un deseo antojadizo del Fiscal; sino en función de las calificaciones legales que asignó a las conductas delictivas que le atribuyó a cada uno y a determinadas circunstancias que delineó en su alegato, como ser los antecedentes penales condenatorios que ambos registran.

Igualmente, la eficacia del alegato fiscal de manera alguna habría estado viciada para ser sancionada con la nulidad pretendida, puesto que "... tampoco el art. 393 impone como deber del acusador que este funde la sanción que pretende; las razones que llevan a la imposición de una pena determinada deben ser dadas, en todo caso, por el órgano jurisdiccional" (Daray, Guillermo R. y Navarro, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinario y jurisprudencial", ed. Hammurabi, 5° edición actualizada y ampliada, Tomo 3, pág. 160).

En suma, el alegato fiscal de cierre no tuvo fisuras fácticas, ni jurídicas, y de ningún modo conculcó el derecho de defensa en juicio.

Con apoyo en las razones de hecho y de derecho desarrolladas in extenso, los planteos de nulidad articulados por la doctora Barbitta, no tuvieron acogida favorable.

3- Materialidad.

Causa "CANTERO" FRO 20758/2020/TO1.

Se encuentra demostrada la comercialización de marihuana y cocaína por parte de una compleja organización dedicada al tráfico de sustancias ilícitas, que desplegó su accionar en diversos barrios y localidades aledañas a la ciudad de Rosario.

La investigación se originó a raíz de una denuncia formulada ante la Procunar en los términos del art. 34 bis de la Ley 23.737, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

daba cuenta que en distintas locaciones del barrio Godoy de la ciudad de Rosario se llevarían a cabo actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, en un contexto de suma violencia.

Con el objeto coordinar el análisis e investigación de múltiples sucesos delictivos de gran trascendencia vinculadas al narcotráfico, las autoridades del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y el Ministerio Público Fiscal de la Acusación de la Provincia de Santa Fe conformaron el Equipo Conjunto de Investigación (ECI), aportando la información emergente de distintas investigaciones en curso ante el fuero provincial y el fuero federal.

Ello dio lugar a la formación de diferentes sumarios en el ámbito de la justicia provincial y la justicia federal respectivamente, en los cuales fueron emergiendo datos que a la postre, corroboraron la realización de maniobras en infracción a la ley 23.737 en inmediaciones del Barrio Godoy.

En el marco de ese trabajo mancomunado entre las autoridades de la jurisdicción provincial y federal, y las tareas encomendadas en consecuencia a las fuerzas policiales intervinientes, se supo que el contexto de violencia aludido se debía al intento de ganar el dominio de ese territorio, inicialmente controlado por grupos vinculados a Esteban Alvarado. En base a las tareas investigativas desplegadas se pudo establecer que esos actos intimidatorios tenían vinculación con Pablo Nicolás Camino, determinándose además que el nombrado se relacionaba con la banda narcocriminal conocida como Los Monos. Con el devenir de la investigación, se identificó también a un individuo apodado "Pato", quien resultó ser Marcos Jeremías Mac Caddon, que se ocupaba de localizar los puntos de ventas vinculados a Alvarado, a fin de ejercer violencia contra ellos, con el fin de consolidar el dominio de la zona.

Posteriormente se observó que la dinámica descrita, se replicaba en otros barrios y localidades ubicadas tanto en el cordón industrial norte – San Lorenzo, Granadero Baigorria; como así también al sur de nuestra ciudad, tales como Arroyo Seco y Villa Gobernador Gálvez. De esa manera se estableció que se trataba de un grupo delictivo conformado por un importante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

número de integrantes que formaban distintos “brazos” o ramificaciones; todos ellos, bajo el liderazgo y “amparo” de los estamentos superiores del clan, a saber, Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi, quienes se encontraban privados de su libertad.

Entonces, el expediente “Cantero” FRO 20758/2020/TO1 se circunscribe a las actividades de tráfico de estupefacientes por parte de dos de las ramificaciones del grupo, las que actuaban en el barrio Godoy y sus inmediaciones en Rosario y las localidades de Granadero Baigorria y San Lorenzo, entre otras que integran el cordón industrial.

Conforme se verá al analizar la autoría y participación, los testimonios rendidos durante el debate por parte de los efectivos policiales que formaron parte de la investigación fueron contundentes y esclarecedores en torno al contexto de violencia, actividades de comercio de drogas y otras conductas conexas al accionar delictivo y los roles desempeñados por los integrantes de los “brazos” de este grupo narcocriminal.

En ese contexto, y en lo que se denominó “el corte” de la investigación, en fecha 01/10/2021 tuvieron lugar una serie de allanamientos en diferentes domicilios vinculados a las investigaciones en trámite ante la justicia penal ordinaria y la justicia federal, con los resultados que se consignan seguidamente y que dan sustento a la materialidad de los hechos aquí juzgados. Cabe resaltar que muchos de los encartados fueron detenidos en los lugares donde se encontraron las drogas y otros elementos de interés para la causa, lo cual despeja toda duda en orden a la concreta vinculación de dichos lugares con el accionar ilícito a cargo del clan.

Durante el debate el Fiscal General propició tener por acreditados los hallazgos producidos durante la totalidad de los allanamientos realizados en el marco de los expedientes Cantero FRO 20758/2020/TO1 y acumulada FRO 9261/2020/TO2, “Prokopiec” FRO 25810/2020/TO1 y “Malvestitti” FRO 13942/2021/TO1, conforme lo plasmado en las respectivas actas de procedimiento, a lo cual no se opusieron las defensas, a excepción de la Dra. Mariana Barbitta en relación al allanamiento efectuado en “Malvestitti”

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

en el domicilio de Sabrina Ivana Barrías, conforme se especificara oportunamente.

Así, respecto de la causa “Cantero” y relacionados con el brazo de la estructura que operaba en el “barrio Godoy” se consignan:

1- Allanamiento en calle Campbell N ° 2083 de la ciudad de Rosario (v. fs. 6/8 FRO 18405/2021/TO1).

A instancias de los fiscales de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, a partir de los datos obtenidos en el marco de la IPP CUIJ 21-08697701-7 “Cantero, Ariel Máximo s/ Asociación Ilícita” y legajos conexos, tramitada en la justicia penal ordinaria de la provincia, la medida fue despachada favorablemente por el Dr. Román Lanzón, Juez Penal de 1° Instancia del Distrito N° 2 de Rosario, y efectivizada el 01/10/2021 por personal de la Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la PFA.

Así, conforme surge del instrumento obrante a fs. 6/8 del expediente FRO 18405/2021, efectivos de la División Unidad Operativa Federal Chajarí, de la PFA, en presencia de los testigos civiles de actuación, allanaron la finca sita en calle Campbell 2083 de Rosario en cuyo interior se produjo el secuestro de novecientos noventa y tres (993) dosis de cocaína, la suma de pesos treinta mil ciento ochenta (\$30.180.-) y cuatro teléfonos celulares; así como la detención de Rodolfo Sebastián Díaz, quien residía allí.

El hecho descrito quedó acreditado con el acta de procedimiento labrada en esa ocasión, de conformidad con lo prescripto en los arts. 138 y 139 del CPPN, la cual da cuenta del secuestro de los elementos referidos y de las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho; y reforzado por las declaraciones de los testigos que fueron convocados por el personal policial para dicho procedimiento, quienes también declararon en sede policial, conforme las actuaciones incorporadas en el FRO 18405/2021.

Los testigos de actuación declararon durante la instrucción, conforme surge de las constancias incorporadas a fs. 11 y vta.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Por último, la materialidad en relación a las sustancias estupefacientes incautadas fue indiciariamente corroborada con el resultado de las pruebas orientativas de campo, que arrojaron resultados positivos para cocaína; naturaleza que fue corroborada con el informe pericial N° 1303-2274-2275-2280/2024 elaborado por el Gabinete Científico Pericial de la Policía Federal Argentina de los cuales surge que en las sustancias habidas en dicho procedimiento se comprobó la presencia de cocaína en mezcla con cloruros. El informe pericial incluyó un cuadro que detalla el peso (191,48 gramos), concentración de cocaína (75,52%) y cantidad de dosis umbrales (equivalentes a 5.784,23 dosis intravenosas), al que cabe remitir en honor a la brevedad.

De tal modo, queda demostrado el carácter de estupefaciente en los términos del art. 77 del Código Penal.

2- Procedimiento en calle Campbell a la altura 3400 y 3447 de la ciudad de Rosario (FRO 3203/2021).

En fecha 24/03/2021, personal Del Departamento Regional de Investigación Criminal Sobre Narcotráfico Dependiente de la UR II llevó a cabo un procedimiento en las inmediaciones de la calle Campbell al 3400, concretamente a la altura 3447 de la ciudad de Rosario, donde se produjo el hallazgo de aproximadamente 1265 gramos de marihuana distribuidos en un pan compacto envuelto en cinta de embalar y un trozo compacto parcialmente envuelto en cinta de embalar color marrón; 116 gramos de cocaína distribuidas en un trozo compacto dentro de una bolsa de nylon color blanco, y una bolsa de nylon blanca conteniendo una cierta cantidad de la misma sustancia, precintos metálicos color amarillo y rojo y una balanza digital tipo comercial marca Eurosun color negra y azul celulares y la suma de pesos dos mil trescientos cuarenta (\$2.240). En el interior de la vivienda se encontraban y resultaron detenidos Erica Nerina Mansilla, Mario Polonio Díaz y Claudio Fabian Riquelme (fallecido).

El hecho se encuentra acreditado con el acta de procedimientos confeccionada de acuerdo a las previsiones de los arts. 138 y 139 del CPPN, incorporada al Lex. 100la cual narra las circunstancias de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

modo, tiempo y lugar en que se produjo el hallazgo y detención de los nombrados.

Los tests orientativos a los que fueron sometidas las sustancias estupefacientes arrojaron resultado positivo; carácter finalmente corroborado en los términos del art. 77 del CP por la Pericia Química N° 358-366/2021-367/2021 – 271/2021 incorporada al Lex-100, que confirmó que las sustancias habidas en dicha finca eran marihuana (con un total equivalente a 2480 cigarrillos y 4782,86 dosis) y cocaína respectivamente, con un peso total de 107.97 gramos en las muestras peritadas, equivalentes a 1884,36 dosis.

3.- Allanamiento realizado en el domicilio de calle Monte Flores S/N lado derecho del catastral 6912 de la ciudad de Rosario (FRO 20758/2020, fs. 802/803)

Se encuentra acreditado que en fecha 01/10/2021, personal del Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal allanó la finca ubicada en Monte Flores S/N lado derecho del catastral 6912 de la ciudad de Rosario. La vivienda había sido sindicada durante la investigación como lugar de residencia de Gabriel Cáseres (actualmente prófugo) .

En el lugar, concretamente en una mesa de luz existente en una de las habitaciones de la planta alta, se produjo el secuestro de ocho (8) envoltorios de nylon con cocaína, una bolsa de nylon conteniendo en su interior diferentes recortes de nylon, un arma de fuego número de serie 091100137 calibre 5.5, un teléfono celular marca Samsung color blanco, una licencia de conducir a nombre de Gabriel Hernán Cáseres, y la suma de pesos cincuenta y cuatro mil setecientos (\$54.700.-). Allí fue detenido Rubén Marcelo Espinoza, quien se encontraba en el interior de la vivienda.

Lo expuesto ha quedado acreditado con el acta de procedimiento labrada por el personal policial (fs. 802/803), elaborada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 138 y 139 del CPPN. Allí se consigna que la finca aludida se conecta internamente con el inmueble identificado como “Comercio -Peluquería”, ubicado en la intersección de las calles Monte Flores y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Ecuador, por lo que se registran ambos inmuebles a la vez.

Los testigos de actuación declararon durante la instrucción, conforme surge de las constancias incorporadas a fs. 804 y vta.

Los test orientativos a los que fueron sometidas las sustancias estupefacientes arrojaron resultado positivo para cocaína; carácter finalmente corroborado en los términos del art. 77 del CP por el Peritaje Químico N° 699/2021 y 023-024-025/2022 incorporado al Lex-100, que confirmó que la sustancia habida en dicha finca, era cocaína en mezcla con levamisol y cloruros, con el peso (8,7 gramos), porcentaje de pureza (72,32%) y cantidad de dosis allí indicadas.

4.- Allanamiento realizado en el domicilio de calle Monte Flores N° 6914 de la ciudad de Rosario (FRO 20758/2020 fs. 827/829)

El 01/10/2021, personal del Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal allanó la finca aludida, señalada durante la pesquisa como posible punto de acopio de Damián Cáseres.

El acta obrante a fs. 827/829, labrada con las formalidades de ley da cuenta del hallazgo en el interior de la vivienda de Nueve (9) envoltorios con cocaína dígito, un arma de fuego marca "Glock" modelo 30 numeración CDD889, diez (10) municiones calibre 45 mm y dos municiones calibre 9mm, catorce (14) municiones calibre 22, cuatro (4) municiones calibre 32 y seis (6) municiones calibre 45mm, una licencia de conducir a nombre de Rubén Marcelo Espinoza Riveros, celulares y chips de telefonía, un vehículo marca Chevrolet Corsa dominio LRN020 y un motovehículo marca Honda sin dominio colocado.

Los testigos de actuación declararon durante la instrucción, conforme surge de las constancias incorporadas a fs. 835 y vta.)

Refuerza la materialidad el resultado de las pruebas orientativas de campo realizadas en dicha ocasión, con resultados positivos para cocaína, lo que a su vez fue corroborado en los términos del art. 77 del CP, con el informe químico pericial N° 699/2021 y 023-024-025/2022 ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

referido, que da cuenta que la sustancia peritada es cocaína en mezcla con cloruros, con el peso (1,79 gramos), grado de pureza (37,11%) y cantidad de dosis allí detalladas.

Relacionados con la ramificación que desplegaba su accionar en San Lorenzo y Granadero Baigorria cabe consignar:

5.- Allanamiento en el domicilio de calle San Juan N° 2222 de la ciudad de San Lorenzo (FRO 20758/2020 fs. 467/468)

Se encuentra acreditado que en fecha 01/10/2021, efectivos de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal allanaron la finca ubicada calle San Juan N° 2222 de la ciudad de San Lorenzo, sindicada durante la investigación como el lugar de residencia de Taiana Jackeline Segovia.

Narra el acta obrante a fs. 467/468 elaborada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 138 y 139 del CPPN, que dicha encartada se encontraba en el lugar, y que en esa oportunidad se produjo el secuestro de trece (13) envoltorios con cocaína, la suma de pesos veinte mil (\$20.000.-) y dos teléfonos celulares. La nombrada quedó detenida.

Los tests orientativos a los que fueron sometidas las sustancias estupefacientes arrojaron resultado positivo para cocaína; lo cual fue a su vez corroborado por el Peritaje Químico N° 699/2021 y 023-024-025/2022 incorporado al Lex-100. indicándose que se trata de cocaína en mezcla con levamisol y cloruros, con un peso de 2,86 gramos, grado de pureza (43,02%) y equivalencia de dosis de las sustancias sometidas a peritaje.

Otros procedimientos que resultaron de interés para la causa (sin secuestro de sustancias estupefacientes).

Además de los procedimientos detallados que han dejado probado con total certeza la comercialización de estupefacientes por parte de ambos brazos del grupo, existieron otros procedimientos -ya sea durante el "corte" de la pesquisa o bien con anterioridad a ella- en los que pese a no haberse secuestrado sustancias ilícitas, aportaron elementos de relevancia para la causa. En esa dirección cabe citar el siguiente ejemplo:

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

6.- Allanamiento en el domicilio de calle Crespo N° 378 3°

“C” de la ciudad de Rosario,

A fs. 129/159 se agregaron copias de las actuaciones labradas dentro del CUIJ 21-08566279-9 tramitado ante la justicia penal ordinaria, las que fueron remitidas al Ministerio Público Fiscal en el marco del ECI.

De allí surge que, a instancias del Fiscal Auxiliar de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación, el día 12/05/2021, efectivos de la División Investigaciones Criminales y Judiciales de la Tropa de Operaciones Especiales (TOE) allanaron la finca ubicada en la calle Crespo nro. 378, 3° piso “C”, de Rosario sindicada como el lugar de residencia de Marcos Jeremías Mac Caddon.

En esa ocasión se produjo el secuestro de un teléfono celular marca iPhone con patrón de desbloqueo “332133”, un teléfono celular marca Samsung, un teléfono celular color negro con patrón de desbloqueo “1903a”, un microchip de la empresa Claro, una tarjeta de débito y una tarjeta de crédito del Banco de Santa Fe a nombre de Mac Caddon, una cédula de identificación vehicular del vehículo Toyota Hylux dominio POK793 a nombre de Velázquez Ramón Alberto DNI 28.843.578 y papeles con anotaciones, una tarjeta del Banco Galicia, dos “bombas para descarrilar trenes”, una computadora marca Lenovo color blanca, una tarjeta Micro SD, un documento nacional de identidad a nombre de Barrios Gastón Nahuel, la suma de pesos setecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta (\$793.540) y la suma de doscientos veinte dólares (USD \$ 220), una caja con veinte (20) cartuchos calibre 22 (fs. 140/142).

La materialidad de los hechos se robustece además con los croquis y fotografías obtenidas durante los distintos allanamientos, y con los resultados de las pericias efectuadas sobre los restantes elementos secuestrados, todo lo cual se encuentra digitalizado e incorporado al sistema Lex-100.

Por todo lo expuesto, se encuentra debidamente

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

acreditada la materialidad de los hechos correspondientes al expediente FRO 20758/2020/TO1.

Causa "Malvestitti" FRO 13942/2021/TO1

El suceso delictivo que dio lugar a la formación de la causa "Malvestitti", no fue producto de un accionar aislado ni transitorio, sino que fue llevado a cabo por otra ramificación de este grupo de personas, que en este caso esparció su accionar en localidades ubicadas al sur de nuestra ciudad, tales como Arroyo Seco y Villa Gobernador Gálvez.

Si bien se profundizará mayormente al tratar la autoría y participación de los imputados en el hecho, para una mayor comprensión cabe reiterar que la organización criminal en trato se dedicaba principalmente al narcotráfico, lo cual generó el terreno propicio para la planificación y concreción de otros delitos conexos, dirigidos a sostener esa cadena de tráfico. Concretamente, en el presente caso, la comisión del secuestro extorsivo estuvo motivado en la necesidad de saldar deudas vinculadas al pago de material estupefaciente entregado a algunos a algunos distribuidores minoristas para su posterior venta.

Conforme pudo reconstruirse de los testimonios aportados durante el debate y surge además de la sentencia N° 34/2023 del 31/05/2023 dictada por esta magistratura, en ocasión de un allanamiento dispuesto en el marco de la causa FRO 1100/2017/TO1 luego acumulada al FRO 1656/2019/TO1, al imputado Pablo Javier Pascua se le secuestró, en su domicilio sito en calle Baigorria 635 de Arroyo Seco, una importante cantidad de marihuana y cocaína, que estaba destinada a su posterior comercialización. Dicha situación generó una deuda en cabeza del nombrado respecto de los eslabones que se encontraban por encima de él. Frente a ese panorama, Pablo Javier Pascua y su pareja Virginia Rocío Malvestitti, intentaron recuperar el monto equivalente al estupefaciente incautado, mediante el cobro de un rescate por el secuestro de FNM. Lo expuesto constituye un elemento fundamental para contextualizar y arribar a un mejor entendimiento de los sucesos acaecidos.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

De ese modo, la causa "Malvestitti" versa sobre del secuestro extorsivo de FNM y las actividades de tráfico de drogas perpetradas en el ámbito de Arroyo Seco y Villa Gobernador Gálvez por el grupo criminal enjuiciado, cuya materialidad quedó debidamente demostrada conforme se expone seguidamente:

Los hechos probados: secuestro extorsivo:

De modo preliminar cabe circunscribir los hechos objeto del contradictorio, porque durante el debate no se ha refutado la existencia del secuestro del que resultó víctima FNM. Es que a partir del propio reconocimiento del hecho por parte de Cristian Nicolás Avalle (y sin perjuicio de las valoraciones que se efectuaran oportunamente en orden a su participación y la de otros imputados en el suceso), durante el debate las preguntas formuladas a los testigos por parte de las defensas fueron aclaratorias y no suscitaron controversias ni objeción alguna al respecto. En efecto, durante el plenario los testigos rememoraron las circunstancias relevantes del suceso y los interrogatorios tuvieron por objeto las cuestiones vinculadas a la intervención de los imputados en ese hecho delictivo. Más allá de la aclaración, el tribunal tiene por probados los hechos no controvertidos que surgen de la acusación, como también la prueba producida durante el debate y la incorporada de conformidad con los arts. 391 y 392 del CPPN.

De tal modo, se tiene por demostrada la sustracción, retención y ocultamiento de FNM para sacar rescate a cambio de su liberación, propósito que fue concretado luego de negociar y concretar la entrega de lo requerido por los captores, como así también las lesiones graves provocadas al nombrado en ocasión de dicho suceso criminal, en el que intervinieron más de tres personas.

El hecho ocurrió el día 23/07/2021 alrededor de las 23:00 horas, en inmediaciones de la calle Baigorria a la altura 600 de la ciudad de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe, y culminó con la liberación de FNM a la madrugada del día siguiente -24/07/2021 aproximadamente a las 02:00 horas, a pocos metros de la intersección de las calles Soldado Aguirre y Bomberos

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Voluntarios, de Villa Gobernador Gálvez, provincia de Santa Fe. Se ha probado que en tales hechos intervinieron al menos tres personas, y que, en ese contexto, algunos de los intervinientes le propinaron golpes de puño y con objetos contundentes como un cuchillo, provocándole excoriaciones, fracturas y una lesión en el dedo índice de la mano izquierda, por la cual debió ser intervenido quirúrgicamente.

El suceso se produjo en circunstancias en que la víctima y un amigo se habían dirigido en el automóvil de este último a un punto de venta de drogas ubicado en la calle Baigorria 635 de la ciudad de Arroyo Seco, donde fue interceptado por un automóvil marca Chevrolet modelo "Astra", del cual descendió un sujeto quien, fingiendo ser policía le dio el "alto". En ese momento, otro individuo lo sorprendió por detrás y lo golpeó en la cabeza. Tras reducirlo, FNM fue obligado a subir al rodado de sus captores, donde pudo identificar por las voces, que había otros individuos. La víctima fue trasladada en el automotor, conducido por uno de ellos. Durante el transcurso del recorrido FNM pudo escuchar las directivas del GPS que indicaba "diríjase sobre ruta 255 y a 4 kilómetros desvíese hacia la derecha". Seguidamente fue obligado a descender e ingresar a una finca desconocida donde permaneció cautivo durante aproximadamente dos horas. En ese lapso, los autores del hecho mantuvieron comunicaciones extorsivas con el padre y la madre de FNM. En ese contexto, la víctima pudo escuchar voces de mujeres que presuntamente estaban en su lugar de cautiverio como así también que los sujetos se llamaban con los nombres de "Agus" y "Mati". Tras ello, mientras los captores negociaban el rescate, lo mantuvieron privado de su libertad hasta las 02.00 horas aproximadamente del día siguiente en que lo liberaron, a escasos metros de las calles Soldado Aguirre y Bomberos Voluntarios de Villa Gobernador Gálvez. Ello, tras haberse materializado el pago del rescate por la suma de U\$s10.000 en efectivo y algunas joyas, en inmediaciones del "puente Cargill", cercano a la intersección de las calles Magallanes y el río Paraná.

Tales asertos encuentran claro sustento en la prueba rendida en el debate.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Los testimonios de la totalidad de los efectivos de las fuerzas policiales que intervinieron durante la investigación fueron coincidentes en cuanto a los distintos aspectos de la dinámica del suceso.

En un primer momento, a instantes de ocurrido el hecho tomó intervención el Comando Radioeléctrico de Arroyo Seco.

Durante la jornada del 13/09/24 declaró la Subinspectora Laura Dalton, de Comando Radioeléctrico de Arroyo Seco quien, acerca de los inicios de la investigación narró que, mientras estaban de guardia con sus compañeros, los anotician de un presunto secuestro extorsivo. Recordó que se trata de un muchacho, hijo de un dueño de estación de servicio, que se acercaron al domicilio de la persona, entrevistaron a los padres del muchacho secuestrado y que les mostraron que estaban recibiendo mensajes de WhatsApp, fotos y videos donde se veía al chico atado a una silla. Por ello, libraron comunicaciones a Fiscalía de Flagrancia que les indicó que llamaran a las autoridades federales.

También intervino en esa oportunidad la Agencia de Investigación criminal de la Policía de Santa Fe.

Así, durante la jornada del 11/09/2024 declaró el Comisario Edgardo A. Chaves quien narro que tomaron conocimiento por parte del Comisario de la Policía de Investigaciones de Santa Fe que había un presunto secuestro extorsivo en Arroyo Seco y les paso el contacto del progenitor de la víctima. Contó que tras contactar a esa persona les dijo que habían secuestrado a su hijo y que le solicitaban dinero tanto a él como a su mujer por el rescate. Seguidamente relató que fue a la base de la fuerza, donde se encontró con el Subinspector Luna y se dirigieron hacia Arroyo Seco. Ahí el padre de la víctima le reenvió un video donde se observaba que le cortaban parte de la punta del dedo de quien sería su hijo y lo contactó con el oficial Alejandro que prestaba adicionales en la estación de servicios de su propiedad y se encontraba con el progenitor de FNM. Le pasaron el contacto de la oficial Dalton que había intervenido en las primeras comunicaciones, quien posteriormente le expuso que había dado cuenta a fiscalía de flagrancia,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

a la Dra. Aiello, y ella a su vez, le había dicho que tenía que comunicarse la fiscalía federal. Después de eso contó que llegaron a la estación de servicios en Lisandro de la Torre y ruta 21, y tomaron conocimiento que el padre de FNM se había retirado a hacer entrega del dinero solicitado a la Ruta 21 y Puente Cargill conforme le habían solicitado los captores. Agregó el testigo que a partir de allí prosiguió la Dra. Moretti de fiscalía federal Nr. 2 a quien le aportó los teléfonos que tenían hasta ese momento. Tras ello contó que localizaron el vehículo del padre de la víctima estacionado por la Ruta 21 pasando el Puente Cargill, por lo que dieron la vuelta a la manzana y recibió un mensaje en sentido que ya habían entregado lo solicitado y estaban a la espera de la soltura de FNM. Rememoró que poco después advirtieron que el vehículo del progenitor de FNM ya se había retirado, y que éste les había dicho que su hijo no estaba en el lugar indicado. Por ese motivo, -dijo el testigo- le aconsejaron que siguiera circulando y ellos lo seguirían a la distancia, por si había alguien observando la situación. Agregó Chaves que momentos después, mientras circulaban por Bomberos Voluntarios, a la altura de Soldado Aguirre, vieron una persona que se subía al vehículo del progenitor y les dijeron que se trataba de FNM. Tras ello contó que fueron al domicilio de la víctima, y que una vez en la casa, advirtió que FNM tenía escoriaciones y el dedo hinchado.

Durante la misma jornada declaró el testigo policial Daniel Luna. A la fecha de los hechos, el nombrado se desempeñaba en la Policial provincia de Santa Fe, quien declaró que, tras tomar conocimiento de un presunto hecho de secuestro extorsivo, se pusieron contacto con la fiscalía federal interviniente y comenzaron con las primeras diligencias tendientes a establecer si se trataba de ese delito. Contó que el Comisario Chaves realizó comunicaciones con el padre de la víctima, quien, ya había juntado dinero y joyas para poder pagar el rescate que le pedían. Contó que hicieron un acompañamiento preventivo a distancia, para no entorpecer la entrega del dinero y restablecer la libertad de la víctima.

Relató: "...Se generó la entrega, se pactó un lugar donde le iban a liberar, siempre a la distancia pudimos ver que la víctima vino

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

caminando hacia el vehículo del papá. Hicimos el acompañamiento. Llegamos a Arroyo Seco, y ahí se puso al corriente a la Fiscalía. Se recibió un acta de entrevista a la víctima y el acta de la madre”. Seguidamente, interrogada por el Dr. Reynares Solari, respondió que FNM había sido liberado en Bomberos Voluntarios, “...había salido desde los pasillos de esa zona de Villa Gobernador Gálvez, donde está la vía del ferrocarril. Se acercó solo al vehículo, tenía una lesión en el dedo, efectuada en principio al momento en que estaba secuestrado”.

El Dr. Reynares Solari le consultó si sabía cuántas eran las personas que habían intervenido en la captura, a lo que respondió: “Lo que se pudo establecer, lo abordaron dos masculinos, pero en el vehículo eran cuatro. Eso fue lo que él expuso el día del hecho, cuando fue liberado. Cuatro personas en total en el vehículo. Esto en base a la primera entrevista. Él lo que nos hizo referencia fue que estaban dos personas en la parte trasera de vehículo, el conductor y otro acompañante con quien mantenía una charla mientras lo llevaban”.

La Dra. Barbitta también interrogó a la testigo, quien rememoró que la víctima había referenciado que había salido con amigos, luego fue a la casa de una persona de apellido Pascua, y antes de llegar al domicilio lo abordan, él quiso escapar, lo alcanzan, que todo eso ocurrió en Arroyo Seco y que la liberación fue en Villa Gobernador Gálvez.

En sentido coincidente, el 18/09/2024 declaró Diego Alberto Damone, quien al momento del hecho revestía el cargo de Subcomisario en el Departamento Antisecuestros de la PFA. El testigo contó que los había convocado la fiscalía federal de Rosario, por un hecho consumado de un secuestro de un chico de Arroyo seco, donde ya se había concretado el pago del rescate y había sido liberada la víctima. Explicó que cuando inicia su intervención, ya habían tomado declaración al hijo, madre y testigos. Recordó que el chico secuestrado había aportado información relevante respecto del lugar de cautiverio, la captura, lo que les permitía iniciar

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

la investigación con bastante información. Con respecto a las actividades extorsivas, dijo el testigo que habían utilizado varios teléfonos. Primero se comunicaron con la madre, quien en principio no creía que era real la situación que su hijo estaba secuestrado. Luego relató que las conversaciones continuaron con el padre, quien concretó el pago en un puente, de Arroyo Seco en dirección a Rosario. Finalmente, expuso que el chico fue liberado en la zona de Gálvez. Respecto de lugar de cautiverio, aseveró que era muy cerca de donde lo había encontrado el padre. Puntualizó que la víctima salió caminando, que se trataba de un barrio humilde cercan a la dotación de bomberos.

El 13/09/2023 declaró el testigo policial Bruno Mendoza, quien también se desempeñaba en la División Antisecuestros Sur de la PFA. Mendoza recordó que "...nos convoca la fiscalía Federal de Rosario en el marco de un secuestro extorsivo en el cual había resultado víctima un menor de edad que residía en la localidad de Arroyo Seco. Ese hecho del menor tuvo trascendencia periodística, nosotros al principio tomamos conocimiento por los medios y posteriormente nos llaman de esa ciudad para tomar intervención en el caso para cooperar en ese entonces con una dependencia de investigaciones de Rosario. Concurrimos a la Fiscalía, empezamos a concursar toda la información todos los testimonios, de la víctima activa, pasiva, listado de llamadas que se habían otorgado hasta ese momento y ahí empezamos a trabajar nosotros. Sobre este hecho en sí fuimos a ver que el menor estaba en reunión con unos amigos en la localidad de Arroyo Seco, que había ido a comprar estupefacientes en horas de la noche, si no recuerdo mal el 23 de Julio. Cuando estaba llegando al lugar donde iba a comprar el material, fue interceptado por un vehículo del cual descienden personas armadas, quienes lo privaron de la libertad y se lo llevaron cautivo. Recuerdo que la víctima dio detalles de cómo fue todo durante su cautiverio, pudo decir cuánto tiempo había viajado, todo lo que había percibido en ese momento que a nosotros nos sirvió mucho en el desarrollo de la investigación. Finalmente, en horas de la madrugada del día 24/07, después de coordinar un pago de rescate con el padre, el menor fue liberado en Villa Gobernador Gálvez, cerca de unas vías,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

que la negociación se había llevado a cabo mediante dos teléfonos celulares, es decir los secuestradores usaron dos líneas para llevar a cabo la negociación”.

La cantidad de intervinientes.

Ha quedado demostrado que -al menos- tres personas intervinieron en el secuestro de FNM.

De acuerdo a las constancias iniciales, cuando la víctima se acercó a la vivienda donde funcionaba el punto de venta a cargo de Pascua y Malvestitti fue interceptado por un individuo y forzado, a subir a un auto que era conducido por otro sujeto, y al menos un acompañante más; trasladándolo hasta su lugar de cautiverio donde –refirió la víctima- había también mujeres. A ello se suma la participación de otros individuos que realizaron las llamadas extorsivas, entre otros aspectos organizativos durante el suceso.

Estas circunstancias surgieron desde el inicio mismo de la causa, y fueron refrendadas durante el debate por el Subinspector Damone quien interrogado por el Defensor Oficial en orden al número de personas intervinientes respondió: “...Eran varias, me acuerdo: la gente que había entregado al chico que estaban a cargo de punto de venta en Arroyo Seco, los del grupo operativo que llevo a cabo el secuestro, la persona que estuvo al cuidado en el lugar de cautiverio, una señora que estuvo al cuidado cuando estaba secuestrado, los integrantes que estaban detenidos, una mujer estaba a cargo de un sector y de varios puntos de venta”.

A ello se suman los dichos del propio Avalle que reconoció su participación en el hecho como quien estuvo a cargo de la negociación del rescate vía telefónica, mientras se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria XI de Piñero. Este imputado mencionó además a “la piba” que fue la “ideóloga”, y a un muchacho que tuvo a su cargo “la mano de obra”, en la calle. Esto último, claro está, se tiene en cuenta como un elemento más, a la luz de las valoraciones que se efectuarán al momento de analizar la participación y autoría de este encartado, y sus consortes procesales.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Las lesiones.

También se encuentra acreditado que producto del suceso, los captores propinaron a FNM golpes de puño y con objetos contundentes, provocándole excoriaciones múltiples, una fractura en el radio de la mano derecha, una fractura en el codo del brazo izquierdo y una lesión en el dedo índice de la mano izquierda.

La declaración testimonial del Comisario Edgardo A. Chaves de la Agencia de Investigación Criminal fue clara. El testigo dijo que luego de tomar conocimiento del hecho, junto con el Subinspector Luna se dirigieron hacia Arroyo Seco donde tomaron contacto con el padre de FNM que les mandó un video donde se observaba "...que le cortaban parte de la punta del dedo de quien sería su hijo...". Y más adelante, tras testimoniar acerca del pago del rescate y liberación de la víctima contó: "...momentos después, mientras circulaban por Bomberos Voluntarios, a la altura de Soldado Aguirre, vieron una persona que se sube al vehículo del progenitor y les indicaron que era FNM.... Y que una vez en la casa, advirtió que la víctima tenía excoriaciones y el dedo hinchado".

En igual sentido, el subinspector Luna manifestó que tras concretar el pago del rescate y la liberación observaron a la víctima que fue caminando hacia el vehículo del padre. Consultado por el Fiscal General, aseveró que se acercó solo al vehículo y que "... tenía una lesión en el dedo, efectuada en principio al momento en que estaba secuestrado".

Las lesiones se corroboran con la historia clínica nro. 282458 correspondiente a FNM que luce incorporada al sumario y da cuenta que en fecha 24/07/2021 el nombrado ingresó al Centro de Emergencia y Trauma de Rosario "con dolor en muñeca derecha y en codo izq. Tras estar secuestrado y recibió múltiples golpes con culata de pistola y corte en pulpejo de 3er dedo izq. Al EF en mano der. se observa gran tumefacción y eritema. Dolor palpatorio y a la movilización, pulsos conservados. En codo izq. Bloqueo a la extensión, Trae RX donde se observa fractura de radio". A su vez, la ficha

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de ingreso al Sanatorio Parque del día 25/07/2021 ficha expresa: "Paciente ingresa a internación por cuadro de 24 hora de evolución caracterizado por inflamación dolo e impotencia funcional en muñeca derecha y codo izquierdo tras ser atacado en intento de secuestro según refiere. Se realiza RX donde se diagnostica fractura de radio distal derecho y fractura de capitelum izq."

Las conductas de tráfico de estupefacientes:

El secuestro de FNM dio lugar a una minuciosa investigación en la que participaron numerosas fuerzas policiales, entre ellas la División Antisecuestros Sur de la PFA. Los resultados de la primigenia investigación motivaron que se coordinara la información que iba surgiendo con el producido de los sumarios que tramitaban en el marco del ECI, en base a todo lo cual se pudo establecer que detrás de ese hecho había en realidad un grupo organizado de personas que se dedicaban al tráfico de drogas, con un modus operandi que reflejaba semejanzas con las actividades de narcotráfico desplegadas por otros grupos en distintas locaciones cercanas a la ciudad de Rosario. El avance de la pesquisa permitió corroborar un patrón común entre las actividades de tráfico de drogas perpetradas por los brazos Godoy y cordón industrial norte y ahora por este brazo que se cernía sobre Villa Gobernador Gálvez y Arroyo Seco.

Ilustran al respecto las declaraciones de algunos de los testigos policiales.

El testigo policial Bruno Mendoza contó durante la jornada del 13/09/2024 que, como es habitual, habían empezado a trabajar sobre la información telefónica para ir determinando los usuarios. Más tarde precisó que, durante el devenir de la pesquisa, concretamente a partir de un atentado perpetrado en el mes de agosto contra una repartición judicial, empezaron a surgir diálogos en una línea intervenida que usaban en el interior del establecimiento penitenciario evidenciando que sus usuarios respondían a las órdenes de alguien que había sido alojado en un pabellón de alto perfil, y que daba instrucciones sobre cómo debían manejarse a partir de ese momento

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

dentro del penal. Aseveró que a partir de esas comunicaciones empezaron a armar lo que era la estructura de una organización dedicada al narcomenudeo, y agregó que mientras recopilaban esa información que no tenía relación con el secuestro en sí, llegaron las pericias de los teléfonos secuestrados a Virginia Malvestitti de donde surgió información sobre el secuestro.

Los restantes testigos declararon en sentido similar en cuanto a cómo había ido surgiendo el detrás de escena de la estructura dedicada al tráfico de drogas en este enclave territorial.

Tras ello, y como corolario de la pesquisa desplegada basada fundamentalmente en el entrecruzamiento de la información surgida de las escuchas y de las extracciones forenses realizadas sobre los dispositivos electrónicos secuestrados, contrastadas con tareas de campo a cargo del personal policial, los días 01/10/2021 y 02/10/2021 se allanaron una serie de domicilios y pabellones de diferentes unidades carcelarias donde se alojaban otros internos también relacionados a la pesquisa; lográndose la detención de muchos de los imputados y el hallazgo de numerosos elementos que confirman la materialidad tanto del secuestro extorsivo como de las actividades de narcotráfico.

Se consignarán seguidamente los procedimientos efectuados en la causa, destacándose que en algunos domicilios se incautaron cuchillos, celulares, entre otros elementos de interés para el secuestro extorsivo, y en otros se hallaron drogas, agendas y hojas con anotaciones, dispositivos móviles, dinero en efectivo en base a todo lo cual se cimienta la materialidad. Como ya se explicó, a excepción del allanamiento realizado en el domicilio de Sabrina Ivana Barrías, durante el debate oral las partes acordaron tener por acreditados los hallazgos producidos durante los allanamientos efectuados en esta causa, del modo en que lo plasman las actas de procedimiento.

Así, corroboran la materialidad de los hechos juzgados:

a) Actas de procedimiento labradas por efectivos de la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, y demás divisiones de la mencionada fuera que participaron en las medidas, que documentan el hallazgo de elementos de interés para la causa, y la detención de Sabrina Ivana Barrías, Mayra Belén Mansilla, Agustina Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito, Gregorio Agustín Núñez, Laureano Espeche Aznarez, Marina Liliana Núñez y Virginia Malvestitti. Asimismo, la detención conjunta de Ariel Máximo Cantero, Pablo Javier Pascua, Leandro Vinardi, Cristian Nicolás Avasse, Axel Aldo Nahuel Vilches y Jonatan Leonardo Lencina. Surge de las actuaciones agregadas al Lex-100 que en ese contexto se dio Gabriel Alejandro Farías, menor de edad al momento de los hechos, y que días después compareció ante el juzgado instructor Alexander Daniel Alcaraz quien quedó detenido.

Dichas actas incorporadas digitalmente al sistema Lex 100, fueron realizadas en presencia de testigos, conforme lo establece el art. 138 del CPPN.

b) Los elementos secuestrados en las fincas allanadas conforme se detalla seguidamente:

Finca ubicada en calle Baigorria N° 635 de la localidad de Arroyo Seco.

Allí vivía Pablo Javier Pascua previo a su detención en el marco de la causa FRO 1100/2017/TO1 y su pareja Virginia Rocío Malvestitti. En las afueras de esa finca, que funcionaba como punto de venta de drogas del grupo, tuvo lugar la interceptación de FNM por parte de sus captores, tras la maniobra orquestada por la nombrada para entregarlo.

Al momento del allanamiento realizado el 27/07/2021 en el interior de la vivienda se produjo el hallazgo de un teléfono celular marca Samsung de color dorado; un teléfono celular marca Motorola de color negro con la pantalla astillada y rota; una notebook marca HP de color marrón; una cámara fotográfica marca Olympus; y dinero en efectivo por la suma total de (\$19.380) diecinueve mil trescientos ochenta pesos. Narra el acta de procedimientos que Malvestitti no se encontraba en la vivienda, por cuanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

estaba de visita a su pareja, alojado en el penal de Coronda. Al regreso de dicha visita se requisó a la nombrada conforme se detalla luego.

Requisa realizada a Virginia Malvestitti en el domicilio sito en calle Baigorria N° 635 de la localidad de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe (Oficio Judicial N° 1327):

En ocasión del registro personal efectuado a la nombrada al regreso de la visita carcelaria a su pareja en el penal de Coronda, se le secuestró un teléfono celular marca Samsung, de color dorado, con su pantalla dañada, así como también su parte trasera.

Requisa en el Instituto Correccional Modelo U.1 Coronda Pabellón N° 1, Celda N° 5.

En la celda donde se encontraba alojado Pablo Javier Pascua, se incautó un teléfono celular marca Samsung de color negro con su cargador; una cadena color dorada; y una pulsera color plateada con detalles en color dorado.

Finca ubicada en calle Julio Argentino Roca N° 317 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez.

Durante la investigación se había sindicado dicho lugar como un punto de venta del grupo. Allí residía Mariela Alejandra Gorosito cuya situación procesal se encuentra pendiente de resolver, en virtud del acuerdo de juicio abreviado presentado a su respecto.

En ocasión del allanamiento, se detuvo allí a su moradora, Mariela Alejandra Gorosito y se secuestraron setenta y tres (73) envoltorios de nylon de color negro asegurados con hilo del mismo color con sustancia estupefaciente; una (01) hoja cuadriculada con diferentes anotaciones y cuentas; la suma de pesos cuarenta mil doscientos treinta (\$40.230); un (01) teléfono celular marca Samsung, de color negro, con la pantalla astillada, tapa trasera de color blanco y funda plástica de bordes negros y vivos camuflados; un (01) teléfono celular marca Samsung, de color negro con funda protectora plástica transparente con bordes de color rojo; dos (02) D.N.I., el primero a nombre de Cintia Marina Portillo N° 29.411.290 y el restante N° 40.276.564 a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

nombre de Facundo Ramón Arrieta.

Finca ubicada en calle Noruega, esquina Montevideo S/N visible (ubicada al lado de la finca emplazada en calle Noruega a la altura catastral 2695) de Villa Gobernador Gálvez

En esa vivienda, donde fue detenida Agustina Belén Casas, cuya situación al igual que Mariela Gorosito también se encuentra pendiente de resolver.

Allí se incautaron cinco macetas con plantación de marihuana cada una de ellas; un teléfono celular marca Samsung, de color blanco, sin batería colocada sin chip, sin memoria, con tapa; un teléfono celular marca LG, de color negro, sin batería, sin chip, sin tapa colocada; tres municiones calibre 45.

Casilla ubicada en las inmediaciones de las calles Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios S/N de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez.

Durante la investigación se logró establecer que esa casilla había sido el lugar de cautiverio de FNM. Al momento del allanamiento se encontraba allí su moradora, Liliana Marina Núñez quien quedó detenida. También se hallaba su hijo Gabriel Alejandro Farías; menor de edad a momento de los hechos, a quien se le dio intervención en autos, siendo su situación similar a la de Gorosito y Casas.

Se incautaron en el interior de la vivienda los siguientes elementos de convicción: un teléfono celular marca LG de color rojo y negro, con batería colocada, chip colocado de la empresa Personal, sin memoria; un teléfono celular marca Alcatel de color negro, con batería colocada, chip de la empresa Personal y memoria micro SD16; noventa y un bolsitas plásticas de color negro conteniendo una sustancia polvorienta de color blanca similar al clorhidrato de cocaína; dieciocho bolsitas plásticas de color negro conteniendo una sustancia verde amarronada similar a la picadura de marihuana; una bolsa de tamaño más considerable conteniendo en su interior sustancia blanca; un cuchillo con mango blanco encintado con cinta de color negra de similares características al visualizado en la filmación obtenida en la investigación); un

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

cuaderno tipo agenda de color azul, conteniendo anotaciones varias; un plantín de características similares al Cannabis Sativa.

Finca ubicada en calle Pasaje Hertz N° 4163 de la ciudad de Rosario.

En esa vivienda residía la madre de Cristian Nicolás Avasle. Se hallaron allí un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A02S con memoria (propiedad de la Sra. Retamozo); un (01) teléfono celular marca Huawei, modelo Y330 (propiedad del Sr. Cristián Avasle); y dinero en efectivo por la suma total de nueve mil pesos (\$9.000).

Finca ubicada en calle Pasaje N° 4 N° 2614 (sin numeración catastral visible), entre calles 9 de Julio y Crespo de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez.

En ese lugar se secuestró un (01) teléfono celular marca Motorola, de color naranja, modelo E7; y dinero en efectivo por la suma total de catorce mil doscientos cincuenta pesos (\$14.250).

Finca ubicada en calle Dinamarca/Checoslovaquia entre King y Avenida Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Rosario.

Dicho domicilio se relacionaba con Mayra Belén Mansilla, en efecto, el acta de procedimiento refiere la existencia de un contrato de comodato a su favor, aunque la nombrada fue detenida en la finca de sus familiares, sita en Julio Argentino Roca 467. Allí se secuestró un (01) DNI a nombre de Mansilla Mayra Belén; un (01) DNI a nombre de Aneley Mansilla Contreras; dos (02) cédulas de identificación del vehículo marca Motomel, dominio A-051-QJB, un (01) juego de llaves de motocicleta con alarma; un (01) teléfono celular marca Huawei de color blanco; un (01) teléfono celular marca Samsung modelo LTE, de color azul oscuro; una (01) hoja con anotaciones varias; y dinero en efectivo por la suma total de (\$1.400) mil cuatrocientos pesos.

Finca ubicada en calle Caseros N° 1941, pasillo al fondo, de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez:

En dicho lugar se halló un (01) teléfono celular Samsung





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

negro con tapa azul, Imei N° 351597105057871/01, que contiene un microchip de la firma Movistar N° 8954078144384473628 y tarjeta de memoria SD 8GB con la inscripción "ADATA".

Procedimiento sito en la intersección de calle Pasaje N° 4 y Jorge Newbery de la ciudad de Rosario.

En dicho lugar fue detenido Agustín Gregorio Núñez y se secuestró un (01) teléfono celular marca Samsung de color azul, con pantalla negra y funda del personaje "Joker": una (01) billetera con documentación personal; y un (01) juego de llaves.

Procedimiento sito en la intersección de calle Pasaje Ercilia y Berutti de la ciudad de Rosario.

Se halló en dicho procedimiento un (01) teléfono celular marca Samsung de color gris, con pantalla rota y funda multicolor.

Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, pabellón N° 7 de la Unidad Residencial N° 2.

En dicha celda donde se alojaba Ariel Máximo Cantero se incautó un trozo de hojas a rayas conteniendo anotaciones varias las cuales se observan números telefónicos, username de la red social Instagram de Mariano Martínez Rojas (Digito A1); una tarjeta de la Procuración Penitenciaria de la Nación que en su reverso contiene varias anotaciones (Digito A2); tarjeta del estudio jurídico integral "TAGS GROUP, Luis Alberto TAGLIAPIETRA" (Digito A3); un listado de precios compuestos por varias fojas, con numerosas inscripciones en su reverso (Digito A4); un elemento corto punzante y una hoja metálica cortante (Digito A5).

Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero, Pabellones 7 y 27.

Allí se encontraban alojados Leandro Vinardi y Cristian Nicolás Avalue (pabellón 27) y Axel Aldo Vilches y Jonatan Leonardo Lencina (pabellón 7).

En la celda N° 31 del pabellón 7 correspondiente a Lencina se halló un aparato celular Samsung roto, partido, carcasa blanca, pantalla astillada, del IMEI solo se lee el n° "358".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Finca ubicada en calle Atlántida entre Hollywood y Viña del Mar Señora del Rosario de la ciudad de Rosario.

Quedó acreditado durante el debate, que el 02/10/2021 efectivos de la Policía Federal Argentina y en presencia de los testigos civiles de actuación, allanaron la finca sita en calle Atlántida entre Hollywood y Viña del Mar Señora del Rosario de la ciudad de Rosario donde residía y fue detenida Sabrina Ivana Barrías.

En dicho lugar se secuestró un (01) vehículo Peugeot 208 NXS-570 en cuyo interior se halló una billetera con la suma de (\$6.360) seis mil trescientos sesenta pesos argentinos en efectivo, junto con documentación. Se incautó además un (01) pendrive; un (01) reloj Nixon color gris; una (01) cadena símil oro; un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G532M de color dorado, con su batería, pantalla con roturas; un (01) adaptador Maxell Micro SD y memoria micro SD 32 GB de color amarillo; un (01) teléfono de color azul, marca Motorola, con chip Personal; un (01) chip de la empresa Claro N° 89543122050821889600; tres (03) ejemplares de D.N.I. a nombre de Sabrina Barrías -A,B y C-, otro a nombre de Leandro N° 32.268.428; la suma de dinero en efectivo por un total de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta pesos (\$48.150); una (01) Notebook Positivo BGH SN 500KPD6707; dos (02) cédulas de identificación de vehículos, una del Peugeot 208 dominio NXS-570 y otra de la motocicleta Honda XR Tornado, dominio N° A072ZOP.

El hecho quedo acreditado con el acta de procedimiento policial labrada de conformidad con lo prescripto en los arts. 138 y 139 del CPPN, la cual da cuenta del secuestro de los elementos referidos y de las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la medida y reforzado por las declaraciones de los testigos civiles y policiales durante el debate.

A su vez, con las declaraciones durante el debate de los testigos civiles del allanamiento.

Durante la jornada del 09/10/24 declaró Pablo Ariel Gómez quien recordó que tras haber sido convocado por personal policial para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

salir de testigo de un allanamiento subieron junto al otro testigo, Sharo, al móvil policial y cuando llegaron al lugar fueron hacia la puerta de la vivienda. En cuanto al ingreso a la finca, el testigo afirmó que había sido inmediato: "...llegamos bajamos y entramos".

Interrogado por la Dra. Barbitta, el testigo recordó que cuando arribaron, la puerta de la vivienda ya estaba abierta y el personal policial estaba adentro. Aseveró "... no sé si cuando yo estaba en el móvil habían entrado antes, pero cuando yo llegue estaba la puerta abierta..."

Luego contó que tras estar un rato en la sala "...el personal me pidió que lo acompañe a recorrer la sala. Mientras ellos hacían su trabajo nosotros mirábamos nomás"

Acerca del secuestro de elementos de interés el declarante narró: "... Subí a la parte superior de la casa, no sé si secuestraron algo. Yo recuerdo que había una play en la habitación del muchacho. Hasta donde me llevaron no vi nada que pudieran secuestrar creo que había un bolso ...", "...Lo que sí me pidieron que mirara era el auto. Era blanco, lo tengo de vista, pero no sé el nombre del auto. Estaba estacionado afuera, en la vereda de la casa, no en la calle".

Interrogado por la defensa de Barrías, agregó que había una moto adentro de la casa, cerca de la escalera a la izquierda. No recordó si se la habían llevado o no. Y luego dijo: "Yo directamente entre, me sentaron en el sillón y le soy sincero, estaba nervioso y miraba para abajo. En el recorrido fui para la parte de atrás, y luego a la pieza. En ese trayecto no vi dinero. Teléfonos recuerdo que había arriba de la mesa, había tres o cuatro". Luego recordó que sobre la mesa también había unos documentos de identidad y papeles. Si bien no pudo responder de donde habían salido los teléfonos celulares, afirmó "Yo los vi de vista, estaban arriba de la mesa. Lo que yo más me acuerdo de ese día fue que mostraban las cosas, no recuerdo si me preguntaban algo. Simplemente me decían que fuera a tal lugar y me mostraban".

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En sentido coincidente declaró el restante testigo civil, Ángel Leandro Alfonso Sharo quien recordó que en el 2021 había ido a dormir a lo de unos amigos y a la mañana siguiente, mientras iba al trabajo, fue convocado por personal policial para salir de testigo de un allanamiento "... era un detective, se presentó como detective, tenía un compañero, otro detective. Me llevaron en patrullero Yo estaba con un amigo que también lo agarraron a él como testigo."

Luego conto que al llegar "...Estaban todos los patrulleros preparándose para entrar. Entraron y empezaron a fijarse toda la casa".

Interrogado por la Dra. Barbitta acerca de la puerta de ingreso a la casa, el testigo expresó: "Creo que estaba abierta, pero no me acuerdo bien", "...Entramos y nos empiezan a llevar al recorrido" Recordó el testigo que adentro de la casa "estaba la señora en el living... no estaba esposada... y creo que en las habitaciones estaban el hijo y la hija..."; "...era un joven y una niña. Ellos estaban en la habitación en la parte de arriba y después bajaron".

Interrogado acerca de si había gente en el interior de la vivienda al momento en que entraron, el testigo afirmó: "...Si la señora, en el living, después bajaron los chicos". Preguntado por la presencia policial al ingresar respondió: "No adentro del domicilio no".

Acerca de los elementos incautados el testigo recordó el secuestro de dinero, y de tres celulares. Interrogado sobre estos últimos dijo "...fueron tres, de la madre, del chico y de la niña...". A preguntas de la defensora acerca de cómo supo que los celulares les pertenecían el testigo respondió "...yo lo supongo, porque recuerdo que eran tres personas yo supongo que era uno de cada uno..."; "...esos celulares los vi a los tres juntos, los habían puesto encima de una mesa. A uno sé que se lo quitaron a la señora, porque lo tenía ella encima de la mesa cuando entramos..." Luego puntualizó: "... Estaba encima de la mesa. No se lo sacaron de la mano. Estaba sobre la mesa" y tras consultarle el Dr. Facciano, Sharo precisó: "El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

celular estaba sobre la mesa, se lo corrieron, la señora estaba alterada por la situación”.

La defensa de Barrías cuestionó el hallazgo y pertenencia del teléfono atribuido a la nombrada. Sin embargo, los dichos de los testigos son claros al respecto; sobre todo el de Sharo quien declaró que el celular en cuestión efectivamente le pertenecía a la imputada.

Al respecto, cuadra recordar que el instrumento en cuestión relata pormenorizadamente el modo en que se desarrolló el allanamiento en el domicilio de Barrías y los posteriores hallazgos, el que goza de eficacia probatoria, siendo además que la versión de los hechos que allí se consigna fue refrendada durante el debate por los testigos que intervinieron en el procedimiento.

Sentado ello, la materialidad de las conductas de tráfico de droga se ve reforzada en los test orientativos practicados sobre las sustancias incautadas en algunos de los domicilios antes señalados, los que arrojaron resultados positivos para cocaína y marihuana respectivamente. A su vez, el carácter de estupefacientes en los términos del art. 77 de la Ley 23.737 quedó confirmado por el informe químico pericial Nro. 566-46-1006-1061/2021 e informe cuantitativo Nro. 1213/21, confeccionados por la División Laboratorio Químico de la PFA que expresan que las sustancias incautadas se corresponden con la especie Cannabis Sativa (marihuana) y cocaína respectivamente, con los pesos, cantidad de dosis y grado de pureza allí indicados (v. informes incorporados al Lex-100 el 17/03/2022 y 25/07/2022 respectivamente).

En cuanto al hecho del secuestro, refuerzan la materialidad los legajos e informes prevencionales agregados a la causa (ver archivo “informe solicitado por MPF”, de fecha 26/7/21, 12:41hs), actas de entrevista de la víctima de fecha 24/7/21, nota de elevación de la AIC de fecha 25/7/21 (ver archivo “Informes solicitados por MPF” incorporado el 26/7/21), y legajos que documentan las transcripciones de las intervenciones telefónicas realizadas en autos, informes de extracción forense, informes sobre redes

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

sociales.

A mayor abundamiento, se destaca el video reproducido a instancias de la Fiscalía General previo a la clausura del período probatorio, en el cual se observó el corte con un elemento corto punzante en el dedo índice de la mano izquierda de quien sería FNM (CD reservado en secretaria, recibo en 29/10/21), parte preventivo (ver archivo titulado “actuaciones prevención”, incorporado al Lex -100 el 24/7/21),

De ese modo, las probanzas antes reseñadas permiten tener por acreditada la materialidad del hecho atinente al secuestro extorsivo y las maniobras de tráfico de estupefacientes señaladas, corroborándose de ese modo la base fáctica de los hechos atribuidos a los imputados.

FRO 9261/2020/TO2 (acumulado a Cantero FRO 20758/2020/TO1).

En el expediente de mención se encontraban citados a juicio otros siete imputados, respecto de quienes el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario homologó la solicitud de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del CPPN presentada previo al inicio del debate oral; quedando solo como remanente, el imputado Ariel Máximo Cantero, cuya situación derivó inicialmente en la formación del Legajo de Actuaciones Complementarias FRO 9261/2020/8 y posteriormente en el FRO 9261/2020/TO2, finalmente acumulado al expediente “Cantero” FRO 20758/2020/TO1.

La causa se había iniciado a partir de las intervenciones telefónicas dispuestas por la justicia penal ordinaria de la provincia de Santa Fe, en la CUIJ nro. 21 08391813-3, de cuyo producido surgió la existencia de una estructura organizada dedicada a la comercialización de drogas, liderada por Brandon Gabriel Bay, quien impartía ordenes desde el lugar de detención a su pareja Cintia Estrella, contando con la ayuda de otros colaboradores. En ese contexto la preventora identificó a Ariel Máximo Cantero, como uno de los abastecedores de la cocaína comercializada por el grupo en cuestión. La prueba rendida en el debate demostró que –al igual que en el caso de los otros sumarios que integran el presente, desde su lugar de encierro, el nombrado se

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ubicaba dentro de los peldaños superiores del clan dedicado al tráfico de sustancias ilícitas.

Así, los datos obtenidos durante la pesquisa, motivaron la autorización de los allanamientos realizados en los domicilios involucrados en el marco de la investigación, considerando el hallazgo de material estupefaciente de diversas clases y otros elementos habitualmente utilizados para el fraccionamiento y pesaje de drogas, sobre los que se apoya la materialidad de los hechos correspondientes a dicho sumario.

El Fiscal General, con anuencia de las defensas, tuvieron por acreditada la materialidad y hallazgos producidos durante los allanamientos realizados en autos, del modo narrado en las actas de procedimientos.

Se encuentra entonces acreditado que en el marco del allanamiento realizado el 06/06/2020, personal de la Brigada Operativa Antinarcóticos II de la Dirección de Narcocriminalidad, dependiente de la Policía de Investigaciones de la Policía de la provincia de Santa Fe, secuestró en el domicilio sito en calle Pte. Roca 5173 de Rosario, una bolsa de nylon tipo camiseta que a su vez contenía un pan tipo ladrillo recubierto con cinta de embalar color azul y una bolsa de nylon transparente con cocaína, un pan tipo ladrillo recubierto con una cinta de embalar color marrón con marihuana, dos trozos compactos de pequeñas dimensiones con cocaína, varios trozos compactos con cocaína recubiertos con cinta de embalar color azul, un envoltorio de nylon asegurado con una banda elástica color lila que contiene cocaína, un envoltorio de nylon asegurado sobre sí mismo que contiene cocaína, envoltorio de nylon asegurado con una banda elástica color lila que contiene cocaína, un trozo compacto con marihuana, un envoltorio de nylon traslucido asegurado con una banda elástica con cocaína, un paquete de banditas elásticas y recortes de nylon varios, dos balanzas, una color blanco marca "SBGVA", y la otra una balanza color negro marca "tangent" (modelo kp—103), dos bobinas de bolsas transparentes, una bolsa de nylon transparente con recortes color negro y una mochila.

Las circunstancias mencionadas encuentran sustento en

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

el acta, de allanamiento realizada con los requisitos establecidos en la normativa procesal y croquis ilustrativo, incorporados al sistema de gestión Lex-100.

Finalmente, el carácter de estupefaciente de las sustancias incautadas, en los términos del artículo 77 del Código Penal, se acreditó con la Pericia Química N° 9730, realizada por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina.

La causa "Prokopiec" FRO 25810/2020/TO1 (acumulada a Malvestitti FRO 13942/2020/TO1).

Se encuentra demostrado que, en el marco de un operativo de prevención denominado "IES CONFLICTOS ROSARIO", el día 06/12/2020, en inmediaciones de la calle Platón al 1344 de esta ciudad, personal de la Policía de Acción Táctica de la Provincia de Santa Fe observó una pareja a bordo de una motocicleta a quienes se detuvo para identificar, resultando ser Jonás Prokopiec y Mayra Belén Mansilla. El primero de ellos llevaba una mochila entre sus piernas y tras ser consultado sobre su contenido, respondió que era "droga".

Así, en presencia de testigos se procedió al secuestro desde el interior de la mochila, de 84 envoltorios con cocaína y un envoltorio con marihuana; un (1) teléfono celular, una libreta con anotaciones de nombres y números y la suma de 2.030 pesos.

Lo expuesto se encuentra acreditado con el acta de procedimientos n° 2139/20 labrada de conformidad con el art. 138 del CPPN.

La naturaleza del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal se encuentra probada con los test orientativos practicados al momento del allanamiento que arrojaron resultado positivo, con un peso total aproximado de 20,58 gramos de cocaína y 4,36 gramos marihuana.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

A su vez, la pericia química realizada por el Gabinete Científico Rosario de la PFA nro. 36-37-38-39/2021 la naturaleza del material incautado, esto es que se trató de cocaína y marihuana.

Al igual que en los casos anteriores, el Fiscal General con conformidad de las defensas acordaron tener por acreditada la materialidad del hecho y hallazgo habidos en estos autos, conforme da cuenta el acta de procedimientos labrada.

4- Autoría y participación.

Probada la materialidad de los hechos, corresponde evaluar la autoría de los acusados según su intervención en los hechos.

A modo introductorio, los presentes versan sobre una serie de causas de gran complejidad cuyo resultado plasmó el despliegue de conductas vinculadas al tráfico de estupefacientes por parte de una organización narcocriminal de importantes dimensiones, en cuya cúpula se encontraban sus líderes privados de libertad, Ariel Máximo Cantero, y a su lado, aunque desde un lugar levemente inferior, Leandro Vinardi.

La organización criminal

La estructura se conformaba por distintas ramificaciones o brazos que –a modo de células- se manejaban de manera independiente entre sí, pero replicando su modus operandi en diferentes enclaves barriales, signados por el control y monopolio del territorio a través del uso de la violencia. El accionar del grupo era “habilitado” por los miembros superiores, y digitado por los estamentos intermedios, algunos de ellos privados de libertad y otros “en la calle” quienes oficiaban de “lugartenientes” o “gestores”, y finalmente los peldaños inferiores encargados de las cuestiones cotidianas propias de la distribución minorista de drogas, todo ello bajo el amparo de los líderes.

Para mayor claridad, se abordará el análisis de las probanzas rendidas en el debate respecto a los distintos sumarios que integran la causa en lo referente al tráfico de estupefacientes para finalizar con el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

tratamiento del suceso atinente al secuestro extorsivo de FNM.

FRO 20758/2020/TO1 "Cantero".

El expediente se circunscribe a las actividades de tráfico de estupefacientes por parte de los distintos eslabones que conformaban las ramificaciones del grupo que actuaban en el barrio Godoy de Rosario y las localidades de Granadero Baigorria y San Lorenzo entre otras que integran el cordón industrial norte de la provincia de Santa Fe; enmarcadas dentro del accionar delictivo comandado desde las unidades carcelarias donde se encontraban alojados los líderes.

En este punto cuadra recordar que –a excepción de los líderes máximos de la organización (Cantero y Vinardi) los restantes acusados de ocupar los eslabones intermedios e inferiores en el presente sumario han suscripto múltiples acuerdos de juicio abreviado, por lo que sus situaciones procesales se encuentran pendientes de resolución por parte del tribunal.

Ahora bien, sin que implique un adelanto de opinión a su respecto, se referirán en los próximos párrafos algunas conversaciones o testimonios rendidos durante el debate correspondientes a algunos imputados, tal el caso de Pablo Nicolás Camino, Marcos Jeremías Mac Caddon, Damián Cáseres, Lucas Ivaldi entre otros, en tanto se erigen como elementos que reflejan el contexto en el cual se enmarcó el accionar del grupo, o bien la participación de los que aquí resultaron finalmente condenados.

El "Brazo Godoy" - Rosario

El sumario tuvo origen a raíz de una denuncia bajo identidad reservada formulada ante la Procunara en los términos del art. 34 bis de la Ley 23.737, de la cual surgía que, en distintos domicilios ubicados en el barrio Godoy de Rosario, el cual se veía azotado por diversos hechos de suma violencia, se llevarían a cabo actividades relacionadas con el de tráfico de estupefacientes.

En paralelo, y con el objeto de intervenir coordinadamente en el abordaje y diseño de estrategias acordes a las actividades ilícitas de distintas naturaleza y gran trascendencia vinculadas al narcotráfico, en el mes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de marzo de 2021 las autoridades del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y el Ministerio Público Fiscal de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, conformaron el Equipo Conjunto de Investigación (ECI), aportando la información emergente de distintas investigaciones en curso ante el fuero provincial y el fuero federal. Entonces, a partir del cúmulo de información surgida de los distintos canales a través de los que se desarrolló la pesquisa en el marco del “ECI”, comenzaron a desentrañarse las personas y roles de los diferentes “brazos” de la organización.

Concretamente, de las investigaciones identificadas como CUIJ 21-08272275-8 y CUIJ 21-08407026-9 en el ámbito de la justicia provincial, y las causas: FRO 26751/2020, FRO 1729/2020, FRO 24074/2020 y FRO 25051/2017 ante la justicia federal surgieron –entre ilícitos de diferente índole- datos vinculados a maniobras en infracción a la ley 23.737 en inmediaciones del Barrio Godoy. Dichos sumarios se acumularon inicialmente a los presentes, como así también, posteriormente los FRO 18405/2021 y FRO 3203/2021.

En el marco de ese trabajo mancomunado se encomendó al Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina (DUFIE), la realización de tareas de investigación que incluían el análisis de las intervenciones telefónicas y la participación en mesas de intercambio de información del ECI.

Como resultado de esa labor conjunta se estableció que la seguidilla de balaceras, homicidios y extorsiones al cual hacían referencia la denuncia recibida y las restantes investigaciones en curso, obedecían en última instancia a una puja entre sujetos pertenecientes a la banda “Los Monos”, tendiente a lograr el control de este enclave territorial – el barrio Godoy y sus adyacencias-, inicialmente dominado por un grupo criminal vinculado a Esteban Alvarado.

En efecto, de la información vertida en los distintos sumarios investigativos se desprende que originariamente prevalecía allí el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

accionar de un grupo de individuos que respondían a Alvarado (Gabriel Ramón “Gavilán” Martínez y Marcelo “Mocovi”, surgió también Jorge Luis “Oreja” Sarco, (amigo de los nombrados), quienes manejaban diferentes puntos de ventas de drogas, bajo las órdenes de su hombre de confianza, Marcelo Fino Ocampo.

En ese contexto, a mediados del año 2020 se sucedieron en la zona un sinnúmero de amenazas y extorsiones entre otros hechos altamente lesivos, los que se agudizaron tras el homicidio de Ocampo en fecha 16.04.2021, circunstancia que puso de manifiesto la plausible existencia de otra estructura criminal intentando hacerse del territorio otrora controlado por Alvarado.

En base a las intervenciones telefónicas y tareas de campo desplegadas en el marco del ECI, se logró vincular con esos hechos violentos a Pablo Nicolás Camino. Poco después surgió también en la investigación el nombre de Marcos Jeremías “Pato” Mac Caddon. Tanto Camino como Mac Caddon eran quienes -a través de amenazas y otros hechos extorsivos- diagramaban y coordinaban las maniobras tendientes a lograr el dominio geográfico del lugar.

En ese sentido, cabe referir brevemente aquí a la información aportada por el Ministerio Público de la Acusación (nota actuarial de fecha 06.09.2021), que da cuenta de audios con amenazas dirigidas a “Gavilán Martínez” por parte de Pablo Camino, cuya transcripción reza: “... me van a pagar...sino lo voy a re cagar a tiros hasta que se vayan del barrio...”. Así también a comunicaciones transcritas en el informe de la DUFIE del 19/07/2021 en las cuales Jorge Luis “Oreja” Sarco le comenta a otro individuo “...nos están aplicando mafia por estos giles de acá del barrio por Gavilán...el sábado pasado me cayeron acá, todo y tuve que bajar plata ahí porque me querían partir el negocio”; frente a ello, su interlocutor le pregunta quienes eran, a los que Oreja le responde: “Esta el Guille y vienen ellos, así como te la canto... el NICO CAMINO... ese wacho”. Además, “...son de la banda de Los Monos...”, “... si Los Camino, son...”.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

A su vez, en relación a Mac Caddon se destaca un diálogo del 06/09/2021 quien le consulta a un individuo: "...vos no sabes alguno que venda para el Esteban Alvarado..."; "...en cualquier lado". Su interlocutor le responde "¿ahí en Rosario si vos tenes todo mal con él?" y Mac Caddon: "esta todo, se pudrió todo porque le pincho lo apuñalo al Gordo Vilches, el del loco..."; "...le tenemos que dar con toda a cualquiera que enganchemos de ello le tenemos que dar con toda pero no conozco ningún bunker de ello". Frente a ello, el sujeto le comenta "...si yo en Rosario lo conozco a todo...", "...para que ahí tiro la línea a ver si siguen en el mismo lugar...". Y luego Mac Caddon le indica "...bueno averíguame algún bunker de ello o alguno que venda para ellos que le doy con toda...", y el individuo le dice "...si dale vamos que encima ando con unas ganas de tirar yo ahí te averiguo". El diálogo se identifica como B-11019-2021-09-06-230828-6 transcrito a fs. 176 del expediente FRO 20758/2020/TO2 y fue reproducido durante el debate.

Durante el desarrollo de la pesquisa fueron identificándose además otros sujetos tales como los hermanos Cáseres, entre muchos más, quienes también intervenían en el accionar aludido, en vinculados al comercio de drogas por parte de este brazo del grupo, en cuya cúspide se encontraban los líderes de la banda "Los Monos", Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi.

Los testimonios rendidos durante el plenario por parte del personal del Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales (DUFIE) de la Policía Federal Argentina fueron claros y coincidentes con lo expuesto.

Durante la jornada del 04/09/2024 declaró el Comisario Mayor Carlos Ernesto López Monet, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como jefe de la DUFIE de PFA.

En relación a los inicios de la pesquisa, el testigo recordó que se trataba de una investigación que se efectuaba con la Procunar, por la parte federal y con la justicia ordinaria de Rosario también. Dijo que en un principio se investigaban hechos de amenazas y que luego derivó en hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de tráfico de estupefacientes. Recordó que se trataba de escuchas telefónicas donde había que identificar a las personas que producían las amenazas y a raíz de eso surgieron los hechos de droga, que en su mayoría eran en la localidad de Rosario. A raíz de las escuchas, contó el testigo, se fueron despejando personas que iban hablando; lo cual se lograba ya sea con las titularidades de los teléfonos, o por los propios interlocutores que se fueron identificando como distintos integrantes que hablaban entre sí, y luego por tareas de campo y de inteligencia se fue esclareciendo el panorama.

En sentido coincidente, el día 16/08/2024 prestó declaración el Inspector Pascual Lombardi del Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales (DUFIE) de la Policía Federal Argentina quien recordó que habían sido convocados por la Procunar Rosario para que juntamente con la Agencia de Investigaciones Criminal (AIC) formaran un equipo tendiente a investigar la violencia que ocurría en el barrio Godoy y Santa Lucia.

Lombardi narró que en una recopilación de causas empezaron la investigación tendiente a dilucidar porqué se daban estos hechos, y explicó que fue un trabajo en conjunto con AIC que se realizó de manera especial, porque se daban “las dos vías”, la ordinaria y la federal, por lo cual se convocó tanto a la fuerza federal como provincial. Explico que él había tenido a su cargo tareas de inteligencia y creación de informes. Las tareas de campo las realizaba otra brigada, y conjuntamente con la Procunar investigaban y llegaban a los fundamentos para pedir las intervenciones telefónicas, junto con la AIC. En esas reuniones conjuntas – puntualizó- la AIC les esclarecía algunas cosas, por ejemplo, de las escuchas. Afirmó que al estar ellos (la AIC) trabajando en otras causas, por reconocimientos de voces, les aclaraban un poco el panorama sobre quiénes eran los interlocutores, por ejemplo. Luego especificó que si bien en “el campo” de la investigación trabajaban en conjunto con la AIC, “la parte judicial” solo se manejaban con la Procunar

Interrogado por los defensores de Leandro Vinardi, el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

testigo puntualizó que las directivas de Procurar versaban sobre amenazas y ley de drogas y expuso que las reuniones se hacían con la intención de dilucidar la violencia que estaba aconteciendo en los barrios Godoy y Santa Lucia, tanto de delitos ordinarios como federales, para llegar a conclusiones y delimitar una línea de trabajo. A preguntas del Dr. lesari en orden a si habían tomado contacto con la evidencia que comentaba la AIC respondió que cada uno llevaba sus causas y eso se comentaba, pero no se aportaba evidencia física. Especificó que eran reuniones de trabajo “para orientar más que nada”.

El fiscal General le consultó acerca de la violencia en los barrios Godoy y Santa Lucia de Rosario. Al respecto manifestó el testigo: “Por eso nos convocó la Procuraduría. El tema era ese, la violencia que existía en esos dos barrios”, y agregó que habían sido convocados juntamente con la AIC a fin de tratar de resolver el porqué de ese auge de violencia en los dos barrios. Afirmó, que luego desembocaron con esta línea investigativa, y concluyeron que podía obedecer a ese choque entre diferentes facciones.

Como vimos, la escalada de violencia se había acrecentado allí tras el homicidio de Fino Ocampo, figura estrechamente vinculada al grupo narcocriminal liderado por Esteban Alvarado; a partir de lo cual se habían sucedido en el lugar, un sinfín de amenazas y extorsiones. Los testigos policiales que declararon en el debate rememoraron una serie de nombres relacionados con dichos hechos que habían surgido durante la pesquisa.

Al respecto, el testigo contó que en la primera reunión se mencionaba el homicidio de un individuo llamado Rodolfo Aguilera, y que a partir de allí, y como resultado de las escuchas, concluyeron que la violencia se producía por la disputa de la venta de material estupefaciente en el barrio.

El Dr. Reynares Solari le consultó si habían podido precisar entre quienes se suscitaba la disputa a lo que el testigo refirió “Alvarado, Cantero, Pato, de ahí pudimos sacar las conclusiones de que estas personas podían estar de uno u otro lado”.

Lombardi declaró que en ese marco, en una causa por

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

amenazas, se realizaron intervenciones telefónicas que fueron desembocando en varios personajes involucrados en el acopio y la comercialización de material ilícito. Afirmó que se trató de una suerte de cadena entre un investigado y los otros para tratar de llegar a la persona que “maneja la zona”, que era el barrio Godoy.

Refirió que en esa causa había surgido un individuo, Jorge Luis Sarco cuya intervención telefónica había arrojado comunicaciones atinentes a la venta de drogas, con otro abonado apodado “Mocoví” que también fue intervenido, quien a su vez dialogaba con un tal “Pucho”, luego identificado como uno de los hermanos Cáseres, del barrio Godoy.

En efecto, en fecha 28.08.2021 se registró una conversación entre Jorge Luis Sarco, alias “Oreja” y Marcelo Mocoví (ambos sindicados durante la pesquisa como hombres “de Alvarado”) en la cual Oreja le refiere a las amenazas que habría recibido por estar ligado a “Gavilán” Martínez. En ese diálogo, Mocoví le responde que ahora él le compraba la “mercadería” a “Guille Cantero”, situación que era “pan para hoy, hambre para mañana”.

La conversación identificada como B-11018-2021-07-28-231757-28 fue reproducida durante la jornada del 16/08/2024.

Sarco: eu

Mocoví: oreja

...

Mocoví: ¿qué pasó pa?

Sarco: nada lo que te contaba

Mocoví: si, pero como es el tema? (nse...)

Sarco: no, no, yo medio que lo frene por la gente de la barra de newells viste Mocoví: ... bueno y?

Sarco: y no nada viste pero viste esto está todo medio áspero tienen mucha bronca con Gavilán viste

Mocoví: bueno, pero vos decile que (no se entiende) no tenes nada que ver

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Sarco: ya se, ya le dije lo mismo yo, ya le dije

Mocoví: ahora escucha yo ahora termino de hablar con vos y ahora voy a llamar al chaque

...

Sarco: ¿el gordo chaque? No, no llames a nadie

Mocoví: ¿no, me escuchas? ¿Me escuchas? Yo te comento como viene toda la cosa, la mercadería se la está comprando a chaque por tema de guille cantero, le estoy comprando la mercadería a guille cantero ahora

Sarco: sisi pero no importa, no me nombres, no me nombres

...

Sarco: yo no toco a nadie, yo ya arreglé más o menos la bronca con los pibes estos de la barra pero no...

Mocoví: lo de gavilan es gabi, vos tenes que laburar, vos no vendes droga

Sarco: ya se boludo, pero eso ya se los expliqué a los pibes boludo, pero están re calientes porque el otro gil los mandó en cana y se la agarraron conmigo boludo

Mocoví: ¿quien mandó en cana? Quién te mandó en cana a vos?

Sarco: el gavilan

Mocoví: bueno escucha, ¿me escuchas? Este número lo tenes vos, a la hora que vos quieras me llamas

Sarco: si si, yo igualmente ahora voy a dejar todo acá calmo hasta que pase todo, a ver hasta dónde llegan viste

Mocoví: ¿me escuchas? Nosotros estamos comprándole mercadería al guille cantero ahora... vos sabes como es... pan para hoy hambre para mañana

Sarco: si olvidate éstos mañana te dan una patada en el orto, eso olvidate... no te confíes...

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Mocoví: si, pero viste como soy yo, yo ando pa acá, pa allá

Sarco: si si, igualmente no te confíes de esa gente... yo el tema este yo lo voy a ir piloteando ahí tranqui, vamos a ver hasta dónde llegan... eh yo más o menos ya la pilotie con la gente ésta ahí de la cancha y mucha gente que me conoce, yo caminaba con el suegro del guille, un montón de gente... el andres...

...

Sarco: yo no quiero tocar tanto porque los pibes me dicen te conocen todos, vos no andaba en el palo, pero te conocen todos

Mocoví: si a que me conocen todos

Sarco: porque también salto otro loco con el yerno de GUILLE a defenderme, y otro loco de Pérez que son la mano derecha de GUILLE..."

A partir de la intervención del teléfono utilizado por Marcelo Mocoví, como contacto de compra de mercadería a "Guille" Cantero, se detectaron comunicaciones con quienes luego fueron identificados como Damián "Pucho" y Gabriel Cáseres (actualmente prófugo) en las que referían a "comprar" "veinte gramos", "me tenes que dar el positivo que esta la mercadería ahí eh", "bolsa de mil pa vender", "traten de armarla adentro de la casa de él así se pudre bien", "cien bochas" y "camisetas blancas" (v. Archivo digital "Informe DUFIE 13 de agosto de 2021" y transcripción de las escuchas a fs. 89 del Expte. FRO 20758/2020/TO1).

Las conversaciones referidas son de gran utilidad no solo porque versan sobre la compra y venta de estupefacientes por parte de los estamentos inferiores ("hermanos Cáseres", entre otros), sino también porque revelan que -para mediados de 2021-, el grupo dirigido por Cantero había logrado imponerse en la zona.

Tras la reproducción durante el debate, Lombardi explicó que en una de ellas se menciona a Mocoví, que "...fue con el que empezamos a conocer a Pucho. Porque Mocoví hablaba con este tal "Reca", Jorge Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Sarco, y ahí empezamos a analizar en base a la intervención de Mocoví”.

A preguntas del Fiscal General acerca de qué hacían los hermanos Cáseres, el testigo respondió que “tenían como una zona”. Lombardi hizo luego alusión a una conversación “clave” donde esta persona -Pucho Cáseres- le contó a otro sujeto, que les querían sacar la zona, como que los apuraban para sacarle la venta de estupefacientes allí; a lo que su interlocutor, un tal “Pato” le respondió: “...si a vos te apuran, deciles que vos estas con Pato o con Toro”, les mencionó a esas dos personas”. Expresó Lombardi que el conflicto era porque supuestamente le querían sacar la zona a Cáseres, entonces lo llamó a Pato, que le dijo que no se hiciera problema, que cualquier cosa dijera que estaba con él.

El declarante manifestó que ellos solo tenían el apodo, “Pato”; pero que, tras ulteriores intervenciones telefónicas y tareas de campo, la preventora había podido identificar ese sujeto de apellido “Mac Caddon”, información que les había suministrado la Agencia de Investigación en una de las reuniones. De ese modo, afirmó, llegaron a Mac Caddon como que regenteaba la zona.

En sintonía con lo expuesto, durante la jornada del 04/09/204 declaró el testigo policial Lucio Julián Quiroga quien también se desempeñaba en la DUFIE de la Policía Federal Argentina.

El nombrado contó que la causa había iniciado con un oficio dirigido a su superior, López Monet, donde se nombraba un grupo de personas que operaban en el barrio Godoy, Santa Lucia e inmediaciones, y que previo a su intervención había actuaciones de otra fuerza policial en las que se habían solicitado intervenciones telefónicas, a partir de las cuales se fue abriendo el panorama para los actualmente detenidos.

Recordó que inicialmente la causa trataba de una disputa territorial por la venta de estupefacientes, entre personas que indicaban que pertenecían al clan Alvarado, y que había una puja territorial con la banda conocida como “Los Monos”. Si bien el testigo no pudo precisar si en el oficio inicial se mencionaba a algún sujeto como perteneciente a esta última, aseveró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

que ello fue surgiendo a posteriori de las escuchas.

Al igual que Lombardi, el testigo policial Quiroga contó que de las primeras intervenciones surgía que algunos individuos estaban siendo amenazados, y que a partir de allí se fueron ajustando las líneas y llegaron a dos hermanos de apellido Cáseres, de quienes se obtuvieron comunicaciones compatibles con la venta de estupefacientes.

En relación a las personas en base a las cuales se había iniciado la investigación Quiroga recordó al “Morocho Mansilla”, a “Fino Ocampo”, que había fallecido en un homicidio a mediados de abril, y a un tal “Gavilán” cuyo apellido -creyó recordar- era Martínez, vinculado al bando de Alvarado. Reiteró que muchos de los nombres fueron surgiendo a partir de las escuchas, y que algunos de los actores eran individuos que estaban privados de su libertad. Interrogado por el Fiscal General, dijo que del primer oficio no habían logrado identificar los presuntos vinculados a la otra banda, los que fueron surgiendo después.

Acerca de la hipótesis de la preventora sobre la génesis de los hechos el testigo respondió que con el equipo habían concluido que se trataba de una puja por el territorio del Barrio Godoy. Afirmó que eso se veía reflejado en las escuchas de la cuales surgía que en el local de un tal “Oreja” (Sarco), habían dejado amenazas dirigidas a “Gavilán” (Martínez). Recordó también que entre otros sujetos, también se nombraba a Pablo Camino

Al igual que el testigo Lombardi, en relación a los hermanos Cáseres, Quiroga recordó que también habían sido amenazados e hizo alusión al audio en el cual uno de ellos hablaba con un sujeto apodado “Pato”, que se hacía nombrar como persona de Guille Cantero. Luego precisó que en las distintas reuniones con Procunar y el MPA se determinó que “Pato” era Marcos Jeremías Mac Caddon.

El testigo explicó que en base a dicha circunstancia, sumada a las conversaciones de los hermanos Cáseres en las que se mencionaba que trabajaban para “Pato” y “Guille”, concluyeron que se trataba de una puja de territorio. Luego puntualizó que habían concluido que tanto los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Cáseres como una chica de San Lorenzo con quien trabajaban en conjunto, eran parte de Los Monos; y otros eran del clan Alvarado.

Hasta aquí, los testimonios policiales y las conversaciones aludidas resultan elocuentes, no solo porque indudablemente refieren a actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes, sino también porque revelan que -para aquel entonces, mediados de 2021-, mediante amenazas y balaceras, el grupo narcocriminal dirigido por Cantero había desplazado al clan Alvarado, imponiéndose en la zona del Barrio Godoy y sus adyacencias.

Párrafos más adelante se profundizará el análisis sobre los diálogos entre Marcos Jeremías Mac Caddon y Damián Pucho Cáseres, en tanto reflejan no sólo su pertenencia al grupo traído a juicio, sino también el lugar que ocupaba cada uno dentro de la organización bajo el amparo de los líderes supremos.

De ese modo, a las evidencias señaladas, deben sumarse las que se referirán particularmente en cada caso, pero siempre con la salvedad de que las evidencias individuales además marcan evidencias respecto de otros condenados.

El brazo “San Lorenzo – Granadero Baigorria” del cordón industrial norte.

Al profundizar en los eslabones intermedios del grupo, se logró establecer la existencia de otra ramificación que desplegaba sus actividades en las localidades de San Lorenzo y Granadero Baigorria de la Provincia de Santa Fe de manera análoga al barrio Godoy, siempre bajo el amparo de los estamentos superiores.

En efecto, de las intervenciones telefónicas dispuestas durante la investigación surgieron conversaciones que mostraban un patrón común en la dinámica y el modus operandi de ambos brazos del clan, particularmente en las conductas de quienes ocupaban los roles intermedios y de menor talla, con el objeto de imponerse en la comercialización de estupefacientes en el cordón industrial norte, quienes en última instancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

respondían a los “líderes”, en cuyas figuras, encontraban respaldo.

De ese modo, se verificó la existencia de dos brazos del grupo criminal, con campo de acción en diferentes zonas -una, barrio Godoy y alrededores de Rosario- y otra, en las localidades de San Lorenzo y Granadero Baigorria- que convergían en los “mandos superiores” quienes desde sus lugares de detención habilitaban el accionar de los estamentos intermedios e inferiores.

En relación a la operatoria del “brazo San Lorenzo— Granadero Baigorria”, durante la jornada de debate oral del 16/08/24 declaró el Comisario Raúl Alberto Hirsch, de la División Antidrogas Rosario de la PFA.

El nombrado contó que la investigación había iniciado como un desprendimiento de una causa anterior del año 2019, llamada investigado “Luciano” vinculada a la actividad de dicho sujeto en la venta de drogas minorista. Narró que esa causa había generado “varios hijos”, o desprendimientos y que éste era uno de ellos.

Explico que la pesquisa había tenido como centro inicial la venta minorista de drogas en lo que se conoce como el cordón industrial de San Lorenzo. Preguntado por la Dra. Barbitta, el testigo especificó que se trataba del ámbito geográfico conocido como “la villita” de San Lorenzo, y que la hipótesis de trabajo versaba sobre la distribución de estupefacientes en ese lugar. Luego, aclaró al Dr. Facciano que el enclave se ubicaba en cercanías de las ciudades de Granadero Baigorria, Fray Luis Beltrán y San Lorenzo, es decir, en las afueras de Rosario.

Afirmó el testigo que a partir de la profundización de la investigación, primeramente, dieron con un proveedor apodado “Pucho”, cuyo apellido era Cáseres, y recordó que también estaba involucrado su hermano.

Contó que más adelante, a través de una escucha individualizaron a un proveedor de Cáseres, un muchacho joven llamado Lucas Ivaldi, quien operaba en San Lorenzo, y a un tal “Tito” Beltrán.

Tras ello, explicó que en un momento de la investigación, se suscitó un conflicto en la zona a raíz de las ventas minoristas y que, desde

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

el teléfono intervenido a Ivaldi, advirtieron que dialogaba con otro individuo apodado "Pato". Afirmó Hirsch que si bien no habían podido filiar al tal "Pato", con el devenir de la causa, él tomó conocimiento que su apellido era Mac Caddon.

Narró Hirsch que en una ocasión Mac Caddon le hizo saber a "Pucho" Cáseres que le debían comprar "a ellos" el estupefaciente; agregando que eran gente del "Toro" y del "Guille". Explicó el declarante que en esa ocasión, los investigadores interpretaron que se trataba de Guille Cantero.

El Dr. Iesari interrogó al testigo acerca de cómo supieron que Pato invocaba la banda de "Los monos", a lo que Hirsch respondió que fue por las escuchas, ya que en un momento Pato le dijo a Cáseres que si alguien lo molestaba, él respondiera "trabajas para nosotros"; en sentido como que la zona era de "Guille" y de "Los Monos". Recuérdese que dicha conversación también fue referida por los testigos policiales Lombardi y Quiroga, de la DUFIE y su análisis se retomará más adelante.

Hirsch precisó que la escala era de Ivaldi a Tito Beltrán y de Beltrán a "Pato", y que este último era como el responsable, el "lugarteniente" de esa estructura en la parte extramuros.

Posteriormente, continuó narrando Hirsch, se intervino el teléfono de "Pato" y se registró una llamada entrante del servicio penitenciario en la cual el nombrado logró hablar con Cantero. Profundizaremos sobre este diálogo al abordar el rol de Cantero en el grupo.

También dijo el testigo que del producido de las comunicaciones los investigadores pudieron determinar que el objetivo era manejar la distribución de estupefacientes en el cordón industrial, siendo "Pato" Mac Caddon la cabeza de esa operatoria. En cuanto al contenido de las escuchas, afirmó que Hirsch hablaban cuestiones relacionadas con la actividad de cada uno, y que obviamente no eran diálogos abiertos o explícitos sobre la venta de estupefacientes.

Más adelante explico que había como un control de parte de Cantero hacia la actividad que desarrollaba Pato, y recordó vagamente

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

algunas conversaciones que tenían que ver con quienes operaban en la zona del cordón industrial, como que Cantero le indicaba a Pato que él tenía que hacer saber que eran “Los monos” los que manejaban la zona.

Aseveró Hirch que ellos habían logrado identificar domicilios vinculados a esas personas, y recordó que en el mes de septiembre de 2021 tomaron conocimiento que había investigaciones cruzadas con otras dependencias de la Policía Federal Argentina que también estaban trabajando sobre Mac Caddon, a partir de lo cual, por decisión de la Fiscalía y Procurar, la resolución de la causa, allanamientos y demás medidas quedaron a cargo de otra dependencia de la fuerza.

En ese contexto, y en lo que se denominó “el corte” de la investigación, en fecha 01/10/2021 tuvieron lugar una serie de allanamientos en diferentes domicilios vinculados a las investigaciones en trámite ante la justicia penal ordinaria y la justicia federal, con los resultados consignados al tratar la materialidad. Concretamente, en las fincas ubicadas en los distintos territorios bajo el dominio del grupo se produjo el secuestro de drogas y otros elementos que dieron cuenta de las actividades tráfico ilícito de drogas. A fin de evitar reiteraciones, remitimos al acápite “materialidad”.

Muchos de los imputados que no integran la presente por haber suscripto acuerdos de juicio abreviado fueron detenidos en los lugares donde se encontraron drogas y otros elementos de interés para la causa; circunstancia que despeja toda duda en orden a la concreta vinculación de dichos lugares y los hallazgos allí producidos con el accionar ilícito desplegado por ramas ramificaciones.

El objeto de las transacciones del grupo.

Muchas escuchas telefónicas evidencian que la operatoria del grupo versaba principalmente sobre la comercialización de sustancias estupefacientes, principalmente de cocaína y marihuana.

Concretamente, los diálogos en los que los distintos imputados hablan de “piedra”, “roca”, “faso” y “gramos”, entre otras expresiones con las que conocidamente se alude a dichas sustancias, demuestran a las

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

claras lo expuesto.

En cuanto al brazo Godoy, a partir del análisis efectuado sobre el teléfono celular que se le secuestró a Camino en el mes de marzo del 2020, producto de una requisita de su celda, se hallaron diversas comunicaciones que confirman claramente el accionar del grupo vinculado al comercio de ambas sustancias.

Por citar solo algunas: comunicación de Camino con una persona apodada “Leo”, quien le manifestó, entre otras cosas: “...yo no te voy a mentir Nico ... la primera tanda que me mando tu señora tenía keratina ... no tenían precinto tenían el broche... tenían piedra... la otra en cambio tenía polvo y una piedrita... se vendieron dos paquetes de doscientos de ciento cincuenta..., antes cuando fui a buscar el pucho estaba los guachos armando ... ella le decía cuántas cucharadas tenían que meter... el pucho era medio chico...”.

Y conversaciones entre Camino y su pareja Oviedo quien le envía una fotografía de una bolsa con lo que sería estupefaciente, manifestándole luego que: “aparte la negra tenía algo de faso”, “...escuchame una cosa Nicolás. Ahí tu hermanito no sé si está tomando levanto berretine... dice que él la va a vender a 200 si total a vos te tiene que dar 150, que se hace el dueño del pasillo no sé qué le pintó...yo ahora lo hago sacar. Siguen vendiéndola de 200 y se están agarrando los 50 pesos...”; “Vamos a hacer de 100”, “De los 50 ponele 10 y hace de 100”, ¿“Te llevaron la plata hoy?”, “Cobrale a la gorda” y “Cobrá los 10 de ‘Leo’” (v. Archivo digital “Constancia pericia de celular de Pablo Nicolás Camino secuestrado en marzo del 2020”).

En cuanto al brazo San Lorenzo, el producido de los abonados utilizados por Damián Cáseres arrojó de comunicaciones de interés relacionadas con la distribución y venta de estupefacientes.

En efecto, se obtuvieron diálogos que mantuvo el nombrado con otros individuos en las que se leen palabras como “cigarro”, “cigarrito”, así como también indicaciones en cuanto a que “...agarre el otro pasillo...”. Asimismo otras en las que se hace referencia a “comprar” “veinte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

gramos”, “me tenes que dar el positivo que esta la mercadería ahí eh”, “bolsa de mil pa vender”, “ traten de armarla adentro de la casa de él así se pudre bien”, “cien bochas” y “camisetas blancas” (v. Archivo digital “Informe DUFIE 13 de agosto de 2021” y transcripción de las escuchas a fs. 89 del Expte. FRO 20758/2020/TO1); todo lo cual da cuenta de que se trataba de puntos de venta y operaciones de compra y venta de sustancias ilícitas. En honor a la brevedad remitimos a la lectura de dichos diálogos.

En función de lo expuesto, se concluye que la droga incautada en los procedimientos de calles Campbell N ° 2083, Campbell a la altura 3400 y 3447, Monte Flores S/N lado derecho del catastral 6912, Monte Flores N° 6914 de la ciudad de Rosario; y calle San Juan N° 2222 de la ciudad de San Lorenzo, constituían parte de la “materia prima” objeto de las operaciones ilícitas del grupo en trato.

Los líderes: Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi.

En ese contexto, se encuentra acreditada la intervención de Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi como líderes organizadores de un nutrido grupo de personas congregadas en distintas ramificaciones, brazos o células independientes entre sí, que se dedicaban al tráfico de estupefacientes en diferentes enclaves geográficos de la ciudad de Rosario y sus adyacencias.

Habida cuenta que se trataba de un liderazgo ejercido de manera mancomunada, y por tanto los elementos probatorios que así lo acreditan se entrelazan unos con otros, se analizará la intervención de Cantero y Vinardi de manera conjunta.

Llegados a este punto, cuadra destacar que dada la envergadura, infraestructura y abundancia de recursos tanto humanos como económicos con que cuentan las organizaciones narcocriminales en la actualidad, a lo que se agrega, en algunos casos, las mayores restricciones en las condiciones de detención dado el perfil criminológico de sus cabecillas, la dirección de los negocios y el rol que ocupan los organizadores rara vez se advierte plasmado en directivas puntuales o concretas que hacen a las “minucias” de las operaciones, sino que debe ser entendido más bien como

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

una dirección sobre los aspectos generales del giro del negocio, dentro de los que se incluyen claro está, las autorizaciones para ganar territorio y operar en los barrios, y los apoyos o refuerzos necesarios para la continuidad de esa actividad.

Lo expuesto echa por tierra las alegaciones defensasistas en orden a la inexistencia de directivas o instrucciones precisas referidas a las concretas maniobras de tráfico, por parte de los líderes hacia sus subordinados.

Sentado lo antedicho, encontrándose privados de su libertad, Cantero y Vinardi eran los jefes supremos, quienes -a través de los mandos intermedios ejercidos en algunos casos por sujetos en libertad y por ende con capacidad de acción-, habilitaban, apadrinaban, resguardaban y controlaban el accionar de los integrantes de cada "brazo" para la concreción del plan criminal.

Es necesario destacar, que una herramienta que permitió que toda la red de tráfico funcionara de la manera en que lo hizo, fue la destreza en las comunicaciones con la que se manejaban los organizadores de este grupo criminal mientras se encontraban privados de su libertad, con la salvedad de ciertas dificultades surgidas tras los traslados a pabellones de alto perfil. Se advertirán párrafos más adelante la triangulación de llamada entre distintas unidades carcelarias, y el acceso a dispositivos de telefonía intramuros.

De ello dio cuenta el testimonio del testigo policial Hirsch que explicó el modo en que Ariel Máximo Cantero, desde su lugar de alojamiento, lograba "conferenciar" con los "lugartenientes", tal el caso de Mac Caddon. Recuérdense además los dichos de los propios imputados Cantero y Avalle quienes al ampliar declaración indagatoria refirieron expresamente a la fluidez con que se establecían las comunicaciones. Vinardi también reconoció haber participado personalmente en algunas de las escuchas que fueron reproducidas en el debate.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Es de destacar que muchas de las comunicaciones a las que se hace referencia en los presentes, por su contenido, dan señas de que fueron precedidas de otras que debieron realizar los organizadores para luego comunicar y coordinar con quienes estaban en libertad. Como una referencia material, simplemente, basta ver los legajos de transcripciones de comunicaciones donde se advierte la cantidad de comunicaciones entre los distintos eslabones.

Cantero y Vinardi eran considerados como “principales referentes”, los que, en razón de no poder estar presentes físicamente en los territorios por ellos apadrinados, desplegaban su liderazgo valiéndose, según el caso y las circunstancias, de otros individuos que actuaban en el terreno como “gerentes generales” del resto de los intervinientes. Si bien ambos organizadores se encontraban prácticamente en similar nivel de responsabilidad, se advierte que Vinardi ocupaba un lugar levemente inferior respecto de Cantero.

De ese modo, los encargados de ejecutar de propia mano las actividades ilícitas trabajaban “por nombre”, es decir jactándose de su pertenencia al grupo, invocando el reconocido nombre de la banda narcocriminal Los Monos, o los apodos de su líder máximo (Guille, el Loco, Anteojito, Tartamudo) en quienes encontraban respaldo, protección y la necesaria autorización “para operar”.

El liderazgo de Cantero y Vinardi ha quedado evidenciado a la luz de las vastísimas comunicaciones telefónicas captadas a lo largo de los sumarios provinciales y federales que confluyeron en la conformación del ECI, así como de la información recabada por los investigadores mediante tareas de campo, confrontación de perfiles en redes sociales, informes periciales y de extracción de datos de dispositivos electrónicos secuestrados en ese marco, y demás elementos que, analizados de manera conglobada, dan cuenta del modo bajo el cual perpetraron su conducción.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Para comprender su rol dentro de la organización se analizarán comunicaciones entabladas por quienes ejercían los estamentos intermedios y actuaban como “gestores” (Pablo Nicolás Camino, Marcos Jeremías Mac Caddon) con los eslabones inferiores de los brazos que operaban en los respectivos enclaves territoriales; siempre con la salvedad efectuada al inicio del presente en cuanto a que ello no implica un adelanto de opinión a su respecto. Se referirán luego comunicaciones de los propios líderes que cristalizan su intervención, del modo reseñado.

Como patrón común, el accionar de las ramificaciones estuvo caracterizado por la constante invocación del nombre de la banda o su líder, como suficiente carta de presentación. Como se verá en los próximos párrafos, la referencia permanente a la autoridad y amparo proporcionado por los líderes fue una constante en el accionar de los brazos del grupo, extremo que se vio reflejado en las incontables alusiones que hacían sus integrantes o bien los ajenos, en cuanto a que se trataba de gente que trabajaba para “Los Monos”.

Además, se vio caracterizado por la violencia puesta de manifiesto mediante la realización de balaceras y amenazas tendientes a lograr el dominio territorial de los barrios donde luego se concretaba el comercio de estupefacientes. La coordinación de dichas maniobras “disuasivas” en el campo de acción estaba a cargo de los estamentos intermedios, quienes contaban con el aval de los líderes, cuyo respaldo “de peso” invocaban permanentemente frente a sus propios colaboradores y era también reconocido por terceros.

En esa dirección, se abordará primeramente el vínculo entre Pablo Camino y Ariel Máximo Cantero, que patentiza lo antes expuesto.

Recuérdese que inicialmente en el barrio Godoy prevalecía un grupo relacionado a Esteban Alvarado, cuyo accionar fue debilitado por este grupo antagónico, a fuerza de extorsiones dirigidas a colaboradores del primero, muchas de ellas, atribuidas a Pablo Nicolás





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Camino. (v. transcripción de un audio del nombrado dirigido a “Gavilán” Martínez que reza: “...me van a pagar...sino lo voy a re cagar a tiros hasta que se vayan del barrio...” (v. nota actuarial de fecha 06.09.2021).

El vínculo entre Pablo Camino y Ariel Máximo Cantero surgió evidente a partir de una serie de comunicaciones que al mismo tiempo reflejaron el modo en que éste último ejercía su liderazgo y señorío.

En ese sentido, son elocuentes los pasajes de un diálogo al cual ya se hizo referencia en el que Jorge Luis “Oreja” Sarco le comenta a un individuo que como él conocía a Gavilán Martínez (vinculado a Alvarado) le estaban “aplicando mafia” y lo querían “boletear”, por lo que había tenido que “bajar el billete”. Luego le explica a su interlocutor “Está el Guille y vienen ellos, así como te la canto... el Nico Camino... ese wacho” (informe de la DUFIE del 19/07/2021). Asimismo, la conversación en la que Mocoví le comenta a Sarco que “...Nosotros estamos comprándole mercadería al Guille Cantero ahora... vos sabes como es... pan para hoy, hambre para mañana”.

A su vez, se destaca el producido de un teléfono secuestrado a Érica Mansilla, en el domicilio de calle Cullen n° 3401 de Rosario. La pericia de dicho dispositivo arrojó mensajes enviados por la nombrada que la vincularían a Pablo Camino como un eslabón intermedio y a Cantero como superior. En efecto, Mansilla le comenta a Camino “...si vienen y preguntan para quién trabajo le digo para `Guille´...”, “...le voy a decir a los pibes que si les preguntan para quien laburas, para `Guille´...” (Archivo digital “Pericia causa FRO 3203.2021 acumulado a los presentes.) Érica Mansilla también suscribió un acuerdo de juicio abreviado, encontrándose su situación procesal pendiente de resolver.

A ellos se agrega la información aportada por la Agencia de Delitos Complejos y Criminalidad Organizada del MPA obtenida de la pericial efectuada sobre un teléfono secuestrado en el marco del legajo CUIJ 21-08447066-7 de donde surgieron mensajes que dan cuenta de un enfrentamiento entre Pablo Camino y un sujeto (luego asesinado) y que a la vez revela el vínculo entre Camino y Cantero. En dichos mensajes el individuo

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

manifestó: “Le tiré a Nico Camino de Villa Nueva y se pudrió todo” y “Está preso, pero igual viste como es anda con Guille, todo ahí y tiene gente afuera” (Archivo digital “CELULAR KUPERMAN – víctima de homicidio 24-08-2020 – CUIJ 21-08447066-7).

De lo expuesto se desprende la reiterada y sugerente mención al “Guille”, Ariel Máximo Cantero, como autoridad última o líder supremo, tanto por los propios colaboradores de la organización integrantes de “Brazo Godoy”, como por terceros ajenos a la misma. Son incontables las referencias a Cantero por parte de los eslabones más bajos del grupo, a quien reconocían como superior en el grupo, y de cuyo nombre se jactaban a fin de lograr seguridad. Se advierte además como incluso los integrantes de otros grupos en pugna conocían el vínculo entre Camino y Cantero y “la autoridad” del líder de Los Monos.

En cuanto al rol de los organizadores Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi en el desarrollo de las actividades en San Lorenzo y Granadero Baigorria, resulta clave el vínculo con Marcos Jeremías Mac Caddon, una suerte de “gerente” y nexo entre los eslabones superiores y los más bajos del brazo en San Lorenzo.

Al analizar la relación de Mac Caddon con Leandro Vinardi y Ariel Máximo Cantero, surge clara la supremacía y comando por parte de los organizadores (“Guille” y el “Pollo”), quienes habilitaban y controlaban la operatoria comercial luego gerenciada por “Pato” en el cordón industrial norte, al tiempo que ejercían su liderazgo y le brindaban respaldo.

Como se explicó párrafos más arriba, Mac Caddon había sido sindicado como uno de los encargados de las extorsiones a los bunkers de Alvarado para controlar los territorios. Los testigos policiales que declararon en el debate refirieron también a la información aportada en el ECI que lo vinculaban con los “hermanos Cáseres”, quienes a su vez se ocupaban de la distribución minorista de la droga, mayormente en San Lorenzo, y Granadero Baigorria, siendo “Pato” un referente de este brazo del grupo, bajo el mando y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

autorización de los líderes organizadores de la banda “Los Monos”.

Seguidamente se citarán numerosas comunicaciones, mensajes de texto y audios obtenidos en el marco del ECI y demás sumarios que conforman el presente. Su análisis conjunto y conglobado da cuenta del rol de Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi como organizadores del grupo; llevando el control de la actividad, brindando respaldo a su gente y en última instancia, otorgando los “permisos” necesarios para “trabajar” en el campo de acción.

Así, veremos cronológicamente un sinfín de audios intercambiados por distintos intervinientes del grupo. En primer lugar, conversaciones que mantuvieron directamente Mac Caddon, con Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi. Posteriormente, otras entre Damián Cáseres y sus colaboradores; de todo lo cual surge claro el liderazgo y mancomunidad con que Cantero y Vinardi dirigían al grupo que operaba en San Lorenzo, Granadero Baigorria, y adyacencias, bien que “el Guille” ocupando siempre el lugar supremo.

En esa dirección es relevante la información aportada por la Agencia de Delitos Complejos y Criminalidad Organizada del MPA a la Procunar el 18/03/2021, a partir de la extracción realizada sobre un celular secuestrado a Mac Caddon en el marco del CUIJ 21-08456394-0 (v. nota actuarial de fecha 06 de septiembre incorporada en el sistema Lex-100 y su impresión a fs. 102 del expediente FRO 20758/2020/TO1, informe DUFIE 17 de septiembre 2021 y actuaciones MPA 13 de septiembre 2021). Dichos archivos se encuentran contenidos en el Pen-drive cargo 29/09/2021.

Resulta elocuente la lectura de las transcripciones de audios e imágenes extraídas mediante el software UFED desde el celular Xiaomi Redmi 8°, secuestrado a “Pato” que datan del mes de marzo de 2021, conforme surge de la identificación y numeración de los respectivos archivos. Se trata de una serie de mensajes intercambiados por Mac Caddon con dos contactos que conforme se expresa a fs. 130 vta. estaban agendados como

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“Pio Pio” (línea 341385453) y Loko (línea 3412702826); lo que cobran relevancia dada su coherencia con los apodos “Pollo” y “el Loco” con los que habitualmente se conoce a Vinardi y Cantero.

En primer lugar, de la extracción forense surge una captura de pantalla del celular secuestrado a Mac Caddon donde se advierte el siguiente dialogo con Leandro Vinardi, quien se identifica a sí mismo como “el Pollon” junto a emoji de un pollito.

Pollo: Amigo

Pato: Decime

Pollo: Como estas. Soy Pollon.

Pato: si amigo. Decime

Pollo: Keria k me comentes el tema tema aya de San Lorenzo y eso.

Tras ello, la transcripción del archivo PTT-20210305-WA0176.opus. enviado por Marcos Jeremías Mac Caddon al “Loko”, Ariel Máximo Cantero.

Dicho audio se reprodujo durante la jornada del 31/10/24 a Cantero, en ocasión de su ampliación indagatoria. Así, en lo que aquí interesa, se escuchó: Hola amigo, disculpa que te joda. Que t iba a decir, vos sabes que a la mañana me junte por el tema de los cereales, con la gorda y los políticos de ahí, estamos haciendo negocios. Viste que vos me comentaste que había un amiguito que te pasa la plata, te lo quieren correr, porque se ve que trabajaba con varias líneas, y metió la mano ahí. Yo no sé, metió la mano con unos políticos y los políticos no lo quieren ahí lo van a correr, ellos quieren que se maneje una sola línea, la gorra esta de todos los colores... Yo aproveché que estaba en la mesa y dije que tengo una línea que se trabaja ahí. La aceptaron, lo que no quieren que se haga ruido, que no se haga quilombo. Así es el arreglo, ahí también. Eso me dicen los muchachos ahí que ellos mantienen el arreglo que tienen con vos. Dicen que tu amigo pasaba 600 lucas, que le repartían a vos, a tu amigo, ... así que eso va a ser... de la platita que le

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pasaban, va a ser el doble, ellos me propusieron ir de Bermúdez e ir subiendo, ellos no quieren que haya bardo, todos quieren entrar en el negocio, pero yo estoy para vos... era lo que tenía con el muchacho ese que no está más, yo me gane la confianza.... estoy bien con la gorra, con los políticos... Los políticos no lo quieren al muchacho ese, lo quieren limpiar... así que vos decime que hago, banco al loquito ese que estoy con vos, o n lo banco y me pongo de punta con la gorra... La otra gente que son los más grandes de ahí, el tema es que hay que abastecerse; esta todo el circo armado, te soy sincero. La cuestión que de Bermúdez a Santa Fe está toda la zona para vos, las cooperativas, los sindicatos, la fábrica. A mí la porquería no me interesa, pero ese modo de dar cabida para hacer la plata limpia, para darle laburo a la gente. Me manejo con la gente de River y Boca también... se va a armando una red. Así está la situación, vos decime que quieres que hagamos, y respondo para vos. Yo soy leal, voy de frente, no chamullo, canto la papa. Estamos hablando de negocio grande, entendés, por eso te lo quiero ofrecer a vos, para que vos me des el apoyo y yo te voy pasando para allá, por eso te digo, de lo que te daban, te daban 600 lucas, te damos 1 millón por semana... a medida que avanzamos vamos creciendo. La bronca se armó con el muchacho porque empezó a hacer cartel con vos y los políticos se enojaron. Vos avísame". Este archivo fue reproducido en ocasión de la ampliación indagatoria a Cantero, el 31/10/24.

Luego, el archivo PTT-20210305-WA0235.opus. recibido en el celular de Mac Caddon: "Yo te voy a explicar amigo, que vos ya debés estar al tanto porque el Loco me lo comentó, ¿nosotros ahí ya estamos agarrando algo me entendés? Y no queremos una manera de decirte eh hacé las cosas mal y que vos nos digás una cosa que no sea así como vos nos digas, me entendés, te digo la verdad para que no andemos con vueltas ni nada, nosotros necesitamos algo seguro porque ya tenemos algo seguro me entendés y para como quien dice para avanzar con vos también tiene que ser seguro.

Posteriormente, en respuesta al audio anterior, en el archivo PTT-20210305-WA0236.opus Pato le responde: "Disculpá, disculpá

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

amigo estaba, estaba con los pibes acá haciendo, a ver un embrollo esta es la papa amigo, yo no te voy a chamuyar en nada, yo si hago un pacto es seguro viste, te cuento como es, el que lo puso a Tito lo quiere sacar [...] yo con el loco no tengo ningún problema, es más, el que le baja la monedita ahí, el Tito a ustedes, que se sume con nosotros no pasa ningún problema, trabajamos en conjunto, yo no tengo en eso no, a mí no me afecta porque personalmente no tengo nada con el loco [...] viste que estamos haciendo unos proyectos, eh unos negocios ahí y bueno ellos lo querían correr, la papa, así que se lo comenté al Loco, y bueno, ellos me dieron ahí para agarrar un montón de zonas, para hacer un montón de negocios, un montón de cosas, si el loco este amigo tuyo se quiere seguir sumando que se sume con nosotros, yo lo banco, si vos me decís mirá este loco tiene que estar, bueno vení conmigo, o si el muchacho me dice mirá este Pato agarrate de este loco yo estoy con vos, que venga amigo, bienvenido, no tengo ningún problema, yo laburo la zona ahí para el Loco y todo los negocios que voy agarrando se los voy dando a él viste, esta sería la ehh más o menos la cuestión, vos decís más o menos qué sería, o qué, preguntame vos, yo te voy diciendo”.

Los investigadores del ECI señalaron que estos dos últimos audios habían sido intercambiados con Leandro Vinardi; quien – conforme se expresa a fs. 130 vta. estaba agendado como “Pio Pio”.

En cuanto a la identificación e intervención de este imputado, cabe agregar que durante el debate el Fiscal General le preguntó al testigo policial Quiroga sobre los investigados relacionados con la banda de Los Monos a lo que el testigo tras recordar a Camino, Mansilla, Cáseres y Pato respondió: “...Si mal no recuerdo también estaba el “Pollo” Vinardi. El Dr. Reynares le preguntó de dónde había surgido eso, y Quiroga declaró: “... De las reuniones con la PROCUNAR y el MPA”.

La defensa de Vinardi le consultó si podía brindar mayor detalle sobre qué se refería en esas reuniones respecto al alias “Pollo” y el testigo dijo “...lo único que recuerdo era de, como bien dije anteriormente, que había surgido el alias de “Pollo” y bueno en las reuniones nosotros al no ser de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

la provincia de Santa Fe...no tenemos conocimiento de los autores que están en establecimientos penitenciarios, las personas de renombre y demás, dijeron, haciendo mención de que posiblemente se trate de Vinardi”.

La Dra. Barbitta argumentó en torno al “sesgo investigativo” que, a su criterio, se verificaba en las pesquisas policiales y judiciales destacando que los investigadores recién habían escuchado hablar de Barrías y Vinardi a partir de los medios de comunicación o de las reuniones “secretas” que mantenían con el MPF y el MPA.

Al respecto, es de señalar que más allá del contexto en el cual habrían surgido los nombres de algunos investigados, no se advierte que ello haya provocado resultados distorsionados ni conclusiones erróneas en torno a los apodos que iban surgiendo durante la pesquisa y la posterior identificación de los imputados. Mucho menos que ello haya tenido incidencia en algunas de las conclusiones a las que arribaron los investigadores, posteriormente corroboradas con el resto de los elementos surgidos durante la pesquisa y producidos en el debate; todo lo cual echa por tierra las argumentaciones inherentes al “sesgo de confirmación”.

Retomando los audios correspondientes al mes de marzo de 2021, el archivo PTT-20210305-WA0237.opus. fue enviado por Cantero a Pato. Se advierte implícitamente la autorización brindada por el primero para que el segundo lleve a cabo los negocios y la correspondiente colaboración que prestarían los integrantes del grupo. En efecto, frente a los audios de Mac Caddon ofreciendo “el circo armado” Cantero le responde: “Como vos quieras amigo, como vos quieras, como vos quieras, vos fijate, vos maneja te como vos quieras, si los muchachos te pueden ayudar en lo que vos accedas, te van a ayudar en lo que vos quieras y como vos lo vas a ayudar a ellos boludo, ¿me entendés?”

Y finalmente el audio PTT-20210305-WA0239.opus en que Mac Caddon expresa a Cantero: “Bueno, dale amigo, yo lo que quiero que todo el laburo que yo hago acá afuera te llegue a vos, los negocios que yo agarre te lleguen a vos y la línea que se mueva allá sea la tuya, porque

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

después cuando hay mucho intermediario vienen los puterios y más cuando hay plata. Entonces yo soy derecho, soy negociante, armo de la nada un montón de negocios, yo quiero hacer negocio y compartirlo con vos. Que vos me des respaldo y yo te comparto los negocios y todos contentos”.

Los audios hasta aquí expuestos, que datan del mes de marzo de 2021 (cfr. el número de identificación de los archivos en la extracción forense), revelan el vínculo en ciernes entre Mac Caddon y los líderes máximos, a quienes el primero les hace saber que “tenía facilidad para los negocios”, y para trabajar “un montón de zonas”, que su intención era que “todo el laburo que hago acá afuera” les llegaran a ellos, ofreciendo dar “un millón por semana”, e ir subiendo a medida que avanzaba el negocio, a cambio de que “... vos me des respaldo”. Se hace expresa mención al enclave territorial, el cordón industrial norte (“de Bermúdez a Santa Fe está toda la zona para vos”) donde se desarrollarían las actividades, afirmando que “está todo el circo armado”.

Se advierte también el interés y control por parte de quien se identificó a sí mismo como “Pollon” (“keria k me comentés el tema aya de San Lorenzo”) así como también su estrecha relación con Ariel Máximo Cantero “el Loco” en lo referente al negocio. De ello dan cuenta las recíprocas referencias de los interlocutores en ese sentido (“...vos ya debés estar al tanto porque el Loco me lo comentó...”, “... yo laburo la zona ahí para el Loco y todos los negocios que voy agarrando se los voy dando a él viste, esta sería, vos decís más o menos qué sería, o qué, preguntame vos, yo te voy diciendo”).

El Dr. lesari alegó en torno a ese intercambio de audios. Sostuvo que la situación penitenciaria de su asistido no le habría permitido poder entablar comunicaciones telefónicas dado a que se encontraba prácticamente incomunicado de acuerdo al régimen que tenía donde se encontraba detenido. A ello agregó que no se demostró que se hubieran materializado ninguno de los hechos referidos en las conversaciones, como así tampoco si existió una orden o autorización de Ariel Máximo Cantero al respecto.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Párrafos más adelante observaremos que un instrumento que permitió el funcionamiento de la organización fue precisamente la habilidad con la que se manejaban los organizadores de este grupo para lograr las comunicaciones con el mundo exterior, conferenciando a través de la triangulación de llamada entre distintas unidades carcelarias, y los lugartenientes que se hallaban en libertad. En cuanto a la autorización por parte de Cantero para la concreción de los hechos que surgían de los diálogos, se advierte claramente al responder a su interlocutor que estaba bien, que se manejara tranquilo que los muchachos le prestarían colaboración.

Transcurrido un tiempo, concretamente en el mes de agosto de 2021, se registraron conversaciones desde el abonado intervenido a Damián “Pucho” Cáseres, quien dialoga con Mac Caddon y luego con otros colaboradores sobre algunos problemas suscitados con la venta de drogas en el enclave donde operaba esta ramificación de la organización. Se advierten claras indicaciones impartidas por “Pato” a Cáseres en sentido que invocaran su nombre o el del “Toro”, ya que “...nosotros somos lo que piloteamos por ahí, que estamos con el Guille”, lo que da cuenta una vez más del poderío que significaba invocar el nombre del líder máximo.

En este punto cuadra aclarar que el “Toro” sería Damián Escobar, quien mantenía un estrecho vínculo con Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi; de lo cual dan cuenta no solo una serie de diálogos entre ellos que serán abordados más adelante, sino también la imagen contenida en la bandera exhibida durante un partido de fútbol del club Newells Old Boys; hecho que -como es de público conocimiento- tuvo enorme repercusión dada la fuerte simbología contenida en la estampa con la imagen de un mono, un pollo y un toro -en obvia referencia a la cúpula de la organización-; junto a la leyenda que rezaba “estamos más allá de todo”.

Cabe agregar que las constantes alusiones a “pertenecer” o “trabajar para Cantero”, en el contexto analizado, eran mucho más que un simple alarde. Se trató de expresiones que, por sí mismas, conllevaban un gran

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

poder disuasorio, que lograba imponerse frente a cualquiera que rivalizara a sus intereses.

Durante la jornada del 16/08/24 se reprodujeron al testigo policial Lombardi las comunicaciones aludidas, transcritas en el informe de DUFIE de PFA del 17/09/2021, a saber: B-11051-2021-08-19-185537-10 del 19/08/2021:

Damián Cáseres: ¿viste que le cayeron a los pibes? ¿viste? ¿ahí? Dos autos que dicen que son “de los Canteros” que dicen que que ¡que quieren laburar! ¡que no quieren que laburen! No sé qué onda.

Mac Caddon: ¿quiénes son?

Damián Cáseres: ¡no sé! Porque yo no estoy ahí ¿entendés?

Mac Caddon: no ¡que ellos le digan que están con “el Pato”! ¡que le digan que están con “el pato”!

Damián Cáseres: ¡ah bueno! ¡eso! Por eso. Por eso yo le dije. ¿entendés?

Mac Caddon: si, que le diga “no, nosotros estamos con el pato. Ya laburamos para los canteros así, corta.

Damián Cáseres: ¡ah! Por eso, por eso ¿está todo bien con esa gente? Eso es lo que te quiero decir.

Mac Caddon: y ¡no sé quiénes son! Pero deciles “estamos con el pato. Nombrame a mi o al toro que nosotros somos los que piloteamos por ahí, que estamos con el guille

Damián Cáseres: ¡ah! Bueno, bueno. Eso, eso. Por eso te digo. Está todo bien con esa gente. Yo para

Mac Caddon: ¡sí! Más vale. Si yo trabajo para el Loco de allá.

Damián Cáseres: ¡listo, cumpa! Joya, joya. Dale. Ahí ya le dije. Igual yo ya le yo ya le reenvié porque había un mensaje que ahí yo le dije

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“no ¡sí! Están con el pato y nosotros estamos con ellos. Corta. Para no bajar yo hasta allá ¿me entendés, amigo?”

Mac Caddon: ¡ah no! Que le digan eso, no más.

Tras ello, la comunicación B-11054-2021-08-19-185333-18 en la cual Cáseres le indica a un individuo que hiciera referencia a que trabajaban para el Pato, “el de la hinchada de newells” porque ahora ellos laburan “por nombre”.

Damián Cáseres: ¿viste que yo me junté con la otra gente? Con la del pato ¿ese?

Nnm2: si, sí, sí.

Damián Cáseres: por ese motivo ¿entendés? Porque quieren agarrar a los otros. ¿qué pasó? (consulta por fuera de la comunicación) ¡ah! Por eso, amigo ¿sabés?

Damián Cáseres: ¡porque ahora laburan ellos! O sea, ellos. Tenés que laburar por nombre ¿me entendés?

Nnm2: si.

Damián Cáseres: entonces, estamos con el pato, nosotros. Acordate vos.

Nnm2: ¿con “el Pato?”

Damián Cáseres: con “el Pato. Con el Ppato.

Nnm2: si.

Damián Cáseres: pato, el de la hinchada de newells ¿entendés?

Nnm2: si.

Damián Cáseres: pero, por ese motivo que vos me estás diciendo, es que yo me junté a hablar con esa gente ¿me entendés lo que te digo? Para que vos tengas chapa en San Lorenzo.

Nnm2: si, sí, sí. Si, sí.

Damián Cáseres: ¿me entendés? ¿me entendés lo que te





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

quiero decir?

Nnm2: si, sí, sí. Si, sí, sí, sí.

Damián Cáseres: entonces “-¿¿coso?! –no, no, no. Yo estoy para ‘el pato’. Yo estoy con ‘el pato’.

Nnm2: ah listo. Sí.

Damián Cáseres: ¿entendés? ¿no viste que manda un audio uno de los locos? Ahora te voy a ahora te voy a hacer escuchar yo. Manda. ¡aclarale que vos estás con el pato, al rama! ¿no escuchaste el audio, vos? Después te lo voy a hacer reenviar. Después te lo voy a reenviar así vos lo escuchás ¿sabés? Así, cualquier cosa “no, yo estoy con el pato. Para la gente del pato..

Luego se registró, la comunicación b-11054-2021-08-19-185700-8 entre los mismos individuos.

Damián Cáseres: si. Ahí hablé.

Nnm2: ¿ahí hablaste?

Damián Cáseres: no saben quiénes son, pero si te caen a vos, deciles así, no más “pasame que nosotros estamos con el pato, con el toro y ellos están con el guille canteros. Así que está todo cubierto ¿me entendés?

Nnm2: listo. Listo, listo, listo.

Damián Cáseres: ¿viste cómo nos sirve, a nosotros? A mí me sirvió eso ¿entendés?

Nnm2: si, sí, sí ¡olvidate!

Damián Cáseres: ¿viste cómo es? Si no tengo que bajar y es todo un mambo ¿me entendés?

Nnm2: si, sí, sí.

Damián Cáseres: a pucho no porque ellos te van a decir ¿quién es?

Nnm2: si.

Damián Cáseres: vos decile “no, no. Yo laburo para ‘coso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Para

El Pato, para El Toro

Nótese que “Pucho Cáseres” le dice expresamente a su interlocutor que “ahora laburan ellos” (Pato y el Toro) resaltándole “...tenés que laburar por nombre”. Enfáticamente lo exhorta a que si le caen, invoque a Pato, “...el de la hinchada de Newells” o a Toro, ya que “...por ese motivo ...yo me junté a hablar con esa gente ¿Me entendés lo que te digo? Para que vos tengas chapa en San Lorenzo”. A su vez le indica que no lo mencione a él (Pucho) porque no iban a saber quién es, sino que nombre al Pato, Toro que “...están con el Guille Canteros. Así que está todo cubierto”.

Se observa patente el campo de acción del grupo (San Lorenzo), la invocación de Pato y Toro integrantes de la barrabrava de Newells Old Boys, la referencia expresa a que ellos están con Guille Cantero y la alusión a que “ahora se trabaja por nombre”, circunstancia lógica si se tiene en cuenta que los líderes supremos del grupo se encontraban privados de libertad, y denota la importancia y solidez de esta última advocación

Luego, B-11052-2021-08-19-191530-20, una conversación entre Damián Cáseres y una mujer:

NNF: Hola

Damián Cáseres: ¡Hey!

NNF: ¿Qué?

Damián Cáseres: ¡Yo estoy un paso adelante, siempre, querida!

NNF: ¿Por qué?

Damián Cáseres: Y porque yo ya la semana pasada, me levanté y le dije a Gabi “Yo me voy a ir a hablar con fulano, mengano que son los que manejan allá. Que esos son los que los sacaron a Tito de ahí, del ruedo. A ese lo sacaron y le hicieron sacar un millón de pesos, El Pato y toda esa gente. Así que le pedí el número a él y me dice ¿“Quién sos vos? ¿Vos sos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Pucho? Bueno, vamos a juntarnos. Y le digo “Cumpa, vamo a trabajar. Ellos trabajan acá, eso es mío, ¡Sí! Y la mejor. Te lo paso ¿Qué necesitas? Yo te compro a vos. Si yo compro con la plata, Dale, ¡dale! Yo te la doy ‘así’ cualquier problemita que vos tenés nosotros estamos con el Guille y manejamos todo acá. Y ya, desde la otra vez, me dan las “cosas y yo se las pago. Ahí yo bajo, hablo con “esa gente y no te molestan, vos estás con El Pato y con El Toro. No pasa nada. Ellos están con Cantero.

NNF: Ya sé que no pasa nada, pero tenés que hacer las cosas bien.

Damián Cáseres: Yo tengo la mejor. Yo no le debo nada a nadie.

Se destaca la mención de Cáseres en cuanto a que “... el Pato y toda esa gente...” habían sacado a Tito de ahí, a quien le habían sacado “...un millón de pesos”, por lo que Pucho había arreglado trabajar con ellos (Pato y su gente) quienes frente a cualquier “..problemita” están “con el Guille y manejamos todo acá”. A partir de ello le daban a Pucho “las cosas y yo se las pago” y la afirmación a su interlocutor en cuanto a que “... yo bajo y hablo con “esa gente y no te molestan, vos estás con El Pato y con El Toro. No pasa nada. Ellos están con Cantero”.

Finalmente, la comunicación B-11054-2021-08-19-192822-20.

NNM: Me vinieron a apretar recién, amigo.

Damián Cáseres: Ya está, ya hablé. Hablé con EL Pato. Mandalo a lo del Rama, que lo están esperando. ¡Como zafé que me uní a ellos! Ahí me habló El Pato. No, no. Si ellos están con Los Canteros. Vos estás con El Pato y con El Toro. Nosotros estamos con el Guille.

...

Damián Cáseres: Si. Recién me llamó el Pato “Amigo, sacalos de vuelo, sino bajo yo, que yo estoy con el Guille No puede haber nadie ahí. Solo vos ahí. No puede haber nadie. Que si no se arma un quilombo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

bárbaro.

Durante el debate, los testigos policiales Lombardi, Quiroga y Hirsch refirieron a esos diálogos.

El Fiscal General interrogó a Lombardi acerca de la finalidad de Mac Caddon al mencionar a Pato, Toro o Guille a lo que respondió: "...le dice que si los llegan a parar o hay algún problema, que diga que él trabaja para el Pato o para el Guille. Le dice que no diga que él trabajaba para "Pucho", que era él, Cáseres, porque eso significaría que no trabajaba para nadie".

Similar a ello, el testigo policial Quiroga refirió a la cuestión suscitada con los Cáseres y la escucha donde hablaban con Pato "... que se hacía nombrar como persona de Guille Cantero...".

Como ya se especificó, el Fiscal General le preguntó si había otros investigados relacionados con Los Monos, y el declarante manifestó que durante las reuniones de trabajo había surgido el alias "Pollo", entre otros investigados que estaban detenidos.

Interrogado acerca de la relación entre los privados de libertad con los individuos que estaban en el territorio, Quiroga respondió: "... era de negocios, del manejo que se debía llevar afuera..." y luego, "... la estructura era como bien dije anteriormente las comunicaciones que nos llevaron al Guille Cantero, que este tal Mac Caddon que se manejaba afuera y quería mantener las cosas acordes a lo que decía Guille".

Por el mes de septiembre de 2021 se suscitaron otras conversaciones de interés que dan cuenta de la continuidad y devenir del negocio por parte del brazo San Lorenzo, y el rol de Cantero en esa operatoria.

El testigo policial Hirsch declaró al respecto, y aludió al lugar que ocupaba Cantero en el clan. Expresó que Pato era como "un lugarteniente", el responsable de esa estructura en la parte extramuros, "con el aval ... de Ariel Máximo Cantero, alias Guille.

Explicó que durante la investigación intervinieron el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

teléfono de Pato y que en un momento se registró una comunicación entrante del servicio penitenciario, era un recluso de Ezeiza que no se había podido individualizar. A partir de esa llamada triangulaban con el penal donde estaba alojado "Guille", y pudieron comunicarse "en conferencia" Cantero con Pato. Afirmó el testigo que Pato cambiaba muy frecuentemente de teléfono. Manifestó: "... Intervinimos un primer teléfono, pero cayó, era difícil mantenerle el hilo. Pero sí detectamos un teléfono de Ezeiza, ... que recibía las llamadas y hacía una conferencia con el teléfono usado por Pato o Beltrán.... Eso nos impedía técnicamente establecer qué teléfono usaban, porque esa llamada en conferencia nos complicaba un poco individualizar el abonado".

Se trató de conversaciones captadas en la causa FRO 43654/2019 realizadas desde un abonado finalizado en 5816, utilizado por Mac Caddon quien dialogaba con el usuario de la línea 341-2537412. Tras su intervención se determinó que se trataba de una línea utilizada por un interno alojado en el penal de Ezeiza quien triangulaba las comunicaciones con Ariel Máximo Cantero.

Interrogado por el Fiscal General sobre el tenor de esos diálogos, Hirsch respondió: "...se notaba que cuando hablaban con Pato, Pato le informaba lo que estaba haciendo. Palabras más, o menos, una transcripción que leí me acuerdo que Guille le pregunta donde estaba, y él le dice que estaba cobrando un dinero o algo así. Había como un control de parte de Cantero hacia la actividad que desarrollaba Pato. Vagamente recuerdo conversaciones que tenían que ver con quienes operaban en la zona del cordón industrial, y como que le daba las instrucciones a Pato que tenía que hacer saber que eran "Los Monos" los que manejaban la zona". Y luego: "...En ese momento interpretamos que Pato estaba encargado de los negocios de los Cantero en la zona del cordón industrial. Era un lugarteniente".

Consultado por el Dr. Reynares Solari en relación a Ariel Máximo Cantero, el testigo dijo "...Cantero hacía referencias, preguntaba, hacía control. Me acuerdo una comunicación que hablan de una deuda de un tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“Paragua”. Él le preguntaba si el “paragua” había pagado, y Pato le respondía que tenía que pagar..., no recuerdo la suma exacta. Cantero estaba controlando lo que ocurría en el afuera; y Pato a su vez manejaba a Ivaldi y Tito”.

Luego se refirió al trato que se proferían los nombrados en sus conversaciones en sentido que “...existía entre ellos familiaridad, y confianza”. A preguntas del Dr. Iesari, aclaró el testigo: “.... Como que se conocían previamente, no es que hablaban dos extraños. Había una confianza entre ese núcleo extramuros conformado por Ivaldi, Tito y Pato y un vínculo aceitado entre Pato y Cantero. Era un vínculo de confianza”. Luego expresó: “... por lo que recuerdo había más bien un control de Cantero hacia la actividad de Pato, pero eso no implica que no tuvieran confianza en el trato, no es que lo hostigaba permanentemente, era un dialogo tranquilo si se quiere”.

La primera conversación de esta secuencia data del 11/09/2021 y se encuentra identificada como B-11019-2021-09-11-215736-3. Fue interceptada en el FRO 43654/2019 (Srio. Luciana) al cual refirió inicialmente el testigo policial Hirsch, y reproducida durante las jornadas del 23/08/2024 y 31/10/2024 en ocasión de la ampliación de indagatoria de Cantero.

Mac Caddon: eu... Guampa

NN: quedate ahí nomás gato

Cantero: que ahí ta? ¿Ya vino ya?

NN: ahí está hablalo Loco

Cantero: ¿qué onda loro, como andas?

NN: ahí apareció tu respirador artificial.

Cantero: ¿a dónde andas loco?

Mac Caddon: acá, cobrando boludo... cobrando una moneda

Cantero: y si... Quien te debe... Luisito también te anda

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

buscando...te digo que tenes problema con Luisito

Mac Caddon: no, no ya hable con él, ya hablamos hoy temprano

Cantero: ah si?

Mac Caddon: si si con el hermano... un tal chuky... no, el paragua me debe boludo...

Cantero: ¿el que anda con chulo?

Mac Caddon: si ese...

Cantero: si pero cuanto te puede deber ese, bolacero... Dieciséis, diecisiete dice que le debe... Veinte...

Mac Caddon: si por ahí me debe

Cantero: ¿y entonces?

Mac Caddon: sí ahí está dice que la va a pagar

Cantero: deja si ese no tiene un peso que te va a pagar boludo

Mac caddon: ¿por qué no tiene un peso?

Cantero: ese paragua no tiene un peso...

(...)

Cantero: vos estás loco boludo, deja de tener problemas con todos estos locos, boludo, pagales de una vez boludo, no seas chanta.

Mac Caddon: me falta pagar a este acá al guampudo este, nomas.

NN.: yo en cualquier momento, y escucha lo que te voy a decir loco, en cualquier momento te saco el respirador artificial...

Cantero: no, no, déjame que es amiguito mío este boludo, estás loco estas vos jaja

NN: en cualquier momento te quedas sin respirador artificial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Cantero: no no boludo está loco este que se deje de joder
boludo decile, como va a decir eso...

(...)

Mac Caddon: ¿hablaste vos?

Cantero: si si está todo bien ya boludo

Mac Caddon: igual no saben que soy yo... pero bueno

Cantero: ah, no... no van a saber

NN: ¡¡sabes cómo te están escuchando, de acá!!

Cantero: jajaja no van a saber que sos, igual él tiene toda
la cabida igual, ¿o no Pato?

Durante la jornada del 31/10/24 el propio Cantero reconoció haber conversado en dicha oportunidad con Mac Caddon, y que lo había hecho “de metido, nomas”.

La lectura de la conversación pone de manifiesto algunos aspectos relevantes en torno al rol de Ariel Máximo Cantero. Tal como lo mencionó el testigo Hirsch, se observa el interés y minucioso control - a la distancia dada su privación de libertad- que ejercía Cantero sobre el devenir del negocio.

En ese sentido, son elocuentes las consultas de Guille al preguntarle a Mac Caddon en qué andaba (“...cobrando boludo... cobrando una moneda”); quién le debía (“... te digo que tenes problemas con Luisito”, “el paraguá me debe”), cuanto le debía “ese bolacero” (dieciséis, diecisiete dice que le debe... Veinte...”, “Si, por ahí me debe”), que haría Pato al respecto “(Y entonces?, deja si ese no tiene un peso que te va a pagar boludo)”, la expresa instrucción a Mac Caddon en cuanto a que pagara y dejara de tener problemas (“...boludo, pagales de una vez boludo, no seas chanta...”), y luego la confirmación en cuanto a que Pato tenía toda “la cabida”.

A su vez, es de resaltar otro aspecto del diálogo: la mención al respirador artificial. Si bien no puede establecerse si ello alude

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

concretamente a la persona de Mac Caddon o bien al modo en que podía Cantero contactarse con el exterior, llama también la atención el particular señalamiento dirigido por el tercer individuo involucrado en la conversación (el recluso de Ezeiza) en cuanto le dice a Cantero que lo dejaría sin el “respirador artificial”; siendo claro que se trata de una sugestiva referencia a un modo de subsistencia vital.

En el ínterin se suscitó otro diálogo identificado como B-11024-2021-09-15-221357-7 del 15/09/2021, también obrante en el Pendrive cargo 29/09/2021), el cual fue reproducido durante la jornada del 23/08/2024 en el cual se escuchó a “Toro” comentarle a Cantero que habían allanado “al paragua”, frente a lo cual este último le consulta: “...el paragua cual el deudor?”, y Toro responde: “sisi el chulo ese”.

Días después se registró otra conversación de interés identificada como B-11005-2021-09-19-191211-5. Allí Cantero y su interlocutor, Toro mencionan expresamente a “Pato”, “el pariente”, que “paga una monedita”.

Se advierte la preocupación de Cantero en cuanto a que le paguen, “... para mañana 20, sino me la quedo con todo por allá...”, “la mía”, “no la de los muchachos”, “tienen que juntar un palo”. También resulta llamativa la coincidencia entre el monto que debían entregarle (un palo) y aquel que Pato había ofrecido entregarle semanalmente allá por el mes de marzo, bajo la promesa de ir subiendo a medida que avanzara el negocio.

Se escuchó así:

Cantero) che del pariente ¿que sabes? no sabes nada del pariente? hace un par que no hablo con el pariente boludo...

A) no el pariente ahí anda, el Pato le cambia cada cinco minuto el número y pide cada cinco minuto

Cantero) Pobre Pato boludo

A) Si pobre si,

Cantero) Mañana 20 sino me la quedo con todo por allá,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

te animás vos que

A) Mañana fue boludo, mañana le llega la decomisación, vos no sabías, no te comenté

Cantero) no, y entonces?

A) Ya hablé con los amigos que él supuestamente que si yo no estoy ahahah, mañana se tienen que juntar a hablar con los amigos todo, ya hace dos meses que le digo a los amigos

Cantero) uh, el tema que paga que él paga una monedita, ¿como vamos a hacer con eso boludo?

A) y si yo hablo con esos muchachos boludo, la monedita se paga y fue

Cantero) Si la mía te digo, no la de los muchachos

A) Ya sé por la tuya si, la de los otros no

Cantero) no, pero sabe que tenes que juntar un palo, pa mi la que tienen que buscarlo ahí, ¿sabes quién es? el FABRI ese, ese anda bien con todos

A) Ya tengo todo, ya lo tengo a FABI, ya tengo todo bobo.

Dichos diálogos cristalizan la intervención y el rol de preeminencia de Vinardi y Cantero respecto a Mac Caddon y sus colaboradores; quienes trabajaban para ellos y respondían a sus órdenes.

Recuérdese la propuesta de Pato a los organizadores para trabajar en este enclave (“...está todo el circo armado... de Bermúdez a Santa Fe está toda la zona para vos...”), las aclaraciones iniciales y mancomunadas por parte del Pollo quien habla de "nosotros" para habilitar el negocio (“keria ke me comentés el tema aya de San Lorenzo” y “...nosotros necesitamos algo seguro porque ya tenemos algo seguro me entendés y para como quien dice para avanzar con vos también tiene que ser seguro...”); el ofrecimiento económico de Mac Caddon (“...yo te voy pasando para allá un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

palo por semana...”) la necesidad contar con apoyo de peso (“... que vos me des respaldo”); y finalmente el permiso otorgado por los jefes y la forma de trabajar (“si los muchachos te pueden ayudar en lo que vos accedas, te van a ayudar en lo que vos quieras y como vos lo vas a ayudar a ellos boludo, ¿me entendés?”).

Tras ello, las conversaciones entre Mac Caddon, Cáseres y otros colaboradores del mes de agosto de 2021 evidenciaron el despliegue de las actividades ilícitas del brazo San Lorenzo por parte de los eslabones inferiores del grupo y los problemas suscitados por la venta de drogas, frente a lo cual se invocaba a rajatablas el nombre del jefe supremo, Guille Cantero.

Finalmente, los diálogos “vía triangulación” con el “respirador artificial” pusieron de manifiesto el control de los negocios por parte de Guille. Recuérdese lo referido las deudas de los colaboradores (el paragua debe), las cobranzas a cargo de Pato quien a su vez era el que “paga la monedita”, los montos que tenían que juntar (un palo) y la preocupación de Cantero por que le paguen “la mía”, “no la de los muchachos”.

A lo antes expuesto caben agregar otros elementos que dejan expuesto el modus operandi con que los organizadores comandaban los negocios ilícitos del clan.

Se trata de una serie de conversaciones –algunas ya referidas en párrafos anteriores- en las que intervino directamente Ariel Máximo Cantero con el apodado “Toro”. En otras, participó Leandro Vinardi o se hizo mención a ciertos inconvenientes que estaba teniendo el nombrado a quien aluden como “Moncho”. Dichas circunstancias abonan la existencia de un fuerte vínculo entre los tres nombrados, y el lugar que ocupaban Guille y Pollo en la dirección de los negocios ilícitos del grupo; incluidos claro está, el narcotráfico.

La participación en ellas de Ariel Máximo Cantero a quien refieren como “el Loco” se encuentra fuera de toda duda dado el contexto en que se verificaron, siendo además que él tampoco negó su intervención en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

mismas. Respecto de Vinardi, al ampliar su indagatoria, reconoció que era él quien hablaba en algunas de ellas, lo que también puso de manifestó al momento de las últimas palabras en la jornada del 25/11/2024, resaltando sin embargo que esas comunicaciones solo versaban sobre las entradas y el manejo de la hinchada de NOB.

Párrafos más arriba se apuntó quien sería “el Toro” Damián Escobar, resaltándose la permanente jactancia de su nombre junto al de “Guille” por parte de los estratos inferiores del grupo criminal, como una suerte de “carta de presentación” suficiente para imponerse a cualquier competidor que rivalizara con sus intereses.

A estas alturas no hará falta ahondar en el significado y repercusión pública que cobró la exhibición de la bandera que cristalizó la cúspide del clan, con las imágenes impresas de un mono, un pollo y un toro durante un partido del club Newell’s Old Boys (NOB) y la leyenda “Nosotros estamos más allá de todo”.

Durante la jornada de debate del 23/08/24 se reprodujeron a la testigo policial Micaela Sandra Aguirre, numeraria de la División Antidrogas Rosario de la PFA esos diálogos captados en su mayoría desde la línea 3412537412 intervenida en el marco del FRO 43654/2019, obrantes en el pen drive acompañado el 29/09/21. La nombrada había tenido a su cargo su transcripción durante la pesquisa. Algunas conversaciones fueron referidas en los párrafos que anteceden, y se relacionan con las que se mencionarán seguidamente.

Dada la extensión de las conversaciones, remitimos al registro audiovisual de dicha jornada, siendo suficiente recordar que Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi y Damián Escobar dialogaron ya sea entre ellos, o bien con otros individuos sobre diferentes cuestiones tales como los precios de mercancías (por ej. “bolsones de ropa” que se entregarían mensualmente, entradas) o cierto material al cual no aludieron de manera explícita, inconvenientes suscitados con algunos muchachos, sucesos futbolísticos, negocios o actividades desarrolladas por facciones de la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

barrabrava de NOB , y otros temas referidos a individuos o causas judiciales relacionadas con organizaciones narcocriminales que, como es de público conocimiento, operarían en esta ciudad.

Se resalta el diálogo B-11024-2021-09-15-221357-7 del 15/09/2021 al cual ya se refirió, en el cual el Toro le comenta a Cantero que lo allanaron al paragua, el deudor; y luego le dice que “Moncho” quería hablar urgente con él. Tras ello, Toro y Guille concuerdan en que Moncho tendría que ponerse un poco más vivo, más pillo, que no se le fuera todo de las manos ya que dejaba “... que los pibes hicieran cualquiera para quedar bien y lo iban a terminar hundiendo. Tras ello, Toro le explica: “Moncho le manda pibes a ojito, y ojito me dice yo te digo la verdad, no confío en nadie, me dice. Dice cuando vienen los pibes tuyos yo me muevo tranquilo para todos lados, cuando vienen los pibes de Moncho no confío. Moncho se mandó muchas cagadas con los pibes”; tras ello concuerdan en que Moncho debía comportarse “como barra”.

Al día siguiente, la conversación 11005-2021-09-16-222413-31 donde dialogan primeramente Toro y Vinardi y luego, triangulan con “...el Loco”, Ariel Máximo Cantero. Expresó Toro a Vinardi “... aguanta no me cortes que ahí me llama el Loco, a ver si lo puedo unir...”, “... El Loco quiere que bajen a hablar con el pelo duro y le digan las cosas como es y se la apliquen como es, boludo”. Tras acoplarlo en la conversación, Cantero saluda a Vinardi, le comenta que estaba conversando con “Pupito” y le pregunta sobre lo de “la mafia”, escuchándose luego que quien sería Vinardi le reclama “...como me dejaste tirado...”, ¿“... te conto que paso con el hombre?”. Si bien se retomará al analizar la situación de Cristian Nicolás Avalor, esta conversación reviste interés porque da cuenta de la interconexión entre Guille Cantero, Pollo Vinardi, y el Gordo Pupito (Avalor), integrante de otra de las ramificaciones del clan.

Otro diálogo entre Cantero y Toro que reviste interés se suscitó un día después. Allí conversan sobre una deuda que tendrían “los Villalba”, y luego sobre otra persona que les daba “... tres gambas por semana... y “se quería bajar”. Toro le comenta sobre un tal Cartón a quien le

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

habría ofrecido “las cosas”, y le podía “hacer un buen número”, pero igualmente le había dicho que “... por más que me la dejes más barata yo estoy con aquel porque... me saca los lugares... y él me pasas las cosas... por más que vos me pases re barata...”. Frente a ello Cantero agrega “...encima mi pariente... le dije na no te voy a comprar más a vos, me la vendes muy cara, si no me bajas no te compro le digo...”; “...Tiene un cagazo tiene el pariente... pa mí ya te dije él la debe pagar como 5 y algo fácil, más de 5...”. Luego prosigue la charla en torno a cierta causa judicial por homicidio y las penas por cumplir. Finalmente, Cantero le consulta por “Pato”, si ya estaba “garpando o no” (11024-2021-09-16-191130-13). Este diálogo guardaría relación con otra escucha captada días antes en el marco del FRO43654/2019 en la que habla Mac Caddon, consultaba a un individuo si había caído un tal Julio Villalba el que agarraron con 12 kilos esta mañana” (09/09/2021 línea intervenida 3417-485816).

A su vez, una conversación entre Cantero y otro interno sobre el manejo de “los referentes” de la hinchada de NOB. Se advierte la preocupación de Cantero por cuanto los pibes “... están haciendo las cosas mal” entonces hay que juntarlos y decirles “...escucha... Escucha, viste que nos van a dar bolsones de ropa, bueno, un bolsón de ropa todos los meses, vas a tener vos, otro mes vos, ¿engancha a la gente entente? estos pelotudos no hablan esas pelotudeces, esas son pelotudeces que de última (Nse)pero te estás ganando los votos, después ves si lo haces o no lo haces, pero tenes que hablar”. (B-11005-2021-09-17-191855-9 del 17/09/2021).

El 19/09/2021 se registraron conversaciones entre Leandro Vinardi y Toro Escobar sobre la misma temática, siendo de destacar que allí refieren de manera expresa a la “zona norte” donde, como se ha visto, operaba también el grupo. Así se escuchó a los nombrados conversar sobre un tal “Dani Godoy” que se estaba encargando de todo lo que era zona norte... que iba a ser el referente”. Vinardi refiere “...la palabra ahí la tenemos nosotros...” (B-11024-2021-09-19-110949-29, del 19/09/2021).

Más tarde, Toro conversa con Cantero a quien le comenta “hace un rato me llamó MONCHO... me llamo y me dice mira que ahí hable con

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

los, con aquel que te de zona norte para vos dice”. Cantero le responde “...ahí tene ahora también reparte seguridad y también reparte zona”. Mencionan al tal Dani Godoy, y a “los referentes”; frente a lo que Cantero le ordena: “... Decile ya te dije (nse)mi decisión, no entra más ese muchacho”. La conversación prosigue en torno a las entradas y los “barras”, y finalmente Toro le dice a Cantero que el quedaba con zona norte, “...todo el cordón industrial...”, “...de Godoy hasta Baigorria”, “...todos aquellos lados...” (B-11024-2021-09-19-140707-27)

Tras ello, el Toro vuelve a conversar con Vinardi quien le pide que le avise al Loco que está contento porque “... sé que confía en nosotros...”. El Toro le responde que el Loco lo llama a las dos de la tarde o a las ocho de la noche, le indica que lo llame a esa hora y él puede hacerlo hablar con él. Igualmente le comenta que ya conversó con el Loco por “...lo del tema viste de ZONA NORTE”, que ya pueden ir para allá porque ya está ese muchacho, “... para ir hablar para aquellos lados porque ellos no tienen que contradecir lo que están diciendo ustedes ¿entende?” (B-11003-2021-09-19-230510-15).

Ese mismo día se suscitó la charla ya referida entre Cantero y Toro en la cual hablan sobre “Pato”, que “cambia cada cinco minutos de número”, se había quedado “...con todos los lugares del Chaque...”, y “el tema que él paga la monedita” (v. párrafos anteriores).

Tras su reproducción en el debate, la testigo policial fue interrogada sobre el tenor de esas escuchas que había transcripto, las que en gran medida versaban sobre el control de las barras bravas de clubes de futbol de esta ciudad.

Si bien Aguirre declaró no recordar prácticamente ninguna de las conversaciones ni los extremos sobre los que fue preguntada, a partir de dichos diálogos el Tribunal tuvo oportunidad de contextualizar acabadamente el despliegue del accionar dirigido por los estamentos superiores del grupo - Cantero y Vinardi-, tendiente a administrar los recursos humanos (“los pibes”, “los muchachos”, “referentes”) y económicos (se mencionan cifras concretas)

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

necesarios para concretar los negocios ilícitos y posibilitar de esa manera, el funcionamiento de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes, bajo el control de los territorios delimitados de manera expresa por los propios interlocutores, como el cordón industrial norte.

En sus alegatos el Fiscal General dijo “tenemos algunas pruebas oblicuas, no directas, pero que son clarísimas”. Trajo a colación el episodio de la bandera se preguntó si cabe válidamente sostener que no evidencia una instancia asociativa, y reiteró que se trata de una prueba oblicua, que coadyuva al marco de escuchas telefónicas, hallazgo de estupefacientes, y demás elementos obtenidos aquí.

La defensa de Vinardi y Barrías alegó que -conforme la posición del acusador, pareciera ser que la situación de Rosario debería ser analizada en base a reglas diferenciadas de las vigentes en el resto del país. Luego refirió que el Fiscal General ha optado por “ingresar por la ventana” un sinnúmero de hechos ajenos, que no tienen que ver con el presente, y postuló que la “emergencia social” no puede ser excusa para atropellar el debido proceso y el derecho de defensa.

A su turno, el Dr. Iesari argumentó en torno “al riesgo” que –según sostuvo, habría asumido el Fiscal General al concluir -en base a la imagen plasmada en una bandera-, la existencia de una “voluntad asociativa” que excedía los manejos de la hinchada y las votaciones de un club de fútbol, cuestionando que ello fuera trasladable a todos los hechos y causas en la que se acusaba a Ariel Máximo Cantero. Explicó que la intimidación pública a la que se refería el Dr. Reynares Solari fue descartada por la Cámara Penal Provincial y que sólo se pudo probar el vínculo organizativo alrededor de una hinchada de fútbol, por lo que pidió que se interprete la prueba de manera conglobada.

Al respecto cabe advertir que la referencia ya sea por parte del acusador como su mención en el presente a otros sumarios que dieron lugar a la conformación del ECI, como así también a sucesos de público conocimiento vinculados al accionar de bandas narcocriminales que operan en

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

la ciudad, no importan un ensanchamiento de la plataforma fáctica ni probatoria en la cual se basó el tribunal para decidir como lo hizo, toda vez que las conclusiones a las que se arribó –de modo coincidente a lo que propone la defensa de Cantero, se sustentan en el análisis conglobado de las innumerables probanzas producidas en el plenario, atinentes a los concretos y puntuales hechos objeto de juicio atinentes al tráfico de drogas.

Ello así, no se advierten obstáculos para su mención como otros elementos concomitantes, coherentes y coincidentes con la totalidad del plexo probatorio producido en autos.

De esa manera, surgen claros los caracteres propios de una organización, tales como la verticalidad, el control territorial, la cantidad de personas y los aportes que cada uno realizaba. Los emplazamientos territoriales contaban con sus respectivos “lugartenientes”, encargados de gerenciar y controlar el aprovisionamiento, venta y posterior recaudación del producido de la comercialización de estupefacientes; operatoria que -sin lugar a dudas- exigía tener previamente la habilitación o venia y posterior respaldo brindado por los jefes, Cantero como líder supremo y su ladero, Vinardi, desde un lugar levemente inferior.

Las conversaciones antes expuestas colocan a ambos imputados en los altos mandos del grupo, valiéndose -dadas las limitaciones propias de su privación de libertad- de sus colaboradores para la concreción de los negocios, aspectos que quedaron claros al analizar el vínculo con los “gerentes” que operaban en el barrio Godoy y la localidad de San Lorenzo y adyacencias.

En esa dirección, a lo ya expuesto, se sumará el despliegue de las conductas de narcotráfico perpetradas por el “brazo Villa Gobernador Gálvez- Arroyo Seco”, que resaltan de modo aún más evidente el lugar de los jefes, y de modo particular Leandro Vinardi en el manejo del clan.

FRO 13942/2021/TO1 “Malvestitti”.

El brazo “Villa Gobernador Gálvez – Arroyo Seco”.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

La causa “Malvestitti” se origina a partir del secuestro extorsivo de FNM que tuvo lugar el 24/07/2021 en las inmediaciones de las localidades de Arroyo Seco y Villa Gobernador Gálvez, del modo en que se expuso al tratar la materialidad.

Dicha conducta no constituyó un hecho aislado, sino que fue perpetrada por algunos de los aquí imputados en el marco del accionar de este brazo del grupo dedicado mayormente al tráfico de sustancias ilícitas actividad que propició el terreno fértil para la planificación y concreción de otros delitos conexos, tendientes a sostener y solventar el negocio de las drogas.

Para mayor claridad trataremos en primer lugar las conductas de tráfico de estupefacientes a cargo del brazo Villa Gobernador Gálvez – Arroyo Seco, y luego, el hecho secuestro extorsivo, perpetrado por algunos de sus miembros.

El tráfico de drogas

Ocurrido el secuestro, las tareas investigativas desplegadas por la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos de PFA se centraron en el análisis de los datos aportados por las declaraciones de FNM y sus progenitores, y la información emergente de las líneas extorsivas utilizadas para contactarse con su entorno familiar.

De esa manera, a partir de los registros de comunicaciones, extracciones forenses, e intervenciones telefónicas dispuestas sobre los abonados vinculados al secuestro extorsivo, brotaron nuevas líneas de investigación que determinaron la ampliación del objeto de pesquisa y la incorporación de la Procuraduría de Narcocriminalidad.

De allí que si bien la investigación se inició a partir del secuestro, a medida que avanzaba fueron surgiendo elementos reveladores, notas comunes con los anteriores “brazos” que daban cuenta de la existencia y modus operandi de una nueva ramificación del grupo, que en este caso extendía su accionar ilícito hacia Villa Gobernador Gálvez y Arroyo Seco.

Los testigos policiales que declararon durante el debate explicaron que inicialmente habían comenzado por el análisis de las líneas

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

extorsivas de cuyo producido y cotejo fue surgiendo que la existencia de un grupo organizado de personas que se dedicaban al narcotráfico, dirigidos por individuos que se encontraban privados de su libertad.

El 20/09/24 la testigo policial Johana Antonella Méndez del Departamentos Antisecuestros Sur de PFA relató que su Brigada había tomado intervención por un hecho de secuestro extorsivo ocurrido el 23/07/2021. Contó que la investigación había comenzado con los teléfonos que realizaron las extorsiones, de los cuales fueron surgiendo las distintas personas involucradas. Tras recordar los nombres de varios de los imputados aseveró "...todas estas personas que nombro, además del secuestro se dedicaban al comercio de estupefacientes...", en bunkers ubicados en Villa Gobernador Gálvez y en Rosario, elementos que, conforme explicó, fueron surgiendo de las intervenciones telefónicas. Luego aseveró que "...todas estas personas respondían a la misma organización, en sus distintas intervenciones".

Se constató así la existencia de otra ramificación del clan, compuesta por un grupo de personas organizadas en una estructura de tipo piramidal, con división de roles definidos y dirigida desde el interior del complejo penitenciario de Piñero por reclusos allí alojados, encabezados por Leandro Vinardi, quien comandaba las operaciones criminales en a Gobernador Gálvez, desde un lugar encumbrado del organigrama, aunque levemente inferior al del líder supremo, alojado en Marcos Paz, Ariel Máximo Cantero.

Como denominador común en relación a las anteriores ramificaciones (Barrio Godoy y cordón industrial norte) se advierte aquí también la existencia de un emplazamiento territorial determinado (Villa Gobernador Gálvez y Arroyo Seco) donde el grupo desplegab las conductas y la intención de lograr el dominio de ese enclave bajo el uso de violencia e intimidación por medio de ataques con armas de fuego a distintos individuos y domicilios. Se verá más adelante que algunos de los eslabones más bajos tenían a su cargo "pintar carnicerías" y estaciones de servicio", "...bajar al Ñoño por bocón", "aplicar mafia" y "...que caguen a tiro todo ahí para que no vendan más nadie"

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

(B-11018-2021-08-29-202405-26, B-11024-2021-09-18-190609-17).

En efecto, durante el debate se reprodujo un video obtenido del celular secuestrado a Gregorio Agustín Núñez en el cual se observa que individuos que se movilizan en un automóvil, llegan a la puerta de un domicilio y disparan sus armas de fuego sobre la finca (v. registro audiovisual de la jornada del 04/11/2024). Al igual que las anteriores ramificaciones del grupo, esas balaceras eran un método que tenía la comunidad criminal para amedrentar rivales y mantener el control sobre el territorio, en este caso, Villa Gobernador Gálvez.

Durante la jornada del 1809/204, el testigo policial Diego A. Damone explicó a la Dra. Barbitta que el ámbito donde el grupo desplegaba su accionar era la zona sur de Rosario, en Villa Gobernador Gálvez.

Se observa además la habilitación otorgada por los líderes para el trabajo de los eslabones inferiores “por nombre”, circunstancia puesta de manifiesto a través de la jactancia de los colaboradores acerca de su pertenencia al grupo (contactos agendados con la referencia a “Cantero” o mensajes de texto donde se expresaba que trabajaban para él) y la existencia de mandos intermedios que gerenciaban las minucias de la operatoria, ya sea desde su lugar de detención (el caso de A valle) o bien propiamente en el campo de acción (tal el caso de Barrías), donde en definitiva se concretaban los negocios a cargo de los eslabones inferiores.

Volviendo a los inicios de la pesquisa, de entrada se supo que los captores se habían valido de dos líneas telefónicas mediante las cuales se canalizaron las extorsiones al entorno familiar de FNM, a saber: la 3413188287 empleada desde el exterior por los captores, y la 3413942667, utilizada desde el interior de la cárcel de Piñero, conforme daba cuenta el impacto de las celdas en una antena cercana a ese establecimiento penitenciario. Ocurrido el secuestro, esta última línea fue descartada, y quienes tenían acceso a la misma, siguieron comunicándose con el exterior a través del abonado, 3415857911.

En efecto, según indicó la preventora, las líneas

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

telefónicas con las que se comunicaba el 3413942667 (extorsivo) aparecían replicadas en los listados de comunicaciones de la línea 3415857911, concluyendo dado el similar patrón y flujo de llamadas y el impacto de antenas, que ambos abonados (3413942667 y 3415857911) fueron utilizados por las mismas personas, esto es un grupo de reclusos alojados en el penal de Piñero.

Durante la jornada del 13/09/2024 declaró el testigo policial Bruno Mendoza, de División Antisecuestros de PFA quien narro que, tras tomar intervención en la investigación del secuestro extorsivo, como es habitual, empezaron a trabajar sobre la información telefónica en procura de intentar individualizar a sus usuarios. Explicó el testigo que rápidamente vincularon una línea a un individuo de nombre Agustín y la otra, que operaba desde el interior del penal de Piñero. Contó que solicitaron la intervención, recabaron información telefónica, entrecruzamiento mediante el sistema IOS y así llegaron a otras líneas telefónicas que resultaban de interés. Explicó que la línea que operaba en el establecimiento penitenciario en Piñero fue rápidamente descartada después del hecho; la otra línea también fue descartada, y a partir del cruce telefónico pudieron establecer comunicaciones, contactos y otros dos teléfonos que, en forma indirecta, se comunicaban; esto es, la línea que estaba en el penal con la que operaba afuera y que participó de la captura de la víctima.

Luego dijo: “Intervenimos esas dos líneas también y rápidamente pudimos saber que una de ellas era utilizada por gente que estaba en el mismo establecimiento penitenciario, identificamos al menos a tres personas que usaban esa línea y de esa manera fuimos conociendo todo lo que era el entorno de esta organización”.

El abonado 3415857911 se encontraba activo con anterioridad al secuestro y su comportamiento peculiar ese día y la posterior intervención telefónica revelaron la identidad de sus usuarios habituales y de las personas con las que ellos se comunicaban.

Así se pudo establecer que dicha línea era utilizada

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

habitualmente por un recluso apodado Joni, (Jonatan Lencina) alojado en el pabellón 7° de Piñero. Ese abonado también estaba a disposición de otros reclusos alojados en el mismo pabellón, Cristian Avalué, Axel Aldo Vilches, un tal “Dibu” y otro “Marta”, extremo que se corrobora con una escucha en la cual Axel Vilches le dice a su pareja “tengo que devolver este celular que me lo prestó JONI”.

Desde esa línea se verificaron comunicaciones de Lencina con los abonados 3416006094 y 3413119466 utilizados por quien luego se supo, era su pareja Mayra Belén Mansilla, que se encontraba en libertad. Se profundizará sobre el comportamiento de dichos abonados al tratar la participación de los imputados en el secuestro extorsivo. También se detectaron llamadas de líneas utilizadas por Sabrina Ivana Barrías

El producido de las intervenciones dispuestas sobre esos abonados permitió desentrañar el trasfondo del secuestro, el funcionamiento e integrantes de este brazo de la organización y los alcances material (principalmente narcotráfico) y territorial (Villa Gobernador Gálvez – Arroyo Seco) de su operatoria criminal.

En cuanto al objeto de la actividad ilícita de esta ramificación del grupo aplica lo expuesto al analizar el FRO 20758/2020/TO1.

Las defensas argumentaron en torno a la exigua o nula cantidad de estupefaciente hallado en los allanamientos. El Dr. Héctor Galarza Azzoni y la Dra. Barbitta y la Dra. Longo apuntaron puntualmente a la ausencia de dichas sustancias en los domicilios de sus asistidos y cuestionaron entonces que se les atribuya la tenencia conjunta de sustancias que no tuvieron en su poder.

Pese a las argumentaciones ensayadas, se encuentra acreditado el objeto y dimensión de las operaciones y el particular modo de perpetrarlas no solo por el cúmulo y elocuencia de las escuchas comprometedoras, sino también por el efectivo hallazgo de drogas -más allá de su cantidad- y de otros elementos utilizados para su fraccionamiento a lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

se agrega el secuestro de armas y municiones; que respaldan la interpretación dada al producido de las intervenciones.

En orden a la cuantía del estupefaciente, si bien la droga secuestrada en los domicilios de Núñez, Gorosito y Casas no fue cuantiosa, dicho elemento sirve como evidencia cierta acerca de que el contenido de las conversaciones tenía además sustento en la realidad.

Sobre esta cuestión se destaca que el objeto principal de la causa no se centró en la determinación de los puntos de venta al menudeo sino en la gestión del negocio narcocriminal por parte de los líderes y el andamiaje que lo sostenía desde los estamentos intermedios; siendo el resultado de los allanamientos realizados una evidencia más de dicha estructura. A más de ello, la cuantía del secuestro ha de ser valorada de manera contextualizada, lo que da cuenta de su real significancia en orden a la gravedad de las conductas.

Por tanto, más allá del cuestionado resultado de los procedimientos realizados, las pruebas desarrolladas a lo largo del debate son contestes en acreditar que -desde el escalón pertinente en función de su jerarquía- todos los condenados operaban organizadamente en pos de concretar las maniobras de tráfico de estupefacientes.

Los líderes Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi.

La investigación había comenzado el 24 de julio de 2021. El 19 de agosto de ese año tuvo lugar un ataque con armas de fuego contra el Centro de Justicia Penal de Rosario, donde iba a tener lugar un juicio contra Ariel Máximo Cantero.

Esa balacera, de enorme trascendencia mediática repercutió también en el interior de la cárcel de Piñero, donde se encontraban alojados varios de los integrantes de esta ramificación del grupo, extremo que surgió claro a partir de ciertas conversaciones captadas desde el abonado 3415857911 utilizado particularmente por "Joni", quien comentó el episodio con su pareja Mayra Mansilla.

En efecto, tras el ataque al Centro de Justicia Penal, seis

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

internos del penal de Piñero entre quienes se encontraban Pablo Nicolás Camino y Leandro Vinardi fueron trasladados a un pabellón denominado “de alto perfil”; lo que dio lugar a numerosas conversaciones de gran relevancia para la investigación.

El testigo policial Bruno Mendoza durante la jornada del 13/09/2024 explicó: “... A mediados de agosto surge algo importante en todo lo que era la pesquisa, que fue un atentado a tribunales de Rosario donde iba a ser juzgado el Sr. Cantero... balearon la sede judicial y en base a esa información, empezaron a surgir diálogos en esta última línea de las que hago referencia, de las que utilizaban en el establecimiento penitenciario”.

“...Jonathan que era uno de los usuarios de esa línea, habla con su pareja, Mayra, empiezan a hablar sobre el hecho en sí, queda evidenciado que ellos respondían a las órdenes de una de las personas que estaba adentro de ese establecimiento penitenciario y que habían sido alojadas en un pabellón aparte, de alta seguridad, de alto perfil. Esa misma línea empieza a recibir comunicaciones de esta persona, que era el Sr. Vinardi, que empezó a dar instrucciones de cómo manejarse en ese momento ya que él estaba limitado en las comunicaciones. Les daba directivas de cómo manejar ciertos negocios que había dentro del penal, hablaban de dólares, aparentemente de compra y venta de estupefacientes, de la distribución. Este Sr. Vinardi contaba con el apoyo de su pareja, en este momento no recuerdo el nombre de esa persona, de apellido Barrías, y ella también tomaba contacto con los presidiarios”.

Luego relató: “A partir de esa comunicación empezamos de alguna manera a armar lo que era la estructura de esta organización que se dedicaba al narcomenudeo. Por un lado, uno de los usuarios de ese teléfono, un muchacho llamado Axel, que se comunicaba con su pareja, todos respondían a un sujeto que apodaban “el Gordo” y que después identificamos, en este momento no me acuerdo el nombre. Era un sujeto que le decían Gordo, Cachetón; lo mismo el otro sujeto llamado Jonathan, que, junto a Mayra, se encargaban de tareas relacionadas con el narcomenudeo, y ellos a

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

su vez tenían gente trabajando en la calle. Mientras que nosotros recolectábamos toda esa información que hasta ese momento no nos daba indicios del secuestro en sí, pudimos obtener las pericias que se le hicieron a los teléfonos secuestrados a Virginia Malvestitti, que era la persona a la que FNM le iba a comprar material estupefaciente, y su pareja de apellido Pascua que estaba alojado en Coronda. Dentro de esos teléfonos nosotros pudimos obtener información sobre el secuestro de FNM”.

Más adelante contó: “... En principio le comenté de dos líneas telefónicas, una que operaba dentro del establecimiento que aparentemente daba las directivas, y la otra línea que la utilizaba Agustín, en cuyo comportamiento los impactos de antena que fuimos analizando en Arroyo Seco, participó de la captura... De esa manera también pudimos llegar a otros miembros de la organización que posteriormente fueron detenidos, así que nada, finalmente después de reunir toda esta información que giraba en torno al secuestro de FNM y la venta de estupefacientes y distintos hechos que giraban en torno a esta organización, hechos de extorsión y actos mafiosos que cometían estas personas, pedimos la detención de parte de ese listado que todos saben en las personas afectadas a la audiencia”.

Se advierte así que el traslado de algunos reclusos integrantes de esta banda, y en particular de Leandro Vinardi al pabellón “de alto perfil” fue uno de los hitos en el desarrollo de la pesquisa.

Es que las mayores limitaciones impuestas dadas las nuevas condiciones de detención del cabecilla al ser apartado de sus colaboradores con quienes compartía el pabellón, necesariamente dieron lugar a una reconfiguración interna del grupo, cuyos integrantes debieron ingeniárselas para mantener el orden y el contacto entre ellos y también con el Pollo Vinardi, de modo de garantizar el devenir del negocio criminal. (En una escucha a la que se referirá al analizar la situación de Axel Aldo Vilches surge que éste le pide a su pareja Casas, que se encontraba en libertad, que le hiciera llegar dos celulares para “el Gordo Cadenas de Oro”, “el Polli”, que había sido trasladado a alto perfil).

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En ese contexto, quedó claro el rol de organizador que desempeñaba Leandro Vinardi desde el penal de Piñero, al comando del grupo cuyo líder máximo era en definitiva “Guille” Cantero, alojado en el penal de Marcos Paz.

El testigo policial Damone explicó: “De las escuchas surgía de un teléfono que se intervino, lo utilizaban varios integrantes de la organización que estaban alojados en el mismo sector. En un momento trasladan a parte de esta gente que tenía mayor jerarquía dentro del grupo. Los pasan a un sector de alto perfil, y había comunicaciones entre ellos donde encargaba n situaciones puntuales para continuar con la organización”.

Revelan lo expuesto una serie de comunicaciones que involucraban no sólo al “Pollo” Vinardi, sino también a los “gerentes” que le prestaban asistencia, ya sea desde el interior del penal, tal el caso de Avasle, y demás colaboradores Joni, un tal Dibu, y otro Marta entre otros, o bien en el terreno propiamente dicho, a través de su pareja Sabrina Ivana Barrías.

Se trató de llamadas captadas desde la línea intervenida 3415857911 utilizada por los internos del pabellón 7° de Piñero; efectuadas por los abonados 3412615020 y 3412855651 atribuidos a Sabrina Ivana Barrías, y por una línea fija 8223336633 que usaban algunos reclusos de Piñero sin acceso a telefonía celular.

Durante la jornada del 13/09/24, el testigo policial Mendoza refirió al respecto. Preguntado por el vínculo entre Vinardi y Avasle dijo: “La relación que había entre ellos dos la pudimos conocer después de ese atentado que hubo a mediados de agosto en los Tribunales. El Sr. Vinardi del lugar de donde lo mantenían alejado, de alto perfil, se comunica a la línea que utilizaban los internos en Piñero y les da ciertas directivas de cómo manejar esos negocios. Estas conversaciones se desarrollaban en una especie de código que, si bien intentaban disfrazarlo porque estaban conversando, era claro el mensaje. También hacía alusión de que tenían que rendirle todo el dinero, dólares y demás a Barrías, pareja de Vinardi. Todo fue extraído de las conversaciones de las comunicaciones que mantuvieron ellos, todos desde el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

penal, desde su lugar de alto perfil de una línea habitual a la que acceden los internos, que no es una línea telefónica de celular, sino que aparentemente son esas tarjetas plataformas a las que se accede mediante una tarjeta. Él se comunicaba al teléfono celular que nosotros teníamos intervenido.”

En primer término, se destacan algunas comunicaciones desde las líneas de Sabrina Ivana Barrías, pareja del “Pollo” también apodado “Gordo”, obtenidas después del traslado del nombrado, en las que ella imparte expresas directivas hacia un sujeto apodado “Dibu”, a fin de mantener el orden y el control de la situación, por encargo de Vinardi.

Durante la jornada del 13/09 se reprodujo el diálogo identificado como B-11005-2021-08-21-101725-15 del 21/08/2021.

Barrías: ¿Quién habla, Dibu?

Dibu: Si.

Barrías: te comento lo que me dijo aquel, que quedes medio en su lugar que agarres esa postura, que cobres todo lo que tenes que cobrar, todo. Que hables con pito que te tiene que pasar algo que le debía.

Dibu: eso ya lo tiene él, por eso yo esperaba que me diga el a quien se lo daba yo.

Femenino: me lo tenes que pasar a mí.

Dibu: a bueno que lo tenga él, a bueno después yo te digo y lo pasas a buscar. Femenino: dale, dale.

Dibu: eso ya está.

En otros pasajes, la pareja de Vinardi le indicaba a su interlocutor que tenían que mantener el orden y permanecer unidos. Se lee así: “...tienen que estar juntos, unidos que ahí tienen que estar vivos, que hay tres muchachos, que ya se lo nombre a Joni ayer, él te va a decir que tienen que tener cuidado...”, frente a lo cual su interlocutor le respondió “...ayer nosotros estuvimos hablando, yo puse a todos los pibes que están con nosotros, los hablé para que estemos todos unidos, todos juntos...”.

Más adelante, ella indica: “...el lugar de ustedes, de los que están con él, nadie los tiene que mover”, y luego “...tiene que seguir todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

intacto que el quizás si la jueza lo devuelve el lunes tendría que estar volviendo, si no eso, bueno igual él va a hablar con vos”; y Dibu le contesta: “... si si, yo ayer estaba esperando a él que me llame, por eso le habíamos pasado este número y otro más hasta que íbamos a tener ...para que él llame”. Luego Barrías le consulta si ya tenía ese nuevo número, porque “...Ahora en un rato me va a hablar él...”. Finalmente, ella le indica que “no duerman que los otros están a la expectativa” y DIBU le dice que él sabe que puede contar para lo que sea; frente a lo cual Barrías le dice que cualquier cosa que necesiten Jony tiene su número y que hablen con ella.

Vinardi explicó que por aquel entonces, él era el “delegado” del pabellón 7°. Una suerte de representante de los reclusos allí alojados, encargado de mantener cierto orden interno entre los presos, y elevar sus reclamos a las autoridades penitenciarias. En esa dirección, dijo que al ser trasladado al pabellón de alto perfil, se suscitaron las conversaciones antes referidas, con el objeto de que la persona que oficiaba de “delegado” durante su permanencia en alto perfil, mantuviera el orden.

Esos diálogos encuentran se complementan con una serie de conversaciones ocurridas el mismo día 21/08/21, en las cuales el propio Vinardi se comunicó desde la línea fija 8223336633 del penal de Piñero con el abonado intervenido utilizado por Joni, quien le comunicó con Dibu y luego con un tal “Marta”.

Muchos de los ataques defensasistas y de modo particular las argumentaciones del Dr. Ateca se dirigieron a la identificación del apodado “Marta”; Matías César y del tal “Dibu” atribuido -erróneamente conforme se alegó- a Cristian Nicolás Avalor.

Más allá de que no se pudo precisar con exactitud la identidad de “Dibu” (durante la pesquisa se había señalado que se trataría de Avalor, extremo que no fue acreditado durante el debate) el contenido de los diálogos despeja toda duda en relación al rol encumbrado que detentaba Vinardi en el grupo, aspecto retransmitido sin tapujos por parte de Barrías a los colaboradores, lo cual se vislumbra en claras directivas en sentido que se

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“mantuvieran despiertos, pillos” y reclamando el cobro del giro comercial.

Concretamente, se advierte la preocupación de Vinardi al transmitir a sus colaboradores, otrora compañeros de pabellón: “...necesito que me juntes todo, vos ya sabes quienes son los que me tienen que dar y los que no”; la aclaración de su interlocutor en cuanto a que se trataba “billetes verdes”; la mención a “Nico Camino” quien como ya se ha referido sería integrante del “brazo Godoy” de la organización bajo su comando, y las directivas que le llevaran “eso a la chica, mi señora”, en clara alusión a su pareja, Ivana Sabrina Barrías.

Así, la llamada B-11003-2021-08-21-120230-11 del 21/08/2021 inicia con una conversación entre Jonatan Lencina y Mayra Mansilla. En el min. 05.06 él le dice “aguanta que me están llamando de un número privado me parece que es POLLO”, pone la llamada en espera y atiende la otra llamada de un número privado en que una operadora informa que proviene de un establecimiento penitenciario. Allí Vinardi, también apodado “Gordo”, saluda primero a Joni.

Gordo: todo tranquilo Dibu, ¿dónde mierda estabas que no atendías?

Jony: gordo

Gordo: ¿ey me escuchas o no me escuchas?

Jony: ¿si me escuchas?

Gordo: si te escucho yo, yo te escucho bien

Jony: bueno, ahí lo llamo a Dibu

Gordo: aja, dale

Jony grita: Dibu! Dibu!

Jony: ahí viene gordo

Gordo: dale troló, dale, vos todo bien

Jony: si por suerte todo bien, gracias a dios, acá está

Comienza el diálogo con Dibu.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dibu: troló me escuchas

Gordo: si no atendían ustedes

Dibu: no, yo estaba allá abajo. Recién estaba acá del narigón y me baje para abajo

Gordo: ¿ah y este de quién es?

Dibu: este acá del amigo, del Joni

Gordo: ¿ah del flaquito?

Dibu: si del flaquito

...

Gordo: otra cosa mía, que me juntes todo, que yo te digo a quien se la voy a dar.

Dibu: dale después vos me vas diciendo.

Gordo: si, si, pero necesito que me juntes todo, vos ya sabes quienes son los que me tienen que dar y los que no.

Dibu: si, si ayer hablé con el ojito y ya arreglamos con él, ya nos manejamos los dos.

Gordo: si, si exactamente igual está todo el día no reniegues no tenes que renegar en nada, vos sabes lo que tengo que dar y lo que tengo que cumplir, todo

...

Y luego en el minuto 16.28 se escucha: "... decile a Camino que acá tengo el número que me pidió y tengo 5 tarjetas para pasarle 3417463506 ese es el que me pidió del marica".

El testigo Mendoza recordó: "Recuerdo el llamado, ingresa al teléfono que estaba hablando Lencina con Mayra, y entra la llamada de la plataforma del teléfono que dice que proviene del servicio penitenciario, y Lencina le dice, pera que me está llamando el "Pollo", y conversan sobre las directivas que daban Vinardi a los internos".

La conversación continuó luego entre Vinardi y un tal

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

apodado "Marta". Se identificó esta nueva llamada como B-11024-2021-08-21-123548-25, y tuvo lugar el día 21/08/21 a las 12.12 hs.

Gordo: Bueno me prepararon todo eso

DIBU: Si ahí Mauri ya está llevando todo a la reja

Gordo: bueno y MARTA que le dijiste (nse) a qué hora puede pasar

DIBU: ¡acá está ... MARTA!

MARTA: ... escúchame lo tuyo ya está

(...)

Marta: a donde quieres que te lleven.

Gordo: se la tienen que dar a la chica, a la chica, a mi señora.

Marta: listo, listo quédate tranquilo que hoy ya se la hacemos llevar

Gordo: dale haceme ese favor porque tengo que pagar unas puertas y unas cosas más y no tengo un mango

Marta: vos quédate tranquilo mira que son en billetes verdes.

Gordo: ah mierda che.

Marta: por eso quédate tranquilo que hoy se la llevamos

El testigo Mendoza aseveró: "...a juzgar por el tono de voz sigue hablando Vinardi... En esta oportunidad siguen conversando sobre ese tema, de hecho, mencionan a "Marta" pero claramente es el otro masculino que está ahí, otro interno. Hablan de juntarle los dólares, del manejo en el penal". Y luego agregó: "... ahí mencionan a personas que habían sido llevados al lugar de alto perfil, mencionan a Caminos, a Nano. En la conversación anterior creo que hace referencia que lo que juntan se lo tienen que dar a mi señora, un poco de los que les mencione anteriormente."

El pedido de Vinardi activó un diálogo entre Lencina y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pareja Mansilla. En efecto, media hora después, se registró una conversación entre los nombrados, en la cual Jony le indica a su pareja a quien saluda expresamente como “Mayra”, que prepare la plata (80 lucas) del GORDO, que la pasaría a buscar “la chica”, y finalmente le consulta cuanta “mercadería” le quedaba a lo que Mansilla le responde “50 gramos, por ahí” (B-11003-2021-08-21-125345-25, del 21/08/21 a las 12:49 horas).

Joni: Mayra

Mayra: que paso?

Joni: me escuchas

Mayra: si

Joni: vos tenes 80 lucas del Gordo

Mayra: si

Joni: bueno preparala que ahora capaz la pasa a buscar la chica, yo te aviso.

Mayra: bueno ahora la preparo

Joni: sino, no se la podes acercar vos. No te queda un re viaje. Ahí le pregunto a la chica si la puede pasar a buscar ella. Escucha el GORDO pregunta cuánto te queda de mercadería en total con todo, todo.

Mayra: 50 gramos por ahí.

Joni: eso nomas tenes.

Mayra: ¿por qué?

Joni: me está preguntando no sé por qué.

Mayra: sí.

Joni: bueno escucha prepara la plata. Capaz que la pasa a buscar la chica.

Mayra: 80? Mira que tengo más plata.

Joni: ¿cuánto tenes? Haber decime

Mayra: ciento setenta.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Joni: bueno aguanta no cortes. Bueno me escuchas.

Mayra: sí.

Joni: prepara los cientos setenta esos.

Mayra: bueno.

Joni: yo ahí te aviso si lo pasan a buscar.

Mayra: dale lo estoy contando porque me lo trajeron recién.

Joni: ah bueno dale.

N.N masculino: hey gorda.

Mayra: ¿qué?

N.N masculino: escucha, ¿cómo tenes ciento setenta vos, de la plata que habíamos hablamos ayer?

Mayra: bueno y ahora me trajo la de los patitos más plata.

N.N masculino: ha bueno ciento setenta tenes en total vos.

Mayra: si, lo estoy contando.

N.N masculino: bueno escucha, ahí yo hago juntar, ¿cuánto falta para dos cincuenta? gorda.

Mayra: ochenta. ah para escucha aguantá un ratito que yo tengo más plata.

N.N masculino: bueno, bueno fijate si llegas a los dos cincuenta entre todo mejor, sino me decís cuánto falta y te lo hago arrimar. Que se lo tenemos que arrimar a la Sra. del Gordo que ahí llamó. Le avisas y que lo vaya a buscar que ella tiene auto así no espera.

Al ampliar su declaración indagatoria, Vinardi manifestó que se había malinterpretado el contenido de dichas conversaciones. Explicó que él tenía hornos de ladrillos, y que las conversaciones versaban sobre cobros y pagos atinentes a esa actividad comercial.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Tras ser reproducidas al testigo Mendoza dijo: "...la conclusión que sacamos es esa, que justamente Mayra debía juntar la plata y llevársela a la mujer "del Gordo", que es como llamaban a Vinardi, que de hecho en la conversación que tiene con su pareja, le dice que tienen que juntar todo".

Interrogado por la defensa de Vinardi en torno a esa conclusión el testigo afirmó: "...ellos de alguna manera intentan hablar en una especie de código que sucede en las investigaciones por droga, pero se descarta que el ladrillo lo compren en dólares. Yo descarto eso por la cantidad de plata que hacían referencia y además, yo emito una opinión después valorada por ustedes. Pero bueno, en las mismas comunicaciones, mismos diálogos, surge material estupefaciente, claramente estaban hablando de lo mismo".

La concreta referencia a los encargos impartidos por "aquel" en orden al cobro de importantes cifras de dinero ("ochenta lucas", "ciento setenta", "dos cincuenta") en moneda extranjera ("billetes verdes") que se adeudaban por la operatoria con "la mercadería", y la expresa mención a "cincuenta gramos" lleva a descartar que hablaran allí sobre ventas de ladrillos, y despeja toda duda en cuanto al verdadero alcance material del negocio (tráfico de estupefacientes) al que se dedicaba la banda, y la relación de superioridad o lugar jerárquico que ejercía Vinardi en relación a los restantes integrantes.

Sobre este último punto, fue interrogado el testigo policial Mendoza, quien aseveró que ello surgía del contenido de los diálogos. "...La triangulación de comunicaciones entre Vinardi, Barrías, el teléfono que usaban en el establecimiento penitenciario, las conversaciones eran muy claras, había mucho material".

El 25/08/2021 se registró otra conversación que abona aún más lo expuesto en orden al rol de organizador de Leandro Vinardi ("... preguntale... y escucha, y decile cuando abran, que le den..."), la pertenencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de los participantes de la charla al mismo grupo organizado de personas (“las pavadas que están poniendo de nosotros”) y el objeto ilícito (“dale 5 de coca a medio pie”) de las actividades que realizaban.

Se trató del diálogo identificado como B-11023-2021-08-25-184347-3 suscitado entre Vinardi y Lencina a raíz de una noticia periodística que daba cuenta del hallazgo en la celda del líder de Los Monos, Ariel Máximo “Guille” Cantero, de un teléfono fijo <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/08/27/video-asi-encontraron-el-telefono-fijo-en-la-celda-del-lider-de-los-monos/>

Vinardi: -ahí atendió...- puto.

Jony: gordo

Vinardi: me escuchas

Jony: si me escuchas

Vinardi: eu cachete

Jony: yo el jony, escucha estamos engomados

Vinardi: eh jony preguntale a cachete donde esta eso

Jony: estamos engomados banca que le pego el grito

Vinardi: y escucha y decile cuando abran que le den 5 coca a medio pie cumpa

Jony: bueno dale... nano

Vinardi: haceme el favor, ¿cómo andas vos? Todo bien mi amor ? Me extrañas?

Jony: acá pana dice que te extraña compadre

Vinardi: si ya en 2 meses vuelvo, pegale el grito dale - (están engomados- se escucha de fondo que le dice a otro, están engomados ahí grita” y se escucha que éste le contesta “bueno pero en dónde está...”)

Vinardi: gritale donde está la plata

-dibu! Dibu! - se escucha que grita un masculino de fondo-

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dibu: eh que onda trolingui, ¿cómo están?

Vinardi: na re verduguiados cumpa pero viste que ya la pase a esta yo boludo y el gordo, estamos viste pero hay que ser fuerte

Dibu: bueno mandale saludos a todos los pibes sabes

Vinardi: si ya sabes que en 4 o 5 meses bajamos boludo es porque están haciendo política con nosotros boludo

Dibu: de una, de una

Vinardi: no viste el diario las pavadas que estaban poniendo de nosotros boludo

Dibu: no no vi, después vamos a buscar

Vinardi: si salió en la capital batían cualquiera que sacaron un teléfono fijo ahí adentro todo boludo

(hasta min. 01.28)

La defensa de Vinardi argumentó que los llamados referidos a su pupilo no tenían ningún tipo de entidad en orden al comercio de drogas, agregando que se trataba de comunicaciones vagas e imprecisas, sobre las que tampoco se había hecho pericia de voz. En esa dirección, afirmó que las “supuestas conductas” ni siquiera podrían considerarse típicamente relevante, ya que no han generado un riesgo más allá del permitido. A su turno, alegó en igual sentido respecto de Sabrina Barrías, por lo que aquello que se consigna seguidamente, también resulta también aplicable a su respecto.

La simple lectura de las conversaciones transcritas echa por tierra lo argumentado en orden a la vaguedad e imprecisión de sus términos en los que se advierten claras directivas referidas a la recaudación y entrega de importantes sumas de dinero, en moneda extranjera, y a la entrega de “5 de coca a medio pie”.

En cuanto a la ausencia de medios técnicos para determinar la identidad de la voz, las probanzas rendidas durante el debate, analizadas en forma lógica y racional y a la luz de la sana crítica, despejan toda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

duda en orden a la intervención de Vinardi en las escuchas que se le adjudicaron. En primer lugar, dado el contexto en el que surgió su participación en estos autos conforme lo señalado en los párrafos precedentes; todo lo cual fue refrendado por los testigos policiales que tuvieron a su cargo la investigación. En ese sentido se destaca el pormenorizado análisis sobre los elementos de criterio en base a los cuales se estableció su identidad, que incluyó la experticia de personal judicial y policial especializado abocado a tales tareas (el testigo policial Mendoza afirmó que cuando se están escuchando durante meses a ciertas personas, el registro de la voz se torna familiar), el cotejo de celdas de impacto de llamadas y la estricta concordancia entre la ubicación geográfica, traslados dentro del propio penal (a pabellón de alto perfil), y nombres y apodos aportados por los propios participantes de las escuchas; y finalmente, el propio reconocimiento del imputado en cuanto a su participación en otros diálogos, igualmente reproducidos durante el debate y valorados en el presente.

Poco después tuvo lugar otro diálogo, esta vez entre otros integrantes del clan (Avalle y Mansilla) también referido a la venta de “mercadería”.

Tras su reproducción en el debate la Dra. Barbitta le consultó al Mendoza si se había intervenido la línea proveniente del pabellón de “alto perfil” a lo que el testigo explicó: “No, nosotros no solicitamos la intervención de ese teléfono porque no es un abonado telefónico asignado, es una plataforma que entiendo yo puede hablar cualquiera de los internos, es una presunción mía, pero todas las comunicaciones de ese teléfono las obtuvimos del teléfono de Barrías; el de Jonathan no sé si lo usaban varias personas, teníamos intervenido el de Barrías y el que usaban en el pabellón 7; ... Esas líneas intervenidas recibían comunicaciones que venían siempre del mismo lugar, porque sea anunciaba, y era la misma voz que daba directivas, como se tenían que manejar, pedir mercaderías, artefactos, tenían un manejo fácil en el establecimiento.”

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Luego, la Dra. Barbitta le preguntó sobre el rol que le atribuían a Vinardi. Mendoza respondió: “Nosotros hacemos referencia en base a lo que escuchamos, él tenía un rol preponderante en el círculo que tenía él de internos. Yo no escuche durante la intervención que alguien le haya dado órdenes a él porque no intervenimos el teléfono de él, siempre que se comunicaba con el resto, él daba las directivas, nosotros entendemos que él era una especie de jefe”.

Coincidente con ello declaró durante la jornada del 18/09/2021 el testigo policial Damone a quien se le reprodujeron dos escuchas telefónicas en las que había participado Vinardi.

El testigo recordó que había una organización criminal organizada desde la cárcel, y que a Vinardi lo habían identificado dentro de ese grupo criminal, “...como una de las cabezas...”. Interrogado por el Dr. Balanovsky al respecto, el testigo dijo que ello surgía “...seguramente de las escuchas, parte de las conversaciones que me hicieron escuchar hace un ratito, daban cuenta de la ascendencia que tenía esta persona sobre el resto, y que de alguna forma hacia llegar las directivas para mantener este grupo criminal operando”.

De ello da cuenta una vez más el último dialogo transcrito en el cual se advierte el control de Vinardi hacia a sus subordinados (“preguntale donde esta eso”, “donde está la plata”) las concretas directivas y la mención expresa al objeto y precio de las transacciones (“...y escucha decile que le den 5 coca a medio pie cumpa...”), y la referencia -en plural- al grupo que integraban todos ellos (“las pavadas que están poniendo de nosotros”) a partir del hallazgo de un teléfono fijo en la celda del líder supremo, Ariel Máximo Cantero.

Una serie de conversaciones suscitadas el 15/09/2021 entre Liliana Marina Núñez y su pareja, ilustran sobre el funcionamiento de la cúpula Vinardi-Cantero en relación al brazo Villa Gobernador Gálvez, como así también de la interconexión entre todos los estamentos del grupo (Nico, “el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

mandamas” y Mayra) quienes, frente a las amenazas sufridas los escalones inferiores (Núñez y Farías), “activaron” inmediatamente los recursos necesarios para asegurar el funcionamiento del negocio.

La cuestión tuvo lugar a consecuencia de los aprietes que un tal “Ñoño” le habría proferido al hijo de Liliana Marina Núñez, (Gabriel Alejandro Farías, menor al momento de los hechos y con acuerdo de juicio abreviado) para quedarse con el lugar. Dicho suceso motivó que la nombrada diera aviso a Mayra “la que me baja las cosas”, que a su vez tenía estrecho contacto con “el mandamás”, “Nico”, (Avalle), quienes le dijeron que se quedara tranquila, que iban a hacer cagar a Ñoño.

Las intimidaciones perpetradas contra Núñez y su hijo no solo activaron el accionar de los peldaños intermedios, Mansilla y Avalle en tanto “...si es que ellos están queriendo el lugar... ya es problema de nosotros”; sino que también enojaron a los jerarcas (“el que se encoló mucho fue el Pollo”), quienes tomaron cartas en el asunto, dándole tiempo a Ñoño para hablar “hasta las 2 de la tarde, 12 del mediodía...”, porque “...las cosas se arreglan entre hombres, no con mujeres”.

Se citará la seguidilla de conversaciones producidas a partir de las amenazas de Ñoño, de cuya minuciosa lectura se extraen el aviso dado por Núñez a Mayra Mansilla, la activación de “Pupito” Avalle, y la reacción del Pollo y del Viejo Ariel Cantero, los líderes máximos, quienes –llamadas de por medio y conforme se menciona “... lo cogotearon un rato...”- brindando de ese modo el respaldo necesario para mantener el control de la situación.

Así, la llamada B-11003-2021-09-15-113102-17 del 15/09/2021 a las 11.16 HS.

Marina: papi

NN: ¿qué mi vida?

Marina: ¿vos conoces a un tipo que le dicen “el negro ñoño”?

NN: ¿el negro ñoño?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Marina: sí que vivía ahí por Grandoli, por ahí, Grandoli y
24, ¿por ahí?

NN: si

Marina: ¿vos lo conociste?

NN: ¿si al negro ñoño? ¿Si, por?

Marina: porque vos sabes que ayer me amenazó a
Gabriel, me lo amenazó, me dijo a dejar tirado...

NN: ¿ayer?

Marina: sí ayer...

NN: ¿y que está viviendo ahí?

Marina: y no sé, viste abajo del puente, ¿te acordas vos
por allá? Yo lo mandé abajo del puente a Gabriel porque había problemas,
bueno Gabriel fue miró y no había nada, no pasó nada. Vino la mina, me dijo
que habían ido un par de tipos a romper los huevos, el tipo empezó a mandar a
mensajes pero no a mí, ni tampoco a la mina le mandaba, la que vive abajo del
puente y la mina me empezó a reenviar todos los, me mandó el número de
teléfono de él y yo lo empecé a llamar, no me daba bola, no me daba bola, en
un tiro cuando abrió el WhatsApp agarré y le dije que te pasa nene le digo, te
hace falta concha a vos le digo, que me venis a romper los huevos, que queres
mi casa, vos sabes muy bien todo lo que me costó tener esa casa y te venis a
hacer acá el pillo le digo y me dice vos sos la Marina? Más vale le digo si vos
sabes bien quien soy, ¿le digo que te venis a hacer el pelotudo conmigo?

NN: ¿y qué te dijo?

Marina: cuando yo le había mandado no sabía... él sabes
lo que está haciendo, él es un pícaro, le estaba aplicando mafia a la piba, la
que está ahí abajo del puente, y la mina le dijo yo le voy a decir a la dueña...
me importa un carajo la dueña, dice como él se sabía todo el fato ... él llegó re
baleado (no se entiende) como gusti ya no estaba más ahí vino y le quiso
aplicar mafia a la piba

Nn: ¿bueno, pero vos ya lo hablaste?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Marina: si yo lo hable, pero también lo tuvo que hablar...
va yo no lo hablé, lo habló la Mayra viste, la piba que me baja las cosas, lo habló al marido, a pupito todo y anoche dijeron, me mandaron y me dijeron vos estate tranquila, si quieres ubicar a Gabriel en algún trabajo ubicalo, ya tiene trabajo Gabriel ahora, ya le conseguí trabajo y me llama y me dice que yo lo ubique a Gabriel y lo van a hacer cagar a ñoño por bocón, por bocón nomas lo van a bajar

Nn: bueno vos tenes que cuidarlo a Gabriel mamita

Marina: ellos también me dijeron nosotros te vamos a cuidar todo, porque va a saltar la bronca con él, ahora lo vamos a hacer cagar dice, porque una cosa es hierro entre grandes y otra cosa es cuando ya con los chicos, con los chicos no, y pupito está re... aparte Pupito sale ahora, viste el Nico ese de acá, el mandamás, sale ahora este mes, si entonces me dijo que yo me quedara tranquila que él me iba a cuidar, que no me iba a pasar nada ni a mí ni a Gabriel.

Unas horas después, vuelven a dialogar Marina Liliana Núñez y su pareja: b-11003-2021-09-15-140500-23, 13.40 horas.

Marina: viste con lo mío lo de Gabriel...

Nn: si

Marina: después que deje de hablar con vos vino la Mayra viste a buscar la plata y me llamó a mi ahí afuera y estuvimos hablando y me dijo que yo me quedara re tranquila que a mí nadie me iba a decir nada porque nadie sabe ni donde yo estoy ni nada pero el tipo estaba creído dice que yo ya había vendido la casa viste y ahora lo están esperando y le dieron hasta hoy al mediodía no sé hasta qué hora le dieron al viejo Cantero al Ariel cantero para que llamara para hablar con ellos porque lo está esperando el Pollo, viste el Pollo está queriendo hablar, ya se metieron viste, con las mujeres no se tienen que meter porque ñoño dijo a mí me chupas la pija vos, la marina dice y todos los guachos, vos que te crees que a mí no me cuesta nada y resulta que parece que aplicaba mafia a nombre del viejo y el viejo ni enterado está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Nn: y si el viejo está en la calle

Marina: si ya sé, pero el viejo ni enterado está que este anda aplicando mafia, anda sacándole plata a la gente todo... porque ahora tenía tiempo el viejo de hablar hasta hoy a las 2 de la tarde, 12 del mediodía, no sé qué hora le dijo la Mayra tenía que hablar, que el pollo le dijo que hablara que lo llamara... dice que las cosas se arreglan entre hombres no con mujeres

Nn: ah lo va a matar

Marina: y ahora le dijeron así, o si no me llama cantero, vení a buscar vos ya que tantos huevos que tenes le dijo eh, vení a buscar vos la llave acá abajo del puente, yo te voy a dar la llave le dijo la Mayra y ya prepararon todas las cosas lo van a hacer cagar ahí abajo del puente

Nn: ¿al ñoño?

Marina: sí, sí lo van a hacer cagar porque dice que él no tiene por qué amenazar a las criaturas, que así no se hace, que si va a matar que mate a alguien, a un grande que se haga el vivo, porque ni siquiera, ni siquiera peló un fierro y le rompió la cabeza de un cañazo a un pibe que el otro tiene tatuaje hasta por el ojo viste el marido de la piba, ni le pegó nada, no rompió, no pateó puerta nada nada, vino aplicó mafia de chamuyo viste, así nomás de chamuyo y la mina se cagó, mira si vos quieres una casa Cali, por más que no sea tuya y vos quieres esa casa, vos le pegas y la sacas pa afuera ya

Nn: y si es así

Marina: no la vas a dejar respirar, mira que va a decir, tomatela, si vos estás sabiendo como es la cosa y bueno acá ahora la Mayra vino y me tranquilizó viste, porque yo le digo bueno Mayra mirá hasta acá llegamos, dame una moneda, te doy la casa, si quieres vuelvo de nuevo a mi casa, saca esa gente de ahí y yo vuelvo a mi casa, le digo pero no podemos andar así le digo porque vos me decis a mí que yo me vaya a fijar si yo no tengo más nada que ver en esa casa, me dice si no pero nosotros creíamos que la bronca era con vos me dice, pero si es que ellos están queriendo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

lugar me dice ya es problema de nosotros, me dice asique vos quedate tranquila.

El episodio culminó con otra conversación esa misma tarde identificada como b-11024-2021-09-15-192511-9, a las 19.18 hs., en la que Nuñez le dice a su pareja que ya se había solucionado el tema de las amenazas, pero que el pollo se había “enculado” mucho.

Marina: escuchame, se solucionó el problema del tipo sabes asique tranquilo

Nn: ¿del tipo? ¿Ya está?

Marina: si si si, lo cogotearon un rato y dijo que era una joda que me estaba haciendo a mí, pero viste que yo...

Nn: sí, pero nada que ver con el gabi, ¿qué tiene que ver el gabi?

Marina: que no es ninguna joda, si salía, salía viste, pero el que se enuló mucho fue el pollo

Nn: bueno, ¿vos vas a meter las pastillas, el faso y la otra bolsita todo junto?

Marina: si papito, todo junto

Es que, como hemos visto, la operatoria comandada por Leandro Vinardi, con la colaboración de Avasle, Barrías y Mayra Mansilla, no podría haberse llevado a cabo sin la aprobación, supervisión y respaldo en última instancia de Ariel Máximo Cantero, como líder de todos ellos. Adviértase la expresa mención por parte de Nuñez a la intervención que tomaría la cúpula en el episodio (“...y ahora lo están esperando (a Ñoño) y le dieron hasta hoy al mediodía no sé hasta qué hora le dieron al viejo Cantero al Ariel Cantero para que llamara para hablar con ellos porque lo está esperando el Pollo, viste el Pollo está queriendo hablar, ya se metieron viste”).

A más de ello, el funcionamiento de la cúspide se desprende del cúmulo de diálogos referidos en los párrafos precedentes, de los cuales surge que, al carecer de inmediatez con sus colaboradores, Vinardi y Cantero debieron valerse de la triangulación de comunicaciones telefónicas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

emisarios para llevar adelante la operación criminal de las distintas ramificaciones del grupo bajo su comando.

La Dra. Barbitta alegó que en los presentes se ha echado mano a un derecho penal de autor, y aseveró que la ruptura del principio de objetividad en la postura del Fiscal General se advierte en la supuesta vinculación de Barrías y Vinardi con la banda de “Los Monos” simplemente en base a presunciones y a la amistad que mantenía el primero con Ariel Máximo Cantero. Enfatizó la letrada que esta instancia penal se requieren “conductas positivas que impacten y pongan en riesgo el bien jurídico protegido” y no la creación de “perfiles” como -según sostuvo- pretendió hacer el acusador con el único objetivo de contaminar al tribunal.

Al respecto, más allá de la infinidad de conversaciones y testimonios reseñados que arrojaron certeza sobre la intervención de los imputados en los hechos por los cuales han sido condenados; cabe destacar que las referencias en el presente en torno a algunos episodios investigados por la justicia penal ordinaria en el marco de los CUIJ que dieron lugar al ECI, como así también otros sucesos referidos al accionar de la banda de gran impacto mediático a nivel local y nacional a los que ya se ha referido al analizar el FRO 20758/2020/TO1, no implican ampliar la base fáctica ni probatoria traída al debate sino simplemente resaltar aspectos aportados durante la investigación e incorporados por lectura durante el debate, que dan cuenta del complejo escenario de acción del grupo enjuiciado.

De allí que más allá de la independencia procesal de los antecedentes antes citados en relación a la presente, ello no obsta su consideración como indicios coherentes con la conclusión a la que arribó el tribunal en cuanto a que Ariel Máximo Cantero era el líder supremo de la organización criminal cuyo accionar autorizaba y respaldaba, contando para ello con su ladero, Leandro Vinardi quien ocupaba un rol directriz respecto de los otros enjuiciados, a quienes instruía y controlaba por medio de los mandos intermedios; preservándose así el accionar de todos los brazos, a través de actos mafiosos y la constante intimidación.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Interconexión entre los restantes estamentos.

Más allá de rol de los organizadores, los diálogos referenciados evidencian una permanente interrelación entre los distintos miembros de este brazo del clan, siempre bajo la conducción de los líderes.

Este aspecto ya ha sido esbozado en varias de las escuchas a las que ya se ha hecho referencia en las que se advierten como Vinardi controlaba los cobros que debían realizarse, activando así el accionar de los restantes estamentos del grupo- bien que cada uno conforme a la tarea que tenía encomendaba- a fin de aprovisionarse de las drogas y rendir las cuentas del dinero recaudado por las ventas. También se advierte palmario el control por parte de Cantero, en ciertas conversaciones con el “Toro” y con “Pato” referidas a cuanto debían “el paragua” y “el pariente” entre otros.

La testigo policial Johana Antonella Méndez afirmó que habían iniciado la investigación con dos teléfonos desde los cuales fueron surgiendo los distintos involucrados. “... teníamos por una parte que Avalue también respondía a Vinardi; Vinardi tenía alguna conexión con Sabrina Barrías la mujer de Vinardi y que también se encargaba del comercio, junto con Mayra”.

Interrogada por la Dra. Barbitta la testigo explicó: “... toda la investigación nos llevó a formar como una estructura que podemos decir que Nicolás Avalue también respondía a Vinardi, por eso estaba vinculado el comercio de estupefacientes; Barrías tenía comunicaciones con Mayra Mansilla, todos trabajaban para la misma persona con el comercio de estupefacientes”.

En cuanto a la existencia de algún vínculo entre Vinardi y Lencina dijo la testigo: “... Durante la investigación estaban presos en el mismo penal, hay vinculación entre ellos y Avalue; todos respondían a la misma persona, por eso en las escuchas telefónicas siempre lo nombraban a Vinardi, a Avalue, a Lencina. A Avalue le tenían apodo como Pupito, Gordo, nombraban a Vinardi, los teléfonos mismos lo usaban ellos, hablaban con Lencina, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Mayra.”

Conforme se verá al tratar la situación particular de los integrantes de este brazo del clan, una importante cantidad de escuchas telefónicas también revelan la estrecha interrelación entre la mayoría de los imputados entre sí.

Estas comunicaciones citadas meramente a modo ejemplificativo, demuestran el contacto permanente y el armado de la logística a cargo tanto en lo atinente a la provisión de las sustancias, como en la organización económica de los movimientos de dinero, pagos, horarios y demás actividades desplegadas por el grupo.

Los eslabones intermedios del grupo

Por debajo de los eslabones más altos de este núcleo delictivo, el siguiente peldaño se integraba con la participación de Sabrina Ivana Barrías y Cristian Nicolás Avasle, como personas de confianza de los líderes.

El primero tenía un importante papel dentro del grupo de colaboradores en el interior de la cárcel de Piñero, y la segunda, en tanto se encontraba en libertad, desplegaba su accionar en el territorio propiamente dicho, como así también con los reclusos en el penal.

Cristian Nicolás Avasle.

Este encartado ocupó un lugar de relevancia en el grupo encargándose de la coordinación de distintos aspectos de la comercialización de estupefacientes. En ese marco, se configuró el “caldo de cultivo” para la planificación de otros delitos tendientes a sostener el tráfico de drogas, tales como el secuestro extorsivo que dio origen a la causa “Malvestitti”.

Cabe recordar que al momento de ampliar su declaración indagatoria el propio Avasle reconoció su intervención en la coordinación del secuestro de FNM y su participación en conductas atinentes al comercio de drogas.

Clariá Olmedo define a la confesión como la “expresión voluntaria y libremente determinada del imputado por la cual reconoce y acepta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ante el Juez su participación en el hecho que se le atribuye”. Ahora bien, en el proceso penal ello no es suficiente para determinar con certeza que el delito fue consumado por quien se auto incrimina sino que es necesario contar con otros elementos –más allá de sus propios dichos- que acrediten la participación del individuo en el hecho.

Al momento de su alegato el Dr. Ateca sostuvo que -más allá de la declaración de Avalle-, su pupilo debió ser absuelto lisa y llanamente dada la insuficiencia de pruebas para demostrar la coautoría funcional de los hechos por lo que fue traído a juicio. En apoyo de su postura trajo a colación ciertos episodios que habrían ocurrido en Arroyo Seco relativos a “aprietes” y una “fiesta clandestina con drogas” vinculados un sujeto de apellido Atorresi, y sostuvo que debió profundizarse esa línea investigativa.

Veremos seguidamente que contrariamente a lo que sostiene la defensa, el temperamento adoptado por Avalle no ha sido valorado de manera aislada por el Tribunal, sino que se han reunido innumerables elementos probatorios que corroboran la intervención de Avalle en los hechos por los que resultó condenado.

Analizaremos seguidamente la intervención de Cristian Nicolás Avalle, alias “Pupito” en el tráfico de drogas.

Durante las jornadas del 04 y 11 de septiembre este imputado admitió que tenía a su cargo “... tres negocios de droga, dos en Gálvez y uno en Arroyo Seco”. Argumentó que “....teniendo estos tres negocios, me ponen como un super narco, y me juzgan en un mismo juicio donde hay escuchas que hay guerras territoriales, hay kilos de cocaína, hay kilos de marihuana, conexiones con supuestos narcos, con policía federal, con policía provincial, ...pero usted no puede comparar un grupo de pibes que compraba 100 o 200 gramos con la plata y lo repartíamos, a una organización que baja 300/400 kg por mes”.

Al momento de los hechos, Cristian Nicolás Avalle se encontraba detenido en penal de Piñero. Conforme ha quedado establecido, compartía el pabellón n° 7 de esa unidad carcelaria junto a Jonatan Lencina,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Axel Aldo Vilches y -previo a su traslado a alto perfil-, también con Leandro Vinardi.

Con el objeto de evitar reiteraciones inútiles, bastará recordar que, a partir de las tareas investigativas iniciadas a raíz del secuestro, durante el desarrollo de la pesquisa se intervino el abonado telefónico 3415857911 utilizado principalmente por “Joni” Lencina, desde donde se captaron un sinnúmero de comunicaciones comprometedoras de las cuales surgía que Avalle y sus consortes procesales también accedían a esa línea, a la vez que evidenciaron la existencia de esta ramificación dedicada al narcotráfico, entre cuyos integrantes se encontraba este condenado.

Por razones de brevedad remitimos a algunas de las conversaciones referenciadas en párrafos anteriores que dan cuenta de lo expuesto.

Algunos planteos se suscitaron en relación a la identificación de este condenado como “Dibu”, o “Cachete”, cuestionándose si verdaderamente era este imputado el interlocutor en las conversaciones que así lo mencionaban. Más allá de que no haya podido determinarse con precisión si dichos apodosos se correspondían o no con este encartado (el propio Avalle negó que así fuera, pero reconoció expresamente que lo llamaban “Pupito”), la cuestión no merece mayor análisis en tanto la intervención de Cristian Nicolas Avalle en el tráfico de drogas y su pertenencia al grupo enjuiciado ha quedado holgadamente evidenciada del modo que se expone.

En esa dirección, los testigos policiales que declararon durante el debate fueron contundentes al afirmar la intervención de Avalle en el tráfico de drogas.

Párrafos más arriba referimos a los dichos del testigo policial Bruno Mendoza en cuanto a que la estructura de esta organización dedicada al narcomenudeo había surgido de las comunicaciones de un grupo de reclusos, “...y que todos respondían a un sujeto que apodaban “el Gordo”...”; “...Era un sujeto que le decían Gordo, Cachetón; lo mismo el otro sujeto llamado Jonathan, que junto a Mayra, se encargaban de tareas

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

relacionadas con el narcomenudeo, y ellos a su vez tenían gente trabajando en la calle”.

Cristian Nicolás Avalle se encontraba un escalón por debajo de los mandos superiores en la estructura y gozaba de la confianza de los líderes en orden a la operatoria comercial, cuyas órdenes acataba y mandaba a ejecutar a sus subalternos.

En ese sentido, tras ser interrogado por el Fiscal General, Mendoza afirmó: “La conclusión que hicimos fue que el Sr. Avalle aparentemente proveía de material estupefaciente a la Sra. Malvestitti como a la Sra. Mansilla, también a la pareja de Axel, y ellas se encargaban de la distribución, al menos eso interpretamos nosotros de las escuchas telefónicas, que se encargaban de la distribución y de la plata reunida con la venta de estupefacientes inmediatamente era rendida al Sr. Avalle, quien respondía a su vez al Sr. Vinardi, todo esto en conclusión de lo que surgía de las escuchas telefónicas que estuvimos escuchando bastante tiempo”.

De modo coincidente, la testigo Johana Antonella Méndez del Departamento Antisecuestros Sur de PFA aseveró que a partir de los teléfonos intervenidos fueron surgiendo los distintos involucrados, quienes “... además, del secuestro, se dedicaban al comercio de estupefacientes. Entre lo que nosotros habíamos investigado después de hacer la investigación fue que Mayra Mansilla, además de ser pareja de Lencina, era quien proveía los distintos bunkers que tenían en Gálvez y en Rosario. y ambos respondían a Avalle”. Y luego agregó: “Después teníamos por una parte que Avalle también respondía a Vinardi”.

Durante el debate se reprodujeron algunas escuchas que lo involucran directamente con el aprovisionamiento de estupefacientes y coordinación de recursos para la venta que se efectuaba extramuros por parte de otros integrantes del grupo.

Es elocuente la comunicación identificada como B-11023-2021-08-25-193529-5 del 25/08/2021, en la que inicialmente Lencina le dice a su pareja “... el Gordo quiere hablar con vos”. Tras ello Mayra Belén Mansilla

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

dialoga con este imputado a quien llama por su nombre de pila (“que quieres Nicolás”) y le pide un favor “... que me pasen mercadería”, “... que me quedé el fin de semana sin vender...”.

Jony: Mayra, escucha el gordo quiere hablar con vos

Mayra: si está drogado, ya se...

Gordo: escuchame

Mayra: que quieres nicolas

Gordo: estoy drogado si, pero bueno, ¿me escuchas?

Escucha gorda sabes que me dijo negro si no le podes hacer un favor

Mayra: yo también quería un favor el otro día, que me pasen mercadería y él no quiso, ¿te acordas?

Gordo: no ya sé, pero si ya lo hablé, yo ya te dije por qué

Mayra: ¡bueno qué me importa! Yo me quedé el fin de semana sin vender

Gordo: bueno pero escucha, escucha... ya te dije por qué, porque vos tenes que asegurarte con lo tuyo, por algo te paso uno para vos sola

Mayra: pero si yo lo vendí

Gordo: porque vos sos un avión vendiendo

El testigo policial Bruno Mendoza señaló: “Ahí nosotros por el nombre y apodo, le dice “Nico”, “Gordo”, tenemos que es Avalor y la otra persona es Mansilla, la pareja de Jonatan Lencina.

Los términos del diálogo despejan toda duda en cuanto a la identidad de los participantes (Mayra, el Gordo, Nicolás), el alcance material y objeto de la conversación (venta de estupefacientes), el lugar jerárquico que ocupaba Avalor en esa operatoria, coordinando la distribución que tenía lugar extramuros (“escucha... ya te dije porque, porque vos tenes que asegurarte con lo tuyo, por algo te paso uno para vos sola”) y la interconexión entre los integrantes del grupo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

A ello se suman otras conversaciones en las que si bien este encartado no intervino personalmente, sus colaboradores y consortes procesales lo mencionaban por su nombre o apodo (se lee el sobrenombre "Pupito" reconocido por el propio Avalle), haciendo expresa mención a su función jerárquica en el grupo.

Se destaca la conversación identificada B-11005-2021-08-20-215930-7 del 20/08/21. El diálogo se dio entre Axel Aldo Vilches y su pareja Agustina Belén Casas, ocasión en la que el primero le solicita a su pareja que le hiciera llegar a través de una tal Naty, dos celulares para el "Gordo Cadenas De Oro", el "Polli" que había sido trasladado a "alto perfil". Seguidamente mencionan que tenían que venir de "zona norte" (el enclave de otras ramificaciones de la misma banda) y conversan sobre el "cigarro". Vilches le dice a Casas que "Pupito" le iba a pedir cosas a lo que ella le responde que ya había hablado "con el NICO", que le había mando mensajes al número de Joni; lo cual pone a las claras una vez más, la constante coordinación de las conductas por parte de los miembros del clan. Se retomará dicha conversación al abordar la situación de Axel Aldo Vilches

Cabe aquí recordar también el episodio relativo a las amenazas proferidas por un tal Ñoño a Liliana Núñez, situación que inmediatamente activó la respuesta de los estamentos intermedios Mayra Mansilla y por su intermedio, de este encartado "Pupito" a quien refirieron como "el mandamás"; y finalmente el enojo y respaldo de los jefes máximos Pollo y el Viejo Ariel Cantero; lo cual dejó en claro el modus operandi del brazo "Villa Gobernador Gálvez- Arroyo Seco".

A lo expuesto se suma la comunicación B-11023-2021-09-04-201743-21 del 04/09/2021 entre un tal "Manu" que le pide a Lencina de hablar con "el Nico", para que lo "rescaten" y le llevaran "un par de cositas", "un par de mercadería", porque anda re tirado. Lencina le dice que en todo caso pidiera de hablar con Nicolas Avalle.

Manu: ¿escúchame Joni anda el Nico por ahí?

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Joni: quien

Manu: anda el Nico por ahí

Joni: si anda ahí en la celda, pero está hablando por teléfono anda renegando con unas cositas boludo

Manu: ah bueno Joni escuchame Joni cualquier cosa decime que me rescaten hermano... [...] yo de última quiero recibir la visita el lunes acá viste, aunque sea traeme un par de cositas que ando re tirado, y ya de última el martes, el miércoles o el jueves me tiro si quieren (...)

Manu: no noo olvidate sin cajetiar, yo ahora el lunes recibo mi visita recibo un par de mercadería, un poco de comida y ya me tomo el boye de aca, de ultima te pido a vos Jonatan que era

Joni: si, sino pedí para hablar con Nico, con Nicolás Avalle.

Mas allá de los diálogos expuestos que evidencian la interrelación constante entre todos los estamentos del grupo, incluidos los superiores (tal el caso de Vinardi, o “Gordo cadenas de oro” a quien debían acercarle celulares), la clara pertenencia de Cristian Nicolás Avalle a la organización se refuerza con otros elementos entre los que se destaca una conversación captada en el CUIJ 21-08400993-5 que fue aportada por la Procurar en el marco del ECI (más precisamente al FRO 20758/2020/TO1).

Se trató de un diálogo de fecha 28 de junio de 2020 suscitado entre el abonado 3413958981 empleado por Leandro Vinardi y Ariel Máximo Cantero mediante la línea 8223336633 (abonado que se corresponde con los teléfonos de los establecimientos penitenciarios).

Si bien dicha conversación versaba primordialmente sobre el manejo de la barrabrava de Newells Old Boys, en un momento dado Ariel Máximo Cantero le consulta cómo andaba el “Gordo Nico” a lo que Vinardi respondió que andaba bien y “... que hace poco lo allanaron la casa...”.

La preocupación del líder máximo del grupo en relación al “Gordo Nico” y el conocimiento por parte del Pollo la situación personal de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Avalle encuentra explicación en el hecho de que este último era uno de los hombres de confianza de los organizadores en lo que hace a este brazo del clan; extremo que evidenciaron las escuchas que lo tienen como protagonista.

Esta última circunstancia también tiene asidero en el informe de la AIC de la Policía de Santa Fe del 04/08/2021 y su anexo del 20/08/21 suscripto por la Oficial Gilda Amsler, que refiere a una conversación de interés extraída de un dispositivo incautado en el marco de la pesquisa, con el usuario del perfil de Facebook “Amado Carrillo”, vinculado al abonado 3416372454 agendado como “Nahuel”; utilizado por Cristian Nicolás Avalle. Vale recordar que “Amado Carrillo” fue un narcotraficante mexicano oriundo de Sinaloa, líder del del Cartel de Juárez, y socio de Pablo Escobar, y el propio Avalle reconoció en su ampliación indagatoria haber utilizado ese perfil para ganarse “unos manguitos”, “una movidita” y no quemar su nombre.

Se trató de un intercambio de mensajes en el cual el usuario de Facebook “Amado Carrillo” (esto es, Avalle) expresó: “Escucha, soy el Nico no sé si me escuchaste nombrar”; “trabajo para el Guille”; “necesito hablar bien con vos por las cosas que estas laburando quiero abla bien con vos”; “antes de tomar alguna decisión”; “soy el Gordo”; “Nico” (los mensajes datan del 28/06/2020).

Durante la jornada del 18/09/2024 la testigo Gilda Agustina Amsler contó que a ella se le había encomendado el análisis de algunos dispositivos electrónicos secuestrados durante unos allanamientos, con el objetivo de encontrar elementos atinentes a sustancias estupefacientes. Recordó que la investigación se había iniciado a raíz de una persona que había sido privada de su libertad, y que en uno de los teléfonos peritados surgía el nombre “Amado Carrillo”. Tras exhibírsele el referido informe la testigo recordó que se trataba de una conversación de WhatsApp, en la que uno de los participantes se identificaba a sí mismo: “...Escucha, yo soy el Nico, trabajo para Guille” y que ella la había recuadrado porque quien figuraba agendado como “Nahuel”, en realidad no se llamaba así, lo cual -según afirmó- surgía por la forma en la que el propio “Nico” había dado relevancia a esa conversación

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

porque el contacto era indicado como Nahuel y la misma persona que lo utilizaba dijo que era “Nico”, agregando para quien trabajaba.

A mayor abundamiento, en orden a la pertenencia de Avalor al grupo, al tratar el rol de Cantero y Vinardi en el “brazo San Lorenzo” se hizo mención a una llamada del 16/09/21 identificada como 11005-2021-09-16-222413-31 en la cual dialogan Toro Escobar con el Pollo Vinardi. De su lectura surge que, tras triangular con Cantero, éste le consulta al Toro Escobar y le comenta que estaba hablando por el tema “de la mafia” con “el Gordo Pupi”, “Pupito”.

Al día siguiente tuvo lugar otra conversación identificada como B-11005-2021-09-17-220842-17, en la que Ariel Máximo Cantero dialoga con otro individuo sobre distintos aspectos referidos a “la cabida”, “algunos pibes que hacen cosas”, allanamientos en los pasillos y eventuales pedidos de ayuda a Guille. Sobre el final de la charla, Cantero manifiesta que “el Gordo Pupito” le había contado que un tal “Ñoño” quería sacarle una casa en Gálvez; extremo que se condice con lo expuesto párrafos más arriba en la conversación en la cual Liliana Marina Núñez le dice a su pareja que habían amenazado a Gabriel, pro que “Mayra, la que me baja las cosas” ya había hablado con Pupito, el “mandamás”, y que le habían dicho que podía estar tranquila y que iban a “hacer cagar”, “bajar” a Noño porque “una cosa es el hierro entre ellos y otra cosa es meterse con los chicos”.

Al momento de ampliar indagatoria, Avalor hizo hincapié en que era un cuentapropista en el comercio de drogas. A su turno, el Dr. Ateca cuestionó la extensión que el Fiscal General pretendía darle a la organización y la pertenencia de Avalor a la misma; siendo -como resaltó- que su asistido sólo había admitido tener dos puestos de venta en Villa Gobernador Gálvez y uno en Arroyo Seco. Alegó además que no se ha demostrado el dominio funcional de los hechos que se le atribuyen a Avalor, por lo que le cabría a todo evento una participación secundaria tanto para el secuestro como de la comercialización de estupefaciente.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Más allá de los intentos defensistas, el nombrado tenía un claro dominio y poder de disposición sobre las drogas ilícitas que comercializaba toda la banda; de lo que da cuenta el hecho de que -desde su lugar de detención-, Avalle regenteaba los recursos humanos (Mayra Mansilla y los distribuidores minoristas en la calle) y económicos (reclamaba personalmente a sus colaboradores por ej. Malvestitti el valor de los estupefacientes que habían incautado en el domicilio de la nombrada y de Pascua, al momento de la detención de este último, y que como se verá, dio origen al secuestro de FNM), para el negocio criminal.

De ese modo, surge claro el lugar que ocupaba este integrante de la organización como así también su nexo con los líderes del grupo en relación a la operatoria comercial del brazo Villa Gobernador Gálvez-Arroyo Seco; actividad que era comandada por Leandro Vinardi, contando con la aprobación y supervisión en última instancia de Ariel Máximo Cantero, como líder de todos ellos.

Sabrina Ivana Barrías

Esta encartada, pareja de Leandro Vinardi, tuvo un rol encumbrado en la organización.

Encontrándose en libertad, y por ende con plena capacidad de acción, se ocupaba de los aspectos vinculados principalmente al cobro de las operaciones ilícitas, a la vez que transmitía a los restantes integrantes del grupo (tanto aquellos presos en Piñero como los que estaban libres), las directivas impartidas por “el Pollo”.

Su nombre surgía a partir del registro de visitas carcelarias que recibía Leandro Vinardi, y fue corroborado con el resultado de la intervención del abonado empleado por los reclusos del Pabellón 7° de Piñero, del cual surgieron comunicaciones en las que conversaba una mujer llamada “Sabrina” desde las líneas 3412615020 y 3412855651; extremo que finalmente se corroboró con el secuestro en su domicilio del teléfono celular con IMEI 356929111086898, vinculado a este último abonado.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Los testigos policiales que declararon durante el debate fueron contundentes en orden a su intervención y rol en el grupo.

Johana Antonella Méndez del Departamento Antisecuestros Sur de PFA recordó a Vinardi entre los involucrados en la investigación y afirmó que "...tenía alguna conexión con Sabrina Barrías, la mujer de Vinardi y que también se encargaba del comercio, junto con Mayra".

Dijo: "...En las escuchas había surgido que había habido un problema en el penal y Vinardi la única visita que tenía era la pareja, y ella era la que surgía en las comunicaciones como que le daba las directivas a Avalor, hablaba con Mayra, era la que impartía las directivas de lo que decía Vinardi".

Contó además que "... se hablaba de comercialización de estupefacientes, del dinero. Venía por ese lado"; y rememoró "... creo que Vinardi estaba agendado con un nombre de "Amor" o algo así, pero teníamos ya identificado que era él...". Más adelante recordó: "...en las comunicaciones que iban surgiendo nosotros habíamos hecho mención que Barrías visitaba a Vinardi y en las escuchas salían las conversaciones donde Barrías se comunicaba con los otros internos". Luego afirmó "...Eran las directivas de Vinardi a Barrías para que les diga a las otras personas...", y luego puntualizó: "...Eran directivas como "sigan trabajando".

Preguntada por el Fiscal General dijo que esa información había surgido de los teléfonos peritados a raíz de los allanamientos y puntualizó: "... De esto último, lo que se refiere a Barrías, creo que tenía comunicaciones con Mayra y con Vinardi, no me acuerdo si con Avalor también". Finalmente aseveró: "...Lo que era de Barrías era todo tema de drogas más que lo del secuestro".

La Dra. Barbita le consultó si del teléfono vinculado a Barrías habían surgido mensajes relacionados con la venta de estupefacientes, a lo que respondió la testigo: "...lo que me leyó el Fiscal me refrescó la memoria, pero no tengo las pericias, hablaban de flores, faso, y todo eso, después le dijo que le compraba los dólares a su pareja".

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En igual sentido declaró el testigo policial Diego Damone, quien a preguntas de la Dra. Barbitta recordó que Barrías era pareja de Vinardi, que había conversaciones que la vinculaban con el grupo criminal, y que ella tenía una función particular dentro del grupo. Recordó el testigo una conversación en la que ella daba indicaciones al resto de los integrantes "... como que hacía las veces de lo que disponía Vinardi; ella hacía llegar esas directivas o información al resto de la gente."

En efecto, al analizar la situación de Leandro Vinardi a raíz de su traslado a "alto perfil" se mencionaron algunos diálogos entre Barrías y el apodado "Dibu" a quien ella le dice: "...te comento lo que me dijo aquel, que quedes medio en su lugar que agarres esa postura, que cobres todo lo que tenes que cobrar, todo. Que hables con pito que te tiene que pasar algo que le debía".

Se observan las instrucciones transmitidas por Barrías por encargo "de aquel"; y tras ello, la intervención personal de la nombrada en el quehacer delictivo, en cuando le informa a Dibu: "me lo tenes que pasar a mí". Tras ello las advertencias para que entre ellos se mantengan "...juntos, unidos que ahí tienen que estar vivos, que hay tres muchachos, que ya se lo nombre a Joni ayer, él te va a decir que tienen que tener cuidado..."; porque el lugar "... de los que están con él, nadie los tiene que mover...". (B-11005-2021-08-21-101725-15 ya transcripta).

Reproducida durante el debate, el testigo policial Bruno Mendoza aseveró: "Esta es una de las tantas conversaciones en las que esta persona femenina les daba las directivas a los internos de cómo manejarse a partir de ese asilamiento que tuvo Vinardi".

La Dra. Barbitta le preguntó en base a qué dato habían concluido que ello se relacionaba con la venta de estupefacientes a lo que respondió "...Del contenido de las conversaciones. No recuerdo palabras. En el material que pasamos ahora no recuerdo una conversación entre Vinardi y Barrías, creo que la mayoría fueron entre el teléfono del Pabellón 7 con Mansilla y demás. Hubo una comunicación de Barrías con la gente del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pabellón. La línea que termina en 7911, una de las líneas que más movimiento tenía. No sé el titular, los usuarios eran la gente que estaba en el pabellón”.

Lo expuesto se robustece con el informe de extracción forense correspondiente al teléfono Motorola, modelo Moto G9 Plus, utilizado por Sabrina Ivana Barrías, entre cuyos contactos figuran: “amor 3416369184” (presuntamente Leandro “Pollo Vinardi”), “Nuevo Mayra 3413033683” (asociado durante la investigación a Mayra Mansilla) y un contacto en Facebook “Mayra Aneley” cuyo perfil se encuentra asociada a Mayra Mansilla.

La extracción de mensajes efectuada sobre dicho dispositivo refleja una gran cantidad de comunicaciones eliminadas (se detectaron muchos mensajes en los que Barrías indicaba a sus interlocutores adoptar ese temperamento) sin perjuicio de lo cual se recuperaron conversaciones que involucran a Barrías en actividades atinentes al tráfico de drogas (flores y faso) y la guarda de dinero. Además, en la galería que referían a una línea distinta desde la cual se comunicaría con Mayra Mansilla y Leandro Vinardi.

Se transcribe seguidamente un intercambio de mensajes entre Sabrina Ivana Barrías y un tal David Ibáñez, del cual se desprende que este último habría adquirido estupefacientes, cuyo cobro ella reclama insistentemente. Las cifras que se mencionan no son menores (10.000, 90.000, 20 lukas), máxime si se toma en cuenta que se trata de mensajes que datan del año 2021. Ese período de tiempo a su vez resulta contemporáneo al contemplado en los presentes; lo cual redundaría en la intervención de esta imputada en las conductas de tráfico de drogas por las que resultó condenada. Se lee así:

Ibáñez: a mí el domingo cuando terminan de laburar o el sábado ahora le pregunto bien a mi hermano me dan así como te digo una compra en carnicería de un par de cosas te paso eso si quieres con el tiket y de ahí vamos descontando hasta que tenga plata y te pueda pagar es lo que te puedo ofrecer si Dios quiere me sale algo antes algún laburo de pintura de lo que sea yo te lo paso pero por ahora es eso lo que te puedo ofrecer

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Barrías: bueno dale

Ibáñez: hola amiga ayer recién empezó a trabajar mi hermano estaba por parte de enfermo, ahora estoy haciendo supremas para vender estoy poniéndome en esas cosas yo cuando tenga las cosas te las voy a mandar tenía ganas de mandarte eso pero él no estaba trabajando, él me había dicho que me iba a dar una mano y lo va a hacer pero empezó recién ayer a laburar

Barrías: Necesito la deuda

Barrías: ¿Como vas a ser?

Ibáñez: hola ivana como andas? yo no tengo plata estoy sin laburo, nose te puedo ofrecer pintarte la casa algun laburo que tengas que hacer de albañilería por esa plata o aguantame hasta que yo haga algo sinceramente no tengo un peso vivo al dia no tengo dinero yo te lo daría de alguna manera pero no tengo , sabes que tengo ? 250g de faso que me quedo de esa ves lo quieres? son 10 25g , el 25 vale mínimos 2mil pesos te lo doy son 20mil pesos vos seguramente en algún lado lo podes meter son las cosas que te puedo ofrecer otra cosa no tengo

Barrías: Faso o flores

Ibáñez: faso es pero son 20lukas se lo podes dar a alguien es mas de lo que te debo y así ya no te debo más nada

Barrías: Me voy a fijar y te aviso

Barrías: Voy a pasar a busvar eso

(...)

Barrías: Pero quiero ver q calidad

Barrías: No quiero renegar

Ibáñez: dale

Barrías: Me podes borrsr la conversación

Barrías: Necesito lo q me debes

Barrías: Esta semana conseguime la mitad xfavor

Barrías: No me hagss um testamento de respuesta solo q el sabado paso a buscar lo mio

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Ibáñez: yo no tengo plata si la tuviera ya te lo hgubiera
dado te ofreci lo que tenía yo no te miento no te hago un testamento es la
verdad

Barrías: Yo no tengo la culpa

Barrías: Trata de conseguirla

Barrías: Esa politica tuya

Barrías: Te haces el manejero y cuando se te viene fea
buscas de dios

Ibáñez: ami no se me viene la fea, yo me fume unas flores
me la re mande pero esas flores no valen lo que vos me pedis si queres hablar
la verdad si vos sabes que es asi

Barrías: Yo voy a cobrar lo mio xq no soy gila tuya ni de
nadie

Ibáñez: lo valian es asi es la verdad yo me hago cargo
que me las fume pero esas flores no valian lo que vos me pedis si te lo voy a
pagar nunca te dije que no pero no lo valían

Ibáñez: te di 90mil pesos yo no me opose nunca me hice
el vivo

Barrías: Uhhhh no me importa

Barria: Me debes y listo

Barrías: Fijate q tenes para ofrecerme

Barrías: Q te pensas q te voy a esperar un año

Barrías: Lo nesecito para esta senana

Barrías: no soy 10 son 15

Barrías: Deja de decir pelotudes y borra todo eso pedazo
de ortiva

Barrías: Ya me cansaste

Barrías: Borra

Barrías: me querés dejar en cana

Barrías: Manéjate como quiera yo esta semana quiero lo
mío no te estoy pidiendo prestado

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Ibáñez: hola Ivana como andas me pagaron, 10mil cobro por semana tengo solo eso tengo no tengo ni un peso más, me quedo sin plata para nada pero yo no quiero seguir más con esto ya no quiero saber más nada donde estas podes mandar a alguien a buscarlo?

Barrías: Pásaselo a mariana

Barrías: Y lo dejamos así

A su vez, del informe de extracción forense de fecha 28/10/2021, incorporado en el Sumario 46/2021 de la División Operativa Central de Policía Federal Argentina se destaca una conversación del 21/09/21 en la que Vinardi le comenta a Barrías que Mayra “hace puterío” y otra del 26/09/21 en la que ella le dice a su pareja que Mayra había ido a verla.

Al momento de los alegatos, la Dra. Barbitta sostuvo que el Fiscal General se escudó en audios genéricos y sin peritar, e hizo hincapié en que en el domicilio de la nombrada no se hallaron elementos compatibles con el comercio de estupefacientes, más allá del “insignificante” chat vinculado a las “flores”; lo cual –conforme alega- evidencia la desproporción absoluta de la acusación, y rompe la lógica entre el tipo objetivo (tenencia con fines de comercialización) y la conducta concreta. Expuso la letrada que nada de lo escuchado en los audios se tradujo en resultados concretos, por lo que concluyó que las conductas endilgadas a Ivana Barrías (comunicaciones) son atípicas.

Más allá de lo argumentado en orden al tenor de las comunicaciones y la posesión efectiva o la tenencia directa sobre las drogas por parte de Barrías, los mensajes transcritos claramente aluden a transacciones de compra y venta de faso y flores, perfeccionadas por esta encartada con fin de lucro. Se advierte además la vinculación de la nombrada con otros integrantes del grupo (Mayra hace puterío) y el temperamento que Barrías indicaba adoptar respecto de esas conversaciones, dado su conocimiento acerca de la ilicitud de ese accionar (“...Deja de decir pelotudes y borra todo eso pedazo de ortiv”; “Borra, me querés dejar en cana”).

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Lo expuesto alcanza para contrarrestar los dichos de los defensores, en cuanto a la nula cantidad de estupefacientes secuestrados en los domicilios allanados, salvo las pequeñas cantidades incautadas en algunas viviendas vinculadas a la causa. En este punto se destaca que similares alegaciones formularon los Dres. Galarza Azzoni y Longo respecto de sus pupilos a quienes tampoco se les secuestró droga en su poder, por lo que se hacen extensivas a su respecto las presentes fundamentaciones.

Es que, en los supuestos de organizaciones dedicadas a la comercialización de estupefacientes, el hallazgo de tales sustancias no constituye sino una de las tantas evidencias de ese tráfico, a cuya certeza se puede arribar a través del análisis conjunto de otros medios probatorios que confluyan en igual sentido.

Jonatan Leonardo Lencina y Mayra Belén Mansilla.

Jonatan Leonardo Lencina y su pareja, Mayra Belén Mansilla intervinieron en las conductas de tráfico ilícito de estupefacientes perpetradas por este brazo “Villa Gobernador Gálvez- Arroyo Seco”, en cuyo marco tuvo lugar el secuestro extorsivo de FNM, hecho que se analizará párrafos más adelante.

Los nombrados se ubicaban entre los eslabones intermedios del grupo, el primero desde su lugar de detención, y la segunda, con un rol encumbrado respecto de las restantes personas que operaban en Villa Gobernador Gálvez y Arroyo Seco.

En lo atinente a las drogas, se ha explicado que, a partir de la intervención telefónica del abonado 3415857911 se estableció que esa línea era utilizada de manera habitual y sin tapujos por “Joni”, Jonathan Leonardo Lencina, la que a su vez que era compartida con otros reclusos también alojados en el pabellón 7° de Piñero. Del producido de dicha línea se obtuvieron muchísimos diálogos comprometedores con las líneas utilizadas extramuros por Mayra Belén Mansilla.

Así lo afirmaron de manera coincidente los testigos policiales que declararon durante del debate. Ya se han referido en el presente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

muchos testimonios en ese sentido, agregando los dichos del testigo Diego Damone quien aseveró: “.... Después estaba Mayra, esta chica que hacía las veces de encargada de distintos puntos y tenía relación con un detenido, creo que Lencina. Vinardi estaba detenido, Avalor creo que era otro que estaba a cargo de un sector de zona sur...”.

Interrogado sobre como los identificaron respondió: “A lo largo de la investigación, por resultado de un montón de tareas que se fueron llevando a adelante, con escuchas telefónicas, análisis con información asociada de los teléfonos, finalmente se pudo identificar a cada uno de los integrantes. Puede ser uno que teníamos el teléfono intervenido y se comunicaba con un familiar que estaba detenido...”.

Asimismo, un sinnúmero de conversaciones que dan cuenta de la intervención personal de “Joni” en la comercialización de drogas, aún pese a las limitaciones propias de su privación de libertad y el vínculo cercano con Cristian Nicolás Avalor y con Leandro Vinardi, en lo referido al accionar criminal. De igual manera, en relación a Mayra Belén Mansilla, quien tenía plena autonomía de acción, dada su situación de libertad. Se trató en definitiva de las dos caras de una misma moneda, por lo que la situación de la pareja se aborda conjuntamente. En honor a la brevedad, remitimos a las conversaciones ya referidas en muchas de las cuales se advierte de manera expresa el nombre de ambos condenados “Joni”, “Jonatan”, “Mayra”, y el objeto y alcance de dichas conversaciones.

A ello se suman las siguientes, cuya lectura sella definitivamente la intervención personal de Lencina y Mansilla en las conductas de tráfico de drogas, por las que fueron condenados.

La primera, identificada como B-11024-2021-09-12-031649-21, data del 19/08/24 fue reproducida durante el debate a testigo policial Bruno Mendoza. Surge de sus términos la mención a otros integrantes del grupo tales como “La Vieja” (se verá más adelante que así llamaban a Liliana Marina Núñez) “Laureano” (Espeche Aznarez), el “Gordo” (así apodaban a Avalor), el objeto de las transacciones (falso y gramos) y se advierte además

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

que Mansilla incluso llevaba estupefacientes a su pareja para su posterior distribución en el interior del penal (el otro día hiciste pasar 100 gramos). Llama la atención la concreta y expresa referencia que hace Mansilla en cuanto a que "...vendo drogas nada más".

Mayra: ah entonces escucha, si LA VIEJA va a llevar un celular, ¿no puede llevar faso ella?

Joni: ¿para qué?

Mayra: para no llevarlo yo

Joni: no y si vos no vas a traer, no creo que traigas... no creo que traigas, si yo creo que con lo que tengo que llegar

Mayra: bueno

Joni: te aviso igual... capaz que si traes no llegas a traer ni un 25, poquito nomás si yo tengo faso... el otro día hiciste pasar los 100 grs. Me escuchas, me escuchas lo que te pregunte. No no lo hiciste pasar ya me estas mintiendo

Mayra: los 100 grs si lo hice pasar todo, lo prepare como vos me dijiste, no viste que uno tenía más el otro menos

Mayra: vendo drogas nada más (risa)

Joni: he

Mayra: vende droga no más le hubieras dicho (risas). Basta, así no se puede, vamos a trabajar de algo, de que podemos trabajar.

Joni: y no sé.

Mayra: algo que nos traiga plata, que nos reproduzca plata

Joni: yo porque hay un par de guachos re vagos porque si hubiera guachos vivos en la calle que les gusta andar por todos lados, le rescataría la moto a alguno, le compraría una caja de cigarros y arrancaría. Si la cabida la tengo para comprar cigarros.

Mayra: mandale a Miriam (parece que dice)

Joni: si yo le iba a preguntar el otro día si quería, pero tiene que ser uno le guste meterse en la villa, que le guste andar por todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

lados, que no le importe nada, que agarre una moto y se meta por todos lados. Uno con chispa entendes, no tiene la chispa (nse)... sino no se qué podemos hacer...

[...]

Mayra: ¿y si vendemos las bendiciones que tengo? A uno lo cambiamos por una camioneta y una casa grande, al otro lo podemos cambiar por plata por una lipo, las tetas y el culo, y el otro.

Joni: lo cambiamos por un kilo de merca y dos pistolas.

Mayra: no, no droga no porque droga tenemos pistola podemos tener no importa eso, y el otro por un salón grande así como para poner un buen local. Tenemos lipo, tenemos culo, tenemos tetas, tenemos chata, tenemos auto, tenemos un negocio.

(...) Mayra: le pregunté al GORDO por la mercadería

Joni: ah y que te dijo

Mayra: en dos o tres días, que todavía no porque tiene mercadería, dice que james negro todavía no termino de sacar la mercadería, así que mañana le voy a decir al negro que me pase, o le voy a decir que me pase. Que me pase 200 pasa que el negro me (no se interpreta) y a mi tengo un viaje para venir e ir hasta allá(...) por el me quiere dar de a 100 y a mi no me sirve de a 100

(...)

Mayra: igual quiero cobrar todo porque si yo no cobro todo después se me vuelve a juntar toda la plata junta y (no se entiende)

Joni: bueno cobra primero.

Mayra: aunque me debe Laureano nueve mil y algo, la marina me debe catorce.

Joni: catorce te debe la Marina.

Mayra: sí.

Joni: ya capaz que el fin de semana te la paga LA VIEJA.

Mayra: no creo que mañana.

Joni: ya mañana se empieza a trabajar bien.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Mayra: sí ojalá, sí trece quinientos me debe la Marina, ponele que son veintidós o veintitrés lucas y tengo veintidós acá, mañana se los voy a dar a mi mama.

Tras escucharla durante el debate, el testigo policial Bruno Mendoza recordó “Es una comunicación que entró al teléfono del penal en este caso, conversan Lencina con Mansilla, un poquito de lo que veníamos hablando el tema de la venta de estupefacientes. Ahí mencionan también a Laureano, que es uno de los imputados, y mencionan a Marina, la señora que le decía “Vieja”. El contenido refleja como preparaban la mercancía.

La segunda conversación, B-11024-2021-09-12-031649-21 del 12/09/2021 refiere concretamente al aumento del precio de la mercadería, según el dólar.

MAIRA: el Gordo me aumento la mercadería

JONI: sii cuanto

MAIRA: lo que aumentó el dólar para los de afuera 94 para mi 88

JONI: ahí nomás

MAIRA: yo antes se lo pagaba 80

Al día siguiente se registró el dialogo B-11003-2021-09-13-102031-9 en el cual Mansilla le comenta a Joni que puso a Mariela vender “merca” y le recrimina que no estaría “trabajando”. Mencionan expresamente a Laureano Espeche Aznarez.

MAIRA: Le digo a la Mariela vos que pensas hacer de tu vida. Y dice lo que pasa que yo lo llevo al Toto a trabajar con un amigo y me vine a descansar porque estoy cansada, pero quiero seguir trabajando, le digo a donde te fuiste a descansar si fui allá y tu papá me dijo que hacía como 4 o 5 horas que te habías ido le digo, no me agarres para la joda me dice no nada de movimiento, le digo si yo fui y estaba pajarito ahí y nadie me dijo nada le digo, dice que todo el día fueron a comprar merca y no había nadie vendiendo, decime qué vas a hacer de tu vida sino pongo otro, tanto que rompiste las bolas que lo saque al Laureano y te haces la viva, le digo.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

JONI: Se pasa.

MAIRA: No sé a qué otra meter a trabajar

Finalmente, en la comunicación B-11024-2021-09-02-155544-16 hablan de "bolsitas". Es de destacar que en la finca sita en inmediaciones de la intersección de calles Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios de Villa Gobernador Gálvez donde detuvieron a Marina Liliana Núñez, a quien también nombran en las conversaciones, se secuestró material estupefaciente. Hablan de gramos, precios y también del Gordo y Nico (ya se ha visto, Avalor).

Joni: gorda

Mayra: escucha, ¿sabes qué necesito? Hablar con el gordo. Yo el lunes te dije que estaba preparando mercadería que yo le di mercadería y todo, bueno, y la piba vino y busco 20 gramos y yo le prepare un paquete de 24, agarro y le digo tenes plata y me dice que yo se lo mande a Nico todo.

Joni: y si Nico tenía todas bolsitas armadas también.

Maira: ah es un pelotudo no me dijo nada

Joni: y ahora Nico está pescando el teléfono

Maira: y bueno ahí están las que me faltan

Joni: todas bolsitas negras eran

Maira: si que yo le dije me tenes que dar 10 mil pesos y me dice si yo no tengo nada le dijo

Joni: y si le trajo 2 bolsitas más

Maira: si 20 gramos aparte

Joni: no no sé yo vi que tenía todas bolsitas armadas

[...]

Maira: si yo le dije pero si yo te dije los 20 gramos son para vos y las bolsitas armadas no, los 20 gramos eran para el gordo y las bolsitas armas para ella, ella le dijo que como no le preparo pensó que eran todo para nico

Joni: se pasa, igual preguntale al Nico cuánto le trajo

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Maira: encima lo llamo a el Gordo y no me contesta.

Joni: No si tienen el teléfono en el ducto no lo pueden pescar todavía

(...)

Por último, la conversación identificada como B-11024-2021-09-18-190609-17 en la que se aprecia el acceso a las armas (una pistola, una "itaka") y el modus operandi del clan, esto es disputando puntos de venta para ganar el dominio del territorio a través de actos intimidatorios ("...yo le voy a hacer pasar la pistola a mi hermano y le voy a decir que le pegue, a los de la barbería que están más cerca o que caguen a tiro todo ahí para que no vendan más nadie"). Se observa además la mención a "Mariela" (Gorosito), consorte procesal en esta causa, cuya situación se encuentra pendiente de resolver dada la presentación de un acuerdo de juicio abreviado.

Maira: la marina no vende nada

Joni: ¿la marina no vende nada?

Maira: no

Joni: me parece que es por la onda que pone (no se entiende) ... Sino la otra le vende a conocidos nada más

Maira: mentira Joni, dice tu hermano que los de la barbería venden para el viejo

Joni: sí, pero nosotros tenemos que pegarle a ellos

Maira: no se

Joni: mi hermano tenía un guachin de ahí, está esperando que Nico le pase una pistola ahora le voy a decir

Maira: y si vamos a tener que hacer algo porque sino...

Joni: no yo le voy a hacer pasar la pistola a mi hermano y le voy a decir que le pegue, a los de la barbería que están más cerca

Maira: y si a ese

Joni: o que caguen a tiro todo ahí para que no vendan más nadie.

(...)

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Maira: me parece que ahí vino la Mariela

Joni: la Mariela

Maira: si la del pasaje

Joni: ah

Maira: con esa no reniego al final

(...)

Maira: estas son para vos y estas son para la marina, las que tienen un nudo son de 300

(...)

Joni, trajo la mercadería, la plata, todo, porque la piba ya trabajó ayer y le faltó a ganancia

Joni: pero la mercadería la piba esa la tiene que tener encima no la tiene que dejar (no se entiende)

Maira: si por eso le estoy diciendo... que te tengo que dar... plata.

(Mansilla le cuenta que “las pibas de la rivera perdieron” y que está preso CUCHO y quieren trabajar para pagar lo que perdieron, y otra interlocutora dice que perdieron armas (una itaka), de “la blanca”).

Por último resultan de interés las conversaciones identificadas como B-11003-2021-09-02-143632-11 en la cual Maira le dice a Lencina “...yo estoy preparando toda la mercadería así le digo a la Marina que venga y me lo saque, hasta la balanza que se lleve...”; y B-11003-2021-09-13-151207-9 del 13/09/2021 en la cual dialogan inicialmente Lencina con Mayra quien le pide que le pase con “el Gordo” y le comenta algunos conflictos con Laureano y otros individuos y le reclama si la está estafando y que hiciera algo “...porque la están vendiendo en mi casa...”; frente a lo que el Gordo le indica “...decile al Laureano que no se haga el vivo porque lo voy a cagar matándolo. Pasámelo”. Tras ello toma el teléfono un individuo a quien el Gordo le consulta si esta “scando mercadería ahí en la Julio Roca...” y le advierte “...más vale que lo agarres y le des una banda de piñas a ese wacho... échalo a la mierda...”.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Dichos pasajes en los que se nombra expresamente a Marina (Núñez) a quien identifican como “la Vieja”, y a su hijo “Gabriel” (Farías), a Mariela (Gorosito), Laureano (Espeche Aznarez), al Gordo, Nico (Avalle), entre otros, integrantes del grupo, encuentran correlato en el resultado positivo de los allanamientos realizados en los domicilios vinculados a la causa, a saber:

Julio Argentino Roca 317 de Villa Gobernador Gálvez, donde se detuvo a Mariela Gorosito (quien suscribió un acuerdo de juicio abreviado) y se incautaron setenta y tres envoltorios de nylon con estupefaciente; una (hoja cuadriculada con diferentes anotaciones y cuentas, dinero en efectivo, entre otros elementos.

Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios de Villa Gobernador Gálvez, donde se detuvo a Marina Liliana Núñez, se hallaron noventa y un bolsitas plásticas con cocaína; dieciocho bolsitas plásticas con marihuana; una bolsa con sustancia blanca, un cuaderno tipo agenda de color azul, conteniendo anotaciones varias; un plantín de características similares al Cannabis Sativa, un cuchillo, entre otros elementos.

Noruega, esquina Montevideo S/N visible (ubicada al lado de la finca emplazada en calle Noruega a la altura catastral 2695) de Villa Gobernador Gálvez, donde fue detenida Agustina Belén Casas (en igual situación procesal que Gorosito) se incautaron cinco macetas con plantación de marihuana, y municiones, entre otros elementos.

Vivienda ubicada en calle Dinamarca/Checoslovaquia entre King y Avenida Nuestra Señora del Rosario de Rosario, relacionado con Mayra Belén Mansilla, (el acta de procedimiento refiere la existencia de un contrato de comodato a su favor y el secuestro de documentación a su nombre); allí se incautó una hoja con anotaciones sobre nombres relacionados con cifras dinerarias.

A ello se agrega el resultado de la extracción forense del celular marca Samsung Galaxy A01 atribuido a Mayra Belén Mansilla en el cual se observan agendados los siguientes contactos de interés: Agus 3416602851





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

(perteneciente a Gregorio Agustín Núñez); Laureano 3417471358 (perteneciente a Laureano Espeche Aznarez); Mariela 3412606940 (perteneciente a Mariela Gorosito); Gabi 34167602298 (perteneciente a Marina Núñez). Dentro de la galería de imágenes del dispositivo se extrajeron fotografías comprometedoras de anotaciones tipo cuentas con “sumas” y “montos” con nombres tales como “Pasaje”, “Mariela”, “Laureano” y “Marina”.

El Defensor Público Oficial alegó en torno a la insuficiencia de pruebas respecto de Lencina. Afirmó que siendo que al hecho de narcotráfico se arribó como consecuencia de la investigación del secuestro extorsivo, no hubo tareas de inteligencia en los domicilios de sus asistidos, ni intervenciones telefónicas previas al secuestro extorsivo, ya que según sostuvo, se llegó de manera remota a la imputación por tenencia compartida de estupefacientes.

A su turno, la Dra. Longo sostuvo, en relación a Mansilla, que corresponde su absolución por atipicidad, en tanto no puede afirmarse que ser “nexo” sea una conducta comprendida en ninguno de los verbos típicos y que de sus conversaciones no se desprende el involucramiento de la misma ni de su pareja -Jonatan Lencina- con ningún hecho que pueda ser circunscripto en un tipo penal.

Las afirmaciones de los Dres. Galarza Azzoni y Longo encuentran contrapeso en la totalidad elementos antes referidos que demuestran que Jonatan Lencina y Mayra Belén Mansilla se ocupaban de la coordinación del abastecimiento de los bunkers, y particularmente del control minucioso sobre el producido de las ventas y la rendición de cuentas por parte de los revendedores del grupo, al tiempo que dejan ver nuevamente la interconexión existente entre los distintos núcleos.

Pablo Javier Pascua y Virginia Rocío Malvestitti

Se encuentra demostrada la intervención personal de los nombrados en las actividades de tráfico de estupefacientes desplegadas por el grupo, y en ese marco, su participación en el secuestro extorsivo de FNM. Al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

igual que Lencina y Mansilla, analizaremos conjuntamente la situación referida al tráfico de drogas por parte de Pascua y Malvestitti, bien que con algunas especificaciones en particular respecto de cada uno.

A lo largo del presente se han referido testimonios y otros elementos que de manera contundente evidenciaron que la pareja se dedicaba al comercio de drogas desde la vivienda sita en calle Baigorria 635 de Arroyo Seco, y que, a raíz de dicha actividad ilícita, se había generado una deuda que los nombrados debían saldar, motivo por el cual llevaron adelante el secuestro.

La testigo policial Johana Antonella Méndez rememoró que las tareas investigativas habían iniciado con análisis de las líneas extorsivas de las cuales habían ido surgiendo los distintos involucrados. Relató la nombrada: “Mientras que nosotros recolectábamos toda esa información que hasta ese momento no nos daba indicios del secuestro en sí, pudimos obtener las pericias que se le hicieron a los teléfonos secuestrados a Virginia Malvestitti, que era la persona a la que FNM le iba a comprar material estupefaciente, y su pareja de apellido Pascua que estaba alojado en Coronda”; “...dentro de esos teléfonos nosotros pudimos obtener información sobre el secuestro de FNM.”.

Durante el transcurso de su declaración afirmó que de dichas pericias también había surgido la conexión con Mayra “...que venía por el tema de estupefacientes”, y agregó que Malvestitti tenía una deuda con un muchacho que apodaban “Gordo” Cacheton, que estaba alojado en el mismo establecimiento penitenciario. Refirió Méndez: “Nosotros entendimos del análisis entre Pascua y Malvestitti que ellos contrajeron deuda con Avelle y entonces brindaron información para secuestrar a FNM”.

En igual sentido, el testigo Bruno Mendoza expresó: “... Nosotros pudimos conocer que esta chica realizaba actividades del narcomenudeo, de hecho, FNM iba a comprarle a ella y desde el teléfono de ella y del Sr. Pascua obtuvimos comunicaciones, vimos mensajes en los que hacían referencia de que habían formado parte de la organización que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

secuestro. Ella lo habría entregado, dio fotos de la víctima. En un momento dado que aparentemente estaban discutiendo con Pascua le dice “yo tuve que mandar a secuestrar a un pibe para poder saldar la deuda”, entendiendo que tanto Pascua como esta chica tenían una deuda con el Gordo que le había suministrado material estupefaciente y para pagar esa deuda habrían planificado el secuestro... También estaba embroncada porque aparentemente toda esa plata que se había reunido del secuestro había quedado en poder del Gordo, que ahora recuerdo el apellido Avalué, y no le habría dado nada, o sea habría incumplido con lo pactado. Eso lo pudimos ver en captura de imagen de conversaciones y bueno nada, de alguna manera comprobamos la vinculación de esta persona”.

Coincidente con ello, el testigo policial Diego Damone declaró: “Me acuerdo Malvestitti, creo que era la que estaba a cargo del lugar donde iba a comprar este chico”; y el Damián Aníbal Meza de la AIC de la policía de Santa Fe, tras referir a las primeras diligencias que les habían sido encomendadas, aseveró que habían identificado a la persona que le vendía la droga, “...que era esta chica, Rocío Malvestitti...”. Luego contó que cuando allanaron su domicilio ella no estaba porque había ido a visitar a su pareja, un muchacho de apellido Pascua, que estaba detenido en Coronda, y que a su regreso de la visita de le secuestró el celular a la nombrada”.

Más allá de los contundentes testimonios, cabe destacar que Pablo Pascua fue detenido el 03/07/2021 en el marco de un allanamiento realizado en su domicilio dentro del FRO 1100/2017/TO1, donde se secuestró marihuana y cocaína. Tas ser acumulada al expediente FRO 1656/2019/TO1 dicha causa culminó con la sentencia abreviada N° 34 /2023TR del 31/05/23 en la que fue condenado como coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Al momento de sus palabras finales Pascua solicitó que no se lo juzgara dos veces por el mismo hecho.

Cuadra recordar que en el marco de esta causa, acaecido

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

el secuestro de FNM tuvieron lugar una serie de allanamientos vinculados a la investigación. En el domicilio donde residía Pascua se incautaron dos teléfonos celulares, cuyo análisis echo luz sobre la persistencia en el tiempo de las maniobras juzgadas y el vínculo de estos encartados con la comunidad criminal.

Del dispositivo que tenía en su poder Virginia Rocío Malvestitti se obtuvieron mensajes que daban cuenta –por aquel entonces- de la continuidad o permanencia en el tiempo, de las actividades de narcotráfico, por parte de la pareja.

En efecto, el mismo día del secuestro se registró un mensaje en el que Malvestitti le indicaba a Pascua “...De la mercadería que yo tengo acá le debo 205 nada más y él quiere que de ahí descuento 100 y le pague 105 nada más”.

A ello se suma el registro de una visita carcelaria del 30/08/21 por parte de Malvestitti a Cristian Nicolás Avelle donde se presentó como su prima (cfr. diligencia de la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina del 17/09/21), y la obtención en su celular de fotografías del nombrado.

Por otra parte, del celular incautado en la celda de Pascua se extrajo que el perfil de Facebook “Javier Pablo” tenía como contacto al perfil de “Amado Amarillo” utilizado por el “Gordo Nico” (v. fs. 41 del informe de la AIC), lo cual denota su vinculación con el nombrado, claramente en relación a las drogas.

Lo expuesto se refuerza aún más a la luz de las circunstancias subyacentes al llamado al 911 por parte de Malvestitti de fecha 02/10/2021. Reproducido durante el debate el audio correspondiente, se pudo escuchar a la nombrada pidiendo ayuda porque un sujeto había ido hasta su domicilio a comprar droga. La carta de incidencia Nro. 40001685211 reza: “Dirección: BAIGORRIA al 635 Relato: da cta fem__1 masc// buzo oscuro pant oscuro__se presento en su dom queriendo comprar estup__llamanate ref que

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

su marido estaría detenido por esta causa__el masc se puso muy violento cuando la fem se nego y la rompio la puerta del dom a patadas__la feme staria sola con su hijo menor__ref que conoce al masc__sol mov pol__estaria muy asustada”.

Lo expuesto revela que lejos de haber cesado las actividades de tráfico de drogas, la intervención de Pascua en la venta de estupefacientes y el nexa con otros integrantes de la banda, aun privado de la libertad, permanecía intacto; bien que a través de la intermediación de su pareja Malvestitti.

Axel Aldo Vilches

El nombrado era otro miembro del grupo de reclusos alojados en el pabellón 7° de la cárcel de Piñero que integraba esta ramificación de la organización. Al igual que varios de sus consortes de causa, dada su privación de libertad, Vilches participaba de las maniobras ilícitas del clan mediante la colaboración de su pareja, Agustina Belén Casas, quien suscribió un acuerdo de juicio abreviado.

Los testigos policiales que declararon en el debate recordaron su intervención como integrante del grupo que se dedicaba al tráfico de drogas en Villa Gobernador Gálvez y adyacencias.

El testigo Bruno Mendoza dijo: “...empezamos de alguna manera a armar lo que era la estructura de esta organización que se dedicaba al narcomenudeo. Por un lado, uno de los usuarios de ese teléfono, un muchacho llamado Axel, que se comunicaba con su pareja, todos respondían a un sujeto que apodaban “el Gordo” y después identificamos”. Los restantes policías también mencionaron a este imputado como miembro del grupo.

Lo expuesto quedó demostrado a la luz de elocuentes conversaciones con su pareja, captadas desde el abonado intervenido utilizado por los reclusos del penal de Piñero, muchas de la cuales ya se han referenciado.

Se agregan seguidamente otras conversaciones, que

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

dada su manifiesta alusión al comercio de drogas por parte de este encartado, despejan cualquier cuestionamiento al respecto.

El 20/08/21 se registró la conversación B-11005-2021-08-20-215930-7. Se trata del diálogo en el cual Vilches solicita a su pareja dos celulares para Vinardi, el “Gordo de cadenas de oro”, trasladado a alto perfil. Los términos de la charla dan cuenta de la interconexión entre todos los miembros del grupo y enclaves geográficos; se menciona expresamente al Polli, Nico, Pupito y Joni y la chica que tenía que venir de Zona Norte. El objeto de los diálogos es claro: “llevar las cosas” a los pibes, “vender cigarro”, lo que se cristaliza en directivas de Vilches hacia su pareja en sentido que ella no debía trabajar como “soldadito” de nadie.

Vilches: la naty, que te dijo la Naty

Casas: y que si iba a ir

Vilches: que si ya, bueno, bueno le dijiste, que te dijo, contame lo que te dijo

Casas: nada me dijo que te pregunte si tenía que pasar un solo celular o los dos que le dijiste el otro dia

Vilches: dos, dos le vamos a decir que pase, el mio y un j1

Casas: bueno pero le van a pagar eso que vos dijiste o que onda

Vilches: si si si porque

Casas: ah bueno boludo entonces ahora yo le voy a decir, eso porque vos no me decís, ahora yo le tengo que decir hay que ver si quiere

Vilches: ¿como si quiere? Si le vamos a pagar diez mil pesos

Casas: y bueno boludo, yo ahora le voy a decir, porque yo le dije que uno solo tenía que pasar

Vilches: no, no decile que los dos así se motiva más

Casas: bueno dale

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Vilches: sabes si a ella le importa más la plata, porque a vos te queda muy trasmano para hablar con la otra chica y tienen que venir de zona norte todo

Casas: sí por eso

Vilches: bueno pero vos decile que, vos decile que el celular es para el Gordo sabes, para el Gordo de Cadenas de oro para ese explicale vos

Casas: bueno le voy a decir

Vilches: hoy estuvimos engomados si los llevaron a todos a alto perfil

(...)

Vilches: bueno escuchame, y ahí Pupito te va a hablar para que coso, para que le lleves las cosas a los pibes pero vos decile que no podes porque si vos no trabajas conmigo entonces qué onda, vas a trabajar para otro?

Casas: yo ya hablé con el nico, ya le dije

Vilches: ¿qué le dijiste?

Casas: nada le dije unas cosas... eh... que te iba a decir

Vilches: ¿qué cosas? Decime porque vos me tenes que contar todo a mi, yo no me puedo estar enterando por otro

Casas: nada le dije que eso lo iba a sacar yo, que no le iba a pasar cosas

Vilches: escuchá pero de última pasasela agustina, pasasela porque yo también me entende si ahora cuando yo me comunique no me pongo a hacer nada yo ya sé no hago nada, porque si de repente no me van a ayudar entonces para qué voy a estar renegando

Casas: y bueno

Vilches: por eso te digo, si se lo tenes que pasar pasaselo. Y aca el muchacho capaz que no va a tener visitas viste, el

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

cordobés, y capaz que quiera eso también

Casas: ¿qué?

Vilches: el cigarro

Casas: ah bueno pero vos me tenes que avisar con tiempo...

Vilches: na bueno, él la visita pasada me dijo que sí y esta visita él no va a tener visita, porque yo la voy a anotar a la mongólica a nombre de él, eso quiero saber el nombre, ¿no tengo para anotar la concha de su madre... el nombre de... cómo era el nombre?

Casas: Brenda María Belén Carpio

Vilches: y vos me lo podes mandar en un WhatsApp ahora?

Casas: si

Vilches: bueno ahora me lo mandas al número de Joni, vos sabes cuál es el nro. De Joni

Casas: no sé cuál es el nro. De Joni, ¿el que vos me mandaste hoy?

Vilches: no ese... no ese era de nico. Y después bueno, te voy a mandar de éste ahora

(...)

Vilches: bueno escuchame vos de ultima pasale eso a Nico, sabes dejate para traerle eso al pibe, vos decile porque iban a mandar gente para la toma, pero yo te voy a decir una cosa yo no quiero que seas soldadito de nadie si vos no trabajas conmigo entonces no vas a estar trabajando para otro, lo que no haces conmigo no vas a hacer con otro por diez mil pesos nomas o sea rescatate

Casas: y que es plata

Vilches: si y pero bueno nosotros podemos hacer el triple si vos me harias caso a mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Casas: sí pero no hacemos nada

Vilches: no y porque, porque vos quieres hacer las cosas a tu manera y las cosas a tu manera no van, van las cosas como yo te tengo que decir

Casas: bueno si si si dale

Vilches: claro porque vos no me quieres entender eso pasa, si vos me entendes y me prestas un poquito de atención

Casas: vos haces las cosas re mal

Vilches: no yo no hago las cosas mal porque vos fíjate ahí hay un lugar y no podemos hacer nada porque no hay gente, en cambio si nos hubiésemos ahorrado toda una pelea, toda una discusión y ahí se podría haber trabajado

(...)

Casas: y cuando quería mandar Axel

Vilches: eh

Casas: cuando quería mandar no te dijo nada

Vilches: cuando querían que

Casas: mandar

Vilches: no sé, hoy de ultima alcanzar las cosas hasta que yo me entendes me pase lo que me tienen que pasar, haga las cosas que quiero hacer, a ver si podemos poner una compra y venta como te dije el otro día

Casas: sí pero igual no llegamos, ni siquiera a pagar la mercadería con eso

Vilches: con que

Casas: con lo que le tengo que pasar, si quedo re poco

Vilches: y la plata

Casas: y acá yo tengo, pero igualmente yo le entrego eso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

y todavía falta

Vilches: bueno pero eso, él lo que quería el cigarro para que se pongan a vender cigarro y yo vi el mensaje que vos le mandaste...

Casas: bueno por eso te digo va a faltar todavía porque no llegamos a pagar con el cigarro ese todo, todo lo que debemos

Vilches: bueno pero de última decile bueno Nico cuando quieres que yo le alcance las cosas a los pibes, vos agarra decime y yo se lo puedo alcanzar, me entendés

(...)

Vilches: tengo que devolver este celular que me lo prestó

Joni

(...)

Casas: y bueno tenés que cortar vos Axel

Vilches: escuchame, al gordo Dani también lo sacaron

(...)

Casas: ¿uh y al otro también?

Vilches: a cuál?

Casas: al gordo

Vilches: sí, a Polli, sí

Casas: ¿pero ya no lo devuelven ahí?

Vilches: no

Casas: uhh cualquiera

A mayor abundamiento, los diálogos B-11052-2021-08-27-130317-30 y B-11052-2021-08-28-224418-14 evidencian a Vilches dando directivas a su pareja en torno al dinero, que debía llevarle Casas a la mamá de Nico.

Axel: ¿escucha y la plata para pagar ya tenés?

Agustina: de la cosa?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Axel: si

Agustina: si eso si, lo otro no

Axel: así después digo que la vayan a buscar

Agustina: emm

Axel: los veintiuno te digo, ya está depositada la otra plata

sabes

Agustina: ah bueno no me dijo nada la Brenda

Axel: bueno si ayer, antes de ayer si

Agustina: ah

Axel: y los veintiuno para pagar ya están

Agustina: si y me dijo la meli que ellos hablaron con NICO que le prestaba \$5.000 asique yo se lo di, para poner para el entierro de coso

Y al día siguiente:

Axel: escúchame ahí si podes viste ir a la casa de nico así le llevas la plata, de última pone la mitad vos y la mitad agarra pone de nosotros

Agustina: no se escucha nada

Axel: si podes llevale la plata a nico a la casa de la mamá

Agustina: no se escucha

Axel: y ahora me escuchas, me escuchas

[...]

Axel: bueno que agarres y te tomes un remis y que le dejes la plata a la mamá del Nico, agarra quinientos pesos de ahí y si te cobran de más lo pones de nuestra plata.

Durante sus alegatos, al referir a este encartado, el Dr. Héctor Galarza Azzoni cuestionó que se le atribuyera el dominio de los actos llevados a cabo por pareja, haciendo hincapié en que el domicilio de Agustina Belén Caas, sólo se secuestraron cinco plantines de marihuana. Asimismo, restó importancia a las transcripciones de las escuchas telefónicas expresando que a todo evento, solo reflejan infracciones a los regímenes de visita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Más allá de los intentos de la defensa, el tenor de los diálogos citados es claro en cuanto a que refieren a la comercialización de drogas, máxime si se tienen en cuenta las expresiones referidas al cigarro, pago de la mercadería, “llevar la plata a Nico, a la casa de la mamá” y el hallazgo en el domicilio de su pareja de plantines de marihuana.

Por todo lo esgrimido se encuentra demostrado que Axel Aldo Vilches participó de las maniobras ilícitas del modo en que se ha indicado.

Participaciones secundarias en el tráfico ilícito de drogas.

Corresponde en este estado abordar el tratamiento de la participación de los restantes imputados cuyos aportes al grupo en lo atinente al tráfico de drogas, fueron considerados por el Fiscal General como de tipo secundario.

Marina Liliana Núñez.

Esta encartada fue un eslabón inferior de la organización criminal en la cadena de tráfico de estupefacientes, ocupándose de la comercialización minorista en los pasillos cercanos a su vivienda ubicada en las inmediaciones de la intersección de las calles Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios de Villa Gobernador Gálvez. Ese fue además el lugar de cautiverio de FNM.

Su participación en el circuito de distribución surgió a partir de una serie de escuchas desde los abonados intervenidos en la causa en las cuales Lencina y Mansilla la referían como “La Vieja”.

Al analizar la situación de muchos de sus consortes de causa se han citado conversaciones comprometedoras que permiten ubicarla en los peldaños más bajos del grupo. Desde ese lugar, Núñez tenía un fluido contacto con Mayra Belén Mansilla que supervisaba su quehacer cotidiano, y a quien Núñez respondía y daba aviso frente a las eventualidades del negocio criminal.

Bastará con recordar el episodio relativo a las amenazas proferidas por Ñoño a Gabriel Farías, hijo de la encartada, lo que activó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

intervención de Mayra Mansilla, el mandamás “Pupito” Avale y finalmente el enojo del Pollo y el “cogoteo” del Viejo Cantero.

Sin perjuicio de que su vínculo era principalmente con Mansilla, en ocasiones Lencina también asumía el control de la operatoria, el volumen de ventas, y la logística necesaria para concretarlas.

Sólo a modo ejemplificativo cabe citar un intercambio en el que Jonatan Lencina dialoga directamente con esta encartada en relación a “los paquetes”, “la droga”, evidenciando la minuciosa supervisión que ejercían los eslabones intermedios respecto de los sub distribuidores; y el enojo de derivado de la demora de Núñez en vender los estupefacientes que le habían entregado para comercializar (B-11023-2021-09-02-120743-11).

Joni: escucha el otro día la otra te dio 2 packetes

Marina: un paquete de 24 Joni: 1 solo

Marina: si un paquete de 24

Joni: y que paso no lo sacaste todavía

Marina: y si no viste que vendí ayer y no estuve todo el día, el martes tampoco si yo me fui a la cárcel con vos

Joni: vamos a empezar a hacer así porque no podemos dejar parado ahí, porque mira ya es jueves y vos no sacaste ni un paquete el lunes te lo dieron hace 4 días tenes el paquete de 24

Marina: escúchame yo estuve 3 días sin mercadería porque ella no conseguía.

Joni: y que tiene que por eso no vas a sacar la mercadería

Marina: noo pero tampoco voy a sacar a mi hijo a vender es así Joni

Joni: bueno pero entonces fijate cuando no estes asi ponemos a otro, al pibe no lo queres hacer vender pero lo mandas a buscar la droga, lo mandas a llevar la plata, lo mandas a hacer las cosas, no es nada malo porque te ayuda a vos

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Marina: bueno bueno entonces vamos a sacarlo a Gabriel del camino, ya me dijo que me iba a mandar a una chica, así que está bien no vamos a estar discutiendo por boludeces

Las pruebas aportadas a la causa evidencian que Marina Liliana Núñez colaboraba activamente con el grupo, a cuyos fines y dadas las limitaciones derivadas de su estado de salud, solicitaba la colaboración de su hijo menor Gabriel Farías.

Esta encartada fue aprehendida en el domicilio de Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios en fecha 02/10/2021, donde se incautaron 91 bolsitas plásticas con cocaína; 18 bolsitas plásticas con picadura de marihuana; una bolsa con sustancia blanca, un cuaderno tipo agenda de color azul con anotaciones, un plantín de Cannabis Sativa, y un cuchillo con mango blanco encintado con cinta de color negra; elemento este último que dio cuenta de que además de ser un punto de ventas de drogas del grupo, se trató del lugar de cautiverio de FNM.

Las anotaciones refieren a deudas y cobros por las ventas de “pala” (cocaína) y “pucho” (marihuana), lo cual se condice con los estupefacientes habidos en el lugar.

El Fiscal General ha definido el desempeño de Marina Núñez como una participación secundaria en el tráfico de estupefacientes agravado por el cual se la acusó, toda vez que la conducta cumplida por la nombrada no se advierte como un aporte esencial para el desarrollo de las maniobras de narcotráfico que se llevaban a cabo, lo que así corresponde establecer con base en los fundamentos conceptuales que más adelante se desarrollarán al tratar la calificación y la pena.

Laureano Espeche Aznarez.

Laureano Espeche Aznarez conformaba otro de los eslabones inferiores del clan.

Su vínculo con la organización surgió a partir de la lista de contactos obrantes en celular incautado a Agustín Núñez al momento de su aprehensión en la vía pública tras el secuestro de FNM. La extracción forense





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de dicho dispositivo arrojó que uno de los contactos agendados era “Lau Cantero” (abonado 3417471358), en clara referencia al apellido del cabecilla de la organización criminal. La posterior intervención telefónica de este último abonado confirmó que se trataba de Laureano Espeche Aznarez.

Sumado a ello el lazo con este brazo del clan se corroboró con el resultado de las conversaciones telefónicas captadas durante la investigación, en muchas de las cuales se mencionaba expresamente su nombre “Laureano” relacionado con las ventas al menudeo; rol que desempeñaba bajo la supervisión de los mandos intermedios, Jonatan Lencina y Mayra Mansilla quien le proveía las drogas.

En honor a la brevedad remitimos a las conversaciones que ya citadas, identificadas como B-11003-2021-09-13-102031-9 y B-11003-2021-09-13-151207-9 del 13/09/2021, en las que Mayra Mansilla le comenta primero a Jonatan Lencina y luego a Avalor, ciertos inconvenientes con Mariela Gorosito y con Laureano, respecto de quien el Gordo le indica: “... decile al Laureano que no se haga el vivo porque lo voy a cagar matándolo. Pasámelo”. Tras ello toma el teléfono un individuo a quien el Gordo le consulta si esta “sacando mercadería ahí en la Julio Roca...” y le advierte “...más vale que lo agarres y le des una banda de piñas a ese wacho... échalo a la mierda”. En otra ocasión, Mayra Mansilla le indicó a Lencina que “me debe Laureano nueve mil y algo, la Marina me debe catorce”; y una semana después, Mansilla le dice: “vino a buscar mercadería Laureano”.

Finalmente, la intervención telefónica su línea arrojó el siguiente diálogo con Mariela Gorosito:

Voz 1: hola Mariela

Voz 2: Laureano?

Voz 1: si

Voz 2: vendieron algo?

Voz 1: si yo ya me vendi toda y su hijo también va vendiendo 6 recién.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Sumado a la venta de drogas, también se determinó que, junto con Agustín Núñez, Laureano Espeche Aznarez se ocupaba de ejecutar las maniobras intimidatorias (“pintar dos carnicerías y una estación, ahí en Gálvez”), tendientes a lograr el dominio del territorio; extremo que quedó claro en un diálogo entre los nombrados el día 29/08/21

Voz 2: ahí bueno ahí yo coso bo pasa por acá por mi casa
sabes

Voz 1: en tablada?

Voz 2: si bobo pasa por acá

Voz 1: y que hay que hacer?

Voz 2: tenemos que ir a pintar tres lugares

Voz 1: de verdad tres?

Voz 2: si bobo que queda ahí en Gálvez 2 carnicerías y 1
estación

Voz 1: bueno pero fijate bueno ahora lo vamos a hablar

Voz 2: no bobo yo ahora te paso el audio ahí me reenvió
todo bien copado

Voz 1: bueno

Voz 2: listo dale

De su perfil de Instagram “Lauriflex” se advierte que el nombrado compartió en historias la noticia sobre un atentado contra una Estación de Servicio en Villa Gobernador Gálvez, el 29/08/21 es decir, el mismo día en que se comunica con Núñez, y refieren que tenían que ir “a pintar” en Gálvez.

Similar que respecto de Marina Liliana Núñez, el Fiscal General postuló que este encartado sea considerado partícipe secundario del tráfico de estupefacientes agravado, en atención a que su aporte no fue esencial para el desarrollo de las maniobras perpetradas, lo que así resolvió el tribunal.

Gregorio Agustín Núñez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Se encuentra probado que este imputado también intervino en las maniobras de tráfico de drogas perpetradas por el brazo “Villa Gobernador Gálvez – Arroyo Seco”.

Su situación se asemeja a la de Laureano Espeche Aznarez con quien mantenía un estrecho vínculo.

Conforme se ha expuesto, al momento de su aprehensión se le secuestró un teléfono celular en cuya lista de contactos figuraban agendados “Lau Cantero”, “Trolita mia” (con foto de perfil correspondiente a Espeche Aznarez), “Pupii” y “Toto” (quien sería el hijo de Mariela Gorosito, actualmente prófugo), extremo que arrojó luz sobre su pertenencia a la organización criminal.

Gregorio Agustín Núñez también fue mencionado en muchas conversaciones captadas durante la pesquisa, relacionado con la venta de estupefacientes al menudeo y el pago del producido del negocio.

Se cita como ejemplo un diálogo del 24/08/21 en el cual Mariela Gorosito le consulta a un individuo si Laureano Espeche Aznarez todavía tenía drogas en su poder para seguir vendiendo, a lo que le informan que si no iría “el Agus” a buscar.

Gorosito: ah bueno cuando se queden sin mercadería.
¿Tiene para mandarme WhatsApp ustedes?

Voz 1: si te mando, igual nosotros nos quedamos sin nada yo y el Laureano; su hijo no se cuanto tiene (¿cuanto tenes vos? Contala) ahí te aviso cuanto tiene sabes

Voz 2: bueno asi yo le preparo la comida, porque yo si o si necesito que alguien la venga a buscar

Voz 1: el Agus sino, se va a mover, el Agus va a ir hasta allá

Voz 2: bueno

Voz 1: porque es el seguro es, bueno yo te escribo sabes

Voz 2: bueno dale escribirme

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En relación al producido del negocio, cobra interés una charla en la cual Mayra Mansilla le dice Jonatan Lencina que “el Agus” fue a buscar 3 mil pesos recién, frente a lo que Lencina le responde que eran 5 lucas.

Su rol como distribuidor minorista se complementaba con los amedrentamientos y actos mafiosos a través de ataques armados a ciertos domicilios, con el fin de mantener el control del enclave.

A la conversación del 29/08/21 referida al tratar la situación de Espeche Aznarez se suma una filmación del 26/08/21 extraída de la galería de archivos del celular de este imputado, en la cual se observa un atentado mediante disparos de armas de fuego, contra una casa con una pared de color amarillo, accionar que los investigados llamaban “pintar”.

El Dr. Reynares Solari también definió el desempeño de Núñez como una participación secundaria en el tráfico de estupefacientes agravado, lo que así se estableció.

Alexander Alcaraz.

Su membresía en la banda surgió inicialmente de las conversaciones obtenidas desde el celular de Núñez, y fue luego confirmada a la luz de tantas otras que demostraron que Alexander Alcaraz mantenía con aquel último un estrecho vínculo, y que participó activamente en las actividades de narcotráfico del grupo.

Al respecto cobra interés un diálogo del 19/09/21 entre Alcaraz y una mujer de nombre Micaela de cuyo análisis se desprende claro el conocimiento que tenía Alcaraz de la finca ubicada en la calle Julio Argentino Roca 317 de Villa Gobernador Gálvez, uno de los puntos de venta de la banda narcocriminal que integraba; donde se secuestró droga. A ello se suma la conversación del 02/10/21 entre Alcaraz y una mujer en la cual ella le comenta “...no me quisieron dar la llave de la casa, si él siempre me la da la llave, y hoy justamente no me la da, y hoy ya le sacaron todo, el celular, todo, encima en el celular tiene los videos, tiene todo, le revisan el celular y él cago”, frente a lo que este imputado responde: “...es verdad, tiene todo, bueno bueno, ahora veo

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ahora veo, espera que le voy a comentar a coso, a estos pibes ...". La mención a "los videos", guarda correlato con las filmaciones referidas a los disparos con armas señaladas en los párrafos anteriores, lo que da cuenta del conocimiento que tenía sobre las balaceras, y como se verá más adelante, su intervención en el secuestro de FNM, todo lo cual lo coloca sin duda alguna, al igual que Núñez, como un integrante más de la comunidad narcocriminal.

En atención a la postura del Fiscal General respecto de la intervención de Alcaraz en el tráfico de drogas, se definió su participación como de tipo secundario.

Demostrada la existencia, modus operandi e intervención de los imputados en el tráfico ilícito de drogas por parte del Brazo Villa Gobernador Gálvez- Arroyo Seco, se analizará su participación en el secuestro extorsivo de FNM.

El secuestro extorsivo

Se encuentra demostrada la ocurrencia histórica y dinámica del secuestro extorsivo de FNM que tuvo lugar el 24/07/2021 en las inmediaciones de las localidades de Arroyo Seco y Villa Gobernador Gálvez, conforme lo desarrollado al analizar la materialidad.

Se ha explicado además que dicha conducta que no constituyó un hecho aislado, sino que fue planeada y ejecutada por algunos de los aquí imputados en el marco del accionar ilícito de este brazo del grupo criminal dirigido desde la cárcel de Piñero.

En efecto, el secuestro extorsivo estuvo motivado en la necesidad de saldar deudas relacionadas al pago de material estupefaciente entregado para la venta por algunos de los imputados.

Ya se ha hecho referencia al minucioso control, que llevaban a cabo los eslabones intermedios del clan respecto de los montos que debían rendirles los distribuidores minoristas por la venta de drogas. Además, se encuentra probado que algunos de los intervinientes en el hecho se encontraban presos (Avalle, Pascua y Lencina), en tanto que aquellos que tuvieron a cargo su concreción en el campo de acción (Malvestitti, Gregorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Agustín Núñez, Espeche Aznarez, Alcaraz, y Marina Núñez) estaban en libertad; existiendo entre ambos núcleos, un nexo que ofició como “vaso comunicante” (Mayra Mansilla) quien transmitía las directivas y daba cuenta de lo que iba sucediendo a la vez que controlaba la concreción del plan.

Durante las jornadas de debate oral prestó declaración el testigo policial Damone quien interrogado por la Dra. Barbitta respecto al punto de contacto entre el secuestro y la venta de drogas, explicó que el chico (FNM) concurría a un lugar a comprar estupefacientes y en ese lugar, en un punto de venta donde habitualmente concurría, es capturado por varias personas que lo trasladan hasta Gálvez. Contó que a partir de allí se dio inicio a la investigación en la que concluyeron que había una organización criminal organizada desde la cárcel, donde se suministraba a ese punto de venta en el cual aparentemente había una deuda. Afirmó luego que, para financiarse y pagar la deuda, secuestran a este chico.

Explicó que durante la pesquisa habían determinado que uno de los teléfonos era utilizado desde cárcel de Piñero y que el otro se lo habían asignado a la parte del grupo operativo del secuestro; que mediante el análisis telefónico, sumado a los datos aportados por la víctima y su padre, más las tareas de campo desarrolladas fueron identificando a este grupo delictivo que en principio tenía una cabeza que estaba detenido. El testigo afirmó que este tenía el rol específico de organizar desde la cárcel toda la venta del narcomenudeo, y que además había un grupo operativo que había ejecutado el secuestro.

Más adelante, preguntado por el Defensor Público Oficial sobre si eran muchas personas respondió: “...Eran varias, me acuerdo: la gente que había entregado al chico que estaban a cargo de punto de venta en Arroyo Seco, los del grupo operativo que llevo a cabo el secuestro, la persona que estuvo al cuidado en el lugar de cautiverio, una señora que estuvo al cuidado cuando estaba secuestrado, los integrantes que estaban detenidos, una mujer estaba a cargo de un sector y de varios puntos de venta”.

En igual sentido, el testigo policial Bruno Mendoza explicó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

que de las escuchas telefónicas y principalmente de la extracción forense sobre el teléfono de Virginia Malvestitti y su pareja pudieron llegar a los autores del hecho y vincular a las personas que operaban afuera del penal. "...Por un lado, Virginia que habría entregado información para facilitar el secuestro del menor, las personas que operaron y participaron activamente del secuestro y los autores intelectuales que en paralelo trabajaban, realizaban actividades de narcomenudeo, fuera y dentro del penal".

A su vez la testigo policial Méndez contó que habían comenzado la investigación con los teléfonos que realizaron las extorsiones, de los cuales fueron surgiendo las distintas personas involucradas. Explicó que uno de los teléfonos era utilizado por Agustín Núñez, y el otro desde la cárcel, y que de allí fueron surgiendo los autores. Mencionó que del análisis de dichos dispositivos surgieron vínculos con Laureano, con Mayra Mansilla y con la pareja de ésta, Jonatan Lencina que estaba preso en Piñero. Aseveró que estas personas, además del secuestro se dedicaban al comercio de estupefacientes, y que la mayoría de estos elementos fueron fundados en escuchas telefónicas. Dijo que en un principio se hicieron pericias sobre dos teléfonos que eran de Malvestitti y de Pascua y que ahí pudieron establecer la conexión con Mayra por el tema de las drogas, ya que Malvestitti tenía una deuda y "...por eso se organiza este secuestro".

Con esa base, se analizará la intervención de los imputados en función de las pruebas rendidas en el debate que permitieron vislumbrar inicialmente dos líneas investigativas que marcaron el curso de la pesquisa a saber: a) los dichos de la víctima del secuestro y sus padres, y b) el comportamiento de los dos teléfonos utilizados para efectuar las llamadas extorsivas a los progenitores de FNM.

Pablo Javier Pascua y Virginia Rocío Malvestitti

Conforme ha quedado expuesto al tratar las conductas de tráfico de drogas, la pareja tenía a su cargo la distribución minorista de estupefacientes en su domicilio de calle Baigorria 635 de Villa Gobernador Gálvez.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Durante el devenir de dicha actividad ilícita, poco antes del secuestro, Pascua fue detenido en ocasión de un allanamiento realizado en esa vivienda el 02/087/2021, donde se secuestraron sustancias estupefacientes entre otros elementos comprometedores, todo lo cual fue plasmado en la sentencia N° 34/2023TR dictada en el FRO 1656/2019/TO1 y su acumulada FRO 1100/2017/TO1 ya referida. Dicho episodio dio lugar a una deuda a saldar por el material estupefaciente incautado que le había sido entregado para su distribución.

Los testigos policiales fueron contundentes durante el debate al afirmar que FNM, era un joven consumidor, y que el día del secuestro había ido a comprar drogas al puesto de venta que, tras la detención de Pascua, había quedado a cargo de su pareja Virginia Malvestitti.

El testigo Damone recordó: “El chico tenía adicción, que consumía drogas, y había concurrido al lugar a comprar drogas, esta persona de alguna manera hace de entregadora a las personas que ejecutan el secuestro.”

Y Mendoza aseveró: “... Virginia Malvestitti, que era la persona a la que FNM iba a comprar material estupefaciente, y su pareja de apellido Pascua que estaba alojado en Coronda... Virginia aparentemente lo habría entregado, dio información para que se pueda perpetrar el secuestro, todo eso en razón de una deuda que ella había contraído con este muchacho que apodaban el Gordo, cachetón, que estaba alojado en el mismo establecimiento penitenciario...”.

Los primeros indicios de la participación de estos imputados en el secuestro habían surgido de los propios dichos de FNM quien durante la entrevista prestada en sede policial refirió que esa noche había coordinado para ir a comprar estupefacientes y que al momento de arribar al lugar se encontraba estacionado allí el auto que posteriormente utilizarían sus captores para trasladarlo; circunstancia que dio pie para establecer que los secuestradores estaban esperando la llegada de la víctima. A partir de allí, se tejió la hipótesis de que el secuestro de FNM estaba vinculado a la venta de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

drogas en esa boca de expendio, en atención a que la única persona enterada de que él concurriría a comprar droga era Virginia Malvestitti, novia de Pablo Pascua, ya que la propia víctima se había comunicado con ella durante la tarde y noche del 23/07/21, coordinando un encuentro para efectivizar la transacción.

Frente a dicha hipótesis, se dispuso el allanamiento de la finca referida, y la detención de Pascua para esta causa, oportunidad en la que se secuestraron dos teléfonos celulares, uno en poder de Malvestitti y otro en la celda de Pascua (ambos marca Samsung, modelos SM-A520F y SM-G570M) cuyo análisis echó luz sobre la maniobra, motivos, ideólogos y autores.

La testigo policial Johana Méndez explicó durante el debate que se habían hecho pericias sobre dos teléfonos, que eran el de Malvestitti y de Pascua, a partir de las cuales pudieron establecer la conexión con Mayra (Mansilla) "...que venía por el tema de estupefacientes". Y luego: "Nosotros entendimos del análisis entre Pascua y Malvestitti que ellos contrajeron deuda con Avalor y entonces brindaron información para secuestrar a FNM". Luego precisó que el padre de la víctima era conocido en Arroyo Seco, y que los involucrados sabían que contaban con dinero para el rescate, por lo que pudieron determinar que era todo planificado. Malvestitti había otorgado fotos y había avisado a los que lo interceptaron que estaba llegando, etc.

Interrogada por el Dr. Cayón acerca de los teléfonos peritados pertenecientes a Malvestitti y Pascua, la testigo policial Johana Méndez recordó: "Lo que surgía de esos teléfonos era una deuda que ellos tenían de dinero, que por eso habían organizado el secuestro. En el celular de Malvestitti se encontraron fotos de FNM ella lo había citado".

Veamos: de la extracción forense efectuada por la Agencia de Investigación Criminal sobre el celular de Malvestitti surgió que cuatro días antes del secuestro, esto es, el 19/07/212 la nombrada había tomado capturas de pantallas de las fotos de perfil de FNM, a quien tenía agendado como "Cone".

Se obtuvo además una captura de pantalla del intercambio de mensajes que el mismo día del secuestro había mantenido con

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

FNM, donde se advierte que ese día “Conejo” había concurrido a la casa de Malvestitti a comprar droga. Posteriormente, en horas la noche FNM le había consultado si podía regresar a las 22:33 horas, a lo que la nombrada respondió afirmativamente, indicándole que fuera a pie y que ella tenía salir a las 22:54 horas. Tras ello, FNM le confirmo que estaba en camino y que dejaría el auto en la esquina.

Si bien Malvestitti eliminó dicho intercambio, a las 22:57 horas efectuó capturas de pantalla de la conversación, esto es instantes antes de que FNM fuera capturado; lo que demuestra que Malvestitti impulsó la convocatoria de la víctima hasta su domicilio, donde al llegar, ya se encontraba estacionado el auto que utilizarían sus captores.

Se transcribe seguidamente el intercambio de mensajes antes referidos:

12:20 hs. Malvestitti: tengo todo armado de mil

12:21 hs. Martins: mensaje de audio

22:33 hs. Martins: viir

22:33 hs. Martins: puefo pasr a buscar algo?

22:38 hs. Malvestitti: que onda bro

22:39 hs. Martins: mensaje de audio

22:39 hs. Malvestitti: si bro no caigas en autos acá afuera

por los vecinos bro

22:40 hs. Martins: oka

22:54 hs. Malvestitti: avisame que tengo que salir, bro

22:54 hs. Martins: ahí estoy saliendo para allá

22:56 hs. Martins: te aviso llegando

22:56 hs. Martins: deajo el auto en la esquona

22:59 hs. Martins: estoy

En relación a Pablo Javier Pascua, la extracción forense determinó además que a las 00:36 horas del 24/07/21, esto es ya estando cautivo FNM, Malvestitti recibió un audio de WhatsApp de su pareja que decía: “ey mi amor, que onda? Cambia de número y mandame” (el referido informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

policial corrobora que el dispositivo secuestrado a Malvestitti contuvo a lo largo del mes de julio tres tarjetas sim diferentes siendo el último cambio el 24/07/21; ver “Resultado Peritaje” efectuado por Gilda Amsler de la AIC 20/08/2110.32 hs.).

Tras el audio señalado, se extrajo del teléfono secuestrado a Pascua en su celda, un contacto agendado como “Amor Virr”, quien retomó las comunicaciones con él a las 01:12 hs. del 24/07/2021 con un mensaje enviado a Pascua que refería que había borrado el contacto de un tal “Nico” “... por si la policía mora”. El contenido del mensaje evidencia que “Nico” (luego se supo, Avalle) era otro de los involucrados en la maniobra.

A las 08:41 del 24/07/21, se registró un nuevo mensaje de Pascua consultándole a su pareja “Xq el Nico te puso no amor”, “aguanta se solucionó”, tras lo cual le envió a ella una captura de pantalla de una la conversación de Facebook con el perfil “Amado Carrillo” (vimos ya que era utilizado por Avalle, conforme dan cuenta los informes de la AIC y reconoció el propio imputado en su ampliación de indagatoria) en el horario de las 02:58 del 24/7/2021 (FNM fue liberado cerca de las 02:00 horas). Dichos extremos evidencian que, pese a estar preso, el Pablo Javier Pascua se encontraba “al pendiente” de las novedades del suceso y la participación e interconexión de Avalle (referido por los encartados como el “Gordo Nico”, también usuario del Perfil de Facebook “Amado Carrillo”) en el hecho.

Ya entrada la mañana del 24/07/21, a las 09:04 horas se verificó el siguiente intercambio entre Malvestitti y Pascua que denota preocupación por el resultado de la maniobra a la vez que dio indicios del lugar de cautiverio de FNM (“... lo llevaban de una Viejita”); siendo que Marina Liliana Núñez era referida por sus consortes procesales como “la Vieja”).

Malvestitti: “El nico no me mando ni un msj todavia”,

Pascua: “Anda a saver k isieron”, “Con conejo” (FNM estaba agendado como “cone” en el celular de Malvestitti).

Malvestitti: “Nose, sé que lo llevaban de una viejita”

Pascua: “Jaja deven estar pidiendo plata”

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Malvestitti: “si hasta que le pague no lo va a largar”.

Más cerca del mediodía, a las 11.05 del 24/07/21 Malvestitti envía a su pareja otro mensaje manifestando: “Espero que el Gordo ese haga bien las cosas” a lo que Pascua le responde: “Fijate”, “La Noticia”, “Lo largaron”, “a conejo”, “ya pagaron”, “virgi”.

Tras ello se registró una llamada mediante la aplicación WhatsApp, en respuesta a lo cual Virginia le dice “Hay le mande a el Gordo nico”, “Y los borre”, “Para que no me lea nada nadie”, “X las dudas”, “Le puse que me mande un wsp” y “Que ya lei las noticias”. Frente a ello, Pablo Javier Pascua le respondió: “Decile k kere tu plata”, “Y decile k no te diga amor qe te respete se se ponga las pila” y “De una leiste dice qe pagaron y lo largaron”.

A las 12:41 horas de ese mismo día, Pascua le mandó a Malvestitti la captura de pantalla de una noticia con la liberación de FNM y un audio que expresaba: “ahí después habla así te dan la plata tuya, Vir, que dice que le pagaron, no se sabe el monto pero ya lo pagaron, le habrán pagado lo que le habrán pedido boluda, si tienen toda la plata los otros personajes, ... asique si te la dan agarra y guardala, no le digas a nadie y guardala, enterrala, enterra un poco, búscate un coso hermético y déjate para vivir un par de días, lo otro hace un buen pozo en un lado donde vos sepas y tapalo bien, planta una planta algo arriba, después lo sacas, al tiempo pero de guardar, sino a mi vieja que te lo ponga en la caja de ahorro de ella, o a alguno que vos tengas que digas este lo va a guardar, de lo das que te lo guarde y listo, o a Quiquino, sabés hermosa? Cuídate mucho”

Malvestitti le respondió sin reparos: “Ha me dijo el Gordo nico”, “Que después se ponía”, “En contacto para arreglar”, “Conmigo” “Espero que no me cague”, a lo que Pascua respondió: “aaaa al toque, dale ya te dijo que te iba a dar?, al toque entonces, de primera, de última mandá uno de los pibes a buscar las cosas, total va y vení, o vas vos ...”. Luego Pascua le preguntó a su pareja: “Altoke amor le le dijiste vos o el te mando”, contestándole Malvestitti “Me mandó de otro celu”, “A wsp”, y más adelante dijo “Cualquiera la noticia” “Lo cargaron a palos”, “Y le cortaron la mano”

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“Jajajaajajajajaja”, “Ya bien por bastardo”, “Un tiro le tenían que meter”, “Por hdp”, para luego Pascua referirle: “Ahora t tienen qe pagar”, “A vos”, “3 4 millones”, “Seguro le abran sacado”, “Cuando te habla el Nico decile k no te falta el respeto”, “No creo que se haga el gil se yega a poner la gorra se termina tdo”.

Se advierte las claras menciones al pago del botín y a las lesiones inferidas a FNM. La pareja continuó dialogando hasta que a las 17:34 Pascua le preguntó a Malvestitti: “Y te hablo el Nico??” respondiéndole su pareja negativamente.

A las 19:54 hs. ella le dijo a Pascua “Cualquiera lo de conejo”, “No habras la boca con nadie”, quien le respondió “Jajajaja jajaja kualkeirra jajaja”, “No BOLUDA Kedate trankila”, “qe te dijo el Nico te pago”, contestándole “No ni me manda”, “Una verga el loco”. Joyas plata de todos tuvieron que dar para que lo suelten”, “Y a mí el Gordo no me mando nada”.

Ya promediando la tarde, a las 20:01 horas, Malvestitti insiste “A el Gordo”, “Le voy a batir cualquiera”. Su pareja le indica: “Decile qe quieres tu parte se aka en Arroyo AY alto puterioqe no te pedalee”; frente a lo que ella agrego “Tengo una bronca” “Más vale que me de lo mio” “Xque yo le hice la gamba re mal”, y Pascua le respondió “Kedate trankila” “Si es de palabra t lo va a dar” “Espero q nose aga el gil”.

A la madrugada del día siguiente (25/07/21 a las 01:25 horas) intercambian los siguientes mensajes: Malvestitti “El nico me la re puso”, “De la mercadería que yo tengo aca le debo 205 nada más y el quiere que de ahí descuento 100 y le pague 105 nada más”; y Pascua le responde: “Qe está loko pa cobrarme la mercadería le me ayanaron”. Tras ello, sobrevino una discusión en la que Malvestitti le endilga que tenía deudas por culpa de Pascua, frente a lo cual ella le achaca “tuve que mandar a secuestrar un pibe para que me caguen todo”.

La testigo policial Méndez recordó que de las pericias había surgido un mensaje de Malvestitti que refería “...tuve que mandar a secuestrar un pibe...”, por esa deuda que habían contraído.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Y el testigo policial Mendoza resumió: “Nosotros pudimos conocer que esta chica realizaba actividades del narcomenudeo, de hecho, FNM iba a comprarle a ella y desde el teléfono de ella y del Sr. Pascua obtuvimos comunicaciones, vimos mensajes en los que hacían referencia de que habían formado parte de la organización que secuestro. Ella lo habría entregado, dio fotos de la víctima, en un momento dado que aparentemente estaban discutiendo con Pascua le dice “yo tuve que mandar a secuestrar a un pibe para poder saldar la deuda”, entendiendo que tanto Pascua como esta chica tenían una deuda con el Gordo que le había suministrado material estupefaciente y para pagar esa deuda habrían planificado el secuestro de FNM. También estaba embroncada porque aparentemente toda esa plata que se había reunido del secuestro había quedado en poder del Gordo, que ahora recuerdo el apellido Avalor, y no le habría dado nada, o sea habría incumplido con lo pactado. Eso lo pudimos ver en captura de imagen de conversaciones y bueno nada, de alguna manera comprobamos la vinculación de esta persona”.

El Defensor Público Oficial, Dr. Galarza Azzoni, en la asistencia de Pablo Javier Pascua cuestionó la interpretación de las charlas mantenidas por la pareja, y resaltó que se evidencia la falta de poder de coordinación de las maniobras por parte de su defendido.

Los términos de las conversaciones expuestas despejan toda duda acerca de la intervención del binomio Pascua-Malvestitti en el secuestro extorsivo de FNM, en el cual ella ofició de entregadora y él le brindaba respaldo, manteniéndola al corriente de las novedades y noticias y dándole las directivas necesarias para reclamarle al Gordo Nico la parte correspondiente del botín. De esa manera se observa que los nombrados facilitaron la información necesaria para cometer y llevar adelante el secuestro extorsivo de FNM.

A su turno, en relación a Virginia Rocío Malvestitti, Mayra Belén Mansilla y Marina Liliana Núñez, alegó la Defensora Pública Oficial, Dra. Victoria Longo. De inicio, y relacionado con la debida diligencia expuesta en la Convención de Belem do Pará, la letrada resaltó la necesidad de efectuar un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

análisis de la prueba colectada con perspectiva de género, y teniendo en cuenta el contexto social y violento de los barrios donde habitaban. Expuso que sus asistidas se encontraban atravesadas una realidad de pobreza y exclusión, siendo dos de ellas –Mansilla y Malvestitti- madres solteras, que debieron realizar tareas domésticas para sostener a sus familias.

Al focalizarse en Virginia Malvestitti, argumentó que se encontraba en un estado de necesidad exculpante de lo cual daba cuenta su intento de quitarse la vida luego de ser detenida en las dependencias de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, oportunidad en que dejó una nota de puño y letra explicando que si no hacía lo que hizo “mataban a todos”, pero que nunca había querido hacerlo. Expuso que no se tuvieron en cuenta sus declaraciones previas como así tampoco la llamada al 911 en oportunidad en se encontraba en crisis cuando un comprador de estupefacientes le rompió la puerta a patadas. Añadió que el contexto de violencia sufrido por Malvestitti restringió su libertad de acción y postuló subsidiariamente la previsión del art. 5° de la Ley de Trata. A todo evento sostuvo que su actuación no puede ser tenida en cuenta en carácter de co-autora.

En relación a esta encartada, contrariamente a lo que sostiene su defensa, las pruebas rendidas en autos demuestran la convicción de la nombrada a la hora de ejecutar las maniobras perpetradas.

Recuérdese que fue ella misma quien promovió la convocatoria de FNM hasta el punto de venta que manejaba junto a Pascua, advirtiéndose luego la inmensa preocupación por el cobro del botín, precedida claro está, por diálogos con el “Gordo Nico” que no habrían sido captados dado el borrado de los mensajes “por si la policía mora”, que prolijamente efectuaba Malvestitti.

Tras advertir que no le llegaría su parte del rescate, la imputada pone de manifiesto su bronca porque ella les había hecho “la gamba re mal”, si “hasta tuve que mandar a secuestrar un pibe para que me caguen...”; todo lo cual descarta que haya obrado bajo un estado de necesidad o violencia que excluya su culpabilidad.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En nada modifican lo expuesto los elementos reseñados por la defensa en apoyo de su postura, a saber: el llamado al 911 de octubre de 2021 y el manuscrito de Malvestitti atinente a su intento de quitarse la vida durante su detención en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en tanto datan de fecha posterior a la comisión del secuestro.

Llaman la atención las expresiones de la imputada tras las noticias atinentes a la liberación de FNM respecto de quien expresó: "...Lo cargaron a palos", "Y le cortaron la mano" "Jajajaajajajajaja", "Ya bien por bastardo", "Un tiro le tenían que meter", "Por hdp". Dichos pasajes, a contrario de lo argumentado por su defensa, no reflejan titubeos ni reparos de ningún tipo por parte de Malvestitti, advirtiéndose incluso que la nombrada hacía alarde de los métodos empleados y los resultados obtenidos.

En orden a la interpretación de las pruebas basada en una visión con perspectiva de género, no se observan elementos que den cuenta de algún tipo de estigmatización, desprecio, o escarnio hacia Malvestitti, Mansilla o Núñez, por su condición de mujeres, bajo los parámetros de alegada perspectiva. La prueba del debate respecto de estas imputadas no fue rendida dentro de ese contexto de sumisión en función del género; mucho menos en los términos de la Ley de Trata. Vimos que todos los eslabones inferiores del grupo –tanto hombres como mujeres- se encontraban sumidos en la pobreza, por lo que se descarta la aplicación aquí del temperamento propiciado por la Dra. Longo.

Cristian Nicolás Avalle

Este imputado admitió ante el tribunal libre, espontánea y expresamente su intervención en el secuestro de FNM. En ocasión de su ampliación indagatoria pidió disculpas a FNM y su familia por su participación en ese hecho al que calificó de "aberrante".

Más allá del propio reconocimiento, la participación de Avalle se refuerza con los elementos que dan cuenta de su rol como encargado de aprovisionar de drogas y controlar las actividades del grupo dedicado al narcomenudeo en la zona sur de la ciudad. En ese contexto, en la boca de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

expendio ubicada en la calle Baigorria 635 de Villa Gobernador Gálvez, a inicios del mes de julio de 2021 se produjo el secuestro de estupefacientes entregados a Pascua y Malvestitti para su venta, lo cual dio lugar a una deuda de la cual Avalor resultaba “acreedor”, y cuya cancelación demandó la concreción del secuestro de FNM para ser saldada.

Durante su declaración testimonial en el debate, el testigo Bruno Mendoza explicó en orden a la relación existente entre la venta de drogas y el secuestro: “La conclusión que hicimos fue que el Sr. Avalor aparentemente proveía de material estupefaciente a la Sra. Malvestitti como a la Sra. Mansilla, también a la pareja de Axel, y ellas se encargaban de la distribución, al menos eso interpretamos nosotros de las escuchas telefónicas, que se encargaban de la distribución y de la plata reunida con la venta de estupefacientes inmediatamente era rendida al Sr. Avalor”.

El Dr. Ateca le consultó al testigo si durante la pesquisa había surgido el apellido Avalor como vinculado al secuestro extorsivo y el testigo explicó que fue a partir de las pericias efectuadas sobre los teléfonos de Pascua y Malvestitti que pudieron obtener información sobre FNM. Dijo: “Virginia aparentemente lo habría entregado, dio información para que se pueda perpetrar el secuestro, todo eso en razón de una deuda que ella había contraído con este muchacho que apodaban el Gordo, cacheton, que estaba alojado en el mismo establecimiento penitenciario”.

Las elocuentes conversaciones referidas al analizar la participación de Pascua y Malvestitti en el secuestro extorsivo dan cuenta de la expresa mención por parte de los nombrados a la deuda que tenían con el “Gordo Nico”, (“... de la mercadería que yo tengo acá le debo 205 nada más...”; y “...Que está loko pa cobrarme la mercadería le me ayanaron...”) encontrándose debidamente demostrado que el “acreedor” era efectivamente Cristian Nicolás Avalor, quien incluso al ampliar indagatoria, reconoció haber cobrado su parte del botín.

Los testigos policiales no dudaron en afirmar que Pascua y Malvestitti habían llevado a cabo el secuestro de FNM con el fin de saldar la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

deuda que mantenían con Avalor, a quien sindicaron como un sujeto que desde la cárcel supervisaba el abastecimiento de drogas en los puntos de venta de este grupo; y en orden al secuestro, el “autor intelectual” de la maniobra.

A ello se agregan los siguientes elementos que confirman que efectivamente la persona a la cual referían Pascua y Malvestitti como “el Gordo Nico” se trataba de este imputado:

El informe-anexo de extracción forense suscripto por la Oficial Gilda Amsler de la AIC el 20/08/21 que puntualizó que entre los contactos de Facebook de Pascua figuraba como amigo un tal “Amado Amarillo”, perfil que, conforme hemos referido, era utilizado por Cristian Avalor (recuérdese la conversación del 24/07/21 entre Pascua y su pareja respecto al comentario que “Nico”, mediante el mentado perfil le había escrito a Malvestitti). Se informó además que Avalor se comunicaba con Malvestitti y Pascua vía WhatsApp mediante el abonado 341-5-797991 el que permaneció activo al menos hasta el 27/07/2021 a las 07:26 horas quienes lo tenían agendados en sus respectivos celulares como “Amado” y “Newell’s Campeón 1974”, respectivamente. A su vez, se consignó que del teléfono secuestrado a Malvestitti se observaban fotografías correspondientes a Avalor.

A ello se agrega que el impacto de las celdas de uno de los teléfonos utilizados para realizar las llamadas extorsivas al entorno familiar de FNM durante el secuestro arrojó que se trataba de una antena cercana al Penal de Piñero, donde este encartado se encontraba alojado; determinándose durante la pesquisa que se trató del abonado 3413942667, que se encontraba a disposición del grupo de reclusos alojados en el pabellón 7° de la cárcel de Piñero entre quienes se encontraba Avalor, cuyas comunicaciones luego “migraron” al abonado 3415857911 utilizado habitualmente por Lencina y profusamente aludido en los párrafos precedentes (v informe Nro. 3 de la Dirección Provincial de Análisis Criminal Estratégico del 03/08/2021).

Por último, la relación entre ellos quedó acreditada con la información remitida por la Dirección de Análisis Criminal Estratégico (DIPACE), Subsecretaría de Investigación Criminal del Ministerio de Seguridad

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de la Provincia de Santa Fe que da cuenta que el 30/08/21 (un mes después del secuestro extorsivo) Malvestitti visitó al nombrado (refiriendo ser su prima) en la Unidad Penitenciaria de Piñero.

De esa manera se encuentra acreditado el vínculo que unía a Avalor con la dupla Malvestitti-Pascua, incluso con anterioridad al hecho del secuestro extorsivo, y también el móvil de este hecho ilícito, que no fue otro que la necesidad de saldar la deuda que Malvestitti y Pascua tenían con Avalor.

Así, la totalidad de elementos reseñados confirman la intervención personal de Cristian Nicolás Avalor en los hechos por los que fue condenado, conforme el propio imputado reconoció.

Gregorio Agustín Núñez

Más allá de ser un eslabón inferior dentro del brazo “Villa Gobernador Gálvez- Arroyo Seco” en la cadena de tráfico de estupefacientes a cargo de la distribución minorista y los amedrentamientos, Gregorio Agustín intervino activa y personalmente en la captura, retención y ocultamiento de FNM.

Su participación y la del resto de sus consortes de causa en ese hecho puntual fue surgiendo a partir del análisis de los abonados telefónicos a) 3413188287 y b) 3413942667 (y luego la línea c) 3415857911), mediante los cuales se canalizaron los llamados extorsivos al entorno familiar de la víctima durante la comisión del secuestro extorsivo, conjugado, claro está con la información aportada por el propio FNM y sus progenitores.

Así, en los albores de la investigación, el personal policial se centró en el estudio del comportamiento (impactos de antenas, desplazamientos y permanencia en puntos geográficos, listados de llamadas entrantes y salientes, informes de titularidad, etc.) de dichos abonados; lo cual permitió identificar a sus usuarios.

El testigo policial Bruno Mendoza explicó durante la jornada del 13-09-24: “Nosotros como hacemos habitualmente empezamos a trabajar sobre esa información telefónica, empezamos a mirar los listados de esas dos líneas, en procura de intentar individualizar, identificar a los

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

usuarios... Rápidamente pudimos saber quién una de esas líneas estaba vinculada a un pibe que era mayor de edad entiendo, joven, Agustín. La otra línea operaba desde el interior de un penal, que está en la localidad de Piñero., En el análisis de esos listados nosotros pudimos conocer quiénes eran los usuarios, rápidamente pedimos la intervención de esas líneas, empezamos a escuchar a los usuarios. En principio relacionado con el secuestro no surgió nada, seguimos pidiendo información telefónica, hicimos entrecruzamiento de información mediante el sistema IOS, de esa manera podemos llegar a otras líneas telefónicas que resultaban de interés para la causa, solicitamos intervención. La línea que operaba en el establecimiento penitenciario en Piñero fue rápidamente descartada después del hecho; la otra línea también fue descartada, pero pudimos dar con la nueva línea telefónica que utilizabas Agustín. Del cruce telefónico ... nos permitía de alguna manera conocer los movimientos de esa línea, las comunicaciones, los contactos y demás, pudimos obtener otros dos teléfonos que en forma indirecta se comunicaban la línea que estaba en el penal con la que operaba afuera, con la que había participado de la captura de la víctima”.

Luego agregó: “... la otra línea que la utilizaba Agustín, en cuyo comportamiento los impactos de antena que fuimos analizando en Arroyo Seco, participó de la captura, lleva a la víctima al lugar de cautiverio y bueno trabajábamos sobre ese teléfono y sobre los contactos de esa línea...”.

Coincidente con ellos la testigo policial Johana Méndez conto que empezaron la investigación con los teléfonos que habían realizado las extorsiones, de los cuales fueron surgiendo las distintas personas involucradas. Especificó que uno de los teléfonos estaba vinculado a Agustín Núñez; que se había visto por movimientos telefónicos que había estado en Villa Gobernador Gálvez, había ido a Arroyo Seco, luego había vuelto Gálvez, y que cambió la línea”.

Interrogada por el Defensor Oficial, la testigo explicó “...El secuestro de FNM fue en Arroyo Seco, el teléfono evidencia un desplazamiento desde Villa Gobernador Gálvez hasta Arroyo Seco, en la zona donde se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

produce el secuestro. Después nosotros analizamos y el teléfono volvía a Villa Gobernador Gálvez...”; y luego afirmó “...Nosotros lo vinculamos al secuestro y después el Fiscal y el Juez deciden. Nosotros juntamos indicios para probar que Núñez estuvo vinculado en el secuestro...”

En esa dirección, el análisis de la actividad general del abonado a) 3413188287 durante el lapso temporal comprendido entre 09/07/2021 al 24/07/2021 permitió establecer que quien lo utilizaba (luego se supo, Gregorio Agustín Núñez) había efectivamente participado de las comunicaciones extorsivas (los progenitores aseveraban que se trataba de una voz masculina); a la vez que había intervenido en la captura permaneciendo junto a FNM en el lugar de cautiverio. Ello dado que ese teléfono reportaba ubicaciones coincidentes con los horarios y locaciones en los que había tenido lugar el hecho.

Durante el devenir de la investigación la empresa prestataria de telefonía celular Personal informó que la línea en cuestión estaba registrada a nombre de Claudia Espíndola, domiciliada en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez. Tras ello se recabó información sobre las personas convivientes en ese domicilio, siendo Claudia Espíndola, Gregorio Saúl Núñez, María Daniela Contreras, Natalia Lucia Núñez y Gregorio Agustín Núñez; nombre este último que encontró correlato con expuesto por FNM en cuanto a que durante su cautiverio escuchaba mencionar dos nombres: “Mati” y “Agus”. Sumado a ello, Claudia Espíndola, madre del imputado también resulto ser titular de otra línea, 3416754987 con la cual el abonado extorsivo se comunicaba frecuentemente.

Interrogada por el Defensor Público Oficial en orden a la identificación de este imputado, la testigo policial Johana Méndez contó: “...pudimos determinar que fue utilizado por él primero por los movimientos. Revisamos los contactos frecuentes, uno de ellos era la madre de Agustín. Después lo empieza a utilizar la madre de Agustín, el después inserta otro chip, una línea nueva, y continúa usando el”.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En ese contexto, dado lo expuesto por los progenitores de FNM en cuanto a que los llamados extorsivos provenían de una voz masculina, la coincidencia entre los nombres referidos por FNM (“AGU”) y los datos de las personas convivientes con la titular de la línea extorsiva, los investigadores lograron identificar a Gregorio Agustín Núñez, accediendo entre otros datos a su perfil de Facebook (abierto) desde donde se observaron fotos del nombrado, su grupo familiar, y listado de contactos agendados.

La testigo Méndez manifestó: “...FNM en su primer testimonio ya había mencionado que en el lugar donde lo mantuvieron en cautiverio habían nombrado a un tal Agus. Esta persona fue nombrada y a nosotros nos ayuda en un primer estudio como para identificarlo, más allá de que se habían analizado los contactos frecuentes de él, se hizo el seguimiento del equipo en el que operaba esa línea y de esa forma pudimos saber que se hizo un recambio de chip, después inmediatamente se desliga de ese quipo utilizado para comunicarse con la línea extorsiva, y queda en poder de la hermana por eso después solicitamos el allanamiento de la casa de la hermana de Agustín, que entiendo yo es la persona que se comunica con él”.

En el ínterin, la División Operativa Central de PFA elaboró un informe del 09/08/21 que daba cuenta que la tarjeta sim asociada a la línea 3413188287 (extorsiva) había permanecido activa hasta el 26/07/21 (tres días después del secuestro) en el equipo celular con IMEI 351597105057870 y luego fue insertada en el IMEI 355908113077390. Posteriormente se insertó en este último, una tarjeta SIM asociada a la línea 3416602851 registrada a nombre de Agustín Gregorio Núñez. Aunado a ello, la firma “Google” informó que el 26/07/21, Núñez había creado la cuenta an765353@gmail.com vinculada a último abonado telefónico (ver informe Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) de fecha 02/09/21).

La testigo Méndez declaró: “Nosotros teníamos el número que hace las extorsiones, pidiendo todos los listados de comunicación antes del secuestro y después. Antes lo utilizaba Agustín, no recuerdo si estaba asociado a un Facebook o había surgido una conversación de que Agustín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pasa su número. Cuando hacemos la pericia, sale una conversación de Facebook que él pasa el número de la extorsión como propio, se había relacionado con la familia, muchas conversaciones con la madre. El número lo descarta después del hecho, pero el aparato se lo da a un familiar de él, creo que la hermana. El cambia el número, lo que es habitual después de cometer un ilícito. Habían surgido varias cosas que indicaban que Agustín había participado.”

El producido de la intervención telefónica de este último abonado, esto es el 3416602851 sumado al resultado de los allanamientos realizados, donde se incautaron los dispositivos móviles involucrados permitieron corroborar la intervención de Núñez en el secuestro. Veamos:

Durante el allanamiento efectuado en el domicilio sito en calle Caseros N° 1941, pasillo al fondo, de Villa Gobernador Gálvez donde residía Patricia Núñez, hermana de este encartado, se incautó un celular marca Samsung J4106, cuya extracción forense permitió determinar que tenía agendado el contacto “Gringa”, cuya línea se correspondía con la de la imputada Marina Núñez. A su vez, del celular marca Samsung A316DS secuestrado en poder de Gregorio Agustín Núñez al momento de su detención se extrajo un intercambio de mensajes de la aplicación Messenger de Facebook, destacándose uno del 23/07/21 a las 22:07 horas (minutos antes de la interceptación de FNM) que se transcribe a continuación:

Agustín: q haces?

Ruth: ¿nada mirando la novela y vos?

Agustín: ah bien hay vos! Esperando para activar

Ruth: si si ah bien vos. Tengan cuidado

Agustín: si si ya estoy en una casa tranqui pero pilló!

Ruth: bueno bueno bien

Agustín: si hablame al wsp boba.

El horario del diálogo referido, pocos minutos antes de la interceptación de FNM, permite concluir que sucedió cuando Gregorio Agustín Núñez ya se encontraba en la localidad de Arroyo Seco aguardando el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

momento para concretar el secuestro extorsivo, siendo que a esa hora el teléfono 3413188287 reportó ubicación en dicha zona.

Tras los allanamientos en los domicilios vinculados a la pesquisa, tuvieron lugar una serie de llamadas comprometedoras captadas desde el abonado intervenido 3416602851, el cual tras ser descartado por Núñez era utilizado ahora por su hermana.

La testigo Méndez recordó: "...En el momento de la detención de Agustín, había surgido una conversación. Primero se allana su domicilio, él no estaba ahí y después lo detenemos en otro lado y cuando nosotros teníamos las líneas intervenidas y una de las hermanas o la madre menciona "fue por el secuestro que hicieron" sumado a lo que ya teníamos, con indicios de que Agustín había participado del hecho del secuestro."

Durante las jornadas de debate, se reprodujo la comunicación identificada como B-11024-2021-10-02-111531-27. De su lectura se advierte como "la Ana" le advierte a Agustín Núñez sobre el allanamiento en la casa de su hermana Patricia Núñez, alias "la Pini", donde se secuestró el teléfono utilizado para extorsionar. Se hace mención expresa a que lo estaban buscando, que tenía pedido de captura por un secuestro extorsivo. Finalmente le consulta a Núñez si había hecho "algo malo", a lo que él mismo responde: "Si"

Méndez recordó que "Tuti" era el apodo de Agustín Núñez.

(...)

Agustín: Hola

Ana: Tuti

Agustín: ¿Quién habla?

Ana: Yo la Ana

Agustín: ¿Qué?

Ana: ¿dónde estás?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Agustín: en casa, ¿estaba en mi casa por que?

Ana: te están buscando.

Agustín: ¿por qué?

Ana: tenes pedido de captura, te tenes que ir (...) hicieron un allanamiento acá en casa.

Agustín: ¿pedido de captura a mi?

Ana: Si

Agustín: ¿Por?

Ana: Por un secuestro extorsivo

Agustín: ¿Por un secuestro extorsivo?

Ana: (...) Si, tienen tu foto, tienen todo, hicieron un allanamiento acá en casa, rompieron la puerta, también hicieron el allanamiento en la casa de LA PINI con los chicos, a ella le secuestraron el celular porque dice que vos hiciste una llamada del celular de ella y vos tenes pedido de captura y la PINI ya le dijo donde vivis vos.

(...)

Agustín: no, ¿y ahora? Que estúpida, y ahora dónde me voy a ir yo.

Ana: No sé, si vos no hiciste nada tenes que ir al juzgado, tenes que ir al juzgado si vos no hiciste nada y aclarar todo, pero tienen tu foto, tienen todo, ya saben dónde vos trabajas y todo

Agustín: Oh la concha de su madre. ¿Y ahora?

Ana: ¿vos hiciste algo malo?

Agustín: sí.

Ana: ¿sí?

Agustín: sí.

Tras ello se verificó la comunicación B -11024-2021-10-02-111720-29 del 02/10/2021 en la cual se observa la intención de Núñez de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

desprenderse de su celular e irse al Chaco.

Ana: Tuti

Agustín: qué?

Ana: emm ahora te estoy llamando del celular de la Azul

Agustín: ¿y que paso?

Ana: que si te encuentran no, no sé, vos tenes que desaparecer, tu celular que si tiene cosas, es para peor.

Agustín: si, voy a borrar todo, si, voy a cambiar a otro celular, no se voy a pedir uno prestado

Ana: sí pero igual, que no te lo encuentren ni nada.

Agustín: si, yo tengo unos números y voy a anotar en un papel, que son de los guachos esos que yo coso, que hacía eso

Ana: no se que va a pasar

Agustín: bueno listo

Ana: te van a llevar

Agustín: listo

Ana: no te resistas ni nada

Agustín: bueno... me voy a sacar unos pasajes y me voy a ir para el Chaco, no sé

Ana: cómo te vas a ir (...) no te podes ir a ningún lado porque tenes pedido de captura te van a agarrar y es mejor que te agarren los de la policía que vinieron ahora que que te agarren los otros

Agustín: bueno listo, después yo te digo donde estoy y de última anda para allá

Ana: pero no nos podes mandar msjs ni a mi, ni a mami ni a papi

Agustín: bueno pero de otro celular...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Al momento de sus alegatos, el Dr. Galarza Azzoni postuló la insuficiencia de pruebas para arribar a un juicio de certeza respecto de la participación de sus asistidos en el secuestro. Cuestionó lo sostenido por la Fiscalía en sentido que Avalor habría admitido forzosamente su culpabilidad por haber estado coaccionado; y aseveró que en ese caso, debió excluirse la declaración del nombrado como elemento probatorio, o bien ser evaluada íntegramente, en beneficio de todos y cada uno de sus representados. Refutó además la ausencia de otras medidas que consideró esenciales tales como el reconocimiento en rueda de personas, pruebas de rastros genéticos en sus asistidos, relevamientos de cámaras, y cuestionó la información obtenida en base a la geolocalización de antenas. En relación a Núñez, discutió puntualmente la ausencia de pericias de voz sobre el abonado atribuido a este encartado y el supuesto uso por parte de los captores de sus nombres propios.

La ocurrencia histórica y dinámica del hecho del secuestro no ha sido objeto de contradictorio. Los planteos del defensor se centran en las pruebas que acreditarían la participación que les cupo a sus asistidos en el suceso. Tal como se ha reseñado, el reconocimiento efectuado por Avalor no ha sido valorado de manera aislada por el Tribunal, sino que se han reunido además innumerables elementos probatorios que corroboran la intervención de los imputados en el hecho de modo que ha quedado suficientemente acreditado que el delito existió y que fue llevado a cabo por quienes resultaron condenados.

La elocuencia de los diálogos transcritos releva de efectuar cualquier ulterior aclaración en orden a la participación de Gregorio Agustín Núñez en el secuestro extorsivo de FNM.

Alexander Alcaraz

Al igual que Gregorio Agustín Núñez, este imputado ocupaba los peldaños inferiores en la cadena de tráfico de drogas desplegada por esta ramificación; sin perjuicio de lo cual participó activamente del secuestro extorsivo perpetrado por algunos de los integrantes del brazo en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

cuestión.

Su intervención en el hecho surgió a partir del análisis de los listados de llamadas entrantes y salientes de la línea extorsiva 3416759387 utilizada por su consorte procesal, Núñez.

En efecto, el cotejo de llamadas obrantes en el abonado extorsivo sumado al tráfico de datos móviles y reporte de antenas de todas las líneas involucradas con aquel, permitió identificar al menos dos líneas, una de las cuales (la 3416759387 registrada a nombre de Alexander Alcaraz), mostró un comportamiento similar al del teléfono empleado por Agustín Núñez durante el secuestro.

En ese sentido se estableció que días antes del secuestro, la línea atribuida a Alcaraz se había comunicado con la utilizada por Gregorio Agustín Núñez. El día del hecho, no se registraron comunicaciones desde el teléfono de Alcaraz (durante la madrugada del 23/07/21 hasta el mediodía siguiente al 24/07/21); sin embargo, ese abonado reportó consumos de datos móviles (por el uso de mensajes de voz o mensajería) a las 20:46, 21:06, 22:03, 23:24 y 23:51 horas del día 23/07/2021, y a las 03:11, 04:11, 05:30 y 06:30 horas del día 24/07/2021, es decir, al comienzo del secuestro extorsivo de FNM y una vez producida su liberación (v. informe de prevención del 09/08/202), impactando en una antena con cobertura en el lugar de cautiverio, en Villa Gobernador Gálvez.

Dicha línea fue sugestivamente “descartada” el 26/07/21, es decir, dos días después de la liberación de la víctima, concomitantemente con la repercusión del secuestro en los medios de comunicación. Sin embargo, se detectó el impacto de una nueva línea, la 3412521120 en el mismo IMEI (carcasa) que la anterior que había sido descartada.

La intervención telefónica de este nuevo abonado dejó claro que era utilizado por Alexander Alcaraz, quien mantenía un estrecho vínculo con sus consortes de causa, Agustín Núñez y Laureano Espeche Aznarez.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En efecto, tras la aprehensión de Núñez el día de los allanamientos se registró una comunicación entre Alcaraz y una mujer que le advierte sobre la detención de su amigo y el hallazgo del celular utilizado para extorsionar.

Femenino: ale, se lo llevaron ale

Alexander Alcaraz: ¿pero por qué?

Femenino: por lo del secuestro

Alexander Alcaraz: no

Femenino: los están investigando a todos (...) si yo estaba ahí y le decían ahora estamos investigando a otros, le pincharon el celular a todos, le pincharon el celular porque encontraron el celular de donde hicieron la llamada, donde hicieron la extorsión, todo (el destacado nos pertenece).

Alexander Alcaraz: no, esta hasta la verga

[...]

Alexander Alcaraz: ¿adónde lo llevaron?

Femenino: por la extorsión, porque hicieron la denuncia, encontraron el celular y se la quisieron llevar a la hermana de él, todo.

Alexander Alcaraz: ¿qué celular?

Femenino: el celular donde llamaron ustedes (no se interpreta) porque no lo rompió el pajero el otro (el destacado nos pertenece).

[...]

Femenino: (...) hoy ya le sacaron todo, el celular, todo, encima en el celular tiene los videos, tiene todo, le revisan el celular y el cago (el destacado nos pertenece).

Alexander Alcaraz: es verdad, tiene todo, bueno bueno, ahora veo ahora veo, espera que le voy a comentar a coso, a estos pibes (el destacado nos pertenece).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Los términos de la conversación son por demás de elocuentes. Refieren a la preocupación de la interlocutora sobre la situación de Alcaraz, dado el hallazgo del "...celular donde hicieron la extorsión...", "... de donde llamaron ustedes...", "...el que tiene los videos, tiene todo...".

La expresa y concreta mención a "ustedes" despeja toda duda respecto de la intervención activa de Alcaraz en el hecho.

Laureano Espeche Aznarez

Similar al caso de sus consortes procesales Núñez y Alcaraz, Laureano Espeche Aznarez se situaba entre los peldaños más bajos de la cadena de tráfico de drogas.

Se han referido un sinfín de conversaciones que evidencian que este encartado mantenía un estrecho vínculo con los miembros de esta ramificación de clan, y en particular con Gregorio Agustín Núñez no solo en lo atinente a las drogas sino también en lo referido a las "pintadas" para mantener el control del territorio; respondiendo ambos a las órdenes que le impartían los estamentos intermedios, principalmente a través Mayra Belén Mansilla. En ese contexto se enmarca la participación de Espeche Aznarez en el secuestro extorsivo de FNM.

El testigo policial Bruno Mendoza declaró a su respecto: "...en este momento me acuerdo del nombre de Laureano, no del apellido, que ese muchacho tenía contacto con Agustín, evidenciaba una permanencia en el lugar de cautiverio, tenía comunicaciones con la Sra. Mansilla, con Agustín, se dedicaba al narcomenudeo también, en principio nosotros entendimos que los más implicados en ese momento eran Agustín y el Sr. Laureano, y después se desprendían dos personas más que no me puedo acordar los nombres, pero también en ese estudio telefónico que nosotros hacemos, vimos que la noche del secuestro la actividad telefónica era totalmente distinta a la actividad que reflejaban antes del hecho. Se evidencio también descarte de esas líneas, y antes del hecho comunicaciones de forma permanente con Agustín que era el principal sospechoso, todo eso lo fuimos informando a medida que avanzaban en la investigación".

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En efecto, el análisis de las llamadas y el comportamiento de los abonados telefónicos vinculados a la pesquisa, si bien difieren de la localización que reflejó el teléfono de Núñez durante aquella noche, permiten vincular a Espeche Aznarez a lo largo de la madrugada del hecho, con el grupo operativo que tuvo a su cargo las distintas tareas tendientes a la concreción del hecho.

En efecto, pasados treinta minutos de la captura de FNM, concretamente a las 23:32 horas del día 23/07/21, Laureano Espeche Aznarez recibió en su teléfono móvil una llamada proveniente del abonado utilizado por Mayra Belén Mansilla, quien conforme veremos luego, era el vaso comunicante entre los presos que daban las directivas desde Piñero y los brazos ejecutores del plan, en la calle.

Durante el debate, el testigo policial Bruno Mendoza recordó puntualmente ese extremo al referir a la "... la cantidad de comunicaciones que hubo entre Mayra y Lencina en la noche del secuestro, Mayra y Laureano en el mismo periodo temporal, inmediatamente después de la liberación con Agustín".

Además, el abonado empleado por Espeche Aznarez registró un último reporte de conexión a las 07:44 horas del 24/07/21, es decir horas después de que se produzca la liberación de la víctima.

A su vez, los impactos de antenas correspondientes a su teléfono, relevados durante la noche y madrugada del día del secuestro, curiosamente lo sitúan a lo largo de todo ese lapso temporal, en la localidad de Villa Gobernador Gálvez; siendo que él residía en la zona sur de la ciudad de Rosario".

Al momento de alegar, el Dr. Alonso Julín manifestó que el Fiscal General había intentado establecer una conexión entre su asistido y los otros involucrados de manera equívoca, pero que se hacía tangible la falta de evidencias en ese sentido. Resaltó que durante el juicio se había afirmado que el origen del secuestro extorsivo había sido saldar una deuda y aseveró que no se pudo comprobar la existencia de esa deuda. Al respecto bastará con

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

remitir a las conversaciones entre el binomio Pascua-Malvestitti en las cuales los interlocutores hacen referencia de modo expreso a dicho extremo.

Luego resaltó que la Fiscalía señalaba como única prueba contra su asistido el impacto de las antenas de su celular, lejos del lugar donde vivía. Recordó que en su ampliación de indagatoria, Espeche Aznarez manifestó que el día anterior se encontraba la localidad de Villa Gobernador Gálvez ya que había tenido una cita con una chica, tras lo cual se había ido a la casa de un amigo, lo que explicaba el impacto de las antenas, fuera de su lugar de residencia habitual. Aseveró por tanto que no se había logrado establecer una conexión entre Espeche y los otros acusados que revelara un plan conjunto en torno al secuestro.

Sin embargo, el marco referencial ya aludido en cuanto integrante de este grupo criminal estrechamente ligado a Núñez y especialmente los registros de llamadas recibidas (en especial la de Mansilla media hora después de la interceptación de FNM) y el comportamiento de su dispositivo móvil, dado el contexto horario y el lugar en que se produjeron, permiten colegir que Espeche Aznarez intervino en el secuestro extorsivo, por el cual resultó condenado.

Mayra Belén Mansilla

Esta imputada, ocupó un lugar de relevancia en las actividades de tráfico de drogas de esta ramificación, manteniendo fluido contacto y llevando un minucioso control sobre el accionar de los eslabones inferiores. En ese contexto, en tanto pareja de Jonatan Leonardo Lencina, uno de los miembros privados de libertad, desempeño un rol fundamental en la concreción del secuestro extorsivo de FNM, oficiando de nexo entre el núcleo que impartía las directivas desde el penal de Piñero y los brazos ejecutores que se encontraban libres.

Los elementos reseñados hasta aquí, esto es conversaciones del binomio Pascua-Malvestitti y de esta última con “Gordo Nico” (Cristian Nicolás Avalle) sumadas a los diálogos y comportamiento de los abonados utilizados por Gregorio Agustín Núñez y Alexander Alcaraz, al cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

se agregará el de Espeche Aznarez, demuestran claramente la existencia del siguiente esquema: La dupla Pascua Malvestitti, “titulares” de la deuda cuya cancelación dio lugar al secuestro, el núcleo “intramuros” integrado por Lencina y Avalor, acreedor de la deuda y autor intelectual del hecho con quien Malvestitti tenía vínculo; el grupo operativo conformado por Núñez, Alcaraz y Espeche Aznarez, a cargo de la concreción en la calle de las maniobras del secuestro, y el “vaso comunicante” que oficiaba de nexo entre ambos núcleos, Mayra Belén Mansilla.

Al igual que el caso de Núñez, la participación de Mansilla en el hecho surgió inicialmente del estudio del comportamiento de las líneas involucradas.

El testimonio del testigo policial Bruno Mendoza fue claro. Interrogado por el Fiscal General, respecto de la identificación de los involucrados, el testigo recordó: “...Después, fruto de ese análisis que nosotros hacemos, pudimos ver conexiones entre Agustín y la señora Mayra Mansilla, pareja de Jonathan, que era uno de los presidiarios del establecimiento de donde salían las comunicaciones extorsivas. Se hizo todo un análisis telefónico que nos permitía vincular a estas personas, comunicaciones durante el cautiverio de la víctima...”.

Cabe recordar que las llamadas extorsivas se habían registrado desde la línea 3413188287 utilizada por Gregorio Agustín Núñez, y la línea 3413942667 empleada por reclusos desde el interior de la cárcel de Piñero, conforme daba cuenta el impacto de las antenas cercanas a ese establecimiento. Ocurrido el secuestro, esta última línea fue rápidamente descartada, y quienes tenían acceso a la misma, siguieron comunicándose con el mundo exterior a través del abonado, 3415857911. Tanto así que este abonado, que se encontraba activo con anterioridad al secuestro subsistió como medio de comunicación con los restantes integrantes de este brazo del grupo durante los meses subsiguientes, tal como se ha expuesto al analizar las conductas de tráfico de drogas.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

El registro de llamadas de dichas líneas demostró que se trataba de internos alojados en el pabellón 7° de Piñero, quienes se valían simultáneamente de ambos canales de comunicación, a saber: a) la línea 3413942667 con la que extorsionaron directamente a los progenitores de FNM y b) el abonado 3415857911 mediante el cual hablaban paralelamente con Mayra Belén Mansilla, quien encontrándose en libertad, ofició de nexo, “triangulando” entre los reclusos del penal y el núcleo conformado por “... la gente en la calle..” que tuvo a su cargo la concreción del secuestro.

Ya se explicó que el abonado 3415857911 era habitualmente utilizado por Jonatán Leonardo Lencina, y otros reclusos dentro del pabellón 7° de Piñero donde también estaba Avalor.

El día del secuestro esa línea tuvo un comportamiento peculiar que motivó su intervención, cuyo producido reveló el trasfondo del hecho y el funcionamiento del grupo.

En efecto, desde la noche del día del secuestro y hasta la madrugada del 24/07/21, cercano al momento de la liberación de FNM se registraron comunicaciones con el número 3413119466 utilizado por Mayra Belén Mansilla, las que persistieron durante la tarde de ese mismo día.

La identificación de esta encartada como usuaria de la línea 3413119466 surgió a partir de un llamado de la empresa “Cablevisión Fibertel”, en la cual el asistente virtual intentó comunicarse con la cliente Mayra Belén Mansilla, lo cual guardó correlato con la titularidad informada sobre dicho abonado, a nombre de la madre de Mansilla, y la posterior extracción forense realizada de los celulares de Malvestitti y Pascua.

Concretamente, del análisis efectuado sobre las líneas reseñadas surge que, desde las 21.19 horas del 23/07/21 (día del secuestro), el abonado 3415857911 (canal de comunicación paralelo utilizado por los presos de Piñero) intentó contactarse persistentemente con el nro. 3413119466 empleado por Mayra Mansilla, comunicación que finalmente se concretó a las 23:15 horas. Recuérdese que FNM fue secuestrado a las 23:00 horas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

23/07/21 y declaró que sus captores recibían telefónicamente las indicaciones para llegar al lugar de cautiverio.

A su vez, a las 23:32 horas de esa misma noche, es decir, poco después de concretado el secuestro, se registró una llamada del abonado de Mayra Mansilla al nro. 3417471358 empleado por Laureano Espeche Aznarez. Las comunicaciones desde la línea utilizada por el núcleo intramuros continuaron durante toda la madrugada del 24/07/21 a saber: a las 02:52 horas del 24/07/21 se contacta con Mansilla en una comunicación de un minuto de duración, mientras que a las 03:15 horas, ambas líneas vuelven a conversar durante casi tres minutos. A las 10:34 horas del 24/07/21 Mansilla se contactó con la línea extorsiva 3413188287 utilizada por Gregorio Agustín Núñez, siendo ésta la única llamada convencional (es decir utilizando la línea y no los datos móviles) registrada entre ambos.

En definitiva, los llamados extorsivos fueron realizados a través de abonado 3413942667 por alguno de los reclusos que lo tenían a disposición en el interior del pabellón N°7 (Avalle o Lencina) y, paralelamente, a través de la línea 3415857911 impartían las directivas a Mayra Mansilla (eslabón intermedio de la organización, y usuaria de la línea 3413119466), quien ofició de nexo con el brazo ejecutor extramuros.

A lo expuesto se agregan otras dos conversaciones que referiremos seguidamente al abordar la intervención de Jonatan Lencina, que demuestran el papel que jugó Mayra Belén Mansilla en el secuestro, actuando como nexo entre el núcleo liderado por Avalle desde el interior de Piñero, y el grupo operativo que concretó la operación en el terreno (Núñez, Alcaraz, Espeche Aznarez, entre otros); advirtiéndose además su conexión en relación al tráfico de drogas con Virginia Rocío Malvestitti del modo reseñado al analizar dichas conductas.

Jonatan Leonardo Lencina

El nombrado se encontraba entre los reclusos alojados en el pabellón 7° de Piñero con acceso a los abonados telefónicos ya referenciados. Se han referido múltiples conversaciones que revelan que

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Lencina utilizaba sin tapujos la línea 3415857911 para comunicarse con el mundo exterior y en particular con su pareja Mansilla en relación al accionar ilícito del cual participaba.

El testigo policial Mendoza lo recordó: "...el otro sujeto llamado Jonathan, que junto a Mayra, se encargaban de tareas relacionadas con el narcomenudeo, y ellos a su vez tenían gente trabajando en la calle..."

Lo expuesto al analizar la situación de su consorte de causa y en especial el comportamiento del abonado al cual tenía pleno acceso, durante la noche del secuestro y el día posterior a la liberación, demuestran su intervención en el secuestro de FNM.

A las reseñas de horarios y duración de las comunicaciones registradas durante el transcurso de esos días, cabe agregar un dialogo entre la pareja captado el 23/08/21, es decir un mes después del secuestro, en el cual conversan sobre "echar a la mierda" a Marina, "la Vieja" (ya vimos que así referían a Marina Liliana Núñez) de la casa sita en Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios de Villa Gobernador Gálvez, lugar de cautiverio y próximo al de la liberación de FNM.

Maira ¿qué te dijo la vieja?

Joni: no, no me contestó

Maira: ahí, le mando yo, le voy a poner Marina le podes contestar a Joni

Joni: vos no te hagas la boluda, de hacerte la viva con la vieja, porque yo a la vieja la voy a echar a la mierda enserio, yo no me rio, que te pensas que le tengo lastima, no la conozco, no es amiga mía... bueno banca

Maira: Y yo que le puedo decir a la vieja que me echas la culpa a mi

Joni: ¿dónde es esa casa?

Maira: Nose... uh para, el pibe me puso estoy a unas cuadras donde me esperas? Simón Bolívar...

Joni: Y Bomberos Voluntarios. quieres llamar a Marina así sale?

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

La última parte de la conversación, refleja que Lencina tenía contacto con Marina Liliana Núñez y conocía perfectamente la ubicación de la vivienda vinculada a la nombrada, sita en Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios punto de venta de drogas del clan y donde justamente permaneció cautivo FNM.

Por último, sella definitivamente la intervención de Lencina en el hecho, una comunicación entre los nombrados identificada como B-11003-2021-09-02-143632-11 que tuvo lugar el 02/09/2021.

El diálogo fue reproducido durante el debate y se escuchó:

Maira: me llamó la chica

Joni: que quiere

Maira: dice que viene de una reunión con Chuca

Joni: ¿y?

Maira: que van a reventar todo Gálvez

Joni: es sabido

Maira: necesito que vos hables con mignon que si no es hoy es mañana

Joni: que quieres que le diga

Maira: que tenga cuidado con todas las cosas

Joni: (...)

Maira: yo estoy preparando toda la mercadería así le digo a la Marina que venga y me lo saque, hasta la balanza que se lleve

Joni: si, que se lleve todo...

Maira: dice que más que nada lo del Gordo Dani

Joni: si a ellos le cayeron recién

Maira: me pidió el número de la Dai de la salta para avisarle, pero no lo tengo

(...)

Joni: aca recién se fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Maira: a la cayeron a ello, tenes que tener cuidado con ese celular yo te dije bien que lo cambies el celular, asi ande mal el otro, tenes que cambiarlo igual

Joni: bueno ahora lo voy a cambiar

Maira: está más quemado tu celular que...

Joni: ahora lo cambio, si porque el muchacho llamaba siempre a este

Maira: llamaba siempre a ese, hicimos la de Arroyo todo

Joni: si tenes razón.

Durante la jornada de debate del 20/09/24 el Defensor Público Oficial le consultó a la testigo policial Johana Antonella Méndez si recordaba alguna conversación de Mayra Mansilla con relación al secuestro a lo que respondió: “Recuerdo una conversación donde ella habla con Lencina y le dijo que su teléfono estaba re quemado y le dijo que con eso habían hecho “lo de Arroyo”. Relacionamos eso con lo de Arroyo Seco. Había distintos elementos que nos demostraban una participación o una organización”.

En similar dirección el testigo Bruno Mendoza concluyó: “...En limpio, nosotros esas tres personas entendemos que quien tenía conocimiento y tal vez de alguna manera habría participado al menos en la organización del secuestro, sería la pareja de Mayra, porque hubo una conversación en la que Mayra le da a entender que tiene que descartar el teléfono porque con ese habían hecho lo de Arroyo, entendiendo Arroyo Seco donde se produjo el secuestro de FNM. Eso sumado a las comunicaciones de las que yo hago referencia de los análisis telefónicos, por la cantidad de comunicaciones que hubo entre Mayra y Lencina en la noche del secuestro, Mayra y Laureano en el mismo periodo temporal, inmediatamente después de la liberación con Agustín. Hay mucha información técnica y telefónica que esta detallada en los informes que fuimos elevando.”

La lectura de la conversación deja ver por un lado la intranquilidad por el devenir del negocio de drogas (“las cosas, la mercadería y la balanza”) ya que iban a “reventar Gálvez”; a la vez que revela la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

preocupación de Mansilla por posibles allanamientos, indicándole expresamente a Lencina que cambiara ese celular porque "...está más quemado..." ya que el muchacho "...llamaba siempre a ese; hicimos la de Arroyo, todo".

Para ese entonces, Mansilla ya había descartado la anterior línea 3413119466 y se comunicaba con su pareja a través del abonado 3416006094. De allí que la advertencia hacia su pareja para que cambiara ese celular "quemado" se condice con el temperamento adoptado por ella misma tras el secuestro, al desprenderse de la línea que los vinculaba directamente con "... la de Arroyo".

Durante los allanamientos realizados en la causa, concretamente en ocasión de la requisa de la celda personal de Lencina, se secuestró un celular Samsung, modelo "Galaxy J1" partido al medio y con su numeración prácticamente suprimida, visualizándose los primeros dígitos del Imei "358" que se condicen con el tráfico de la línea 3415857911 y el impacto de antenas registrados, todo lo cual evidencia que se trataba del mismo dispositivo utilizado por Lencina, conforme se ha indicado.

En ocasión de sus alegatos, el Dr. Galarza Azzoni refirió que la conversación interceptada de Lencina con Mayra Belén Mansilla donde la última le sugiere destruir el teléfono carece de razonamiento lógico, explicando que el único reproche penal posible para Lencina sería una infracción administrativa -por haber destruido el teléfono hallado en su celda, o un encubrimiento.

Sin embargo, como puede advertirse, el resultado de los allanamientos y las extracciones forenses realizadas sobre los aparatos telefónicos secuestrados a los imputados acreditan los estrechos vínculos que poseían entre sí, a la vez que evidencian la estructura interna y dinámica de la banda, no solo en lo referido a las drogas, sino también, en este caso, en cuanto al secuestro de FNM. En ese sentido, fue más que elocuente la imputada Mansilla cuando le indica a su pareja que rompiera ese teléfono que estaba "quemado" porque con ese "hicimos la de Arroyo todo"; lo cual es

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

confirmado por Lencina: “si tenes razón”. De ese modo, huelga efectuar mayores precisiones, quedando acreditado que todos los hechos delictivos juzgados fueron consecuencia directa de las actividades ilícitas desplegadas por los condenados.

Liliana Marina Núñez

Liliana Marina Núñez, junto a Gregorio Agustín Núñez y Laureano Espeche Aznarez, entre otros, tenía su cargo parte de la distribución minorista de estupefacientes comercializadas por este brazo de la organización.

Al analizar su participación en el tráfico de drogas se citaron múltiples conversaciones que la ubicaban en los peldaños más bajos del grupo, bajo las órdenes y el control de la dupla conformada por Mayra Belén Mansilla y Jonatan Lencina.

La lectura de dichos pasajes muestra que Mansilla y Lencina referían a esta imputada como “Marina” y “La Vieja”, y dialogaban frecuentemente en relación a ciertos problemas suscitados en la vivienda vinculada a Núñez que funcionaba como boca de expendio del clan, ubicada en un pasillo sito en Bomberos Voluntarios y Simón Bolívar de Villa Gobernador Gálvez (recuérdese el episodio con “el Ñoño” que quería quedarse con ese punto de venta y la conversación citada párrafos más arriba al analizar la situación de Lencina).

En orden a la intervención de Marina Liliana Núñez en el secuestro extorsivo, los datos antes consignados cobraron relevancia a la luz de un diálogo del 24/07/21 (madrugada del hecho) entre el binomio Malvestitti Pascua en el cual él le consultó a su pareja que habrían hecho con “el Cone” (apodo de FNM) respondiendo Malvestitti: “Nose se que lo llevaban de una viejita”.

Esa concreta referencia en cuanto al destino de FNM tras su captura (“lo llevaban de una viejita”), sumada a la información aportada por la víctima en cuanto a la presencia de mujeres durante el cautiverio y la sugestiva concordancia entre el lugar donde se había producido su soltura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

(inmediaciones de Bomberos Voluntarios y Soldado Aguirre) y la vivienda y punto de venta vinculados a esta imputada, permitieron identificar la finca empleada por los captores para la retención y ocultamiento de la víctima; esto es el domicilio de Liliana Marina Núñez a tan solo ciento cuarenta metros del punto de liberación.

Durante el debate, el testigo policial Bruno Mendoza recordó que la víctima había aportado muchas precisiones en orden al secuestro. Interrogado por el Dr. Reynares declaró “FNM había mencionado que al menos cuatro personas había en el auto en el que él lo trasladaron, hasta Villa Gobernador Gálvez, donde estaba el lugar de cautiverio. En el interior de la vivienda donde a él lo tuvieron en cautiverio, había una femenina... Esto último lo había determinado la víctima por la voz”.

A su vez, el testigo Damone recordó a “...la persona que estuvo al cuidado en el lugar de cautiverio, una señora que estuvo al cuidado cuando estaba secuestrado...”.

Dichos extremos se confirman con el resultado del allanamiento realizado en el lugar, donde se produjo el hallazgo de sustancias estupefaciente acondicionadas para su comercialización y un cuchillo con mango blanco cubierto por una cinta negra, de similares características al que se pudo observar en el video enviado a los progenitores de FNM donde se visualiza claramente cómo sus captores lo agreden físicamente con ese elemento, provocándole lesiones en uno de sus dedos. Durante el debate, el tribunal tuvo ocasión de visualizar el video referido.

La defensa de Marina Liliana Núñez alegó en torno al lugar de residencia de la imputada, en sentido que al momento del secuestro extorsivo ella no vivía allí, por lo que –según dijo- no podría haber conocido lo que pasaba en ese domicilio. Además, al igual que el resto de las imputadas mujeres, recalcó su contexto de marginalidad y pobreza.

En cuanto al vínculo de la nombrada con esa finca, lo argumentado se contrapone con los propios dichos de la encartada en la conversación del B-11003-2021-09-15-113102-17 en la que ella misma refiere

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

a ese domicilio como “mi casa”, agregando: “...vos sabes muy bien todo lo que me costó tener esa casa...”.

Si bien esa conversación se suscitó tiempo después del secuestro, la circunstancia de que la imputada residiera efectivamente en la finca ubicada en Bomberos Voluntarios y Simón Bolívar de Villa Gobernador Gálvez al momento del hecho, en nada modifica la totalidad de elementos apuntados que confluyen sin duda alguna en la fuerte vinculación que tenía Núñez con ese domicilio; el “... de la viejita”; al cual menciona como “mi casa”; todo lo cual permite concluir que esta imputada intervino, al menos, en la etapa de retención y ocultamiento de la víctima, siendo ese el lugar escogido por el grupo criminal como sitio de cautiverio.

En cuanto al contexto de marginalidad en el cual se encontraba inmersa Núñez, aplica lo expuesto al tratar la situación de su consorte procesal Malvestitti.

El Fiscal General ha definido el desempeño de Marina Liliana Núñez como una participación secundaria en el secuestro extorsivo agravado por el cual se la acusó, toda vez que la conducta cumplida por la nombrada no se advierte como un aporte esencial para el desarrollo de la maniobra llevada a cabo, lo que así corresponde establecer con base en los fundamentos conceptuales que más adelante se desarrollarán al tratar la calificación y la pena.

Absolución de Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi y Axel Aldo Vilches por el secuestro extorsivo.

En relación a la intervención de dichos imputados en el secuestro extorsivo de FNM, el Tribunal se encuentra ante un supuesto de duda insuperable que no se ha logrado disipar en el transcurso de la audiencia de debate.

Probada la ocurrencia histórica del suceso y las participaciones ya reseñadas, las pruebas rendidas en el plenario impiden tener por acreditada la intervención directa de Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

y Axel Aldo Vilches en el hecho que tuvo como víctima a FNM con el grado de certeza positiva que demanda una sentencia condenatoria.

Veamos: conforme surge de las declaraciones testimoniales y demás pruebas rendidas en la causa, en relación a Leandro Vinardi y Axel Aldo Vilches, el único aspecto sobre el cual hay certeza radica en que -al momento del secuestro- compartían el pabellón Nro. 7 de Piñero junto al grupo de reclusos que tenían acceso a las líneas extorsivas utilizadas desde el interior de esa unidad carcelaria; y en cuanto a Ariel Máximo Cantero, que fue ya condenado por la comisión de un secuestro extorsivo en el marco del FRO 48369/2017/TO1. En razón de ello, se sostuvo que los nombrados no podían desconocer el acontecer delictivo de la noche del 23/7/2021 y la madrugada del 24/7/2021.

Durante la etapa probatoria, la mayoría de los testigos policiales convocados manifestaron no recordar conversaciones puntuales ni otros datos recabados durante la pesquisa que involucraran en forma directa a estos tres imputados con el hecho del secuestro.

Al momento de su alegato el Dr. Reynares Solari argumentó que, tratándose de los líderes del grupo criminal enjuiciado, no podían ignorar el suceso criminal.

Sin embargo, no se ha acreditado en modo alguno de qué modo Cantero, Vinardi y Vilches habrían participado en el secuestro agravado de FNM ya que –a diferencia de lo acontecido en el FRO 48369/2017/TO1, en el presente caso no se demostró que hubieran digitado los movimientos de sus colaboradores extramuros, ni señalado los pasos a seguir desde sus celdas de detención, como así tampoco ideado las maniobras necesarias para efectivizar el cobro de la deuda de los eslabones inferiores.

De ese modo, más allá de lo indicado por el Fiscal General, los testimonios policiales no lograron ubicar a ninguno de estos implicados en las supuestas directivas respecto al hecho; y el razonamiento efectuado en forma negativa (“no podían ignorar”), no resulta prueba asertiva

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

suficiente para ubicarlos a ellos, ni a ninguno individualmente, en el accionar delictivo.

Adviértase que la única prueba en torno a que las directivas provenían de un penal era la existencia de un celular ubicado en la cárcel de Piñero, pero que se encontraba a disposición de más de cuarenta internos.

Las insuficiencias reseñadas en torno a Cantero, Vinardi y Vilches respecto al secuestro impiden al tribunal formular un juicio de certeza irrefutable en cuanto a su participación en ese hecho, cuya ocurrencia histórica y autores ya se han analizado. Ello así, se configura una situación de duda que no permite abrigar otra posibilidad que declarar la absolución de estos tres acusados en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del CPPN.

La duda es un particular estado del intelecto que ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes (conf. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la Prueba en Materia Penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 43/44).

El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobierna el proceso penal (art. 18 CN), trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con el grado de certeza apodíctica que una sentencia condenatoria requiere; por el contrario, la duda sobre alguna de esos extremos impone inexorablemente una decisión absolutoria.

Así, la CSJN ha sostenido "...la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (cf. considerando nro. 9 de la resolución de fecha 25/10/16, dentro de la causa caratulada "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel s/causa n° 8398").

Dicha solución es la que debe aplicarse en el presente caso por cuanto no existe certeza respecto de la vinculación de Ariel Máximo Cantero, Leandro Vinardi y Axel Aldo Vilches con la conducta reprochada por el Ministerio Público Fiscal.

Expediente FRO 9261/2020/TO2 acumulado al FRO 20758/2020/TO1

Corresponde ahora abordar el análisis de los elementos que confirman la intervención de Ariel Máximo Cantero en las actividades de tráfico ilícito de drogas llevadas a cabo en el marco del expediente FRO 9261/2020/TO2 acumulado al FRO 20758/2020/TO1 ya tratado.

En esa tarea cabe retomar lo referido al tratar la materialidad de los hechos, donde se explicó que en este expediente fueron requeridos a juicio otros siete imputados respecto de quienes el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario homologó un acuerdo de juicio abreviado, quedando únicamente como remanente Ariel Máximo Cantero.

La causa tuvo origen a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas en el marco de la CUIJ nro. 21 08391813-3 en trámite por ante la justicia penal ordinaria de la provincia de Santa Fe, de cuyo producido surgió la existencia de una organización dedicada al narcotráfico dirigida desde la cárcel por Brandon Gabriel Bay, contando con la ayuda de su pareja Cintia Estrella, entre otros colaboradores. Durante el devenir de esa pesquisa, los investigadores identificaron a Ariel Máximo Cantero como uno de los abastecedores de la cocaína comercializada por el grupo en cuestión.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

La prueba rendida en el debate confirmó que –al igual que en el caso de los otros sumarios ya abordados en el presente, desde su lugar de encierro, el nombrado también participaba del tráfico de drogas desplegado por este grupo organizado, liderado por Brandon Bay.

Durante la jornada del 20/09/2021 declaró el testigo policial Cristian Alejandro Gegundez, quien al momento de los hechos se desempeñaba en la Delegación Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina y tuvo a su cargo el análisis de las captaciones telefónicas logradas en la causa de mención.

El testigo recordó “...El principal investigado era el ciudadano Brandon Bay, que básicamente lo que se pudo constatar en las escuchas es que era líder de una organización narco criminal en la cual era secundado por su pareja Cintia Nahir Estrella y a su vez esta persona Cinthia era la persona que fraccionaba, se encargaba del tema del negocio extramuros, ya que él se encontraba detenido”.

“Hay una comunicación que recuerdo donde Brandon a llama a Cinthia para comentarle que habló con un tal Alexis y le dice que ese tal Alexis sabía que Brandon trabajaba con “el Tartamudo”. Luego agregó “... después “Tartamudo” también surge en otra comunicación de Brandon con un masculino NN que le dice a Brandon que quería comenzar a vender y Brandon le dice que le haría la cabida con “el de anteojitos”.

Y luego afirmó: “...Yo concluyó en base a la primera comunicación que mantiene con Cinthia y en la segunda nombran a “Anteojitos”, lo que yo pongo en el informe es que esta persona sería el Guille Cantero, dado los seudónimos utilizados en esa conversación.”. Tras ello recordó otros diálogos captados durante la investigación atinentes a drogas, puntualmente cocaína.

El Dr. Reynares Solari le consultó al testigo acerca del contexto en el cual se había suscitado la mención de Bay al “Tartamudo o Anteojito”, a lo que Gegúndez respondió: “...Brandon mantiene una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

conversación con Cinthia, la llama y le dice que el tal Alexis se comunicó con él, y Brandon le dice "...él sabe que nosotros trabajamos con Tartamudo". Alexis lo que quería hacer era proveer de estupefaciente a un menor precio al que aparentemente el Tartamudo le quería vender. Era como que el Tartamudo le vendía a un precio y Alexis a un precio más barato, entonces consensua con su pareja si le conviene o no empezar a vender con Alexis...".

Durante el debate se reprodujeron las conversaciones telefónicas transcritas a fs. 407vta y 408 vta. del FRO 9261/2020, obtenidas a finales del mes de mayo de 2020.

Tras escucharlas, el testigo afirmó que eran las que él recordaba. y luego dijo: "... Esa era la otra escucha donde lo nombran a Anteojoito, llaman a Brandon o viceversa para que le haga la cabida, conseguirle algún proveedor para poder tener contacto con Anteojoito".

Interrogado por el Dr. Cayon acerca de la conclusión a la que habían arribado en relación a los apodos Tartamudo y Anteojoito, el testigo afirmó: "Si, son apodos con los cuales comúnmente se lo conoce a Guille Cantero. Hay incluso antecedentes donde se hace mención del cómo Tartamudo y Anteojoito" y luego rememoró una nota periodística del diario Infobae "...donde se lo menciona como Milhouse por sus lentes".

A preguntas del defensor de Cantero explicó que en la primera "...Brandon le dice a Cinthia que Alexis sabe que nosotros laburamos para el Tartamudo, Alexis tiene conocimiento de que Brandon y Cintia trabajaban para el Tartamudo, le dice "laburamos"; y luego agregó: "...Lo que dice Brandon es que el Tartamudo lo proveería de material estupefaciente a un precio, le dice algo así como 60 o 66, que el Tartamudo tenía ese precio, Alexis la ofrece más barato, ... hablan con lenguaje camuflado como le llamamos nosotros, ocultan el verdadero valor de la sustancia".

Tras ello, el Fiscal General le consultó al testigo por la fecha de los diálogos y si los participantes al decir "... me la tira..." hablaban – por aquel entonces- en tiempo presente, a lo que respondió afirmativamente.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“Si. En ese momento”.

Durante la jornada del 25/09/2024 declaró además la testigo policial Irene Jimena Ayala, quien también prestaba funciones en la Prefectura Naval Argentina, y tuvo a su cargo las transcripciones de los audios de los celulares intervenidos en la causa.

Acerca de ámbito geográfico donde se desarrollaban las conversaciones, la testigo recordó que se mencionaba Puerto San Martín, y San Lorenzo, como los que más frecuentaban. Tras ser interrogada por la Dra. Barbitta y por el Fiscal General, la testigo recordó que en algunas conversaciones los interlocutores referían a “Tartamudo”.

En su alegato, el Fiscal General refirió a “pruebas oblicuas”, lo cual fue atacado por los defensores de Cantero y por la Dra. Barbitta.

En apoyo de su postura el Dr. Lesari sostuvo que tras meses de escuchas telefónicas, no se encontraron evidencias que corroboren la conexión de su asistido con la organización liderada por Bay. Expuso que muchas veces, el uso del nombre de Cantero parecía responder a una estrategia discursiva por parte de terceros que a través de lo que se conoce como “prestigio vicario” buscaban legitimar sus propios actos, más que a una relación real de subordinación o coordinación.

En esa dirección, si bien es cierto que las conversaciones aludidas constituyen indicios, se trata de múltiples factores que coinciden en una misma dirección, en tanto refieren a ciertos apodos (“el tartamudo” y “anteojito”) con los que –a tenor de lo expuesto por los investigadores durante el debate - se alude públicamente a este encartado.

Dicha conclusión se vio reforzada por el resultado de los allanamientos realizados el 06/06/2020 por personal de la Policía de Investigaciones de la Policía de la provincia de Santa Fe, en distintos domicilios vinculados a la causa; y particularmente en la finca de calle Pte. Roca 5173 de Rosario , donde se produjo el hallazgo de marihuana y cocaína y otros

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

elementos habitualmente utilizados para el fraccionamiento y pesaje de drogas tales como bolsas de nylon y balanzas, conforme lo detallado en el acápite materialidad.

Es que, sin duda alguna, se trata de una multiplicidad de indicios serios, coincidentes y concordantes que evidencian el accionar de Ariel Máximo Cantero conforme se lo ha condenado.

En este estado, es útil recordar que, desde el punto de vista jurídico, se entiende por indicio un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (cónf. Cafferata Nores, José I., “La Prueba en el Proceso Penal”, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 192).

Así, el autor citado divide el hecho indiciario del indicado, siendo el primero el conocido –acreditado- y el segundo el que se pretende demostrar, explicando que la relación entre ambos puede ser unívoca o anfibológica. En el primer caso –unívoca- el suceso indiciario no puede ser relacionado con otro hecho distinto al indicado, mientras que en el segundo -anfibológica- el indiciario sí puede relacionarse con otros hechos, además del indicado. Concluye el autor que la sentencia condenatoria en modo alguno puede ser fundada sobre un indicio anfibológico, que justificaría, a lo sumo, basar un auto de procesamiento, pero sólo el unívoco podrá producir certeza (cónf. ob. cit., pág. 192 y sigs.).

Es que si bien en algunos casos; no se cuenta con prueba directa del hecho, ante la carencia de esa, la suficiencia probatoria requiere la existencia de indicios fuertes y concatenados que permitan la acreditación de la responsabilidad penal a partir de elementos, cuya fuente debe ser un dato comprobado.

En ese cauce, las reseñas en torno a los apodos, características fisionómicas y forma de expresarse de Ariel Máximo Cantero, sumadas al resultado de los allanamientos y demás referencias efectuadas, se erigen como fuertes indicios plurales y concomitantes, los que apreciados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

su conjunto arrojan certeza sobre la intervención del nombrado en el FRO 9261/2020/TO2.

En definitiva, se trata de elementos que confluyen todos en una misma dirección; en palabras del Fiscal General: "... como los rayos de la rueda de la bicicleta..." que permiten tener por acreditada la intervención de Ariel Máximo Cantero en el tráfico ilícito de drogas perpetrado por el grupo criminal liderado por Brando Bay; máxime si se tiene en cuenta que contemporáneamente el nombrado estaba siendo investigado por conductas de la misma índole, por las que resultó finalmente condenado en los Expedientes N° 20758/2020/TO1 y FRO 13942/2021/TO1 que integran la presente.

Causa "Prokopiec" FRO 25810/2020/TO1 acumulada al FRO 13942/2021/TO1

Se encuentra demostrado que Mayra Belén Mansilla tenía en su poder 20,58 gramos de cocaína distribuidos en ochenta y siete (87) envoltorios y un envoltorio con 4,36 gramos de marihuana, que le fueron incautados el día 06/12/2020, en inmediaciones de la calle Platón al 1344 de esta ciudad, por parte de efectivos de la Policía de Acción Táctica de la Provincia de Santa Fe.

Su participación en el hecho se desprende del acta de procedimientos labrada en dicha ocasión que da cuenta que, en el marco de un operativo de prevención denominado "les Conflictos Rosario", el personal policial actuante observó una pareja a bordo de una motocicleta a quienes se detuvo para identificar a quienes resultaron ser. Jonás Prokopiec y Mayra Belén Mansilla. En ese contexto, el individuo llevaba una mochila entre sus piernas y tras ser consultado sobre su contenido, respondió espontáneamente que era "droga".

Dichas circunstancias motivaron la convocatoria de testigos civiles en cuya presencia se incautó el material estupefaciente referido, un teléfono celular, una libreta con anotaciones de nombres y números y dinero en efectivo.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Al igual que varios de los restantes imputados, Jonás Prokopiec suscribió un acuerdo de juicio abreviado, estando pendiente de resolver su situación procesal por parte del tribunal.

En relación a Mayra Mansilla, el Fiscal General con conformidad de la defensa acordaron tener la materialidad del hecho y hallazgo habidos, conforme da cuenta el acta de procedimientos labrada.

La Dra. Longo alegó que el acusador trajo a juicio a su pupila por una mera cuestión de conveniencia, en tanto la misma ya tenía una causa por infracción a la ley 23.737. Reiteró a su respecto la aplicación de una mirada con perspectiva de género. Por todo ello, solicitó su absolución dentro de ese expediente.

Al respecto, cabe recordar que no han sido materia de litigio los extremos consignados en el acta de procedimientos, por lo que la intervención personal de Mansilla en el hecho y el poder de disposición que tenía sobre la droga se encuentran debidamente demostrados. Este último extremo se vio reforzado de modo especial por el secuestro en esta ocasión, de una hoja con anotaciones de nombres y números, de modo similar a las habidas en los diferentes domicilios vinculados al “brazo Villa Gobernador Gálvez”, lo cual se condice con el rol de esta encartada llevando a cargo el control y registro de deudores y cobros del negocio.

5- Calificación legal.

Acreditados los hechos objeto del presente juicio como así también las responsabilidades de los procesados, corresponde verificar el encuadramiento legal de sus conductas.

A los fines de una mayor claridad expositiva, analizaremos primeramente las conductas relativas al tráfico de drogas juzgadas en el marco de los Exptes. “Cantero” FRO 20758/2020/TO1 y “Malvestitti” FRO 13942/2021/TO1, luego las correspondientes al FRO 9261/2020/T02 (acumulada al FRO 20758/2020/TO1) y “Prokopiec” FRO 25810/2020/TO1 (acumulada al FRO 13942/2020/TO1), tras lo cual se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

analizarán las respectivas agravantes en cada caso. Posteriormente, se encarará la calificación legal de las conductas vinculadas al secuestro extorsivo de FNM, en el FRO 13942/2021/TO1.

Como primera aproximación cabe recordar que Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi fueron condenados como organizadores del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de tres o más personas de forma organizada en carácter de coautores -por los hechos correspondientes a los autos FRO 20758/2020/TO1, en concurso real también con el delito de organizadores del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas en carácter de coautor -en orden a los hechos atribuidos en autos FRO 13942/2021/TO1.

Cristian Nicolás Avalle, Jonatan Leonardo Lencina, Pablo Javier Pascua, Mayra Belén Mansilla y Virginia Rocío Malvestitti fueron condenados como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, por haber sido cometido con violencia e intimidación y por la intervención de tres o más personas, en calidad de coautores -en el marco del FRO 13942/2021.

Axel Aldo Nahuel Vilches y Sabrina Ivana Barrías fueron condenados como coautores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas en el marco del FRO 13942/2021

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Gregorio Agustín Núñez, Laureano Espeche Aznarez, Alexander Daniel Alcaraz fueron condenados como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas, en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipes secundarios -FRO 13942/2021

Marina Liliana Núñez, fue condenada como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundaria -FRO 13942/2021.

Ariel máximo Cantero fue además condenado como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en forma organizada por los hechos correspondientes a los autos FRO 9261/2020/TO2 (acumulado al FRO 20758/2020/TO1), en concurso real con los delitos juzgados en los FRO 20758/2020/TO1 y 13942/2021/TO1.

Mayra Belén Mansilla, fue condenada como autora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en carácter de autora por los hechos correspondientes al FRO 25810/2020 en concurso real con los delitos consignados en el FRO 13942/2021/TO1.

El tráfico de drogas

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

a) Figura del organizador

La doctrina ha afirmado que organizar es "...armar una estructura funcional que facilite la comisión de estos delitos, proveer y coordinar los medios necesarios (personas, instrumentos, dinero, etc.) de modo de lograr un mecanismo eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta. Es disponer y establecer las diversas condiciones que permitirán el desarrollo de uno o varios hechos: planificar, elegir los medios técnicos y humanos, delinear la estrategia operativa, etc. El delito se tipifica por la sola acción de organizar o financiar cualquiera de los ilícitos enumerados en los arts. 5° y 6° de la normativa citada, sin condicionamiento alguno en cuanto al número de personas que pudieran intervenir en el hecho, ni respecto de la habitualidad y permanencia..." (Código Penal de la Nación comentado y anotado. Director: Andrés José D'Alessio. Tomo III. Ed. La Ley, 2010).

La Cámara Federal de Casación Penal se ha expresado en este sentido, sosteniendo que las conductas del art. 7° de organizar y financiar cualquiera de las actividades ilícitas contenidas en los arts. 5° y 6° de ley de estupefacientes se encuentran provistas de autonomía e individualidad propia como tipo penal respecto de aquellas. Estos tipos se hallan vinculados únicamente por la referencia que el art. 7° hace a las actividades incluidas en los arts. 5° y 6°, requiriéndose para su configuración que alguna de las acciones de esos artículos sea organizada por alguien, pero no es necesario que el autor las despliegue materialmente (CFCP, sala IV, "Cesar, Rubén", reg. 809-4, 15/04/1997).

Ahora bien, esa autonomía e individualidad no significa que no puedan darse de manera conjunta con los otros tipos penales –en este caso, con el art. 5° inc. c de la ley 23.737-. "Puede que el organizador o financista de este art. 7°, a la vez participe materialmente de la ejecución de las acciones de los arts. 5° y 6°. En estos casos, se entiende que existe un concurso aparente entre las distintas figuras en juego" (CNCP., Sala I, "Padilla Echeverry, J. G. y otros ", causa 1770, reg. 2449-1, del 23/10/1998, citado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Andrés J. D'Alessio, Código Penal dela Nación, comentado y anotado, Tomo III, p. 1055 y 1056).

En esta lógica, también se infiere que sobre el art. 7 de la ley 23.737 puedan aplicarse las agravantes previstas en el art. 11 de ese cuerpo legal, como se tratará más adelante.

Por otra parte, el organizador se vincula siempre con la idea de dominio funcional de los hechos y no se requiere necesariamente la droga en contacto con el mismo. Así, procede a elaborar y ejecutar un plan, distribuyendo tareas, administrando medios –humanos y materiales- para ello, y aplicándolos a la finalidad perseguida.

De esta forma, más allá del vínculo directo o contacto físico con los ejecutores o de una limitada discrecionalidad o posibilidad de decisión final en manos del ejecutor, el dominio del hecho se basa en la propia estructura organizativa, que asegura que la orden indefectiblemente se cumplirá (David Baigún – Eugenio R. Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 14-A, p. 415, con cita de comentario efectuado por Maximiliano Rusconi).

Respecto al elemento subjetivo de este tipo penal, se trata de un delito doloso, "...lo que implica no solamente el conocimiento de que se está organizando..., sino que se lo hace con el objeto de realizar algunas de las actividades vinculadas al tráfico ilícito, previstas en los arts. 5º [o] 6º de la ley de estupefacientes (...)" (Falcone, Roberto. Derecho Penal y Tráfico de Drogas, Buenos Aires, Ad Hoc, 2ª Edición, 2014, págs. 513/514).

El carácter de organizadores atribuido a Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi en el marco de ambos expedientes FRO 13942/2021/TO1 y FRO 20758/2020/TO1 se funda doctrinariamente en los términos del art. 7 de la ley 23.737 toda vez que: "Resulta imposible comprender la dinámica del tráfico ilícito si no se observa el modo como se dividen los roles y funciones de quienes dirigen y financian las operaciones, que por cierto son complejas y diversas, ya que la norma apunta a responsabilizar a todos aquellos que tengan a su cargo a personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

subordinadas para que ejecuten alguna de las conductas descritas por los arts. 5 y 6 de la ley 23.737” (Cornejo, Abel. “Estupefacientes”. Segunda Edición Actualizada. Ed. Rubinzal Culzoni. pág. 130).

En ocasión de sus alegatos, el Fiscal General trajo a colación la figura del “maestro titiritero”, en cuanto a que los nombrados manejaban desde sus respectivos lugares de detención, no tanto la determinación sobre los vendedores asignados para el narcomenudeo y otras minucias cotidianas, sino más bien los aspectos troncales de la estructura, atinentes al otorgamiento de las venias necesarias para su funcionamiento y la protección o respaldo brindado a quienes ejecutaban de mano propia la operatoria.

En esa dirección, partiendo de lo acreditado mediante la prueba incorporada al juicio, no hay dudas de que los condenados Cantero y Vinardi fueron organizadores de las distintas ramificaciones que integraron la estructura.

La Dra. Barbitta destacó que conforme los dichos del acusador, todo se llevaba a cabo bajo la aprobación de Cantero, sin perjuicio de lo cual al momento de calificar los hechos, el Fiscal General los colocaba a ambos en un pie de igualdad, impidiendo así saber con claridad de qué defenderse dada la permanente confusión de roles y jerarquías.

Tal como se reseñó al analizar la “Autoría”, se encuentra demostrado que el papel directriz de la organización era ejercido por los nombrados, quienes tomaban las decisiones estratégicas, siempre resguardando -en relación a la ejecución de los hechos-, el grado de distancia propio del lugar encumbrado que ocupaban en el clan.

Así, ambos tenían un nivel de responsabilidad equiparable pero no idéntico; y si bien, el liderazgo supremo estaba en cabeza de Ariel Máximo Cantero quien en última instancia tenía “el nombre”, Leandro Vinardi era su ladero, con un importante poder de gestión, actuando entonces ambos como “organizadoras en sentido estricto” a la hora de ejercer los mandos, otorgar las autorizaciones y brindar la protección necesaria y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

directivas para el giro del negocio. De ese modo, en palabras del Fiscal General, el resto de los condenados en la presente causa se encontraban bajo “el paraguas protector” de estos encartados. El tenor de las comunicaciones telefónicas reproducidas en el debate con varios de los restantes integrantes del grupo evidencian su liderazgo y conducción, que eran acatados sin más por sus subordinados.

Así, lo demuestran también las incontables comunicaciones a las que se ha aludido a lo largo del presente en las cuales se advierte ese rol directriz, respecto de sus colaboradores, quienes a su vez reconocían su jefatura.

En honor a la brevedad remito a su lectura, citando a modo de ejemplo el intercambio de audios entre Cantero y Mac Caddon, de los cuales surge la autorización brindada por el primero (“...como vos quieras, vos fijate, vos maneja te como vos quieras...”) para que el segundo llevara a cabo los negocios (“...ya está todo el circo armado...”, “...yo lo que necesito es que vos me des respaldo...”) y la confirmación sobre la colaboración que prestarían los integrantes del grupo (“...si los muchachos te pueden ayudar en lo que vos accedas, te van a ayudar”); todo lo cual redundaría, en definitiva, en beneficio del jefe (“... yo lo que quiero que todo el laburo que yo hago acá afuera te llegue a vos, los negocios que yo agarre te lleguen a vos y la línea que se mueva allá sea la tuya”) (archivos de audio PTT-20210305-WA0237.opus y PTT-20210305-WA0239.opus). Previo a ello había un audio del Pollón pidiéndole a Mac Caddon que le contara “lo de San Lorenzo”.

A su vez, los testigos policiales durante el debate refirieron al liderazgo y control por parte de los organizadores. Hirch explicó: “... Había como un control de parte de Cantero hacia la actividad que desarrollaba Pato... como que le daba las instrucciones a Pato que tenía que hacer saber que eran “Los Monos” los que manejaban la zona”; “...Cantero hacia referencias, preguntaba, hacía control...Cantero estaba controlando lo que ocurría en el afuera”. En relación a Vinardi, el testigo Bruno Mendoza dijo: “... él tenía un rol preponderante en el círculo que tenía él de internos..., nosotros

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

entendemos que él era una especie de jefe”. Damone también lo identificó “... como una de las cabezas...”; dada “...la ascendencia que tenía esta persona sobre el resto, y que de alguna forma hacia llegar las directivas para mantener este grupo criminal operando”.

A ello se suma que los nombrados no admitían superioridad en los territorios que dominaban, lo cual garantizaban mediante el uso de violencia y actos intimidatorios por parte de sus subalternos; conforme se desprende de las distintas conversaciones, audios y videos analizados a lo largo de estos párrafos referidos a “pintar carnicerías y estaciones de servicios”, “aplicar mafia”, y “darle con toda” a algún bunker de bandos contrarios”, (v. B-11019-2021-09-06-230828-6 entre otros), como así también de los dichos de los testigos que declararon en el debate.

Es decir que Cantero y Vinardi además organizadores de esta agrupación de personas que coordinadamente se dedicaban al narcotráfico, eran también los líderes y jefes, en atención a la autoridad “moral” que ostentaban tanto sobre sus colaboradores como frente a terceros, de lo cual los integrantes del grupo se jactaban permanentemente, como modo además de intimidar a los ajenos.

En ese sentido, basta con remitir a las múltiples referencias hechas por los distintos integrantes de los brazos del clan en cuanto a que “ahora nosotros laburamos por nombre”, y que “...nosotros somos lo que piloteamos por ahí, que estamos con el Guille” (vbgr. Conversaciones B-11054-2021-08-19-185333-18 y B-11051-2021-08-19-185537-10 ya citadas, entre muchas otras).

Las defensas de Cantero y Vinardi alegaron sobre la inexistencia de pruebas (directivas concretas, conversaciones puntuales sobre drogas, proveedores secuestro de grandes cantidades de estupefacientes, etc..) que demuestren la intervención de los nombrados en el rol de organizadores. La Dra. Barbita refirió que solo se han producido audios relativos a la entrega de “entradas”, una “votación” y el “clásico”, y que no hubo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

un solo testigo que afirmara que Vinardi organizaba la banda criminal, por lo que concluyó que se trata de conductas atípicas que no logran una adecuada subsunción con la normativa en cuestión (art. 7 de la ley 23.737).

Cabe recordar que dada la envergadura y el caudal de recursos económicos y humanos con que cuentan las organizaciones narcocriminales en la actualidad, sumado a las mayores restricciones en las condiciones de detención en razón del perfil criminológico de algunos imputados, la conducción del negocio rara vez se ve plasmada en instrucciones concretas sobre la cotidianeidad de la operatoria. Por el contrario, -como en cualquier empresa- el rol directriz se ve reflejado en el trazado de los lineamientos generales del negocio, dentro de los que se incluyen claro está, el control de los territorios, las autorizaciones para operar y los apoyos necesarios para asegurar la continuidad del giro comercial; del modo plasmado en los presentes.

Sin perjuicio de ello, y más allá de lo argumentado por las defensas, se han referenciado puntuales conversaciones referidas a directivas sobre la operatoria ilícita. A modo de ejemplo, en relación a Vinardi cabe recordar la charla en la cual le indica a un subalterno "...escucha decile que le den 5 coca a medio pie cumpa..."; y respecto de Cantero el diálogo con "Pato" en el que éste le informa que estaba cobrando una plata, y Guille le ordena "...deja de tener problemas con todos estos locos, boludo, pagales de una vez boludo, no seas chanta".

En función de lo expuesto, las pruebas desarrolladas a lo largo del debate son contestes en acreditar que -desde el escalón pertinente a cada uno en función de su jerarquía en el grupo- ambos condenados operaban organizadamente en pos de concretar el tráfico de drogas.

Por todo lo dicho, se afirma que Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi era organizadores del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades y con las agravantes que se desarrollarán seguidamente.

b) Tráfico de estupefacientes.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Si bien no existe una definición en la ley de estupefacientes sobre el tráfico de drogas, doctrinaria y jurisprudencialmente existe acuerdo en considerar las bases conceptuales asignadas por las convenciones internacionales suscriptas por el Estado Argentino, en pos de la lucha contra el narcotráfico. Así, la Convención Única de 1961, define al tráfico ilícito como “el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrario a las disposiciones de la presente Convención”. El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del 21/02/1971 de Viena persigue “la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarias a las disposiciones del presente convenio”. Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas enumera conductas que entiende comprensivas del tráfico, tales como producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entre otras.

En este sentido, “el término “tráfico” tal como se presenta en las convenciones aludidas precedentemente no coincide con la comprensión usual que se le asigna, es decir con la idea de comercio o negocio. El tráfico es un tipo de recogida que absorbe un sinnúmero de comportamientos que constituyen actos parciales, no autónomos, que se disuelven en él “como una actividad en interés propio dirigida a fomentar o a hacer posible el negocio de la droga” (Falcone, Roberto, ob. Cit., Pág 203).

“Como se trata de un concepto dinámico, no ha resultado fácil su definición, pero puede describirse como “una forma de negociar con sustancias tóxicas prohibidas con cierta entidad o relevancia, de forma tal que pueda concluirse que tal actividad posee la suficiente idoneidad como para contribuir de modo significativo a la puesta en peligro de la salud pública en general...” (Tazza, Alejandro O., El comercio de estupefacientes. Análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales, Edit. Nova Tesis, Rosario, 2008, p. 58).

Por lo expuesto, resulta necesario puntualizar que “esta forma de “negociar” no puede entenderse como independiente de las acciones previas al acto mercantil en sí mismo, pues el tráfico resulta una síntesis de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

diversas conductas típicas que contienen por fin obtener, fabricar, preparar, lucrar mediante la venta, el depósito o el transporte de sustancias estupefacientes” (Baigun-Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 14A, p. 341). Es por ello que dentro del concepto de “tráfico” utilizado por la ley 23.737, se encuentran incluidos verbos típicos que exceden a los “actos de comercio” a los que aludiría una acepción ordinaria de dicho término.

En el marco de este entendimiento, es en el que se desarrollará la conceptualización de la modalidad que constituye en el caso, el verbo típico normado por el art. 5° inc. c) de la ley 23.737.

c) Modalidad de comercio.

En primer lugar daremos tratamiento a la modalidad adoptada en el marco del FRO 20758/2020/TO1. Cabe recordar que, a excepción de Cantero y Vinardi, el resto de los imputados en el marco de este expediente suscribieron acuerdos de juicio abreviado, encontrándose sus situaciones pendientes de resolver.

Para la configuración de la modalidad de comercio se requiere la presencia de un sujeto activo quien, con ánimo de lucro, compre, venda o permute material estupefaciente. A ello, algunos autores agregan como nota distintiva, el requisito de la habitualidad.

Producto de las exégesis doctrinarias y jurisprudenciales, resulta la confirmación de la innecesidad del contacto directo del sujeto activo con el objeto. Esta afirmación goza de unánime aceptación: “Debe tenerse presente también que no resulta necesario que el autor posea la mercadería en cuestión ni que la entregue personalmente; esta es una conducta de tráfico ilícito razón por la cual puede darse la intermediación. Se consideró típico el acto de venta a través de intermediarios, incluso en el caso de que el vendedor no llegue a detentar materialmente la droga en ningún momento.” (FALCONE, Roberto. Ob. Cit. Pág. 257).

Además, desde la órbita judicial se ha sostenido: “Se perfecciona el comercio con el acuerdo de voluntades respecto del objeto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

transacción, el estupefaciente incautado, sin requerir que el tipo que se ejercite la posesión efectiva o la tenencia directa sobre la droga, bastando con la disponibilidad de la misma” (T.O.F. de Salta 21-03-95, in re “M.L., E. y otro”, Boletín de Jurisprudencia 1995-1996, pág. 14); y “El tipo del artículo 5º, inciso c, de la ley 23.737 demanda comercializar, en consecuencia el sujeto será autor de la infracción cuando negocie comprando, vendiendo o permutando las mercaderías en cuestión. Ni siquiera se requiere que el autor tenga o posea la mercancía o que sea él quien la entregue. Es suficiente que ejerza de cuenta propia, con habitualidad, y que lo haga para lucrar o con fin de lucro”. (T.O.F. N° 1 de Mendoza, 13-06-98, in re “R.G., E. F. y otro” L.L. del 21-12-98).

Se encuentra acreditada en el marco del FRO 20758/2020/TO1 la existencia de una organización destinada al comercio de estupefacientes al público en general en distintas zonas de esta ciudad y localidades aledañas del modo ya analizado profusamente a lo largo de la presente.

Demuestran lo expuesto un sinfín de conversaciones sobre compra y venta de sustancias ilícitas al menudeo a cargo de los eslabones integrantes tanto del “brazo Godoy” como del “brazo San Lorenzo y Granadero Baigorria”, en los puntos de ventas ubicados en los enclaves aludidos, efectuándose las maniobras a través de un aceitado mecanismo que incluía actos intimidatorios para asegurar el control del territorio. En muchas de ellas, los interlocutores no intentaron siquiera ocultar las actividades de comercio de estupefacientes porque utilizaban terminología como faso, roca, piedra, entre otros vocablos conocidamente referidos a la droga, así también la rendición de recaudaciones y el stock trabajado y remanentes.

A modo de ejemplo, referida al “brazo Godoy”, bastará con citar una comunicación obtenida desde el celular secuestrado a Camino en la cual su interlocutor le reclama: “...yo no te voy a mentir Nico ... la primera tanda que me mando tu señora tenía keratina ... no tenían precinto tenían el broche... tenían piedra... la otra en cambio tenía polvo y una piedrita... se vendieron dos paquetes de doscientos de ciento cincuenta..., antes cuando fui

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

a buscar el pucho estaba los guachos armando ... ella le decía cuántas cucharadas tenían que meter... el pucho era medio chico...”. En cuanto al brazo “San Lorenzo”, los abonados utilizados por Damián Cáseres arrojaron diálogos en los que expresamente se lee: que “...agarre el otro pasillo...”. “comprar” “veinte gramos”, “me tenes que dar el positivo que esta la mercadería ahí eh”, “bolsa de mil pa vender”, “... traten de armarla adentro de la casa de él así se pudre bien”, “cien bochas” y “camisetas blancas” (v. Archivo digital “Informe DUFIE 13 de agosto de 2021” y transcripción de las escuchas a fs. 89 del Expte. FRO 20758/2020/TO1).

Esos pasajes encontraron correlato en los resultados de los allanamientos llevados a cabo en los domicilios relacionados con ambos brazos de la organización, encontrándose material estupefaciente de distinta naturaleza (marihuana y cocaína) como así también elementos empleados para su fraccionamiento (balanzas de precisión y precintos), celulares, dinero en efectivo, armas y municiones, todo lo cual que da cuenta del destino de dichas sustancias y el modus operandi del grupo.

Se ha acreditado además la relación directa entre los organizadores y los terratenientes que gerenciaban en el campo de acción las maniobras de distribución minorista a cargo de los vendedores de menor escala, las que patentizan sin duda alguna que se trataba de compra y venta de drogas, conforme se ha explicado.

Con esos medios de prueba se encuentra acreditado que las tareas de comercio fueron llevadas a cabo por un grupo organizado de personas, bajo la dirección de los escalones superiores Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi, quienes desde su lugar de detención y con la colaboración de los lugartenientes, habilitaban y respaldaban el accionar de los eslabones más bajos encargados de las ventas minoristas, cuyo fin último, claro está era la obtención de un rédito económico.

En el caso de autos, los elementos de prueba valorados al tratar la materialidad y autoría, permiten afirmar con total certeza, que las acciones desplegadas por todos los condenados fueron efectuadas con pleno

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

conocimiento de la naturaleza del material estupefaciente que manejaban, fundamentalmente con ánimo de lucro y de manera habitual.

Por tanto, tal como se describió al detallar la intervención de los acusados en los hechos, resulta acorde a las probanzas rendidas en el expediente calificar las conductas organizadas por Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi en el marco del FRO 20758/202/TO1 como tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

Modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Las conductas de tráfico de estupefacientes perpetradas por el brazo “Villa Gobernador Gálvez – Arroyo Seco” en el marco del FRO 13942/2021/TO1 por las cuales resultaron condenados Cantero, Vinardi, Avalor, Barrías, Lencina, Vilches, Gregorio Agustín Núñez, Espeche Aznarez, Alcaraz, Mansilla y Marina Liliana Núñez fueron encuadradas en la modalidad de tenencia de dichas sustancias con fines de comercialización.

La tenencia implica el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa. Señala Falcone: “Se entiende además que no se precisa un contacto material constante y permanente con la cosa poseída, sino que basta con que quede sujeta a la acción de la voluntad del poseedor...” (FALCONE, Roberto. Ob. Cit. Pág. 235). Es decir que lo requerido para la configuración de este tipo es que se posea sobre la cosa (en este caso, estupefacientes) la facultad de disponibilidad real, y que el tenedor se encuentre en condiciones de decidir sobre su destino.

Este delito, requiere además la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo de intención trascendente, toda vez que persigue la finalidad de comercialización de esas sustancias. No obstante, no requiere comprobación de los actos de venta.

Por ello, jurisprudencialmente se ha sostenido: “...el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, requiere la convergencia de circunstancias objetivas (la tenencia de droga), y de un aspecto subjetivo volitivo, constituido por la intención de ulterior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

comercialización de estupefacientes, prescindiendo del resultado concreto. Esto es de que efectivamente se concrete su venta” (T. Oral Criminal Federal de Córdoba- nro. 1 1996/03/28 –Crimini Marcelo y otro _ LLC, 1996-1263).

“Configura indicio de tal conducta que la cantidad de sustancia alucinógena secuestrada exceda lo que puede presumirse puede ser consumido por el encartado y la existencia de elementos que permiten su fraccionamiento”. (T. Oral Crim. Fed. Córdoba- nro. 2 1996/10/15 – Sánchez Ricardo R. - LLC, 1997-284).

Tal como se describió al detallar la intervención de los acusados en los hechos, resulta acorde a las probanzas rendidas en el expediente calificar las conductas por ellos desplegadas como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737). Ello así, en tanto se encuentra demostrada la tenencia del estupefaciente en distintos domicilios vinculados al entorno de la organización, a la vez que existen sobrados elementos para pensar que la misma tenía como objeto ser comercializada.

En efecto, en el marco de los allanamientos realizados en autos se incautaron drogas en varios de los domicilios estrechamente relacionados con el accionar este grupo, a saber: la boca de expendio sita en Bomberos Voluntarios y Simón Bolívar de Villa Gobernador Gálvez (correspondiente a Marina Liliana Núñez), la finca ubicada en Noruega esquina Montevideo, donde residía la pareja de Axel Aldo Vilches (Agustina Belén Casas) y la vivienda sita en Julio Argentino Roca 317 de Villa Gobernador Gálvez donde vivía Mariela Gorosito (las dos últimas con acuerdo de juicio abreviado). Dichas sustancias se encontraban fraccionadas en pequeños envoltorios, o bien acondicionadas en bolsas plásticas, o plantines, todo del modo en que habitualmente se las dispone para su ulterior venta.

La efectiva tenencia del material estupefaciente secuestrado en algunos domicilios vinculados a la organización se encuentra acreditada con las respectivas actas de procedimiento, las que no han sido materia de litigio. El poder de disposición sobre el estupefaciente por parte de los integrantes del grupo resulta ostensible atento haber sido secuestrado en

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

parte en uno de los puntos de venta del clan (Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios) y el resto, en el interior de las viviendas allanadas donde residían ya sea la pareja de uno de los condenados (Vilches), o bien otras personas fuertemente sindicadas durante la pesquisa y escuchas (Gorosito). Tales circunstancias presuponen lógicamente un efectivo conocimiento por parte de los imputados de la existencia del material ilícito, a lo que se suma el hallazgo de balanzas, bolsas de nylon, hojas con anotaciones sobre montos, y deudas, municiones y dinero en efectivo, todo lo cual también da cuenta de la finalidad de su tenencia, esto es, su introducción en la cadena de comercialización.

Los Dres. Galarza Azzoni, Longo y Barbitta alegaron que mal podía atribuirse a sus asistidos la tenencia conjunta de drogas con fines de comercialización cuando no se les incautó en su poder sustancias estupefacientes de ningún tipo, ni elementos habitualmente utilizados para su fraccionamiento o pesaje. El Dr. Galarza Azzoni afirmó que el delito necesariamente implica conocer lo que se tiene y que una tenencia ciega no implica ningún tipo de reproche penal, porque no se puede ser castigado por lo que se desconoce. A su turno, la defensa de Barrías puntualizó que las comunicaciones son conductas que no encuadran en el art. 5 inc. c de la ley de drogas, verificándose incluso una atipicidad subjetiva, en tanto, no sería posible demostrar una ultrafinalidad de comerciar algo que no se tuvo ni se conoce (estupefacientes, en el caso).

Aplica al respecto lo analizado al tratar la autoría y participación de estos encartados, haciéndose propicia su remisión. Solo cabe recordar que se han registrado un sinnúmero de conversaciones que dan cuenta del aprovisionamiento de sustancias ilícitas a consumidores o bien a los escalones más bajos del clan para su ulterior distribución, y otras que ilustran maniobras de venta al menudeo; las que a mayor abundamiento fueron profusamente referidas por los testigos policiales que declararon durante el debate.

En ese sentido, se reprodujeron diálogos en los que -al igual que en el FRO 20758/2020/TO1, sus participantes hablaban sin tapujos

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

de flores, faso, gramos, la cabida entre otras claras referencias al tráfico ilícito, los que fueron corroboradas por el resultado de los allanamientos haciéndose propicia su remisión.

Al respecto, se hace especial hincapié en el secuestro en distintos domicilios de hojas con anotaciones que referían a cantidades y nombre/apellido/apodo de distintas personas, las que claramente se aprecian ligadas a maniobras de tráfico de estupefacientes. Esto último no es un dato menor, en primer lugar porque fueron habidas junto con parte del material estupefaciente incautado, y en segundo lugar porque dejan entrever el registro de la “contabilidad” que llevaban los causantes por actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes.

De ese modo, la constatada relación de provisión entre los eslabones intermedios y los estamentos inferiores del grupo criminal enjuiciado, las directivas impartidas en orden a su destino, el control sobre las cantidades entregadas y montos recaudados por las ventas, los planes pergeñados para el cobro de deudas y la intervención personal de todos los imputados en distintos aspectos atinentes al tráfico, permiten sostener que las sustancias halladas en los domicilios consignados constituían parte de la materia prima que sería posteriormente comercializada por este brazo del clan, lo que demuestra en definitiva su tenencia conjunta, y la finalidad con la que se la tenía.

Por último, la atribución de la tenencia conjunta sobre los estupefacientes incautados en los procedimientos realizados se funda en la concatenación de las circunstancias expuestas a lo largo del presente y su valoración conforme a las reglas de la sana crítica procesal.

En orden a las imputadas mujeres, la Dra. Long destacó las condiciones de vida por la que atravesaron desde su infancia signadas por una situación de extrema pobreza y marginalidad en la que se encontraban sus asistidas, y postuló que se tenga en cuenta su situación con perspectiva de género.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Sin embargo, conforme lo analizado al abordar su participación en los presentes, ha quedado demostrado el aporte efectuado por cada una de las encartadas a la actividad del grupo. Se ha acreditado también que las nombradas eran plenamente conscientes de lo que implicaba su accionar ilícito. Referido al análisis de sus situaciones bajo una perspectiva de género, se ha dejado sentado que no se observó estigmatización hacia ellas por su condición de mujer, por lo que se descarta el planteo postulado; más allá del grado de participación otorgado en cada caso.

Por todo lo antes expuesto, corresponde calificar las conductas de los condenados en trato como tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), con las agravantes que luego se referirán.

De igual modo, cabe encuadrar en la figura en análisis, los hechos atribuidos a Marina Liliana Núñez. No obstante, respecto de la nombrada, de conformidad con lo determinado por el Fiscal General al alegar en el debate, los elementos probatorios vertidos en la causa no alcanzan para demostrar el dominio funcional de los hechos de tráfico de drogas por los que fue acusada, siendo su aporte de una entidad tal que permite atribuirle una intervención en el grado de partícipe secundaria. A su respecto cabe señalar que el contenido y relevancia de su aporte examinado en el caso concreto evidencia una menor afectación al contenido del injusto que se le reprocha.

Si bien no se puede afirmar que Marina Liliana Núñez se encontraba al mismo nivel que sus consortes procesales en el despliegue de las actividades de tráfico de drogas, las conversaciones que la involucran demuestran su intervención en el accionar del clan, bien que en el carácter de partícipe secundaria que se le ha adjudicado, previsto en el art. 46 del Código Penal.

En doctrina se ha sostenido que "La cooperación es la ayuda que el autor acepta, en forma tácita o expresa, es decir, que la cooperación siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

hacia la obtención del resultado típico... La participación requiere indefectiblemente que los distintos aportes confluyan hacia un mismo hecho, objetivamente común... Ello no significa que... el aporte del cómplice constituya en sí mismo un hecho delictuoso... bastando con que el suceso común sea conocido y querido o meramente asentido por los partícipes...” (Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna en “Código Penal Comentado, anotado y concordado”, edit. Astrea, Tomo I, págs. 412/413).

En tales términos conceptuales es que consideramos que corresponde calificar el aporte efectuado por Marina Liliana Núñez siéndole aplicable el grado de intervención previsto en el art. 46 del Código Penal.

Expedientes “Cantero” FRO 9261/2020/TO2 (acumulada al FRO 20758/2020/TO2 y “Prokopiec” FRO 25810/2020/TO1 (acumulada al FRO 13942/2021/TO1).

Trataremos ahora el encuadramiento legal correspondiente a los hechos juzgados en los expedientes de mención, atento tratarse de conductas vinculadas al tráfico de estupefacientes.

En el caso de Ariel Máximo Cantero se le adiciona –en concurso real- el hecho calificado como tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en forma organizada por los hechos ventilados en el FRO 9261/2020/TO2, acumulada al FRO 20758/2020/TO1.

Conforme lo trazado en el presente, se encuentra demostrado el aporte efectuado por Ariel Máximo Cantero al accionar de un grupo organizado de personas, liderado por Brandon Gabriel Bay, dedicado al tráfico de drogas.

En cuanto al encuadramiento legal de la conducta de este imputado en el referido sumario, aplica lo expuesto en los párrafos anteriores acerca de la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, dada la cantidad y forma de distribución del material ilícito incautado, así como las circunstancias en que fue hallado en el marco de allanamiento realizado en el domicilio de calle en la calle Presidente Roca N°

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

5173 vinculado a la organización liderada por Bay, donde se secuestró una importante cantidad de marihuana y cocaína, del modo reseñado al tratar la materialidad y la autoría de Ariel Máximo Cantero, a cuya lectura se remite.

En ese sentido, fue demostrada la efectiva tenencia de sustancias estupefacientes en el marco un domicilio vinculado a dicha causa, como así también que las mismas se encontraban destinadas a su ulterior comercialización. Se valora además el tenor de diálogos que involucran a Cantero en el accionar de este grupo organizado de personas, todos inherentes a maniobras relacionadas indudablemente con el comercio de narcóticos.

De igual forma, en relación a Mayra Belén Mansilla también se le adiciona, en concurso real el hecho juzgado en el FRO 25810/2020/TO1 (acumulado al FRO 13942/2021/TO1) por el que resultó condenada como autora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad bajo análisis.

Como se afirmó al analizar la materialidad y la situación de Mansilla, la efectiva tenencia del material estupefaciente secuestrado por parte de la nombrada se encuentra acreditada con el acta de procedimiento, y su poder de disposición sobre la misma resulta ostensible atento haber sido secuestrada en el interior de la mochila que llevaba su consorte de causa, en las demás circunstancias que en resultado aprehendida, y que fueron expuestas en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, corresponde calificar las conductas de los condenados Ariel Máximo Cantero y Mayra Belén Mansilla en los sumarios de mención como tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

De seguido se analizarán las agravantes aplicables según el expediente del que se trate, y las condenas impuestas en cada caso.

Agravante por servirse de un menor de dieciocho años o en perjuicio de éste (art. 11 inciso "a")

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

El art. 11 de la ley 23.737 agrava a las penas previstas en los artículos que lo anteceden cuando ocurra al menos una de las hipótesis que contempla en sus incisos.

El supuesto previsto en el inc. a) de dicho artículo, fue aplicado aquí únicamente en relación a los condenados por las conductas de tráfico de estupefacientes en el marco del FRO 13942/2021/TO1 por cuanto se encuentra acreditado que, para la concreción de la actividad ilícita desplegadas por el brazo “Villa Gobernador Gálvez- Arroyo Seco”, se sirvieron del hijo menor de edad de Marina Liliana Núñez, identificado como Gabriel Alejandro Farías.

Doctrinariamente, se ha sostenido que “la agravante está dada por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el sujeto pasivo cuya capacidad de autodeterminación es endeble o inexistente (...) en los menores de dieciocho años su menor capacidad de comprensión se presume iure et de iure” (Baigún Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 14A, p. 510).

De esta manera, se ha indicado que “el mayor disvalor del injusto radica en que en estos supuestos se estaría incitando al consumo de estupefacientes a personas incluidas en los denominados “grupos de riesgo”, que requieren una protección especial. Es importante remarcar que los menores de dieciocho años se incluyen en la categoría de niños y se encuentran amparados por la Convención de los Derechos del Niño – instrumento con jerarquía constitucional-. (...) El fundamento de esta causal de agravamiento está dado, por un lado, por el hecho de introducir a un menor en el delito y por el otro, por la elección de un menor inimputable para buscar la impunidad de la maniobra ilícita (...)” (Baigún Zaffaroni, ob.cit. pag. 510 y ss).

Conforme surge de las constancias del sumario la preventora pudo establecer que en el punto de venta que funcionaba en el domicilio de calles Simón Bolívar y Bomberos Voluntarios de Villa Gobernador Gálvez correspondiente a Marina Liliana Núñez, el menor Gabriel Alejandro Farías, hijo de la nombrada, coadyuvaba con su madre en las tareas de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

distribución minorista de estupefacientes desplegadas por el grupo; circunstancia que era conocida y de algún modo “incentivada” por los estamentos intermedios que ejercían el control.

Al describir la participación criminal de algunos de los condenados se explicó cómo era el modus operandi; del grupo; es decir que los mandos intermedios coordinaban el comercio de estupefacientes desde su lugar de detención (Avalle, y Lencina entre otros) y Mayra Mansilla era el nexo con los brazos ejecutores que operaban extramuros, este enclave territorial, entre quienes se encontraba Marina Liliana Núñez. Para realizar esa actividad, los encartados contaban también con uno de los hijos de Núñez, Gabriel Alejandro Farías.

Lo expuesto que se vio ratificado a la luz de las conversaciones referidas anteriormente que merecen la pena destacar.

En primer lugar, recuérdese el episodio suscitado a raíz de las amenazas proferidas por un tal “Ñoño” al menor Farías, lo que motivó que su madre, Marina Núñez diera aviso a Mayra Mansilla, la que a su vez dio noticia a su pareja Lencina y al Mandamás “Pupito”; activándose de ese modo los recursos necesarios para asegurar el funcionamiento del negocio.

Se advierte así que el menor era encomendado para tener información y aventar problemas relacionados con los puestos de venta. En honor a la brevedad remitimos a la serie de diálogos suscitados el 15/09/2021, (B-11003-2021-09-15-113102-17 y sgtes.) de los que surge que frente a ciertos inconvenientes con la finca que funcionaba como puesto de venta, Núñez había mandado a su hijo Gabriel “... allá abajo del puente...” para ver qué pasaba, tras lo cual el menor fue amenazado. Así se lee: “Núñez: porque vos sabes que ayer me amenazó a GABRIEL, me lo amenazó, me dijo a dejar tirado...”; “..., lo habló la MAYRA viste, la piba que me baja las cosas, lo habló al marido, a PUPITO todo y anoche dijeron, me mandaron y me dijeron vos estate tranquila, si quieres ubicar a Gabriel en algún trabajo ubicalo”.

Además de ello, también utilizaban a Farías para expandir el negocio, encargándolo de la logística necesaria para abastecer las bocas de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

expendio. En ese sentido se destaca un dialogo en el cual Núñez le dice a Lencina que se había quedado sin mercadería y que no iba a sacar a su hijo a vender, frente a lo que “Joni” le responde: “bueno, pero entonces fijate ...al pibe no lo quieres hacer vender pero lo mandas a buscar la droga, lo mandas a llevar la plata, lo mandas a hacer las cosas, no es nada malo porque te ayuda a vos...”.(. B-11023-2021-09-02-120743-11).

Se advierte la expresa mención por parte de Jonatan Lencina hacia Marina Liliana Núñez sobre un sinfín de tareas atinentes al tráfico (lo mandas a buscar droga, a llevar plata, a hacer las cosas) que ella le encomendaba a su hijo; y la aprobación para que ello ocurriera, por parte de las líneas superiores encargadas del control (no es nada malo porque te ayuda a vos).

La doctrina explica que “... se sirve de menores quien se vale de ellos o los utiliza como servicio en su provecho, implica una utilidad de alguien (el adulto) obtenida a partir de lo que otro (el menor) ejecuta en función suya” (D’Alessio Andrés J., Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, Tomo III, pag. 1072).

Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que corresponde el agravamiento de las conductas endilgadas al grupo criminal en los términos indicados (art. 11 inc. a) de la Ley 23.737).

Agravante por el uso de violencia o intimidación (art. 11 inc. b de la ley 23.737).

La figura agravada de mención resultó de aplicación para las condenas impuestas a los imputados en el marco de los FRO 20758/2020/TO1 y FRO 13942/2021/TO1, no así para los FRO 9261/2020/TO2 ni FRO 25810/2020/TO1 (autos “Cantero” y “Prokopiec”).

La doctrina tiene dicho que la violencia que se analiza en este punto “...es la ejercida por parte del autor que agrava su conducta al emplearla...”

Y: “...La ley prevé la agravante para quien desarrolle una acción de tráfico mediante el uso de violencia, para cumplir con el fin que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

propuso...” Cornejo, Abel, “Estupefacientes”. Segunda Edición Actualizada. Ed. Rubinzal Culzoni. pág. 170).

Dichas particularidades han sido confirmadas en el debate. Es por ello que la imposición de la agravante prevista en el art. 11 inc. “b” de la Ley 23.737, resultó ajustada a derecho.

En efecto, a lo largo de presente se han expuesto un sinfín de conversaciones y testimonios que dan cuenta del permanente despliegue de actos intimidatorios y hechos mafiosos empleados como modus operandi que caracterizó el accionar de los distintos brazos de este grupo criminal, para lograr el dominio y mantener el control de los enclaves territoriales, asegurando así la concreción y continuidad en el tiempo de su operatoria.

Bastará con remitir a las innumerables conversaciones ya citadas, correspondientes a los integrantes de las distintas ramificaciones de este grupo criminal, referidas a pintar carnicerías y estaciones de servicio, ubicar bunkers de Alvarado “alguno que venda para ellos” a quienes “lo voy a re cagar a tiros hasta que se vayan del barrio”; “...bajar al Ñoño por bocón”, “aplicar mafia” y “...que caguen a tiro todo ahí para que no vendan más nadie” (B-11018-2021-08-29-202405-26, B-11024-2021-09-18-190609-17, B-11019-2021-09-06-230828-6), las que se vieron reforzadas con el video obtenido del celular incautado a Gregorio Agustín Núñez, en el cual el Tribunal pudo observar un ataque armado perpetrado contra una vivienda.

A ello se suman las escuchas telefónicas en las que se advierten incontables referencias efectuadas por los distintos estamentos del grupo ya sea en orden a su pertenencia a la banda de Los Monos, o bien, a los vínculos con su jefe máximo (“estamos con el Guille”; “laburamos por nombre”) con el objeto, claro está, de lograr un posicionamiento superior ante terceros. De ese modo, en el particular escenario analizado, tales expresiones excedían el mero alarde o vanidad, tratándose en cambio de invocaciones que, por sí mismas, tenían un gran poder intimidatorio.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

De ese modo, el empleo de la violencia como método para ganar los enclaves y asegurar la exclusividad en los barrios, y las jactancias sobre la pertenencia o vínculos con la banda de Los Monos se enmarcan dentro del accionar desplegado en forma mancomunada por los condenados en autos, para ejecutar una de las acciones reprimidas por la Ley 23.737, lo cual da sustento a la adopción de esta agravante, en razón de la mayor capacidad de agresión a los bienes jurídicos tutelados en el caso.

En consecuencia, demostradas las conductas de tráfico de estupefacientes tanto en el FRO 20758/2020/TO1 “Cantero”, como en el FRO 13942/2021/TO1 “Malvestitti”, la correcta subsunción del agravante por aplicación del art. 11 inc. “c” de esa misma ley, está configurada porque efectivamente se ha acreditado en los hechos el uso de la violencia y la intimidación para cometerlas.

d) Agravante por pluralidad de intervinientes en forma organizada.

La referida agravante resulta aplicable a las conductas de tráfico de drogas por las que fueron condenados todos los imputados en el marco de los FRO 20758/2020/TO1 y su acumulada FRO 9261/2020/TO2, y FRO 13942/2021/TO1; no así al FRO 25810/2020/TO1.

El inciso “c” del art. 11 de la ley 23.737, refiere al supuesto “si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos”, buscando, de este modo, castigar más severamente a quienes se organicen para reunir voluntades, con la finalidad común de cometer alguno de los delitos descriptos en ese cuerpo normativo; ello en función del mayor poder de vulnerar el bien jurídico protegido por la citada ley, así como también –entre otros elementos a tomar en cuenta-, al incremento del grado de dificultad que presenta para el Estado, la investigación y desbaratamiento de dichas estructuras.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que “la agravante del artículo 11, inc. c), de la ley 23.737, requiere que se trate de tres o más personas organizadas, con un mínimo de estructura asociativa, sin que sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

necesaria la constitución de la sociedad del art. 210, Cód. Penal. Es que la calificante prevista en la norma precedentemente aludida no reúne extremos rigurosos para su configuración, pues sólo exige de una “intervención organizada”, de un mínimo de estructura asociativa que si bien se manifiesta mediante un reparto de roles y funciones, no requiere el conocimiento de la estructura jerárquica, ni la función que cada uno de los intervinientes cumple, en tanto este rigorismo, sólo es necesario para el tipo penal previsto en el artículo 7 de la ley 23.737”(CFCP, Sala I, 30/11/10, “Gatica, Luciano Hernán; Palacio, Julián Ramos”).

En efecto, bastará cualquier grado de intervención de los sujetos, para para que se configure la agravante. En este sentido, Laye Anaya señala que este supuesto legal, a diferencia de otras construcciones, no se establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos (lo que importaría admitir sólo coautoría), sino que resulta suficiente con que los sujetos intervengan en los hechos. Con ello, resulta posible que los intervinientes en el delito operen en grado de autoría, coautoría o bien que la intervención sea admisible a título de participación, tanto primaria como secundaria. (v. en este sentido CFCP, Sala 3, causa 607 “Romero, Ramón s/ recurso de casación”. Sent. del 14/03/1996; sala 2°, causa 1823, “Ledesma, H.L.” sent. Del 30/11/1998) citado por Falcone, Roberto “Derecho Penal y Tráfico de drogas”. Ed. Ah Hoc. Pág 324).

También se sostuvo al respecto: “debe aplicarse la agravante prevista en el art. 11º inc. c de la ley 23.737 si las tres o más personas requeridas por la figura realizaron un aporte que, si bien aparece como fungible en consideración a cómo se consumó el delito, implicó de su parte una colaboración –no ayuda- que reforzó anímica y materialmente la disposición de los ejecutores...” (TOF Mar del Plata. Causa 33 “García, R. A.”, Sent. Del 7/12/1994) citado por Falcone, Roberto “Derecho Penal y Tráfico de drogas”. Ed. Ah Hoc. Pág 324”).

Como se ha descripto al tratar la participación criminal respecto de cada uno de los acusados, surge con claridad que Ariel Máximo

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Cantero y Leandro Vinardi eran organizadores del tráfico de estupefacientes en las modalidades ya desarrolladas, dirigiendo el accionar de los estratos intermedios e inferiores de los brazos “Barrio Godoy”, “San Lorenzo” y “Villa Gobernador Gálvez”, respectivamente, conforme lo desarrollado en las causas FRO 20758/2020/to1 y 13942/2021/TO1.

Vimos también la interrelación entre todos los nombrados que conformaban dichas ramificaciones, con distribución de funciones, pero con dominio sobre el curso y ejecución de las conductas perpetradas por cada uno de ellos, bien que desde el rol que les cupo en la estructura.

En ambos expedientes, se resalta la interconexión de sus miembros y la dinámica con la que se manejaba el grupo en las distintas facetas de su accionar, con un claro dominio territorial y operativo de las zonas en la que se centraban sus actividades ilícitas y un modus operandi que incluía las amenazas, balaceras y el uso de la violencia para concretar los negocios ilícitos y dominar los enclaves; todo lo cual denota una mecánica que no pudo llevarse a cabo sino a través de una estructura suficientemente aceitada a tales fines.

Queda claro así que no se trató la de sus integrantes de una intervención ocasional, sino con un sentido de permanencia y de concertación manifestadas en el reparto de funciones del modo reseñado.

De ese modo, se aprecia fácilmente en ambos sumarios que el despliegue de las actividades era una entidad tal que superaba las meras transacciones propias del narcomenudeo, lo cual revela un mayor grado de injusto, pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva.

Lo expuesto resulta de aplicación también al sumario FRO 9261/2020/TO2 (acumulado al FRO 20758/220/TO1, en tanto se advierte que el aporte de Ariel Máximo Cantero en esos hechos se engarzó en el marco de otro grupo organizado de personas, en este caso, dirigido por Brando Gabriel Bay, dedicado al tráfico de drogas en

Por ello, la agravante contenida en el inc. c del art. 11 de la ley 23.737 luce acertada para encuadrar las acciones realizadas por los

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

condenados toda vez que existió una coordinación entre ellos para la ejecución del tráfico en las modalidades ya abordadas.

Agravante del art. 11 inc. c aplicada al art. 7 de la ley 23.737.

La literalidad del artículo 11 de la ley de estupefacientes es inequívoca al establecer su aplicación a “las penas previstas en los artículos precedentes”.

La hermenéutica que adopta la ley torna plenamente aplicable esta agravante también a la conducta reprimida por el artículo 7, que se encuentra sistematizado de manera anterior a la ubicación de esa norma. Además, no se encuentra acompañada de vocablo o alocución alguna que permita inferir una regla de exclusión que deje a salvo de su aplicación a ese artículo.

Es que la norma contenida en el art. 7 reprime, de manera autónoma, las acciones de organizar o financiar actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes -conductas previstas en los artículos 5 y 6 de esa ley. A su vez, estas últimas, claro está, pueden ser llevadas a cabo por una o por varias personas, activando la agravante del art. 11 inc. c cuando se alcance una pluralidad de tres o más intervinientes, que actúen coordinadamente, “organizadamente”.

Por lo expuesto, y en esta lógica, el organizador o financista de las acciones típicas de los arts. 5 y 6, puede serlo con o sin el requisito mínimo de intervinientes, y de ello dependerá la concurrencia de la agravante del art. 11 inc. c.

Por otro lado, ambas normas –art. 7 y art. 11 de la ley en estudio- se refieren a aspectos diferentes del posible accionar delictivo en la cadena de tráfico de estupefacientes, por lo que su aplicación conjunta no implica una doble valoración. Mientras que el artículo 7º reprime dos acciones concretas (organizar o financiar), el artículo 11º, inciso c sanciona con una pena más grave una especial modalidad en la comisión de esas acciones. El fundamento de esta última radica en la mayor potencialidad delictiva, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

implica una mayor posibilidad de éxito en su comisión y que, por ello, se traduce en un mayor peligro para el bien jurídico tutelado.

Esta interpretación encuentra su respaldo en precedentes jurisprudenciales, siendo sostenido por Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, en la causa caratulada “Cernadas, Juana Virginia y otros s/ recurso de casación”, Reg. nro. 444/2016 del 21/04/2016, y también por la Sala I en “Tondato, Renato s/ recurso de casación”, causa 1405 resuelta el 22/10/1997, entre otros. En esta última, se dijo: “... la atribución de los roles a cada uno de los integrantes de la maniobra, la concepción del plan total, el aporte de los medios económicos necesarios tanto para la adquisición del estupefaciente como para los viáticos de su transporte, y la facilitación de los contactos para lograr ese fin, constituyen la actividad organizativa a que alude la norma cuestionada... no es indispensable que el hecho típico se halle dotado de ciertas complejidades organizativas; puede ser simple y lo mismo seguirá siendo lo que es, ya que no se trata de organizar una banda ni de financiarla”.

Cuadra resaltar que esta cuestión ya ha sido resuelta con igual criterio al aquí adoptado en otras sentencias previamente dictadas por este mismo tribunal, posteriormente confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal, a saber, in re “Cantero” (Expte. nro. 23772/2014/TO1); “Jure” (FRO 19648/2014/TO1) “Pérez, Roxana” (FRO 17833/2017/TO1) y más recientemente “González, Cristian Mario” (FRO 28847/2017/TO1)

Es por ello que, los elementos de cargo valorados al tratar la materialidad y autoría y la valoración crítica de los resto de elementos probatorios producidos durante el debate, permiten afirmar con total certeza, que Ariel Máximo Cantero y Leandro Vinardi actuaron con conocimiento y voluntad como organizadores el tráfico de estupefacientes en las modalidades y agravantes ya a abordadas, por lo que corresponde encuadrar su conducta en figura penal descripta en el art. 7 en función 5 inc. c, con las agravantes previstas en el art. 11 incisos a, b y c de la ley 23.737.

Conductas relativas al Secuestro Extorsivo de FNM

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Los hechos probados por los que habrán de responder Cristian Nicolás Avalor, Virginia Rocío Malvestitti, Pablo Javier Pascua, Jonatan Leonardo Lencina, Mayra Belén Mansilla, Gregorio Agustín Núñez, Alexander Alcaraz, Laureano Espeche Aznarez y Marina Liliana Núñez constituyen el delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas previsto en el artículo 170 incisos 3° y 6° del Código Penal.

Artículo 170 del CP primer párrafo.

El citado artículo establece: “Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años”.

Se ha definido el secuestro extorsivo como: “...una privación de la libertad caracterizada por la finalidad del autor de sacar rescate, que se consuma como delito en el momento de privar de la libertad a una persona con el propósito de lograr una disposición patrimonial...” Tribunal de Casación, Bs. As., Sala II, causa no 3.803, 12-09-2002.

Así, la doctrina y la jurisprudencia han entendido concordantemente que, si bien el tipo integra el elenco de los delitos contra la propiedad, su menoscabo se produce mediante el ataque a la libertad individual. (Cita en ABOSO, Gustavo, Código Penal Comentado, pág. 971, de Molinario Aguirre Obarrio, p. 308; Soler p.331; Núñez p.272, CPNCP, Sala II, GIFFI F.A. de 15/12/00).

Entonces, se trata de un delito “pluriofensivo”, en razón de que las conductas contenidas en el tipo penal, atacan dos bienes jurídicos diferentes, a saber: “libertad -ambulatoria-” y “propiedad”, correspondan o no a la misma persona. A su vez, es un delito de acción compuesta, de los denominados “delitos complejos”, toda vez que el tipo penal se caracteriza por la concurrencia de dos acciones o conductas, cada una constitutiva -en si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

misma- de un delito, de cuya unión nace un complejo delictivo distinto e indivisible. (MUNOZ CONDE, Francisco - GARCIA ~ ´ ARAN, Mercedes, ´ Derecho Penal. Parte General, 4ta. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000, pág. 292 - cita on line <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38450.pdf#viewer.action=download>).

Sentado ello, enseña Edgardo Alberto Donna que por sustracción debe entenderse la acción de sacar a la persona del lugar en que se encuentre, del lugar al que pertenece, donde se desenvuelve su vida en libertad, o bajo la guarda de terceros. Retener es obligar a la persona a permanecer en un lugar determinado durante un lapso que puede ser más o menos prolongado, lo que lo saca de su ámbito de libertad; y ocultar equivale a esconder a la persona, lo cual se logra trasladándola a un lugar desconocido por terceros, de modo que dificulte la acción de encontrarla” (Donna, Edgardo A., “Delitos contra la propiedad. Tercera edición actualizada y reestructurada en relación al Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni Editores, 2016, página 297).

No hubo controversia en el debate sobre la adecuación típica del hecho a las figuras de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas, lo cual exime de efectuar mayores consideraciones.

Sin embargo, no es ocioso destacar que se han verificado todas las conductas típicas previstas en el art. 170 CP, y las agravantes contempladas en los incisos 3 y 6 de dicha norma, como también las llamadas extorsivas y el efectivo cobro del rescate.

Así, es dable afirmar entonces que en el presente caso, el delito tuvo su inicio bajo la modalidad de sustracción de FNM el 23/07/2021 a las 23.00 horas aproximadamente; y prosiguió bajo la forma de retención y ocultación hasta las 02..00 horas aproximadamente del día siguiente, en una

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

vivienda que la víctima desconocía, donde estuvo custodiada distintas personas, conductas todas éstas que describe la norma penal sustantiva del art. 170 del CP.

Es que surge con claridad que FNM se encontró bajo el poder efectivo de sus captores, siendo trasladado sin posibilidad de decidir acerca de sus movimientos hasta el lugar donde permaneció cautivo bajo su custodia hasta el momento de su liberación, todo ello con el fin de exigir a sus progenitores el pago de una suma de dinero a cambio de su soltura, propósito que fue logrado.

Sobre esta última cuestión, la doctrina enseña que la figura bajo análisis se encuentra incluida dentro de los delitos contra la propiedad, en razón de que el objetivo del agente es obtener el rescate, -bien que a través de una extorsión- produciéndose de este modo la afectación del bien jurídico "propiedad", ya sea de la propia víctima o un tercero.

De tal modo, el rescate constituye el precio por la liberación de la persona a quién se ha privado de la libertad y puede consistir en una suma de dinero o cualquier otra prestación patrimonial (cfr. ABOSSO Gustavo, Código Penal comentado y concordado con jurisprudencia, Ed. 2018, p. 973).

Así, la realización de cualquiera de las conductas comisivas configura el delito, pero necesariamente debe verificarse el aspecto subjetivo del tipo, el "móvil" que tipifica la conducta, que -como ya se dijo - es el de llevarlas a cabo con el objeto de obtener un rescate.

En el caso particular de estos autos, el patrimonio de la familia de la víctima se vio directamente afectado, en tanto se concretó el pago del rescate, siendo los padres de la víctima quienes sufrieron las extorsiones por parte de los secuestradores.

En cuanto a la aplicación de las agravantes previstas en los incisos 3 y 6 del art. 170 del Código Penal, se desprende del relato de la propia víctima y demás constancias agregadas al sumario, las lesiones graves





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

que le provocaron a FNM y la intervención de -al menos- cuatro personas, es decir, quien lo sustrajo y otros dos acompañantes que lo trasladaron en auto hasta su lugar de cautiverio, donde permaneció bajo la custodia de -al menos una mujer-. A ello se suma el reconocimiento por parte de Cristian Avalle y los testimonios policiales durante el plenario; extremos que, a fin de cuentas, tampoco fueron cuestionados por las defensas.

Es útil recordar que la previsión legislativa de esta agravante radica en la mayor peligrosidad que representa el conjunto de personas actuando para conseguir un resultado delictivo; toda vez que la participación del grupo de imputados, cada uno en su rol definido, potenció el éxito del delito y la procura del propósito.

Por todo lo expuesto concluyo que se han verificado todas las conductas típicas previstas en el tipo penal bajo análisis, habiéndose acreditado la sustracción, retención y ocultamiento de la víctima quien se vio privado de su libertad, las lesiones graves provocadas, la cantidad de intervinientes y el efectivo cobro del rescate.

6- Pena.

Sentada la materialidad y la participación de cada uno de los intervinientes, corresponde establecer la medida de la sanción penal, de acuerdo a las pautas indicadas por el código de fondo, establecidas fundamentalmente en los artículos 40 y 41 del CP.

El Tribunal entiende que varias de las circunstancias vinculadas a la magnitud del injusto, resultan comunes a las personas condenadas dentro de los expedientes y 20758/2020/TO1 y su acumulado, y el 13942/2021/TO1 y su acumulado.

Pautas Generales:

Una de esas circunstancias viene dada por la pluralidad de intervinientes, lo que decidió que el tribunal calificara sus conductas de manera agravada, dentro de las previsiones del inciso c) del artículo 11 de la ley 23.737. La normativa contempla varias situaciones agravantes en relación a las penas contempladas en los artículos precedentes. En orden a ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

dispone que las penas sean aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo.

El inciso “c”, que el tribunal escogió como de aplicación al caso, considera como circunstancia agravante “si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlo”. Esta circunstancia, que agrava el injusto, también debe ser ponderada de acuerdo al número de personas intervinientes. De lo contrario, cabría suponer que una actividad organizada por tres intervinientes debiera concluir en la misma intensidad penal que si tuviese, como en las causas en juicio, una mayor cantidad de intervinientes.

En orden a ello, dicha pluralidad debe volver a ser ponderada en cuanto a su intensidad en términos de culpabilidad, sin que ello signifique que pueda alegarse una doble valoración para ponderar la pena, respecto de cuestiones que también han sido utilizadas para fundar el injusto. Así se entiende que, si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación, lo que interesa es si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de medición de la pena es su intensidad (v. Righi, Esteban, Teoría de la pena (Buenos Aires, 2001). Hammurabi, págs. 222 y 223). En el mismo sentido lo ha expuesto Patricia Ziffer, al sostener que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena” (Buenos Aires, 2005) 2° ed. 1° reimpr, pág. 107).

Corresponde destacar en este aspecto lo manifestado por la jurisprudencia al considerar que la prohibición de doble valoración no obsta a que un elemento que forma parte del supuesto de hecho de la figura básica, o de una figura agravada, sea tomado en cuenta en el momento de cuantificación de la pena para particularizar su intensidad. Ello así, pues ilícito y culpabilidad son conceptos graduales, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“Barrios, José Andrés s/ recurso de casación”, del 27.5.2019, reg. 16.491.2, causa nro. 9305).

En el mismo sentido sostuvo el mismo tribunal: “la cantidad de estupefaciente decomisado... resulta incuestionable para la agravación de la pena, sin que ello implique una doble valoración de idéntica circunstancia... El hecho ilícito como la culpabilidad son conceptos graduables y lo son precisamente en función de su mayor o menor incidencia en el resultado disvalioso. Va de suyo entonces que la importante cantidad de droga incautada apareja una agravación, ello en la medida que conlleva, razonablemente, a un mayor número de los destinados a la distribución y una mayor lesión al bien jurídico tutelado” (Cámara Federal de Casación Penal, “Sahakian, Carlos Adolfo”, causa nro. 15.439).

También debe ponderarse de manera común el grado de violencia empleado por la organización. En este punto, la utilización de violencia ha sido tenida en cuenta como una agravante, en los términos previstos por el art. 11 inc. b de la ley 23.737 en el marco de los hechos comprendidos en los FRO 13948/2021 y 20758/2020. Sin perjuicio de ello, y en función del análisis efectuado en los párrafos precedentes, se hacen extensivas esas consideraciones en cuanto a la ponderación de la sanción penal a aplicar, sin que pueda ser considerado como una doble valoración. En efecto, del relato de los hechos y participaciones ha podido ponerse de manifiesto que la violencia y la intimidación aplicada por la agrupación narcocriminal excedía del contenido de la agravante mencionada, en tanto la violencia e intimidación no sólo eran medios para la comisión de los injustos, sino que era un modo de conducirse propio de los imputados de las causas enjuiciadas.

A modo de ejemplo, se advierte que, en el marco del expediente 20758/2020, se hizo presente la violencia como instrumento utilizado para diagramar y sostener la expansión territorial de la agrupación narcocriminal -lo que ha quedado plasmado tras el análisis de las pruebas rendidas en el debate oral-. Conforme se ha desarrollado en el punto

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

materialidad, el sostenimiento de dicho ámbito de dominio requirió del uso de medios violentos: a fin de ilustrar lo dicho, cabe rememorar uno de los videos reproducidos durante la audiencia de debate del día 4/11/2024- incorporado mediante instrucción suplementaria- el cual fue extraído del celular de Gregorio Agustín Núñez, en el que se apreciaron impactantes imágenes de una balacera perpetrada desde un automóvil hacia el frente de un inmueble.

En ese mismo sentido se destaca la conversación identificada como B-11018-2021-08-29-202405-26 del día 29/08/2021 a las 20:23:05 hs., (causa 13942/2021/TO1) en la que dialogaban Espeche Aznares y Gregorio Núñez sobre que tenían que “ir a pintar tres lugares” en una clara referencia a balaceras: “NÚÑEZ: ¿y que hay que hacer?; ESPECHE: tenemos que ir a pintar tres lugares; NÚÑEZ: de verdad tres?; ESPECHE: si bobo que queda ahí en Gálvez dos carnicerías y una estación...”

También, en este mismo sentido resulta elocuente el contenido de las escuchas telefónicas colectadas durante la investigación, en las que se advierte que los miembros de esta agrupación criminal realizaban constantes referencias a su pertenencia a la misma, o bien, a los vínculos con la jefatura de ese grupo, con el fin de lograr un posicionamiento superior ante terceras personas. Las recurrentes expresiones relativas a “pertenecer” o “trabajar para Cantero”, en el contexto analizado, era más que una mera jactancia, sino que se trataba de una referencia que, por sí misma, tenía un gran poder intimidatorio. En este sentido, ubicar dichas proclamaciones en la coyuntura del ya mencionado episodio de la “bandera en la cancha de NOB” (hecho que cristalizó la conformación de la cúpula de la organización narcodelictiva) era sin dudas, una carta de presentación que lograba imponerse frente a cualquiera que rivalizara a sus intereses, o en todo caso un recordatorio para disciplinar eventuales conductas de terceros.

En este punto, corresponde tener en cuenta algunas de las conversaciones intervenidas, ya reproducidas durante el debate oral y puestas de manifiesto al desarrollar la materialidad de los hechos. Así, del audio identificado como B-11051-2021-08-19-185537-10 del día 19/08/2021

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

(causa FRO 20758/2020/TO1), correspondiente a un diálogo mantenido entre Damián Cáseres y Marcos Mac Caddon (reproducido durante la jornada del 16/08/24) se advierten fragmentos que ilustran lo aquí sostenido: “DAMIÁN CASERES: ¿Viste que le cayeron a los pibes? ¿Viste? ¿Ahí? ¡Dos autos que dicen que son “De Los Canteros” que dicen que quieren laburar! ¡Que no quieren que laburen! No sé qué onda. MAC CADDON: ¿Quiénes son? DAMIÁN CASERES: ¡No sé! Porque yo no estoy ahí ¿Entendés? MAC CADDON: No ¡Que ellos le digan que están con “El Pato”! ... ¡Que le digan que están con “El Pato! (...) Si, que le diga “No, nosotros estamos con El Pato. Ya laburamos para Los Canteros así, corta. (...) Pero deciles “Estamos con El Pato. Nombrame a mi o al Toro que nosotros somos los que piloteamos por ahí, que estamos con el Guille.”

Del mismo modo, de la comunicación identificada como B-11054-2021-08-19-185333-18 (causa FRO 20758/2020/TO1) Caseres conversa con un individuo a quien le indica que hiciera referencia a que trabajaban para “el Pato”, apodo con el que era conocido Marcos Mac Cadon. En ese sentido se aprecian las siguientes frases, todas pronunciadas por Damián Caseres: “¿Viste que yo me junté con la otra gente? Con la del Pato ¿Ese?”; “¡Porque ahora laburan ellos! O sea, ellos. Tenés que laburar por nombre ¿Me entendés?”; “Entonces, estamos con El Pato, nosotros. Acordate vos”; “Pato, el de la hinchada de Newell’s ¿Entendés? (...)”; “Pero, por ese motivo que vos me estás diciendo, es que yo me junté a hablar con esa gente ¿Me entendés lo que te digo? Para que vos tengas chapa en San Lorenzo”.

Las pautas enunciadas resultan aplicables a todos los condenados por los hechos incluidos en las causas 13942/2021/TO1 y 20758/2020/TO1 y sus respectivos acumulados, ya son razón suficiente para que en todos los casos debamos apartarnos sensiblemente del mínimo de la pena que en abstracto el legislador ha establecido para cada conducta atribuida, pero también se complementan con las circunstancias particulares, que serán analizadas respecto de cada condenado.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Finalmente cabe destacar la presencia de un elemento común que debe ser considerado como pauta de severidad, que es la triple agravante con la cual resultó calificado el hecho de tráfico de estupefaciente, en los términos del art. 11 incs. a., b. y c. de la ley 23.737 (en el marco del expte. FRO 13942/2021/TO1). Esta confluencia de circunstancias merece ser valorada en la determinación de la penalidad, al indicar una mayor intensidad en la culpabilidad de quienes ejecutan la conducta disvaliosa. Si bien la escala penal prevista en el art. 11 citado se mantiene sin alteraciones pese a la confluencia de las tres agravantes sobre el mismo hecho, no hay dudas de que se registra un incremento en el desvalor de aquél, y es lógico que ello aleje la determinación de la pena del mínimo establecido en dicha escala.

Previo a pasar al análisis de las condiciones particulares de cada condenado, es necesario puntualizar que, al momento de formular sus conclusiones finales algunas de las defensas técnicas solicitaron la atenuación de la penalidad de sus respectivos asistidos en orden a las condiciones de detención que venían siendo aplicadas sobre aquellos por encontrarse bajo el régimen del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo -previsto en la Resolución 2024-35-APN-MSG del Ministerio de Seguridad de la Nación- o bien, contemplados en la Resolución 34/2024 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe. Al respecto, y toda vez que ya se han formulado cuestionamientos relativos a la implementación de dicho régimen, los cuales se han sustanciado y resuelto en el auto nro. 308/2024 de fecha 5/11/2024 (FRO 13942/2021/TO1/23), corresponde estar a lo allí expresado, de manera tal que, ratificada la constitucionalidad del régimen, en modo alguno cabe considerar que las condiciones -que son consecuencia de los mismos- puedan resultar un agravamiento en la detención que redunde en una atenuación de la penalidad a imponer.

1) Ariel Máximo Cantero:

Durante los alegatos el Fiscal General solicitó que se condene a Ariel Máximo Cantero como organizador del tráfico de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de tres o más personas de forma organizada en carácter de coautor en el marco de la causa FRO 20758/2020; organización en la que subsume el hecho consignado en el Requerimiento de Elevación a Juicio como concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por la intervención de tres o más personas de forma organizada, en carácter de coautor, por su actuar en el marco de la causa FRO 9261/2020; asimismo, en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de tres o más personas, en carácter de coautor y organizador subsumiendo también en la organización primeramente referida el tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas en carácter de coautor, por los hechos correspondientes al expediente FRO 13942/2021; y solicitó que por todos esos hechos se le imponga la pena de 25 años de prisión, 900 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, teniendo en cuenta que hay causas en las que Cantero fue condenado y que actualmente se encuentran firmes, pidió la unificación de las siguientes condenas: la que se dictó en la justicia provincial por el delito de asociación ilícita (a la pena de 22 años de prisión); la que se dictó en este Tribunal Oral N° 3 en la causa de “Los Patrones” (a 15 años de prisión), la dictada en la causa “Smolsky” por el Tribunal Oral N° 1 de esta ciudad (a 7 años de prisión); la dictada en este Tribunal Oral N° 3 por el delito de secuestro extorsivo, (a la pena de 10 años de prisión); y la dictada en el marco de la causa “Bocutti” por el Tribunal Oral N° 2 de Rosario (a la pena de 15 años de prisión). En consecuencia, peticionó la unificación de todas esas condenas, con la imposición de la pena única de 50 años de prisión, y que se mantenga la declaración de reincidencia del condenado.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

El Dr. Iesari, al formular sus conclusiones pidió la absoluciónde su asistido, por el beneficio de la duda. Asimismo, expresó que en caso de que se impusiera una sanción penal, que sea razonable y que se ajuste más cerca del mínimo. Pidió también diferir la unificación a la recepción de un informe actualizado de antecedentes penales a los fines de poder pronunciarse sobre el pedido de unificación de pena efectuado por el Sr. Fiscal. En relación a esta última solicitud, el Tribunal resolvió no hacer lugar (punto 3 del veredicto); ello, en orden a considerar que los registros de antecedentes son públicos, de manera tal que cualquiera de las partes hubiera podido acceder a los mismos en cualquier momento en el desarrollo del juicio oral a fin de contar con ello en oportunidad de los alegatos.

En cuanto a los hechos objeto de actual juzgamiento, el Tribunal condenó a Ariel Máximo Cantero a la pena de 19 años de prisión, como organizador del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de tres o más personas de forma organizada en carácter de coautor por los hechos correspondientes a los autos FRO 20758/2020 y en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en forma organizada en carácter de autor por los hechos correspondientes a los autos FRO 9261/2020 y en concurso real también con el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas en carácter de coautor en orden a los hechos atribuidos en autos FRO 13942/2021; a la pena de 48 años de prisión, 700 unidades fijas de multa, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena.

Cantero resultó absuelto por el principio de la duda por el hecho calificado como secuestro extorsivo agravado atribuido en la causa FRO 13942/2021.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

El Tribunal unificó mediante el método de unificación de condenas la aquí dictada con aquellas impuestas en las causas: 44/2017 y acumulados dictada por el Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Rosario a la pena de 22 años de prisión; causa “CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ ley 23.737” expte. 23772/2014 de este TOF 3 a la pena de 15 años de prisión; causa “SMOLSKY...” 37768/2015 del TOF 1 de Rosario a la pena de 7 años de prisión, “CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ secuestro extorsivo” 13942/2021 del TOF 3 de Rosario, a la pena de 10 años de prisión; y causa “BOCUTTI...” 66592/2017 por el Tribunal Oral N° 2 de Rosario, a la pena de 15 años de prisión, y estableció la pena única de 48 años de prisión y multa de 900 unidades fijas, manteniendo la declaración de reincidencia.

En la unificación de condenas, corresponde partir del mínimo mayor de las escalas penales en juego, porque si bien dentro de la hipótesis, ceden las condenas individuales y la pena de cada caso a efectos de posibilitar la construcción de la condena única, dicho esquema encuentra como obstáculo a las declaraciones de hecho, que resultan inconvencionales. En una de las sentencias integrantes del concurso, que incluso fue dictada por este tribunal, se corresponde con el expediente 23772/2014, donde se condenó a Cantero a la pena de 15 años de prisión. Allí se lo había condenado por figuras previstas en la ley 23737, que concursaban materialmente y que fueron interpretadas por el tribunal con un mínimo de 12 años de prisión. Esa sentencia, que se encuentra firme reviste según lo entiendo un piso que se erige como el punto de partida del tribunal para la construcción de la pena única, ya que en su momento fue considerado por la Cámara Federal de Casación y confirmada la interpretación.

En su pedido de pena, el Fiscal General expresó que el mínimo mayor a considerar para el caso de Cantero era de 10 años, en clara referencia al secuestro extorsivo agravado; no obstante, el representante de la acción pública no tuvo en consideración que, de acuerdo a la interpretación alternativa aceptada por este Tribunal -sentada por la Cámara Federal de Casación Penal en “Cernadas” y adoptada en muchos precedentes de la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

jurisdicción, tales como “Cantero...” 23772/2014 -fallo que cobra gran relevancia en el presente análisis toda vez que corresponde a una de las causas con las que se unifica la presente condena, conforme se tratará párrafos más adelante-, se pondera que la agravante contenida en el artículo 11 inc. c orbita sobre la norma del artículo 7 de la ley 23.737, sosteniéndose que: “Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a dicha calificación le corresponde en abstracto, un rango de pena que parte de doce (12) años como mínimo y veintiséis (26) años y ocho (8) meses como máximo”.

En este orden de ideas, se considera que el artículo 11 de la ley 23737 establece: “Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas pueden exceder el máximo legal de la especie de pena que se trate ... c) Si en los hechos intervienen tres o más personas organizadas para cometerlos”.

En este estado cabe reiterar lo sostenido en la mencionada causa “Cantero...” Expte. 23772/2014/TO1: “En efecto, de la literalidad del artículo, en primer lugar, se desprende que la agravante resulta aplicable también a la conducta reprimida por el artículo 7. La expresión “las penas previstas en los artículos precedentes” no deja lugar a dudas en ese sentido, ni se encuentra acompañada de vocablo o locución alguna que permita inferir una regla de exclusión. Por ello, considero que el contenido de las normas involucradas, que la agravante del artículo 11 inc. c) le resulta aplicable al art. 7º de la ley 23.737”. “La norma citada reprime, de manera autónoma, las acciones de organizar o financiar actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes. Dichas acciones se diferencian y, a la vez, son punibles en tanto refieran a alguna de las conductas previstas en los artículos 5º y 6º de la ley 23.737. Estas últimas, claro está, pueden ser llevadas a cabo por una o por varias personas, con lo que ya se advierte una diferencia entre las figuras del artículo 7 y la del artículo 11, inciso “c”. Mientras este último requiere necesariamente para su aplicación la concurrencia de tres o más personas en forma organizada, nada impide considerar que una persona

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

puede oficiar de organizador o financista de la acción de una o dos personas individualmente consideradas”.

“(…) ambas normas se refieren a aspectos diferentes del posible accionar delictivo en la cadena de tráfico de estupefacientes, por lo que su aplicación conjunta no implica una doble valoración. Mientras que el artículo 7º reprime dos acciones concretas (organizar o financiar), el artículo 11º, inciso “c”, sanciona con una pena más grave una especial modalidad en la comisión de esas acciones. El fundamento de esta última radica en la mayor potencialidad delictiva, que implica una mayor posibilidad de éxito en su comisión y que, por ello, se traduce en un mayor peligro para el bien jurídico tutelado”.

“Así es que, considerando que la agravante del artículo 11º, inciso “c” de la ley 23.737, es aplicable también a las acciones reprimidas por el artículo 7º de la misma ley corresponderá que la escala de 8 a 20 años de prisión sea aumentada en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo (v. Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Rosario, “Zacarías, Delfín y otros s/ inf. ley 23737”, sentencia nro. 29 del 26.7.2018)”.

Como se dijo, en el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación: “...en el caso ..., se aplicó la sanción prevista en el artículo 7 de la ley 23.737, sin la escala agravada establecida en el artículo 11 inciso “c” de la citada norma -cuestión que nos vemos impedidos de modificar por la prohibición de la reformatio in pejus- y que posee un mínimo de 12 (doce) años de prisión, habiéndose impuesto en definitiva la pena de 9 (nueve) años de esa pena privativa de libertad, multa de treinta mil pesos (\$ 30.000), accesorias legales y costas (...) “En tales condiciones, insistimos más allá del reparo que corresponde efectuar en tanto advertimos la utilización de una escala penal que no consideró la agravante prevista en el artículo 11 inciso “c” de la ley 23.737 y que nos vemos impedidos de variar por la prohibición de la reformatio in pejus,...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, “Cernadas, Juana Virginia y otros s/ recurso de casación”, del 21.4.2016, reg. nro. 444/2016).

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En relación al máximo legal a considerar, el art. 55 CP regla que este corresponderá a la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los distintos hechos, con la limitación contenida en el segundo párrafo del mencionado artículo, en cuanto a que no podrá exceder de 50 años.

Efectuadas las aclaraciones en cuanto al rango penal aplicable, deben señalarse las pautas de individualización correspondientes a la situación en particular de Ariel Máximo Cantero.

Para fundar la pena impuesta a Ariel Máximo Cantero, el Tribunal consideró -además de las ya indicadas de manera general al inicio del tratamiento de la pena-, la notoria entidad del grupo que comandaba, el que estaba compuesto por una gran cantidad de personas "reclutadas" que formaban parte la organización que éste diagramó. En su caso concreto, el grado de violencia analizado de manera general párrafos más arriba, ha sido el medio escogido por Cantero para la consecución de sus finalidades, signadas por la expansión territorial de su organización, en un marco contextual de disputa armada con otras facciones narcocriminales (todo lo cual fue ampliamente desarrollado en los títulos relativos al inicio de la investigación y a Materialidad).

También debe tenerse en cuenta el rol de máxima jerarquía desempeñado por Cantero dentro de la organización, pese a encontrarse detenido para otras causas, en varias de las cuales incluso mediaba sentencia condenatoria sobre su persona, nada de lo cual le impidió ejercer sus influencias para poder conectarse con el mundo exterior y desplegar su función de organizador. Esa circunstancia se evidencia en el extenso prontuario informado por el Registro Nacional de Reincidencia (el cual se encuentra agregado a la causa), en el que se destaca una llamativa cantidad de causas -tanto con sentencias condenatorias firmes y no firmes, como también, en trámite-.

Además, a su respecto ha mediado la mantención de la declaración de reincidencia dispuesta por el Colegio de Jueces de 1era.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Instancia en lo Penal de Rosario. En este sentido, la circunstancia de agravación de la penalidad se encuentra dada por el desprecio por la pena por parte de quien -pese a haberla experimentado-, vuelve a cometer un delito de similares características. En ese sentido cabe citar: "...la constatación de que el acusado ha sido condenado por otros hechos cometidos con anterioridad, puede constituir un elemento a tener en cuenta para estimar las necesidades preventivo especiales en el marco del art. 41, inc. b, del C.P...", (C. Nac. Cas. P, causa n° 12.428, "León Garay, Pedro Ramón s/ recurso de casación", SALA III, REGISTRO n° 1700/10 - 04/11/2010 y Sala I, causa n° 7053, "Villarreal, Víctor Hugo s/ recurso de casación", del 28/06/2006.); y: "La mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "L´Eveque, Ramón Rafael p/ robo", Fallos 311:1451). De ello se permite inferir que, pese a existir una intervención estatal, la finalidad resocializadora de la pena fracasó a su respecto.

Continuando con la ponderación de las circunstancias que confluyen en la determinación de la pena, cabe considerar también su edad -contaba con 32 años al momento de comisión de los hechos más antiguos aquí juzgados-, lo que resulta una pauta indicadora de su grado de madurez, que debió traducirse en una mayor capacidad para la comprensión de sus acciones, especialmente, como ya se dijo, encontrándose detenido, cumpliendo condenas por delitos de diversa naturaleza, entre los que se destacan hechos vinculados al narcotráfico, tales como los ventilados en el presente debate.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, no se advierten circunstancias que permitan aminorar la penalidad, lo que permite

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

establecer como proporcional y razonable la pena de 19 años de prisión, en cuanto a la pena corporal.

En relación a la pena de multa aplicada, esto es el equivalente a 700 unidades, cabe señalar que la determinación de dicha suma ha sido el resultante de aplicar las consideraciones agravantes tenidas en cuenta a la hora de cuantificar la pena corporal, a esta sanción de naturaleza pecuniaria, partiendo del mínimo previsto por el tipo penal.

Unificación de condenas

En primer término, cabe puntualizar que, en oportunidad del pedido de pena unificada en 50 años, el Ministerio Público Fiscal fundó el rango de pena luego de contemplar todos los delitos respecto de los cuales Cantero tenía sentencia firme. El Titular de la Acción penal entendió que incluso en el supuesto, de que no se lo condene por el delito de secuestro extorsivo agravado, este tope subsistiría, lo que fue peticionado, de manera subsidiaria al momento de formular sus conclusiones finales. Ese monto no fue expresamente cuestionado por la defensa técnica, sin perjuicio de que en su oportunidad había solicitado diferir la unificación de condenas, lo que fue rechazado por este Tribunal en el punto "3" del veredicto, como ya se indicó más arriba.

Con estas indicaciones, y en vista de fundar la unificación de condenas arribada en el punto "5" del decisorio, a la pena única de 48 años de prisión y 900 unidades fijas de multa, debe destacarse que el párrafo primero del artículo 58 del CP ha determinado la existencia de dos situaciones de unificación. Como ya ha sido puntualizado en otros precedentes provenientes de esta instancia, las hipótesis son diversas de acuerdo a que el segundo hecho motivo de juzgamiento, haya sido cometido con anterioridad o posterioridad a la primera condena firme impuesta. Se ha denominado al primer supuesto, como de unificación de condenas, mientras que, al segundo, unificación de penas propiamente dicho. La diferencia sustancial entre ambos institutos radica en los efectos que origina el procedimiento de composición de las penas.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En la hipótesis de unificación de condenas, que se corresponde con la presente situación, se arriba a una única condena y penalidad, desapareciendo la individualidad de cada sanción. La última sentencia debe respetar solamente las declaraciones de hecho y calificaciones jurídico penales de las que resultan integradas. Al respecto, se ha señalado que “las hipótesis de integración total consideran las situaciones que presentan una relación concursal estricta, no obstante, el tratamiento procesal diversificado con motivo de nuestra organización de justicia. Los delitos atribuidos a una persona, perpetrados antes de la firmeza de una de las condenas integrantes del concurso, se encuentran unidos por una relación de simultaneidad. No se trata de una calidad geométrica, sino jurídica puesto que los sucesos que la representan tendrían que haber sido sustanciados en un solo proceso” (Martínez, Eugenio J., “Integración de condenas”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019).

Asimismo, la doctrina ha sido conteste en sostener que “(...) la imposibilidad material o procesal de juzgamiento simultáneo de los hechos concurrentes o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo no puede volverse en contra del imputado, multiplicando el número de condenas computables, lo que podría implicar gravosas consecuencias, como, por ejemplo, impedir que la pena única dictada sea impuesta en forma condicional (...) Por ello, la sentencia unificadora se considera única condena y al penado como primario, con todas las consecuencias legales que ello implique, no sólo a los efectos sustanciales sino también procesales, cuando las normas de esa naturaleza exijan esa condición para gozar de ciertos beneficios o para el reconocimiento de determinados derechos(...) (Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio y otros, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 2-B, pág. 53, edit. Hammurabi, 2da. Edición, Bs. As., 2007).

En cuanto a la construcción de la sanción penal única con motivo de la integración total de sentencias, cabe destacar que, al tratarse de un concurso real de delitos, la escala penal deberá ceñirse a las reglas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

establecidas en el art. 55 CP. (“Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión”).)

De lo expuesto, se vislumbra que, al momento de la comisión de los hechos juzgados por este Tribunal (años 2020 y 2021) sobre el encartado pesaban sentencias condenatorias que no se encontraban firmes. No obstante ello, al momento de la acusación fiscal, y consecuentemente, a la hora de imponer una pena en el marco del debate aquí celebrado, varios de los antecedentes en su contra han cobrado firmeza, de manera tal que corresponde proceder de acuerdo al supuesto previsto por el art. 58 CP, mediante el procedimiento de unificación de condenas.

En orden a ello, se exige arribar a una única condena y penalidad, desapareciendo la individualidad de cada una de las sanciones de las condenas firmes. De manera tal que, como consecuencia de la aplicación de esta metodología, la presente sentencia debe respetar solamente las declaraciones de hecho efectuadas en las restantes, que resultan absorbidas, toda vez que, la unificación de condenas -tal como reza el artículo 58 del Código Penal de la Nación-, posee la finalidad de contrarrestar los efectos de sentencias dictadas conculcando la regla establecida en el artículo 55 del CP para el supuesto del concurso real de delitos.

Tal como se indicó, la condena de 48 años de prisión y multa de 900 unidades fijas impuesta a Ariel Máximo Cantero comprendió no sólo los hechos objeto de este debate, sino que también abarcó las declaraciones de hecho y calificaciones relativas a los siguientes antecedentes, además de las pautas de individualización penal ponderadas en este proceso, como así también con aquellas utilizadas en las sentencias integradas a la presente, que a continuación se reproducirán de modo sucinto:

- 1) CUIJ 21-07014072-9 y acumulados dictada por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Rosario (condena de 22 años de prisión):

En el marco de dicha causa Cantero fue condenado como autor penalmente responsable por los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de jefe y cohecho activo (juzgados dentro del Proceso N°44/17) y homicidio agravado por el uso de arma de fuego (dentro del Proceso N° 46/17) en concurso real, se tuvieron en cuenta en el caso las condiciones personales, su juventud al tiempo de perpetrarse los hechos, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir. Asimismo, deben analizarse como agravantes de la pena: en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación en la que Cantero ejercía la jefatura junto a su hermano de crianza, impartiendo órdenes de diversa índole a sus subordinados, y reprendiendo a quienes no las cumplían fielmente, ejerciendo el control sobre los negocios ilícitos; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos efectivamente por miembros de la asociación. b) En el caso del homicidio del que fuera víctima Diego Demarre, se valoró la violencia desplegada en la modalidad comisiva -sin que ello haya implicado una doble valoración-. c) Además en el caso del cohecho se valoró la especial lesión al bien jurídico “administración pública”, por las razones allí expuestas.

2) Causa “CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ ley 23.737” expte. FRO 23772/2014/TO1 de este TOF 3 (condena de 15 años de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

prisión y multa de \$ 25.000):

En la sentencia dictada por este mismo Tribunal, (con diversa composición), en el marco del expediente nro. 23772/2014/TO1 por la que se lo condenó a Ariel Máximo Cantero como organizador de tráfico de estupefacientes, en las modalidades de transporte, fabricación y comercialización, con la intervención de tres o más personas en forma organizada, en carácter de coautor.

Se tuvieron en cuenta como circunstancias agravantes: la gran cantidad de personas utilizadas en su carácter de organizador y la cantidad, diversidad y calidad de los estupefacientes oportunamente incautados a la organización, el grado de violencia utilizado para el lograr sus finalidades, el rol desempeñado por Cantero dentro de la organización, pese a que se encontraba detenido, sin perjuicio de lo cual desarrolló sus influencias para poder conectarse con el mundo exterior y desarrollar algunos aspectos de la organización. También su edad (contaba con 27 años al momento de comisión de los delitos por los que resultó condenado) lo que fue tomado como pauta indicadora de su grado de madurez, especialmente cuando ya venía detenido, cumpliendo prisión preventiva para otra causa sustanciada en sede provincial.

Como condición de atenuación se ponderó su comportamiento durante la sustanciación del aquel proceso.

3) Causa FRO 48369/2017/TO1 "CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ secuestro extorsivo" del TOF 3 de Rosario (condena de 10 años de prisión)

El tribunal lo condenó como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber sido cometido con la intervención de al menos tres personas (art. 170 primer párrafo e inc. 6, del Código Penal; art. 12 y 45 del Código Penal).

Como circunstancias agravantes, se tuvo en cuenta que el acusado había sido condenado por la comisión de las tres modalidades tipificadas en la figura legal de secuestro extorsivo -sustracción, retención y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

ocultación de la víctima- lo que implicó una mayor vulneración al bien jurídico protegido por la figura. Como circunstancia adicional de agravamiento de la pena, se ponderaron los medios utilizados para concretar el secuestro, siendo que el condenado pudo comunicarse en todo momento con sus cómplices a efectos de sincronizar los movimientos, pese a que se encontraba privado de su libertad. Adicionalmente, se sopesó que contaba al respecto con información privilegiada, porque incluso durante el registro de su celda, mediante el allanamiento practicado, recibió una llamada de advertencia, para que descarte sus aparatos de telefonía celular.

Como circunstancias atenuantes, se consideró que la duración de la privación de la libertad de la víctima fue por escaso espacio de tiempo, su correcto comportamiento durante la sustanciación del debate y la existencia de un núcleo familiar estable.

4) Causa “SMOLSKY...” 37768/2015/TO1 del TOF 1 de Rosario (condena de 7 años de prisión y multa de \$10.000)

Ariel Máximo Cantero fue condenado como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio de dichas sustancias agravado por la intervención de tres o mas personas en forma organizada, previsto y penado en los arts. 5 inc. c y 11 inc c de la ley 23.737 y 45 CP.

Para la determinación de la pena impuesta en esa oportunidad, fueron tenidas en consideración, como circunstancias agravantes: el rol que desempeñaba Ariel Máximo Cantero dentro de la organización -de máxima jerarquía-, pese a encontrarse detenido en un establecimiento carcelario, su edad al momento de los hechos, 29 años, el carácter de reiterante de conductas delictivas. No se encontraron circunstancias atenuantes.

5) “BOCUTTI...” 66592/2017/TO1 por el Tribunal Oral N° 2 de Rosario, (condena a pena única de 15 años de prisión y multa de 125 unidades fijadas).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En esa oportunidad, Ariel Máximo Cantero fue condenado como autor penalmente responsable del delito de organizador de actividades de tráfico de estupefacientes (art. 7º de la ley 23.737), en concurso real con el delito de comercio de dichas sustancias, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5º inc. "c" y 11º inc. "c" de la ley 23.737), a la pena de doce (12) años de prisión, multa de ciento veinticinco (125) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure su condena, con costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del CPPN).

Dicha condena fue unificada mediante la hipótesis de unificación de condenas, con la impuesta por el Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de Rosario (Sentencia nº 689 T LI F 425-435 de fecha 17 de julio de 2020) que lo condenó a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión efectiva, donde fue declarado reincidente. Consecuentemente se estableció la condena única de quince (15) años de prisión, multa de ciento veinticinco (125) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure su condena, con costas; manteniendo su declaración de reincidencia (cf. Arts. 50, 55 y 58 del C.P.).

Se tuvieron en cuenta como circunstancias agravantes el rol que ocupaba dentro de la estructura criminal, además de la magnitud de la empresa delictual que dirigía. También su edad y madurez al momento de los hechos, como también la cantidad y variedad de droga incautada -lo que repercutió en la extensión del daño y peligro de lesión sobre el bien jurídico protegido-. Como pauta atenuante se consignó la conducta asumida en cuanto al reconocimiento efectuado respecto de los hechos atribuidos, en atención a que se trató de un acuerdo de juicio abreviado.

Además, ese antecedente tuvo "en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes ya relevadas en las sentencias que decidieron las penas individuales".

Por lo tanto, teniendo en consideración las pautas ya mencionadas, en adición a la valoración que se efectuó en cada uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

procesos señalados -tanto de la justicia federal como por la justicia ordinaria-, se advierten expresiones de instancias asociativas -ya sea en orden al delito de asociación ilícita, como bien, a tipos penales que prevén la pluralidad de intervinientes (circunstancia señalada por el Sr. Fiscal General en su pedido de pena)-, y el monto de la sanción seleccionada para los hechos aquí juzgados, resulta razonable y adecuada la pena unificada impuesta por este Tribunal, de 48 años de prisión.

En relación a la multa, corresponde tener por replicadas estas valoraciones, agregando como común denominador de las causas cuya sanción pecuniaria se unifican, la presencia de elementos que indican el ánimo de obtener beneficios económicos en los hechos delictivos que fueron organizados por Ariel Máximo Cantero. Así en los delitos vinculados con infracciones a la ley de droga se manifiestan prioritariamente las modalidades de finalidad de comercialización y de comercio. Esta circunstancia común amerita el impacto en la pena de multa a 900 unidades fijas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los antecedentes enunciados precedentemente respecto de Ariel M. Cantero, corresponde mantener la reincidencia que fue originariamente declarada por el Colegio de Jueces de 1era. Instancia en lo Penal de Rosario, en la sentencia 689 del 17/07/2020 y que, en efecto, luego fue aceptada por el propio Cantero en el procedimiento abreviado en el marco de la referida causa "Bocutti" que tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario.

2- Leandro Vinardi.

Durante los alegatos el Fiscal General solicitó que se condene a Leandro Vinardi como organizador del tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de tres o más personas de forma organizada en el marco de la causa FRO 20758/2020; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de tres o más personas en carácter de coautor; y a su vez -lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

señala que se subsume en la organización primeramente endilgada- por su actuar como organizador del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas en carácter de coautor en el marco del expediente FRO 13942/2021; solicitando que por todos esos hechos se le imponga la pena de 18 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de comisión de los hechos antes referidos y teniendo en cuenta la condena que registra Vinardi en la justicia ordinaria, impuesta en la causa 1/2016 por el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 4 de Rosario a la pena de 13 años de prisión, solicita la unificación de penas conforme a lo previsto en el art. 58 del CP, con la imposición de la pena única de 25 años, 11 meses y 14 días de prisión, multa de 500 unidades fijas, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y lo que le resta cumplir de la condena recaída en sede provincial.

Finalmente, teniendo en cuenta el antecedente condenatorio señalado, solicita que se declare su reincidencia, en los términos del Art. 50 del CP, por tratarse de una unificación de penas.

La Dra. Mariana Barbitta, al formular su alegato pidió la absolución de su asistido, por atipicidad. De manera subsidiaria, la Dra. Barbitta cuestionó la ponderación del quantum de la pena en base a considerar que su asistido contaba con proyectos personales -encontrándose en condiciones psicofísicas para afrontar la vida fuera del encierro-, invocando además, el principio de intrascendencia de la pena, en relación a los derechos que le asistían a sus hijos, las demostraciones de afecto a su persona efectuadas por los testigos de concepto Vecchi, Benavides y Galeano, y las expresiones del primero en cuanto a que estaría dispuesto a retomar la actividad laboral en el horno de ladrillos con Vinardi. Además, puntualizó la insignificancia del caso en el contexto social, considerando que el marco temporal en el que se habrían presentado los hechos fue exiguo -del 22/6/21 al

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, AVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

2/10/21- y que las cantidades de estupefaciente secuestradas en lo que respecta a Vinardi, fueron ínfimas. Al respecto pidió que se analice el contexto social habido en Rosario a tal momento. Invocó además que las condiciones de detención vividas como detenido de alto riesgo son “inhumanas”.

El tribunal lo condenó a la pena de 14 años de prisión, y multa de 500 unidades fijas como organizador del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de tres o más personas de forma organizada en el marco de la causa FRO 20758/2020; en concurso real con el hecho calificado como organizador del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas en carácter de coautor en el marco del expediente FRO 13942/2021.

Vinardi resultó absuelto en relación al hecho de secuestro extorsivo agravado atribuido en la causa 13942/2021, por el principio de la duda.

Finalmente, mediante el método de unificación de penas, se unificó la aquí impuesta con lo que le resta cumplir de aquella ordenada en la causa 1/2016 del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 4 de Rosario, pena de 13 años de prisión, y se estableció la pena única de 19 años de prisión y multa de 500 unidades fijas, e inhabilitación por igual tiempo al de la condena, declarándolo reincidente.

A los fines de arribar a la solución punitiva aplicada, el Tribunal valoró las circunstancias generales indicadas al comienzo de este apartado, como así también otras netamente personales.

En relación a este último punto, corresponde consignar que las consideraciones efectuadas al tratar la situación de Ariel Máximo Cantero en relación al establecimiento del mínimo mayor en el concurso de delitos por el que resultó condenado luego del debate celebrado en este

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Tribunal, deben ser trasladadas en relación a Leonardo Vinardi. Del mismo modo, corresponde rememorar aquellas causas generales expresadas al inicio de este apartado "Pena", es decir, el descomunal grado de violencia empleado por la organización que este dirigía, la gran cantidad de personas que la conformaban y la confluencia de agravantes en la conducta vinculada al narcotráfico que indican una mayor intensidad en su culpabilidad.

En lo que respecta a la situación individual de Vinardi, el Tribunal ha tenido en consideración como circunstancias de agravamiento de la penalidad: en primer término, el rol de organizador desplegado por el encartado (conforme se ha desarrollado extensamente al tratar su participación). Esta circunstancia cobra mayor intensidad al considerar que dicha función organizativa fue ejecutada encontrándose detenido y en cumplimiento de pena para otra causa que tuvo por objeto un hecho de gravedad (homicidio) lo que evidenció un mayor desprecio por la ley, toda vez que, encontrándose sometido a la acción estatal, no demostró progresos en lo que refiere a un proceso de resocialización. Esta expresión relativiza el argumento presentado por la Dra. Barbitta en su alegato en cuanto a que sostuvo como pauta de atenuación el hecho de que Vinardi estuviera próximo a contraer matrimonio y asentar su núcleo familiar como prueba de resocialización y proyecto de vida.

Además de ello, se pondera también como elemento de gravedad, -que se ha acreditado tanto de los testimonios de Samuel Vecchi y Lucas Esteban Benavidez (testigos de concepto) como de los propios dichos del encartado-, que Vinardi tenía un trabajo lícito y estable (horno de ladrillos), de manera tal que, encontrándose en condiciones de procurarse un sustento económico de manera lícita, optó por delinquir. Otro factor de gravedad a la hora de mensurar su pena fue su edad, 34 años aproximadamente al momento de los hechos, lo que es indicador de madurez y asentamiento de la personalidad.

Como circunstancias de atenuación se ponderó su correcto comportamiento durante el proceso, y el buen concepto personal

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

expresado por sus amigos y parientes, que fueron convocados como testigos de concepto por la defensa técnica.

En relación a la pena multa se arribó al quantum impuesto como consecuencia de trasladar las consideraciones vertidas en torno a la pena corporal.

Unificación de penas

En cuanto a la unificación de penas impuesta, el Tribunal dispuso unificar las penas de este juzgamiento con la parte incumplida de la pena de 13 años de prisión impuesta en la causa 1/2016 del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 4 de Rosario. Así se estableció la pena única de 19 años de prisión, multa de 500 unidades fijas e inhabilitación por igual tiempo al de la condena y que se lo declare reincidente.

Debe ponerse de resalto que, los hechos objeto de este juzgamiento fueron cometidos luego de que la condena impuesta en la causa 1/2016 del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 4 de Rosario, adquiriera firmeza, en fecha 06/09/2017. Esta situación resulta conteste con la hipótesis que se conoce de unificación de penas, es decir, cuando se juzgan “nuevos” delitos, cometidos con posterioridad a la adquisición de firmeza de una primera condena que se encuentra cumpliendo al momento de concretarse la segunda comisión. Cabe destacar que este extremo no ha sido materia de debate por cuanto las partes no pusieron en duda que se trata de esta hipótesis, lo que incluso llevó al fiscal a pedir que se declare la reincidencia de Leandro Vinardi.

A efectos de ponderar las alternativas seguidas por el tribunal para decidir la unificación, el tribunal ha tomado posición en otros precedentes -causa “Cantero”, sentencia dictada dentro del expte. FRO 23772/2014 y en el expediente “Lorincz”, expte. FRO 20002/2013- en cuanto a que tanto la definición como las consecuencias jurídicas de las dos hipótesis que consagra el artículo 58 del CP en su primera oración, se rigen por la fecha de comisión del segundo hecho delictivo, pauta ontológica que define la posibilidad de considerar la unificación de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Se trata de un criterio uniforme y reiterado de esta instancia en procesos de unificación, el de seguir el momento de comisión del segundo delito para cualquier caso que se presente, independientemente del resultado del proceso de unificación y la cuantificación de la pena de cada caso. De todos modos, cualquiera sea la variable que se pretenda en cuanto a los casos que corresponde dicha evaluación, aquí no caben dudas que corresponde el acto de integración de las sentencias con la primera condena, porque la unificada por el tribunal se trata de una primera pena todavía vigente.

La jurisprudencia ha sido conteste con este análisis porque la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en numerosos precedentes que la unificación de penas debe ser efectuada cuando el sujeto hubiera estado cumpliendo pena al momento de cometer el o los hechos posteriores a la firmeza de la primera condena –v. del tribunal “Arribas, Miguel Ángel s/ recurso de casación, reg. 596; “Acuña Talquenca, Alberto Jesús y otro s/ recurso de casación”, reg. 9165, “Núñez Maurente, Roberto Gustavo s/ recurso de casación”, reg. 10007 y “Fernández, Jorge Luis s/ recurso de casación”, reg. 848/16.1, voto del doctor Gustavo Hornos-.

También la doctrina apoyó esta intelección cuando sostuvo que la regla relativa al cumplimiento de pena toma en cuenta dos circunstancias: la vigencia de la primera condena y la fecha del nuevo hecho, por lo que cometido el nuevo hecho antes de extinguirse la primera pena por su cumplimiento, rige el art. 58, aunque el curso del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente la duración de la primera pena -De La Rúa, “Código Penal Argentino. Parte general”, Depalma, pág. 1017-.

Establecida la pertinencia de la unificación, resta establecer el modo de efectuar el acto de composición. Ello porque también ha sido objeto de debate doctrinario y jurisprudencial si para establecer la pena única debe contabilizarse la totalidad de la pena anterior o solo la parte de pena incumplida. El tribunal ha considerado esta última opción, que había sido objeto de debate durante una reunión plenaria en vigencia del código procesal

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

anterior, consideración efectuada en una de las tantas reuniones de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos “Hidalgo” -puede verse en LL 1990-C- 322-.

En doctrina, Zaffaroni había expuesto como vocal del plenario citado y luego en su obra, en coautoría de Slokar y Alagia: “El juez de la segunda condena no puede reelaborar una condena en la parte que ya se cumplió; únicamente pueden disponer para el futuro y la ley no puede hacer que lo que fue no haya sido; se trata de una limitación óptica y no legal. De allí que las penas que tenga que unificar sean la del delito que conoce, con lo que le reste cumplir de la pena del delito que fue materia de la anterior condenación” –v. Zaffaroni, Eugenio, - Slokar, Alejandro – Alagia, Alejandro, “Derecho penal. Parte general”, p. 1022-.

Se trata incluso del esquema utilizado por el reciente Anteproyecto de ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación (Decreto 103/2017), ya que el artículo 58 de acuerdo a esa redacción prevé el modo de construcción de la pena de dicha hipótesis: “el tribunal que lo condenase por el último hecho le impondrá una sola pena que resulte de unificar el tiempo que resta de la pena de la primera condena con la pena impuesta por el hecho posterior”.

Incluso el artículo 15 de nuestro actual Código Penal, insinúa cómo debe componerse la pena única en estos casos. El código establece que no se computará dentro del término de la pena “el tiempo que haya durado la libertad”; es decir, que nuestro código penal todavía vigente, no se refiere al tiempo que permaneció la persona en prisión, sino que lo que debe tenerse en cuenta es el tiempo que haya durado la libertad, que es justamente la parte de pena aún no cumplida. Ésta se trata de la posición del tribunal en otros casos, donde se observa que el Fiscal General mantuvo aquí este temperamento y donde debe anotarse, como se anticipó que la defensa no controvertió este aspecto.

Del cómputo de pena correspondiente a la sentencia impuesta por la justicia provincial a Leonardo Vinardi -remitido por la OGJ a

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pedido de esta sede-, se reveló que, para ese precedente, el nombrado estuvo privado de su libertad desde el día 27/07/2014 y que, encontrándose detenido fue constituido en detención para estos autos 20758/2020/TO1 el día 1/10/2021, como también lo fue en el marco de los autos 13942/2021/TO1, el día 2/10/21. Es decir que al momento de la detención ya había cumplido 7 años 2 meses y 17 días, de manera tal que, para la satisfacción de aquella pena, le restaba cumplir 5 años 9 meses y 13 días. Por lo tanto, no caben dudas que ha experimentado un cumplimiento efectivo de pena, que contesta con el estándar de nuestro máximo tribunal en el precedente “L’Eveque, Ramón Rafael p/ robo”, Fallos 311:1451, antes citado y “Arévalo”, del mismo tribunal, fallo dictado el 27 de mayo del año 2014.

En definitiva, corresponde considerar que, de acuerdo al modo de construcción de la pena adoptada por el tribunal, la nueva pena deberá reflejar la pena incumplida a partir de su quebrantamiento y no la totalidad de la detención, porque para la unificación no se ha tenido en cuenta la totalidad de la pena anterior. Se advierte de este modo, que el tribunal se ha apartado también de la suma aritmética de las sanciones, que hubiesen llevado a una pena de mayor gravedad, porque del tiempo que le restaba cumplir -5 años, 9 meses y 13 días- se ha compuesto en una pena única superior en 5 años de prisión a la pena individualmente considerada.

En cuanto a la pena de multa impuesta en autos, la unificación de penas no ha variado dicha sanción, toda vez que la condena dictada por el fuero provincial no contempló dicha consecuencia punitiva -por no estar prevista para la especie del delito juzgado en dicha oportunidad-.

Del mismo modo, corresponde la declaración de reincidencia de Leandro Vinardi, teniendo en cuenta la existencia del antecedente ya mencionado.

3- Cristian Nicolás Avalué.

En sus alegatos el Fiscal General lo acusó como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautor en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 15 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas y, que la pena sea unificada con la parte que le resta cumplir de la pena impuesta en las CUIJs 21-06341204-7 y 21-08090461-1 a la pena única de 18 años, 25 días de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, y que se lo declare reincidente.

Su defensa técnica cuestionó el monto pedido por el Sr. Fiscal, y solicitó una disminución de la pena a la mitad, por considerarla desproporcionada.

Este Tribunal condenó a Cristian Avalle por los delitos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal, y en el grado de participación atribuidos a la pena de 14 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena. Asimismo, mediante el método de unificación de penas, se unificó la aquí dictada con lo que le restaba cumplir de aquella impuesta las CUIJs N° 21-06341204-7 y 21-08090461-1 (a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas) estableciendo la pena única de 16 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, declarándolo reincidente.

La mensuración de la pena arribada tuvo en miras, además de las pautas de agravación generales expuestas al comienzo de este título -grado de violencia desplegado por el grupo que lo nucleaba, pluralidad de los intervinientes y triple agravante del tráfico de estupefacientes que se le atribuyó-, otras circunstancias particulares. En este sentido cabe considerar que Avalle estaba preso al momento del hecho, lo que amerita /traer a colación lo ya dicho en relación a los encartados Cantero y Vinardi en cuanto a que la falta de motivación en la ley penal ha jugado como un factor agravante.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

También cabe considerar su edad al momento del hecho -contaba con 25 años-, lo que es indicador de madurez suficiente y experiencia de vida a los fines de comprender la ilicitud de su conducta.

Atenúan la pena, su comportamiento durante el proceso, y el reconocimiento de su participación en el hecho del secuestro y del narcotráfico, de lo cual expresó su arrepentimiento.

Las consideraciones tenidas en cuenta para la determinación de la pena corporal corresponden ser trasladadas para la mensuración de sanción de multa impuesta.

Unificación de penas:

A los fines de evitar reiteraciones innecesarias, en este punto, cabe remitirse a lo ya dicho al tratar el caso de Leandro Vinardi en cuando a la justificación en torno a la aplicación del método de unificación de pena corporal sostenido por esta Magistratura y al método compositivo empleado para arribar a la determinación del monto de pena única.

En lo que respecta a los supuestos de hecho que motivan la aplicación de este instituto, cabe señalar que de acuerdo a los informes remitidos, la condena aplicada en sede provincial en las Cuijs N° 21-06341204-7 y 21-08090461-1 a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas (como autor del delito de robo calificado por el uso de arma no hallada, en concurso real con encubrimiento simple doloso, dictada por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario) ha cobrado firmeza el 02/09/2020, es decir, antes de la ocurrencia de los hechos objeto de juicio en los que estuvo involucrado Avalor (julio de 2021).

Asimismo, de la información obtenida del Registro Nacional de Reincidencia, pudo conocerse que, para la causa provincial, Avalor estuvo privado de su libertad desde el día 25/03/2019 y encontrándose en tal estado el 2/10/2021 -fecha en la que fue constituido en detención para la presente-. De manera tal que, habiendo 2 años, 6 meses y 7 días, la parte incumplida con la que es de 1 año 5 meses y 23 días, fracción temporal con la

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

que se construyó mediante el método compositivo la pena única de 16 años de prisión.

Para tal consideración se tiene en cuenta, como modo de justificar la pena única del caso que Cristian Avalle ha perpetrado en ambos casos, conductas relacionadas con figuras que implican el ejercicio de la violencia, tanto física como psíquica. Por ello, la pena corporal fijada, si bien se ha apartado del esquema aritmético, se encuentra adecuada al caso.

En cuanto a la multa, la aplicación de la unificación de penas no causó variación alguna a la originalmente dictada por esta magistratura, toda vez que la condena provincial no contempló dicha consecuencia punitiva -por no estar prevista como sanción para los delitos por los que Avalle fue condenado en esa sede.

Del mismo modo, corresponde la declaración de reincidencia de Cristian Nicolás Avalle, teniendo en cuenta la existencia del antecedente ya señalado párrafos más arriba, donde se observa un cumplimiento de pena y por ende el caso se adecúa a los estándares fijados por nuestro máximo tribunal en la materia, secuencia que ya ha sido reproducida al tratar la situación de Vinardi.

4- Jonatan Leonardo Lencina.

En su acusación, el Sr. Fiscal pidió que Lencina sea condenado como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautor, ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 12 años y 8 meses de prisión, 300 unidades fijadas de multa, accesorias legales y costas. Asimismo, teniendo en cuenta la condena que registra Jonatan Leonardo Lencina en la causa CUIJ N° 21-06987939-7, impuesta por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Instancia de Rosario, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas como coautor del delito de abuso de armas, amenazas calificadas por el uso de armas, y portación de armas de guerra - todos en concurso real e ideal respectivamente-, solicitó que se proceda a la unificación de penas, dictando una pena única de 15 años y 3 meses de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y lo que le resta cumplir de la condena recaída en sede provincial.

Finalmente, teniendo en cuenta el antecedente condenatorio señalado, solicita que se declare la reincidencia, en los términos del Art. 50 del C.P.

En sus alegatos, la defensa petitionó la absolución de su pupilo en relación a ambos delitos por los que fue acusado -secuestro agravado y tráfico de estupefacientes agravado- en base a consideraciones fácticas, que a su entender devenían en la ausencia de participación.

Este Tribunal condenó a Jonatan Lencina como coautor de los delitos por los que fue acusado por el Sr. Fiscal General, aplicando una pena de 12 años y 6 meses de prisión, 300 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena; y dispuso la unificación, mediante el método de unificación de penas, de ésta, con la parte incumplida de la pena impuesta en la CUIJ N° 21-06987939-7 por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario (pena original de 3 años y 6 meses de prisión) y, en consecuencia, estableció la pena única de 12 años y 10 meses de prisión, 300 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, declarándolo reincidente.

En lo que respecta a las pautas tenidas en cuenta para alejarse del mínimo de la escala punitiva, además de aquellas ya indicadas de manera general, que también se aplica en los presentes, se ha considerado, su edad al momento de los hechos -alcanzando los 22 años- lo que indica que si bien era un hombre joven, ya se encontraba en posesión de discernimiento, intención y voluntad suficientes como para poder motivarse en la norma penal,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

máxime al considerar que conforme se ha acreditado de los informes remitidos por la sede provincial, se encontraba detenido cumpliendo pena para otra jurisdicción.

Otra pauta a considerar como agravante es que conforme se ha acreditado de la prueba producida Lencina intentó obstaculizar la investigación y el accionar de la justicia a través de la destrucción del teléfono utilizado para la concreción del secuestro, el que fue encontrado destruido en el interior de su celda (lo que obedeció al mensaje de su entonces pareja Mansilla quien le había pedido que lo destruyera porque ese aparato estaba “quemado”).

Como atenuantes, se ha valorado su correcto comportamiento durante el presente proceso.

Las consideraciones tenidas en cuenta para la determinación de la pena corporal corresponden ser trasladadas para la mensuración de sanción de multa impuesta.

Unificación de penas:

Con el fin de evitar reiteraciones, cabe remitirse a lo dicho al tratar del caso de Avalle en este punto, en cuanto a la selección del presente método y modo de componer la pena única; como también a la consideración de que Lencina ha orientado su conducta hacia la comisión de hechos con componentes de violencia, tal como caracteriza a las figuras en juego objeto de unificación.

En efecto, cabe puntualizar que el antecedente de la sede provincial con el cual se unifica la presente condena impuso una pena efectiva (CUIJ N° 21-06987939-7 del Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario -en el que Lencina fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de abuso de armas, amenazas calificadas por el uso de arma y portación de arma de guerra, todos en concurso real e ideal respectivamente, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión-). Ese decisorio cobró firmeza el día 08/07/2020, acorde a lo que surge

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

del informe remitido por el RNR; es decir, con anterioridad a los hechos nuevos que dieron origen al caso que aquí se juzga.

De acuerdo a dicho informe, y conforme quedó plasmado en el cómputo de penas, Lencina estuvo privado de su libertad para la causa correspondiente a la justicia provincial, desde el día 04/10/2018. En fecha 2/10/2021 -estando preso- fue constituido en detención para la presente causa. De manera tal que, habiendo cumplido 2 años 11 meses y 28 días de esa pena, la parte incumplida -con la cual se unificó la presente condena- es de 6 meses y 2 días. La aplicación del método compositivo en el caso devino en la determinación de una pena de 12 años y 10 meses de prisión.

La unificación de penas aplicada en el caso, en nada varió a la sanción de multa originalmente dictada por esta magistratura, toda vez que la condena provincial no contempló dicha consecuencia punitiva -por no estar prevista para los delitos por los que Lencina fue condenado.

Finalmente, corresponde la declaración de reincidencia de Jonatan Leonardo Lencina, en vista del antecedente condenatorio ya indicado al analizar la unificación de penas -sentencia dictada en la CUIJ N° 21-06987939-7 por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario- habiendo experimentado la pena mientras que se encontraba detenido para esta causa.

5- Axel Aldo Vilches.

En sus alegatos, el Sr. Fiscal General pidió que se lo condene a Axel Vilches como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

calidad de coautor ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 12 años de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Peticionó que, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y teniendo en cuenta la condena que registra Axel Aldo Nahuel Vilches en la causa CUIJ N° 21-08476277-3, 21-08474820-7 y 21-08475728-1, impuesta por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario, a la pena de cuatro años de prisión, se estableciera la pena única de 14 años de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en la presente causa, y la recaída en sede provincial.

La defensa técnica sostuvo que no hay elemento probatorio serio con relación a la coautoría del secuestro, por lo que solicitó su absolución y en relación al delito de tráfico de estupefacientes, peticionó un cambio de calificación a cultivo de estupefacientes para uso personal.

Este Tribunal condenó a Axel Aldo Nahuel Vilches, como coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautor -en el marco del FRO 13942/2021- a la pena de 8 años de prisión, 250 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta unidades fijas de multa por igual tiempo al de la condena y lo absolvió por el principio de la duda por el hecho calificado como secuestro extorsivo agravado, atribuido en el expte. FRO 13942/2021.

Dicha pena resultó unificada mediante el procedimiento de unificación de condenas, con aquella dictada en las CUIJs N° 21-08476277-3, 21-08474820-7 y 21 -08475728-1 por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario y, en consecuencia, se estableció la pena única de 10 años de prisión, 250 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Para determinar la pena impuesta, además de las pautas generales mencionadas al principio de este apartado -grado de violencia de la organización, gran cantidad de intervinientes y triple agravante del tráfico de estupefacientes que se le atribuyó-, se han tenido en cuenta como circunstancias severizantes, que el encartado se hallaba detenido para otra causa penal al momento de la comisión de estos hechos, lo que apareja las consideraciones ya desarrolladas en cuanto a que la acción estatal en el marco de un proceso penal no logró disuadirlo de cometer nuevos hechos ilícitos. Del mismo modo se tiene en cuenta la edad del encartado -23 años al momento de los hechos- lo que refleja adultez y supone madurez para comprender la criminalidad de sus acciones.

Como circunstancias de atenuación se considera su correcto comportamiento durante la sustanciación del proceso.

Unificación de condenas

En este punto, cabe tener por reproducido lo dicho al tratar el caso de Ariel Máximo Cantero, en relación a la aplicación de este instituto y al sistema compositivo para la determinación de la pena.

Tal como se indicó, la condena de 10 años de prisión y multa de 250 unidades fijadas impuesta a Axel Vilches comprendió no sólo los hechos objeto de este debate, sino que también abarcó las declaraciones de hecho y calificaciones relativas al antecedente CUIJs N° 21-08476277-3, 21-08474820-7 y 21 -08475728-1. En esa oportunidad, Vilches resultó condenado como autor del delito daño, amenazas coactivas y abuso de armas -dos hechos-, luego de celebrado un juicio abreviado.

En esa ocasión fueron tenidas en cuenta como condiciones personales en los términos establecidos por los arts. 40 y 41 CP, las circunstancias descriptas en las imputaciones formuladas, el grado de culpabilidad y participación que le cupo, la ocurrencia de los hechos en horas de la noche, valiéndose de la poca luminosidad y tránsito de personas, en pos de procurar su impunidad, y el conocimiento que tenía del lugar del hecho y de las personas que habitaban el mismo, las consecuencias que éste ocasionara,

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

con la intención de intimidar a los ocupantes del inmueble. También que el acusado se trataba de una persona adulta que comprendía la criminalidad y las consecuencias de sus actos lo cual repercutió sensiblemente sobre el nivel de reproche (culpabilidad) que les correspondió por su accionar.

Por lo tanto, teniendo en consideración las pautas ya mencionadas, en adición a la valoración que se efectuó en el proceso señalado, resulta razonable y adecuada la pena unificada impuesta por este Tribunal, de 10 años de prisión.

En relación a la multa, corresponde señalar que toda vez que el delito juzgado en este fuero tiene esta especie de sanción, corresponde estar las pautas tenidas en cuenta a su respecto, ya indicadas párrafos más arriba.

6- Mayra Belén Mansilla.

El Sr. Fiscal General pidió que Mayra Mansilla sea condenada como coautora de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas, en calidad de coautora; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautora (FRO 13942/2021), en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en carácter de coautora (en el marco del FRO 25810/2020), a la pena de 12 años de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Su defensa técnica solicitó su absolución por atipicidad de la conducta, en base al análisis efectuado de su participación y de forma subsidiaria, petitionó que la misma se encuadre como participación secundaria.

Este Tribunal condenó a Mayra Belén Mansilla por los hechos, y con las calificaciones y grado de intervención solicitado por el Sr.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Fiscal General a la pena de 11 años y 6 meses de prisión, 300 unidades fijadas de multa e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena.

Como pautas agravantes se tuvieron en consideración aquellas previamente indicadas de manera general para todos los encartados y en su caso particular se adicionó su edad al momento de los hechos -tenía 24 años-, lo que si bien, indica juventud, no por ello obsta a poder comprender la ilicitud de las conductas desarrolladas. Además, se tiene en cuenta como agravante su intervención delictiva en dos causas -13942/2021 y 25810/2020- ambas juzgadas en el marco del presente juicio.

Se ha verificado como pautas de atenuación el buen comportamiento mantenido durante el proceso y ausencia de antecedentes penales condenatorios. Además, se ponderaron las expresiones vertidas por el defensor en sus alegatos en cuanto a la historia de vida personal de la encartada, como madre adolescente, con escasa contención familiar.

En lo que respecta a la determinación de la multa, su alejamiento del mínimo obedece a que las pautas mensurativas señaladas para la pena corporal, han sido trasladadas a esta sanción.

7- Gregorio Agustín Núñez.

La Fiscalía petitionó que Núñez sea condenado como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundario ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 11 años de prisión, 200 unidades fijadas de multa, accesorias legales y costas.

Al momento de formular sus alegatos la defensa solicitó la absolución de su asistido, por ausencia de elementos probatorios que lo vinculen a los hechos.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Este Tribunal condenó a Gregorio Agustín Núñez por los hechos por los que resultó acusado, con la calificación legal y participación peticionadas por el acusador a la pena de 11 años de prisión, 40 unidades fijas de multa, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena.

Para la fijación de la pena impuesta, este Tribunal consideró las pautas de agravamiento indicadas de manera general para todos los encausados (violencia desplegada por el grupo que lo nucleaba, pluralidad de los intervinientes y la mayor intensidad en la culpabilidad traducido en la triple agravante con la que se calificó el tráfico de estupefacientes), puntualizando en este caso que, de su celular se extrajo el video de la balacera, ya aludido. Así también se consideró que, Gregorio Núñez tenía 20 años de edad al momento de los hechos, es decir que, si bien era joven, tenía la madurez suficiente para comprender la criminalidad de su accionar.

Como pauta de atenuación se consideró la ausencia de antecedentes penales condenatorios (conforme fue informado por el RNR), y su correcto comportamiento durante la sustanciación del debate.

8- Laureano Espeche Aznarez.

En su pedido de pena, el Sr. Fiscal General solicitó que sea condenado como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundario ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 11 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

La defensa técnica del acusado peticionó su absolución, al cuestionar las pruebas de su participación en el secuestro extorsivo y solicitó que se quiten las agravantes en el delito de tráfico de estupefacientes.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Este Tribunal lo condenó por los hechos y con calificación y grado de participación por los que fue acusado por la Fiscalía, a la pena de 10 años y 6 meses de prisión, 40 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena.

Las circunstancias de agravación tenidas en cuenta de manera general se patentizan en el caso del encartado, especialmente lo dicho en relación a la violencia a la cual la organización echaba mano para concretar sus fines, resultando destacada la conversación en la que Espeche Aznarez expresa “vamos a pintar”, en referencia a ejecutar una balacera.

Como pauta de atenuación de la penalidad se tuvo en cuenta que tenía 18 años al momento del hecho, es decir que, si bien era responsable penalmente, se trata de una etapa de la vida signada por la inexperiencia, y en la que el asentamiento de la personalidad aún está en proceso de evolución, lo que debe ser contemplado. También se consideró la ausencia de antecedentes penales (lo que surgió del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia) y el buen comportamiento registrado durante el proceso.

9- Virginia Rocío Malvestitti.

El Fiscal General solicitó que sea condenada como coautora de los delitos de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de autora ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 12 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas. Luego del alegato de la defensa técnica, dicho pedido de pena resultó reformulado por el acusador a la pena de 10 años de prisión, en base a las consideraciones que ya fueron señaladas en el título “Réplicas y Duplicas”.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Asimismo, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y teniendo en cuenta la condena que registra Virginia Malvestitti en la causa CUIJ N° 21-08927334-7, el Fiscal solicitó que se proceda a la unificación de condenas que dispone el art. 58 del C.P., dictando una pena única de 10 años, durante la formulación de las réplicas. Solicitó que se mantenga la declaración de reincidencia efectuada en sede provincial.

La defensa técnica petitionó la absolución por estado de necesidad exculpante -art. 34 CP- e hizo referencia a su intento de quitarse la vida al momento de estar detenida en las dependencias de la PSA. Asimismo, señaló que la nota hallada en ese contexto, permite deducir que su representada se encontraba coaccionada, y que a igual conclusión permite arribar la llamada a la línea 911. En subsidio y en caso de condena, petitionó que se le dé una participación secundaria.

El Tribunal la condenó como coautora del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberse causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años de edad, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de coautora -FRO 13942/2021-, a la pena de 10 años de prisión, 45 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena. Además, unificó mediante el método de unificación de condenas, la referida con aquella dictada en la CUIJ N° 21-08927334-7, impuesta por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario (pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo) y, consecuentemente, se estableció la pena única de 10 años de prisión, 45 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, manteniendo la declaración de reincidencia efectuada por el Colegio de Jueces de 1° Instancia en lo Penal de Rosario por sentencia del 7/12/2023.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

En lo que respecta a la determinación de la pena para el caso de Virginia Malvestitti cabe señalar que, tal como se ha reseñado, el Sr. Fiscal, al momento de responder las réplicas, ha coincidido en una serie de apreciaciones expresadas por el Defensor Público Oficial durante sus alegatos relativas a la particular situación en la que se encontraba la nombrada al momento de los hechos, como también durante su detención, que lo han llevado a adecuar su pedido de pena a 10 años de prisión (en este punto corresponde remitirse a lo reseñado en las partes pertinentes a “Acusación”, “Defensas” y “Réplicas y Duplicas”).

Más allá que esta Magistratura se encuentra impedida de establecer una pena mayor a la solicitada por el Sr. Fiscal, puesto que la misma constituye un límite infranqueable, no es posible soslayar que en este caso han concurrido circunstancias contempladas en los arts. 40 y 41 CP que merecen ser destacadas.

Se han reconocido pautas agravantes de su penalidad en las circunstancias vinculadas al grado de violencia existente en el grupo narco criminal al que ella pertenecía, la cantidad de intervinientes y el triple agravamiento de la conducta endilgada en cuanto al tráfico de estupefacientes, además de que al momento de los hechos tenía 22 años, y si bien se trataba de una persona joven, dicha juventud no representó un obstáculo para comprender la ilicitud de su conducta.

Por otra parte, es posible distinguir situaciones que mantendrían la penalidad en el mínimo de la escala punitiva, haciendo ceder las pautas severizantes mencionadas en el párrafo anterior. Así su historia de vida -relatada por su defensa técnica en los alegatos y por la propia imputada en ocasión de las palabras finales- que fue signada por la pobreza, viéndose forzada a desempeñar trabajos informales y siendo además madre soltera a muy corta edad, sin contención familiar y sin la presencia del progenitor de su hijo. En adición a ello, se destaca el reconocimiento efectuado en relación a su participación en los hechos ilícitos y el arrepentimiento de los daños causados a la víctima y a su familia, manifestado en sus palabras finales.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Consecuentemente, y considerando que la norma penal con mínimo mayor, que recae sobre la encartada, prevé en abstracto un rango de pena privativa de libertad que tiene un mínimo de 10 años y un máximo de 25 años, entiendo que debe estarse a la pena solicitada por el Sr. Fiscal, es decir la de diez años.

En lo que respecta a los planteos formulados por la defensa: absolució n por estado de necesidad exculpante y perforación del mínimo legal, se efectúan las siguientes apreciaciones. En relación a la invocación de que Virginia Malvestitti se encontraba comprendida en un estado de necesidad disculpante, debe señalarse que los argumentos esgrimidos por la defensa de ninguna manera alcanzaron para sostener -racional y lógicamente- la ausencia de culpabilidad en el caso de su asistida, para la intervención desplegada en el hecho del secuestro extorsivo.

En este sentido, la defensa no presentó prueba que acredite dicha hipótesis; y si bien fue invocada la llamada al número 911 - ocurrida el 2/10/2021-, como demostrativa, a juicio de esa parte de la situación en la que se hallaba su pupila, este suceso no se correlacionó con el hecho del secuestro -acontecido casi tres meses antes de que aquella ocurriera-. Al no existir una concatenación causal de esos acontecimientos, el señalamiento efectuado por el defensor respecto de que la carta hallada en la celda de Malvestitti haría referencia un supuesto estado de necesidad, ello no constituyó prueba suficiente sobre la ausencia de culpabilidad en el obrar de su asistida, lo que redundó en la no receptación del pedido de absolució n del defensor. Esto no implica no reconocer la situación vivenciada por Malvestitti, lo que ha recibido el tratamiento por parte de este Tribunal al momento de determinar su pena, en funció n de las pautas de los arts. 40 y 41 CP.

A la petició n de perforación del mínimo legal aplicable para este caso, debe anticiparse que esta solució n contraria a la ley no puede ser receptada. Tal como lo ha sostenido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Agüero, Julio César" (27/08/2024): "Que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344 :3458; 346:25, entre otros). La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos: 338:488, entre otros).

Así, no puede perderse de vista que la potestad de determinar los intereses que deben ser protegidos mediante la amenaza penal y, en qué medida debe expresarse esa protección, se encuentra delegada por el propio texto constitucional al Poder Legislativo (art. 75, inc. 12) y que los tribunales sólo podrían emitir un juicio de constitucionalidad de las leyes que así lo disponen, aunque ello de ningún modo incluye el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador. De ello, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales.

En el reciente fallo citado, la Corte ha hecho eco de una doctrina de larga data que establece: “En este sentido, esta Corte tiene dicho que cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007; 320:61; 321:1434; 323:1625; 323:3139; 326:4909; 346:1501).” Enfatizando: “Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella, o les parece inconveniente. El juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341). Resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).”

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Ahora bien, en relación a la multa impuesta, este Tribunal entendió que si bien al momento de sus alegatos, el Sr. Fiscal solicitó la aplicación de una multa de 200 unidades fijas, la limitación trazada por el acusador para la pena corporal debía trasladarse a la pena pecuniaria prevista para el delito de tráfico de estupefacientes agravado, conducta por la que también Malvestitti resultó condenada. En vista a lo sostenido, se estableció el mínimo de la multa contemplada para la especie del delito de tráfico de estupefacientes, esto es 45 unidades fijas.

Unificación de condena

A los fines de evitar reiteraciones, tanto en lo concerniente a la fundamentación del método compositivo escogido, como también en lo que respecta al pedido de unificación de condena para el caso de Virginia Malvestitti, cabe estar a lo ya dicho en los párrafos precedentes.

Por ello, corresponde integrar la presente sentencia con aquella dictada en el marco de la CUIJ N° 21-08927334-7, impuesta por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario, debiendo mantener incólumes las declaraciones de hecho, calificaciones legales y consideraciones personales allí efectuadas.

Así, se puntualiza que en esa ocasión Virginia Malvestitti resultó condenada como coautora del delito de miembro de una asociación ilícita en grado consumado, y a los fines de ponderar su sanción, se tuvo en cuenta su intervención en la banda juzgada en esa oportunidad, en la que realizaba un control de la recaudación del dinero proveniente de las deudas que diversas personas poseían con el grupo, que brindaba instrucciones a su pareja, Pablo Javier Pascua, sobre el modo en que debía proceder para ascender en la asociación ilícita. Se valoró positivamente que la Sra. Malvestitti asumió tempranamente la responsabilidad por sus hechos reconociendo todas y cada una de las conductas ilícitas endilgadas.

La pena única se estableció teniendo en cuenta la limitación impuesta por el Acusador, quedando determinada en 10 años de prisión, 45 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Adicionalmente, teniendo en cuenta el antecedente condenatorio enunciado precedentemente respecto de Virginia Malvestitti, corresponde mantener la declaración de reincidencia dictada en la CUIJ N° 21-08927334-7, por el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario (art. 50 CP)

10- Marina Liliana Núñez.

La Fiscalía solicitó que Núñez sea condenada como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundaria (FRO 13942/2021), a la pena de 6 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

La defensa solicitó su absolución, al sostener que no pudo probarse su participación criminal.

Este Tribunal condenó a Marina Liliana Núñez por los hechos -penalmente calificados- y con el grado de participación por los que fue acusada por la Fiscalía, a la pena de 6 años de prisión, 40 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena

Como pautas agravantes -se tiene en cuenta además de lo sostenido en la generalidad de los casos-, su edad al momento de los hechos, toda vez que contaba con 54 años, lo que es un indicador de una cabal comprensión de sus acciones. Además, se valora como una pauta de severidad que se ha demostrado que introdujo a su hijo Alejandro Farías -menor de edad- en las actividades ilícitas que se desarrollaban en el marco del grupo criminal.

Las pautas atenuantes que han sido observadas consisten en la falta de antecedentes penales, su buen comportamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

durante el proceso y su situación de precariedad económica, lo que fue puntualizado por el defensor durante sus alegatos al referirse a la realidad de su asistida como era cabeza de familia en un barrio periférico.

Las pautas tenidas en cuenta para la pena corporal fueron tenidas en cuenta para la determinación de la multa, con la consideración de que el alejamiento del mínimo de la participación secundaria obedece a que se trató de un ilícito triplemente agravado por la ley especial, lo que naturalmente debe repercutir también en la intensidad del reproche pecuniario.

11- Pablo Javier Pascua.

El Sr. Fiscal General petitionó que sea condenado como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en calidad de coautor en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 13 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Asimismo, considerando la fecha de los hechos imputados en la presente causa y teniendo en cuenta la condena que registra Pablo Javier Pascua en la causa FRO N° 1656/2019/TO1, impuesta por el Tribunal Oral Federal 3 de Rosario, a la pena única -por unificación de condenas- de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, mínimo legal de la multa, accesorias legales y costas, solicita que se proceda a la unificación de condenas que dispone el art. 58 del C.P., dictando una pena única de 14 años y 10 meses de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

La defensa técnica solicitó su absolución en base a las argumentaciones que expuso en sus alegatos.

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Este Tribunal condenó a Pascua por los hechos y calificaciones por los que resultó acusado a una pena de 12 años y 6 meses de prisión, multa de 300 unidades fijas, lo que fue unificado por el método de unificación de condenas con el antecedente reseñado, estableciéndose la pena única de 14 años y 6 meses de prisión, multa de 300 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Además de las pautas generales ya indicadas -violencia inusitada de la organización, llamativa cantidad de miembros e intensidad en la culpabilidad signado por las múltiples agravantes sobre las conductas-, la determinación de la pena ha obedecido a advertir la presencia de otras circunstancias de severidad tal como lo fue su edad durante la ocurrencia del delito, 21 años, lo que es indicador de madurez y comprensión de la ilicitud de su obrar; también la situación de que, encontrándose detenido, intervino en los presentes hechos (pauta de gravedad que fue desarrollada párrafos más arriba, valorado negativamente por denotar falta de apego a la ley, pese a estar experimentando la acción estatal).

Como elemento de atenuación se observó un buen comportamiento durante la sustanciación del proceso penal.

La multa impuesta ha sido producto de la consideración de los elementos descriptos para la determinación de la pena corporal, partiendo desde el mínimo legal previsto.

Unificación de condenas

En honor a lo brevedad, cabe estar a lo ya sostenido en cuanto al método compositivo escogido para arribar a la pena única que se impuso como consecuencia del presente proceso y de la causa FRO N° 1656/2019/TO1 que tramitó por ante este Tribunal Oral.

En el marco de aquel proceso (causa 1656/2019/TO1), Pascua resultó condenado como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, pena que, a su vez resultó unificada mediante el método de unificación de condenas con aquella dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

el expte. FRO N° 13502/2020. Como consecuencia de dicha unificación, se dictó una pena única de cuatro años y seis meses y mínimo legal de la multa. En esa oportunidad, y a los fines de ponderar su sanción, se tuvo en cuenta como pauta agravante la cantidad de material estupefaciente incautado en la causa, lo que permitió proyectar el potencial de venta de las sustancias prohibidas y el grave daño a la salud pública como principal bien jurídicamente protegido, también se consideró su edad al momento del hecho, como demostrativo de que poseía un grado de madurez que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar las conductas delictivas. Finalmente, como pauta atenuante, se valoró reconocimiento liso y llano efectuado de su responsabilidad penal en el hecho que se le imputó, lo que evitó un innecesario desgaste jurisdiccional.

Esas circunstancias confluyen con las indicadas más arriba, en la construcción de la pena única que aquí se determina para Pablo Javier Pascua, resultando acorde la imposición de la pena de 14 años y 10 meses de prisión, 500 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

12- Alexander Daniel Alcaraz.

EL Sr. Fiscal General concretó su acusación solicitando que se lo condene como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haberle causado a la víctima lesiones graves y por la participación en el hecho de 3 o más personas; en concurso real con el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de partícipe secundario en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 11 años de prisión, 200 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

La defensa peticionó su absolución por ausencia de pruebas.

El Tribunal condenó por los hechos por los que resultó acusado, manteniendo la calificación penal y grado de participación atribuidos

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

por el Sr. Fiscal, a la pena de 10 años y 6 meses de prisión, 40 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Para arribar a esa pena, se tuvieron en consideración las pautas generales indicadas en los párrafos que anteceden, como también se valoró la edad del encausado al momento de los hechos, toda vez que contaba con 21 años, lo que si bien es un indicador de juventud, ello no le impedía comprender la criminalidad de sus acciones.

Como pautas atenuantes se valoró la ausencia de antecedentes penales condenatorios y el buen comportamiento mantenido durante la sustanciación del proceso.

En relación al establecimiento de la pena de multa en 40 unidades fijas, ha sido producto de la consideración de los elementos descriptos para la determinación de la pena corporal, partiendo desde el mínimo legal previsto y en vista de que el tipo penal atribuido se encontraba triplemente agravado.

13- Sabrina Ivana Barrías.

La Fiscalía solicitó su condena como coautora del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas ello en el marco del FRO 13942/2021, a la pena de 6 años y 1 mes de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas; y considerando se unifique la pena con aquella impuesta en la causa CUIJ N° 21-06787350-2 por el Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de Rosario (2 años de prisión de ejecución condicional y costas) revocándose la condicionalidad de dicha condena, estableciéndose en definitiva la pena única de 6 años y 6 meses de prisión, 300 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

La defensa solicitó su absolución y de manera subsidiaria, la perforación del mínimo en base a sus condiciones personales - mujer con 5 hijos menores de edad, con contención familiar de sus hermanas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

con proyectos laborales y familiares y que a su entender no ha demostrado peligrosidad porque no se ha acusado de un hecho violento, y la circunstancia de que fue detenida en su propio domicilio, y que sea analizado el contexto de la ciudad de Rosario.

El Tribunal condenó a Sabrina Barrías por los hechos por los que fue requerida a juicio, manteniendo la calificación y grado de participación solicitados por el Sr. Fiscal General en sus alegatos, imponiendo por los hechos objeto de este juicio la pena de 6 años y 1 mes de prisión y 150 unidades fijas de multa, y unificando las penas con el antecedente referido en 6 años y 6 meses de prisión y multa de 150 unidades fijas.

La pena establecida fue fijada en consideración a las pautas de agravamiento ya expresadas en los casos anteriores, además de considerar para este caso concreto la edad de la encartada al momento de los hechos 39 años, lo que demuestra que poseía un grado de madurez y conocimiento que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión de las conductas ilícitas desplegadas. Además, se considera como pauta de gravedad el hecho de incumplimiento registrado de su detención domiciliaria, todo lo cual ha quedado asentado en el incidente respectivo.

Como elementos para aminorar la penalidad se ha tenido en cuenta su correcto comportamiento durante la sustanciación del juicio oral, como así también la buena apreciación de la encartada, expresado por sus familiares y amigos, quienes comparecieron como testigos de concepto.

Unificación de penas.

En primer término, se puntualiza que en el presente caso se unificó la pena impuesta como consecuencia del debate oral -6 años y 1 mes de prisión y multa de 150 unidades fijas-, con aquella impuesta en la causa CUIJ N° 21-06787350-2, por el Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de Rosario, a dos (2) años de prisión de ejecución condicional y costas. En esa oportunidad Barrías fue condenada por considerársela autora del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra. Dicho

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

pronunciamiento adquirió firmeza en fecha 29/05/2018, acorde a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia.

En la determinación de la pena única, la que fue escogida a través del método compositivo, arribó a la pena de 6 años y 6 meses de prisión y multa de 150 unidades fijas. En orden a ello, y en virtud de lo previsto por el art. 27 CP, este Tribunal revocó la condicionalidad de la pena impuesta por la justicia provincial. La norma dispone: "... Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas..."

Cabe puntualizar que, la disposición del art. 27 CP en nada obsta a la aplicación del método compositivo para la determinación de las condenas de las hipótesis relacionadas con nuevos delitos. Así, "En una primera impresión parece que la disposición ordena que las condenas deben acumularse. En realidad, la norma remite al régimen de acumulación previsto en el art. 58 CP, son los principios generales del acto de integración los que deberán definir la cuantificación de la pena única. Ella no deberá erigirse de modo necesario en un procedimiento para establecer una sumatoria de ambas condenas. Una lectura diversa, que relacione la aplicación del principio de unidad penal con una mera operación aritmética, dejara sin explicación la remisión que ordena el art. 27 del CP, porque le hubiese bastado ordenar la suma de ambas penas." (Martínez, Eugenio J., "Integración de condenas", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, pág. 184).

El Fiscal General en sus alegatos pidió que se unifique la pena aquí impuesta con la parte no cumplida del antecedente del fuero ordinario, que había sido dejando en suspenso. Por este motivo, el tribunal entiende que el modo de construcción de la pena única solicitado por la fiscalía, atañe sin embargo a penas efectivas y no comprende por definición aquellos reproches suspensivos, ya que no corresponde que sean medidas en términos de cumplimiento de la pena. Es por ello que se ha considerado el establecimiento de una pena única de seis años y seis meses de prisión, que

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

resulta coincidente con la solicitada por el acusador, pero que para su establecimiento se ha fijado el método compositivo en base a la totalidad de la pena en suspenso.

Con esta aclaración, tampoco puede obviarse que, de acuerdo a lo informado en los registros remitidos por la justicia provincial, Barrías estuvo en detención preventiva para dicha causa desde el 29/11/2017 al 11/05/2018. Ese espacio de tiempo debe ser considerado dentro de la pena única porque se trata de un tiempo donde ella ha cumplido prisión preventiva que deberá ser tenida en cuenta para el establecimiento de la pena única, lo que así se impone por razones de justicia y equidad.

Inhabilitación absoluta.

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta a los condenados supera los tres años de prisión. Se encuentra prevista en el art. 12 del Código Penal, donde se establece que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, y atento que la pena privativa de libertad impuesta a todos los condenados supera los tres años de prisión, corresponde establecer esta pena accesoria respecto de los nombrados, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación.

De la misma manera, y partiendo de que las demás restricciones de naturaleza civil que se mencionan en el art. 12, segunda parte del C.P., tienen una función tutelar y relativa, por cuanto no significan la pérdida de esa capacidad jurídica, corresponde complementar la inhabilitación absoluta con la limitación de los derechos civiles señalados en la norma referida.

Decomiso.

En sus alegatos el Sr. Fiscal petitionó el decomiso de la totalidad de los elementos electrónicos y el dinero secuestrado en la presente causa, detallando a tal efecto, los bienes secuestrados en el marco de la causa

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

“CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ Ley 23.737” expte. N° FRO 20758/2020, cuyo decomiso solicita, a saber: la suma de pesos novecientos mil seiscientos sesenta (\$900.660), la suma de dólares estadounidenses doscientos veinte (U\$S 220), el vehículo marca Chevrolet modelo Corsa dominio LRN 020 y el motovehículo marca Honda sin dominio; en el expediente caratulado “PROKOPIEC, Jonás Emanuel y otra s/ Ley 23.737” Expte. N° FRO 11892/2017: la suma de pesos dos mil treinta (\$2.030) y la motocicleta marca Rousser 400 cc sin dominio visible; y en los autos caratulados “MALVESTITTI, Virginia y ots. s/ secuestro extorsivo”: la suma de \$138.770 y el vehículo marca Peugeot 208, dominio NXS-570.

A la hora de que las defensas expresen sus conclusiones finales, éstas no pronunciaron oposición alguna en relación a este punto.

En vista de las condenas pronunciadas en el veredicto, correspondió su imposición, lo que fue establecido en su punto 25. Así, se dispuso el decomiso de los bienes solicitados por la Fiscalía en cuanto se vinculaban a los aquí condenados y correspondientes a los autos caratulados “MALVESTITTI, Virginia y ots. s/ secuestro extorsivo. La decisión tuvo en cuenta que, en el marco de la citada causa, los imputados Agustina Belén Casas, Mariela Alejandra Gorosito y Gabriel Alejandro Farías presentaron acuerdos de juicio abreviado, cuya audiencia de visu se fijó para el día 27/12/2024.

Igual circunstancia inspiró el diferimiento de los bienes secuestrados en el marco de los expedientes “CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ Ley 23.737” expte. N° FRO 20758/2020, y “PROKOPIEC, Jonás Emanuel y otra s/ Ley 23.737” Expte. N° FRO 11892/2017.

Conforme a lo ya dicho en otros precedentes, el decomiso ha sido definido como una consecuencia jurídica del delito, que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporta un beneficio económico (Fleming, Abel y López Vinals, Pablo, “Las Penas”, Rubinzal Culzoni, 1° edición, 1° reimpresión, Santa Fe, 2014).

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

La jurisprudencia señala que halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (CNCP., Sala IV, "Aguirre, Y.", 21/06/2007). Se trata de una medida que, en / consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, Gustavo; Responsabilidad penal de la empresa, pág. 88).

Por su parte, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son producto o provecho del delito. Como lo ha dicho la CNCP en el precedente "Alsogaray", el decomiso cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

Siendo así, no puede dejar de recordarse que el art. 30 de la ley 23.737, al igual que el art. 23 del CP., hace referencia tanto a los instrumentos del delito, como a los efectos o productos de este.

En ese orden de ideas, tal como fuese pedido por la Fiscalía General, el tribunal dispuso el decomiso del vehículo marca Peugeot 208 dominio NXS-570, que fue secuestrado en el domicilio de calle Atlántida entre Hollywood y Viña del Mar, en el que residía Ivana Barrías y donde fue detenida, por entender que fue producto de la demostrada actividad ilícita que venía desarrollando la encartada.

El Fiscal General, al momento del alegato solicitó el decomiso del dinero secuestrado para la presente causa en los distintos allanamientos efectuados. Por ende, se dispuso el decomiso del dinero oportunamente secuestrado para la presente causa, el cual ascendía a la suma de \$138.770, y que del desglose de lo actuado en autos se advierte que fue secuestrado en los siguientes domicilios: calle Baigorria 635 de la localidad de Arroyo Seco (\$19.380); calle Julio Argentino Roca N° 317 de la ciudad de

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Villa Gobernador Gálvez, (\$40.230); Pasaje N° 4 N° 2614 (\$14.250); calle Dinamarca/Checoslovaquia entre King y Avenida Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Rosario (\$1.400), calle Atlántida entre Hollywood y Viña del Mar Señora del Rosario de la ciudad de Rosario, (\$6.360 y \$48.150) y calle Pasaje Hertz N° 4163 de la ciudad de Rosario (\$9.000).

Esos domicilios fueron sindicados como pertenecientes a los distintos miembros de la organización narco criminal, de manera tal que no quedan dudas de que esos hallazgos dinerarios fue producto o provecho del quehacer ilícito.

Disposiciones sobre efectos

Corresponde la destrucción del material estupefaciente incautado en estos obrados, que se encuentra reservados en Secretaría (art. 30 de la Ley 23.737), y de todos los demás efectos secuestrados, incluidos aquellos que no guardan relación con el delito para el caso de que las partes no manifestaran su interés en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente, previo detalle y descripción de los mismos, todo ello en los términos dispuestos en las Acordadas N° 4/2017 y 10/2021 de este Tribunal.

Asimismo, corresponde levantar las inhabilidades generales de bienes oportunamente inscriptas.

Costas.

Atento la forma como se resolvió la presente causa, las costas del proceso deben ser impuestas a los condenados, conforme lo dispuesto en los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

Los Dres. Mario J. Gambacorta y Eugenio Martínez

Ferrero dijeron:

Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente.

Con todo lo expuesto, quedó formulado el Acuerdo que motivó el presente y fundada la sentencia cuya parte resolutive se registró en el protocolo de este Tribunal bajo el n° 145/2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 23772/2014/TO1

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: AGUSTINA DEL ROSARIO ENZ, SECRETARIA



#37475447#440672683#20241223144400224